Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 36

Tomo V

Abril de 2024

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 36

Tomo V

Abril de 2024

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA
Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Quinta Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR REITERACIÓN

AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). DEBE PAGARSE CON EL SALARIO BASE, COMPRENDIDO POR EL SUELDO TABULAR, LA ASIGNACIÓN MENSUAL Y LA AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN.

TRABAJADORES DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). LAS OBSERVACIONES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN NO SON APTAS PARA MODIFICAR SUS CONDICIONES LABORALES.

AMPARO DIRECTO 858/2023. 14 DE DICIEMBRE DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLA LIVIER MAYA CASTRO, SECRETARIA DE TRIBUNAL AUTORIZADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADA. SECRETARIA: BRENDA PÁEZ TORRECILLAS.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Antecedentes.

I. Conciliación prejudicial.

13. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés **********, presentó solicitud de conciliación ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para llegar a un arreglo conciliatorio con la demandada, la cual se registró bajo el número ********** y en audiencia de diez de marzo del mismo año se determinó

la conclusión del procedimiento de conciliación por falta de acuerdo entre los interesados para conciliar. (foja 17)

II. Demanda laboral.

14. Por escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, con residencia en la Ciudad de México, el catorce de abril de dos mil veintitrés **********, por conducto del asesor jurídico del Instituto Federal de la Defensoría Pública, demandó a **********, S.A. de C.V. (**********) el pago completo del aguinaldo dos mil veintidós a razón de cuarenta días de salario integrado. (foja 3 vuelta)

III. Hechos.

15. Narró que el aguinaldo se le pagó de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno a razón del salario integrado de $********** diarios (********** pesos 62/100 M.N.), el cual incluye los conceptos sueldo base tabular, asignación neta y ayuda para gastos de actualización), recibiéndolo en dos mil veintiuno por $********** (********** pesos 67/100 M.N.) por este concepto; no obstante, a partir de diciembre de dos mil veintidós se le entregó en una sola exhibición por $********** (********** pesos 33/100 M.N.). (fojas 4 vuelta y 5)

IV. Contestación.

16. El demandado argumentó que la reducción al aguinaldo se debió a una observación que realizó la Auditoría Superior de la Federación en la que concluyó que esta prestación se pagó incorrectamente a 456 empleados, pues debió cubrirse con sueldo tabular y no integrado con los conceptos "ayuda gasto actualización" y "asignación neta", de conformidad con los "Lineamientos específicos para el pago de aguinaldo", emitido por la Unidad de Política y Control Presupuestal de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

17. Motivo por el cual pagó dicha prestación a partir de dos mil veintidós a razón de sueldo base, de conformidad con el Decreto por el que se establecen las disposiciones para el otorgamiento del aguinaldo, correspondiente al ejercicio

fiscal de ese año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de la misma anualidad, el Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos y Salarios para el Personal de las Ramas Médica, Paramédica y Grupos Afines, así como en las cláusulas primera y cuadragésima novena del Contrato Colectivo de Trabajo que estipulan que debe cubrirse con cuarenta días de salario base que es el consignado en el tabulador. Admitió que el salario integrado asciende a $********** diarios. (fojas 43, 44, 48 y 49)

V. Sentencia.

18. La Jueza Laboral dictó sentencia el veintitrés de agosto del presente año, la cual constituye el acto reclamado, en la que absolvió del pago de diferencias en el aguinaldo y dejó a salvo los derechos del actor para la práctica de una inspección de trabajo. (foja 253)

DÉCIMO.—Estudio.

19. El quejoso alega que fue ilegal la absolución del pago de diferencias en el aguinaldo, ya que la Jueza se apartó del principio de realidad al no reconocer que esta prestación se le pagó a razón del salario integrado de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, el cual se conforma de sueldo, asignación y ayuda para gastos de actualización, hecho que no es controvertido, ya que el demandado lo admitió y aclaró que dejó de cubrirlo de esa manera en virtud de las observaciones que formuló la Auditoría Superior de la Federación, siendo falso que existiera un pago en exceso, sanción penal o administrativa ni daño al erario público.

20. Señala que el demandado es una empresa de participación estatal mayoritaria, por lo que sus recursos no provienen exclusivamente del Gobierno Federal, sino que también tiene ánimo de lucro, por lo que la auditoría realizada es una mera excusa para no pagar completamente el aguinaldo.

21. Sostiene que el aguinaldo debe ser pagado conforme al Contrato Colectivo de Trabajo a razón de cuarenta días de salario integrado, máxime que así se le ha venido pagando durante años, por lo que constituye un derecho adquirido con base en los usos y costumbres, así como el principio de interpretación más favorable al trabajador en términos del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo.

22. Es **fundado,** aunque suplido en su deficiencia, ya que la demandada debió pagar el aguinaldo con base en el sueldo base tabular, asignación neta y ayuda para gastos de actualización en términos del Contrato Colectivo de Trabajo.

23. Del acta constitutiva de **********, S.A. de C.V. (**********), protocolizada el once de marzo de mil novecientos noventa y nueve ante el notario público número ciento diecisiete del entonces Distrito Federal, la cual es hecho notorio al encontrarse publicada en el portal electrónico https://birmex.gob.mx/normatividad/, se advierte que es una **empresa de participación estatal mayoritaria** en la que el cincuenta y uno por ciento del capital social corresponde a las acciones propiedad del Gobierno Federal y el resto es libre de suscripción, cuya coordinación sectorial está a cargo de la Secretaría de Salud, en términos del artículo 5, inciso C), fracción V, del Reglamento Interior de dicha dependencia.

24. Al respecto, los artículos 1o., 3o. y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establecen que los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, entre otros, componen la administración pública paraestatal, quienes auxiliarán al Poder Ejecutivo, teniendo como característica, entre otras, que el Gobierno Federal sea el titular o aporte más del cincuenta por ciento de capital social:

"Artículo 1o. La presente ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

"La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.

"Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal."

"Artículo 3o. El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

"I. Organismos descentralizados;

"II. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y

"III. Fideicomisos."

"Artículo 46. Son empresas de participación estatal mayoritaria las siguientes:

"I. Las sociedades nacionales de crédito constituidas en los términos de su legislación específica;

"II. Las Sociedades de cualquier otra naturaleza incluyendo las organizaciones auxiliares nacionales de crédito; así como las instituciones nacionales de seguros y fianzas, en que se satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos:

"A) Que el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50 % del capital social.

"B) Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; o

"C) Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

"Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o servidores Públicos Federales que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes."

25. De lo anterior se deduce que al ser ********** una empresa de participación estatal mayoritaria (perteneciente a la administración pública paraestatal), constituida en sociedad anónima de capital variable, la norma aplicable es el

artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, la **Ley Federal del Trabajo vigente:**

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"…

"**A.** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"…

"**XXXI.** La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

"…

"**b)** Empresas:

"**1.** Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

"…"

26. Esto de conformidad con la jurisprudencia sin número de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4a. 1, consultable en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, página 427, con número de registro: 208039, la cual establece:

"EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, COMPETENCIA FEDERAL TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS EN QUE INTERVIENEN LAS. En atención

a que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la aplicación de las leyes del trabajo es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal y como de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1o, párrafo segundo, y 3o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dichas empresas son entidades de la administración pública paraestatal, es evidente que el conocimiento y resolución de los juicios que contra ellas se entablen corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con fundamento legal también en el artículo 527, fracción II, inciso l), de la Ley Federal del Trabajo.

"Competencia 85/87. Entre la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial 29 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Chihuahua, Chihuahua. 19 de agosto de 1987. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Rolando Rocha Gallegos.

"Competencia 175/87. Entre la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial 30 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Morelia, Michoacán. 3 de febrero de 1988. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Rolando Rocha Gallegos.

"Competencia 204/87. Entre la Junta Especial 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje en Michoacán, la Junta Especial 30 de la Federal de Conciliación y Arbitraje del mismo Estado y la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 3 de febrero de 1988. Cinco votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara.

"Competencia 232/87. Entre la Junta Especial 28 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Guanajuato, Guanajuato y la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 3 de febrero de 1988. Cinco votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Emilio González Santander.

"Competencia 248/87. Entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Celaya, Guanajuato y la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 9 de mayo de 1988. Cinco votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara."

27. Cabe señalar que las empresas de participación estatal mayoritaria, no tienen las características de personas morales oficiales, pues aunque forman parte de la administración pública paraestatal, al tener como objetivo fortalecer áreas prioritarias para la economía nacional o interés social, además de que sus recursos provienen, en su mayoría, de autoridades federales o locales y que el Estado tiene la facultad de nombrar a sus miembros y directivos, lo cierto es que no se crearon por una ley del Congreso de la Unión (o Estatales) ni por decreto del Ejecutivo Federal, sino que se constituyen, generalmente, como sociedades anónimas en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo que implica que los accionistas tienen responsabilidad ante terceros, limitada hasta el monto de su aportación.

28. Ilustra lo anterior la jurisprudencia PC.I.C. J/82 K (10a.) del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro: 2018899, de rubro y texto:

"EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS. NO TIENEN LA CALIDAD DE PERSONAS MORALES OFICIALES PARA CONSIDERARLAS EXENTAS DE PRESTAR LAS GARANTÍAS RELACIONADAS CON EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. Las empresas de participación estatal mayoritaria, constituidas como sociedades anónimas, no tienen las características que la ley y la doctrina atribuyen a las personas morales oficiales, referidas en el artículo 7o. de la Ley de Amparo y, por tanto, no gozan de la exención establecida en el último párrafo del propio precepto, incluida la garantía exigida como requisito de efectividad para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado. Pues bien, aunque es verdad que las empresas de participación estatal mayoritaria son personas jurídicas que forman parte de la administración pública, al tener el objetivo de favorecer áreas prioritarias para la economía nacional o para el interés social y debido a ello sus recursos económicos provienen en su mayoría de autoridades administrativas (federales o locales), o bien, los órganos de gobierno tienen la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del ente que dirige la marcha de la empresa o de vetar sus decisiones de éste, no menos cierto es que cuando los gobiernos federal, estatal o del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) han constituido empresas de participación estatal mayoritaria lo hacen, por regla general, en la modalidad de sociedades anónimas, previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y si bien la causa de su surgimiento tiene fundamento en leyes administrativas,

a diferencia de los organismos descentralizados, no son creadas a través de una ley del Congreso de la Unión, de un Congreso Estatal o de un decreto del Ejecutivo federal o local, para la realización de actividades mercantiles, industriales o de otra naturaleza económica, y su objeto no se constituye exclusivamente para lograr fines propios del Estado, sino también de particulares. De ahí que por estas características especiales, no es admisible considerar a dichas empresas como personas morales oficiales, porque al estar constituidas bajo la forma de sociedades anónimas, conforme al artículo 28 del Código Civil Federal, se rigen por las escrituras constitutivas, así como por la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código de Comercio, entre otros ordenamientos, incluidos los administrativos, dada la cualidad de naturaleza mixta que tienen, por contar también con participación estatal. En esta virtud, acorde con el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad anónima existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios, quienes responden por las deudas sociales ante terceros, sólo hasta por la cuantía total de su aportación, y esta característica de la sociedad anónima no cambia por el hecho de que el Estado tenga participación mayoritaria. De manera que si se tiene en cuenta que la razón de ser de la exención de garantías dispuesta en el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Amparo es la solvencia del Estado y, como se ha visto, las empresas de participación estatal mayoritaria están constituidas como sociedades anónimas, donde los accionistas tienen una responsabilidad ante terceros, limitada hasta el monto de su aportación, es patente que no cabe incluirlas dentro de las personas morales oficiales citadas en el precepto invocado, a quienes en virtud de su solvencia, la ley las libera de prestar las garantías para la efectividad del otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados.

"PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

"Contradicción de tesis 19/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2018. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados Neófito López Ramos (presidente), José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola."

29. También ilustra lo anterior el criterio aislado sin número del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro: 227467, en el que se explica la dualidad de las relaciones de las empresas de participación estatal mayoritaria: interior, en la que el Estado, como socio y accionista mayoritario, goza de atribuciones relevantes; y exterior, en la que actúa como sociedad anónima frente a terceros ejerciendo sus funciones de dirección control y vigilancia de los fines para los cuales fueron creadas. Es del tenor siguiente:

"SOCIEDAD ANÓNIMA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA. SU RÉGIMEN JURÍDICO. Cuando el Estado Mexicano decide intervenir en la economía mediante unidades de producción de bienes o prestación de servicios, que pueden orientarse hacia los fines más diversos, como la creación de infraestructura, desarrollo de polos económicos, prestación de servicios públicos, fijación de precios y tarifas o la corrección de desajustes provocados por el libre juego de las reglas económicas, creando entidades a las cuales dota de personalidad jurídica para investirlas de autonomía de gestión, financiera, estructural y operativa, puede emplear formas de derecho público (constituyendo organismos descentralizados) o de derecho privado; en este último supuesto se da vida, por ejemplo, a las empresas de participación estatal mayoritaria. Tales empresas, organizadas como sociedades mercantiles, se sujetan por disposición del artículo 90 constitucional y de sus normas reglamentarias a un régimen singularizado, específico, esencialmente distinto del aplicable a las personas privadas, porque implica múltiples derogaciones al derecho común, derivadas del encuentro de dos sistemas jurídicos: <u>El derecho público se sirve de las técnicas y formas organizativas creadas en su origen</u> por el derecho privado para ponerlas al servicio de sus intereses <u>de manera que entre la sociedad y el estado se producen dos clases de relaciones</u>, pues hacia su <u>interior</u> el estado-socio establece relaciones con los demás socios gozando de las atribuciones propias del accionista mayoritario de cualquier sociedad privada en términos de sus estatutos regidos por la legislación mercantil, y hacia el <u>exterior</u> el estado-administración ejerce sobre la sociedad en su conjunto poderes de dirección, control y vigilancia nacidos directamente de la ley.

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

"Amparo en revisión 1033/89. Minerales Submarinos Mexicanos, S.A. 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos."

30. Aunado a ello, **********, S.A. de C.V. (en adelante **********) celebró un **contrato colectivo de trabajo** desde dos mil diez con el **********, el cual si bien no fue ofrecido como prueba, lo cierto es que constituye hecho notorio al encontrarse publicado en el portal electrónico del Gobierno Federal contrato_colectivo_2010.pdf (**********.gob.mx).

31. Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia I.14o.T. J/6 L (11a.), de este Tribunal Colegiado, consultable en la Undécima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro: 2026697, de rubro y texto:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y DE SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO.

"Hechos: El cónyuge de una trabajadora fallecida del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) demandó de ese organismo el pago de una pensión por viudez, conforme a los artículos 13 y 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2015-2017; asimismo, reclamó del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (SNTSS) diversas prestaciones contenidas en el Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social 2014. La Junta absolvió a los demandados, al considerar que el actor exhibió los citados instrumentos en copia simple, por lo cual no acreditó el fundamento de sus pretensiones.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los contratos colectivos de trabajo, convenios y reglamentos del Instituto Mexicano del Seguro Social, constituyen un hecho notorio cuando se encuentran publicados en las páginas electrónicas de ese organismo y de su sindicato, por lo que las

Juntas deben atender a su contenido, con independencia de su exhibición por las partes o de su perfeccionamiento en el juicio.

"Justificación: Lo anterior es así, porque de conformidad con los artículos 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 45, fracción I, 70, fracción XVI y 79, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo público descentralizado y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, quien recibe y ejerce recursos públicos, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información en sus respectivos medios electrónicos, entre otros aspectos, de los contratos, convenios y reglamentos que regulan las prestaciones de seguridad social, cuya naturaleza es de interés público. En consecuencia, si estos instrumentos se publican en la página web del referido instituto y de su sindicato titular, constituyen un hecho notorio, al ser del dominio público y, por ende, no son objeto de prueba, de manera que su inobservancia constituye una violación a los derechos humanos a la legalidad, a la tutela judicial efectiva y de acceso a la seguridad social, garantizados en los artículos 16, 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución General.

"DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

"Amparo directo 308/2021. 2 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Yara Esli Ábrego Ortiz.

"Amparo en revisión 34/2021. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretario: Marco Antonio Cárdenas Cornejo.

"Amparo directo 48/2022. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretaria: Diana Marissa Castillo Cortés.

"Amparo directo 78/2022. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Brenda Páez Torrecillas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura

Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Copelia Frida Zamorano Marín.

"Amparo directo 441/2022. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Miguel Ángel Reynaud Garza.

"Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

32. De las cláusulas primera, incisos D), E) y F) y primera transitoria del pacto colectivo se advierte que la norma aplicable es la Ley Federal del Trabajo, aunque en ciertos casos también se refiere a la Ley del ISSSTE:

"PRIMERA. Para los efectos de este contrato colectivo de trabajo, y en lo subsecuente dentro del cuerpo del mismo se utilizarán las siguientes denominaciones:

"…

"D) LEY: Ley Federal del Trabajo.

"E) JUNTA: A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

"F) LEY DEL ISSSTE: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"…"

"CLÁUSULAS TRANSITORIAS

"PRIMERA. Todo lo no previsto en el presente contrato, se resolverá de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, leyes supletorias y los principios generales del derecho."

33. De lo anterior se colige que si **********, S.A. de C.V. (**********) es una empresa de participación estatal mayoritaria constituida como sociedad anónima, **la norma aplicable tanto en la parte adjetiva como sustantiva es la Ley Federal del Trabajo vigente** (con las reformas que entraron en vigor el primero de mayo de dos mil diecinueve), ya que así lo estipuló el contrato colectivo de trabajo.

34. Sin que lo anterior implique el desconocimiento de la existencia de prestaciones que, según el propio Contrato Colectivo de Trabajo, encuentran fundamento en la Ley del ISSSTE, por ejemplo, el pago de prima quinquenal, aportaciones de retiro ante dicho Instituto y vivienda ante el FOVISSSTE previstas en las cláusulas cuadragésima primera, septuagésima y septuagésima ni las que aparecen en el recibo de pago de la primera quincena de marzo de dos mil veintitrés (foja 27), al cual la Jueza Laboral le concedió valor probatorio (aspecto sobre el que no se inconformó la demandada), del que se aprecia que también percibe conceptos como "*seg. vida institucional*", "*ayuda despensa*", "*ayuda servicio transporte*", "*previsión social múltiple*", "*ayuda gasto actualización*" y "*asignación neta*", entre otras que no formaron parte de la litis.

35. Esto debido a que se trata de situaciones de hecho y de derecho que no pueden desconocerse a efecto de garantizar la seguridad jurídica de las partes, pues si las empresas de participación estatal mayoritaria forman parte de la administración pública paraestatal, tienen un régimen similar al de los organismos descentralizados, debido a la dualidad pública (en cuanto a su administración, organización, verificación, control, supervisión y facultades del Estado como accionista mayoritario) y privada (en sus fines de lucro como sociedad anónima y frente a terceros), como se explicó con anterioridad.

36. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 54/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada por analogía, ya que las empresas de participación estatal mayoritaria y los organismos descentralizados forman parte de la administración pública paraestatal, consultable en la Undécima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro: 2027348, la cual establece:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. EL RÉGIMEN LABORAL PACTADO A TRAVÉS DE NEGOCIACIONES INDIVIDUALES O

COLECTIVAS, CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2021 (11a.), DEBE REGIR LAS RELACIONES CON SUS PERSONAS TRABAJADORAS.

"Hechos: Un sindicato presentó pliego de peticiones con emplazamiento a huelga contra un organismo descentralizado federal ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos con sede en la Ciudad de México. La Jueza de Distrito consideró que carecía de competencia para conocer del asunto, en virtud de que el decreto de creación del organismo descentralizado establece que el régimen laboral corresponde al del apartado B del artículo 123 constitucional, y con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 10/2021 (11a.), existe libertad de configuración para establecer en la ley o en los decretos de creación respectivos el régimen laboral de los organismos descentralizados federales; determinación que tomó a pesar de encontrarse vigente un contrato colectivo de trabajo que prevé un régimen laboral diverso. Contra esa resolución, el sindicato promovió amparo indirecto en el que sostuvo que la autoridad responsable era competente para conocer del procedimiento de huelga, porque en el contrato colectivo de trabajo se había pactado que el régimen laboral aplicable era el previsto en el apartado A del artículo 123 constitucional. El Juzgado de Distrito estimó fundados los conceptos de violación y concedió el amparo para el efecto de que la Jueza responsable dejara insubsistente el acuerdo por el que se declaró incompetente y dictara otro en el que acepte la competencia para conocer del expediente de huelga. Contra dicha resolución el organismo tercero interesado interpuso recurso de revisión y el sindicato revisión adhesiva. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la facultad de atracción.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las negociaciones individuales o colectivas pactadas con anterioridad a la fecha en que se considera de aplicación obligatoria la jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal P./J. 10/2021 (11a.), deben seguir rigiendo las relaciones laborales de los organismos descentralizados federales con sus personas trabajadoras, toda vez que la publicación y vigencia de dicha jurisprudencia no tienen el efecto de modificar situaciones de hecho ni generar inseguridad jurídica entre las partes.

"Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), de rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.', estableció que el régimen laboral de un organismo descentralizado debe ceñirse a la libertad de configuración del órgano de creación, por lo que la ley o el decreto establecerá el régimen laboral aplicable de cada organismo descentralizado; sin embargo, de una interpretación de la sentencia relativa a la solicitud de sustitución de jurisprudencia de la que derivó dicho criterio, se puede advertir que la publicación y la vigencia de aquélla no tendrá el efecto de modificar situaciones de hecho ni generar inseguridad jurídica entre las partes, por lo que debe respetarse lo pactado a través de negociaciones individuales o colectivas con el organismo descentralizado.

"Amparo en revisión 88/2023. Sindicato Nacional de Trabajadores de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 5 de julio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: José Francisco Reyna Ochoa.

"Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021. Suprema Corte de Justicia de la Nación."

37. Puntualizado lo anterior, no es hecho controvertido que ********** pagó el aguinaldo de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno a razón de cuarenta días de salario integrado, toda vez que así lo admitió en la contestación (fojas 48 a 51); sin embargo, adujo que con motivo de la observación realizada por la Auditoría Superior de la Federación, cubrió esta prestación a partir de dos mil veintidós conforme a las cláusulas primera y cuadragésima novena del contrato colectivo de trabajo, las cuales establecen que debe pagarse conforme al "*salario base*", que es el consignado en el tabulador, específicamente en el Catálogo de

Puestos y Tabulador de Sueldos y Salarios para el Personal de las Ramas Médicas, Paramédica y Grupos Afines vigente en esa anualidad. (fojas 48 y 49)

38. También señaló que el aguinaldo de las entidades paraestatales debe pagarse con base en el *Decreto que establece las disposiciones para el otorgamiento del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2022* y los *Lineamientos Específicos para el pago de aguinaldo correspondiente al Ejercicio Fiscal 2022*. (foja 50)

39. Para acreditar sus excepciones y defensas, la demandada ofreció copia certificada de la auditoría referida, cuya observación consistió en lo siguiente: (foja 70)

"Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de **********, S.A. de C.V. por un monto de ********** pesos (********** pesos 26/100 M.N.) por el pago a 456 empleados de más en el rubro de aguinaldo, debido a que el cálculo debió ser sobre el sueldo base y lo determinaron considerando dos conceptos adicionales: 'ayuda de gasto actualización' y 'asignación neta' que no se establecen en la normativa, más los rendimientos financieros que se generen desde la fecha de pago y hasta el reintegro o recuperación total, en incumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, frac. I y VI; del y (sic) oficio número … del 6 de noviembre de 2020, emitido por la SCHP, y de los Lineamientos Específicos para el Pago de Aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal de 2020, numeral 17."

40. Como puede verse, la observación realizada por la Auditoría Superior de la Federación no previó la existencia del Contrato Colectivo de Trabajo, en especial la cláusula cuadragésima novena, la cual estipula que los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo de cuarenta días de *salario base* libre de descuento:

"Cuadragésima novena. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que equivaldrá a cuarenta días de salario base libre de descuento, o la parte proporcional que corresponda, de conformidad con los días laborados, el cual deberá pagarse antes del 20 de diciembre de cada año."

41. Cabe señalar que el pacto colectivo no establece qué debe entenderse como "*salario base*", pues en las cláusulas primera, incisos I), J) y S), cuadragésima

sexta y cuadragésima séptima únicamente define los conceptos "*salario*", "*tabulador de salarios*", "*salario mínimo general burocrático*".

"PRIMERA. Para los efectos de este contrato colectivo de trabajo, y en lo subsecuente dentro del cuerpo del mismo se utilizarán las siguientes denominaciones:

"…

"I) SALARIO: el salario consignado en el tabulador.

"J) TABULADOR DE SALARIOS: la lista escalonada de las distintas cuotas que por concepto de salario tabulado constituyen los diversos niveles.

"…

"S) SALARIO MÍNIMO GENERAL BUROCRÁTICO: al nivel uno del tabulador de sueldos del Gobierno Federal."

"CUADRAGÉSIMA SEXTA. Los salarios de los trabajadores quedarán comprendidos en el tabulador anexo al presente contrato, mismos que formarán parte integrante del mismo y que se expresarán como salarios mensuales.

"Asimismo, se establece que independientemente de la revisión anual de este contrato en la parte de salarios, los mismos se actualizarán en base a los aumentos autorizados por el Ejecutivo Federal para la burocracia."

"CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA. El pago del salario se efectuará los días 15 y 30 de cada mes por el importe correspondiente al periodo o a la víspera si no fueran favorables esas fechas.

"El pago se realizará en el lugar y en el horario que los trabajadores presten sus servicios y el pago se efectuará mediante depósito bancario, pudiendo el trabajador disponer de su salario exactamente en los días establecidos para su pago.

"Cuando por necesidades del servicio se laboren los domingos los trabajadores que así lo hagan cubrirán un pago adicional del veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo base o salario de los días ordinarios de trabajo."

42. Como puede observarse, el Contrato Colectivo de Trabajo no prevé una definición sobre el **salario base** al que hace referencia la cláusula cuadragésima novena en la que se contemplan cuarenta días de aguinaldo; sin embargo, de conformidad con las definiciones contenidas en dicho pacto, el salario de los trabajadores de la moral demandada corresponde al asignado en el tabulador que se compone de "*distintas cuotas*", es decir, del sueldo base tabular, la asignación y la ayuda para gastos de actualización, según se advierte de los recibos de pago exhibidos, además de que no es hecho controvertido que así se pagó el aguinaldo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

43. De lo que se sigue que si la norma contractual fue comprendida tácitamente en los términos descritos por quienes intervinieron en su celebración y conforme a ello se desarrolló la relación laboral con el reclamante, es claro que entonces debe estarse a lo que las partes pactaron a fin de respetar su voluntad en términos de lo previsto en el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo porque obligan a lo expresamente pactado, cuyas consecuencias deben ser conformes a las normas de trabajo, la buena fe y equidad como criterio decisorio:

"Artículo 31. Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad."

44. Lo anterior también encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 128/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro: 163849, de rubro y texto:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA. Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las seña-

ladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la Ley citada.

"Contradicción de tesis 32/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito. 22 de septiembre de 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

"Contradicción de tesis 126/2003-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: José Luis Rafael Cano Martínez y Sofía Verónica Ávalos Díaz.

"Contradicción de tesis 126/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 25 de febrero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

"Contradicción de tesis 186/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva del Socorro Escudero Contreras.

"Contradicción de tesis 57/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz."

45. Es decir, la interpretación de las cláusulas debe ser estricta, observando los principios de buena fe y equidad en razón que ha de estarse a lo que las partes pactaron a fin de respetar su voluntad, por lo que no puede admitirse la intervención de un tercero ajeno que pretenda explicar el verdadero sentido de las disposiciones extralegales, aunado a que ninguno de los contratantes ha

generado controversia en cuanto a su contenido y alcance; además, el monto que la empresa ha cubierto por concepto de aguinaldo no conlleva un menoscabo para ella ni para el sindicato o para los trabajadores a quienes les aplica el pacto colectivo.

46. Aspecto que la empresa estaba obligada a respetar, toda vez que en función de la buena fe conforme a la cual se da sentido y alcance a los contratos colectivos, no puede considerarse válido que el patrón asuma una actitud opuesta a su proceder previo, máxime porque así lo dispone en forma expresa la cláusula primera, inciso S), de la norma extralegal.

47. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia I.3o.C. J/11 (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que se comparte, consultable en la Décima Época del *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro: 2008952, de rubro y texto:

"DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: *venire contra factum proprium*, *nulla conceditur*, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

"Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

"Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

"Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

"Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

"Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

"Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

48. Debiendo precisarse también que el patrón no puede modificar en forma unilateral la base de cálculo y pago de las prestaciones consignadas en el pacto colectivo, sino que, en todo caso, deberá hacerlo mediante la revisión que hagan de él tanto el empleador como el sindicato conforme a lo previsto en los artículos 397, 398, 399, 399 bis y 399 Ter la Ley Federal del Trabajo.

49. Por tanto, la opinión administrativa que emitió la Auditoría Superior de la Federación no debe ser considerada para alterar las condiciones laborales de los trabajadores de la empresa demandada, en tanto no es una autoridad facultada para modificar la voluntad de las partes plasmada en el Contrato Colectivo de Trabajo.

50. Máxime que las facultades de la Auditoría Superior de la Federación están acotadas a la gestión del ente fiscalizado en términos de los artículos 74,

fracción IV, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a disponer que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se otorga autonomía técnica y de gestión.

51. En esos términos, corresponde a dicho ente comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, ya que, en caso contrario, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley.

52. De ahí que la revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes federales.

53. Apoya lo anterior la tesis P. XXVII/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro: 178061, de rubro y texto:

"AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO. Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieren discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública

se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 2o., fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasaría lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Constitución Federal.

"Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez."

54. Conforme a lo anterior, se concluye que la Auditoría Superior de la Federación sólo tiene facultades relacionadas con la gestión financiera de los entes públicos y no interfiere en la elaboración de los pactos laborales, lo que acontece únicamente entre el patrón y el sindicato con legitimidad para representar a los trabajadores, pues son las partes que celebran el contrato quienes, en principio, tienen la potestad de integrar su contenido al conocer el alcance de lo quieren pactar.

55. En ese sentido, si la demandada varió el monto salarial para cuantificar el aguinaldo del trabajador en dos mil veintidós, sin tomar en cuenta lo establecido en la norma extralegal y en clara inobservancia de las reglas para su interpretación, es evidente que la Jueza Laboral debió condenar al pago de diferencias.

56. Por tanto, asiste razón al quejoso al argumentar que el aguinaldo debió pagarse con el estipendio conformado por "*sueldo base tabular*", "*asignación neta*" y "*ayuda para gastos de actualización*" con los montos que aparecen en el recibo de pago, el cual si bien corresponde a la primera quincena de marzo de dos mil veintitrés, lo cierto es que coincide con los importes mensuales visibles en el Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos y Salarios para el Personal de las Ramas Médica, Paramédica y Grupos Afines de **dos mil veintidós:** (fojas 27 y 95)

PUESTO, NIVEL Y ZONA ECONÓMICA	SUELDO BASE TABULAR BRUTO MENSUAL	ASIGNACIÓN BRUTA MENSUAL O ASIGNACIÓN NETA	AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN BRUTA MENSUAL
********** ********** Zona económica **********	$********** ($ * * * * * * * * * * quincenales)	$********** ($ * * * * * * * * * * quincenales)	$********** ($ * * * * * * * * * * quincenales)
TOTAL DE PERCEPCIONES			$**********

57. El salario de $********** (********** pesos 00/100 M.N.) se divide entre treinta días para dar una proporción diaria de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), el cual se multiplica a su vez por cuarenta días en términos de la cláusula cuadragésima novena para dar un total de $********** (********** pesos 00/100) por concepto de aguinaldo que debió recibir el actor en dos mil veintidós.

58. A esa cantidad se le restan los $********** (********** pesos 33/100 M.N.) que aparecen en el diverso recibo de pago de aguinaldo de treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós del que se aprecia que ********** cubrió esa prestación por ese monto, lo que da una diferencia de $********** (********** pesos 67/100 M.N.).

59. En consecuencia, debe concederse la protección constitucional para que la Jueza Laboral condene al demandado al reconocimiento de que el aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós debió pagarse a razón de cuarenta días de salario integrado por los conceptos sueldo base tabular, asignación neta y ayuda para gastos de actualización (prestación B), así como al pago de $********** (********** pesos 67/100 M.N.) por concepto de diferencias entre el que se le cubrió de manera inexacta y el que debió pagársele correctamente (prestación A), dejando a salvo los derechos del actor por aquellos que deben pagarse en

años subsecuentes, ya que constituyen una expectativa de derecho (parte final de la prestación B).

60. En esas condiciones, al resultar **fundado** el concepto de violación y al advertirse queja que suplir, lo procedente es **conceder** la protección constitucional para que la responsable:

1. Deje insubsistente el acto reclamado.

2. Dicte otro en el que:

2.1 Condene al reconocimiento de que el aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós debió pagarse a razón de cuarenta días de salario base conformado por los conceptos sueldo base tabular, asignación neta y ayuda para gastos de actualización en términos de la cláusula cuadragésima novena del Contrato Colectivo de Trabajo (prestación B).

2.2 Condene al pago de $********** (********** pesos 67/100 M.N.) por concepto de diferencias entre el aguinaldo que se le cubrió de manera inexacta en dos mil veintidós y el que debió pagársele correctamente en esa anualidad (prestación A).

2.3 Deje a salvo los derechos del actor respecto a los años subsecuentes, ya que constituyen una expectativa de derecho (parte final de la prestación B).

61. Dados los efectos de concesión de amparo y atendiendo al principio de mayor beneficio, es innecesario analizar el resto de los conceptos de violación relativos a que la Jueza Laboral incurrió en una violación procesal al desechar las confesionales para hechos propios a cargo de **********, ********** y **********, ya que, aun cuando resultara fundado, no mejorarían lo alcanzado por el quejoso.

62. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro: 179367, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR

BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

"Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco."

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** al quejoso ********** contra el acto que reclamó del **Decimotercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en la Ciudad de México,** consistente en la **sentencia de veintitrés**

de agosto de dos mil veintitrés, en el procedimiento especial individual **********, promovido por el citado quejoso contra **********, S.A. de C.V. (**********).

El amparo se concede para los efectos precisados en el penúltimo considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución; **devuélvanse los autos a la autoridad responsable;** dése cumplimiento a los artículos 175 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y agréguese a este juicio de amparo directo la constancia de captura de la presente sentencia del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Con apoyo en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, **requiérase** a la autoridad responsable para que en el término de **treinta días hábiles,** cumpla en su totalidad los efectos indicados en la presente ejecutoria e informe oportunamente a este tribunal; asimismo deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe a la autoridad responsable que de no cumplir con el requerimiento, se impondrá una multa por el equivalente a **cien unidades de medida y actualización, con fundamento en los artículos 3 y 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis y en términos de lo dispuesto por los artículos 237, fracción I, y 267, fracción I, de la Ley de Amparo.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por el Magistrado Presidente Tarsicio Aguilera Troncoso, Magistrado Miguel Bonilla López y la Secretaria en funciones de Magistrada licenciada Carla Livier Maya Castro, autorizada mediante oficio número SEADS/2280/2023, siendo ponente la tercera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información

considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). DEBE PAGARSE CON EL SALARIO BASE, COMPRENDIDO POR EL SUELDO TABULAR, LA ASIGNACIÓN MENSUAL Y LA AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN.

Hechos: Un trabajador demandó de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V. (Birmex) el pago de diferencias en el aguinaldo, ya que previamente se le cubrió conforme al salario base que comprendía el sueldo tabular, la asignación mensual y la ayuda para gastos de actualización; no obstante, en la siguiente anualidad únicamente se cuantificó con el sueldo tabular. La demandada admitió los hechos, pero los justificó argumentando que la reducción se debió a una observación formulada por la Auditoría Superior de la Federación en la que señaló que esa prestación debió entregarse en términos del contrato colectivo de trabajo, esto es, con el salario base que es el consignado en el tabulador del Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos y Salarios para el Personal de las Ramas Médicas, Paramédica y Grupos Afines. La persona juzgadora absolvió del pago de diferencias al considerar que el aguinaldo debe calcularse con el sueldo tabular de conformidad con el pacto colectivo, el cual si bien no prevé expresamente la definición de salario base, lo cierto es que al ser de interpretación estricta, debe atenderse al tabular asentado en el catálogo de puestos referido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el aguinaldo de los trabajadores de Birmex debe pagarse con el salario base, el cual comprende el sueldo tabular, la asignación mensual y la ayuda para gastos de actualización en términos del pacto colectivo de trabajo.

Justificación: Esto es así, debido a que si bien la cláusula cuadragésima novena del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V. y su Sindicato Único de Trabajadores, no

define expresamente cuál es el salario base con el que se paga el aguinaldo, lo cierto es que la cláusula primera, inciso J), establece que el "tabulador de salarios" es la lista escalonada de las distintas cuotas que por concepto de salario tabulado constituyen los diversos niveles, esto es, el comprendido por el sueldo tabular, la asignación mensual y la ayuda para gastos de actualización, de conformidad con el Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos y Salarios para el Personal de las Ramas Médicas, Paramédica y Grupos Afines, pues la norma contractual fue entendida en esos términos tácitamente por quienes intervinieron en su celebración; en consecuencia, debe estarse estrictamente a lo que las partes pactaron para respetar su voluntad en términos del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, cuyas consecuencias deben atender a las normas de trabajo, buena fe y equidad, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA."

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T. J/7 L (11a.)

Amparo directo 858/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carla Livier Maya Castro, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Brenda Páez Torrecillas.

Amparo directo 755/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretaria: Diana Marissa Castillo Cortés.

Amparo directo 715/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Norma Ramos Ángeles.

Amparo directo 756/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Norma Ramos Ángeles.

Amparo directo 813/2023. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretaria: Perla Rocío Mercado Gómez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 190, con número de registro digital: 163849.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TRABAJADORES DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). LAS OBSERVACIONES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN NO SON APTAS PARA MODIFICAR SUS CONDICIONES LABORALES.

Hechos: Un trabajador demandó de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V. (Birmex), el pago de diferencias en el aguinaldo, ya que previamente se le cubrió conforme al salario base que comprendía el sueldo tabular, la asignación mensual y la ayuda para gastos de actualización; no obstante, en la siguiente anualidad únicamente se cuantificó con el sueldo tabular. La demandada admitió los hechos, pero los justificó argumentando que la reducción se debió a una observación formulada por la Auditoría Superior de la Federación en la que señaló que esa prestación debió entregarse en términos del contrato colectivo de trabajo, esto es, con el salario base que es el consignado en el tabulador del Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos y Salarios para el Personal de las Ramas Médicas, Paramédica y Grupos Afines. La persona juzgadora absolvió del pago de diferencias, al considerar que el aguinaldo debe calcularse con el sueldo tabular de conformidad con el pacto colectivo, el cual si bien no prevé expresamente la definición de salario base, lo cierto es que, al ser de interpretación estricta, debe atenderse al tabular asentado en el catálogo de puestos referido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación no son aptas para modificar las condiciones laborales de los trabajadores de Birmex.

Justificación: Esto es así, debido a que la interpretación de las cláusulas del contrato colectivo de trabajo debe ser estricta, observando los principios de buena fe y equidad para respetar la voluntad de sus suscriptores, en términos del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo y de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA."; por tanto, no puede admitirse la intervención de un tercero ajeno, como la Auditoría Superior de la Federación, para explicar el verdadero sentido de las disposiciones extralegales, pues no es una autoridad facultada para modificar la voluntad de las partes plasmada en el pacto colectivo, máxime si ninguno de los contratantes generó controversia en cuanto a su contenido y alcance; en todo caso, la modificación de la base del cálculo y pago del aguinaldo debe hacerse mediante la revisión del pacto colectivo que haga el patrón o el sindicato, de conformidad con lo establecido por los artículos 397, 398, 399, 399 bis y 399 Ter de la Ley Federal del Trabajo.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T. J/8 L (11a.)

Amparo directo 858/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carla Livier Maya Castro, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Brenda Páez Torrecillas.

Amparo directo 755/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretaria: Diana Marissa Castillo Cortés.

Amparo directo 715/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Norma Ramos Ángeles.

Amparo directo 756/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Norma Ramos Ángeles.

Amparo directo 813/2023. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretaria: Perla Rocío Mercado Gómez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 190, con número de registro digital: 163849.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. PARA QUE SE CONCEDA EL AMPARO POR NO REANUDARSE A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE QUE SE ORDENÓ SU SUSPENSIÓN, ES NECESARIO QUE ESA VIOLACIÓN PROCESAL AFECTE LAS DEFENSAS DE LA PERSONA QUEJOSA Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.

AMPARO DIRECTO 747/2022. 30 DE NOVIEMBRE DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MANUEL MUÑOZ BASTIDA. SECRETARIO: RAÚL RAMÍREZ RUIZ.

CONSIDERANDO

SEXTO. Estudio del asunto. ...

Consideraciones sobre el principio de concentración.

En otro aspecto, en relación con el principio de concentración, se debe destacar que pretende que el debate en el juicio se lleve esencialmente en forma ininterrumpida, esto es, en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión; ello persigue que las cuestiones litigiosas no se formulen separadamente para que el examen de éstas por el juez, en la medida de lo posible, se desarrolle en un solo acto, estableciendo la propia ley los casos de excepción.

Tratándose de la audiencia de debate o de juicio, los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen literalmente lo siguiente:

"Artículo 351. Suspensión La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

"I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata;

"II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

"III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;

"IV. El o los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;

"V. El Defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente, o

"VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

"El Tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

"El Tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable."

"Artículo 352. Interrupción Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo."

Los preceptos transcritos prevén las reglas que deben observarse por el órgano jurisdiccional y las partes a fin de que se lleve a cabo un correcto desarrollo de la etapa de debate o de juicio, señalándose, entre éstas, los supuestos de excepción que pueden concurrir en las audiencias y que permiten su

suspensión, estableciéndose el lapso que debe mediar entre la celebración de una y otra audiencia, que es el de diez días como plazo máximo.

De igual forma, se contempla la consecuencia jurídica para la inobservancia de aquella regla, al prever el segundo de los artículos transcritos, que si la audiencia de debate no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser reiniciada ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y, además, todo lo actuado será nulo.

Para este órgano colegiado, el que las diversas audiencias de debate que conforman el juicio de origen no se hubieran reanudado en el plazo contemplado para tal efecto por la ley nacional procesal penal constituye una violación procesal, en plena observancia al criterio del Pleno Regional Centro-Norte en Materia Penal, al que en líneas posteriores se hará alusión.

Sin embargo, dicha violación procesal no debe analizarse con un enfoque jurídico positivista, para aplicar la norma por la norma, sino que debe apreciarse a partir del estudio de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, como de diversos criterios sustentados por el Máximo Tribunal, relacionados con criterios que ponderaron las violaciones procesales que vulneran derechos sustantivos de los justiciables y su trascendencia al resultado del fallo.

Marco jurídico

En ese contexto, es importante recordar que toda violación procesal, para efectos de estudio y resolución del juicio de amparo, debe trascender para que pueda ser motivo de concesión del amparo, como lo disponen el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 170, fracción I, de la Ley de Amparo, que en lo que interesa disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los

procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior."

Ley de Amparo

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo."

Como se aprecia, el precepto constitucional transcrito establece que en el amparo directo sólo se estudiarán las violaciones procesales "que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo", y se parte de la base de que la suplencia de la queja sólo procede en los casos previstos expresamente en la propia Ley de Amparo, supuesto en el cual el Tribunal Colegiado, advertida la violación procesal y la forma en que trascendió al resultado del fallo, deberá examinarla.

Al caso, se invoca, por las razones que la integran, la jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, con número de registro digital: 2010151, Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 2060, que literalmente dispone:

"VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA. El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, sea que se cometan en dichas resoluciones o durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, así como en relación con aquellas que, cuando proceda, adviertan en suplencia de la queja. Ahora bien, el que la disposición constitucional no señale los requisitos que debe reunir la demanda de amparo directo para el estudio de las violaciones procesales, no significa que la ley secundaria no pueda hacerlo, en tanto que a ésta corresponde desarrollar y detallar los que deben cumplir las demandas para su estudio, ajustándose a los principios y parámetros constitucionales, esto es, deben ser razonables y proporcionales al fin constitucionalmente perseguido. Por tanto, el incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, consistente en precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes. Este requisito procesal además de resultar razonable, pues se pretende proporcionar al tribunal de amparo todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, no puede catalogarse como excesivo y, por tanto, denegatorio de justicia y contrario al nuevo marco constitucional de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. constitucional, porque las garantías

judiciales se encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos y medios de defensa que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia, y efectiva protección de los derechos humanos."

Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución Federal, en su tercer párrafo, literalmente dispone:

"Artículo 17.

"...

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

El artículo transcrito dispone privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que responde al propósito de facilitar el conocimiento y la resolución del asunto planteado por encima de las formalidades procesales, sobre la base de los principios de igualdad de las partes, el debido proceso y el ejercicio del derecho de cada persona en un procedimiento seguido en forma de juicio.

Al respecto, es pertinente señalar que los formalismos procesales han generado que la justicia sea lenta, por lo que ese modelo de impartirla, obliga a todas las autoridades a estudiar los conflictos que le son planteados, no sólo desde una óptica procesal, sino con la finalidad de resolver los problemas que afectan a las personas que acuden a los tribunales en búsqueda de una solución final y definitiva a sus asuntos, ello responde a la imperiosa necesidad de resolver de fondo los conflictos, privilegiar la impartición de justicia y hacer efectivo el derecho de que se administre justicia de forma pronta y expedita.

Conforme a lo anterior, es claro que el artículo 17 constitucional, tercer párrafo, abona al derecho fundamental de tutela judicial efectiva previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso

efectivo, pues implica la obligación para las autoridades judiciales y aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitar formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial. Se debe tener presente la *ratio* de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

Por ende, con el contenido de ese artículo, se exige un cambio en la función de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial.

Al efecto, se invoca –por las razones que la integran– la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2023741, Undécima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II , página 1754, que dispone:

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

"Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual

implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

"Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la 'cultura procesalista', la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos

sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia."

Asimismo, tratándose de infracciones de índole procesal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su jurisprudencia, ya se ha pronunciado en el tenor de que sólo las infracciones procedimentales que trasciendan al sentido de la sentencia reclamada, en perjuicio de quien se agravie, son susceptibles de generar la protección constitucional solicitada.

Lo anterior se puede apreciar, entre otras, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 62/2020 (10a.), con registro digital: 2022560, de rubro: "EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA ASEGURAR LA DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE ASISTIÓ AL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CUENTE CON LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO; EL TRIBUNAL DEBE CONCEDER EL AMPARO CON LA FINALIDAD DE QUE SE HAGA LA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.", que en la parte conducente señala:

"…

"A ese respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido al derecho de debido proceso como las formalidades esenciales del procedimiento, que se dividen en dos especies, el 'núcleo duro' y el elenco de 'garantías mínimo'.

"El núcleo duro contiene las garantías del debido proceso que permite que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen sus esferas jurídicas definitivamente, dichas garantías son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución

que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.

"Por su parte, el otro núcleo identificado como el 'elenco de garantías mínimos' que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, incluye aquellas que corresponden a todas las personas pero también incluye a aquellas personas en estado de vulnerabilidad que requieren un refuerzo a su derecho y un trato diferenciado, como pudieran ser los grupos indígenas, que además del deber de estar asistidos por un licenciado en derecho, deberán estar acompañados de un intérprete.(27)

"En similar línea interpretativa la Corte Interamericana de Derechos Humanos, primordialmente de la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos la Corte IDH, ha establecido que el derecho de defensa adecuada, se trata del conjunto de reglas que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad del Estado.(28) Conjunto de reglas que incluyen de manera destacada: ser oído con las debidas garantías por una autoridad estatal,(29) la existencia de un plazo razonable en la terminación de una causa,(30) que las sentencias sean recurribles(31) y la existencia de reglas que permitan que en las investigaciones, se conozca la verdad.(32)

"El derecho de debido proceso, para el proceso penal, se ve cristalizado en el Código Nacional de Procedimientos Penales. De la lectura de su artículo segundo es posible advertir que dicho ordenamiento se enfoca en generar normas adjetivas para contribuir y asegurar el acceso a la justicia, toda vez que se concentra en definir reglas que contribuyen a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento.(33)

"En ese cuerpo normativo, se regula el derecho de notificación del inicio del procedimiento y de subsecuentes actuaciones,(34) las formas y momentos para poder defenderse, los medios de impugnación,(35) los plazos que pueden durar los procedimientos, las reglas de competencia de las autoridades,(36) la defensa técnica que debe tener todo imputado,(37) las formalidades de las audiencias y de los actos que repercutan a la esfera jurídica de los sujetos de derecho:(38)

normativa que en conjunto con el resto de la disposiciones del propio código dan contenido a las formalidades esenciales del procedimiento.

"...

"Lo anterior es así, pues la audiencia de juicio oral, así como la audiencia inicial se rige por la normativa desarrollada en la diversa contradicción de tesis, es decir: a su comienzo, también se deberán individualizar las partes;(47) el juzgador debe asegurarse que esté presente el defensor del imputado; el defensor debe ser licenciado en derecho;(48) la audiencia debe ser desarrollada de forma oral y ser videograbada;(49) **se rige por las formalidades esenciales del procedimiento y por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, contemplados en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Además, así como en la audiencia inicial, participa en su desarrollo el asistente de constancias y registros(50) y los Centros de Justicia Penal auxilian a los tribunales de enjuiciamiento para el control y registro de los defensores.(51)

"...

"Puntualizada la determinación anterior, corresponde ahora ocuparnos del estudio de fondo, esto es, dar respuesta a las preguntas que se plantearon en el cuerpo de la presente resolución.

"(A) ¿La falta de acreditación de ser licenciado en derecho de los defensores en la audiencia de juicio oral, implica una violación al derecho de los imputados de defensa adecuada?

"De las normas jurídicas reguladas en el derecho positivo,(53) es posible advertir dos importantes categorías que contribuyen al funcionamiento y legitimación del ordenamiento jurídico: **los derechos fundamentales y las garantías.**

"Los derechos fundamentales, cuyas características definitorias radican en su universalidad, indisponibilidad, inalienabilidad, inviolabilidad, intransigibilidad, su carácter personalísimo, así como su eficacia tanto horizontal como vertical;(54) de la misma manera que los demás derechos, consisten en expectativas negativas o positivas a las que corresponden obligaciones o prohibiciones.(55)

"En esa tesitura, es posible distinguir entre la expectativa propia que constituye el derecho fundamental, y las obligaciones o prohibiciones que existen para darle operatividad y funcionamiento.

"En atención a dicha distinción, doctrinarios como el constitucionalista italiano Luigi Ferrajoli o el jurista Danilo Zolo, han hecho la diferenciación entre derechos fundamentales y garantías.(56) **Las garantías** que proponen y sobre las que esta Primera Sala realiza el presente estudio, **constituyen normas jurídicas, cuya estructura responde a aquella de una regla,**(57) y **cuya única finalidad es maximizar la probabilidad de observar el cumplimiento irrestricto de los derechos fundamentales.**(58)

"Esta misma distinción entre derecho y garantía (bajo la acepción antes descrita) ha sido sustentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en múltiples ocasiones.

"En la sentencia Salvador Chiriboga contra Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que la adecuación a la normativa interna, para garantizar la plena observancia de los derechos fundamentales, implica la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichos derechos.(59)

"El mismo órgano internacional, en la sentencia Castillo Petruzzi y otros contra Perú, estableció la obligación de los Estados de crear normas para facilitar o permitir el ejercicio de derechos fundamentales.(60)

"De los anteriores casos y de la doctrina enunciada, debe concluirse que **la violación a una regla que fue creada para maximizar la probabilidad de que se cumpla el derecho fundamental no implica que se violente este último,** únicamente implica que no se puede asegurar que el derecho fundamental no fue violado.

"Por lo anterior, **esta Primera Sala estima correcto aseverar que una violación a la regla no incide en la observancia del derecho fundamental.** La finalidad de las garantías es asegurar que los derechos se cumplan, sin embargo, incluso

la inexistencia de las garantías no implica que ese derecho se viole, únicamente que su cumplimiento no está garantizado.

"…

"Por tanto, la obligación de los Jueces de verificar las credenciales de los defensores en la audiencia de juicio oral representa un ejemplo de aquellas formas de 'respeto' y 'medio legal' al alcance de los juzgadores para hacer cumplir el derecho a ser defendido por un licenciado en derecho.

"En ese orden de ideas, la función de la regla de verificación es que el Juez tenga elementos objetivos y ciertos de que el imputado se encuentra asistido por un profesional del derecho y salvaguardado el derecho fundamental de defensa adecuada.

"…

"Si no se cumple, es decir, si el órgano jurisdiccional de primera instancia omite verificar las referidas credenciales del defensor en la audiencia de juicio oral, **y posteriormente se emite una resolución acarreando el vicio o la irregularidad –en apelación– el tribunal de alzada se enfrenta a un vicio formal que debe ponderar si trasciende o no al fallo.**

"Ahora bien, dada la facultad y obligación del tribunal de alzada de actuar frente a un error *in procedendo* (62) y en atención a la naturaleza de la omisión del tribunal de alzada, su actuación está regulada, en primer lugar por el artículo 481 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, al tenor de la suplencia de la queja.

"Efectivamente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 311/2017, concluyó que debe armonizarse lo previsto en el artículo 481 con el 461, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para revelar la figura de la suplencia de la queja en las distintas etapas del proceso de apelación, pues ante la existencia de violaciones a derechos fundamentales, incluso ante la falta de agravios se deberá reparar la irregularidad.(63)

"…

"Manifiesta la irregularidad, el tribunal de alzada debe 'reparar' la omisión del juzgador de primera instancia con base en el artículo 480 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a continuación se cita.

"'Artículo 480.' (Lo transcribe)

"Como podemos advertir, el precepto transcrito regula los casos en que los juzgadores de segunda instancia conocen de un recurso de apelación sobre el que **deben decidir si se generó una violación grave al debido proceso. Para ese propósito, establece la obligación de los juzgadores de examinar que la sentencia, se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos fundamentales de las partes.**

"Ahora bien, el incumplimiento tanto del Juez de enjuiciamiento como del tribunal de alzada (conforme a la normativa previamente desarrollada) de verificar las credenciales del defensor, constituye un vicio formal del procedimiento que debe ser estudiado en el juicio de amparo directo.

"Debe recordarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107, fracción III, inciso a),(64) establece la obligación y, por tanto, la facultad de los Tribunales Colegiados de Circuito de pronunciarse respecto de todas las violaciones procesales que se hagan valer o que se adviertan en suplencia de la queja al resolver un juicio de amparo directo. Determinación que se ve armonizada con los artículos 170(65) y 174(66) de la Ley de Amparo.

"A ese respecto se ha pronunciado esta Suprema Corte en múltiples precedentes, tales como las tesis de jurisprudencia 1a./J. 30/2019 (10a.),(67) y 2a./J. 166/2008,(68) en donde en sus ejercicios de construcción respectivos, se ha establecido que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver amparos directos, **deben pronunciarse respecto de cualquier violación procesal con posible trascendencia al resultado del fallo.**

"Adicionalmente, la Ley de Amparo en su artículo 173, apartado B, fracción XIII,(69) hace constar que constituye una violación al procedimiento el hecho

que el imputado no haya contado con una defensa adecuada en el proceso penal. En el caso concreto, la omisión de verificación de las credenciales por parte de los juzgadores de primer y segunda instancias, constituye un vicio en el procedimiento que debe ser estudiado por la autoridad de amparo a fin de poder verificar si en realidad el defensor contó o no con una defensa adecuada (haber sido defendido por licenciado en derecho) y de esa manera, cumplir con su mandato constitucional de verificar y enmendar los vicios procesales.

"Así, teniendo en cuenta que el Tribunal Colegiado es competente e incluso está obligado a analizar de oficio posibles violaciones a derechos fundamentales, en lo particular violaciones al procedimiento, si se llega a enfrentar a la omisión por parte de las autoridades responsables de la multicitada verificación de credenciales del defensor, esto no significa que el órgano de amparo deba realizar ese ejercicio de verificación, y mucho menos decretar la violación al derecho de defensa adecuada sin ningún dato objetivo que haga constar de manera fehaciente que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio era o no licenciado en derecho. Refuerza la postura anterior lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Amparo(70) al establecer que el órgano jurisdiccional federal debe apreciar la totalidad del acto de la misma forma en la que fue probado ante la autoridad responsable.

"...

"Además, en atención al principio de continuidad,(74) en una interacción entre el sistema penal acusatorio y el juicio de amparo, el momento idóneo para enmendar la irregularidad es en el acto donde se pueden corregir la totalidad de los vicios generados a partir de la omisión. **En el caso concreto, retrotraer el procedimiento hasta antes del inicio de la audiencia de juicio oral, se puede traducir a una interrupción con un costo muy alto al propio sistema y hasta en propio perjuicio del imputado.** ..." (Lo destacado es propio)

De lo antes transcrito, se advierte que la Primera Sala del Máximo Tribunal del país estableció que no toda violación de un derecho adjetivo implica, para los órganos revisores (de apelación o en amparo), reponer el procedimiento, sino que en cada caso debe analizarse la vulneración a los derechos subjetivos y que ésta trascienda al fallo, pues reponer el procedimiento de manera automática e

incondicionada, es decir, por el solo hecho de que se acredite la transgresión a una regla procesal, puede implicar mayor perjuicio al justiciable, de inicio, la falta de acceso a una justicia pronta y expedita; ello, con independencia de los demás costos que le genere tanto al gobernado como al sistema de impartición de justicia.

En cuanto a los derechos adjetivos y subjetivos en el proceso penal, su violación y trascendencia, resulta ilustrativo lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 6/2021 (11a.), con registro digital: 2023589, de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO QUE ADMITE MEDIOS DE PRUEBA, Y PARA IDENTIFICAR LOS CASOS DE EXCEPCIÓN, ES NECESARIO REALIZAR UN ANÁLISIS HERMENÉUTICO TENDIENTE A DILUCIDAR SI AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS.", la cual, en la parte conducente señala:

"57. **Los actos con repercusiones en el proceso penal,** como lo pueden ser aquellos que afectan derechos adjetivos relacionados con el debido proceso **escapan de la calificación de 'actos de imposible reparación'.** El propósito de dichos actos –al formar parte del derecho adjetivo– es dar operatividad y asegurar la observancia de los derechos sustantivos de los gobernados, tarea que se cumple con la intervención del Estado a través de la herramienta llamada proceso penal.(16)

"58. Así, **si ese tipo de derechos son violados, ello no implica que los derechos sustantivos protegidos sean igualmente transgredidos,** por el contrario, la violación debe ser entendida en la continuidad del proceso penal bajo una óptica instrumental. Vista de esa manera, se concluye que la cristalización de la violación en los derechos sustantivos del imputado podrá generarse hasta la resolución que ponga fin a la litis de manera definitiva, y no antes.

"59. Por el contrario, los actos que implican cargas a los gobernados dentro del proceso penal, cuyos efectos se sintetizan de manera inminente en un derecho sustantivo, de manera tal que aunque se obtenga sentencia favorable en el juicio esa afectación no desaparezca representan 'actos de imposible reparación'.

"60. Para una mejor comprensión de la distinción previamente descrita, resulta ilustrativo traer a colación ejemplos de actos dentro del procedimiento que han sido considerados en el plano del juicio de amparo indirecto –como actos de 'imposible reparación'– y otros en el plano de un procedimiento distinto que constituyen herramientas para la formación de resoluciones posteriores que entonces sí determinarán su trascendencia en la esfera jurídica de los imputados.

"61. Actos considerados como de 'imposible reparación':

"• Esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 168/2016, conoció de un acto generado dentro del procedimiento penal, que con un grado de certeza inminente, trastoca un derecho fundamental del quejoso, sin posibilidad de ser enmendado posteriormente, y que por tanto, existe en el plano del juicio de amparo indirecto. Se resolvió que 'la decisión de un tribunal de alzada que ordena oficiosamente la reposición de un proceso penal instaurado contra un imputado que se encuentra en reclusión preventiva, constituye un acto de imposible reparación contra el cual procede el juicio de amparo indirecto, toda vez que si bien es cierto que esa determinación no contiene pronunciamientos relacionados con el fondo del asunto, también lo es que derivado de ésta, la decisión del caso se pospone y la restricción a la libertad personal a la que el quejoso está sujeto de forma preventiva se prolonga, pudiéndose afectar, desde el pronunciamiento de dicha resolución, el derecho fundamental a que la citada restricción de la libertad sea por un plazo razonable.'(17)

"62. Actos considerados como de 'posible reparación':

"• Esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 237/2019, conoció de un acto en contra del cual no es procedente el juicio de amparo indirecto, por considerar que sus efectos no son materializables de manera inmediata, pues estos dependen de que lo resuelto llegue a trascender al resultado del fallo.

"El acto del cual conoció fue del incidente de exclusión de pruebas ilícitas obtenidas bajo tortura. Al respecto señaló que la improcedencia del amparo indirecto 'adquiere dimensión si se considera que los efectos de esa resolución no son materializables inmediatamente, ya que dependerá de que lo ahí resuelto llegue a trascender al sentido de la sentencia del proceso penal. Así, podría

darse el caso de que el Juez de la causa al valorar las pruebas con miras a emitir un fallo, excluyera por iniciativa propia los mismos elementos de prueba controvertidos por el quejoso mediante el incidente no especificado, o bien que los rechazara de valoración por considerarlos producto de vulneración a otros derechos, distintos a no ser torturado. Por el contrario, si en esa sentencia el juzgador llegase a considerar en contra del imputado pruebas materia del mencionado incidente, hasta ese momento tal situación habrá trascendido ...'."(18)

Asimismo, destaca también lo determinado por la Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 4051/2022, el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, en donde retoma aspectos relacionados con lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracción VII, de la Constitución Federal, que reconoce el derecho de la persona inculpada a ser juzgado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año, si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

Igualmente, reitera lo resuelto en las sentencias de los amparos en revisión 27/2012, 205/2014, así como en el amparo directo en revisión 3111/2014, sobre el concepto jurídico indeterminado del "plazo razonable", previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, es pertinente destacar que el derecho a que la justicia se administre en forma cumplida y prontamente, tiene que ver, por una parte, con el "derecho a una sentencia justa" y, por otra, con el desarrollo de la tesis de que la duración excesiva y no justificada de los procesos penales constituye una grave violación del derecho a una justicia pronta, esto último, se concreta en la figura del plazo razonable desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que siguen para tal efecto los precedentes de la Corte Europea de Derechos Humanos, en los que analizó el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que hace referencia al plazo razonable equivalente al contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se estableció que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, se debe partir de las circunstancias de cada caso en particular, tomando en cuenta tres elementos, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y, c) la conducta de las autoridades judiciales. Lo anterior se encuentra contenido

en el Caso Genie Lacayo *Vs.* Nicaragua, sentencia de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete, párrafos 77 y 78.

Así, en el amparo en revisión en comento, la Sala consideró adecuados los argumentos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, en relación con el plazo razonable, al ser acorde con lo establecido en precedentes internacionales reconocidos por esa Primera Sala.

Al efecto, concluyó lo siguiente:

"49. Dichos parámetros son aplicables al procedimiento penal acusatorio, toda vez que el juez de control o de enjuiciamiento en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden y deberán ejercer –y justificar sus actuaciones– al tenor del principio de razonabilidad respecto de los plazos establecidos. En el caso concreto, en etapa de juicio: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales, y la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo; son elementos que se conformarán la razonabilidad del plazo."

Acorde con lo anterior, es oportuno observar el contenido de los artículos 480 y 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relacionado con las causas de reposición, que disponen lo siguiente:

"**Artículo 480. Efectos de la apelación por violaciones graves al debido proceso.**

"Cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y **determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procedimentales en los que se hayan violado derechos fundamentales.**"

"**Artículo 482. Causas de reposición.**

"Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

"I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;

"II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código;

"III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio;

"IV. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;

V. **Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por este Código sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes,** o

"VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de este Código, no garantice su imparcialidad.

"En estos supuestos, el Tribunal de alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio.

"La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 9o. de este Código.

"Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable también lo dispuesto en los artículos 97 a 102 de este Código.

"En ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se fundamente en la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia." (Lo destacado es propio)

Los artículos transcritos, enuncian la posibilidad y causas de reposición del procedimiento penal; precisan, en primer lugar que la violación al debido proceso debe ser grave, esto es, que se hayan cometido violaciones a derechos de las partes; y, señala seis hipótesis de esas posibles violaciones, a saber:

i) Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;

ii) Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en el código;

iii) Si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración;

iv) Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas que se requiera su presencia continua;

v) Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por el código sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes; o,

vi) Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, no garantice su imparcialidad.

En esos casos, será el órgano jurisdiccional de alzada el que analizará las circunstancias particulares del caso y determinará si ordena la reposición total o parcial del juicio.

Caso concreto.

En el asunto de origen, se llevó a cabo juicio acusatorio en contra de la parte quejosa, para el debate del asunto se llevaron a cabo diversas audiencias

que finalmente condujeron al dictado de la sentencia condenatoria en su contra, por el hecho que la ley señala como el delito de HOMICIDIO CULPOSO, en agravio de **********, ********** e **********, por el cual acusó el ministerio público, previsto y sancionado en el artículo 241, párrafo primero, en relación con el 60, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de México, vigente al momento de ocurrir los hechos.

De las actas mínimas y los registros de audio y video que contienen las audiencias de juicio oral, se llevaron a cabo de la forma siguiente:

Fecha de audiencia	Acto procesal
26/10/2020	Se hace saber sus derechos a la enjuiciada y se suspende la audiencia por inasistencia de defensor.
9/11/2020	Alegatos de apertura y acuerdos probatorios
24/11/2020	Testimoniales de ********** e **********.
7/12/2020	Testimonial de ofendido **********.
30/01/2021	Se suspende audiencia por enfermedad del defensor particular.
4/03/2021	Se suspende audiencia por inasistencia del defensor particular.
17/03/2021	Declaración de peritos en materia de tránsito terrestre y valuación y criminalística de campo.
6/04/2021	Testimonial de **********.
21/04/2021	Se suspende audiencia por inasistencia de defensor particular.
6/05/2021	Testimonial de ********** e **********.
21/05/2021	Testimonial de **********.
4/06/2021	Declaración de perito médico **********.
18/06/2021	Se suspende audiencia por inasistencia del asesor jurídico particular.
2/07/2021	Se suspende audiencia por enfermedad del defensor particular.

3/08/2021	Declaración de perito en materia de toxicología y perito médico.
18/08/2021	Se suspende audiencia por incapacidad médica del Ministerio Público.
2/09/2021	Se suspende audiencia por no presentación de los órganos de prueba.
17/09/2021	Se suspende audiencia por no presentación de órganos de prueba.
5/10/2021	Declaración de perito médico.
18/10/2021	Se suspende audiencia por inasistencia del defensor particular.
4/11/2021	Se suspende audiencia por enfermedad de perito que iba a declarar y ausencia de Ministerio Público.
22/11/2021	Declaración de perito médico oficial y perito en materia de medicina legal de los ofendidos.
7/12/2021	Declaración del perito en materia de psicología.
22/12/2021	Se suspende audiencia por inasistencia de asesor jurídico particular.
9/02/2022	Las partes debaten sobre prueba superveniente ofrecida por el Ministerio Público, se admite.
24/02/2022	Se suspende audiencia por inasistencia de asesor jurídico particular.
14/03/2022	Se suspende la audiencia por petición de la defensa privada, que manifiesta interés de ofrecer medio de prueba nuevo.
30/03/2022	La defensa privada y la acusada manifiestan no tener prueba nueva y se suspende audiencia para que las partes preparen alegatos finales.
21/04/2022	Se suspende audiencia por inasistencia de asesor jurídico privado.
5/05/2022	Las partes formulan alegatos de clausura y juez dicta sentencia condenatoria.

Como se advierte, todas las fechas en que se suspendió y continuó con la audiencia de debate, no se desarrollaron dentro de los diez días naturales previstos en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que constituye una violación al principio de concentración del Sistema Penal Acusatorio; sin embargo, a criterio de este órgano jurisdiccional, no trasciende al resultado del fallo ni se afectan las defensas de la quejosa, que motiven conceder el amparo.

En ese contexto, siguiendo los precedentes establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ejecutorias señaladas en párrafos precedentes, en los cuales la *ratio decidendi* se sustentó en determinar que para ordenar la reposición de un procedimiento se deben analizar las violaciones procesales en cuanto a la vulneración que éstas hayan generado en los derechos de los justiciables y su trascendencia al fallo definitivo.

En efecto, como se advierte de las ejecutorias citadas en este apartado, el Máximo Tribunal del país determinó que entre las normas del derecho positivo, existen dos categorías que aportan al funcionamiento y legitimación del ordenamiento jurídico, a saber, los derechos fundamentales y las garantías; asimismo, estableció que una diferencia entre estas dos categorías, es que las garantías constituyen normas jurídicas cuya finalidad es maximizar la probabilidad de cumplimiento de los derechos fundamentales; así, consideró que la violación de una regla que fue creada para el fin mencionado, no implica forzosamente que se violentó un derecho fundamental del individuo.

En ese sentido, refiere la Primera Sala del Alto Tribunal, que los actos con repercusión en el proceso penal que violan derechos adjetivos, no implica que los derechos sustantivos protegidos hayan sido también violentados.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la temporalidad que dure un procedimiento penal, si bien se debe tramitar en un plazo razonable, tal concepto en la etapa de juicio está sujeto a la complejidad del asunto y la actividad procesal de las partes, en especial del acusado, estableciendo que retrotraer el procedimiento, hasta antes de la audiencia

de juicio oral, se puede traducir en un costo muy alto al sistema y en perjuicio del propio acusado.

En ese sentido, este Tribunal Colegiado, siguiendo los lineamientos establecidos por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, los que han sido precisados en los párrafos que anteceden, considera que, en el caso, la violación procesal destacada no trasciende al resultado del fallo en perjuicio de las defensas del quejoso, ya que las partes en todo momento intervinieron en circunstancias iguales, con razonables oportunidades para la legal exposición y la prueba de sus derechos, con la inmediación de un tribunal de juicio imparcial y la publicidad requerida para el caso; además, el proceso se llevó a cabo de manera concentrada en la medida de lo posible (conforme a la agenda y cargas de trabajo del órgano jurisdiccional), siguiéndose paso a paso los actos procesales en la fase relativa, en la que también tuvo oportunidad de ejercer el contradictorio y, aún más, no se colige una paralización y entorpecimiento tal, que trascendiera en sus derechos.

No se inadvierte que la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación sostiene –ADR 4619/2014, párrafo 79–, que es indispensable que los órganos jurisdiccionales de juicio oral procuren que las pruebas se desahoguen el mismo día, en el entendido que de no ser esto posible, eviten que los testimonios que pudieran estar relacionados entre sí, se desahoguen en diferentes sesiones, al ser evidente que de no seguirse esa directriz, pudiera quedar en entredicho la credibilidad de los aludidos atestes, al ser factible que los que declaren en una sesión ulterior puedan tener conocimiento del resultado de los interrogatorios y contrainterrogatorios previos.

De lo que se colige que, en el caso, la violación destacada en modo alguno generó afectación a la situación jurídica de la parte quejosa, pues el mero transcurso del tiempo entre las audiencias de debate del juicio, no incidió en su posición frente al procedimiento instaurado en su contra, pues se insiste, ejerció de manera plena sus derechos en cada una de las audiencias de debate desarrolladas en las que se produjo el material probatorio con el que el tribunal de enjuiciamiento se formó la convicción para emitir la sentencia condenatoria, lo

que a la postre le permitió impugnar el fallo a través del recurso judicial y, por ende, acudir incluso al juicio de amparo directo.

De ahí que la mera dilación apuntada, es insuficiente para otorgar el amparo, pues como se sostuvo, no se advierte de manera objetiva que tal aspecto trascendiera a la situación jurídica de la parte quejosa, sobre todo en la credibilidad de los testigos de cargo que sustentan el fallo reclamado.

Además, la presencia del juez, no sólo cumple con el principio de inmediación, en cuanto a que haya recibido de viva voz las alegaciones formuladas por las partes y el desahogo de las pruebas, sino que también responde al propósito de garantizar el correcto desarrollo de las actuaciones, porque supervisa que se hagan efectivos los derechos de defensa, de igualdad, el principio de audiencia, es decir, aporta al proceso la confianza de que se desarrolla con las garantías procesales necesarias para que no sea vulnerado el derecho fundamental a un juicio justo y, eventualmente, el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes.

Asimismo, el Juez de Tribunal de Enjuiciamiento lo es un perito en derecho y capacitado para que en el caso de que la audiencia de juicio no se haya desarrollado dentro del undécimo día, emplee las herramientas y técnicas idóneas para retener, plasmar y desarrollar los diversos argumentos y pruebas desahogadas ante su presencia. Esto es, el hecho de que haya transcurrido un breve plazo mayor a los once días, en automático no genera una afectación en la valoración de las pruebas.

Este Tribunal Colegiado no inadvierte que el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que cuando la audiencia de debate no se reanude a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y lo actuado será nulo, lo cual debe interpretarse de manera integral con todas aquellas disposiciones que resulten aplicables para definir las razones por las cuales, un acto o actuación debe declararse nula, como lo es el caso del precepto 97, párrafo segundo, del mismo ordenamiento, el que establece, que los actos ejecutados en contravención a lo estipulado en este código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado

o convalidado; en tanto que, el precepto 100, fracción I, de la referida codificación adjetiva, establece:

"Artículo 100. Convalidación

"Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado, quedarán convalidadas cuando:

"I. Las partes hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto; ..."

En ese contexto, si en el caso, ninguna de las partes alegó la violación al procedimiento, ni solicitaron la nulidad de la audiencia de debate por haberse reanudado después de once días, conforme a lo dispuesto en el precepto recién citado, se puede considerar convalidada tal actuación, máxime que en el caso no se actualiza la suplencia de la queja, pues como ha quedado precisado, la violación a lo dispuesto en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no vulneró los derechos de la parte quejosa, ni trascendió al resultado del fallo.

En consecuencia, si bien se actualiza la violación procesal analizada, la misma no trasciende al resultado del fallo, de ahí que en el caso proceda el estudio de fondo del asunto, para determinar si se configura el delito atribuido al quejoso, así como su responsabilidad penal, para con posterioridad verificar si las penas impuestas fueron acordes a la ley aplicable al momento de cometerse el delito.

No se inadvierte que el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 50/2023, sustentó la jurisprudencia PR.P.CN. J/17 P (11a.), de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES.

"Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios discrepantes al resolver si el plazo relativo a la suspensión de la audiencia de juicio oral que prevé el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe computarse en días hábiles o naturales.

"Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que de una interpretación sistemática, causal teleológica y por principios de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el plazo relativo a la suspensión de la audiencia de juicio oral debe computarse en días naturales, con inclusión de sábados, domingos y días festivos, sin que resulte válido que se incluya en la interpretación lo previsto en el artículo 94 del citado código procesal de la materia, es decir, que el cómputo se haga en días hábiles, ya que la regla ahí establecida es aplicable a los 'actos procedimentales' que establece el propio código, mas no tratándose de la suspensión de la audiencia de juicio oral.

"Justificación: El artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales expresamente determina que el plazo de suspensión es de diez días naturales, cuando se actualice alguna de las hipótesis ahí previstas; estimar lo contrario trastocaría la esencia de los principios de inmediación, continuidad y concentración y, en consecuencia, el cumplimiento de los objetivos del Sistema Penal Acusatorio, ya que de los artículos 7o., 8o. y 9o. del código procesal de la materia, se obtiene que las audiencias se lleven a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, y que preferentemente se desarrollen en un mismo día o en días consecutivos, hasta su conclusión, para asegurar las ventajas de un ágil desarrollo de la causa y recepción oportuna de las pruebas; por tanto, tales principios son aplicables no sólo en beneficio del imputado, sino también del representante social y de las víctimas, pues el sistema de justicia oral prevé la igualdad de las partes; aunado a que la actividad probatoria debe desarrollarse en el menor tiempo posible y sin interrupciones, en virtud de que la inmediación obliga a una discusión inmediata y fallo de la causa, por lo que existe la obligación del juzgador oral de desahogar preferentemente todas las pruebas en una sola audiencia y de no ser posible, las audiencias deben celebrarse en días consecutivos hasta su conclusión, lo que implica que no se lleven a cabo juicios diversos simultáneamente intercalando audiencias de uno y otro procesos, ya que su concentración

se divide en todos los procedimientos, es decir, la excepción del desahogo continuo, sucesivo y secuencial de las audiencias no puede convertirse en la regla, sino que es deber desahogar un juicio de manera ininterrumpida y sin intervenciones con otros procesos."

Así como la diversa PR.P.CN. J/18 P (11a.), de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO.

"Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito conocieron de juicios de amparo directo en los que concedieron la protección de la Justicia de la Unión a los respectivos quejosos, quienes combatieron sentencias definitivas dictadas en el proceso penal acusatorio y oral; así, un tribunal consideró que existió una suspensión por más de diez días naturales de la audiencia de juicio oral, lo que de conformidad con los artículos 351 y 352, en correlación con el diverso 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales, traía consigo su interrupción y, por ende, su reinicio ante un Tribunal de Enjuiciamiento diverso, por ser nulo todo lo actuado, mientras que el contendiente precisó que para que la violación trascienda al resultado del fallo, la interrupción de la audiencia de juicio debía ser de forma reiterada o sistemática.

"Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando en un juicio de amparo directo se advierta que al menos en una ocasión la audiencia de juicio se suspendió por más de diez días naturales, conforme a los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que se reanude al undécimo día, la consecuencia es que sea reiniciada ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y lo actuado sea nulo, al existir violación a los principios de

concentración, continuidad e inmediación que rigen el sistema de justicia penal de que se trata.

"Justificación: Los principios de concentración, continuidad e inmediación, entre otros, cimentan el sistema procesal penal acusatorio y oral, conforme a los artículos 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4o., 7o., 8o. y 9o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que la etapa de juicio debe celebrarse con estricto apego a los mismos, es decir, de manera continua, sucesiva y secuencial.

"Así, de la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se puede advertir que basta con que en una ocasión se suspenda por más de diez días naturales la audiencia de juicio, sin que se reanude al undécimo día, para que se estime interrumpido y, por ende, todo lo actuado sea nulo y deba reiniciarse ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto, sin que de dichas interpretaciones se obtenga que tal interrupción sea de manera reiterada o sistemática, porque ello pugnaría con los principios anteriormente señalados que el legislador quiso resguardar para darle efectividad y funcionalidad al sistema penal acusatorio y oral."

En ambos criterios, el Pleno Regional concluyó que se actualizaba violación a los principios de inmediación, concentración y continuidad del Sistema Penal Acusatorio, cuando: i) la continuación de las audiencias no se desarrollen dentro de los diez días naturales previstos en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales; ii) basta que entre una y otra –audiencia– no se reanude al onceavo día; y, iii) ello constituye una violación procesal.

No obstante lo anterior, en la ejecutoria que dio origen a la primera jurisprudencia, el Pleno Regional no se ocupó de analizar por qué se está frente a una violación procesal y cuál sería su trascendencia para que se concediera el amparo y se ordenara reponer el procedimiento, como lo hace la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, en las ejecutorias mencionadas en párrafos precedentes; únicamente se avocó a verificar si los diez días debían considerarse como naturales o inhábiles.

Por su parte, de la ejecutoria que dio origen al segundo de los criterios, en lo que interesa, se advierten las consideraciones siguientes:

"49. Por otro lado, el artículo 173, apartados A y B, de la Ley de Amparo establece un catálogo de supuestos en los que en materia penal, ya sea sistema mixto o tradicional o sistema acusatorio y oral, se consideran violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, tal dispositivo apuntado señala:

"'Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

"'Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto.

"'I. No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre del acusador particular si lo hubiere;

"'II. No se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

"'III. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

"'IV. El juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

"'V. No se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

"‘VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o a guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio

"‘VII. No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

"‘VIII. Se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

"‘IX. No se le suministren los datos que necesite para su defensa;

"‘X. Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, sin la del juez que deba fallar o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, así como el defensor;

"‘XI. La sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de intimidación, tortura o de cualquiera otra coacción;

"‘XII. La sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

"‘XIII. Seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito;

"‘No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación siempre que, en este último caso el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal

prisión o de sujeción a proceso, y que el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal, y

"'XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

"'Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

"'I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del órgano jurisdiccional actuante o se practique diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;

"'II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta a la autoridad judicial que deba intervenir;

"'III. Intervenga en el juicio el órgano jurisdiccional que haya conocido del caso previamente;

"'IV. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;

"'V. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;

"'VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

"'VII. El Órgano jurisdiccional reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;

"'VIII. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

"'IX. No se le haga saber o se le niegue al imputado extranjero, el derecho a recibir asistencia consular de las embajadas o consulados del país respecto del que sea nacional, salvo que haya declinado fehacientemente a este derecho

"'X. No se reciban al imputado los medios de prueba o pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

"'XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por las disposiciones aplicables;

"'XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el procedimiento o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarlo;

"'XIII. No se respete al imputado el derecho de contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

"'XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se le proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

"'XV. Debiendo ser juzgado por una autoridad judicial, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

"'XVI. No se permite interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de las providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzca indefensión;

"'XVII. No se hayan respetado los derechos de la víctima y ofendido en términos de la legislación aplicable;

"'XVIII. Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito diverso a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable.

"'No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, o bien sea el resultado de la reclasificación jurídica del delito en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

"'XIX. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del Órgano jurisdiccional de amparo.'

"50. De manera que al actualizarse alguna de esas hipótesis, necesariamente habrá de concederse el amparo a fin de restituir al quejoso en el goce del derecho humano violado.

"...

"62. Luego, de una interpretación sistemática de los preceptos que contienen los principios que regulan el proceso penal, se obtiene que el principio de inmediación requiere la concatenación de los diversos principios de continuidad y de concentración, porque, se reitera, no solamente establece la obligación del juzgador de estar presente en todas las audiencias, recibir directamente las pruebas, sin posibilidad de delegar sus funciones, sino que además deberá valorarlas y emitir un fallo, el cual no podría realizarse de manera objetiva si ha pasado el tiempo en el cual pueda dejar de lado u omitir los detalles que resulten relevantes para la toma de la decisión final (interrupciones constantes).

"...

"65. Entonces, al momento de emitir el fallo, el juzgador ya sea unitario o colegiadamente, deberá tener en la memoria las pruebas desahogadas para relacionarlas con los argumentos que las partes expongan como alegatos de clausura, para así emitir un fallo, que no podrá exceder de veinticuatro horas en su deliberación.

"...

"74. En respeto a estos principios, por regla general, la audiencia de juicio no debe suspenderse salvo las excepciones que están previstas en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, transcrito en párrafos anteriores.

"75. Incluso, en el penúltimo párrafo del mismo numeral, con claridad se indica que en caso de que sea invocada alguna causa de excepción, para poder suspender la audiencia de juicio, el Tribunal de Enjuiciamiento deberá verificar la autenticidad de la causal invocada; de ahí la importancia de su celebración continua, sucesiva y secuencial.

"76. Sin que del contenido gramatical o la interpretación sistemática de los preceptos invocados se advierta alguna hipótesis en que para que se actualice la violación en el procedimiento con las consecuencias apuntadas, pueda entenderse que la suspensión de la audiencia de juicio –que provoca inobservar los principios en estudio– deba ser de forma reiterada o sistemática; es decir, no una, sino varias veces y a manera de regla, no de excepción.

"77. En conclusión, cuando en un juicio de amparo directo se advierta que al menos en una ocasión, la audiencia de juicio se suspendió por más de diez días naturales que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que se reanude al undécimo día, la consecuencia conforme a dicho ordenamiento legal es que sea reiniciada ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y lo actuado sea nulo; por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo, apartado y fracción invocados de la Ley de Amparo, lo procedente será conceder la Protección Federal a fin de que sea reparado el derecho humano violado y se celebre una nueva audiencia con respeto a los principios que rigen el proceso penal acusatorio y oral. ..."

Como se advierte, el Pleno Regional concluyó que se debe conceder el amparo para que un Tribunal de Enjuiciamiento distinto conozca del juicio oral y se declare nulo todo lo actuado cuando la audiencia de juicio no se haya reanudado a más tardar al undécimo día como lo dispone el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, de las consideraciones no se observa la justificación de actualizarse alguna de las violaciones procesales previstas en el artículo 173, apartados A y B, de la Ley de Amparo, mucho menos que se esté ante un caso análogo como lo dispone la fracción XIX del apartado B, del precepto jurídico de referencia.

En efecto, el Pleno sólo se ocupó de transcribir el contenido del artículo 173 de la Ley de Amparo y en señalar que, al actualizarse alguna de esas hipótesis, necesariamente habrá de concederse el amparo a fin de restituir al quejoso en el goce del derecho humano violado; empero, no expuso las razones por las cuales se afecte el derecho de defensa, al no continuar las audiencias dentro de los diez días naturales previstos en el precepto 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que constituya una violación que encuadre en algunas de las hipótesis de la fracción I a la XVIII, del artículo 173, apartado B, de la Ley de Amparo, o bien, en la prevista en la fracción XIX del mismo precepto jurídico.

Tampoco delimitó las razones por las que siempre e invariablemente el no reanudar las audiencias dentro del undécimo día, trascenderá al resultado del fallo, lo cual, conforme a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe ponderar para determinar si procede o no la reposición del procedimiento.

En consecuencia, este Tribunal Colegiado, atendiendo a los lineamientos establecidos en los precedentes de la Primera Sala del Alto Tribunal del país, citados en párrafos que anteceden, determina que en el caso, la reanudación de la audiencia de juicio después de once días naturales, no vulneró derechos fundamentales del quejoso, ni trascendió al resultado del fallo, por lo que no es procedente conceder el amparo al quejoso.

Sin soslayar que la justiciable fue juzgada en un plazo mayor de un año, siendo éste el plazo máximo en que debió ser juzgada, atento al delito por el que se siguió su proceso, que lo fue por el de HOMICIDIO CULPOSO, cuya pena máxima es de diez años.

Es de destacar que, en efecto, el procedimiento penal, para concluir con la sentencia de condena tuvo una duración mayor de un año, en contravención a lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción VII; sin embargo, en el caso, tal como lo estableció el Máximo Tribunal del país, en la ejecutoria citada en párrafos precedentes, la complejidad del asunto llevó a que la quejosa fuera juzgada en un lapso mayor a un año, pero ello se entiende en razón de las circunstancias del hecho, que en el caso las víctimas del homicidio fueron tres, incluso que en diversas ocasiones se suspendió la audiencia por motivos de salud del defensor particular, del Ministerio Público e incluso de una perito; cabe recordar que el procedimiento en la etapa de juicio dio inicio el veintiséis de octubre de dos mil veinte, esto es, cuando a nivel mundial se vivía crisis de contagios por el virus SARS-CoV-2, que dio origen al Covid 19, lo que generó que todas las actividades, incluyendo la función de impartición de justicia, tuvieran que ajustar para prevenir la propagación de dicho virus.

Asimismo, en algunas ocasiones el defensor particular no asistió a la audiencia y era voluntad de la acusada que fuera ese defensor quien la siguiera asistiendo, por lo que hubo que suspender la audiencia; por tanto, la complejidad del asunto, el problema de salud pública, aunado al ejercicio de defensa de la acusada originó que el procedimiento durara más allá del plazo establecido en la Constitución Federal, lo cual, en el caso se tiene por justificado por las razones expuestas.

Es de señalar que en cada audiencia suspendida, la juez del tribunal de enjuiciamiento expuso ante las partes de manera justificada el motivo por el cual habría de suspenderse ésta, señalando además que la fecha para la continuación de la misma, se fijaba en base a la disponibilidad en la agenda de ese tribunal.

Continuando con el análisis de los conceptos de violación, también son infundados los señalados en los incisos a), b), d) y f), en lo relativo a que se violó el principio de inocencia (sic), se realizó un análisis incorrecto de las pruebas que se desahogaron en el juicio y que sólo se limitó a conceder valor probatorio a las de la Fiscalía y que las pruebas de cargo son insuficientes para acreditar su culpabilidad, por lo que se viola lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal; en virtud de que, la Sala responsable sí

realizó un estudio oficioso de la sentencia de primer grado, además de que este Tribunal Colegiado advierte que la resolución combatida es esencialmente correcta, pues se valoraron los medios de convicción conforme a la sana crítica y máximas de la experiencia, en los términos que establece la legislación adjetiva de la materia, como se verá enseguida.

La impetrante de amparo aduce que las pruebas de cargo aportada por la Fiscalía no fueron útiles ni suficientes para acreditar su culpabilidad y responsabilidad penal, pues, refiere, se trata de testigos de oídas, a quienes no les consta que la sentenciada era quien conducía el vehículo el día de los hechos.

Esas alegaciones contenidas en la demanda de amparo fueron vertidas por la defensa de la quejosa al momento de exponer los alegatos de clausura; sin embargo, como lo refirió el tribunal de enjuiciamiento, y lo convalidó la alzada, de las pruebas de cargo aportadas por el Ministerio Público, así como por la parte ofendida, por conducto de su asesor jurídico, adminiculadas entre sí, resultaron aptas y suficientes para emitir la sentencia de condena en los términos que se hizo.

Análisis del hecho delictivo

El delito materia de la sentencia de condena, lo es el de homicidio culposo previsto y sancionado en el artículo 241, párrafo primero, en relación con el diverso 60, párrafo primero, ambos del Código Penal del Estado de México, preceptos que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 241. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro. ..."

"Artículo 60. Los delitos culposos serán sancionados con prisión de seis meses a diez años, de treinta a noventa días multa y suspensión hasta por cinco años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, cuando el delito se haya cometido por infracción de las reglas aconsejadas por la ciencia, arte o disposiciones legales que norman su ejercicio. ..."

En ese contexto, los medios de prueba desahogados durante la etapa de juicio resultaron aptos para acreditar la existencia del delito materia de la acusación, así como la responsabilidad de **********, en la comisión del mismo.

Lo anterior es así, toda vez que de las pruebas desahogadas se desprende lo siguiente:

La testigo **********, a preguntas del agente del Ministerio Público, el asesor jurídico de las víctimas y la defensa, en esencia manifestó que el veintiuno de julio de dos mil diecinueve, se encontraba con su prima **********, **********, ********** y un amigo de **********; y, que el veinte de ese mes y año, había ido a un bar de nombre **********, que es un bar con terraza, de dos pisos, al que llegó aproximadamente a las ocho de la noche, lugar en el que se encontró con **********, **********, **********y **********, estuvieron tomando cerveza, entre ocho y nueve tarros entre todos; y, aproximadamente a las diez de la noche se salieron del bar, ********** llevaba un automóvil ********** gris, en el que se retiraron, pasaron por la hermana de ********** a una estación del metro y la fueron a dejar a su casa, y de ahí fueron por **********, amigo de **********, a otra estación del metro, después, **********, **********, **********, **********, ********** y la ateste, se fueron al Hotel *********, en avenida **********, en **********, Sección **********, alcaldía **********, a tomar, porque ya no traían dinero para meterse a un bar, llegando a ese hotel, aproximadamente a las doce o doce y cuarto, de la noche, o sea ya del veintiuno de julio de dos mil diecinueve, donde permanecieron aproximadamente hasta las tres y cuarto de la mañana, saliendo del lugar todos abordaron el carro de **********, pasaron a dejarla a ella, aproximadamente a las tres y media o tres cuarenta de la mañana, se bajó del vehículo que ********** conducía, ********** iba en el lugar del copiloto, atrás iba ********** en medio, ********** atrás de ********** e ********** atrás de **********.

También refirió que todos iban en estado de ebriedad, ya que habían tomado demasiado, que ella estaba consciente, **********, tomó cuatro o cinco tarros de cerveza en el bar y en el hotel tomaron entre todos dos botellas de vodka, de las cuales, una la llevaba ********** y la otra la compraron sus primos en un Oxxo que se encuentra por Casas Alemán, cuando vio a ********** por última vez, que fue cuando la pasaron a dejar a su casa, se veía un poco acelerada, iba contenta, había cambiado su estado de ánimo.

Por su parte, el testigo **********, a preguntas de las partes, en esencia refirió: que el veinte de julio de dos mil diecinueve estuvo con **********, **********, ********** y **********, en el bar **********, en **********, **********, a donde llegó

aproximadamente a las ocho de la noche con quince minutos, llegando un poco después ********** en su ********** gris, en el lugar pidieron ocho o nueve tarros de cerveza de a litro, de los cuales estuvieron tomando todos, aproximadamente a las diez y media de la noche, ********** les pidió que si podían ir a recoger a su hermana al metro Impulsora, e irla a dejar a su casa, que después de recoger a su hermana e ir rumbo a su domicilio ********** ya iba a chocar con un vehículo, metiéndose entre los coches y frenando, después de dejar a la hermana de **********, se fueron por un amigo de ésta de nombre **********, quien les comentó que traía una botella de vodka, sugiriendo ********** que como ya no traían tanto dinero se fueran a un hotel para seguir bebiendo, por lo que pasaron a un Oxxo en Casas Alemán y se dirigieron al Hotel ********** en avenida **********, a donde llegaron a las once y media o cuarto para las doce de la noche, permaneciendo en el hotel, donde estuvieron bebiendo todos, hasta las tres y cuarto o tres y veinte de la mañana, siendo ********** quien los iba a pasar a dejar a sus casas, ya que era la dueña del carro y quien venía manejando, pasando a dejar primero a **********, aproximadamente a las tres y media de la mañana, posteriormente pasaron a dejar al testigo, cuando él se bajó del vehículo, quedaron, su hermana ********** en el lugar del copiloto, ********** manejando, ********** atrás de ********** e ********** atrás de **********, todo esto ya del veintiuno de julio de dos mil diecinueve.

Se enteró del accidente aproximadamente a las cuatro de la mañana con diez minutos, una vez que ********** le pasó el número de ********** le marcó, contestándole un señor, quien le dijo que había pasado un accidente entre las estaciones del metro Nezahualcóyotl e Impulsora, con dirección a Ciudad Azteca, le refirió que iba pasando y recogió el teléfono y que había un coche chocado, por lo que se dirigió al lugar del accidente, que era en la colonia Impulsora, en Nezahualcóyotl, a donde llegó como a las cuatro y veinte de la mañana, observando el carro de ********** chocado y dos personas en el asfalto, percatándose únicamente que una de esas personas era **********, y a la mujer no la pudo reconocer porque estaba boca abajo, cuando recogieron a las personas, pudo percatarse que era ********** y su hermana ********** seguía dentro del carro.

Cuando salieron del hotel, sólo ********** conducía su vehículo, que era un ********** gris cuatro puertas, que todos estuvieron bebiendo y se acabaron las dos botellas de vodka y los jugos que compraron, que el lugar de los hechos es

en la colonia Impulsora, en la Avenida Central, que es una avenida principal, donde estaba el carro volteado, un hombre y una mujer en el asfalto y los policías le dijeron que había otra mujer adentro del vehículo, siendo ésta su hermana **********, quien estaba del lado del copiloto, un poco salida, cuando el llego, no vio a ********** y sólo se enteró que a una chava se la habían llevado al hospital.

No vio quién conducía el vehículo al momento del accidente, pero sí sabe que momentos antes cuando le dejaron en su casa, ********** se fue manejando, la apersona que le informó del accidente le dijo que era un taxista que no le proporcionó su nombre, que es la persona que recogió el celular de **********.

Que cuando llegó al lugar del accidente, el vehículo de ********** se encontraba volteado, con el frente en dirección a Ciudad Azteca y la parte de atrás en el camellón, al parecer el vehículo se partió y el motor quedó como a cien metros de distancia, en la parte posterior de la cajuela estaba ********** y del lado derecho del vehículo estaba **********, ambos de manera horizontal.

Testimoniales las anteriores que valoradas por la Sala responsable, resultaron aptas para acreditar que previo al acontecimiento delictivo se encontraban con vida las víctimas y la sujeto activo, todos a bordo del vehículo ********** gris, que conducía la ahora quejosa.

Asimismo, se cuenta con la declaración de **********, policía de investigación de la Fiscalía de Justicia del Estado de México, quien manifestó que el veintiuno de julio de dos mil diecinueve, aproximadamente a las siete de la mañana, a petición del Ministerio Público, se trasladó a Avenida Central Carlos Hank González, colonia Impulsora, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, con motivo del percance de un vehículo, el lugar de los hechos se encontraba custodiado por policías municipales, siendo uno de éstos quien le informó que el vehículo se había impactado con un árbol, aproximadamente a las cuatro de la mañana y que en el percance habían fallecido tres personas, y que una seguía con vida, al parecer la que conducía, a quien trasladaron al hospital.

Señaló también, que en la Avenida Central Carlos Hank González, en uno de los carriles apreció un vehículo de la marca **********, con placas de circulación **********, del Estado de México, con el frente totalmente destrozado y varias

partes dispersas sobre la misma avenida; asimismo, observó tres cuerpos sin vida, siendo el de un masculino, una fémina a lado del vehículo y otra femenina que quedó debajo del automóvil, al entrevistarse con vecinos del lugar, le refirieron que como a las cuatro de la mañana escucharon un fuerte impacto, por lo que salieron a ver.

También se desahogó la testimonial de **********, elemento de seguridad ciudadana, quien manifestó que el veintiuno de julio de dos mil diecinueve, aproximadamente a las cuatro de la mañana, vía radio le indicaron que se dirigiera a Avenida Central, colonia Impulsora, Nezahualcóyotl, Estado de México, debido a que había un percance y, al parecer, varios lesionados, al llegar al lugar, antes de descender de su unidad, se percató que había dos cuerpos tirados sobre carriles laterales en la cinta asfáltica, al bajar de la unidad, se percató de otra persona dentro del vehículo y una más metros más adelante del mismo, el cual era un ********** gris Oxford, con placas de circulación **********, del Estado de México, por lo que de inmediato solicitó apoyo de una unidad médica, llegando a las cuatro y veinte de la mañana la unidad RM11, certificando el deceso de los dos cuerpos que se encontraban en la cinta asfáltica y uno más que estaba dentro del vehículo, posteriormente la unidad R112, se hizo cargo de **********, quien se encontraba con signos vitales y respondió algunas preguntas, trasladándola al hospital Balbuena de la Ciudad de México, por lo que procedió a acordonar la zona, para cerrar el flujo vehicular y recabar indicios.

Señaló que cuando llegó al lugar de los hechos, el vehículo se encontraba en carriles centrales, con dirección a Ecatepec, chocado por la parte de enfrente, ********** se encontraba aproximadamente a cinco o siete metros adelante del vehículo, sobre carriles centrales, en el carril de en medio, boca arriba, y las otras dos personas sobre carriles laterales, las personas que transitaban por el lugar, auxiliaban a **********, quienes le informaron que ella era quien conducía.

Testimonial las anteriores que valoradas por la responsable en los términos que lo hizo en el acto reclamado, con las cuales consideró que circunstancialmente se corrobora el dicho de los diversos atestes ********** e **********, ya que si bien no les consta el momento mismo del hecho, con motivo del mismo, en ejercicio de sus funciones, estuvieron presentes en Avenida Central, colonia Impulsora, Nezahualcóyotl, Estado de México, donde se percataron de la pre-

sencia del vehículo ********** gris Oxford, con placas de circulación **********, del Estado de México, el que se encontraba en la forma que lo describen; asimismo, observaron tres cuerpos sin vida, un masculino y una femenina al lado del vehículo y otra femenina dentro de éste, los cuales corresponden a las personas que en vida respondían a los nombres de **********, ********** y **********.

Asimismo, se desahogó en la etapa de juicio, la declaración del perito en materia de tránsito terrestre **********, quien manifestó que su intervención fue para determinar la causalidad del hecho, así como la valuación de daños, del hecho suscitado en Avenida Central Carlos Hank González, a la altura del número 69, colonia Impulsora, Nezahualcóyotl, Estado de México, en el cual intervino un vehículo **********, modelo dos mil ocho, color gris, con placas de circulación **********; al realizar la observación técnica del vehículo, el que se encontraba en una grúa tipo plataforma, percatándose de los daños del mismo; en el lugar observó que en el tramo de esa vía hay dos arroyos de circulación, uno central, de diez metros de ancho, en su lado poniente un camellón central de treinta metros de ancho, y sobre dicho camellón, vías del Sistema de Transporte Colectivo Metro, y de su lado oriente un camellón lateral natural de cinco metros de ancho y una arroyo lateral de diez metros de ancho, con camellón de cinco metros y banqueta del lado oriente de cinco metros de ancho, cada regla de circulación contaba con tres carriles.

En la búsqueda de indicios, describió las huellas de frenado, así como las marcas sobre el pavimento, banquetas y camellón encontró, y los daños del árbol, concluyendo que por la deformación del impacto en el árbol, la velocidad a la que viajaba el vehículo era no menor a (124) ciento veinticuatro kilómetros por hora.

En relación a la mecánica de los hechos, tomando en consideración los elementos observados, señala que el conductor del **********, al circular sobre el arroyo central oriente de la Avenida Central Carlos Hank González, con dirección de sur a norte, al encontrarse a la altura del inmueble número 69, perdió el control direccional del vehículo, cambiando su trayectoria hacia el noreste, efectuando al mismo tiempo un giro en dirección de las manecillas del reloj, continuando la trayectoria hasta hacer contacto con su costado delantero izquierdo contra la guarnición poniente del camellón lateral oriente, para continuar con su

trayectoria hasta efectuar contacto con su costado medio izquierdo en contra del árbol, para posteriormente, debido a la velocidad con la que se desplazaba, continúa su giro y desplazamiento hasta volcarse sobre su costado izquierdo, teniendo como posición final, sobre el arroyo lateral oriente, precisando que no hubo ninguna otra fuerza externa que modificara la trayectoria normal del vehículo en línea recta, por lo que el cambio de dirección lo atribuyó a una falta de capacidad técnica y pericia.

Hace mención el experto, que conforme al Reglamento de Tránsito vigente en esa entidad, la velocidad máxima permitida para ese tipo de vías de circulación es de (80) ochenta kilómetros por hora; concluyendo, que el hecho fue generado cuando el conductor del vehículo **********, al ir circulando a una velocidad mayor a la permitida en esa vialidad, sin suficiente capacidad técnica y pericia que le permitiera el debido control direccional del vehículo, no conservó su carril de circulación, cambiando su trayectoria, hasta impactarse contra objetos fijos, lo que plasmó en su dictamen de veintidós de julio de dos mil diecinueve, mismo que entregó al Ministerio Público.

Medio de prueba el anterior, que adecuadamente la Sala responsable analizó y valoró, para determinar que el mismo resulta apto para tener por acreditada la dinámica de los hechos y las causas del mismo, esto es, que el vehículo sufrió un impacto contra objetos fijos y un árbol, por conducir a exceso de velocidad y por falta de pericia del conductor.

Asimismo, durante la etapa de juicio se llevó a cabo la declaración del perito en materia de criminalística, **********, quien refirió que a petición del agente del Ministerio Público, se constituyó en Avenida Central Carlos Hank González, colonia Impulsora, Nezahualcóyotl, Estado de México, para realizar el levantamiento de tres cadáveres, dos del sexo femenino y uno masculino, los que se encontraban en dicha avenida, también, le fue encomendado la búsqueda, localización y recolección de indicios relacionados.

En el lugar observó un vehículo de la marca **********, el que se encontraba volcado sobre su costado izquierdo, en dirección oriente, y sobre el primer arroyo vehicular del lado oriente en el tercer carril, se encontraban los tres cadáveres, describiendo la posición y características de cada uno, describiendo los indicios

encontrados, así como las huellas marcadas en la zona como en el árbol, indicándole los familiares de las víctimas que las féminas eran ********** y **********, de ********** años de edad ambas, mientras el masculino seguía con identidad desconocida.

Respecto al vehículo automotor, señaló que es de la marca **********, **********, gris, con placas de circulación **********, del Estado de México, el que presentaba golpes recientes por golpe duro en el total de su carrocería.

Asimismo, se desahogó la declaración de los peritos en materia de medicina legal, quienes en su atesto, expusieron lo siguiente:

**********, que a las dieciséis horas del veintiuno de julio de dos mil diecinueve, realizó acta médica de **********, de ********** años de edad, que observó signos tanatológicos, una muerte real y reciente, ausencia de signos vitales, con temperatura inferior a la mano que lo explora, con livideces cadavéricas en partes posteriores y declives del cuerpo ya establecidas; describe las diversas lesiones que observa en todo el cuerpo del cadáver, y concluye que las mismas son propias de un accidente automovilístico; asimismo, describe la media filiación del cadáver.

Respecto a la necropsia de quien en vía respondía al nombre de **********, la realizó el veintiuno de julio de dos mil diecinueve a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, a solicitud del Ministerio Público, y utilizando el método científico mediante observación, procedió al examen externo del cadáver advirtiendo su aspecto, signos tanatológicos, lesiones al exterior, ropa y todo lo concerniente a señas particulares; y, al interior, a la apertura de cavidades, encontró las lesiones que describe, determinando como causa de muerte, a consecuencia de una hemorragia externa por laceración de arteria femoral izquierda, consecutiva a una herida producida por objeto corto contundente, lesionante de bazo y una contusión y laceración de hígado y páncreas que juntos o separados se clasifican de mortal; debido a los hallazgos en la necropsia el estado climatológico, calculó un tiempor de fallecido mayor a once horas y menor a trece, al momento de su intervención.

Por su parte, la perito **********, manifestó que el veintiuno de julio de dos mil diecinueve, a las dieciocho horas con veinte minutos, realizó acta médica en

el anfiteatro del Servicio Médico Forense de Nezahualcóyotl, tuvo a la vista el cadáver de una femenina de identidad desconocida de treinta y cinco a cuarenta años aproximadamente, que presentó signos de muerte real y reciente, con temperatura inferior a la mano que la exploró, con rigidez cadavérica, con livideces cadavéricas en partes posteriores de declives, las cuales no desaparecían al cambio de posición ni aparecían nuevas, describiendo las lesiones que apreció en la cabeza y cuerpo de la occisa, así como la ropa que vestía la misma.

En cuanto al dictamen de necropsia, señala la perito declarante que lo realizó el veintiuno de julio de dos mil diecinueve, a las dieciocho horas con cincuenta minutos, refirió que el cadáver lo recibió en el anfiteatro a las nueve horas con treinta minutos de esa fecha, en una bolsa para cadáver y la cadena de custodia correspondiente; sobre el cadáver, en la región del cráneo al borde de los tejidos blandos, observó abundantes infiltrados generalizados en todo el cuero cabelludo, al igual que en los músculos temporales, donde también había rastros de sangrado, había fractura y exposición encefálica en el hueso frontal, encontró masa encefálica hemorrágica, con pérdida en su anatomía, y abundante sangrado en todo el tejido encefálico que aún quedaba; en la cara observó una fractura en la región mandibular; en la región torácica encontró abundante infiltrado y fractura en toda la parrilla costal en los cartílagos, en los huesos costales en la porción anterior en ambos lados; los pulmones con múltiples laceraciones en todos sus lóbulos de sus caras frontales, las que coincidían con las fracturas costales anteriores; el corazón con pérdida de su anatomía habitual ya que traía múltiples laceraciones; observó una fractura a nivel de las vértebras lumbares, a nivel de la lumbar ocho, entre otras lesiones que describe la experta. Respecto al intervalo *postmortem* al momento de su intervención es de catorce a dieciséis horas.

Respecto a la mecánica de lesiones, señaló que éstas y las heridas fueron producidas por un mecanismo de contusión al golpe de choque de la parte lesionada del cuerpo, contra algún objeto en superficie dura sin bordes; la herida por contusión frontal fue producida por un mecanismo de contusión, concluyendo, que el cadáver femenino de treinta y cinco a cuarenta años de edad, de identidad desconocida, falleció a causa de una hemorragia interna y externa, secundarias a la laceración encefálica, cardiaca, pulmonar y hepática, producidas por un traumatismo cráneo encefálico y trauma cerrado de tórax y abdomen;

mecánica de lesiones, por la cantidad de lesiones y las características de las mismas, se deduce que fueron producidas en un hecho de tránsito terrestre.

En cuanto al perito **********, éste declaró que el acta médica la realizó aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos del veintiuno de julio de dos mil diecinueve, en el Servicio Médico Forense de Nezahualcóyotl, en que tuvo a la vista un cadáver de sexo femenino de identidad desconocida, identificado como cadáver "C", con edad promedio de dieciocho a veintiocho años, el cual presentaba signos de muerte real y reciente; ausencia de respiración, pulso y funciones mentales superiores; livideces cadavéricas establecidas; presentaba tejido hemático en la región facial, múltiples lesiones.

El cadáver "C", fue identificado como **********, presentaba también, infiltrado hemático en ambos parietales y occipital, fractura del piso medio derecho; infiltrado hemorrágico a nivel de tórax anterior y lateral de ambos lados; fractura de costillas de la uno a la cuatro del lado izquierdo y del lado derecho de la uno a la tres; un hemotórax (sangre líquida en la cavidad pulmonar del lado derecho) de dos litros aproximadamente; pulmón derecho lacerado en sus tres lóbulos; bazo lacerado, riñón lado izquierdo lacerado por las fracturas descritas; todas las lesiones fueron provocadas por un mecanismo de contusión con objeto de consistencia dura y de bordes romos.

Concluyendo que la causa de muerte de **********, fue debido a una hemorragia interna por fracturas craneal y de costillas, con laceración de pulmón derecho, riñón izquierdo y bazo, como consecuencia de un traumatismo craneal, torácico y abdominal, que juntas o separadas se clasifican en mortales; y, que el cronotanatodiagnóstico fue mayor de catorce horas y menor de dieciséis (sobre la hora de su intervención, dieciocho horas con treinta minutos del veintiuno de julio de dos mil diecinueve).

De lo manifestado por los peritos que intervinieron en el procedimiento penal de origen, se obtiene que las alteraciones a la salud que sufrieron las personas que en vida respondían a los nombres de **********, ********** e **********, a la postre fueron las causantes de que éstos perdieran la vida.

Asimismo, lo expresado por los expertos mencionados, adminiculado con las declaraciones vertidas por los diversos peritos en materia de tránsito terrestre

y criminalística; así como los testigos, en los términos referidos en párrafos que anteceden, resultan aptas y suficientes, para arribar al conocimiento que las alteraciones a la salud de las víctimas se originaron con motivo del percance ocurrido en el vehículo **********, color gris, con placas de circulación **********, del Estado de México, en que viajaban el veintiuno de julio de dos mil diecinueve aproximadamente a las cuatro horas, en Avenida central Carlos Hank González, frente al número 69, colonia Impulsora, en Nezahualcóyotl, Estado de México, en dirección de sur a norte, cuando dicho vehículo era conducido a exceso de velocidad, en el momento en que ante la falta de pericia de quien conducía perdió el control del automotor, impactándose contra un camellón y posteriormente contra un árbol, para luego seguir un trayecto, provocándose la volcadura del automóvil.

Ahora, acreditado el hecho de que las víctimas **********, ********** e **********, perdieron la vida a consecuencia de las alteraciones en la salud que sufrieron a con motivo del percance ocurrido en el vehículo en que viajaban en las circunstancias de tiempo, modo y ocasión que han quedado precisado, procede ahora analizar si los medios de prueba que se desahogaron en la etapa de juicio arrojan información apta y suficiente para determinar la responsabilidad de la ahora quejosa en el hecho delictivo.

En el caso, además de los medios de prueba antes reseñados, se tiene que en la etapa de juicio, se desahogó la declaración del perito **********, ofrecido por el asesor jurídico de las víctimas, experto que en audiencia de debate que tuvo lugar en continuación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, en lo que interesa, manifestó que el motivo de su intervención como perito fue para determinar si las lesiones que presentó **********, correspondían a las del conductor, manifestando, en lo conducente, lo siguiente:

"…

"Refirió que fue contratado por el Licenciado ********** defensa de las víctimas para intervenir en los presentes hechos, para determinar si las lesiones que en un momento dado presentó **********, correspondían a la de un conductor, inicialmente para dar contestación al planteamiento del problema, fue necesario hacer una mecánica de lesiones en el cuerpo de **********, **********, ********** y

**********, basado en los documentos que existen en relación a **********, pese al expediente clínico completo, en el caso de ********** en el acta médica en donde los documentos que obran en el expediente, el dictamen de necropsia, así también en el de ********** y **********.

"Teniendo la documentación a la que hace referencia, realizó un dictamen que presentó en su momento, el cual está estructurado con su presentación, acreditando su experticia como tal, su planteamiento del problema, material de estudio, elementos de criterio para poder allegarse de elementos suficientes para hacer el análisis, utilizando la metodología, bibliografía, capítulo de los hechos, en donde narra todo lo relacionado en el expediente en el caso de ********** y de las necropsias; hace análisis completos de todos los elementos de estudio, consulta bibliografía que también la pone en el cuerpo del dictamen.

"Que analizó todo lo encontrado en los elementos de estudio y la bibliografía para hacerse llegar de los elementos de criterio de estudio para poder concluir, que en el presente caso: que en su primer elemento material de estudio siendo el expediente clínico de **********, quien presentó una nota del expediente clínico a las seis cuarenta y seis de la mañana del día veintiuno de julio del dos mil diecinueve en el hospital de ********** de la Ciudad de México en el nivel de urgencias, en donde se le diagnostica que presenta una herida en la región temporal izquierda de quince centímetros tipo escalpe y una fractura del fémur izquierdo, después es valorada por el doctor **********, quien la interroga manifestando que su padecimiento lo inicia el veintiuno de julio del dos mil diecinueve, a las cuatro horas, en donde dice que iba viajando en el asiento trasero del conductor sin cinturón de seguridad y en estado ebriedad, dijo que había bebido bebidas alcohólicas, hace una valoración desde el punto de vista neurológico cefalocaudal y hace mención sobre la herida tipo escalpe de quince centímetros en la región parietal izquierda y la fractura de fémur izquierdo, multifragmentada, desplazada, hace los siguientes diagnósticos; traumatismo craneal, fractura de fémur izquierdo, estado de ebriedad, manifiesta ingesta etílica, de acuerdo a la tomografía no presentaba alteraciones a nivel de cráneo, después es revisada por el doctor ********** haciendo mención de la herida tipo escalpe en la región temporal izquierda de quince centímetros, después es valorada a las diecisiete cuarenta horas por la perito médico **********, en donde la encuentra ya hospi-

talizada, hace referencia que la encuentra con solución en vías venosas, orientada en sus tres esferas mentales, el aliento no lo determina, hace mención de la herida tipo escalpe ya suturada, presentadas en la región temporal izquierda y en la herida del lado derecho, también haciendo mención de las lesiones presentadas en la región frontal y en la región interciliar, dorso pirámide nasal, y región geniana izquierda, existe lo que se llama el choque frontal, lateral que en este caso es el lateral del costado izquierdo y cuando hay volcaduras, cuando existe el golpe, en este caso, que el vehículo impacta con un objeto fijo, hay una gran deformidad del vehículo, pero al momento del impacto, las personas son desplazadas de su asiento hacia arriba y un poquito hacia la izquierda, de tal suerte que la lesión tipo escalpe, en la región temporal izquierda, que presenta **********, se produjo cuando su cabeza hace contacto sobre el marco del parabrisas; esa lesión es de tipo tangencial, solamente mediante este tipo de mecanismo se produce esta lesión que es una herida que tiene un colgajo de piel. Las excoriaciones que presenta en la región frontal interciliar, pirámide nasal y región geniana izquierda, se produce por las partes o se tiene contacto en las partes internas del vehículo. Y las lesiones que ella presenta, en la rodilla derecha y mano derecha, se producen al tener contacto también con las partes internas del vehículo; mecanismo de producción de la fractura del fémur izquierdo es una fractura encerrada, el vehículo sufre un impacto de cuerpo duro con objeto fijo en su costado izquierdo, atrás del asiento del conductor, deformando la carrocería total.

"Se procedió a la proyección de las imágenes que ha hecho referencia el experto, describe que se aprecia el asiento del conductor, y la segunda es inmediatamente atrás del conductor lo que significa que hay una deformidad importante, donde fue el impacto de la energía siendo la zona donde llega el impacto del cuerpo y aquí es donde supuestamente viaja ********** (señala la parte del asiento del conductor), refiere que la foto la tomó del lado derecho, apreciándose el asiento del conductor y para producir esta deformidad que presenta el asiento se requiere de una fuerza importante, de una energía simétrica importante, la cual llega a la parte de abajo en lo que se llama el bastidor de vehículo en donde lo trasmite esa energía al muslo izquierdo es donde se produce precisamente la fractura del fémur izquierdo de ********** y en la siguiente fotografía, que en dicha fotografía (lado derecho) es donde va ********** en la parte posterior del asiento trasero del lado del conductor, señala que aquí es donde se lleva el

principal golpe el vehículo, y es la correspondencia de las lesiones que presenta **********, y esta otra fotografía (lado izquierdo de la pantalla), en donde se puede mostrar el mecanismo de la fractura de **********, con la deformidad del asiento del conductor.

"Refiere que la doctora ********** la vuelve a ver el día veintiuno a las diecisiete cuarenta horas, ya hospitalizada, también habla de las heridas que ya se encuentran suturadas, habla también de la herida tipo escalpe que señala en su valoración, hizo referencia al doctor ********** que diagnostica traumatismo de cráneo, fractura multifragmentaria de fémur izquierdo desplazada, herida tipo escalpe y que se encuentra en estado de ebriedad, determinando que es un traumatismo de alto impacto, después el doctor **********, la valora y hace referencia a lo ya señalado, siendo la doctora ********** la última que la ve.

"Refiriendo que con todos estos elementos identifica lesiones que son propias de un conductor, específicamente a la herida tipo escalpe en la región temporal izquierda de la cual hace mención el doctor ********** y la nota de emergencias que se realiza en el hospital de **********; por lo que respecta a **********, presenta: lesiones en el lado izquierdo, donde tiene el impacto el vehículo y son precisamente las partes que salieron lesionadas, señalando las heridas más ilustrativas; heridas amplias en región escrotal derecha, se continua hacia la región inguino escrotal izquierda y el miembro pélvico izquierdo en sus tres tercios, este tipo de lesión que presenta, solamente se dan en la fase de aplastamiento, es decir, el vehículo le pasó por encima; en cráneo y cuello no presenta ninguna lesión, en el tórax existe una ruptura del hemidiafragma izquierdo, relacionado con la contusión directa que presenta el vehículo del lado izquierdo, en este caso ********** iba del lado izquierdo pero atrás del conductor, al nivel del abdomen menciona lesiones; hígado contundido lacerado, bazo contundido y lacerado, avulsión del bazo desprendido proyectándose hacia el tórax por el diafragma que se rompió encontrándose el bazo en el tórax, siendo la parte del vehículo más afectada que es atrás, en el bastidor del asiento del conductor; el tipo de lesión es producido por un traumatismo cerrado de tórax, el hígado, el bazo y el renglón izquierdo se encuentran contundidos y lacerados, menciona que el mecanismo del tipo de lesiones internas es un traumatismo cerrado de tórax y abdomen, también presenta múltiples lesiones del lado izquierdo, siendo escoriaciones producidas con partes internas del vehículo y

lo que son contuso excoriativas y equimóticas se producen a nivel del piso cuando hace contacto con el pavimento de cuerpo duro y aspecto rugoso siendo esa la mecánica de la lesión, refiere que presenta fractura de fémur derecho y una herida en cresta iliaca derecha; en relación a **********, la mayoría de sus heridas son del hemicuerpo izquierdo, considera que el cuerpo muchos (sic) movimientos dentro del vehículo a consecuencia del golpe que recibe en el lado izquierdo, lesionándose con alguna de las partes internas del vehículo, al hacer el análisis de las demás lesiones presenta una herida corto contusa en la región frontal con exposición de masa encefálica, presentando excoriaciones en tórax y abdomen sobre ambos lados de la línea media solamente se dan por arrastre, quiere decir que ha ********** no solamente le pasa el vehículo, también la arrastra y esas zonas que entran en contacto directo sobre el pavimento son las que producen esas zonas amplias de excoriaciones, al practicar la necropsia hay un infiltrado hemático generalizado a nivel del cráneo con la exposición de la masa encefálica, todas las parrillas costales fracturadas, los pulmones están contundidos y lacerados y corazón, hígado, bazo y riñones se encuentran contundidos, al hacer un análisis de las diferentes lesiones que presentaron los cuerpos de todos y cada uno de ellos observan que las lesiones que presenta ********** corresponden a la de un conductor, en caso de **********, no va a ser motivo de este análisis, toda vez que ella se encontraba prensada en el asiento del conductor, entre el asiento y las partes internas del vehículo, en el momento que conducía ********** se encontraba en estado de ebriedad de acuerdo a las valoraciones realizadas en el hospital de ********** a las seis cuarenta y seis de la mañana el día veintiuno de julio del dos mil diecinueve, asimismo, por no presentar ninguna lesión que indicara que llevaban cinturón de seguridad, nadie presentaba cinturón de seguridad.

"Precisó que **********, iba sentada en el asiento delantero del copiloto, y en el panel del tablero del vehículo, eso deriva del levantamiento de cadáver en los documentos que analizó. Que la forma en que obtuvo las fotografías a la que hizo alusión se constituyeron en el depósito de vehículos de **********, en diciembre, al parecer el seis; señalando los métodos utilizados para realizar su dictamen. Arribando a la siguiente conclusión, que las lesiones que presentaba ********** corresponden a las de un conductor y que al momento que conducía el vehículo se encontraba en estado de ebriedad, y que no llevaba el cinturón de seguridad al momento de conducir el vehículo. ..."

Por su parte, la perito **********, manifestó que el veintiuno de julio de dos mil diecinueve, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, en el Hospital Balbuena, realizó un certificado de lesiones de la persona de sexo femenino **********, lesionada por un hecho de tránsito, la revisó y consultó el expediente clínico, encontrando una nota de un neurocirujano de esa misma fecha, doctor **********, con diagnóstico de policontundida y tomografía de cráneo normal; además, había una nota médica del doctor **********, del mismo día a las seis horas con cuarenta y seis minutos, tenía como diagnóstico fractura de fémur izquierdo multifragmentada, desplazada; herida tipo escalpe en región parieto occipital izquierda.

A la revisión practicada a la paciente, encontró lesiones evidentes, siendo tres heridas suturadas, la primera en la región parieto occipital izquierda, de cinco centímetros; la segunda tres centímetros en la región occipital izquierda; y la tercera, de tres centímetros en la rodilla derecha; tenía además múltiples escoriaciones irregulares y algunas lineales en diferentes regiones, en un área de cinco por tres centímetros en frontal e inter ciliar; de cinco por dos punto cinco centímetros en dorso de nariz; de diez por cuatro punto cinco centímetros en región geniana izquierda; dos de forma lineal de uno y dos centímetros, acompañada de equimosis roja, de dos por dos centímetros en región geniana derecha; zonas equimótica excoriativas en el dorso de la mano derecha de seis por tres centímetros; en la rodilla derecha de siete por cinco centímetros.

Señaló que por el expediente clínico y el tipo de lesiones, se enteró que por un hecho de tránsito se encontraba internada **********, haciendo mención que de acuerdo a las lesiones que presenta la examinada, corresponden a las que suelen localizarse con las personas que viajan en un vehículo probablemente de piloto, porque las lesiones las tiene del lado izquierdo, sobre todo las lesiones las tiene en el cráneo del lado izquierdo y en región parieto occipital, relacionada con el parabrisas, el poste de la puerta y la puerta, porque al producirse el movimiento del vehículo golpea la cabeza, hay latigazos y el objeto duro que hay ahí en ese momento sería la puerta y si va de piloto es del lado izquierdo, si fuera copiloto sería del lado derecho, asociando la lesión del parabrisas porque hay heridas en el cráneo y si se rompió el parabrisas hay vidrios o también normalmente se produce la deformidad de la puerta, que es de aluminio o fierro y también pueden producirse algún tipo de heridas.

En el caso, las pruebas desahogadas durante la etapa de juicio, adminiculadas de manera indiciaria o circunstancial, permiten arribar al conocimiento de que el día del hecho delictivo, esto es, el veintiuno de julio de dos mil diecinueve, **********, conducía el vehículo **********, tipo **********, gris Oxford, con placas de circulación **********, del Estado de México, aproximadamente a las cuatro de la mañana sobre Avenida Central Carlos Hank González, colonia Impulsora, en Nezahualcóyotl, Estado de México, frente al número 69, colonia Impulsora, en Nezahualcóyotl, Estado de México, en dirección de sur a norte, cuando dicho vehículo era conducido a exceso de velocidad, en el momento en que ante la falta de pericia de quien conducía, perdió el control del automotor, impactándose contra un camellón y, posteriormente, contra un árbol, para luego seguir un trayecto, provocándose la volcadura del automóvil, evento en el que perdieron la vida **********, ********** e **********.

En efecto, en el caso nos encontramos ante hechos que no se pueden probar de manera directa, es decir, a través de testimoniales, confesión, inspección, etcétera, por lo cual, para llegar a la verdad que se busca, se parte de hechos ya conocidos que analizados y adminiculados de manera lógica nos llevan al conocimiento de otros hechos cuyo conocimiento se requiere, conocimiento al que se arriba más allá de toda duda razonable.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 23/97, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 223, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de mil novecientos noventa y siete, con registro digital: 198452, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL. En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión."

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia PR.P.CN.J/3 P (11a.), del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte con sede en la Ciudad de México, visible en la página 5712, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, Tomo VI, junio de dos mil veintitrés, con registro digital: 2026663, del tenor literal siguiente:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. ES COMPATIBLE CON EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, CONFORME A LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS PRUEBAS.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de diversos juicios de amparo directo, en los que se dilucidó si la prueba indiciaria o circunstancial es o no compatible con el sistema penal acusatorio y oral, pues mientras uno de ellos consideró que en dicho sistema sí es factible realizar un ejercicio valorativo inferencial lógico de la prueba, pero su resultado debe satisfacer el umbral probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable, el otro sostuvo que la técnica del relato que estriba en una mera relatoría abstracta de los hechos probados, es una circunstancia que se traducirá en que, en realidad, no se motivó la determinación de los hechos.

"Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que es compatible la prueba indiciaria o circunstancial con el sistema penal acusatorio, siempre que el juzgador exprese el razonamiento jurídico por medio del cual construyó sus inferencias, haciendo mención de las pruebas específicas para tener por acreditados los hechos base y de los criterios racionales que guiaron su valoración.

"Justificación: La prueba indiciaria o circunstancial está dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y de las reglas de la experiencia, se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. En ese sentido, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 259, párrafo segundo, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen de forma clara la valoración de la prueba de manera libre y lógica, sin que ello signifique la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno.

Así, el sistema de libre valoración de la prueba establecido en el sistema penal acusatorio y oral implica la posibilidad legal de acreditar la veracidad o falsedad de los hechos objeto del proceso por medio de cualquier clase de fuente de prueba, sin más limitaciones que la legalidad de dichos medios, por lo que en este sistema a la prueba se le otorga un determinado valor bajo un proceso racional y apoyándose en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, cuya característica principal consiste en que las conclusiones a las que lleguen deriven de un ejercicio de deducción. En ese contexto, la prueba circunstancial es compatible con el sistema libre de valoración de las pruebas del proceso penal acusatorio y oral, dado que no transgrede, por sí misma, ningún derecho fundamental de los acusados, pues puede generar convicción en el juzgador para inferir, más allá de toda duda razonable, la existencia de un hecho fáctico; asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado legítimo el uso de la prueba circunstancial siempre que de ella pueda inferirse alguna conclusión considerativa sobre los hechos."

En el caso de la declaración de los testigos ********** e **********, a las que se ha hecho mención en párrafos que anteceden, se advierte que éstos fueron contestes al referir que el veinte de julio de dos mil diecinueve, aproximadamente a las ocho de la noche, se reunieron con **********, ********** y **********, esta última que llegó en su vehículo ********** de color **********, estuvieron en un bar de nombre ********** en **********, **********, Estado de México, donde estuvieron bebiendo tarros de cerveza.

Aproximadamente a las diez de la noche, ********** les pidió a todos que la acompañaran a recoger a su hermana, por lo que salieron del lugar, y abordaron todos el automóvil ********** de **********, quien condujo hasta una estación del metro Impulsora, recogió a su hermana y se dirigió a dejarla a su casa, donde se quedó su hermana, dirigiéndose ********** a otra estación del metro a recoger al amigo de ********** de nombre **********, este último aborda el vehículo y comenta que trae una botella de vodka, a lo que ********** propone que como ya no traen mucho dinero, se vayan a un hotel para seguir tomando, dirigiéndose en primer momento a un ********** de **********, donde compran otra botella de vodka y jugos, dirigiéndose posteriormente al hotel **********, que se ubica en avenida **********, en ********** Sección **********, lugar donde estuvieron ingiriendo las bebidas alcohólicas que llevaban.

Aproximadamente a las tres y cuarto de la mañana del veintiuno de julio de dos mil diecinueve, salieron del hotel, abordando todos el automóvil de **********, quien conducía e iba a pasar a dejar a todos a sus casas, aproximadamente a las tres y media o tres cuarenta de la mañana dejó a ********** en su casa, cuando ésta desciende del vehículo éste se retira, yendo ********** en el lugar del piloto, conduciendo el vehículo, ********** en el lugar del copiloto, **********, atrás en medio, detrás de **********, ********** y detrás de **********, iba **********.

Posteriormente, ********** se dirige a dejar a **********, al bajarse éste del vehículo, quedó ********** manejando, ********** en el lugar del copiloto, ********** detrás de ********** e ********** detrás de **********. Señalaron que quien condujo el vehículo en todo momento, era **********, por ser la dueña del mismo.

De lo anterior se obtiene que hasta antes de ocurrir el percance en el vehículo de **********, era ésta la que conducía el mismo, incluso hasta el momento previo al accidente, cuando dejó en su casa a **********, siendo este el último momento en que se vio con vida a **********, ********** e **********; sin que se tenga conocimiento de que posterior a ello se cambió el conductor del automóvil.

Luego, de los dictámenes periciales emitidos por los peritos médicos ********** e ********** y las declaraciones vertidas por éstos en la audiencia de juicio, se advierte que ambos son coincidentes en concluir que por las lesiones que presentó **********, era ésta la que viajaba en el lugar del conductor el veintiuno de julio de dos mil diecinueve, en el vehículo **********, placas de circulación **********, del Estado de México, al momento del percance ocurrido en Avenida Central Carlos Hank González, frente al número 69, colonia Impulsora, Nezahualcóyotl, Estado de México.

Al respecto, el perito **********, en la audiencia de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, expone incluso de manera gráfica (exposición de fotografías), del vehículo colisionado, el motivo por el cual llega a la conclusión referida, expresando, por ejemplo, que la fractura de fémur izquierdo, se debe al impacto que en ese costado recibe el vehículo y la deformación que por tal motivo se genera en el asiento del conductor; asimismo, expone el experto, porque las

lesiones que presentaban los cuerpos de los occisos ********** e **********, son incompatibles con las que hubieran sufrido la persona que va en el lugar del piloto (conductor) en un percance como el que les ocurrió; sin hacer el estudio respecto de **********, pues refiere que ésta, al quedar prensada en el vehículo, resulta claro que no iba en el asiento del conductor.

Por su parte, la perito ********** refiere que las lesiones que presenta **********, son propias de las que ocurren al conductor del vehículo, pues éstos las recibió del lado izquierdo (lado del conductor); asimismo, refiere que las lesiones en el cráneo se relacionan con parabrisas, poste de la puerta y puerta del lado del conductor.

A las anteriores probanzas, se adminicula lo declarado por el elemento de seguridad pública **********, quien ante la juez del tribunal de enjuiciamiento, en esencia, expuso que el veintiuno de julio de dos mil diecinueve aproximadamente a las cuatro de la mañana vía radio le indicaron que avanzara a Avenida Central, colonia Impulsora Popular Avícola, Nezahualcóyotl, Estado de México, ya que había un percance y, al parecer, varios lesionados; al llegar al lugar, antes de bajar de su unidad se percató de dos cuerpos tirados sobre los carriles laterales de la cinta asfáltica, al descender de su unidad se percató de otra persona más dentro del vehículo y otro más metros adelante del mismo vehículo, siendo un vehículo **********, gris Oxford, con placas de circulación **********, del Estado de México, persona esta última que corresponde a **********, quien todavía contaba con signos vitales, por lo que de inmediato pidió apoyo a una unidad médica para que le brindara atención; refiere también que cuando llegó al lugar algunos vehículos que se detuvieron a auxiliarla, mismos que le informaron que era ella la que iba conduciendo.

Lo anterior pone de manifiesto que **********, viajaba también en el vehículo al momento del percance; además, el vehículo impactado es el mismo en el que ella llegó desde la noche anterior, en el cual, minutos antes del percance pasó a dejar a su casa a ********** y luego a **********, siendo ella la que conducía.

Asimismo, se desahogó durante la etapa de juicio la declaración del perito en materia de tránsito terrestre **********, quien manifestó que su intervención fue

para determinar la causalidad del hecho, así como la valuación de daños, del hecho suscitado en Avenida Central Carlos Hank González, a la altura del número 69, colonia Impulsora, Nezahualcóyotl, Estado de México, en el cual intervino un vehículo **********, modelo dos mil ocho, color gris, con placas de circulación **********; en la búsqueda de indicios, describió las huellas de frenado, así como las marcas sobre el pavimento, banquetas y camellón encontró, y los daños del árbol, concluyendo que por la deformación del impacto en el árbol, la velocidad a la que viajaba el vehículo era no menor a (124) ciento veinticuatro kilómetros por hora.

En relación a la mecánica de los hechos, tomando en consideración los elementos observados, señala que el conductor del **********, al circular sobre el arroyo central oriente de la Avenida Central Carlos Hank González, con dirección de sur a norte, al encontrarse a la altura del inmueble número 69, perdió el control direccional del vehículo, cambiando su trayectoria hacia el noreste, efectuando al mismo tiempo un giro en dirección de las manecillas del reloj, continuando la trayectoria hasta hacer contacto con su costado delantero izquierdo contra la guarnición poniente del camellón lateral oriente, para continuar con su trayectoria hasta efectuar contacto con su costado medio izquierdo en contra del árbol, para posteriormente, debido a la velocidad con la que se desplazaba, continúa su giro y desplazamiento hasta volcarse sobre su costado izquierdo, teniendo como posición final, sobre el arroyo lateral oriente, precisando que no hubo ninguna otra fuerza externa que modificara la trayectoria normal del vehículo en línea recta, por lo que el cambio de dirección lo atribuyó a una falta de capacidad técnica y pericia.

Hace mención el experto, que conforme al Reglamento de Tránsito vigente en esa entidad, la velocidad máxima permitida para ese tipo de vías de circulación es de (80) ochenta kilómetros por hora; concluyendo, que el hecho fue generado cuando el conductor del vehículo **********, al ir circulando a una velocidad mayor a la permitida en esa vialidad, sin suficiente capacidad técnica y pericia que le permitiera el debido control direccional del vehículo, no conservó su carril de circulación, cambiando su trayectoria, hasta impactarse contra objetos fijos, lo que plasmó en su dictamen de veintidós de julio de dos mil diecinueve, mismo que entregó al Ministerio Público.

A los anteriores indicios se suma con gran relevancia lo expuesto por los peritos médicos ********** y **********, quienes por las razones que expusieron, de manera firme y categórica, concluyeron que por las lesiones que presentó **********, el día de los hechos, es factible establecer que ella era la que viajaba en el lugar del conductor.

Las anteriores probanzas, valoradas conforme a lo dispuesto en el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, adminiculadas entre sí de manera lógica y razonada, permiten arribar a la conclusión de que el veinte de julio de dos mil diecinueve, **********, aproximadamente a las ocho de la noche se llegó al **********, en Bosques de Aragón, a bordo de un vehículo **********, tipo **********, cuatro puertas, color gris Oxford, con placas de circulación **********, del Estado de México, mismo que iba conduciendo, lugar donde se encontró con **********, **********, ********** e **********, y estuvieron ingiriendo tarros de cerveza, hasta las diez de la noche en que ********** les pidió a todos la acompañaran por su hermana, salieron del lugar abordaron el vehículo de ésta, mismo que era conducido por ella, dirigiéndose a la estación del metro Impulsora, recoge a su hermana, la lleva a su casa y continúan en el automóvil hacia otra estación del metro, donde recoge a **********, quien les menciona que trae una botella de vodka.

A lo anterior, ********** sugiere ir a un hotel para seguir tomando, porque ya no traen mucho dinero, por lo que pasan a un Oxxo en Casas Alemán, donde compran otra botella de vodka y jugos y se dirigen todos a bordo del vehículo de **********, conducido por ella, al hotel **********, en la avenida Loreto Favela, lugar donde estuvieron ingiriendo las bebidas alcohólicas mencionadas (dos botellas de vodka), y salen de ahí aproximadamente a las tres horas con quince minutos de la mañana del veintiuno de julio de dos mil diecinueve, abordando todos el vehículo de **********, ya que ésta los iba a pasar a dejar a cada quien a su casa.

Aproximadamente a las tres treinta o tres cuarenta de la mañana, del veintiuno de julio de dos mil diecinueve, **********, dejó en su casa a **********, descendiendo ésta del vehículo y continúan los demás a bordo del mismo, ********** en el asiento del conductor, ********** en el lugar del copiloto, **********, atrás al

centro, **********, atrás de ********** e ********** detrás de **********; continuando el trayecto para dirigirse a dejar a **********.

Después **********, se dirige a dejar **********, en su casa y continua su marcha en el vehículo, donde ella ocupaba el asiento del conductor, ********** el del copiloto, ********** detrás de ********** e **********, atrás de **********, cuando al circular por Avenida Central Carlos Hank González, en dirección de sur a norte, a una velocidad de ciento veinticuatro kilómetros por hora, a la altura del número 69, colonia Impulsora, en Nezahualcóyotl, Estado de México, ante una falta de capacidad técnica y pericia, que le permitiera el debido control del vehículo, no conservó su carril de circulación cambiando su trayectoria hasta impactarse con objetos fijos, lo que a ********** le causó diversas lesiones propias de quien conduce el vehículo, motivo por el cual la trasladan al hospital Balbuena de la Ciudad de México, para brindarle atención médica, mientras que sus acompañantes **********, ********** e **********, al impacto, sufren diversas lesiones que les causan la muerte en forma instantánea.

En ese tenor, fue jurídicamente adecuado el análisis y valor probatorio que otorgó la Sala responsable de las pruebas reseñadas, las que se desahogaron con las formalidades legales en la etapa de juicio, para tener por acreditado tanto el hecho delictivo como la responsabilidad penal de la acusada.

Por lo expuesto, se reitera, son infundados los conceptos de violación de la impetrante, relativos a que la responsable no analizó las probanzas, sólo hace un listado de ellas, únicamente otorga valor probatorio a los órganos de prueba de la Fiscalía, quien no acreditó su acusación, ya que las pruebas de cargo son insuficientes para acreditar la culpabilidad de la quejosa, ya que a ninguno de los testigos les constan los hechos, pues no estuvieron presentes al ocurrir los mismos, lo anterior es así, pues como ha quedado precisado, contrario a lo que aduce la quejosa, las pruebas de cargo resultaron aptas y suficientes por tener por acreditado el hecho delictuoso, así como su responsabilidad en los mismos, en los términos que se ha señalado en párrafos precedentes.

En cuanto a la culpabilidad de la acusada en el hecho delictuoso, fue jurídicamente adecuado lo determinado por el tribunal de alzada, en lo que señaló que de los elementos de prueba desahogados se advierte la existencia de la

culpa como elemento subjetivo genérico, en razón de que la conducta desplegada por la sentenciada, fue consecuencia directa de la violación a un deber de cuidado, que podía preverse y debía proveer lo necesario para evitar el resultado ocasionado por motivo de su conducta, por lo que se acredita la culpa en términos del artículo 8, fracción II, del Código Penal del Estado de México, habida cuenta que en la conducta ilícita analizada, se advierte la posibilidad que tuvo la acusada de evitar la lesión al bien jurídico tutelado, que en el caso es la vida de los pasivos, ello mediante la previsión.

Asimismo, fue adecuado calificar la conducta de ********** antijurídica, al haber sido afectado el bien jurídico tutelado por la ley, como consecuencia de la conducta culposa desplegada; en efecto, la violación al bien jurídico a que se contrae el tipo penal materia de la acusación, en el caso es la vida, por lo que en el caso fue inconcusa su transgresión, sin que exista prueba alguna que actualice una causa de justificación en términos del artículo 15, fracción III, del Código Penal.

Ahora, en cuanto a la individualización de la pena, fue adecuado lo realizado por la Sala responsable al no tomar en cuenta para graduar la culpabilidad la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, al igual que la magnitud del daño causado, al bien jurídico tutelado y del peligro a que hubiere sido expuesto el ofendido, al haber sido éstos materia de la acreditación del hecho.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, así como la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, tampoco fueron tomadas en consideración, pues la primera fue motivo de la acreditación de la conducta y la segunda de la forma de intervención, por lo que consideró que valorarla en su perjuicio provocaría recalificar la conducta.

Por lo que respecta a la calidad del activo con relación al ofendido, determinó que no le perjudica ni le beneficia; en cuanto a la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del sujeto activo, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, señaló que no se toman en cuenta, pues ninguna persona debe ser castigada por quien es, por cómo

ha vivido su vida sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente ha cometido.

El comportamiento posterior en relación al delito cometido, refirió no le afecta ni le beneficia, pues se sabe fue trasladada al hospital para su atención, sin que considerara la actualización de condiciones especiales y personales en que se encontrara el agente al momento de cometer el delito, que sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. Finalmente, determinó que debe considerarse a la acusada como delincuente primario, lo que le beneficia.

Por otro lado, al tratarse de un delito culposo, en términos del Código Penal del Estado de México, fue adecuado que la responsable considerara además, lo siguiente:

La mayor o menor posibilidad de prever y de evitar el daño que resultó, así como el deber de cuidado de la sentenciada que les es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan, los cuales no tomó en cuenta, por haber sido materia del análisis de la culpa.

Por otra parte, al no haberse acreditado que hubiera delinquido antes en condiciones semejantes, determinó que tal situación le favorecía. En cuanto a si tuvo tiempo para desplegar el cuidado posible y adecuado para no producir o evitar el daño que se produjo, la responsable señaló que no se toma en cuenta, al haberse analizado la violación al deber de cuidado, la previsibilidad y la provisibilidad.

Respecto al estado y funcionamiento mecánico del objeto que manejaba el agente, se determinó que al no haberse acreditado que el vehículo automotor que conducía la acusada tuviera un mal funcionamiento mecánico, dicha circunstancia le perjudica, ya que se estima que el vehículo contaba con las condiciones idóneas para evitar el resultado.

Finalmente, en la resolución combatida se determinó que respecto al estado del medio ambiente en el que actuaba, no se toma en cuenta, al no haber

medio de prueba que acredite cuál era el estado del tiempo en el momento de acontecidos los hechos.

En ese contexto, el tribunal de alzada consideró que fue adecuado el grado de culpabilidad medio determinado para la quejosa, correspondiente a cinco años tres meses de prisión y sesenta días multa. Lo anterior, tomando en consideración que el artículo 60 del Código Penal del Estado de México establece una pena para este tipo de ilícito de seis meses a diez años de prisión y de treinta a noventa días multa; por lo cual, el término medio de dicha pena es cinco años tres meses de prisión y sesenta días multa, como adecuadamente lo determinó la responsable, máxime que en el caso, se trató de la privación de la vida de tres personas.

En ese contexto, como se dijo, ante lo infundado de los conceptos de violación expuestos por la quejosa, pues como quedó evidenciado los medios de prueba fueron debidamente valorados de acuerdo con los principios de valoración de la prueba siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, respetando el principio de presunción de inocencia porque con las pruebas de cargo existentes en el sumario se demostró, tanto el delito como su responsabilidad penal en la comisión del mismo en su calidad de coautor, por lo que no hay lugar a una duda razonable que llevara al tribunal de alzada a absolver al quejoso.

En efecto, se enervó el principio de presunción de inocencia que operó en favor de la quejosa, en el sentido de que una de las vertientes de tal derecho consiste en la presunción de inocencia como "regla probatoria", que se refiere a las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

En este caso, existen pruebas de cargo aportadas por el agente del Ministerio Público acusador y por el asesor jurídico de las víctimas, a partir de las cuales se demostró su teoría del caso, esto es, que la quejosa al conducir un vehículo a exceso de velocidad, sin la capacidad técnica y pericia para controlar su conducción, provocó un percance en el que perdieron la vida **********, ********** e **********.

Así, con los medios de prueba se desvirtuó el principio de presunción de inocencia que opera en favor de la quejosa y fueron suficientes para considerarla penalmente responsable de la comisión de delito que se le atribuyó, sin que se ponga en duda la versión del Ministerio Público.

Por tanto, las pruebas de cargo son aptas, verosímiles y contundentes para probar el hecho delictivo y que la hoy quejosa es responsable de su comisión y, por tanto, se enervó el principio de presunción de inocencia que operaba a su favor y, por consiguiente, no existe la duda razonable necesaria para absolver al peticionario de amparo.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 2/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2013368, de rubro y texto siguientes:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar."

Finalmente, es de señalarse que fue adecuada la condena a la reparación del daño material por la cantidad de ********** (********** moneda nacional) a

favor de cada uno de los ofendidos **********, ********** y **********, así como a la reparación del daño moral, por la cantidad de ********** a cada uno de los referidos ofendidos.

Fue adecuado concederle el sustitutivo de la sanción de prisión por libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, en las condiciones requeridas para ello.

Como consecuencia de las penas impuestas, fue adecuado suspender los derechos civiles y políticos de la sentenciada, en términos de los artículos 43 fracción I, penúltimo párrafo y 44 del Código Penal para el Estado de México, ya que ésta opera por ministerio de ley, por ser una consecuencia de la pena privativa de libertad impuesta.

Por otra parte, se convalidó la amonestación pública, de conformidad con el artículo 55 del Código Penal del Estado de México.

Con base en las directrices jurídicas destacadas, al resultar infundados los conceptos de violación, procede negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a **********.

Finalmente, no se formulará mayor pronunciamiento respecto de las manifestaciones expuestas por la agente del Ministerio Público de la Federación, pues si bien este órgano jurisdiccional debe estudiar los alegatos que formulen las partes en términos de lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley de Amparo, ello no necesariamente implica que se deba plasmar alguna consideración, salvo que éstos impliquen una incidencia o cambio de criterio, lo cual en el caso no ocurre.

Apoya la consideración anterior, por similitud jurídica, la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro: 2018276, de rubro y texto siguientes:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial."

Por lo expuesto y fundado y, además, con apoyo en lo establecido en los artículos 73, 74, 77, 170 y 188 de la Ley Amparo; así como 27 y 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; se,

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a **********, contra la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, dictada por

el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca de apelación 380/2022, para los efectos precisados en el considerando final de esta ejecutoria.

Notifíquese; con copia electrónica íntegra de esta resolución a la autoridad responsable; devuélvansele los autos y anexos, requiriendo el cumplimiento al amparo, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo; háganse las anotaciones correspondientes en la noticia estadística y el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, integrado por los Magistrados Eduardo Castillo Robles (Presidente), Manuel Muñoz Bastida y Edgar Martín Peña López, Secretario en Funciones de Magistrado, siendo ponente el segundo de los nombrados; quienes con fundamento en los artículos 188 de la Ley de Amparo, y 27, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, firman (electrónicamente) en unión del Secretario Raúl Ramírez Ruiz que dio fe y firma de igual manera.

Conforme a lo previsto en los artículos 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. PARA QUE SE CONCEDA EL AMPARO POR NO REANUDARSE A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE QUE SE ORDENÓ SU SUSPENSIÓN, ES NECESARIO QUE ESA VIOLACIÓN PROCESAL AFECTE LAS DEFENSAS DE LA PERSONA QUEJOSA Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.

Hechos: Al conocer de diversos juicios de amparo directo contra la sentencia de apelación dictada en un proceso penal de corte acusatorio y

adversarial, se advirtió que las audiencias de debate que conforman el juicio no se reanudaron a más tardar al undécimo día después de que se ordenó su suspensión; por tanto, no se desarrollaron en los plazos previstos en los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho que la audiencia de debate no se reanude a más tardar al undécimo día después de que se ordenó su suspensión, si bien actualiza una violación a las normas que rigen el procedimiento, no conduce de manera automática a conceder el amparo, ya que para ello es necesario que afecte las defensas de la persona quejosa y trascienda al resultado del fallo.

Justificación: Toda violación procesal, para que pueda ser motivo de concesión del amparo, debe trascender al resultado del fallo, como lo disponen los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, fracción I, de la Ley de Amparo. Por su parte, el artículo 17, tercer párrafo, constitucional, abona al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, pues se debe tener presente la *ratio* de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.
Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 1/2020 y 167/2020, de las que derivaron las tesis de jurisprudencia 1a./J. 62/2020 (10a.) y 1a./J. 6/2021 (11a.), respectivamente, estableció que sólo las infracciones procedimentales que trasciendan al sentido de la sentencia reclamada, en perjuicio de quien se agravie, son susceptibles de generar la protección constitucional.
Por tanto, en atención al precepto constitucional mencionado y a la luz de los precedentes indicados, en los cuales se establece que para ordenar la reposición de un procedimiento debe determinarse si las violaciones procesales vulneraron los derechos de los justiciables y trascendieron al fallo definitivo, se concluye que aun cuando se actualice la violación procesal consistente en no reanudar la audiencia de juicio oral a más tardar al undécimo día después de que se ordenó su suspensión, por vulnerarse el principio de concentración, si no trasciende al resultado del fallo

ni afecta las defensas de la persona quejosa no procede conceder el amparo.

El criterio adoptado no inobserva las tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/17 P (11a.) y PR.P.CN. J/18 P (11a.), del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, pues si bien ese órgano jurisdiccional concluyó que se actualizaba una violación a los principios de inmediación, concentración y continuidad del sistema penal acusatorio, cuando: i) la continuación de las audiencias no se desarrolle dentro de los diez días naturales previstos en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales; ii) basta que entre una y otra –audiencia– no se reanude al onceavo día; y, iii) ello constituye una violación procesal, lo cierto es que de las ejecutorias que dieron origen a esos criterios se advierte que no fue materia de la decisión la afectación a las defensas del quejoso y su trascendencia al resultado del fallo, por lo que con fundamento en el inciso a), fracción III, del artículo 107 de la Constitución Federal, ello habrá de analizarse y determinarse caso por caso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o. J/1 P (11a.)

Amparo directo 523/2022. 8 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Manuel Muñoz Bastida. Ponente: Eduardo Castillo Robles. Secretaria: Citli Isabel Martínez Velázquez.

Amparo directo 784/2022. 8 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Manuel Muñoz Bastida. Ponente: Eduardo Castillo Robles. Secretaria: Citli Isabel Martínez Velázquez.

Amparo directo 457/2021. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Muñoz Bastida. Secretario: Jaime Arzate Romero.

Amparo directo 150/2022. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Muñoz Bastida. Secretario: Jaime Arzate Romero.

Amparo directo 747/2022. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Muñoz Bastida. Secretario: Raúl Ramírez Ruiz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 62/2020 (10a.), de título y subtítulo: "EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA ASEGURAR LA DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE ASISTIÓ AL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CUENTE CON LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO; EL TRIBUNAL DEBE CONCEDER EL AMPARO CON LA FINALIDAD DE QUE SE HAGA LA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.", la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 1/2020, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2021 (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO QUE ADMITE MEDIOS DE PRUEBA, Y PARA IDENTIFICAR LOS CASOS DE EXCEPCIÓN, ES NECESARIO REALIZAR UN ANÁLISIS HERMENÉUTICO TENDIENTE A DILUCIDAR SI AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS.", la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 167/2020 y las tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/17 P (11a.) y PR.P.CN. J/18 P (11a.), de rubros: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES." y "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas, 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas, 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 331 y 83, Tomo I, febrero de 2021, página 633; Undécima Época, Libros 5, Tomo II, septiembre de 2021, páginas 1743 y 1706 y 30, Tomo IV, octubre de 2023, páginas 4173 y 4106, con números de registro digital: 2022560, 29672, 2023589, 30110, 2027472 y 2027543, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPETENCIA DE LOS TITULARES DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ES INNECESARIO CITAR EL ACUERDO ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ DICTADO POR EL CONSEJO TÉCNICO DE DICHO INSTITUTO PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA.

AMPARO DIRECTO 728/2022. 18 DE MAYO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO. SECRETARIA: CLAUDIA ALONSO MEDRANO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Resumen y estudio de los conceptos de violación. Los motivos de impugnación hechos valer son infundados; de los cuales algunos se analizarán en forma conjunta por su estrecha vinculación, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo.

I. Antecedentes

En el juicio de origen, la aquí quejosa, "**********", demandó la nulidad de la resolución contenida en el Acuerdo A-CC.GTO.070122/040.C.I. emitido por el Consejo Consultivo de la Delegación Guanajuato del Instituto Mexicano de Seguro Social, el siete de enero de dos mil veintidós, dentro del recurso de inconformidad interpuesto en contra de los créditos fiscales **********, ********** y **********, emitidos por el Titular de la Subdelegación León, del Instituto Mexicano del Seguro Social; en dicha resolución se sobreseyó por unos créditos y por otros, se declaró infundado el recurso.

En la sentencia reclamada, la autoridad responsable:

1. Declaró la validez de la resolución impugnada dictada en el recurso de inconformidad, donde se decretó el sobreseimiento respecto de los créditos

**********, relativos a los periodos 06/2019, 12/2019, 01/2020, 01/2020, 02/2020, 02/2020, 03/2020, 03/2020, 04/2020, 05/2020 y 06/2020, respectivamente, porque el recurso se interpuso de manera extemporánea.

2. Sobreseyó en el juicio por inexistencia de los créditos fiscales ********** y ********** correspondientes a los periodos 05/2020 y 10/2020.

3. Decretó la validez de la resolución controvertida, así como de los créditos **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, correspondientes a los periodos 04/2020, 07/2020, 08/2020 y 09/2020, ante lo infundado de los conceptos de nulidad.

II. Notificaciones personales

En contra de esta determinación, la parte quejosa expone del primero al sexto concepto de violación que el simple dicho de un tercero no es una forma suficiente ni válida de cercioramiento del domicilio, como lo ha sostenido este Tribunal Colegiado y su homólogo en este Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 183/2013, 131/2013, 549/2012 y 506/2008.

Alega que la violación se produjo por la inexacta interpretación y aplicación de los numerales 137 del Código Fiscal de la Federación; 40, 46, 50, 51, fracciones II y IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como por la inexacta aplicación de las tesis de jurisprudencia número 2a./J. 158/2007 y 2a./J. 60/2008, y la inobservancia de lo resuelto en la jurisprudencia 2a./J. 85/2014 (10a.), en la que se señaló que en el acta de notificación debían asentarse los datos objetivos que produjeran la certeza de que el notificador actuó en el domicilio correcto, y no basarse en meras apreciaciones subjetivas; así como por la indebida motivación de la sentencia, por apreciarse incorrectamente los hechos consignados en el acta de notificación e incorrecta valoración del acta de notificación; irregularidades que trascendieron al sentido del fallo porque derivaron en la declaración de validez de las resoluciones recurridas y que se refieren a: 1) Cercioramiento del domicilio; 2) Circunstanciación del citatorio previo en el acta de notificación; 3) Relación del tercero

con el interesado; 4) Formatos pre impresos; y 5) La ausencia del representante legal de la contribuyente.

1) Cercioramiento del domicilio

Con relación al cercioramiento del domicilio, los argumentos son infundados, de acuerdo con lo siguiente:

Sobre las notificaciones personales, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, prevé que, en caso de no encontrarse el interesado o su representante legal, el notificador se encuentra obligado a dejar un citatorio, ya sea para que se le espere al día hábil siguiente o para que el propio interesado acuda a las oficinas de la autoridad.

El precepto también dispone que el citatorio se dejará para la espera antes señalada y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

Y si el tercero se negase a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia.

Al interpretar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que aunque tal precepto no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla; de manera que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Este criterio quedó plasmado en la tesis 2a./J. 158/2007, que invoca la quejosa, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 563, Novena Época, del siguiente contenido:

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: 'NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta."

Efectuadas estas precisiones, cabe señalar que como lo resolvió la responsable, en la especie, de las constancias de notificación y citatorio previo, de diecinueve, veinte, veinticinco, veintiséis de febrero y veintiocho y veintinueve de enero de dos mil veinte, se advierte que en cada una de ellas el notificador dijo constituirse en el domicilio del patrón, de su representante legal o de la persona a la que van dirigidos en el documento, ubicado en la calle **********, en León, Guanajuato.

Además asentó que es el domicilio del patrón; que coincide con el señalado en el documento; y en cuanto al cercioramiento indicó que así se señala en los indicadores oficiales, de que se trata de la calle **********, e incluso en dos de las diligencias indicó las calle en que se encuentra tal avenida; en cuanto al

número, el notificador dijo tener a la vista el número exterior ********** y en el interior, el **********, "así como por el dicho de la persona de la persona que me atiene en el domicilio, quien dijo llamarse **********"; cabe precisar que todas las diligencias se entendieron con esta persona, quien se identificó con una identificación oficial –credencial para votar– y mencionó que el motivo por el cual se encontraba en el domicilio obedece a que es empleada de la persona buscada.

Luego, es infundado que la responsable apreció de manera inexacta los hechos, pues tal y como lo advirtió en la sentencia reclamada, el notificador sí asentó debidamente la forma en cómo se cercioró de que se encontraba en el domicilio fiscal del patrón buscado, ya que destacó que así lo indicaban los señalamientos oficiales con el nombre de la calle y los números exterior e interior del inmueble, así como por habérselo corroborado la persona con quien se entendieron las diligencias respectivas, –quien una vez proporcionado su identificación manifestó ser empleada de la ahora quejosa–.

Así mismo, es inexacto que el cercioramiento del domicilio se llevó a cabo con el simple dicho del tercero, puesto que el notificador se apoyó en los señalamientos oficiales con el nombre de la calle y con el número del inmueble, por lo que si el notificador señaló los datos objetivos respecto a la identificación del inmueble, al indicar el nombre de la calle y el número exterior e interior, era innecesario que también asentara las características del predio, si esta información, nombre de la calle y número –interior y exterior–, se corroboró con el dicho del tercero con quien se entendieron las diligencias y del que se asentó que sí se encontraba dentro del domicilio, quien no sólo confirmó que se trataba del domicilio correcto, sino que también era el domicilio de la persona moral buscada, ya que incluso afirmó ser su empleada.

De ahí que resulta de igual forma infundado que la responsable haya realizado una inexacta interpretación y aplicación de los artículos y criterios jurisprudenciales que regulan las notificaciones de las resoluciones fiscales. De modo que nada abonan a la pretensión de la quejosa las tesis que cita de rubro:

"CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN."

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE."

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

2) Circunstanciación del citatorio previo en el acta de notificación

Así mismo, como lo resolvió la responsable, los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, no exigen expresamente que en el acta de notificación se asiente de manera pormenorizada todas las incidencias ocurridas en la diligencia del citatorio, específicamente, la fecha y hora exacta en que se entregó el citatorio; pues no hay disposición que así lo establezca.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 40/2006 que enseguida se invocará, consideró que la práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses.

Estableció que del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que indicó que en la constancia de notificación deberá constar:

1. Quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio;

2. En su caso, por qué no pudo practicarse; y,

3. Quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio.

Datos "ineludibles" que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente.

La citada tesis puede consultarse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, Abril de 2006, página 206, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Novena Época, la cual es del siguiente contenido:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redac-

ción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Luego, como lo señaló la responsable, conforme a este criterio jurisprudencial, es innecesario mencionar en el acta de notificación la hora y fecha en que se entregó el citatorio.

Ahora, en la especie, de las actas de notificación en estudio se precisan la fecha y la hora de inicio de la diligencia; también se indica, que se hace constar que a esa diligencia sí precedió citatorio; enseguida se advierte un apartado titulado: "Diligencia CON citatorio previo", en el que se asienta la fecha en que se dejó el citatorio y la persona que lo recibió –que resultó ser la misma que atendió esas diligencias–; los datos de su nombre, identificación y relación con la persona buscada; se apunta que se dejó citatorio para que el destinario esperara en la fecha y hora que corresponde al momento que inició esa diligencia; y también se precisa que en el citatorio se le hizo saber el motivo del mismo, detallándolo. También se destaca que el citatorio se dejó con el propósito de que el patrón y/o su representante legal al que va dirigido, estuvieran presentes.

De lo anterior, se obtiene que en las actas respectivas sí se precisó expresamente que la hora y fecha en la que el notificador inició la diligencia, asentadas en el encabezado del acta, corresponden a las establecidas en el citatorio; de igual forma se asienta el nombre de la persona a quien se entregó el citatorio, su identificación y su relación con la persona moral buscada, y finalmente se

advierte que el motivo del citatorio fuera para que el patrón y/o su representante legal a notificar, estuvieran presentes –porque en ese momento no lo estaban–, lo que justificó que el citatorio se entregara a un tercero.

Ahora, si bien no se precisó la hora en que fue entregado el citatorio, lo cierto es que los artículos 137 y 134 del Código Fiscal de la Federación, ni la jurisprudencia citada exigen este requisito, de ahí lo infundado del argumento.

Tampoco lo exige la tesis de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO."; pues sólo precisa que si el destinatario "o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto."

Lo mismo sucede con la tesis titulada: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO.", de cuyo epígrafe se observa que sólo alude a que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. Lo cual se encuentra satisfecho en el caso, puesto que sí se asentó el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio, quien resultó ser la misma que atendió la diligencia de notificación.

En cuanto a lo sostenido en los precedentes de este Tribunal Colegiado, relativos a los amparos directos 200/2015 y 504/2016, resueltos en sesión de trece de agosto de dos mil quince y diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, resultan inaplicables al caso, porque no se actualizan los supuestos ahí analiza-

dos, ya que en las diligencias que se examinaron en ambos asuntos "no se obtiene que en ellas se haya precisado que la hora y fecha en la que se constituyó en el domicilio corresponda a las establecidas en el citatorio, ni que esa citación se hubiere entregado a alguien relacionado con el representante legal de la persona moral contribuyente"; lo que no ocurrió en el presente caso.

Precedentes que se citan como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

3) Relación del tercero con el interesado

Por otra parte, como también se advierte de las actas, para efecto de llevar a cabo las notificaciones, a la persona con quien se entendió la diligencia, se le requirió de la presencia del representante legal de la destinataria, a lo que dicha persona manifestó expresamente que el patrón y/o el representante legal no se encontraba en el domicilio no obstante que se dejó citatorio.

Ahora, se destacó en líneas anteriores que en tales actas se asentó que dicha persona se encontraba en el interior del domicilio e incluso se precisó "ya que salió del interior"; también se anotó que esta persona dio su nombre, que se identificó con credencial para votar y que manifestó tener una relación laboral con la persona buscada por ser su empleada.

Luego, contrario a lo alegado por la quejosa, esta persona sí dijo el vínculo que la une con la persona moral; también brindó certeza de que daría noticia de la cita y de la notificación, porque dijo ser su empleada; prueba de lo anterior, es que en las tres notificaciones que se analizan estuvo presente tanto en las diligencias de citatorio como de notificación; sin que fuera necesario que acreditara tal vínculo, pues no existe disposición legal que así lo establezca; de ahí lo infundado del agravio.

Sirve de sustento a esta consideración, la tesis 2a./J. 85/2014 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de justicia, también citada por la responsable, la cual puede consultarse en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 746, Materias(s): Administrativa, Décima Época, que dice:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas."

Luego, toda vez que la persona con quien se entendieron las diligencias, dio su nombre, se identificó y señaló su relación con el destinatario de las notificaciones, es infundado que la responsable haya realizado una aplicación inexacta de las tesis de rubro:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNS-

TANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO SI ÉSTE OMITE SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]."

4) Formatos pre impresos

De igual forma es infundado, que las actas contengan hechos que debió circunstanciar el notificador, en formato pre impreso, como es el requerimiento del representante legal y la respuesta del tercero, tomando en consideración que sólo importa si esperó a la cita, lo cual se resume en un sí o no está presente, sin que sea necesario que el tercero de noticia del motivo de la ausencia o de cómo conoció la ausencia, como lo señala la quejosa.

Por lo que es también infundada su insistencia de que las notificaciones no tienen validez por el uso de formatos pre impresos, tomando en consideración que la Segunda Sala del más Alto Tribunal, ha resuelto que las notificaciones personales practicadas con estos formatos son válidas, aun cuando se haga constar estos dos aspectos: el requerimiento y la ausencia del destinatario.

Este criterio, también citado por la responsable, dio lugar a la tesis 2a./J. 140/2005, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 367, Materias(s): Administrativa, Novena Época, que dice:

"NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza

con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o 'machotes' en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto."

5) La ausencia del representante legal de la contribuyente

Finalmente, los argumentos relacionados con el cercioramiento de la ausencia del representante legal del contribuyente, son infundados, toda vez como lo resolvió la responsable, el notificador sí certificó debidamente esta circunstancia, ya que en todas las actas consta que a la persona con quien entendió las diligencias, la requirió expresamente de la presencia del representante legal, quien informó que no se encontraba en ese preciso momento en el lugar.

Manifestaciones suficientes que evidencian que el notificador sí se cercioró debidamente de la ausencia del destinatario.

De igual manera es infundado que la responsable no explicó el por qué declaró la validez de las notificaciones, pues de acuerdo con lo que se tiene expuesto, claramente expuso que se encuentra debidamente circunstanciado que el notificador actuó en el domicilio correcto; que buscó al representante legal y que circunstanció debidamente sobre su ausencia, por lo que se justificó que las diligencias se entendieran con un tercero, quien dio garantías de que informaría sobre las citas y las notificaciones, ya que proporcionó su nombre, su identificación y su relación con la persona buscada; lo cual está debidamente asentado en las actas respectivas.

Por lo que contrario a lo alegado, no existe inobservancia al criterio contenido en la tesis 2a./J. 101/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, la cual puede consultarse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, Junio de 2007, página 286, Materias(s): Administrativa, Novena Época, que dice:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida."

III. Notificaciones por estrados

En otro orden de ideas, del séptimo al noveno motivo de disenso, la quejosa alega en contra de la declaratoria de validez de la notificación por estrados de los créditos fiscales **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, porque las actas circunstanciadas de hechos, carecen de la debida y suficiente circunstanciación, porque no se expresa que se cumplieron con todas las formalidades, como son todos los pormenores que acontecieron con motivo de la diligencia.

Que no hay certeza de que la promovente haya abandonado, desocupado o desaparecido de su domicilio; que el dicho de vecinos no genera certeza, y que ante la responsable se hizo valer que previo a las diligencias, no medió citatorio alguno donde se requiriera la presencia del representante legal, lo cual fue inobservado en la sentencia reclamada.

La promovente del amparo carece de razón jurídica, toda vez que la responsable sí atendió a las objeciones formuladas en contra de las notificaciones por estrados.

Esto es así, pues al respecto refirió que los acuerdos para la notificación por estrados de cuatro y dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, tienen como sustento las actas circunstanciadas de hechos, donde se asentó que no fue posible localizar al patrón en su domicilio.

Luego de remitirse a lo dispuesto en los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, subrayó que las notificaciones se harán por estrados, cuando la persona a quien debe notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos, entre otros supuestos, lo cual debe quedar debidamente circunstanciado en actas o en el informe de asunto no diligenciado que se levante con motivo de esa actuación.

Explicó que conforme a las actas circunstanciadas de hechos y las actas de notificación por estrados, la autoridad circunstanció debidamente la orden para que las notificaciones de aquellos créditos se realizaran mediante estrados,

puesto que se asentó que el notificador se constituyó en el domicilio fiscal con la precisión de los datos con que constató que se trataba del domicilio correcto.

Además, dijo, sí se señalaron los elementos suficientes para arribar a la conclusión de que el domicilio era el correcto y de que la actora no se encontraba localizable; que se señalaron las características del inmueble e incluso, que vio un letrero donde se daba aviso del cierre temporal de la empresa con motivo de la pandemia.

Destacó que ante la imposibilidad de llevar a cabo las diligencias, los notificadores se constituyeron con los vecinos de la calle **********, número exterior **********, del interior número **********, ********** y **********, que en todos ellos fueron atendidos por personas que informaron no conocer a la empresa buscada.

La responsable aclaró que el hecho de que los terceros no proporcionaron su nombre ni se identificaron, no le resta validez a las actas circunstanciadas, toda vez que los notificadores asentaron la media filiación. Amén de que los terceros no se encontraban obligados a proporcionar su nombre e identificación ni los notificadores a recabar tal información; y que no existe precepto que limite el uso de machotes. Por lo que concluyó que tales diligencias pueden servir de sustento de las notificaciones por estrados llevadas a cabo por la autoridad.

De manera que no existe la omisión señalada por la quejosa.

En ese sentido, es infundado que la responsable no analizó la notificación controvertida, a la luz de los argumentos reseñados; también es inexacto que el notificador no se constituyó en el domicilio de la quejosa, pues contrario a lo alegado, sí señaló los datos objetivos respecto a la identificación del inmueble, al indicar el nombre de la calle y el número exterior e interior; el cual además describió como un edificio de once pisos, fachada de cristal, color azul polarizado, con el número exterior **********; que al subir, tuvo a la vista el número ********** y se encontró con una oficina con puerta de cristal y piso de madera, así como con un letrero pegado en la puerta donde se informaba del cierre temporal, por lo que no pudo llevar a cabo las diligencias.

De igual forma es infundado que el notificador no dijo quiénes son las personas de las cuales precisó su media filiación, que no detalló si son vecinos, si salieron del domicilio ni cuál domicilio era éste, ni si conocían a la empresa y a su representante; pues como se destacó estos hechos quedaron asentados en las actas circunstanciadas. En cuanto a que se desconoce lo que pasó en el domicilio de la promovente; la responsable claramente refirió que el notificador se constituyó en el domicilio, que no se localizó a la persona buscada y en cambio encontró un letrero en la puerta en la que se informaba que por motivo de la contingencia sanitaria, permanecería cerrado temporalmente.

Elementos que la responsable consideró que dan plena certeza de que el notificador se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto y de que no sería posible localizar a la persona a notificar, no sólo porque el domicilio lo encontró cerrado, sino porque en la puerta había un letrero de cerrado temporalmente –por lo que resultaba innecesario que asentara si tocó o no lo puerta–, y tres vecinos del lugar no conocían a la persona buscada.

Lo anterior debe considerarse así, tomando en consideración que conforme a la interpretación de la Segunda Sala de la Suprema Corte, la expresión "no sea localizable" se refiere a los casos en que no sea posible encontrar a la persona en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador, lo que ocurre cuando se cierra el domicilio fiscal de manera indefinida.

Este criterio contenido en la tesis 2a./J. 118/2015 (10a.), puede consultarse en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1892, Materias(s): Administrativa, Décima Época, el cual es del siguiente texto:

"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'NO SEA LOCALIZABLE' ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013. Conforme a la porción normativa citada, las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio que haya señalado

para efectos del registro federal de contribuyentes, es decir, se trata del lugar de localización del contribuyente frente a la administración pública en materia tributaria, aunque de hecho no esté presente. Ahora, no existe razón por la que la autoridad deba buscar a la persona fuera de su domicilio, pues se entiende que es el lugar que señaló para cualquier cuestión de orden tributario; de ahí que la expresión 'no sea localizable' se refiere a los casos en que no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador, y su hipótesis se actualiza cuando, habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de 6 días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace ante su inasistencia. Debiendo entenderse que, en todo caso, la autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio, pues sólo a partir de este documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate."

En ese sentido, es infundado que la responsable realizó una inexacta interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y de las tesis de rubro: "INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS. DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS EXPRESA E IMPLÍCITAMENTE POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR TENER NATURALEZA HOMÓLOGA A LAS NOTIFICACIONES PERSONALES." y "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR PORMENORIZADAMENTE EN EL ACTA RELATIVA CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA NOTIFICAR DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN."

Por otra parte, son infundados los argumentos relativos a que, contrario a lo resuelto, no se circunstanció debidamente quién atendió la diligencia; si estaba presente o no el representante legal ni si se requirió su presencia; toda vez que estos requisitos son exigibles a las notificaciones realizadas por conducto de un tercero, a que alude el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y no

a la notificación por estrados, prevista en el artículo 134, fracción III, del citado Código.

Así, ante lo infundado de los argumentos, nada abonan a la pretensión de la quejosa las tesis de rubro:

"INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS. DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS EXPRESA E IMPLÍCITAMENTE POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR TENER NATURALEZA HOMÓLOGA A LAS NOTIFICACIONES PERSONALES."

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

"NOTIFICACION PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZARLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCION III, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR PORMENORIZADAMENTE EN EL ACTA RELATIVA CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA NOTIFICAR DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN."

"NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS, PARA CONSIDERARLA LEGAL, EL NOTIFICADOR DEBE CIRCUNSTANCIAR EN EL ACTA DE ASUNTOS

NO DILIGENCIADOS LOS HECHOS QUE SE CONOCIERON A TRAVÉS DE LA DILIGENCIA."

"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'NO SEA LOCALIZARLE' ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013."

"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER PARA SU PROCEDENCIA, ENTRE OTROS SUPUESTOS QUE EL CONTRIBUYENTE NO SEA LOCALIZABLE, IMPLICA QUE EL MISMO NO PUEDA SER ENCONTRADO EN NINGÚN MOMENTO EN EL DOMICILIO FISCAL SEÑALADO POR ÉSTE."

IV. Fundamentación de la competencia

Finalmente, en el décimo concepto de violación, la quejosa argumenta que el trigésimo segundo motivo de nulidad, adujo insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad hacendaria, porque con relación a los créditos fiscales **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, omitió citar el Acuerdo número ACDO.SA.2.HCT.270116/30.P.DJ, dictado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual estima que sí debe invocarse para considerar que la competencia de la autoridad tercera interesada se encuentra debida y suficientemente fundamentada, pues no basta con citar los 150, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII y 155, párrafo primero, fracción X, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que tales disposiciones no evidencian que aún puede ejercer válidamente las atribuciones que le confieren.

En apoyo de su argumento, cita las tesis de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO

LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." y "COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SE ESTIME QUE DERIVA DEL ACUERDO NÚMERO 534/2006, EMITIDO POR EL CONSEJO TÉCNICO DE DICHO ORGANISMO, BASTA SU INVOCACIÓN GENÉRICA PARA CONSIDERARLA FUNDADA."

El motivo de disenso es infundado.

La competencia del órgano administrativo, es el conjunto de atribuciones o facultades que le incumben, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente, afectar su esfera jurídica, por lo que no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la Administración Pública está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado, territorio y cuantía, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo, es en donde por regla general, que admiten ciertas excepciones, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es que aquéllos están compuestos por diversos numerales, en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

De esta manera, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, en atención a los diversos criterios de atribuciones.

Así, la competencia de las autoridades administrativas, se fija siguiendo, básicamente, cuatro criterios: por razón de materia, grado, territorio y cuantía, los cuales consisten en:

• Materia: atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.

• Grado: también llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

• Territorio: hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado, por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, eventualmente se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

• Cuantía: atiende al mayor o menor quántum, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

Por tales razones, la invocación de un ordenamiento jurídico en forma global es insuficiente para estimar que el acto de molestia, en cuanto a la competencia de la autoridad, se encuentra correctamente fundado, toda vez que al existir diversos criterios sobre ese aspecto, tal situación implicaría que el particular ignorara cuál de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado, territorio y cuantía; luego, ante tal situación, también resulta indispensable señalar el precepto legal que, en atención a dicha distribución de competencia, le confiere facultades para realizar dicho proceder, a fin de que el gobernado se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por la autoridad competente.

De este modo, para estimar satisfecha la garantía de debida fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional, por lo que hace a la compe-

tencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora, y en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que ignoraría si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, por razón de materia, grado, territorio y cuantía y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

En conclusión, para estimar que, en materia administrativa, un acto de autoridad está debidamente fundado, es necesario que en él se citen:

• Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables; y

• Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado; y en algunos casos, este deber implica transcribir una porción del precepto que prevé tal competencia, cuando se trate de una norma compleja.

Sobre el particular tiene aplicación la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XXII, Septiembre de 2005, página 310, registro digital: 177347, que a continuación se transcribe:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA

COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

En el caso, la autoridad que emitió las cédulas de liquidación controvertidas fue la titular de la Subdelegación León, del Órgano Operativo de la Delegación Estatal Guanajuato, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Como se observa del considerando sexto de la sentencia reclamada, la responsable concluyó que la autoridad demandada fundó suficientemente su competencia para emitir las resoluciones impugnadas, con la cita, entre otros, de los artículos 150, fracción VIII y 155, primer párrafo, fracción X, inciso d), ambos del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Tal conclusión es ajustada a derecho, pues como bien lo sostuvo la responsable, de conformidad con tales preceptos, las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social, con la facultad para determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales y multas; potestad conferida expresamente en el artículo 150, primer párrafo, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que fue la facultad ejercida en el caso; mientras que en el numeral 155, primer párrafo, fracción X, inciso d), del Reglamento en cita, se encuentra delimitado el ámbito de circunscripción territorial de la Subdelegación León.

En este estado de cosas, si la adecuada fundamentación de la competencia de una autoridad en materia administrativa, únicamente implica la inserción de los preceptos que otorguen al órgano estatal las facultades ejercidas, que son precisamente los aducidos en supra líneas (lo que por cierto, no controvierte la quejosa); no es menester la cita de porciones normativas relativas a las potestades de una autoridad distinta a la que emitió el acto, como lo pretende la quejosa, al exigir la cita del Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, dictado por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, que contiene las facultades que serán ejercidas de manera exclusiva por los titulares de las Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social; pues dicho Acuerdo, tal como lo refiere la propia promovente, no contiene ninguna atribución de los Subdelegados ni, por ende, las facultades que en el caso fueron ejercidas.

Luego, si el Acuerdo en mención no contiene algún criterio competencial por grado, materia, territorio o cuantía, en favor de la autoridad demandada, es

evidente que no era menester su cita como parte de la fundamentación de su competencia.

No pasa inadvertida la existencia de la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A. J/9 (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado, consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1290, registro digital 2006265, que enseguida se reproduce y que cita la promovente del amparo:

"COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SE ESTIME QUE DERIVA DEL ACUERDO NÚMERO 534/2006, EMITIDO POR EL CONSEJO TÉCNICO DE DICHO ORGANISMO, BASTA SU INVOCACIÓN GENÉRICA PARA CONSIDERARLA FUNDADA. De acuerdo con el artículo séptimo transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se dejó a cargo de su consejo técnico determinar los supuestos en que las facultades de los delegados que sean concurrentes con las señaladas para los subdelegados, deben ser ejercidas por aquéllos. Esos supuestos se encuentran previstos en el Acuerdo número 534/2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006, que establece las facultades exclusivas de dichos delegados. En estas condiciones, si el acuerdo se refiere sólo a facultades exclusivas de éstos, cuando se estime que la competencia de las subdelegaciones del organismo referido deriva de él, basta su invocación genérica para considerarla fundada, pues es innecesario que sus titulares citen de manera específica algún punto, párrafo o apartado del acuerdo indicado, habida cuenta que no se refiere a sus atribuciones."

Empero dicho criterio jurisprudencial no representa algún obstáculo para arribar a la conclusión aludida, en el sentido de que en la emisión de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales expedidas por la Subdelegación León, del Instituto Mexicano del Seguro Social, es innecesaria la cita del Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, dictado por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, porque no contiene atribución alguna a favor de la autoridad que emitió la resolución impugnada ni tampoco la facultad ejercida.

Es menester desatacar que el ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ sustituyó al Acuerdo 534/2006, este último ha sido analizado por este Tribunal en múltiples

asuntos, sin embargo únicamente contiene las facultades que ejercerán de manera exclusiva los Delegados del Instituto Mexicano del Seguro Social, no así las que correspondan a los Subdelegados; de ahí que se estime que es innecesaria su cita, máxime que en el caso, la autoridad demandada sí invocó los preceptos legales de los que derivan las facultades ejercidas.

Por eso, no beneficia a la quejosa la cita de la tesis de jurisprudencia relativa a la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, ya que, como se vio, ese aspecto estructural de las resoluciones impugnadas en el juicio contencioso fue adecuadamente satisfecho por la demandada.

En iguales términos, se pronunció este Tribunal Colegiado en los juicios de amparo directo 269/2022, 407/2022, 469/2022, 474/2022, 353/2022 y 555/2022, fallados en sesiones de catorce de diciembre de dos mil veintidós, doce de enero de dos mil veintitrés, dos de febrero de dos mil veintitrés, uno de diciembre de dos mil veintidós y cuatro de mayo de dos mil veintitrés, respectivamente.

En las relatadas circunstancias, ante lo infundado de los conceptos de nulidad, se niega el amparo solicitado.

Alegatos

Respecto a los alegatos expuestos por la parte tercera interesada, cabe señalar que no aducen la existencia de alguna causal de improcedencia y los relacionados con la desestimación de los conceptos de violación, deben considerarse implícitamente contestados con los razonamientos que sustentan esta ejecutoria.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a "**********", en contra de la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Secretaria en funciones de Magistrada de la Primera Ponencia, de la Sala

Regional del Centro IV y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del expediente **********.

Notifíquese. Anótese lo conducente en el libro de registro correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca formado el que, con apoyo en la fracción III, inciso a), del artículo 18, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado el veinticinco de marzo de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del veintiséis de ese mes y año, se determina que el presente asunto es susceptible de depuración.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, integrado por los magistrados ARMANDO DÍAZ LÓPEZ, ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO, así como la licenciada LAURA VERÓNICA VALLEJO NORIEGA, secretaria en funciones de magistrada en términos del artículo 174, párrafo segundo, del Acuerdo General de Carrera Judicial, en congruencia con los artículos 30, 44 párrafo tercero, de la Ley la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral V.2.8. de los lineamientos que integran las listas de personas habilitadas para sustituir a magistradas y magistrados de circuito, juezas y jueces de Distrito, en casos de ausencias temporales superiores de 15 días y en casos de impedimento, aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión ordinaria celebrada el ocho de febrero de dos mil veintitrés, siendo Presidente en Funciones el primero y, ponente el segundo de los mencionados respectivamente; quienes conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman con el Secretario de Acuerdos Saúl Silvestre Ángel Godínez, que autoriza y da fe.

En términos de los artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en el artículo 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta

versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA DE LOS TITULARES DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ES INNECESARIO CITAR EL ACUERDO ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ DICTADO POR EL CONSEJO TÉCNICO DE DICHO INSTITUTO PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA.

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales emitidas por el titular de la Subdelegación Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al considerar que debió citar el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, dictado por el Consejo Técnico del señalado Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 2016, porque es un fundamento necesario para sustentar la competencia de los delegados y subdelegados de dicho organismo tratándose del ejercicio de sus facultades concurrentes. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) declaró infundado el argumento, al estimar que en ese acuerdo se establecieron las atribuciones exclusivas de las delegaciones, de manera que por exclusión se obtienen las que legalmente pueden ejercer las subdelegaciones. Por ello, consideró innecesario que la autoridad referida lo citara, ya que no determina su competencia material ni territorial, pues ésta únicamente deriva por exclusión; de ahí que la resolución liquidataria impugnada se encontraba debida y suficientemente fundada por cuanto hace a la competencia de la autoridad que la emitió. Contra esa determinación la persona moral promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para considerar debidamente fundada la competencia de los titulares de las subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es innecesaria la cita del Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ referido, porque no contiene ninguna facultad o atribución a su favor.

Justificación: Lo anterior, porque si la adecuada fundamentación de la competencia de una autoridad en materia administrativa únicamente implica la inserción de los preceptos que otorguen al órgano estatal las facultades ejercidas, es innecesaria la cita de normas relativas a las potestades de una autoridad distinta a la que emitió el acto, como lo es el Acuerdo ACDO. SA2.HCT.270116/30.P.DJ señalado, que contiene las facultades que serán ejercidas de manera exclusiva por los titulares de las delegaciones de dicho Instituto, pues no contiene ninguna atribución de los subdelegados ni, por ende, las facultades que en el caso fueron ejercidas. En ese contexto, si dicho acuerdo no establece algún criterio competencial por grado, materia, territorio o cuantía en favor de la autoridad demandada, es innecesaria su cita como parte de la fundamentación de su competencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/16 A (11a.)

Amparo directo 469/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 556/2022. 3 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Díaz López. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 28/2023. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Díaz López. Secretaria: Gracia Alexandra Muñoz Vilches.

Amparo directo 555/2022. 4 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Verónica Vallejo Noriega, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 174, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial, en relación con los diversos 30 y 44, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Amparo directo 728/2022. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONLLEVA PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, PARA EVITAR DILACIONES EN SU RESOLUCIÓN.

QUEJA 421/2023. 12 DE DICIEMBRE DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GLORIA AVECIA SOLANO. SECRETARIO: GABRIEL DE JESÚS MONTES CHÁVEZ.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Los agravios son fundados.

Las quejosas sostienen en el escrito de agravios –y su ampliación– que el acuerdo recurrido es ilegal al transgredir de manera expresa los principios de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva en sus variantes de justicia pronta y completa, toda vez que dicho auto constituye un obstáculo que impide el acceso a la justicia, derivado de una interpretación rigorista y restrictiva de la norma que regula la procedencia del juicio de amparo.

Afirman que la Jueza de Distrito indebidamente determinó tener por no presentada la demanda al estimar que no se cumplimentó una prevención injustificada, lo que, a su consideración, muestra una "... falta de compromiso a la función jurisdiccional –pues aparentemente– nos encontramos litigando en contra de funcionarios que no quieren impartir justicia".

En ese orden, alegan que la A quo determinó injustificadamente separar la litis presentada en el juicio de amparo, aunado a que decidió no tener en cuenta el carácter que ********** ya tenía reconocido ante esa misma Juzgadora Federal, en el juicio de amparo donde se presentó la ampliación de demanda.

Por tanto, refieren que la promovente no tenía obligación alguna de especificar su carácter y acreditarlo al presentar una ampliación de demanda, pues ello ya estaba cabalmente reconocido en autos del juicio de amparo **********, por la Jueza Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Máxime que la Jueza de Distrito tenía la obligación –al momento de proveer sobre una demanda de amparo– de llevar un análisis detallado e integral de ésta, como lo era precisamente la promoción del juicio de amparo indirecto ********** ante ese mismo órgano jurisdiccional, por lo que inexcusablemente conocía el carácter de la promovente y los antecedentes de los actos reclamados, por lo que la prevención era arbitraria e injustificada.

Asimismo, refieren que no obstante lo innecesario de la prevención por personalidad, la misma sí fue desahogada por la parte quejosa a pesar de que la Jueza Federal ignoró los documentos que ya obraban en el juicio de amparo **********, por la Jueza Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

En ese escenario, al momento ordenar oficiosamente la tramitación de una ampliación como demanda nueva, la Jueza de Distrito tenía la obligación de "... remitir de forma completa las constancias y pruebas ofrecidas para formar el nuevo expediente ...", donde precisamente constaban los documentos con los cuales la propia Juzgadora ya había reconocido la personalidad de **********, como apoderada legal de ********** y Albacea de la sucesión testamentaria a bienes de **********, en autos del juicio de amparo **********.

Como se adelantó, asiste razón a la parte quejosa.

Se explica.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció –al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011– que las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis y el diez de junio de dos mil once significaron la introducción de un nuevo paradigma constitucional en México, cuyo objetivo principal es la tutela efectiva de los derechos humanos de las personas.

En dicho precedente se afirmó que este cambio trascendental exige a todos los operadores jurídicos un minucioso análisis del nuevo texto constitucional para determinar sus alcances y reinterpretar aquellas figuras e instituciones que resulten incompatibles o que puedan obstaculizar la aplicación y el desarrollo de éste.

Al respecto, se destaca que el Máximo Tribunal estableció que el nuevo texto del artículo 1o. constitucional establece que:

i) Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

ii) Las personas también gozan de las garantías previstas tanto en la propia Constitución como en tratados, para exigir la tutela de sus derechos humanos;

iii) Que como herramientas interpretativas se impone que las normas de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos, y que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, esto es, acorde con el principio pro persona.

Asimismo, al resolver la contradicción de tesis arriba referida, se determinó que el principio pro persona constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos que busca, principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas –e interpretaciones disponibles de las mismas– que resulten aplicables respecto de un mismo derecho.

En este sentido, adoptando como premisa la inviabilidad de resolver este tipo de situaciones con apoyo en los criterios tradicionales de interpretación y resolución de antinomias, el Poder Reformador otorgó rango constitucional al principio pro persona como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos.[8]

[8] Al respecto, véase la tesis aislada de rubro: "PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL PROCEDIMIENTO REFORMATORIO RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL." [Novena Época; Registro: 165713; Instancia: Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXX; Diciembre de 2009; Tesis: P. LXXV/2009, pág. 14].

Es así como, entre otros, este nuevo paradigma constitucional obliga a reevaluar criterios jurisdiccionales, interpretaciones constitucionales y legales, para emitir nuevos pronunciamientos que sean vigentes y acordes con el nuevo marco normativo, imponiéndose como obligatorio que dichos criterios favorezcan a las personas la protección más amplia.

Las directrices referidas, implican el deber de aplicar e interpretar, acudiendo a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se trata de establecer limitaciones legítimas para su ejercicio o para su suspensión extraordinaria.

De lo anterior se sigue que dicho principio permite que, ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, se opte por la que protege en términos más amplios.

Así, este nuevo paradigma constitucional, impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica tratar a todas las personas por igual y considerar que el ejercicio de un derecho necesariamente implica que se respeten y protejan los derechos vinculados al mismo, así como evitar cualquier retroceso de los medios establecidos para su ejercicio, tutela, reparación y efectividad.[9]

Ahora, ese mismo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de la jurisprudencia 11/2013, analizó el derecho a una tutela judicial efectiva, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a un recurso efectivo; para determinar, que:

[9] "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional. Página: 202.

"La tutela jurisdiccional, consiste en el derecho de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella mediante un proceso justo y razonable en el que se respeten los derechos de las partes y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.

"Dadas sus características, la tutela judicial efectiva es una garantía compleja que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido proceso, el derecho a que se dicte una decisión ajustada a la ley, el derecho a recurrir la decisión y el derecho a la ejecución.

"Al fallar la contradicción de tesis 35/2005-PL, el Pleno de este Máximo Tribunal, estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva, se trata, entre otras cosas, de un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela eficaz, de modo que las sucesivas etapas en las que la tutela judicial se va gestando y materializando están interconectadas, a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son el derecho de audiencia y el debido proceso.

"En tal virtud, el respeto irrestricto a la garantía de tutela judicial efectiva, implica la prosecución del proceso, pues sólo de esta manera se asegura que se respete debidamente el derecho de audiencia y debido proceso de los individuos.

"Desde esta perspectiva, el derecho de acceso a la justicia se circunscribe como el derecho esencial y base que permite la tutela jurisdiccional efectiva en todas sus facetas, lo que caracteriza su importancia y la trascendencia de su protección.

"En efecto, garantizar el derecho de acceso a la justicia implica que, bajo los supuestos y parámetros que establezca la ley, los órganos jurisdiccionales deberán movilizar su maquinaria para dar solución al conflicto o cuestión jurídica planteada.

"Esto es así, pues el acceso a la justicia es el derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente establecidos. El ejercicio de este derecho se tutela en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es del siguiente tenor:

"'Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.'

"Dicho precepto constitucional, esclarece los alcances de este derecho, al señalar los elementos esenciales que lo conforman.

"De esta forma, el precepto en estudio impone la necesidad no sólo de que los tribunales que diriman las controversias se establezcan previamente, sino la obligación de que dichos tribunales, en el ejercicio de sus funciones, se apeguen a los plazos y términos que establezcan las leyes, mismos que deben ser respetados tanto por la autoridad como por las partes en los procesos jurisdiccionales."

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las que se encuentra el establecimiento, en normas jurídicas, de las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a cada etapa del proceso.

Al respecto, destaca que el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé el principio de efectividad de los medios de defensa previstos en la Constitución o en la ley, para garantizar esos derechos.[10]

[10] "Artículo 25. Protección Judicial

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que de acuerdo al citado principio "no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios", lo que puede ocurrir, por ejemplo, al verificarse cualquier situación "que configure un cuadro de negación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión."[11]

En esa tesitura, este Tribunal Colegiado estima que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales, el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución y en la ley, motivo por el cual, debe abstenerse de condicionar su procedencia a requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que se persigue con la exigencia constitucional de establecer parámetros en la ley para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, los cuales deben ser generales, razonables y objetivos.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en los siguientes términos:

"A efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la Convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo. ... Un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

[11] Caso Baena Ricardo y otros *Vs.* Panamá. Fondo, Reparaciones y Constas. Sentencia de dos de febrero de dos mil uno. Serie C. No. 72.

conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación."[12]

Como puede observarse, desde esta faceta el derecho de acceso a la justicia también conlleva la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos tengan la capacidad real para lograr la protección de dichos derechos.

Por tanto, para considerar que existe el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que se eliminen para su admisión y tramitación cualquier cúmulo de requisitos o formalismos técnicos que resulten carentes de razonabilidad o exagerados, y que, además, resulte realmente ágil y sencillo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.[13]

En ese orden, no debe perderse de vista que el derecho humano de acceso efectivo a la justicia y la inclusión del plazo razonable como elemento intrínseco de éste, son pilares fundamentales de un estado democrático, los cuales se originaron a la par del propio desarrollo del derecho como ciencia.

Cierto –a manera de ejemplo– valga destacar que al respecto Séneca expresó "Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía", en tanto que durante la época de Constantino y Justiniano se estableció que "a fin de que los litigios no se hagan casi interminables y excedan de la duración en la causa" durarían entre uno y dos años, de manera que dentro de este plazo tenía que concluirse la causa bajo pena de tergiversación.[14]

[12] Corte IDH, Caso Castañeda Gutman *Vs.* México, Sentencia de 6 de agosto de 2008, § 106 y 118.
[13] "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS." 10a. Época; 2a. Sala; *Gaceta S.J.F.*; Libro 27, Febrero de 2016; Tomo I; Pág. 763.
[14] MOMMSEN, Teodoro, El Derecho Penal Romano, trad. Pedro Dorado, editorial Temis, Bogotá, 1991, p. 308.

Al respecto, debe destacarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación –al resolver el amparo directo en revisión 993/2015– precisó que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran:

1) Una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción;

2) Otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y,

3) Una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

De ahí que el derecho de acceso a la justicia implica concomitantemente una puerta de entrada al aparato judicial –la acción– un camino a recorrer –el proceso y el debido proceso– y una puerta de salida, la cual se traduce en la sentencia, fundada en derecho y ejecutable, que conlleva que se cumpla lo previsto en la sentencia.

En esa tónica, destaca que el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé el principio de efectividad de los medios de defensa previstos en la Constitución o en la ley, para garantizar esos derechos.[15]

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que de acuerdo con el citado principio "no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios", lo que puede ocurrir, por ejemplo, al verificarse cualquier situación "que configure un cuadro de negación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión."[16]

[15] "Artículo 25. Protección Judicial
"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."
[16] Caso Baena Ricardo y otros *Vs.* Panamá. Fondo, Reparaciones y Constas. Sentencia de dos de febrero de dos mil uno. Serie C. No. 72.

Lo anterior, se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes,[17] dado que el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.[18]

En ese contexto –se insiste– la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia emitida el veintiuno de junio de dos mil dos, en el caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros *Vs.* Trinidad y Tobago consideró que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales y para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, es preciso que en él se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, y a fin de preservar derecho a un recurso efectivo, en los términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es indispensable que dicho recurso se tramite conforme a las reglas del debido proceso, consagradas en el artículo 8 de la Convención.

En el marco de lo anterior, este Tribunal Colegiado retoma lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 83/2019, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito.

En dicho precedente, el Máximo Tribunal del País estableció –en lo que aquí interesa– que la ampliación de la demanda ha sido definida por como un acto procesal cuyo objeto consiste en adicionar o modificar lo expuesto en el

[17] Caso Castillo Páez *Vs.* Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 83; y Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. *Vs.* Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 141.
[18] Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) *Vs.* Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 237; y Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. *Vs.* Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 141.

escrito general, a fin de incorporar a la litis, elementos vinculados para que también los resuelva el juzgador.

Así, el artículo 111 de la Ley de Amparo prevé expresamente la posibilidad de ampliar una demanda, bajo dos hipótesis: 1) que no hayan transcurrido los plazos para su presentación; y, 2) que, con independencia de lo anterior, en los juicios de amparo indirecto, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial, supuesto que está condicionado a que no se haya celebrado la audiencia y se promueva la ampliación dentro de los plazos previstos en el artículo 17 del mismo ordenamiento, o presentar nueva demanda.

Por tanto, la ampliación de la demanda en cualquiera de sus supuestos procede ante nuevos actos reclamados, nuevas autoridades responsables o la necesidad de presentar nuevos conceptos de violación derivados de la fundamentación y motivación que no se conocía con anterioridad, de ahí que la novedad y la relación con los actos reclamados –sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– sean el factor determinante.

En ese contexto, es cierto que el numeral 62 de la Ley de Amparo establece el análisis oficioso de las causas de improcedencia y el diverso 113 posibilita al juzgador de amparo a desechar una demanda de plano, o sin mayor trámite, bajo la condición ineludible de que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, y al efecto –dentro de la referida contradicción– se resolvió:

"47. De modo que si la materia de ampliación de la demanda no cumple con la exigencia de guardar estrecha vinculación con los actos reclamados inicialmente, o en ampliaciones previas, no podrá ser desechada, sino que atendiendo al principio *pro actione* y en aras de respetar el derecho de acceso a la justicia, cuya relevancia es sumamente trascendente por tratarse de una acción que tiene como propósito la salvaguarda de los derechos fundamentales, el Juez de Distrito deberá remitir el escrito a la Oficina de Correspondencia Común a fin de que se le dé el trámite como nueva demanda y el juzgador en turno, al examinarla, sólo en la hipótesis de que advierta una causa manifiesta e indudable de improcedencia podrá desecharla.

"48. Resulta conveniente destacar que la actuación del juez ante quien se promueve una demanda como ampliación, no implica en modo alguno reencauzar la vía, como incorrectamente lo consideró el Tribunal Colegiado denunciante. Por el contrario, se estima que la vía ejercida es la misma, esto es, el amparo indirecto, pero al no actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 111 de la Ley de Amparo para que se tramite como una ampliación de demanda, se ordena darle trámite como un demanda de amparo independiente."

Ahora bien, cuando el Juez de Distrito, formula una prevención a la quejosa respecto de un elemento o elementos que considera indispensables para dar trámite a la demanda de amparo, en el recurso correspondiente, debe examinarse su justificación o razonabilidad, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la tutela judicial.

Ello es así, en atención a que en los casos a través de los cuales se determina tener por no presentada una demanda de amparo –como ya ha sostenido en el presente fallo– el acuerdo de prevención forma parte de la materia del recurso, de ahí que, válidamente este Órgano Colegiado pueda examinar su legalidad, a propósito de que su incumplimiento es la base de la determinación que se impugna.

En ese tenor, lo cierto es que, en la especie, la Jueza de Distrito estimó que la quejosa no tenía acreditada su personalidad –en vista de que no anexó los documentos idóneos para ello– a una ampliación, esto desde la perspectiva que la ahora recurrente no presentó una demanda nueva.

Así, es detener en cuenta que el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, se señala que será parte en el juicio el quejoso, "... quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo.", mientras que el diverso 6 del mismo ordenamiento legal precisa que el juicio de amparo podrá promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado, sea que lo haga "por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley."

La representación de la parte quejosa deberá acreditarse en los términos que establezca la propia Ley de Amparo, según prevé su numeral 10, y en los casos en que no lo precise "la personalidad en el juicio se justificará en la

misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles."

En ese orden, la propia Ley de Amparo –al regular el procedimiento del juicio de amparo indirecto– señala en su artículo 108, que este medio de control constitucional deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en el que se expresará, entre otras cosas, el nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación.

Luego, el numeral 110 de la Ley de la Materia exige que cuando se promueva el juicio por escrito que con la demanda se exhiban "copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio", aclarándose que el juzgador tendrá obligación de ordenar la expedición de las copias "cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos ..."

En ese escenario, al resolver la contradicción de tesis 224/2016,[19] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la personalidad constituye un presupuesto procesal y, por tanto, debe demostrarse desde la presentación de la demanda, requisito que de no ser satisfecho en ese momento –porque no se presente el documento relativo o porque el exhibido sea insuficiente– dará lugar a que el juzgador prevenga al peticionario del amparo para que subsane la deficiencia relativa en los términos establecidos en el numeral 114 del propio ordenamiento, lo que de no ocurrir provocará que se tenga por no presentada la demanda.

En consecuencia, si el acreditamiento pleno de la personalidad es requisito de la demanda que debe quedar satisfecho desde su presentación o al término del plazo de la prevención para que se subsane la omisión relativa a fin de que se tramite el procedimiento constitucional, de ahí que:

[19] "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. QUIEN LO PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DEL QUEJOSO DEBE EXHIBIR, ANEXO A LA DEMANDA, COPIAS DEL DOCUMENTO CON EL QUE LA ACREDITE PARA QUE SE CORRA TRASLADO A LAS PARTES." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1449.

"... el documento con el que se satisface esa carga probatoria es parte integrante de la demanda y, por tanto, el quejoso está obligado a exhibir además de las copias de la demanda, las copias del documento o documentos que acrediten la representación de quien promueve a su nombre para que se les entregue a las demás partes en el juicio.

"Del criterio anterior, quedan excluidos, desde luego, los supuestos en que el propio artículo 110 de la Ley de Amparo señala que el quejoso no está obligado a presentar las copias de la demanda, como son aquellos en que el juzgador, de oficio, debe mandar expedir las copias, a saber, cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos; en los asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores o cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces o los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio."

En el marco de lo anterior, este Tribunal Colegiado destaca –como lo hace la parte recurrente– que el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, la Jueza Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, admitió la demanda presentada de manera electrónica por **********, con el número **********, de su índice.[20]

Así, si en ese juicio de amparo indirecto la Jueza Federal determinó remitir la ampliación a la Oficina de Correspondencia Común como demanda nueva –a fin de privilegiar el acceso efectivo a la Justicia de la parte quejosa– debió anexar aquellos documentos con los cuales tuvo por reconocida la personalidad de la promovente, en el juicio de amparo indirecto del cual deriva ésta.

Ello, en virtud de que, al promoverse una ampliación de demandada, la quejosa no está obligada a acreditar su personalidad, como si le mandata expre-

[20] "Asimismo certifico y hago constar: que en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, se advierte una demanda con firma electrónica de ********* registrada en la oficialía de partes bajo el número de orden 16093, con anexos digitalizados."

samente los numerales 108 y 110 de la Ley de Amparo cuando se trata de la promoción de una demanda por primera vez.

Lo anterior, es claro desde la perspectiva que la misma Ley de Amparo sí establece la obligación al Juez Federal de expedir las copias necesarias cuando la demanda se presente de manera electrónica, como en el caso se hizo, máxime que en la especie, la misma documentación con la cual se le reconoció el carácter a **********, al admitir la demanda que dio origen al juicio ********** fue aquella que se presentó por ésta al intentar cumplir con la prevención en el diverso **********.

Entonces, la prevención realizada por la Jueza Federal se considera ociosa, y más bien puso obstáculos al derecho de acceso a la justicia en un plazo razonable al observar que no fue deseo de la aquí recurrente presentar una nueva demanda, sino la de promover una ampliación.

Máxime que, ante la determinación de remitir esa ampliación como demanda nueva, la Jueza Federal estaba obligada a buscar su pronto trámite, para lo cual debió anexar copias certificadas de los documentos con los cuales se acreditó la personalidad de la promovente.

Al respecto se cita la Jurisprudencia 1a./J. 36/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO UN JUEZ SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS Y ALEGATOS PERO, POR UNA INCOMPETENCIA SUPERVENIENTE, EL ASUNTO SE REMITE A UN JUZGADOR DIVERSO, ATENTO AL PRINCIPIO DE UNIDAD QUE RIGE A AQUÉLLA, ÉSTE DEBE, POR REGLA GENERAL LIMITARSE A RECONOCER LA VALIDEZ DE LAS ETAPAS CELEBRADAS ANTE EL PRIMERO Y DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE. Los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 155 de la Ley de Amparo, señalan que la audiencia constitucional y la sentencia respectiva habrán de llevarse a cabo en un acto procesal continuo, integrado por etapas establecidas, pero no ordenan que ello ocurra ante el mismo juzgador. Por tanto, cuando en un juicio de amparo un juez

conoce de las dos primeras etapas de la audiencia constitucional, esto es, el ofrecimiento y desahogo de las pruebas y la recepción de alegatos, pero por la declaración superveniente de incompetencia el asunto se remite a un juzgador diverso, atento al principio de unidad de la audiencia, por regla general y salvo que advierta irregularidades que subsanar, éste debe limitarse a reconocer la validez de las etapas ya celebradas ante el otro juzgador y dictar la sentencia que en derecho proceda. Ello es así porque la indicada unidad no es subjetiva, es decir, no significa que deba tratarse del mismo juez, sino que es objetiva y material en tanto que implica que se trata de un solo acto procesal cuya validez requiere la celebración de sus tres etapas (pruebas, alegatos y sentencia). Además, dada la naturaleza unilateral del dictado de la sentencia, nada impide que se dicte sin trastocar lo actuado en juicio. Lo anterior se fortalece atento al principio constitucional de justicia pronta y expedita que, aplicado analógicamente al juicio de amparo, conlleva la necesidad de evitar diligencias innecesarias que puedan retrasar ociosamente un procedimiento."[21]

Tal conclusión se asume al tomar en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –en su vertiente de recurso efectivo– implica la obligación de los órganos jurisdiccionales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

Así, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos –se insiste– los órganos jurisdiccionales deben tener presente la razón de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, de ahí que al conocer de una demanda de amparo, debe analizarse en su integridad, y si es posible advertir la personalidad

[21] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, Junio de 2009, página 43.

de la promovente –al no existir deficiencia, irregularidad u omisión que amerite su enmienda– debe ordenarse su admisión.

Al respecto, surte apoyo la tesis del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, que se comparte y establece:

"ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI LA PREVENCIÓN RELATIVA CARECE DE JUSTIFICACIÓN, DEBE REVOCARSE EL ACUERDO QUE LA HACE EFECTIVA Y TIENE POR NO INTERPUESTO ESE ESCRITO INICIAL. Conforme a los artículos 112 y 114 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito tiene facultades para revisar la demanda de amparo y sus anexos, así como prevenir al quejoso para que realice las aclaraciones correspondientes, pero esta determinación debe ser justificada, de manera que la prevención para aclarar o subsanar alguna irregularidad relacionada con los elementos que conforman la demanda o los documentos o copias que deban acompañarla, tenga como objetivo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la propia ley, sin exigir formalidades innecesarias o condiciones inconducentes. En consecuencia, si el Juez de Distrito, en uso de esas facultades, formula al quejoso una prevención respecto de un elemento que se encuentra satisfecho, o no es indispensable para dar trámite a la demanda de amparo, aun cuando la aclaración no se desahogue oportunamente, debe examinarse su razonabilidad, y de encontrarse que carece de justificación, debe revocarse el acuerdo que la hace efectiva y tiene por no interpuesto ese escrito inicial, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la tutela judicial."[22]

En ese escenario, al resultar injustificado el requerimiento de mérito, resulta incorrecto que la Jueza Federal haya hecho efectivo el apercibimiento de tener la demanda de amparo por no presentada, ante el incumplimiento de tal exigencia, y por ende procede revocar tanto el auto recurrido de seis de octubre de dos

[22] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3435.

mil veintitrés, como el de veintiuno de septiembre de este mismo año, relativo al requerimiento, a efecto de que el juzgado que los emitió, sin mayor retraso, provea sobre la ampliación de demanda a la que se dio curso como si de nueva demanda se tratara.

Sirve de sustento, por la información que ministra y por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 73/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."[23]

Es menester señalar que los criterios que se han invocado en esta resolución resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se integraron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de

[23] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro nueve, de agosto de dos mil catorce, tomo II, página 911.

la Federación el dos de abril de dos mil trece; ya que el artículo Sexto Transitorio del decreto que expidió la mencionada legislación vigente dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva normativa.

De ahí que, si los aspectos contenidos en éstos no son opuestos a los principios y situaciones aquí abordados, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos de la nueva ley, es evidente que sí cobran aplicabilidad conforme lo dispone el invocado artículo Sexto Transitorio invocado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundado el recurso de queja.

SEGUNDO.—Se revoca el auto recurrido de seis de octubre de dos mil veintitrés, así como el de veintiuno de septiembre de este mismo año, relativos al requerimiento que dio origen a tener por no presentada la demanda, ambos pronunciados por la Jueza Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en autos del juicio de amparo indirecto **********.

Notifíquese; en su caso, por los medios electrónicos que se tengan autorizados en el presente recurso, anótese en el registro; con testimonio de esta resolución; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, integrado por la Magistrada Gloria Avecia Solano, presidenta y ponente, el Magistrado Gerardo Vázquez Morales, y el Magistrado Jesús de Ávila Huerta, firmando todos ellos con la intervención del Secretario del Tribunal que autoriza y da fe.

En términos de los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública

se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONLLEVA PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, PARA EVITAR DILACIONES EN SU RESOLUCIÓN.

Hechos: En el conocimiento y resolución de diversos juicios de amparo y recursos se advirtieron prácticas y soluciones procesales que retrasan el efectivo acceso a la justicia, porque se eligen opciones que ocasionan trabas para la pronta solución de los conflictos, lo que provoca que la sentencia o su ejecución se desfase, originando una justicia tardía.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales la obligación de garantizar la efectividad de los medios de defensa, para evitar dilaciones en su resolución.

Justificación: Conforme a las máximas del derecho, al artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los artículos 1, numeral 1, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deriva que el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar normativamente un juicio o un recurso eficaz, sino también la de asegurar su debida aplicación por las autoridades judiciales, en aras de evitar una demora prolongada en su resolución, en tanto que ésta, por sí misma, puede llegar a constituir una violación de las garantías judiciales; por consiguiente, las autoridades jurisdiccionales deben cumplir con la obligación de resolver los casos sometidos a su jurisdicción dentro de un plazo razonable, al ser un presupuesto imprescin-

dible del derecho fundamental al debido proceso que asiste a las partes del proceso antes, durante y terminado éste, que se traduce –según lo definió la Corte Interamericana de Derechos Humanos– en que la persona juzgadora desahogue el proceso dentro del margen temporal establecido en la norma que lo rige; de ahí que sea preciso que en cada proceso se observen todos los requisitos útiles para promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución legal a un mismo problema durante el proceso, deberá optarse por aquella que evite obstáculos excesivos e irrazonables.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A. J/4 CS (11a.)

Conflicto competencial 2/2023. Suscitado entre los Juzgados Sexto y Segundo de Distrito, ambos en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco. 24 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Flores Santana, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 86, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 174 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial. Secretaria: Alma Rosa Enríquez Torres.

Amparo en revisión 478/2023. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Amparo directo 291/2023. 29 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretaria: Alma Rosa Enríquez Torres.

Queja 390/2023. 29 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Queja 421/2023. 12 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO ACREDITA LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) CON SU NOMBRAMIENTO EXPEDIDO CON ANTELACIÓN A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RECLAMADAS.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS A LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) CONTRA LAS REFORMAS A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RECLAMADAS.

QUEJA 224/2023. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1 DE JUNIO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARMANDO DÍAZ LÓPEZ. SECRETARIO: JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ VÁZQUEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Síntesis y estudio de los agravios. Los motivos de disenso propuestos son jurídicamente ineficaces, los cuales, por razón de técnica se analizarán en un orden diverso al propuesto. En aras de brindar claridad y sencillez en el presente fallo, enseguida se sintetizarán las inconformidades propuestas y se les brindará respuesta inmediata.

Interés suspensional.

En el primer agravio, la recurrente refiere que el otorgamiento de la suspensión provisional, infringe los artículos 107, fracción X, de la Constitución, así como los diversos 131, en relación con el 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, ya que la quejosa carece de interés suspensional.

Conforme a los citados numerales, para resolver sobre la suspensión de los actos reclamados, cuando la naturaleza de estos lo permita, el juzgador debe considerar, en principio, si la parte quejosa cuenta o no con interés suspensional.

Sin embargo, dice, en el caso, la jueza Federal no realizó un correcto análisis del interés suspensional, pues consideró que basta la simple mención de que actualmente labora en el Instituto Nacional Electoral, para otorgarle la medida cautelar, lo cual no se encuentra ajustado a derecho.

En efecto, aclara, para que se tuviera por acreditado el interés suspensional, se debía demostrar, por lo menos de forma indiciaria, la existencia de una afectación real, actual o inminente a su esfera de derechos, sin que así haya acontecido, pues la quejosa no ha sido separada de su cargo, ni se le ha notificado el cese de los efectos de su nombramiento como persona trabajadora del Instituto Nacional Electoral; sumado a que de la normativa impugnada, no se desprende que la separación o terminación de la relación laboral con el Instituto, sea inminente.

Ello, arguye, porque la reestructuración alegada debe llevarla a cabo el Consejo General del citado Instituto, y será hasta entonces que se determinará si se suprime, modifica o extingue la plaza que ocupa, por lo que en este momento la sola mención de que labora en el Instituto resulta insuficiente para demostrar su interés suspensional.

Como apoyo de sus argumentos, cita las tesis I.4o.A.15 K (10a.), I.4o.A.209 A (10a.) y II.1o.23 K (10a.), de rubros: "INTERÉS SUSPENSIONAL. SU NOCIÓN EN EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011.", "SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS ELEMENTOS DE LA EXTINTA POLICÍA FEDERAL DECRETADA FUERA DE PROCEDIMIENTO. PUEDE IMPUGNARSE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL A PARTIR DE QUE DEJAN DE RECIBIR SUS EMOLUMENTOS.", e "INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO.".

Esas disidencias son infundadas.

Con el objetivo de justificarlo, es necesario precisar que el artículo 107, fracción X, párrafo primero, de la Constitución General de la República, dispone que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante

las condiciones que establece la ley reglamentaria y, cuando la naturaleza del acto lo permita, el juzgador deberá realizar un análisis de ponderación entre la apariencia del buen derecho y del interés social.

En ese tenor, fuera de los supuestos en que proceda de oficio, podrá otorgarse la suspensión provisional de los actos reclamados, siempre que se cumplan las exigencias contenidas en la Ley de Amparo.

Conforme al artículo 128 de dicha legislación, se prevé como requisito de procedencia, además de la expresa solicitud de los quejosos, según la fracción I de dicho precepto, que la concesión de la medida cautelar no cause perjuicio al interés social ni contravenga disposiciones de orden público, esto último acorde con lo establecido en la fracción II del precepto en comentario.

A su vez, el artículo 139 de la legislación en comento, prevé que en los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 128, si hubiera peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para los quejosos, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Finalmente, dentro del artículo 148, párrafo primero, de la Ley de Amparo, se establece que en los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa, sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de los quejosos.

En ese contexto, se considera que la noción de interés suspensional, en relación con los numerales 128, 139 y 148, párrafo primero, de la Ley de Amparo, corresponde a la verosimilitud de la titularidad del derecho afectado por la emisión de un acto o norma de carácter general, o su ejecución, para lo cual se necesita acreditar, al menos indiciariamente, el derecho para obtener la medida cautelar solicitada y, en el caso de normas generales, demostrar que se es destinatario de ellas.

En otras palabras, el denominado interés suspensional es el vínculo entre quien solicita la medida cautelar por la posibilidad de afectación a su esfera jurídica, con una determinada relación sustancial, en la inteligencia de que ese interés es distinto de la mera solicitud a que alude la fracción I del citado artículo 128, pues esta únicamente debe entenderse como una condición para acceder a la medida cautelar, cuya existencia permite al juez de amparo analizar si se cumplen los requisitos de los que depende su otorgamiento.

De ahí que el interés suspensional pueda considerarse comprendido en la apariencia del buen derecho, que se traduce en la justificación preliminar de la titularidad del derecho en juego.

Entonces, cuando al menos indiciariamente, los quejosos justifica la titularidad del derecho que considera afectado con la emisión de un acto de autoridad o norma de carácter general, así como la posible afectación que pudiera causarse a la parte quejosa con la expedición de tales actos, el juzgador podrá considerar que el solicitante está interesado en obtener la suspensión provisional solicitada, como paso previo a la verificación de los restantes requisitos de procedencia de la medida.

En este punto cabe señalar que el solo hecho de que la parte quejosa tenga interés suspensional en un determinado caso, no significa que, en automático, una vez verificado tal aspecto, el órgano de amparo deba conceder la suspensión solicitada, pues es necesario que también concurran los restantes requisitos de procedibilidad de la medida, a que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, cuya satisfacción es imprescindible para paralizar el acto o norma general reclamada en el juicio constitucional.

Análisis del caso.

Ahora bien, la quejosa promovió juicio de amparo para controvertir la regularidad constitucional de las reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Congreso de la Unión, las cuales terminaron su proceso legislativo con la aprobación del dictamen por parte de la Cámara de Senadores, el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, en específico, los artículos 30, 61 y 71; así como los transitorios Primero, Segundo, Tercero,

Séptimo, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Octavo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sustancialmente porque con su entrada en vigor se suprimirán diversos puestos dentro del Instituto Nacional Electoral.

La quejosa solicitó la suspensión de los efectos del decreto impugnado. Asimismo, para acreditar su interés, exhibió copia del contrato de prestación de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios que celebró con el Instituto Nacional Electoral el uno de enero de dos mil veintitrés –con vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dicha anualidad– y su credencial, expedido por el Instituto Nacional Electoral, con lo que demostró ocupar el cargo de "**********", como lo asentó la jueza de Distrito.

Con base en las mencionadas documentales, la jueza Federal concedió la suspensión, al considerar acreditado que antes de la entrada en vigor de las normas impugnadas, la inconforme contaban con ese nombramiento, lo que no está sujeto a discusión en esta instancia.

Además de lo anterior, estableció que del análisis realizado al contenido de las normas reclamadas, no se advierte que con el otorgamiento de la suspensión pudieran ocasionarse perjuicios al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, pues lo cierto es que la quejosa ya cuenta con una designación como servidora pública en ejercicio de las atribuciones propias de su encargo, otorgado de acuerdo con la normatividad aplicable al otorgarse su encargo, de manera que lo único que produciría la concesión de la medida cautelar es mantener las cosas en el estado en que actualmente se encuentran, lo que se traduce en que la quejosa continúe desempeñando su encargo dentro del Instituto Nacional Electoral, y recibiendo sus prestaciones en la forma en que lo han venido haciendo, mientras se encuentre vigente la presente determinación y siga respetándose su relación laboral de conformidad con el Estatuto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues lo relevante es que la persona quejosa acredita que a la fecha tiene su nombramiento vigente.

Concluyó que a la fecha tiene reconocido su derecho para desempeñar sus funciones y en consecuencia, recibir las remuneraciones respectivas, así

como que si bien las normas reclamadas al parecer tienen como trasfondo implementar una política de austeridad, lo cierto es que, la paralización de sus efectos y consecuencias respecto de la persona quejosa, mientras dure el procedimiento, no impide la realización de otras acciones tendientes a alcanzar ese objetivo, por lo que es evidente que no se frustra ese propósito.

Que la afectación que puede sufrir la parte quejosa de no obtener la suspensión, afectaría su derecho para continuar ejerciendo el cargo para el cual obtuvieron previamente un nombramiento e impediría que continúen percibiendo sus prestaciones en la forma en que lo han venido haciendo, lo que claramente impacta en sus condiciones y proyectos de vida.

Aunado a que, dijo, aplicando los principios de la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, atendiendo a la demanda de amparo y a una apreciación de carácter provisional de la constitucionalidad del acto reclamado, que no determina el sentido de la sentencia de fondo, se estima que existen elementos para conceder la medida cautelar solicitada, con lo que a la vez se preservaría la materia del amparo. Máxime que, permitir que las personas quejosas continúen en su encargo, no le eximen de ejercerlo cumpliendo cabalmente con las obligaciones que correspondan y, desde luego, de ajustarse a los principios que rigen la prestación del servicio público, como de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de todo empleo, cargo o comisión públicos.

Adujo que la expedición del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, podría implicar una medida legislativa tendente a retrotraer o menoscabar un derecho previamente reconocido creando una situación jurídica desfavorable para la parte quejosa que acreditó tener un nombramiento vigente por tanto, a la fecha tiene reconocido su derecho para desempeñar sus funciones y en consecuencia, recibir las remuneraciones respectivas.

Agregó que del análisis superficial y ponderado del asunto, se advierte que no justificaría la negativa de la medida pues, con su otorgamiento no se provoca una afectación al interés social ni se priva a la colectividad de un legítimo beneficio ni de alguna otra forma se trasgrede el beneficio colectivo y, al contrario, frente a ello, se advierte la afectación que sufriría el particular en sus derechos y en vinculación con que el Estado se encuentra obligado a tener atención prioritaria en las cuestiones relativas a trabajo y las prestaciones que constituyen los ingresos para que las personas desarrollen una vida digna, por ser un derecho humano protegido constitucionalmente, al constituir la base primordial del desarrollo y sustento de las personas de su familia, y en consecuencia, del propio país.

La reseña anterior pone de relieve que, adversamente a lo alegado por el Presidente de la República, la parte quejosa sí aportaron al juicio de amparo, los elementos de prueba necesarios para demostrar, al menos indiciariamente, su interés suspensional y que está interesada en obtener la medida cautelar, por así solicitarlo expresamente.

Es así porque, además de que solicitó el otorgamiento de la citada medida cautelar, también acreditó ser servidora pública del Instituto Nacional Electoral; asimismo, demostró que esa función la desempeñan con antelación a que se emitiera el Decreto que contiene los preceptos debatidos; y, finalmente, quedó demostrado que es destinataria de la norma, en la medida que con la emisión del Decreto se compactará la estructura orgánica de las unidades administrativas del Instituto Federal Electoral –como incluso así lo sostiene la autoridad recurrente en sus agravios– en la intelección de que con ello es posible que se suprima el cargo que ostenta.

Por tanto, no resta sino concluir que, en efecto, como lo concluyó la juzgadora de Amparo, la parte quejosa está interesada en obtener la suspensión solicitada, máxime que con su otorgamiento no se constituirá un derecho que antes no tenía, sino tan sólo que se le reconozca como persona trabajadora del Instituto Nacional Electoral y, por ende, como interesada en defender los derechos derivados del cargo que desempeña, que podrá verse afectada con la ejecución del Decreto impugnado.

Es por lo expuesto que es infundado el primer agravio expresado por la autoridad recurrente, pues la quejosa sí cuenta con interés suspensional.

Naturaleza de la norma reclamada.

Por otra parte, en el segundo disentimiento, la autoridad recurrente alega que "la norma general impugnada" no tiene el carácter de autoaplicativa, pues con su sola entrada en vigor no causa perjuicio a persona alguna.

Lo anterior, porque dentro del Decreto que contiene las normas reclamadas, se establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es quien debe efectuar una reorganización y reestructuración orgánica en la que puede verse inmerso o no el cargo que ostenta actualmente la parte quejosa; por ello, la afectación que aduce el órgano de amparo, no es real, menos inminente, por estar sujeta a una condición que a la fecha no se ha cumplido.

Arguye que el carácter heteroaplicativo de "la norma impugnada" es indiscutible, ya que, para actualizarse el supuesto que contienen, es necesario que el Instituto aplique el supuesto normativo a través de las adecuaciones normativas pertinentes y la expedición de un nuevo Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

En efecto, sostiene, el decreto impugnado no es una norma de carácter autoaplicativa, ya que su ejecución, en lo concerniente a la parte quejosa, se encuentra sujeta a las medidas, adecuaciones administrativas y el costo que implicará la reestructuración orgánica del Instituto, por parte de su Consejo General, tal y como lo establece el artículo décimo transitorio de dicho decreto y, con posterioridad a ello, se lleve a cabo la expedición de un nuevo Estatuto del Servicio Profesional Electoral, como lo dispone el diverso artículo Décimo Octavo Transitorio.

Por tanto, en concepto de la recurrente, como las normas reclamadas no causan perjuicio a la parte solicitante de amparo por su sola entrada en vigor, ya que se trata de normas heteroaplicativas, es improcedente conceder la suspensión, al no haberse acreditado un acto de aplicación.

Con el fin de justificar sus razonamientos, la recurrente transcribe los criterios I.7o.A.24 K (10a.) y la diversa con registro digital: 230649, titulados: "PRESUNCIÓN DE CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO. NO OPERA

RESPECTO DE ACTOS FUTUROS, PROBABLES, REMOTOS O DE REALIZACIÓN INCIERTA." y "SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. ACTOS FUTUROS DE REALIZACIÓN INCIERTA, NO INMINENTES."

Tal motivo de disenso es inoperante.

En el caso, en el auto recurrido la jueza de Distrito concedió la suspensión provisional en contra del Decreto que contiene reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y sus artículos transitorios.

Ello, al tomar en cuenta que la quejosa controvirtió el Decreto por su sola entrada en vigor, en tanto que se suprimirán diversos puestos dentro del Instituto Nacional Electoral.

Con el fin de debatir el otorgamiento de la suspensión, la recurrente esgrime que dicha medida es improcedente, ya que: (i) las normas impugnadas son heteroaplicativas; y (ii) que se requiere de un acto concreto de aplicación para poder reclamar su inconstitucionalidad.

Tales planteamientos, como se adelantó, se tornan inoperantes, ya que la jueza Federal concedió la medida cautelar, respecto de los artículos 30, 61 y 71; así como los transitorios Primero, Segundo, Tercero, Séptimo, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Octavo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su sola entrada en vigor, por lo que la naturaleza de la normas impugnadas no puede ser materia de análisis al proveer sobre la suspensión provisional.

En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 148, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en congruencia, además, con el desarrollo jurisprudencial relativo al momento procesal oportuno para realizar el análisis de la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de una norma general impugnada en el juicio de amparo; se concluye que cuando se resuelve sobre la suspensión provisional, solamente debe corroborarse si aquélla, a dicho de la quejosa, se impugna por su sola entrada en vigor o con motivo de un acto de aplicación.

Lo anterior es así, porque, en dado caso, el análisis de la naturaleza de la norma será materia de análisis exhaustivo en la sentencia de amparo, momento en el que será oportuno fijar si la norma reclamada es autoaplicativa o heteroaplicativa; posteriormente deberá analizarse y definirse con claridad cuáles son los supuestos normativos; enseguida, la factibilidad de que éstos se materialicen, es decir, la posibilidad fáctica de su actualización a casos concretos; luego, para ello debe dilucidarse, entre otras cosas, los sujetos a quienes se dirige.

Una vez que queda perfectamente definido lo anterior, corresponde averiguar si la hipótesis legal es demostrada por la quejosa, esto es, si él, por sus cualidades frente al ordenamiento, es o no un sujeto de la norma; llegado a la conclusión de ese análisis, debe desentrañarse qué fue lo que la autoridad llevó a cabo y después, si lo que realizó fue en función de las normas que se reclamen.

Por tanto, queda claro que el análisis de la naturaleza de la norma no puede hacerse en el proveído recaído a la solicitud de suspensión de los actos reclamados, sino que, atendiendo al contenido del artículo 148, primer párrafo, de la Ley de Amparo, en los casos en que se reclame una norma general, sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la parte quejosa.

Aunado a que la naturaleza de las normas impugnadas en todo caso impacta en la procedencia del juicio de amparo, no así en la concesión o no de la medida cautelar.

Lo anterior se fortalece con la aplicación analógica de la jurisprudencia 1a./J. 32/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 47, Tomo XXI, Mayo de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del siguiente contenido:

"AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Del artículo 145 de la Ley de Amparo se advierte que es del propio escrito de demanda o de las

pruebas anexas de donde puede desprenderse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. La improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha entendido en el sentido de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 73 de la ley en cita, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional, y por lo mismo, de más estricta aplicación es lo dispuesto en el artículo 145 para desechar de plano una demanda. En ese tenor, la circunstancia de que la improcedencia derive del análisis que se hace de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas conforme a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del estudio e interpretación tanto de las normas generales reclamadas como de los conceptos de violación en que se plantea una afectación inmediata por su sola vigencia, impide considerar que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, ya que no puede ser evidente, claro y fehaciente si para determinar su actualización se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva. Por ello, en la hipótesis aludida no se reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio, ya que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser el momento idóneo para ello."

En este punto cabe señalar, con el propósito de ir delineando una pauta orientadora que sirva para definir casos futuros, análogos al propuesto en esta instancia; que, si bien, cuando la parte quejosa promueve amparo contra una norma general por su sola entrada en vigor, de conformidad con lo establecido en el precitado numeral 148, párrafo primero, de la Ley de Amparo, es posible conceder la suspensión para impedir los efectos y consecuencias de dicha norma, en la esfera jurídica de la quejosa, ello no significa ni puede entenderse en el sentido de que, en automático, deba concederse dicha medida.

Se considera lo anterior porque, de conformidad con el diseño legislativo de la suspensión en el juicio de amparo, es indispensable que también se colmen los restantes requisitos de procedibilidad de la medida, a que se refieren

los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, cuya satisfacción es imprescindible para paralizar el acto o norma general reclamada en el juicio constitucional.

En función de lo expuesto, se concluye que, cuando se promueve amparo contra una norma general por su sola entrada en vigor; el juez de Distrito, previamente a conceder la suspensión para impedir los efectos y consecuencias de dicho acto en la esfera jurídica de quien promueve la acción constitucional, tendrá que constatar si, en efecto, se colman los requisitos de procedibilidad, consignados en los referidos preceptos 128 y 129; en la intelección de que, en caso contrario, la medida debe negarse.

Suspensión improcedente cuando se reclaman leyes electorales.

Por otra parte, resulta inoperante la última parte del tercer motivo de inconformidad, en el que la recurrente alega que no se ajusta a derecho la concesión de la suspensión provisional, pues, además de que el decreto debatido persigue la reestructuración y debido funcionamiento del Instituto, el juicio de amparo es improcedente contra de normas generales electorales, pues su inaplicación corresponde en exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como aplicable transcribe la tesis P. LXXX/2000, de epígrafe: "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES QUE CONTENGAN NORMAS EN MATERIA DE TRABAJO O QUE SE REFIERAN A CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE DICHO ÓRGANO Y SUS SERVIDORES."

Se sostiene la anterior calificativa, porque la concesión o no de la suspensión provisional, a partir de la premisa de que el juicio de amparo es improcedente, es una cuestión que no puede ser analizada en este recurso de queja, pues ese tema en todo caso será materia de análisis del juicio principal, en el que se establezca la procedencia del juicio de amparo en contra de las normas contenidas en el Decreto reclamado, pero no en el incidente de suspensión.

Aunado a lo anterior, la naturaleza de los actos no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la

frase "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", debe analizarse en función de las consecuencias que, en cada caso, pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.

En estos términos, la naturaleza de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, ya que debe ponderarse que la medida provisional que se pretende (y con posterioridad la suspensión definitiva) permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que ulteriormente puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia que se emita en el principal.

Como apoyo a las consideraciones que anteceden se cita la jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 672, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que establece:

"LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL. De la interpretación sistemática y funcional del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 126 a 129, 138 a 140, 143 y 147 a 151 de la Ley de Amparo, se colige que puede concederse la suspensión contra una orden de lanzamiento ya ejecutada para efectos de restablecer al quejoso en la posesión del bien inmueble, siempre que se demuestren la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y no exista impedimento jurídico o material; por lo cual, no basta con haberse ejecutado el lanzamiento para negar la medida suspensional. Lo anterior, sobre la base de que en la regulación referida se admite abiertamente el carácter de medida cautelar de la suspensión, que participa de los efectos prácticos de la resolución definitiva del juicio de amparo y, por tanto, no se limita sólo a las medidas de conservación, sino también a las de restablecer al quejoso en el goce del derecho afectado con el acto reclamado, para mantener viva la materia del amparo e impedir los perjuicios que éste pueda resentir

por la duración del proceso, constituyendo así un verdadero amparo provisional con el que se anticipa la tutela constitucional sobre la base del aparente derecho advertido en un estudio minucioso y preliminar del asunto, a reserva de que, en la sentencia definitiva, se consolide esa situación si se constata la existencia del derecho aparente o, de lo contrario, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado. Análisis que puede llevar a resultados distintos al resolver sobre la suspensión provisional o la definitiva, debido a la diferencia en los elementos probatorios que tiene a la vista el juez; o de si el quejoso es parte vencida en juicio contra la cual se decretó el lanzamiento o si es persona extraña a juicio, entre otros aspectos; todo lo cual, en su caso, debe valorarse al analizar las particularidades de cada asunto para verificar si se prueba la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que, a fin de cuentas, es lo que debe determinar si se concede o niega la suspensión del acto reclamado."

Derivado de lo expuesto es que se desestima la tesis citada por la autoridad recurrente, de rubro: "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES QUE CONTENGAN NORMAS EN MATERIA DE TRABAJO O QUE SE REFIERAN A CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE DICHO ÓRGANO Y SUS SERVIDORES.", ya que se refiere a la improcedencia del amparo contra actos en los que se haya aplicado leyes que regulen los conflictos laborales entre el Instituto y sus trabajadores, la cual es una problemática diversa al amparo contra normas electorales, controvertidas por su sola entrada en vigor.

Contravención a disposiciones de orden público y afectación al interés social.

Asimismo, es ineficaz el argumento reseñado en la primera parte del tercer agravio, a través del cual, la autoridad inconforme señala que la medida cautelar debió negarse, puesto que, en oposición a lo aseverado por la jueza de Distrito, con su otorgamiento se causa un perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

Es así ya que, refiere, la suspensión otorgada tiene como consecuencia que deje de aplicarse una norma orientada a garantizar el efectivo ejercicio de

los derechos político-electorales de la ciudadanía; la eficaz ejecución y administración de los recursos de las instituciones electorales, tanto a nivel federal como local, y hacer más eficiente la estructura orgánica de las autoridades electorales; impedir la discrecionalidad de las autoridades electorales y su actuación al margen de la ley vigente; otorgar certeza y seguridad jurídica en el establecimiento de sanciones; y evitar la "indebida" intervención del Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la vida interna de los partidos políticos.

Reproduce en sustento, la tesis con número de registro digital: 805484, de epígrafe: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA."

Para demostrar la anterior calificativa, es necesario precisar, en principio, que la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo es una institución jurídica que tiene como finalidad paralizar los actos impugnados a efecto de conservar la materia del juicio y, durante su tramitación, evitar perjuicios al agraviado.

Como se estableció en otra parte de esta ejecutoria, el artículo 107, fracción X, de la Constitución, establece que los actos reclamados en el amparo, pueden ser materia de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Ahora, en aquellos casos en que el gobernado acude al juicio de amparo, a reclamar una norma general autoaplicativa, esto es, sin señalar un acto concreto de aplicación; la medida cautelar se debe otorgar para impedir los efectos y consecuencias de dicha norma en su esfera jurídica.

Así lo prevé, como se precisó con antelación, el numeral 148 de la Ley de Amparo, en la interpretación realizada por la jueza de Distrito y que comparte este Órgano Colegiado, en cuanto a que cuando se reclama una norma general con motivo de su sola estrada en vigor, esto es, sin señalar un acto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos de la norma en la esfera jurídica de la quejosa.

Como se ve, ese marco normativo faculta al órgano jurisdiccional a otorgar la suspensión provisional de normas generales autoaplicativas, para el efecto de paralizar sus efectos y sus consecuencias.

Cabe precisar que el único supuesto que expresamente alude a la prohibición de conceder la suspensión, tratándose del amparo contra normas generales, está contenido en el último párrafo del artículo 128 de la Ley de Amparo, el cual señala textualmente:

"... Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión ..."

Es por ello que, fuera de este último supuesto, no cabe hacer una ponderación exhaustiva de la afectación al interés social y la apariencia del buen derecho, a fin de proveer sobre la suspensión, debido a que el citado numeral 148 no lo exige.

Aunado a lo anterior, en todo caso, el juzgador constitucional debe llevar a cabo un análisis de si el otorgamiento de la suspensión en contra de los efectos y consecuencias de la norma, pugna con alguna de las hipótesis mencionadas en las diversas fracciones del artículo 129 de la Ley de Amparo, las cuales contienen un catálogo de supuestos que el legislador puntualmente considera lesivos del interés colectivo.

Sin embargo, la constatación de ese conflicto entre la concesión de la medida cautelar en contra de los efectos de la norma reclamada y la actualización de alguno de los supuestos previstos en el aludido precepto 129; debe ser cierta, clara y evidente, esto es, no debe existir duda de que se está en presencia de alguna de esas hipótesis; lo cual excluye la posibilidad de que pueda determinarse sólo como una mera posibilidad.

De lo contrario se haría inútil, o por lo menos, poco eficiente, la institución de la suspensión en contra de los efectos y consecuencias de la norma reclamada, pues se obligaría a los quejosos a litigar contra la amenaza y el peligro de que se les apliquen las hipótesis y, en su caso, las sanciones que contenga; con base en un supuesto cuya actualización no está plenamente demostrada.

Caso concreto.

En el particular, la quejosa reclama de manera específica los artículos 71, 76 y 30; así como los transitorios Primero, Segundo, Tercero, Séptimo, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Octavo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para efectos de claridad en la determinación que se asume, se trascriben las normas antes de la reforma y las controvertidas en el juicio de amparo del que deriva la suspensión en los siguientes términos:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales **(Anterior)** **DOF 20-12-2022**	**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** **(Vigente e impugnada)** **DOF 02-03-2023**
"Artículo 30. 1. Son fines del Instituto: ...	"Artículo 30. 1. Son fines del Instituto: ... Numeral reformado DOF 13-04-2020. Derogado DOF 02-03-2023
2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.	2. Derogado.
3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos	3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende-

sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.	rá los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.
4. Adicionalmente, el Instituto contará con personal adscrito a una rama administrativa, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales, que se regirá por el estatuto a que se hace referencia en el párrafo anterior."	4. Derogado."
CAPÍTULO III	CAPÍTULO III
De los Órganos del Instituto en las Delegaciones	De los Órganos Locales y Auxiliares del Instituto
"Artículo 61.	"Artículo 61.
1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:	1. El Instituto contará en su estructura con los siguientes órganos de carácter permanente:
a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;	a) A nivel local, un órgano local, integrado por tres vocales: de Organización y Capacitación; del Registro Federal de Electores, y Ejecutivo, que se coordinará con los dos anteriores, y
b) El vocal ejecutivo, y	
c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.	b) A nivel distrital, una Oficina Auxiliar a cargo de un Vocal Operativo.
2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados."	2. Durante los procesos electorales, el Instituto contará también con los siguientes órganos de carácter temporal:

a) Un consejo local por entidad federativa, y

b) Un consejo distrital por cada distrito electoral.

(ADICIONADO, D.O.F. 2 DE MARZO DE 2023)
3. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con un órgano local de forma permanente.

(ADICIONADO [N. DE E. CON SUS INCISOS], D.O.F. 2 DE MARZO DE 2023)
4. Las oficinas auxiliares permanentes se instalarán conforme a las siguientes reglas:

a) En los municipios o demarcaciones territoriales que contengan dos o más distritos electorales en su ámbito territorial, habrá una Oficina Auxiliar;

b) En las zonas metropolitanas que abarquen más de un distrito, habrá una Oficina Auxiliar;

c) En casos distintos a los dos anteriores, se instalará una Oficina Auxiliar por cada distrito electoral federal, y

d) Para determinar la ubicación de las oficinas auxiliares, el Consejo General privilegiará las condiciones de accesibilidad y tiempos de traslado, tanto en el ámbito municipal como en las zonas metropolitanas de una misma entidad federativa.

(ADICIONADO, D.O.F. 2 DE MARZO DE 2023)
5. Los vocales operativos supervisarán las funciones de las oficinas auxiliares, atenderán los asuntos relacionados con el Registro Federal de Electores y desa rrollarán, en general, las tareas que le en-

comiende el Consejo General. Durante los procesos electorales presidirán los Consejos Distritales.

(ADICIONADO, D.O.F. 2 DE MARZO DE 2023)
6. Durante los procesos electorales el Instituto contará de manera temporal con Consejos Locales que se instalarán el 30 de noviembre del año previo de la elección.

(ADICIONADO, D.O.F. 2 DE MARZO DE 2023)
7. Durante los procesos electorales, el Instituto contará de manera temporal con un Consejo Distrital por cada distrito electoral federal que tendrá como funciones las que se determinen en esta Ley y se instalará en la última semana del mes de diciembre del año de la elección.

(ADICIONADO, D.O.F. 2 DE MARZO DE 2023)
8. Los órganos locales tendrán su sede en la capital de cada entidad federativa, las oficinas auxiliares se instalarán dentro (sic) la cabecera Distrital que corresponda y los Consejos Locales y Distritales tendrán su sede en las oficinas de los órganos locales u oficinas auxiliares que correspondan, según sea el caso. Los Vocales Ejecutivos informarán al Consejo General sobre la instalación y funcionamientos de las oficinas auxiliares y Consejos, conforme corresponda.

(ADICIONADO, D.O.F. 2 DE MARZO DE 2023)
9. Los vocales ejecutivos y operativos deberán ser personas que formen parte del Servicio Profesional Electoral Nacional. El Consejo General desarrollará un mecanismo de evaluación permanente que asegure la imparcialidad y objetividad en

	el desempeño de sus labores respecto de las personas que ocupen los puestos de vocalía antes referido. (ADICIONADO, D.O.F. 2 DE MARZO DE 2023) 10. Los módulos de atención ciudadana que instale el Registro Federal de Electores se (sic) deben ubicarse, preferentemente, en bienes inmuebles de dominio público de los municipios, entidades federativas o de la Federación."
CAPÍTULO IV De los Órganos del Instituto en los Distritos Electorales Uninominales	CAPÍTULO IV De los Órganos Auxiliares del Instituto
"Artículo 71. 1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos: a) La junta distrital ejecutiva; b) El vocal ejecutivo, y c) El consejo distrital. 2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales."	"Artículo 71. 1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos: a) Derogado. b) Vocal operativo, y c) El consejo distrital. 2. Las oficinas auxiliares tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales, en los términos señalados en esta Ley."

Del análisis integral anterior se advierte que la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros aspectos, modificó la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en esta materia, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, la eliminación del personal adscrito a una rama administrativa, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales y de las juntas distritales ejecutivas, (área en la que se ubica la quejosa), y los Consejos Distritales, lo cual se puede constatar a través del siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Anterior) DOF 20-12-2022	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Vigente e impugnada) DOF 02-03-2023
1. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género (artículo 30).	1. Deroga los principios que rigen el actuar del Instituto (artículo 30).
2. Establece dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico (artículo 30).	2. Establece mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico (artículo 30).
3. El Instituto contará con personal adscrito a una rama administrativa, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales, que se regirá por el estatuto a que se hace referencia (artículo 30).	3. Se deroga este apartado (artículo 30).
4. Regula a los órganos del Instituto en los Distritos Electorales Uninominales (artículo 71). Establece la creación de las juntas distritales ejecutivas. Habla del vocal ejecutivo. Establece los órganos distritales.	4. Establece las reglas de los órganos auxiliares del instituto (artículo 71). Deroga a las juntas distritales ejecutivas. Establece la figura del vocal operativo. Crea las oficinas auxiliares. Modifica la integración de los Consejos Distritales.

Además, se aprecia que en el Decreto impugnado, se reglamentan las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;

b) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

d) La integración de los organismos electorales de los que destaca la eliminación del personal adscrito a una rama administrativa, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales y de las juntas distritales ejecutivas.

e) Además, establece como principios para el desempeño de las funciones el de la austeridad y racionalidad, sin duplicidad de funciones.

Ahora bien, como se precisó en otra parte de esta resolución, la jueza Federal concedió la suspensión solicitada por la quejosa, quien, se reitera, acreditó su nombramiento respectivo en el Instituto Nacional Electoral.

Además, la Resolutora llegó a la conclusión de que la suspensión es procedente, porque estimó acreditado que antes de la entrada en vigor de la norma impugnada, la quejosa contaba con esos nombramientos, lo que no está sujeto a discusión en esta instancia.

Estableció que del análisis realizado al contenido de las normas reclamadas, no se advierte que con el otorgamiento de la suspensión pudieran ocasionarse perjuicios al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, pues lo cierto es que la quejosa ya cuenta con una designación como servidora pública en ejercicio de las atribuciones propias de su encargo respectivo, otorgado de acuerdo con la normatividad aplicable, de manera que lo único que produciría la concesión de la medida cautelar es mantener las cosas en el estado en que actualmente se encuentran, lo que se traduce en que la parte quejosa continúe desempeñando sus labores respectivas en el Instituto, y recibiendo sus prestaciones en la forma en que lo ha venido haciendo, mientras se encuentre vigente la presente determinación y siga respetándose su relación laboral de conformidad con el Estatuto del Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, pues lo relevante es que la persona quejosa acredita que a la fecha tiene el nombramiento vigente.

Concluyó que a la fecha tiene reconocido su derecho para desempeñar sus funciones y en consecuencia, recibir las remuneraciones respectivas, así como que si bien las normas reclamadas al parecer tienen como trasfondo implementar una política de austeridad, lo cierto es que, la paralización de sus efectos y consecuencias respecto de la persona quejosa, mientras dure el procedimiento, no impide la realización de otras acciones tendientes a alcanzar ese objetivo, por lo que es evidente que no se frustra ese propósito.

Que la afectación que puede sufrir la parte quejosa de no obtener la suspensión, afectaría su derecho para continuar ejerciendo el cargo para el cual obtuvo previamente un nombramiento e impediría que continúe percibiendo sus prestaciones en la forma en que lo ha venido haciendo, lo que claramente impacta en sus condiciones y proyecto de vida.

Aunado a que, dijo, aplicando los principios de la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, atendiendo a la demanda de amparo y a una apreciación de carácter provisional de la constitucionalidad del acto reclamado, que no determina el sentido de la sentencia de fondo, se estima que existen elementos para conceder la medida cautelar solicitada, con lo que a la vez se preservaría la materia del amparo. Máxime que, permitir que la persona quejosa continúe en su encargo, no le exime de ejercerlo cumpliendo cabalmente con las obligaciones que correspondan y, desde luego, de ajustarse a los principios que rigen la prestación del servicio público, como de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de todo empleo, cargo o comisión públicos.

Adujo que la expedición del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, podría implicar una medida legislativa tendente a retrotraer o menoscabar un derecho previamente reconocido creando una situación jurídica desfavorable para la parte quejosa que acreditó tener un

nombramiento vigente por tanto, a la fecha tiene reconocido su derecho para desempeñar sus funciones y en consecuencia, recibir las remuneraciones respectivas.

Máxime, dijo, que del citado decreto se observa que la afectación que resentiría el particular, no deriva de cuestiones propias de su desempeño y/o comportamiento en su cargo que, por alguna razón, pudieran considerarse contrarias a los principios que rigen la prestación del servicio público y contrarias al mayor beneficio de la colectividad.

Agregó que del análisis superficial y ponderado del asunto, se advierte que no justificaría la negativa de la medida pues, con su otorgamiento no se provoca una afectación al interés social ni se priva a la colectividad de un legítimo beneficio ni de alguna otra forma se trasgrede el beneficio colectivo y, al contrario, frente a ello, se advierte la afectación que sufriría el particular en sus derechos y en vinculación con que el Estado se encuentra obligado a tener atención prioritaria en las cuestiones relativas a trabajo y las prestaciones que constituyen los ingresos para que las personas desarrollen una vida digna, por ser un derecho humano protegido constitucionalmente, al constituir la base primordial del desarrollo y sustento de las personas de su familia, y en consecuencia, del propio país.

Pues bien, este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, contrariamente a lo argumentado por la autoridad recurrente, la concesión de la suspensión no implica generar un perjuicio al interés social ni contravenir disposiciones de orden público.

Se sostiene lo anterior, porque el hecho de que las disposiciones de la reforma electoral son de orden público y de interés social, por sí, no significa que la medida cautelar sea improcedente.

En ese sentido, el hecho de que la medida precautoria pueda ocasionar la inobservancia temporal de normas de carácter general, no es una razón suficiente para negar su otorgamiento bajo el argumento de que con ello se afectaría el interés social y se vulnerarían disposiciones de orden público, porque tal cuestión debe determinarse en cada caso, atendiendo a sus circunstancias particulares.

Lo anterior es así, puesto que en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, el legislador reconoció al juzgador de amparo la discrecionalidad que el Poder Reformador de la Constitución dispuso se le otorgara para decidir sobre la suspensión del acto reclamado, por cuanto hace a constatar la actualización del requisito consistente en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En ese orden, si bien en el artículo 129 de la Ley de Amparo, el legislador ejerció, en forma directa, la facultad de determinar expresamente los casos en los cuales se entiende que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público; lo cierto es que ese precepto legal solamente describe de manera enunciativa, mas no limitativa, los actos en los cuales se considera que, de concederse la suspensión, se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, al utilizar la expresión: "... [s]e considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión."

Lo que significa que fuera de los casos previstos, se dejó al juzgador de amparo en libertad de determinar, atendiendo a las características del caso concreto, cuándo debe entenderse que se afecta el "orden público" y el "interés social", a fin de resolver sobre la suspensión del acto y, aunque no se ha establecido un criterio que, de manera concluyente, defina lo que debe entenderse por esos conceptos, a partir de los ejemplos consignados expresamente en el referido numeral 129, es factible estimar, que se produce esa situación únicamente cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, conforme al criterio jurisprudencial que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 522, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 343, del *Apéndice de 1995*. Tomo VI, Parte SCJN, Séptima Época, que prevé:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva

del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del *Apéndice* 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."

Así que el orden público y el interés social, se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

De ahí que para verificar la contravención a disposiciones de orden público, no debe atenderse únicamente al hecho de que la ley tiene ese carácter, pues es claro que la mayoría de las que rigen las relaciones del Estado con los particulares tienen esa característica, sino que más bien debe examinarse cada asunto en específico, con base en el contenido del acto u omisión reclamada, o bien, a partir de la normatividad que se reclame; tan es así, que la medida cautelar, incluso, procede en contra de las propias normas, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

"En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el

párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación."

Conforme a ese numeral, el cual se ha comentado en otras partes de esta ejecutoria, tratándose de normas generales autoaplicativas, es factible otorgar la medida cautelar contra sus efectos y consecuencias en perjuicio de la esfera jurídica de la parte quejosa, claro, siempre que concurran los requisitos previstos en los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, porque para ello, no es dable considerar que por el solo hecho de suspender su aplicación, se vulneran normas de orden público y se afecta el interés social, puesto que, ya se dijo, la mayoría de las normas que rigen las relaciones del Estado con los particulares tienen tal característica, por consiguiente, su sola naturaleza de ningún modo puede ser razón suficiente para negarla la suspensión.

Entonces, adversamente a lo que alega la recurrente, el solo hecho de que las disposiciones de la reforma electoral sean de orden público e interés social, no significa de ningún modo que tales dispositivos no puedan suspenderse; de ahí lo infundado de su argumento.

Con mayor razón se afirma lo anterior, cuando es dable invocar como hecho notorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).", que el pasado veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el ministro instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023, promovida por el Instituto Nacional Electoral, respecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que expide una nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; concedió la suspensión para el efecto de que no se apliquen los artículos del Decreto combatido, hasta en tanto se resolviera la controversia constitucional, lo que desde luego, incluye los numerales que la quejosa tilda de inconstitucionales.

En dicha resolución, se expuso que la medida cautelar se otorgaba con el fin de evitar la posible afectación a los derechos político electorales de la ciudadanía derivado de la alteración operativa y presupuestaria del propio Instituto Nacional Electoral; a los derechos humanos a la intimidad, privacidad y la propia imagen de las personas cuya formación personal forma parte del Registro Federal de Electores y que presuponen la integridad del Padrón Electoral por parte del Instituto Nacional Electoral, así como posibles afectaciones de derechos humanos de naturaleza laboral de los servidores públicos adscritos al órgano constitucional autónomo, en el entendido que la suspensión de mérito se otorgaba frente a la totalidad del decreto impugnado.

Asimismo, indicó que de no concederse la suspensión, el Instituto Nacional Electoral quedaría afecto a la aplicación del nuevo esquema orgánico dispuesto por el legislador, con las consecuentes adecuaciones presupuestarias lo cual traería como consecuencia la desaparición de plazas y la remoción de diversos servidores públicos y, por tanto, la necesaria afectación irreversible a la capacidad del Instituto para cumplir las funciones constitucionales que tiene encomendadas frente a la ciudadanía.

Mientras que, se destacó, de ser cierto lo que se enunciaba en la demanda, podría haber una merma significativa en la garantía orgánico institucional de los derechos a votar y ser votado previstos en el artículo 35 constitucional, y en la garantía de equidad en la contienda, también podría comprometerse la integridad del padrón electoral y, consecuentemente, la garantía de los derechos humanos relacionados con el manejo de la información personal ahí contenida, por lo que la medida cautelar era el medio idóneo para preservar la materia de la controversia en relación con las violaciones a derechos humanos invocadas por el Instituto.

Por ello, precisó, que la suspensión se concedía para el efecto de que no se aplicara artículo alguno del decreto impugnado que incidiera en la modificación de la estructura, funcionamiento y capacidad operativa del Instituto; en la inteligencia de que, para la operación, funcionamiento y actividad presupuestaria del Instituto, se debían observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado, pues de otra manera, no podría operar con regularidad y cumplir la finalidad y funciones constitucionales que le correspondían.

Agregó que, con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados no se afectaba la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que solamente se pretendía preservar la materia del juicio y asegurar que los efectos y consecuencias del decreto impugnado no se ejecutaran de manera irreparable en perjuicio de la ciudadanía y de los servidores públicos adscritos al instituto además de garantizar provisionalmente la situación jurídica y el derecho o el interés de la promovente.

Además, que tampoco se causaba un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el Instituto, puesto que con ello, se garantizaba el acceso a los derechos políticos electorales de la ciudadanía, la equidad en la contienda, los derechos humanos de todas las personas que forman parte del Padrón Electoral, así como los derechos laborales del personal, y se conservaba la estructura orgánica y funcionamiento que ya tenía el Instituto Nacional Electoral hasta en tanto se resolviera en definitiva esa controversia constitucional; máxime que, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 105 constitucional, de ser fundados los conceptos de invalidez, la declaración de inconstitucionalidad solicitada, no tendría efectos retroactivos ya que éstos sólo operaban para la materia penal.

Por lo tanto, resulta evidente que, como el Ministro de la Corte determinó que la suspensión integral del Decreto cuestionado no implicaba una vulneración al orden público ni al interés social, menos puede ocasionarlo la suspensión provisional de los actos reclamados por la parte quejosa, a lo que se abona que este Órgano Colegiado no puede pronunciarse en sentido diverso a la suspensión decretada por el Alto Tribunal; de ahí lo infundado del agravio propuesto.

Ilegalidad de sustentar el otorgamiento de la suspensión provisional en lo resuelto en la controversia constitucional 261/2023.

Finalmente, en el cuarto agravio, la recurrente sostiene que le causa agravio que el proveído recurrido tenga como sustento lo resuelto en la aludida controversia constitucional 261/2023, en contravención con el artículo 217 de la Ley de Amparo; pues a su decir, lo ahí decidido sobre la suspensión no es obstáculo para negar la medida cautelar a la quejosa, en virtud de que se trata de una decisión preliminar sobre la suspensión de la norma reclamada que se refiere a

la posible afectación de los derechos político electorales de los ciudadanos; lo que no incide en la materia que se dilucida en el incidente; esto es, los derechos laborales de la quejosa.

Indica que la decisión adoptada en la citada controversia constitucional, corresponde a la medida que uno de los ministros, en su carácter de instructor, estableció respecto a la preservación de la materia de dicho medio de control de constitucionalidad; por lo que se trata de una determinación que puede ser revocada o modificada por el resto de los integrantes del Alto Tribunal, que no constituye cosa juzgada y que, por ende, no debe ser vinculante para los demás órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, pues en la Ley de Amparo, se prevé la posibilidad de que ese tipo de determinaciones puedan ser impugnadas mediante el recurso de reclamación ante la Sala competente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que establecerá, en su caso, la revocación o confirmación de dicha medida.

Agrega que, por ende, le causa agravio que la jueza de Distrito sustente la concesión de la medida suspensional en una determinación que no se encuentra firme ni es de carácter obligatorio, porque en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo, sólo es obligatoria la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho argumento es inoperante.

Como se observa en líneas precedentes, de la lectura del proveído impugnado se advierte que la jueza Federal concedió la suspensión provisional, señalando como razones torales de su proceder las siguientes:

• Primeramente invocó como hecho notorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que el pasado veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, al resolver el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023, promovida por el Instituto Nacional Electoral, respecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Fede-

ración, y que expide una nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concedió la suspensión para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto combatido hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional, lo que desde luego, incluía los numerales que la quejosa tilda de inconstitucionales.

• Continúo y explicó que en dicha resolución, se expuso que la medida cautelar se otorgaba con el fin de evitar la posible afectación a los derechos político electorales de la ciudadanía derivado de la alteración operativa y presupuestaria del propio Instituto Nacional Electoral; a los derechos humanos a la intimidad, privacidad y la propia imagen de las personas cuya formación personal forma parte del Registro Federal de Electores y que presuponen la integridad del Padrón Electoral por parte del Instituto Nacional Electoral, así como posibles afectaciones de derechos humanos de naturaleza laboral de los servidores públicos adscritos al órgano constitucional autónomo, en el entendido que la suspensión de mérito se otorgaba frente a la totalidad del decreto impugnado.

• Asimismo, indicó que, de no concederse la suspensión, el Instituto Nacional Electoral quedaría afecto a la aplicación del nuevo esquema orgánico dispuesto por el legislador, con las consecuentes adecuaciones presupuestarias lo cual traería como consecuencia la desaparición de plazas y la remoción de diversos servidores públicos y, por tanto, la necesaria afectación irreversible a la capacidad del instituto para cumplir las funciones constitucionales que tiene encomendadas frente a la ciudadanía. Mientras que, de ser cierto lo que se enunciaba en la demanda, podría haber una merma significativa en la garantía orgánico institucional de los derechos a votar y ser votado previstos en el artículo 35 constitucional, y en la garantía de equidad en la contienda, también podría comprometerse la integridad del padrón electoral y, consecuentemente, la garantía de los derechos humanos relacionados con el manejo de la información personal ahí contenida, por lo que la medida cautelar era el medio idóneo para preservar la materia de la controversia en relación con las violaciones a derechos humanos invocadas por el Instituto.

• Precisó que la suspensión se concedía para el efecto de que no se aplicara artículo alguno del decreto impugnado que incidiera en la modificación de la estructura, funcionamiento y capacidad operativa del Instituto; en la inteligencia de que, para la operación, funcionamiento y actividad presupuestaria del

Instituto, se debían observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado, pues de otra manera, no podría operar con regularidad y cumplir la finalidad y funciones constitucionales que le correspondían. Agregó que con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados no se afectaba la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que solamente se pretendía preservar la materia del juicio y asegurar que los efectos y consecuencias del decreto impugnado no se ejecutaran de manera irreparable en perjuicio de la ciudadanía y de los servidores públicos adscritos al instituto además de garantizar provisionalmente la situación jurídica y el derecho o el interés del actor.

• Que además, tampoco se causaba un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el Instituto, puesto que con ello, se garantizaba el acceso a los derechos políticos electorales de la ciudadanía, la equidad en la contienda, los derechos humanos de todas las personas que forman parte del Padrón Electoral, así como los derechos laborales del personal, y se conservaba la estructura orgánica y funcionamiento que ya tenía el Instituto Nacional Electoral hasta en tanto se resolviera en definitiva esa controversia constitucional; máxime que, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 105 constitucional, de ser fundados los conceptos de invalidez, la declaración de inconstitucionalidad solicitada, no tendría efectos retroactivos ya que éstos sólo operaban para la materia penal.

• Atento a lo anterior, determinó que, resultaba evidente para dicho juzgado federal, que toda vez que la Corte determinó que la suspensión integral del decreto cuestionado no implicaba una vulneración al orden público ni al interés social, menos aún puede ocasionarlo la suspensión provisional de los actos reclamados por la parte quejosa y que como órgano jurisdiccional se encontraba legalmente impedida para pronunciarse en un sentido diverso a la suspensión decretada por el Alto Tribunal, por lo que hacía propios dichos razonamientos.

• Explicó que en la especie estaban reunidos los requisitos a que se refiere el artículo 128 de la Ley de Amparo y que se reseñaron previamente, toda vez que la suspensión fue solicitada por la quejosa, la materia del reclamo es susceptible de suspenderse, se cumple con la apariencia del buen derecho y no se contravienen disposiciones de orden público ni se causa perjuicio al interés social.

• Por todo lo anterior determinó conceder la suspensión provisional a **********, para que no se materializaran en su esfera jurídica los efectos y consecuencias de los preceptos legales cuestionados; así como para que, en específico, no se suprima la plaza que actualmente desempeña como "**********" –calidad que demostró con la documentales anexas al escrito inicial de demanda–, y en caso de que se le reubique, dentro de la estructura administrativa de esa institución, se le respeten los derechos laborales en las mismas condiciones que las actuales, en el monto de sus percepciones ordinarias y extraordinarias, así como en sus derechos de seguridad social y reconociendo su antigüedad; lo anterior hasta en tanto dicte la interlocutoria relativa a la suspensión definitiva.

Ahora bien, tal como lo discute la autoridad recurrente, es cierto que la A quo hizo suyos los razonamientos vertidos en la controversia constitucional 261/2023, en la que el ministro instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgó la suspensión solicitada respecto al "Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que expide una nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral."

Sin embargo, los motivos de disentimiento en análisis, se tornan inoperantes, ya que no desvirtúan las razones medulares en que se sustenta el auto recurrido, y, además, aun en el supuesto de que tales planteamientos fuesen fundados, de cualquier manera, son insuficientes para revocar la decisión recurrida, toda vez que seguirían rigiendo las consideraciones principales expuestas por la jueza de Distrito, a que se hizo alusión en párrafos que anteceden.

Cobra aplicación, la tesis de jurisprudencia IV.3o.A.J/3, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que se comparte, visible en la página 1217, Tomo XXI, Mayo de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro:

"AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso

de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta."

Finalmente, en cuanto al argumento de la recurrente en el sentido de que no existe peligro inminente en la esfera jurídica de la quejosa para el caso de que no se conceda la suspensión, en virtud de que, en cumplimiento a la suspensión otorgada, el Consejo General del INE ha determinado suspender los trabajos de modificación de los instrumentos normativos y administrativos del Instituto para la implementación de la reforma reclamada; debe decírsele que resulta ineficaz.

Es así, en primer lugar, porque ni siquiera se tiene constancia de esa determinación que aduce ha tomado el Consejo General del INE de detener la implementación de la reforma reclamada; y en segundo, porque aunque hubiere exhibido tales constancias y demostrado que efectivamente dicho Consejo ha paralizado la implementación de la reforma, lo cierto es, como la propia autoridad recurrente lo aduce, que ese proceder del Consejo General del INE deriva justamente de la medida cautelar otorgada, lo que pone de manifiesto entonces, que si no existe tal peligro, es precisamente por el otorgamiento de la medida cautelar.

De ahí lo ineficaz de su argumento.

Decisión.

Así, ante la ineficacia de los motivos de disenso, procede confirmar el auto materia del recurso.

Atento a lo así determinado, no abonan a la pretensión de la autoridad recurrente los criterios que invocó, a los que se hizo referencia al sintetizar cada uno de los planteamientos de los disentimientos.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I y 99 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el recurso de queja interpuesto por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se confirma el acuerdo de tres de

mayo de dos mil veintitrés, pronunciado por la Jueza Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 354/2023-6.

Notifíquese. Anótese lo conducente en el libro de registro correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca formado el que, con apoyo en el artículo 21, inciso d), del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado el veinticinco de marzo de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del veintiséis de ese mes y año, se determina que el presente asunto es susceptible de destrucción una vez que transcurran tres años de haberse ordenado su archivo.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, integrado por los magistrados ARMANDO DÍAZ LÓPEZ y ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO, así como la licenciada LAURA VERÓNICA VALLEJO NORIEGA, secretaria en funciones de magistrada en términos del artículo 174, párrafo segundo, del Acuerdo General de Carrera Judicial, en congruencia con los artículos 30, 44 párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral V.2.8. de los lineamientos que integran las listas de personas habilitadas para sustituir a magistradas y magistrados de circuito, juezas y jueces de Distrito, en casos de ausencias temporales superiores de 15 días y en casos de impedimento, aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión ordinaria celebrada el ocho de febrero de dos mil veintitrés, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, quienes conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman con el Secretario de Acuerdos Saúl Silvestre Ángel Godínez, que autoriza y da fe.

En términos de los artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en el artículo 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta

versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO ACREDITA LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) CON SU NOMBRAMIENTO EXPEDIDO CON ANTELACIÓN A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RECLAMADAS.

Hechos: La persona quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra las reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2023, argumentando que con su entrada en vigor se suprimirían diversos cargos en el Instituto Nacional Electoral (INE), entre ellos el que ostenta, y solicitó la suspensión provisional del acto reclamado para el efecto de que se paralizaran sus efectos y consecuencias. Para acreditar su interés suspensional exhibió diversas documentales que la acreditan como servidora pública del área administrativa de dicho Instituto. El Juez de Distrito le concedió la medida cautelar, al estimar que se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, toda vez que la suspensión fue solicitada por la quejosa, la materia del reclamo es susceptible de suspenderse, se cumple con la apariencia del buen derecho y no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social. Contra esa determinación la autoridad responsable interpuso recurso de queja, argumentando que aquélla carece de interés suspensional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona servidora pública acredita el interés suspensional con su nombramiento expedido con antelación a la entrada en vigor de las reformas reclamadas, pues con su ejecución podría suprimirse el cargo que ostenta.

Justificación: La noción de interés suspensional, en relación con los artículos 128, 139 y 148, párrafo primero, de la Ley de Amparo, corresponde a la verosimilitud de la titularidad del derecho afectado por la emisión de un

acto o norma de carácter general, o su ejecución, para lo cual se necesita acreditar, al menos indiciariamente, el derecho para obtener la medida cautelar solicitada y, en el caso de normas generales, demostrar que se es destinatario de ellas. En otras palabras, es el vínculo entre quien solicita la suspensión por la posibilidad de afectación a su esfera jurídica, con una determinada relación sustancial, en la inteligencia de que ese interés es distinto de la mera solicitud a que alude la fracción I del citado artículo 128, pues ésta únicamente debe entenderse como una condición para acceder a la medida cautelar, cuya existencia permite a la persona juzgadora analizar si se cumplen los requisitos de los que depende su otorgamiento. Ahora bien, si la persona quejosa exhibió diversas documentales con las que demostró ser servidora pública de dicho Instituto con antelación a la entrada en vigor de las normas impugnadas, que de ejecutarse podrían suprimir el cargo que ostenta, acredita su interés para obtener la medida cautelar solicitada; máxime que con su otorgamiento no se constituiría un derecho que no tenía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/17 A (11a.)

Queja 105/2023. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 13 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Queja 121/2023. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Verónica Vallejo Noriega, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 174, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial, en relación con los diversos 30 y 44, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Maira Yasmín Cruz Zúñiga.

Queja 129/2023. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 24 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Luz Angélica Martínez Valenzuela.

Queja 183/2023. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 17 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Díaz López. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Queja 224/2023. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 1 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Díaz López. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS A LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) CONTRA LAS REFORMAS A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RECLAMADAS.

Hechos: La persona quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra las reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2023, argumentando que con su entrada en vigor se suprimirían diversos cargos en el Instituto Nacional Electoral (INE), entre ellos el que ostenta, y solicitó la suspensión provisional del acto reclamado para el efecto de que se paralizaran sus efectos y consecuencias. Para acreditar su interés suspensional exhibió diversas documentales que la acreditan como servidora pública del área administrativa de dicho Instituto. El Juez de Distrito le concedió la medida cautelar, al estimar que se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, toda vez que la suspensión fue solicitada por la quejosa, la materia del reclamo es susceptible de suspenderse, se cumple con la apariencia del buen derecho y no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social. Contra esa determinación la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto a las personas servidoras públicas adscritas a las áreas administrativas del Instituto Nacional Electoral, contra las reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales citadas.

Justificación: El artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo otorga a la persona juzgadora la discrecionalidad para decidir sobre la suspensión del acto reclamado, a efecto de constatar que con su otorgamiento no se siga

perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El hecho de que las disposiciones de la reforma electoral aludida sean de orden público y de interés social, por sí, no significa que la medida cautelar sea improcedente, pues si bien puede ocasionar la inobservancia temporal de normas de carácter general, no es una razón suficiente para negarla, porque esa cuestión debe determinarse en cada caso atendiendo a las circunstancias particulares. Así, la concesión de la suspensión provisional sólo tiene el efecto de mantener el estado de las cosas como se encuentran, esto es, que las personas trabajadoras adscritas a las áreas administrativas del Instituto Nacional Electoral continúen prestando sus servicios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/18 A (11a.)

Queja 105/2023. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 13 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Queja 121/2023. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Verónica Vallejo Noriega, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 174, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial, en relación con los diversos 30 y 44, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Maira Yasmín Cruz Zúñiga.

Queja 129/2023. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 24 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Luz Angélica Martínez Valenzuela.

Queja 183/2023. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 17 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Díaz López. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Queja 224/2023. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 1 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Díaz López. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE INCREMENTO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, AL CONSIDERAR QUE NO CUMPLIÓ CON LA CARGA DE PROBAR QUE LO REALIZÓ CONFORME AL SUELDO BÁSICO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO O, EN SU CASO, CONFORME AL AUMENTO DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), AL CONSTITUIR UN VICIO DE FORMA.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE INCREMENTO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, AUN CUANDO SE RECONOZCA LA EXISTENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO, CONSISTENTE EN EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS QUE RESULTEN DE LOS INCREMENTOS A LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) 54/2022. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN GUANAJUATO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SUBDELEGACIÓN DE PRESTACIONES EN GUANAJUATO DE DICHO INSTITUTO. 13 DE MAYO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA. SECRETARIA: ESTHELA GUADALUPE ARREDONDO GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Procedencia. Es improcedente el recurso de revisión fiscal.

Resulta innecesario examinar los razonamientos de la sentencia reclamada, a la luz de los argumentos de agravio que se expresan, porque, para la proce-

dencia del recurso de revisión, no basta encuadrar el asunto en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que es indispensable, que el fallo de la Sala resuelva respecto de la pretensión de fondo planteada en el juicio contencioso administrativo.

A manera de preámbulo, se destaca que al resolver la contradicción de tesis 256/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para determinar la procedencia del recurso de revisión fiscal; intelección de la cual obtuvo las siguientes reflexiones:

a) La intención del legislador fue dotar al citado medio de impugnación de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándolo únicamente a los casos en que por su cuantía o debido a la importancia y trascendencia del tema a revisar, ameritaran la apertura de una instancia adicional.

b) Si el recurso de revisión fue creado por el legislador con la intención de que su procedencia operara sólo en casos excepcionales, debe tildarse de improcedente cuando la Sala del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa determine la carencia de fundamentación y motivación del acto impugnado, debido a que en ese supuesto el pronunciamiento no implica la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, pues no resuelve el fondo de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que la determinación se limita al análisis de la posible carencia de las formalidades elementales que debe satisfacer todo acto o procedimiento administrativo.

c) El estudio de tales aspectos debe confiarse plenamente al referido órgano de jurisdicción ordinaria, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo redundaría en lo ya resuelto.

La Segunda Sala del Alto Tribunal concluyó en reservar a los Tribunales Colegiados de Circuito el conocimiento de aquellos asuntos en que la importancia y trascendencia de lo ahí resuelto tenga un impacto en las materias que el legislador consideró importantes, conforme al catálogo detallado en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Precisó, además, que si bien el mencionado precepto, en relación con la procedencia del recurso de revisión, no distingue en cuanto a si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto o si basta con que la resolución se hubiere declarado nula por carecer de fundamentación y motivación, en este último supuesto no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación.

Tales consideraciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010, de la Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de dos mil diez, página 694, que enseguida se reproduce:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional de ese medio de defensa, en los casos en los que dichas sentencias decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación, aspectos cuyo estudio corresponde plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto."

Esa postura argumentativa fue reiterada por la propia Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 136/2011, en la cual puntualizó que la ejecutoria

génesis del criterio interpretativo antes mencionado sustentó un precedente general de improcedencia del recurso de revisión fiscal, aplicable a todos los casos en que se recurra una sentencia de la Sala que declare la nulidad del acto impugnado por vicios formales, al margen de la materia de que trate la resolución controvertida.

La tesis de jurisprudencia que derivó de dicha contradicción fue la 2a./J. 88/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de dos mil once, página 383, misma que se reproduce a continuación:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCALY ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales."

Los criterios jurisprudenciales a que se ha hecho mención hacen patente el carácter restrictivo del recurso de revisión fiscal, pues éste sólo procede en

casos excepcionales y, en esa medida, no basta que en la sentencia materia de la revisión se haya analizado una resolución emitida por alguna de las autoridades indicadas en el citado artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ni que verse sobre los temas descritos en el propio precepto, sino que es menester, además, que el fallo haya resuelto el fondo del asunto.

Con base en los criterios jurisprudenciales mencionados es patente, entonces, que no es suficiente encuadrar el asunto en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que, en atención a la naturaleza excepcional del recurso de revisión, es indispensable, además, que el fallo de la Sala resuelva respecto de la pretensión de fondo planteada en el juicio contencioso administrativo, esto es, se emita un pronunciamiento sobre la legalidad de las razones con base en las cuales la autoridad dictó la resolución impugnada.

Sobre esas premisas, es improcedente el recurso de revisión fiscal cuando la nulidad se haya dictaminado por vicios de forma, como lo son precisamente los vicios relativos a la fundamentación y motivación del acto impugnado, pues ello no revela la excepcionalidad necesaria para el análisis de los agravios por el órgano revisor.

Caso concreto. **********, mediante escrito dirigido a la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Estatal del Estado de Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, solicitó el pago de los incrementos a su cuota pensionaria conforme al incremento del sueldo básico de los trabajadores en activo o bien, el Índice Nacional de Precios al Consumidor, lo que resulte mayor.

En respuesta a esa solicitud, el jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene del citado Instituto, emitió el oficio DPSH/1670/2021, de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, en el cual informó a la trabajadora los incrementos de su cuota pensionaria correspondientes a los años dos mil diecisiete a dos mil veintiuno.

Inconforme con ese acto administrativo, la pensionada demandó su nulidad ante la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La juzgadora admitió a trámite la demanda y culminado éste, dictó sentencia, en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada, al considerar que la autoridad demandada no fundó ni motivó adecuadamente su resolución, ya que omitió realizar el cálculo de los incrementos de la cuota diaria que constituye la pensión de la actora, conforme a la legislación que le corresponde, a efecto de verificar los aumentos aplicados (foja 49 vuelta).

Así mismo, la Sala consideró que, en caso de que, derivado del correcto cálculo de la cuota pensionaria del actor resulten diferencias a su favor, éstas deben entregársele debidamente actualizadas, conforme a la fracción II del artículo 6 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por eso, declaró la nulidad en los siguientes términos:

"Asimismo, es menester señalar que se condena a la autoridad demandada a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento a los efectos indicados en esta sentencia a la mayor brevedad posible y en un plazo máximo de cuatro meses, una vez que ésta quede firme, pues el cumplimiento del fallo debe realizarse a la mayor brevedad posible, ya que la pensión constituye en muchos casos el único ingreso económico con que cuenta el pensionado y el cual es necesario para su subsistencia, por lo que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debe realizar los actos necesarios para dar cumplimiento al fallo reclamado a la mayor brevedad, una vez que ésta quede firme."

De lo hasta aquí expuesto, se observa que la Sala indicó que las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, no eran suficientes para acreditar que efectivamente, se aplicaron a la cuota pensionaria de la actora, los incrementos que legalmente le correspondían, de conformidad con lo establecido en el artículo 8o. del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Decimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; es decir, que la autoridad demandada no motivó adecuadamente su actuación, pues no otorgó elementos suficientes a la Sala, para cerciorarse de que ha cumplido debidamente con lo previsto en el precepto legal aludido.

Tal pronunciamiento constituye, desde luego, una cuestión ajena al fondo del asunto, toda vez que la nulidad decretada ante la ausencia de fundamentación y motivación del acto administrativo controvertido, significa una irregularidad en su estructura, esto es, es un aspecto de índole formal que torna improcedente el medio de impugnación, acorde con los criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referidos con antelación, cuya observancia es obligatoria para este órgano jurisdiccional y que excluyen cualquier supuesto de procedencia.

Sin que obste que la declaración de nulidad determinada por la Sala se haya sustentado también en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que debe atenderse al verdadero motivo de anulación, que, en el caso, se insiste, se hizo consistir en la ausencia de motivación del acto administrativo en pugna.

En ese sentido, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A. J/24 (10a.) emitida por este Tribunal Colegiado, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, pagina 1993, que se cita enseguida:

"REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR VICIOS FORMALES, AUN CUANDO SE SUSTENTEN EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias citadas, determinó que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando la resolución recurrida se hubiere declarado nula por vicios meramente formales, debido a que, en este supuesto, no puede considerarse satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, ya que ese pronunciamiento no resuelve el fondo de la pretensión planteada en el juicio contencioso administrativo federal, sino que se limita a analizar la posible carencia de las formalidades elementales que debe satisfacer todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. En ese sentido, el

recurso mencionado es improcedente contra sentencias que declaren la nulidad de la resolución impugnada por vicios formales, aun cuando se sustenten en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a la cual, la resolución administrativa se considera ilegal si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, toda vez que debe atenderse al verdadero motivo de anulación."

Tampoco es obstáculo para declarar la improcedencia del recurso, las manifestaciones vertidas en los pliegos de agravios, en el sentido de que el presente medio de impugnación es procedente por ajustarse a la hipótesis contenida en el artículo 63, fracción VI, de La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que el asunto versa sobre una pensión que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Así se considera porque, como se tiene visto, la Sala decretó la nulidad lisa y llana del oficio que da respuesta a la solicitud de nuevo cálculo de: la cuota diaria inicial de pensión, del incremento anual de pensión y, en su caso, el pago de sus diferencias derivadas de dichos nuevos cálculos, con base en la consideración de que, en éste, la respuesta a la solicitud del pensionado no se fundó ni motivó.

Ahora bien, no se desconoce que en la parte final de la sentencia recurrida, la Sala expresamente manifestó la procedencia del reconocimiento del derecho a que se determine pormenorizadamente el procedimiento utilizado para el cálculo de la cuota pensionaria de la actora, en donde se especifiquen los conceptos considerados en el cálculo, así como los importes asignados a los mismos, y los operaciones aritméticas utilizadas para la determinación de la cuota citada y, en su caso, el pago de las diferencias obtenidas cuya acción no esté prescrita; así como el procedimiento a través del cual realiza el incremento de su cuota diaria de pensión.

Sin embargo, ello fue la consecuencia lógica de haber declarado la nulidad de la resolución controvertida en el juicio de nulidad, dado que, si ésta deriva de

la presentación de una solicitud a una autoridad, ante la nulidad de su correspondiente respuesta, conforme al artículo 8 constitucional, tal petición no puede quedar sin respuesta.

Se afirma lo anterior en virtud de que tal pronunciamiento no se sustenta en un estudio de fondo, ni constituye la declaración de un derecho o de la inexigibilidad de una obligación, sino que redunda en situaciones fácticas que, en todo caso, son consecuencia de la determinación de nulidad respectiva y no propiamente materia de estudio del fondo del asunto ya que, en la especie no fue motivo de debate el derecho a la pensión respectiva, sino simplemente que la información proporcionada por la demandada sobre sus incrementos no se encuentra fundada ni motivada.

En ese tenor, es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 58/2016 (10a.), de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Junio de 2016 Tomo II, página 1174, del contenido siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE, POR VIRTUD DE UNA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR ASPECTOS FORMALES, ORDENEN LA DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS AFECTAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA CON EMBARGO. Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 220/2007, 2a./J. 150/2010, 2a./J. 88/2011, 2a./J. 118/2012 (10a.), 2a./J. 171/2013 (10a.) y 2a./J. 67/2015 (10a.) (*), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda el recurso de revisión fiscal no basta que el asunto encuadre en alguna de las hipótesis del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que es indispensable que, en cualquier materia, la sentencia recurrida sea de importancia y trascendencia, esto es, que contenga una decisión de fondo que implique la declaración de un derecho o la inexigibilidad de una obligación, lo que debe entenderse como el estudio del contenido material de los hechos o del derecho que hubiere dado lugar a la resolución impugnada, y no de violaciones de forma que no repercutan directamente en la existencia o inexistencia de la obligación impuesta en dicha resolución. En este

tenor, el indicado medio de defensa es improcedente contra sentencias en las que, como mera consecuencia de la declaración de nulidad por un vicio formal –ya sea en el procedimiento o en la resolución impugnada–, se ordene la devolución de mercancías afectas en el procedimiento administrativo en materia aduanera con embargo, porque ese pronunciamiento no se basa en un estudio de fondo ni constituye la declaración de un derecho o de la inexigibilidad de una obligación, sino que redunda en situaciones fácticas que, en todo caso, son consecuencia de la determinación de nulidad respectiva y no propiamente materia de estudio del fondo del asunto."

Además, este Tribunal Colegiado considera que el hecho de que se haya declarado la nulidad de la resolución impugnada porque la autoridad demandada no cumplió con la carga de la prueba de evidenciar que ha realizado los incrementos de la pensión de la actora conforme los sueldos básicos de los trabajadores en activo, o en su caso, conforme al aumento señalado en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, no constituye un vicio de fondo, sino de forma.

En efecto, al resolver la contradicción de tesis 264/2015, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 58/2016 (10a.), anteriormente citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que existe un vicio de fondo cuando en la sentencia se haya declarado la nulidad por el análisis de un vicio material, esto es, vinculado con los hechos y el derecho que sirvieron de fundamento para la emisión del acto impugnado, o cuando, además, se declare la existencia de un derecho subjetivo del particular, condenando a la administración a restablecer y hacer efectivo tal derecho.

Luego, si bien es cierto que en la sentencia se declaró la nulidad de la resolución impugnada porque la autoridad demandada no cumplió con la carga de la prueba de evidenciar que ha realizado los incrementos de la pensión de la actora conforme los sueldos básicos de los trabajadores en activo, o en su caso, conforme al aumento señalado en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, también lo es que esa determinación no entraña un pronunciamiento expreso sobre la procedencia o no de los incrementos demandados por la actora, puesto que la Sala no especifica cómo y a cuánto deben ascender éstos.

Lo que se corrobora con el hecho de que será la autoridad demandada quien, con base a lo que le genere mayor beneficio a la actora, determine si los incrementos de la pensión serán conforme a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, o en su caso, conforme al aumento señalado en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o incluso, que evidencie que los ha venido incrementando correctamente, con base en una debida y suficiente fundamentación y motivación.

Además que, la Sala señala que al no haberse exhibido constancia documental que demuestre el incremento citado en la resolución impugnada, ello impidió a la actora conocer que su cuota diaria fue incrementada legalmente. Tal como se observa de la transcripción siguiente: "Luego entonces, le asiste la razón a la accionante, por lo que lo procedente es declarar la nulidad de la resolución controvertida, ya que la pensionada demandante no tiene la certeza de que su cuota diaria de pensión ha sido incrementada legalmente."

Así, es factible considerar que el hecho de que se haya determinado que la autoridad demandada no cumplió con la carga de la prueba de evidenciar que ha realizado los incrementos de la pensión de la actora conforme los sueldos básicos de los trabajadores en activo, o en su caso, conforme al aumento señalado en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, no implica un vicio de fondo, sino de forma, toda vez que la resolución impugnada carecía de la debida motivación que debe revestir todo acto administrativo para ser legal y que le permitiera a la actora conocer si su cuota diaria de pensión ha sido debidamente incrementada.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia XVI.1o.A.J/6 A (11a.), de contenido siguiente:

TÍTULO:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.
SUBTÍTULO:
ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RECAÍDA A UNA

SOLICITUD DE INCREMENTO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, POR NO HABER ACREDITADO QUE REALIZÓ EL CÁLCULO CORRESPONDIENTE DE MANERA CORRECTA Y CONFORME A LA LEY APLICABLE.

HECHOS:

El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la Delegación Guanajuato de dicho instituto, interpuso recurso de revisión fiscal en contra de la sentencia pronunciada por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual declaró la nulidad del acto administrativo donde la recurrente no acreditó haber realizado el cálculo de los incrementos de la cuota diaria de pensión otorgada de forma correcta y conforme a la ley correspondiente.

CRITERIO JURÍDICO:

Este Tribunal Colegiado resolvió declarar improcedente el recurso, en aplicación de las tesis jurisprudenciales 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tratarse de una resolución que declara la nulidad del acto reclamado por vicios formales, donde no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio.

JUSTIFICACIÓN:

Los criterios a que se ha hecho mención sustentan la improcedencia del recurso de revisión fiscal en todos los casos en que se recurra una sentencia de la Sala Fiscal que declare la nulidad del acto impugnado por vicios formales, como lo es la indebida o insuficiente fundamentación de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal. Lo anterior, en atención al carácter restrictivo del recurso de revisión fiscal, pues éste fue creado por el legislador con la intención de que su procedencia sólo opere en casos excepcionales y, en esa medida, es menester para que el recurso proceda, que el fallo haya resuelto el fondo del asunto. En el caso concreto, la Sala estableció que la recurrente no acreditó haber realizado el cálculo de los incrementos de la cuota diaria de pensión otorgada de forma correcta y conforme a la ley, además, que la tabla que insertó la recurrente, únicamente señaló los incrementos obtenidos en los últimos cinco años y no desde que la actora adquirió el derecho corres-

pondiente, por lo que la actualización de éstas deficiencias formales no implican la declaración de un derecho, ni la exigibilidad de una obligación. Así, al no emitirse una resolución de fondo, cuando la nulidad se haya decretado por vicios de forma resulta improcedente el recurso de revisión fiscal, pues ello no revela la excepcionalidad que debe imperar a fin de que los agravios sean estudiados por el órgano revisor.

PRECEDENTES:

Revisión fiscal 78/2021. 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Nelson Jacobo Mireles Hernández, secretario de tribunal en funciones de magistrado en términos del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Revisión fiscal 164/2021. 20 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Revisión fiscal 140/2021. 10 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Revisión fiscal 141/2021. 18 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Silvia Vidal Vidal.

Revisión fiscal 168/2021. 03 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Consecuentemente, este Tribunal Colegiado abandona el criterio sustentado en los recursos de revisión fiscal 110/2021, 195/2021 y 180/2021, resueltos, respectivamente, en sesiones de diez de diciembre de dos mil veintiuno, veinticuatro de febrero y siete de abril de dos mil veintidós, en los que se estimó procedente el medio de impugnación al considerar que el hecho de que se haya determinado que la autoridad demandada no cumplió con la carga de la prueba de evidenciar que ha realizado los incrementos de la pensión de la actora conforme los sueldos básicos de los trabajadores en activo, o en su caso, con-

forme al aumento señalado en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, implica un vicio de fondo; esto es así, pues como ya se señaló, se está en presencia de un vicio formal.

Por consiguiente, el fallo recurrido no contiene un pronunciamiento sustancial de fondo, sino la emisión de un nuevo acto en el que de manera fundada y motivada el Instituto demandado en el juicio de nulidad exprese de manera clara y precisa cuál es procedimiento utilizado para el cálculo de la cuota pensionaria del accionante, en donde se especifiquen los conceptos considerados, los importes asignados y las operaciones aritméticas utilizadas; así como el procedimiento a través del cual realiza el incrementó de la cuota daria de pensión; y, en su caso, el pago de las diferencias obtenidas cuya acción no esté prescrita; todo lo anterior, conforme con la legislación vigente aplicable al caso.

De esta manera, en virtud de que la nulidad dictaminada derivó de un vicio de índole formal y no de fondo, es claro que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia previstos en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues, además de que la autoridad recurrente no expone razonamiento alguno en ese sentido, en el caso no se emitió una resolución de fondo, al no declararse un derecho, ni exigirse una obligación.

Decisión.

Al actualizarse la causa de improcedencia estudiada de oficio, ya que, en efecto, en la sentencia recurrida no existió un pronunciamiento de fondo que implique el reconocimiento de un derecho o la exigibilidad de una obligación; se impone declarar la improcedencia del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 104, fracción III, de la Constitución Federal, 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se resuelve:

ÚNICO.—Es improcedente el recurso de revisión fiscal interpuesto por la Subdelegación de Prestaciones del Departamento de Pensiones, Seguridad e

Higiene de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que se declara firme la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, dictada por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad **********.

Notifíquese por conducto de la autoridad recurrida. Anótese lo conducente en el libro de registro correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca formado el que, con apoyo en el artículo 21, inciso d), del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado el veinticinco de marzo de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del veintiséis de ese mes y año, se determina que el presente asunto es susceptible de destrucción una vez que transcurran tres años de haberse ordenado su archivo.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, integrado por los magistrados ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO Y JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA; así como por el licenciado JUAN CARLOS NAVA GARNICA, secretario en funciones de magistrado en términos del artículo 26, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los mencionados, quienes conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman con el Secretario de Acuerdos Saúl Silvestre Ángel Godínez, que autoriza y da fe.

En términos de los artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en el artículo 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta

versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE INCREMENTO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, AL CONSIDERAR QUE NO CUMPLIÓ CON LA CARGA DE PROBAR QUE LO REALIZÓ CONFORME AL SUELDO BÁSICO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO O, EN SU CASO, CONFORME AL AUMENTO DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), AL CONSTITUIR UN VICIO DE FORMA.

Hechos: El titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) interpuso recurso de revisión fiscal contra la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) que declaró la nulidad de la resolución impugnada, al estimar que el recurrente no acreditó haber realizado el cálculo de los incrementos de la cuota diaria de pensión de forma correcta y conforme a la legislación aplicable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de revisión fiscal es improcedente contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaran la nulidad de la resolución recaída a una solicitud de incremento de la cuota diaria pensionaria, al considerar que la autoridad demandada no cumplió con la carga de probar que lo realizó conforme al sueldo básico de los trabajadores en activo o, en su caso, conforme al aumento del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), al no constituir un vicio de fondo, sino de forma.

Justificación: Lo anterior, porque de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, deriva que es improcedente el recurso de revisión fiscal en todos los casos en que se recurra una sentencia que declare la nulidad del acto impugnado por vicios formales, como lo es la indebida o insuficiente fundamentación de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal; ello en atención al carácter restrictivo del recurso citado, pues fue creado por el legislador con la intención de que su procedencia sólo opere en casos excepcionales y, en esa medida, es necesario que el fallo haya resuelto el fondo del asunto. Ahora bien, si el tribunal no se pronunció sobre la procedencia de los incrementos de la cuota diaria de pensión, sino respecto a que la autoridad demandada no cumplió con la carga de la prueba que le corresponde, a fin de evidenciar que realizó los incrementos de pensión conforme al sueldo básico de los trabajadores en activo o, en su caso, conforme al aumento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, dicho pronunciamiento no implica un vicio de fondo, sino de forma, toda vez que la resolución impugnada carece de la debida motivación que debe revestir todo acto administrativo para ser legal; de ahí que resulta improcedente el recurso de revisión fiscal, pues ello no revela la excepcionalidad que debe imperar a fin de que los agravios sean estudiados por el órgano revisor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/14 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 54/2022. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la Subdelegación de Prestaciones en Guanajuato de dicho instituto. 13 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 101/2022. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la Subdelegación de Prestaciones en Guanajuato de dicho instituto. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos.

Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Maira Yasmín Cruz Zúñiga.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 129/2022. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en representación de la Subdelegación de Prestaciones del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 327/2022. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación del Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación Estatal de dicho instituto. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Díaz López. Secretaria: Gracia Alexandra Muñoz Vilches.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 351/2022. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación del Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación Estatal de dicho instituto. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Díaz López. Secretaria: Gracia Alexandra Muñoz Vilches.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de rubros: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, diciembre de 2010, página 694 y XXXIV,

agosto de 2011, página 383, con números de registro digital: 163273 y 161191, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE INCREMENTO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, AUN CUANDO SE RECONOZCA LA EXISTENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO, CONSISTENTE EN EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS QUE RESULTEN DE LOS INCREMENTOS A LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA.

Hechos: El titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) interpuso recurso de revisión fiscal contra la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) que declaró la nulidad de la resolución impugnada, al estimar que la recurrente no acreditó haber realizado el cálculo de los incrementos de la cuota diaria de pensión de forma correcta y conforme a la legislación aplicable y la condenó a llevarlo a cabo y realizar el pago correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de revisión fiscal es improcedente contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaren la nulidad de la resolución recaída a una solicitud de incremento de la cuota diaria pensionaria por un vicio formal, aun cuando reconozcan la existencia de un derecho subjetivo de la actora, condenando a la demandada a pagar las diferencias que resulten de los incrementos de la cuota diaria pensionaria.

Justificación: Lo anterior, porque de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que es improcedente el recurso de revisión

fiscal en todos los casos en que se recurra una sentencia que declare la nulidad del acto impugnado por vicios formales, como lo es la indebida o insuficiente fundamentación de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal; ello en atención al carácter restrictivo del recurso citado, pues fue creado por el legislador con la intención de que su procedencia sólo opere en casos excepcionales y, en esa medida, es necesario que el fallo haya resuelto el fondo del asunto. En ese tenor, el recurso referido es improcedente contra las sentencias en que, como mera consecuencia de la declaración de nulidad por un vicio formal, se reconozca la existencia de un derecho subjetivo, con base en la consideración de que la autoridad demandada omitió exhibir probanzas con las que demostrara que ha incrementado la cuota diaria de pensión de la actora conforme a la legislación aplicable, condenándola a restablecer y hacer efectivo ese derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/15 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 54/2022. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la Subdelegación de Prestaciones en Guanajuato de dicho instituto. 13 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 101/2022. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la Subdelegación de Prestaciones en Guanajuato de dicho instituto. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Maira Yasmín Cruz Zúñiga.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 129/2022. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en representación de la Subdelegación de Prestaciones y del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto de Seguri-

dad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 327/2022. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación del Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación Estatal de dicho instituto. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Díaz López. Secretaria: Gracia Alexandra Muñoz Vilches.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 325/2022. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación del Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación Estatal de dicho instituto. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Verónica Vallejo Noriega, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 30 y 44, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de rubros: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, diciembre de 2010, página 694 y XXXIV, agosto de 2011, página 383, con números de registro digital: 163273 y 161191, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SECUESTRO. NO SE CONFIGURA ESTE DELITO ANTE LA AUSENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO DE FINALIDAD QUE LO RIGE.

AMPARO EN REVISIÓN 273/2022. 22 DE JUNIO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA. SECRETARIO: GERMÁN MONTES RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO. Estudio. Los agravios expuestos se califican esencialmente fundados, aunque suplidos en su deficiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, en virtud de que, contrario a la conclusión genérica del A quo, este tribunal revisor estima que el auto de vinculación a proceso reclamado no se encuentra debidamente fundado y motivado, habida cuenta que analizados objetivamente los antecedentes de la investigación expuestos por la fiscalía, conforme a la dinámica de los hechos materia de la formulación de imputación, se advierte la concurrencia de dos hechos aparentemente concomitantes con la restricción de la libertad personal de quien se identificó como **********, incluso posiblemente excluyentes entre sí, que al vincularse estrechamente con el elemento subjetivo específico del propósito por el cual se llevó a cabo esa privación de la libertad, potencialmente inciden en la apreciación jurídica del hecho con apariencia de delito;[4] circunstancia que con el objeto de salvaguardar el principio de legalidad, en su vertiente de exacta aplicación de la ley penal, obligaba al juzgado de control, previo examen cauteloso de los argumentos expuestos por el representante social y de los datos de prueba en que sustentó su afirmación, a realizar esa diferenciación y pronunciarse al respecto de manera fundada y motivada, lo que resulta suficiente para revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, conceder la tutela constitucional solicitada.

[4] Entendiéndose, en términos del artículo 316, fracción III, párrafo segundo, *in fine*, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que constan datos que permiten establecer que se ha cometido un hecho que la ley prevé como delito, cuando existen indicios razonables que así permitan suponerlo.

Conviene precisar, como se adelantó, que este asunto se resolverá atendiendo al principio de suplencia de la queja previsto en el numeral 79, fracción III, inciso a), de la legislación reglamentaria, toda vez que los revisionistas tienen el carácter de imputados en el procedimiento penal de origen, por lo que se actualiza a su favor el supuesto contenido en el precepto de referencia y, por ende, este medio de impugnación debe resolverse aun respecto de cuestiones no propuestas en los agravios que se hacen valer, ya que la suplencia de la queja permite analizar íntegramente el caso sometido a la jurisdicción de este tribunal pese a la formulación incompleta o deficiente que se hubiese realizado de los argumentos respectivos o, incluso, ante la falta de éstos.[5]

En principio, se estima correcto que el juzgado de Distrito, acorde a lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la legislación reglamentaria, haya fijado como acto reclamado:

• El auto de vinculación a proceso emitido el veintitrés de julio de dos mil veintidós, por el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en la causa de control **********.

Sin que se advierta variación alguna o intervención de distinta autoridad que deba ser reparada de oficio por este tribunal revisor.

De igual manera, fue legal que tuviera por cierto el acto reclamado, toda vez que al rendir su informe de ley la autoridad responsable expresamente aceptó que en la fecha indicada dictó auto de vinculación a proceso contra los investigados, aquí recurrentes; aunado a que así se advierte en los registros de audio y video que conforman la audiencia inicial que culminó con la emisión de la determinación que constituye el acto reclamado.

[5] Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 154/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se intitula: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.", revisable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 317, Décima Época, registro 2010623.

Documentos de naturaleza pública con eficacia demostrativa, en términos de los preceptos 129, 188, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones.[6]

Ahora, conviene puntualizar que si bien el auto de vinculación a proceso reclamado se encuentra regulado directamente en el párrafo primero del artículo 19 de la Constitución Federal; empero, no puede llegarse al extremo de considerar que sólo ese precepto lo rige, debido a que, por su naturaleza, también pudiera conculcarse algún otro derecho sustancial reconocido en un diverso numeral de la Carta Magna, dado que la totalidad de las prerrogativas consagradas en la Constitución son la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano.

En ese sentido, acorde con lo establecido en los numerales 14 y 20 constitucionales, cuando se reclama vía amparo un auto de vinculación a proceso, debe verificarse que se hubieren atendido las formalidades esenciales del procedimiento; de ello que, por cuanto hace a la notificación de inicio del proceso y sus consecuencias, se advierte que en audiencia inicial para formulación de imputación en el segmento de diecinueve de julio de dos mil veintidós, la representación social hizo saber a los indiciados sobre la investigación que se sigue en su contra por su probable intervención en la comisión del hecho que la ley prevé como delito de secuestro exprés agravado, previsto y sancionado en los artículos 9, fracción I, inciso d) y 10, fracciones I, incisos b) y c) y II, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política

[6] Incluyendo los discos versátiles digitales, ya que éstos también contienen la certificación respectiva (sello y firma), de conformidad con lo previsto en el precepto 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en términos de la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 703, Décima Época, registro 2004362.

de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales **********; especificando la fecha, lugar y circunstancias de su comisión, clasificación jurídica preliminar, la forma de intervención, así como el nombre de su acusador.

Además, desde el primer segmento de la audiencia inicial, de manera libre por así convenir a sus intereses, los imputados 1. ********** y 2. ********** designaron como sus defensores a los particulares **********, ********** y ********** (éste sólo en segmento de veintidós de julio de dos mil veintidós); así como 3. ********** designó como sus defensores a ********** y **********; profesionistas que aceptaron y protestaron el cargo conferido, exhibiendo para tal efecto las cédulas profesionales **********, **********, **********, ********** y **********, respectivamente, con las cuales acreditaron contar con la calidad de licenciado en derecho; dando cumplimiento a la realización material de una defensa técnica adecuada.

Por otra parte, se observa que una vez que los indiciados escucharon la imputación y debidamente asesorados por su respectiva defensa privada, decidieron dar contestación al cargo que pesa en su contra, emitiendo de manera separada su declaración en relación con los hechos imputados; procediendo la fiscalía a la exposición de los datos de prueba que conforman la carpeta de investigación, solicitando auto de vinculación a proceso.

Posteriormente, nuevamente asistidos de su defensa particular, solicitaron que su situación jurídica se resolviera dentro del plazo de ciento cuarenta y cuatro horas, esto es, esa determinación sobre la decisión judicial que resolvería sobre el término constitucional, tuvo como base el previo conocimiento de las razones específicas por las cuales el representante social estimó que los datos de prueba recabados durante la investigación informal acreditan la existencia del hecho delictuoso materia de la imputación y la probabilidad de que los indiciados lo cometieron o participaron en su comisión.

De ahí que estuvieron en condiciones de decidir sobre la prórroga o no del plazo constitucional, así como de ofrecer los medios convictivos que a su interés legal convino para desvirtuar la imputación; sin que se desprenda obstaculización o retraso para hacer valer su prerrogativa.

Orienta al respecto la jurisprudencia 1a./J. 120/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"VINCULACIÓN A PROCESO. MOMENTO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SOLICITARLA (CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADO)."[7]

De igual forma, se les respetó el derecho que tenían para alegar a su favor, toda vez que sus respectivos defensores particulares en todo momento expusieron los alegatos que a esa parte procesal correspondía y siempre que así alguno lo solicitó, se le otorgó el uso de la voz para realizar las manifestaciones que a su interés legal convino.

En consecuencia, el veintitrés de julio de dos mil veintidós el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, dictó auto de vinculación a proceso contra 1. **********, 2. ********** y 3. **********, por su probable comisión del hecho delictuoso por el cual la fiscalía formuló imputación y solicitó sometimiento a una investigación formalizada.

Circunstancias por las cuales, de manera general, se observó debidamente el derecho de audiencia y se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.

Orienta al respecto, el criterio jurisprudencial P./J. 47/95, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."[8]

[7] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 392, Décima Época, registro 2015704.
[8] Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Novena Época, registro: 200234.

Por otra parte, como de manera similar lo estableció el juzgado federal, cabe resaltar que los requisitos que se deben cumplir para la emisión de un auto de vinculación a proceso se encuentran contenidos, entre otros, en los artículos 19 constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales; numerales que en lo conducente estatuyen:

Constitución Federal

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

"…

"El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre

dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad."

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

"El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

"I. Se haya formulado la imputación;

"II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

"III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

"IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

"El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa."

De la interpretación sistemática de tales preceptos, se aprecia que para el dictado de un auto de vinculación a proceso deben converger los requisitos formales y de fondo siguientes:

a) Requisitos formales:

I. Debe ser emitido por autoridad judicial legalmente competente y videograbado;

II. Dictarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial; plazo que se puede duplicar a petición del indiciado o su defensor;

III. Se haya formulado la imputación;

IV. El imputado hubiese rendido su declaración o manifestado su deseo de no declarar.

V. Debe dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público.

VI. Debe expresar el hecho delictuoso que se imputa; las circunstancias de lugar, tiempo y ejecución del mismo.

Requisitos de fondo:

1. Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley indique como delito;

2. Así como la probabilidad que el imputado lo cometió o participó en su comisión; y

3. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Como legalmente lo consideró el juzgado de amparo, respecto a los requisitos formales, se cumplieron, habida cuenta que el auto de vinculación se emitió por autoridad legalmente competente para ello; al caso, el Juez de Control del Distrito Judicial de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien ejerce jurisdicción en el lugar donde sucedieron los hechos (Toluca, Esta-

do de México); en audiencia oral, de la cual se elaboró el registro de actuación videograbado respectivo, como se desprende de los autos de la causa de control **********, así como de la versión escrita (contenida en el expediente electrónico), que fueron enviados para la resolución de este asunto.

Por otra parte, como se observa de autos, con motivo del cumplimiento de la orden de aprehensión librada, a partir de las seis horas con veinte minutos del diecisiete de julio de dos mil veintidós, se decretó su detención judicial por los hechos motivo de la formulación de imputación, por lo que el plazo constitucional de setenta y dos horas para resolver su situación jurídica fenecía a la misma hora del veinte siguiente.

Sin embargo, previa asesoría de su defensa, solicitaron la duplicidad del plazo constitucional, esto es, de setenta y dos a ciento cuarenta y cuatro horas; petición que fue acordada de conformidad; por lo cual el aludido plazo fenecía a las seis horas con veinte minutos del veintitrés de julio de esa anualidad.

De tal manera, si a las cinco horas con cincuenta y ocho minutos del veintitrés de julio de dos mil veintidós, se dictó auto de vinculación a proceso, deviene inconcuso que esa resolución fue emitida dentro de la temporalidad legalmente establecida, cumpliendo el requisito identificado con el romano II.

En otro aspecto, en el segmento de la audiencia inicial de diecinueve de julio de dos mil veintidós, el agente del Ministerio Público formuló imputación a los ahora recurrentes por la probable comisión del hecho delictuoso de secuestro exprés agravado, previsto y sancionado en los artículos 9, fracción I, inciso d) y 10, fracciones I, incisos b) y c) y II, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales **********.

Asimismo, una vez que los indiciados manifestaron haber entendido la totalidad de los hechos atribuidos, previa comunicación con sus defensores particulares decidieron dar contestación al cargo que pesa en su contra, emitiendo su declaración en relación con los hechos imputados.

De igual forma, expuestos los antecedentes de investigación que conforman la carpeta de investigación, la representación social solicitó auto de vinculación a proceso; ante lo cual, previa asesoría de la defensa particular, peticionaron la duplicidad del término constitucional para resolver su situación jurídica, lo cual fue acordado favorable; asimismo, su defensa ofreció y desahogó en segmentos de veintiuno y veintidós siguiente los datos de prueba que estimó pertinentes, resolviendo en esa fecha su situación jurídica; motivo por el cual, se estiman actualizados los requisitos III y IV de referencia.

Y, concerniente a los requisitos V y VI, el juzgado de control dictó auto de vinculación a proceso contra los ahora recurrentes, respecto de los hechos que expuso la fiscalía al momento de formular imputación, sin variarlos; mencionó el hecho delictuoso que se les imputó, así como las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ejecución en que aconteció (lo cual será materia de análisis acorde a lo resuelto por el Juzgado de Distrito y, en su caso, aquellos aspectos que en suplencia advierta este tribunal revisor).

No obstante lo anterior, concerniente al requisito de fondo 1, contrario al análisis y conclusión que realizó el juzgado de Distrito, y como esencialmente se duelen los revisionistas en los agravios 1 y 47,[9] este tribunal revisor estima que aun cuando el estándar probatorio para su emisión es mínimo, el auto de vinculación a proceso reclamado adolece de una debida fundamentación y motivación, habida cuenta que sometidos a un examen de razonabilidad los datos de prueba expuestos por el representante social, a fin de probar la mecánica de hechos materia de la formulación de imputación, revelan la concurrencia de dos hechos concomitantes con la restricción de la libertad personal de **********, incluso excluyentes entre sí; circunstancia que incide potencialmente en la acreditación del elemento subjetivo específico del propósito por el

[9] 1. La sentencia recurrida carece de fundamentación y motivación; habida cuenta que en ningún momento se actualizaron ni comprobaron los requisitos de fondo para la emisión de un auto de vinculación a proceso.
47. Si bien es cierto que el estándar de prueba en esta etapa es menor, también lo es que los indicios deben ser razonados pormenorizada y cuidadosamente, es decir, esa razonabilidad no puede basarse en un cúmulo de sospechas o creencias (como las manifestaciones de la víctima y de la mayoría de los elementos de seguridad), sino que debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos establecidos dan lugar de forma natural y lógica a una conclusión.

cual se llevó a cabo esa restricción a la libertad personal, lo que se vincula directamente con la clasificación jurídica del hecho delictuoso consignado por el Ministerio Público; lo que hace procedente, como se adelantó, revocar el pronunciamiento impugnado y, en reasunción de jurisdicción, conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para los efectos que se precisarán; ello, con base en las consideraciones siguientes.

En el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, se establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De una interpretación del precepto transcrito, en lo que interesa, se colige que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado.

En relación con lo anterior, es importante precisar que por fundamentación del acto de autoridad debe entenderse como la expresión, con toda precisión, del precepto legal aplicable al caso; es decir, es necesario que se sustente en una disposición normativa de carácter general; esto es, la ley que prevea una situación concreta, para la cual resulte procedente realizar el acto de autoridad; es decir, que exista una ley que así lo autorice, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Por otra parte, se destaca que por motivación del acto de autoridad debe entenderse que, al existir una norma jurídica, el caso o situación concreto respecto de los que se pretende emitir un acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria; de esta suerte, la motivación establece que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadran dentro del marco general correspondiente establecido en la ley; por consiguiente, si una determinada conducta no corresponde o no encuadra en el caso concreto contemplado por la norma jurídica, el acto de autoridad respectivo violará la exigencia de la motivación legal, por más que se hubiese previsto en una ley, es decir, aunque esté debidamente fundado.

En síntesis, la motivación legal implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria y el caso específico en el que ésta va a operar o surtir sus efectos.

En tal virtud, para que una autoridad responsable cumpla con la fundamentación y motivación de sus actos, es necesario que en sus determinaciones cite los preceptos legales que sirvan de sustento a su determinación y, además, exprese los razonamientos jurídicos que la condujeron a la conclusión que el asunto de que se trata encuadra en los supuestos de la norma que invocó.

Lo que significa que debe satisfacer la exigencia de fundar en la ley, y la expresión de todos y cada uno de sus motivos y consideraciones legales, por los cuales arribó a su determinación; ello tiene como propósito que el gobernado tenga pleno conocimiento de los fundamentos y precisiones legales, a fin de no colocarlo en un estado de indefensión y, en su caso, hacer valer su derecho, pues todo acto de autoridad debe fundarse correctamente y ser acorde con la motivación citada, en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

Sirve de sustento a lo expuesto, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."[10]

Ahora, como de modo similar lo refirió el juzgado de Distrito, conviene mencionar que para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que

[10] Visible en la página 143 del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, con registro: 238212.

se ha cometido un hecho que la ley contempla como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable.

Es decir, en el sistema oral, a diferencia del anterior procesal tradicional mixto, no es necesario mantener un nivel probatorio tan riguroso, porque no se tienen que presentar pruebas formalizadas; habida cuenta que el estándar mediante el cual se debe analizar el cúmulo probatorio para emitir el auto de vinculación a proceso es menor y no exige analizar los elementos objetivos, normativos y subjetivos, más allá de la directriz constitucional, para lo que el juzgador debe llevar a cabo un examen del grado de razonabilidad para concluir si se puede establecer el hecho ilícito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera esa resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada; es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental.

Es a través del auto de vinculación a proceso por el cual se formaliza la investigación, es decir, tiene el efecto de sujetar al imputado a una investigación sujeta a supervisión del órgano jurisdiccional, por su probable intervención en un hecho considerado como delito y no propiamente el de sujetar a juicio al imputado, lo cual es una consecuencia de la etapa intermedia derivado de la formulación de la acusación; por lo que no es posible aplicar al dictado de un auto de vinculación a proceso, las categorías de análisis que se exigían para el auto de formal prisión, que sí sujetaba a proceso al imputado; además, a diferencia del sistema tradicional, la emisión de un auto de vinculación no equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Consideraciones que se encuentran contenidas en la jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de rubro:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)."[11]

No obstante, cabe resaltar que ese estándar de prueba reducido para la sujeción a una investigación bajo supervisión del órgano jurisdiccional no limita, mucho menos excluye al juzgado de control a realizar un estudio cauteloso y acucioso de los datos de prueba en los que el representante social sustentó la petición de vinculación a proceso del indiciado, incluso con independencia de la metodología que emplee, a fin de determinar razonablemente si existen indicios suficientes que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley prevé como delito y, en su caso, la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En relación con lo anterior, conviene puntualizar que en materia penal el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal prevé el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley, el cual establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Esta prerrogativa tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), conforme a los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas.

[11] Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 360, Décima Época, registro: 2014800.

Este principio llamado de legalidad, en su vertiente de taxatividad (o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley), no sólo obliga al legislador a declarar que un hecho es delictuoso, sino que también describa con claridad y precisión, el hecho o la conducta que se considera delictiva; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado distinguiéndose, en su caso, los elementos externos, subjetivos y normativos inherentes a las conductas antijurídicas, así como la sanción que le corresponda.

De ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva expresamente descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

De esa manera, el tipo penal es un instrumento legal necesario de naturaleza predominantemente descriptiva, cuya función esencial es la individualización de conductas humanas penalmente sancionables.

Las consideraciones expuestas se encuentran contenidas en la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se intitula:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS."[12]

En el asunto en particular, en principio, se destaca que en la audiencia inicial para formulación de imputación por cumplimiento de orden de aprehensión, de diecinueve de julio de dos mil veintidós, el Ministerio Público, al formular imputación (a partir de 01:57:58 minutos, del segmento 2/3), como hecho penalmente relevante manifestó:

[12] Revisable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131, Décima Época, registro: 2006867.

"… para lo cual me permito establecer cuáles son los hechos por los cuales se solicita esta vinculación a proceso, y lo es precisamente que el doce de julio dos mil veintidós, aproximadamente a las dieciocho horas con doce minutos, la víctima de identidad resguarda de iniciales ********** circulaba en compañía de una persona del sexo femenino de nombre **********, a bordo de un vehículo Marca Hyundai, tipo Accent, negro, placas de circulación ********** del Estado de México, sobre la **********, en ese momento se detiene detrás de un vehículo Chevy, y observa que un vehículo de la marca Cavalier, sin matrícula, el cual bloqueó al Chevy y, de éste, descienden tres personas del sexo masculino acercándose al vehículo que conducía, siendo justamente ********** y **********, portando armas de fuego, le ordenan descender del vehículo, al hacerlo lo revisan sin encontrarle objeto alguno, en ese instante le dicen 'ya sabemos que tiras droga, le vas a tener que caer, cuánto traes', a lo cual respondió que no traía dinero y es por lo cual lo llevan hacia el vehículo Cavalier, lo abordan en el asiento trasero, sentándose junto el señor **********, para vigilarlo, mientras que el señor ********** se sube en el asiento del copiloto y comienza amenazarlo de igual manera, mientras tanto el señor ********** se sube en el lado del piloto y comienza a manejar; mientras tanto ********** se sube en el vehículo de la víctima, en el lado del conductor, y emprende la marcha de igual manera detrás del Cavalier; mientras tanto en el vehículo en el que viajaban los implicados junto con la víctima **********, estando en el interior del vehículo lo vuelven a obligar para que les dé dinero y le dicen que ¿cuánto les iba a dar, para que lo dejaran ir?, repitiéndoles que no tenía dinero para darles, por lo que le dicen que si no les daba dinero lo iban a trasladar a la Fiscalía General de Justicia y poner a disposición; como no les dio dinero lo trasladaron hasta las inmediaciones del edificio central de la Fiscalía, pero en el camino lo desapoderaron de su teléfono celular de la marca Samsung, de la compañía Telcel, llegando hasta la calle Guillermo Prieto, colonia San Sebastián, Toluca, precisamente frente a la casa color azul, que tiene el número 406, desconociendo en ese instante la víctima de identidad resguardada el paradero de su amiga **********, así como de su vehículo; nuevamente ********** le dice ¿cuánto nos vas a dar para que te dejemos ir?, repitiéndoles que no tiene dinero, solicitándoles le permitan hablar con un amigo para ver si le prestaba, le dan su teléfono celular para que le marcara a un amigo de nombre **********, quien no contestó; por lo cual, al no cumplir con las exigencias, le dicen 'ya valió madres, te vamos a poner a disposición',

lo bajan del vehículo y lo suben a un segundo vehículo Jetta, clásico, gris, en el cual se encontraban quienes ahora se sabe responden al nombre de **********, **********, ********** y **********, quienes lo trasladan a las afueras de la Fiscalía General de Justicia, estacionándose justamente sobre calle **********, casi esquina con **********; lugar en el que le dicen 'si quieres que no pongamos a disposición tu vehículo, nos vas a tener que dar una lana', refiriéndoles que lo único que le podría juntar eran cinco mil pesos, a lo cual le contestan 'eso no vale tu carro, ahora son quince mil pesos', les vuelve a decir que lo único que podía juntar son diez mil pesos, pero ya no traía su teléfono para comunicarse, que le prestaran un teléfono, a lo que acceden y llamó a su pareja **********, pidiéndole le pasara el número de **********, le vuelve a marcar solicitándole ayuda, es por lo cual éste quedó que sí le ayudaría, que se comunicaría al número telefónico del cual recibió la llamada; posteriormente **********, **********, ********** y **********, trasladan a la víctima de identidad resguarda con iniciales ********** al interior del edificio de la Fiscalía para ponerlo a disposición por el hecho delictuoso de delitos contra la salud."

Hecho delictuoso que, acorde a la clasificación jurídica preliminar que otorgó el representante social, la legislación sustantiva especial prevé como delito de secuestro exprés agravado, contemplado y sancionado en los artículos 9, fracción I, inciso d) y 10, fracciones I, incisos b) y c) y II, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales que disponen:

"Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

"I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

"…

"d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro.

"Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten."

"Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, se agravarán:

"I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

"…

"b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

"c) Que se realice con violencia;

"…

"II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

"a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo."

Atendiendo a un aspecto metodológico para su mejor compresión, como de manera similar lo desarrolló el juzgado de control, de la transcripción de los citados numerales se obtiene que para la acreditación del hecho delictivo agravado por el cual el fiscal formuló imputación, se requiere la actualización de los elementos:

a) Que se prive de la libertad a otro;

b) Que esa privación de la libertad tenga como propósito y sea por el tiempo estrictamente necesario, para ejecutar el delito extorsión; y,

–En cuanto a las modificativas agravantes–

c) Se lleve a cabo en grupo de dos o más personas;

d) Se realice con violencia; y,

e) Los autores sean integrantes de alguna institución de procuración de justicia.

Ahora, se resalta que para sustentar su petición vinculatoria la fiscalía indicó contar con los datos de prueba siguientes (a partir de 02:03:25 minutos, del segmento 2/3):

"… que a saber justamente corresponden en primer término al (1) reporte para el inicio de la carpeta, el cual corresponde a un reporte por parte del Centro de Control, Comando, Comunicaciones, Cómputo y Calidad, del Estado de México, mejor conocido como C-5, en el cual reportan que tres hombres armados privaron de su libertad a una persona del sexo masculino, ingresándola en un vehículo de las características del tipo Hyundai, color negro, el cual no portaban placas de circulación, indicando que huyeron con dirección hacia Zinacantepec, ante tal situación solicitaron el apoyo de unidades de seguridad pública; sin embargo, al verificar las videograbaciones se percatan que los tres hombres, uno de ellos portaba un arma larga, mismo que detiene la marcha del vehículo de color negro, haciendo que el conductor descienda del mismo y, posteriormente, se observó que aparentemente le realizan una revisión y se lo llevan, perdiéndolos de vista por el enfoque de la cámara; asimismo, se observa que uno de los agresores ingresa al automóvil del afectado y emprende la marcha sobre la calle Vicente Guerrero, en dirección al sur, lugar de los hechos en la ********** y ********** en el municipio de Toluca.

"De igual manera, se cuenta con una (2) entrevista del oficial **********, elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de doce de julio de dos mil veintidós, en el cual refiere que aproximadamente a las dieciocho horas con veintiocho minutos, se encontraba en un operativo rastrillo, esto sobre la calle López

Portillo, a la altura de la central de abasto, que recibió un reporte vía radio por parte del Centro de mando conocido como C-5, el cual les informaban que sobre la ********** –sic–, en la colonia de San Bernardino, Toluca, en el Estado de México, se percatan que tres masculinos, uno portando un arma de fuego larga, subieron a la fuerza a un masculino a un vehículo Hyundai, gris, sujeto que iba a bordo de una camioneta Toyota, negra, sin aportar mayores características; es por lo cual, ante ese reporte, se dirigen hacia el lugar de los hechos realizando una búsqueda de vehículos con las características mencionadas, y es por lo que a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, vía radio, les fue informado por parte de un compañero de nombre ********** y otro del cual desconocen el nombre, que al ir circulando en su unidad 2747, de la misma corporación, es que se dirigían hacia el edificio central de la Fiscalía General de Justicia, pasaron por donde se encontraban ambos vehículos, esto sobre la **********, esto en la colonia San Sebastián, lugar donde se encontraban cinco personas del sexo masculino, quienes se identificaron como policías de investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, mostrando únicamente su gafete institucional a nombre de **********, por lo cual el elemento ********** y su compañero se retiraron del lugar, recabando tres placas fotográficas de las personas que se encontraban en el lugar, las cuales se enviaron a un grupo de *WhatsApp* de su superior jerárquico de nombre **********, refiriendo que dichos sujetos que se habían identificado como policías de investigación, se retiraron a bordo de un vehículo Jetta, color arena, con placas de circulación **********, así como un Charger, blanco; es por lo que, ante dichas circunstancias, se trasladan a ese lugar, llegando a las veinte horas con quince minutos, lugar en el que se percatan que se encontraban dos vehículos, siendo este un vehículo de la marca **********, así como de igual manera un segundo vehículo de la marca **********, y que este último era donde viajaban las víctimas, es por lo anterior que siendo las veinte horas con treinta minutos proceden al aseguramiento de dichos vehículos y para ser puestos a disposición de la Agencia del Ministerio Público.

"Así también, se cuenta con una segunda (3) entrevista de la persona de nombre **********, también elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual hace referencia justamente a las mismas circunstancias, ello en razón a que de igual manera se encontraba realizando a las dieciocho horas con veintiocho minutos, un operativo rastrillo en la calle López Portillo a la altura de la central de abasto, esto en compañía de ********** y en el cual recibieron el re-

porte del C-5 en el que les informaban que en la **********, en el municipio de **********, tres masculinos, uno de ellos portaba un arma larga, subieron a la fuerza a un masculino a un vehículo gris, sujeto que iba a bordo de una camioneta Toyota, negro, sin aportar mayores características; es por lo que se trasladaron a dicho lugar, sin embargo a las diecinueve con cuarenta y cinco horas, vía radio recibieron un reporte por parte del elemento ********** y un compañero que circulaban ambos en la unidad 2747, de la misma corporación, que cuando se dirigían hacia la Fiscalía General de Justicia de Estado de México, pasando justamente en la **********, observaron que se encontraron dos vehículos con las características similares a las que se estaban reportando, en ese lugar se encontraban cinco personas del sexo masculino, quienes se identificaron como elementos de la policía de investigación de la Fiscalía General de Justicia, uno de estos mostró su gafete institucional a nombre de **********, por lo cual el elemento ********** y su compañero se retiraron no sin antes recabar tres placas fotográficas de las personas que se encontraban en el lugar, las cuales envió a un grupo de *WhatsApp*, refiriendo que los elementos que se identificaron como elementos de la policía de investigación se retiraron a bordo de un vehículo Jetta, color arena, con placas de circulación **********, así como en un vehículo Charger, color blanco; es por lo que ante dichas circunstancias el emitente de la entrevista junto con su compañero se trasladan al lugar llegando aproximadamente a las veinte horas con quince minutos, en donde se percatan justamente de la existencia de dos vehículos, siendo éstos como lo he referido, un vehículo de la marca **********, y un vehículo de la marca **********, en el que viajaban las víctimas, por lo que a las veinte horas con treinta minutos proceden a asegurar dichos vehículos para ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público.

"Para tal efecto se exhiben las tres impresiones de las placas fotográficas que fueron enviadas vía *WhatsApp* por el elemento **********, justamente del reporte al que hizo alusión (02:11:15 minutos); mismas que el órgano jurisdiccional tuvo por incorporadas en términos de los artículo 381 y 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

"De igual manera, se cuenta con el (4) informe policial homologado de la puesta a disposición de los vehículos, siendo el vehículo de la marca **********

del Estado de México; así también un vehículo de la marca **********, este IPH se encuentra firmado por el elemento **********.

"Al cual se encuentra agregada una (5) inspección del lugar de los hechos o del lugar del hallazgo, practicada por el elemento **********, siendo esto en la calle **********, en el que hace referencia que se tuvo a la vista una carretera pavimentada asfáltica, un sólo sentido, que corre de sur a norte, aproximadamente ocho metros de ancho, la cual cuenta con baquetas peatonales en ambos lados; una casa habitación, dos niveles, azul, marcada con el número 406, éste sirve como referencia en el lugar en el que se encontraban ambos vehículos; así también contiene la (6) inspección del vehículo de la marca **********, del Estado de México.

"De igual manera, la (7) inspección del vehículo de la marca ********** del Estado de México, suscrita por el mismo elemento **********.

"Se cuenta con una (8) entrevista por parte de **********, elemento de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de doce de julio de dos mil veintidós, en el cual hace referencia que siendo aproximadamente las veintidós horas con cincuenta minutos, del doce de julio de dos mil veintidós, se encontraba en la guardia de agentes en el sótano uno del edificio central de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y recibió un oficio relacionado con la carpeta de investigación **********, referente a una privación de libertad, que los hechos ocurrieron en la ********** y, al encontrarse realizando sus funciones propias de su encargo junto con unos compañeros de nombres **********, **********, **********, así como **********, al encontrarse en el área del médico legista, en la planta baja del edificio central, iban a certificar a una femenina para un traslado al centro preventivo, al estar esperando su turno, se percatan que una persona del sexo masculino, de aproximadamente veintidós años de edad, complexión media, de tez morena, el cual vestía una playera gris, con un estampado rojo y un pantalón de mezclilla azul, mismo que dijo llamarse **********, quien le reclamaba a cuatro personas con las que se encontraba, las cuales estaban vestidas de civil y les reclamaba sobre el paradero de una amiga, además que dónde se había quedado su vehículo, es por lo que estas personas que le habían detenido no se encontraban en ese lugar y, es por lo cual, el elemento de la policía de investigación se acercó y le preguntó qué es lo que es-

taba ocurriendo y éste le comenta que momentos previos, alrededor de las dieciocho horas, fue detenido en la **********, cuando iba a bordo de su vehículo de la marca **********, del Estado de México, por policías que se identificaron como elementos de la policía de investigación, quienes le exigían quince mil pesos para que no lo pusieran a disposición por el delito de contra la salud, pero que como no se los dio, lo trasladaron a las afueras de las oficinas en donde le seguían exigiendo que les entregara el dinero, pero como se volvió a negar porque no tenía, lo cambiaron de vehículo, en donde ya estaban los policías que se encontraban en ese momento, y que desconocía el paradero de su amiga, que la habían privado de su libertad en el momento en el que lo detuvieron y desconocía también en dónde se encontraba su vehículo, que los policías que se encontraban custodiándolo en ese instante, no eran los que momentos previos le habían solicitado el dinero con la finalidad de que no pusieran a su disposición su vehículo en el cual lo habían detenido, inclusive habían realizado también llamadas a su pareja y a su amigo para que le llevaran dinero que le estaban exigiendo, siendo coincidentes sus manifestaciones con lo establecido en la carpeta de investigación que se inició previamente, y en la que se le había girado el oficio de investigación al elemento de la policía, preguntándoles a quienes dijeron llamarse **********, **********, ********** y **********, los cuales se identificaron como elementos de la Secretaría de Seguridad del Área de inteligencia, refirieron que se encontraban ahí porque iban a poner a disposición a la persona de nombre ********** por el hecho contra la salud; al preguntarles sobre la persona que se encontraba desaparecida éstos dijeron no saber nada sobre su paradero; es por lo cual, a las veintitrés horas el elemento junto con sus compañeros procedieron a la detención de los elementos de inteligencia; asimismo, ello por tratarse de un delito flagrante que había una persona desaparecida y que además esta persona se encontraba privada de su libertad, además que momentos previos señaló la víctima que la habían tenido privada de su libertad y que le estaban exigiendo dinero para no ponerla a disposición y no poner a disposición su vehículo, conductas que son consideradas como delitos y es por lo cual proceden a la detención de estas personas por el delito de privación de la libertad y secuestro exprés.

"Se cuenta también con la entrevista de (9) **********, también elemento de la Policía de Investigación, quien de igual manera refiere que el doce de julio de dos mil veintidós, a las veintidós horas con cincuenta minutos, recibió en el edificio

central, en el sótano Uno, un oficio de investigación respecto de la carpeta **********, por el delito de privación de la libertad y que estos hechos habían ocurrido en la calle Miguel Hidalgo, colonia San Bernardino, encontrando realizando sus funciones junto con otros compañeros, entre ellos, **********, **********, ********** y **********, esto en el área del médico legista, cuando se percatan de la presencia de una persona del sexo masculino, aproximadamente de veintidós años, complexión media, de tez morena, que vestía una playera gris, con estampado rojo, quien dijo responder al nombre de **********, persona que le reclamaba a cuatro personas vestidas de civiles sobre el paradero de su amiga y también que les reclamaba ¿dónde había quedado su vehículo?, al cuestionar qué es lo que estaba pasando y les respondió que estaba siendo puesto a disposición y que las personas que lo habían detenido ya no se encontraban en ese momento, por lo cual se acercaron hasta donde se encuentra la víctima, quien les refirió que momento previos, aproximadamente a las dieciocho horas, fue detenido en la de calle **********, cuando iba a bordo de un vehículo **********, del Estado de México, por policías que se identificaron como elementos de la policía de investigación, quienes le exigían quince mil pesos para no ponerlo a disposición por delitos contra la salud y, como no había entregado el dinero, lo trasladaron a las afueras de las oficinas donde le seguían exigiendo que entregara el dinero, y fue como no les dio, lo trasladaron a otro vehículo donde estaban los policías que se encontraban en ese momento con él, refiriendo que su amiga también se encontraba privada de su libertad desde el momento en el que lo detuvieron y, hasta ese instante, desconocía en dónde se encontraba, señalando también que estos policías que se encontraban en custodia de él en esos instantes, momentos previos le habían solicitado el dinero con la finalidad de que no pusieran a disposición su vehículo en el cual lo habían detenido, que inclusive habían realizado llamadas a su pareja y a su amigo para que le llevaran dinero, dinero que le estaban exigiendo; siendo coincidente esto con las manifestaciones de la carpeta que se estaba investigando y es por lo cual, a las veintitrés horas, procedieron a la detención de las cuatro personas elementos de la Secretaría de Seguridad de nombres **********, **********, ********** y **********, refiriendo que ellos estaban haciendo una puesta por delitos contra la salud.

"Se cuenta con la entrevista de (10) **********, elemento de la policía de investigación, así como de igual manera con la entrevista de (11) **********, tam-

bién elemento de la policía de investigación, refiriendo justamente las mismas circunstancias que los dos anteriores, únicamente haciendo mención su señoría que **********, detiene a **********, así como **********, detiene a **********.

"Con el (12) informe policial homologado, respecto de la detención de estas personas, elementos de la Secretaría de Seguridad del área de inteligencia, suscrito por los elementos captores y en el cual cobra relevancia de igual manera al contener justamente la narrativa de los hechos que ya ha sido vertida; pero también ha de establecerse la cadena de custodia del vehículo de la marca Volkswagen, tipo Jetta, gris, placas ********** del Estado de México, firmada por el elemento **********, vehículo en el cual viajaban justamente los elementos de policía estatal del área de inteligencia.

"Se cuenta también, dentro de este IPH (13), una inspección de personas que realizó la elemento **********, respecto de las vestimentas, en primer término de **********, **********, ********** y **********, quienes se identificaron como elementos de la Secretaría de Seguridad; en la cual se describe:

"…

"De igual manera, se cuenta con la (13) inspección del lugar del hecho, en las instalaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, justamente en el área en el que se hizo la detención, es un pasillo de aproximadamente siete metros de ancho, por otro mismo de lado, encontrándose en los costados diversas oficinas que pertenecen al inmueble, con puertas corredizas de aluminio de color blanco.

"De igual manera, como siguiente dato de prueba se cuenta con la (15) entrevista de la víctima de identidad reservada con iniciales **********, de trece de julio de dos mil veintidós, a la una hora, en la cual, en lo esencial, refirió que el martes doce de julio, aproximadamente a las dieciocho horas, al circular en un vehículo de la marca ********** del Estado de México, esto justamente en la calle **********, con dirección hacia la Ciudad Universitaria, esto en el municipio de Toluca, en compañía de una amiga de nombre ********** de la cual desconoce sus apellidos, como el semáforo se puso en rojo tuvo que detener su marcha detrás de un vehículo Chevy y, en ese momento, se percata que enfrente del

Chevy se colocó un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Jetta, gris, del cual descienden varios sujetos, tres de ellos se dirigen hacia donde se encontraba; uno de ellos vestía una camisa azul, un pantalón de mezclilla azul y una gorra negra, portando un arma larga, un segundo sujeto vestía una playera gris, un pantalón de mezclilla azul, y llevaba un arma corta y, el tercer sujeto, una playera negra, pantalón gris, siendo este el sujeto de playera gris el que se acercó y le dijo 'bájate' y una vez que estaba abajo le dice 'tú eres C.' a lo que le dice que sí, es por lo que lo proceden y le revisan, sin encontrarle nada, diciéndole 'ya sabemos que tiras droga, le vas a tener que caer con una lana, cuánto nos vas a dar', a lo cual le comentó que no traía dinero, y es por lo cual se lo llevan hacia el vehículo Jetta, donde estaban tres sujetos más, lo suben en la parte de atrás, donde nuevamente lo empiezan a obligar a que les dé dinero, repitiéndoles que él no llevaba dinero para poderles dar, diciéndole que si no les daba dinero lo iban a trasladar a la fiscalía y lo pondrían a disposición; como no les dio dinero lo trasladaron entre las calles del edificio central, en donde en el camino le quitaron su teléfono celular marca Samsung, modelo A-51, con número ********** de la Compañía Telcel, llegando a la calle Guillermo Prieto, colonia San Sebastián, precisamente frente a una casa de color azul, marcada con el número 406, y a su amiga se la llevaron en su vehículo, sin que desde ese momento supiera de su paradero, ahí nuevamente ve que aproximadamente seis personas, siendo las mismas que lo habían detenido y nuevamente el sujeto de playera gris le dijo 'cuánto nos vas a dar para que te dejemos ir', le vuelve a repetir que no tenía dinero, y es este sujeto quien le dice 'si no tienes dinero pues consigue', es a lo que les dice que necesitaba hablar con un amigo para ver si le prestaba, prestándole su teléfono celular a través del cual llamó a su amigo **********, quien no contestó, al ver esto le dicen 'ya valió madres, te vamos a tener que poner a disposición', bajándolo del vehículo en el cual lo llevaban y lo suben a otro vehículo de la marca Jetta, clásico, gris, en el cual ya iban cuatro personas, sin uniforme, era un hombre y una mujer enfrente y dos hombres en la parte de atrás, inclusive uno de los sujetos de atrás se bajó para que lo subieran en la parte media y después lo trasladaron a las afueras de la fiscalía estacionándolo sobre la **********, quien iba de chofer le dijo 'si quieres que no pongamos a disposición tu vehículo, nos vas a tener que dar una lana', a lo cual le contestó que lo único que le podía juntar eran cinco mil pesos, contestándole 'eso no vale tu carro, ahora son quince mil pesos', comentándole que no podría juntarles esa cantidad, que lo más que podría eran diez mil pesos, pero ya no tenía su teléfono

para comunicarse con sus familiares, por lo que le prestaron un teléfono desde el cual marcó a su pareja de nombre **********, a su teléfono **********, a quien le pidió le pasara el número de **********, contestando cuando le marcó y le dijo que sí le iba a conseguir los diez mil pesos y quedó en que se comunicaría al número del cual le estaba marcando para ponerse de acuerdo y entregar el dinero, y cuando entregara el dinero le iban a dar el vehículo; posteriormente los masculinos y la femenina lo metieron al edificio, escuchando que lo pondrían a disposición por traer narcóticos, los cuales no traía, y cuando se encontraba ya dentro del edificio, sin poder precisar el tiempo que ya había pasado comenzó a escuchar a los policías de la fiscalía que estaban preguntando si alguien había sido detenido en un Hyundai, Accent, negro, contestando que él era, que ya estaban haciendo los trámites para que lo pusieran a disposición, a los cuales les comentó también que los policías que lo traían no eran los que lo habían detenido en la **********, viendo que a los policías que lo llevaban, les dicen que estaban cometiendo un delito en flagrancia y es por lo que procedieron a su detención;… por lo cual presenta formal denuncia por el delito privación, extorsión o lo que resulte en su agravio y en contra de los policías que lo detuvieron y lo trasladaron y pusieron a disposición o quien resulte responsable.

"Asimismo, se cuenta con un (16) certificado médico del estado psicofísico y lesiones de la víctima de nombre ********** de trece de julio de dos mil veintidós, a la una hora con cuarenta minutos, en el cual el médico legista ********** hizo referencia que se encuentra con un estado psicofísico alerta, consciente, normal, sin clasificación provisional de lesiones, pues al realizar la exploración física no presentó ninguna visible al exterior, ni a la entrevista clínica.

"De igual manera, agregada a esta carpeta de investigación, se encuentra una (17) segunda carpeta de investigación marcada con el número **********, que se inició en la Agencia Central a cargo de la agente del Ministerio Público **********, referente a la puesta a disposición por delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, hipótesis de poseer algún narcótico señalado en la tabla, siempre que no sea con la finalidad de comercializarlos o suministrarlos aun gratuitamente, en términos del artículo 477 de la Ley General de Salud, en el que aparece como imputado **********; cobra relevancia, porque cuenta con un acuerdo de inicio en el que hace referencia que se encuentran presentes los elementos de la policía adscritos a la Fiscalía –sic– de nombres **********,

**********, ********** y **********, a fin de poner a disposición a la persona de nombre ********** por su probable intervención en el delito de contra la salud en agravio de la salud pública.

"Se cuenta con un registro nacional de detenciones con número **********, referente a la detención justamente persona de nombre **********.

"De igual manera, hay una constancia en donde se hace referencia que, en razón a la carga de trabajo, para efectos de no violentar los derechos del imputado es que previo a que se les recaben las entrevistas a los oficiales remitentes, les da los oficios justamente para que se trasladen al área de médico legista.

"Se cuenta con (18) tres entrevistas de los elementos de la policía de investigación de nombres **********, ********** y **********, elementos de la Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía Regional de Toluca, quienes en sus respectivas entrevistas, de manera separada, en términos generales hacen alusión que el doce de julio de dos mil veintidós, aproximadamente las veintidós horas con cincuenta minutos, se encontraban en la guardia de agentes en el sótano uno, tomaron conocimiento del oficio de investigación relacionado con la carpeta de investigación **********, la cual se trata de una privación de la libertad, que se suscitó en **********; por lo cual, en cumplimiento al oficio de investigación, acudieron a la mesa ocho de investigación de trámite, a revisar los antecedentes de la investigación, percatándose que en la misma se encontraba agregada la entrevista de ********** y **********, quienes exhibieron tres placas fotográficas enviadas por el elemento **********, en las cuales apreciaron a seis personas del sexo masculino de las cuales identificaron plenamente a cinco de ellos, por ser compañeros de la Policía de Investigación adscritos a la Agencia de Investigación Criminal y responden a los nombres de **********, **********, **********, **********, ********** y, al último al que no reconocen bien, pero saben se parece a una persona de nombre **********; es por lo que, ante esas circunstancias y, de igual manera, al entrevistarse con la víctima les refirió que fue detenido aproximadamente a las dieciocho horas en la **********, cuando iba a bordo de su vehículo de la Marca Hyundai, Tipo Accent, con placas de circulación NRS7021 del Estado de México, por seis personas del sexo masculino, quienes dijeron ser policías de investigación y le exigían quince mil pesos para no ponerlo a disposición por los delitos contra la salud y, como no les dio dinero, lo trajeron hasta las

afueras de las oficinas de la fiscalía, donde le seguían exigiendo que les diera dinero, pero como se negó, lo cambiaron de vehículo, en donde se encontraban ya cuatro personas, tres del sexo masculino, una del sexo femenino, y que posteriormente también de la carpeta, privaron de la libertad a su amiga; desprendiéndose de la carpeta de investigación que existía un vehículo color arena, con placas de circulación ********** y un **********, blanco; por lo que, una vez que tenían identificados a los probables responsables, se trasladaron a las instalaciones que ocupa el edificio de la Agencia de Investigación Criminal y la Coordinación General de Combate al Secuestro, ubicado en avenida de Las Partidas, colonia La Noria, Lerma, Estado de México, arribando aproximadamente a la una hora con cincuenta minutos del trece de julio, donde se percatan que se encontraba estacionado el vehículo de color Arena, con placas de circulación **********, relacionado con los elementos de la Policía de Investigación, enterándose que habían sido convocados para un posible operativo y todos se encontraban en el interior del área del estacionamiento, es por lo que solicitaron apoyo de los elementos de la Policía de Investigación, adscritos al área especializada en secuestros, con la finalidad de asegurar a los probables responsables y estando en el área de estacionamiento, siendo las dos horas con veinte minutos les hacen saber a **********, **********, **********, **********, ********** y **********, que desde ese momento se decretaba su detención, ello en razón a los antecedentes que ya han sido narrados,…; posteriormente los trasladan a la Fiscalía General de Justicia asegurando de igual manera el vehículo Volkswagen, tipo Jetta, color Arena, placas de circulación **********; cuestionándole si conocían el paradero de la víctima femenina de identidad desconocida, refiriendo desconocer dónde se encontraba; siendo trasladados y puestos a disposición.

"Se cuenta con las entrevistas (19) de los elementos **********, ********** y **********, elementos adscritos a la Fiscalía Especializada al Combate al Secuestro, que en relación a los hechos hacen referencia justamente que el trece de julio, aproximadamente a la una con cuarenta minutos, al encontrarse en la guardia de la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro, ubicada en **********, recibieron una solicitud de auxilio por compañeros de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con la finalidad de realizar la detención de **********, **********, **********, **********, ********** y **********; ante dicha circunstancia se les prestó el auxilio y estando en el estacionamiento

donde se encontraban concentrados todos los elementos de la Agencia de Investigación Criminal, aproximadamente a las dos horas, se les hace saber los hechos que motivan su detención y es por lo cual junto con los elementos de la Fiscalía Regional proceden a la detención de dichas personas, … de igual manera, a la revisión al señor **********, se le aseguró un arma corta tipo Cesca, con número de inventario **********, con 3 cargadores, 51 cartuchos, una cartera de color café, unas esposas, un teléfono, etc.

"También con el (20) informe policial homologado respecto de trece de julio de dos mil veintidós, relativo a la puesta a disposición de las personas a las que ya se ha enunciado, como las personas que fueron detenidas ahí en el estacionamiento de la Agencia de Investigación Criminal, el cual resulta importante, pues contiene las inspecciones de persona de:

"…

"**********, quien es una persona de complexión robusta, tez moreno claro, nariz recta, ojos café, con barba, cara redonda, cabello cano corto, vestía una camisa a rayas rojo con beige, pantalón de mezclilla azul, zapatos café y calcetines verdes.

"…

"**********, persona de uno sesenta, estatura aproximada, de tez moreno claro, labios delgados, boca chica, cabello negro quebrado corto, ceja semipoblada, viste una camisa a cuadros color rojo con negro, pantalón de mezclilla azul y una camiseta blanca y calcetines azul.

"…

"**********, persona de estatura aproximada de un metro sesenta y ocho centímetros, moreno claro, cabello corto lacio, cejas semipobladas, ojos café, nariz recta de base ancha con barba, cara oval y tiene como vestimenta una chamarra negra, camisa negra, un pantalón de mezclilla azul, sin calcetines, mocasines en color negro.

"De igual manera está (21) la inspección del lugar de la detención: siendo el ubicado en calle Rafael Navas, sin número, en el interior de la unidad Especializada de Combate al Secuestro, en el área de estacionamiento, calle de concreto hidráulico con pendiente aproximada de ocho metros de ocho de ancho, circulación de norte a sur y visceversa, con área verde en el lado oeste y al avanzar al norte se aprecia del lado este un espacio subterráneo destinado a estacionamiento.

"(22) Una inspección del vehículo asegurado, siendo un vehículo de la marca Volkswagen, color arena, placas de circulación ********** del Estado de México, el cual se encuentra en un regular estado de uso y conservación, sin presentar algún daño.

"Inspección y aseguramiento suscrita por el elemento **********, quien hace referencia que realizó el aseguramiento y puso a disposición el vehículo de la marca Volkswagen, color arena, con placas de circulación ********** del Estado de México, que al interior se encuentra un folder amarillo con documentos oficiales, una cangurera con diversos objetos que se describen en sus respectivas cadenas de custodia, armas de fuego de la marca… una larga, tipo beretta, … de fuego AR15, otra arma corta Pietro, una cangurera negra con cargadores, una sobaquera azul, con diversos billetes nacionales, chalecos balísticos, mismos que se ponen a disposición con sus respectivas cadenas de custodia.

"Haciendo alusión justamente que en relación a los hechos del doce –sic– de julio de dos mil veintidós acudió a realizar el aseguramiento de este vehículo con sus compañeros.

"Se cuenta con la (23) inspección de las armas, siendo dos armas largas, una Beretta, calibre 5.56", con número de serie **********, un arma larga ********** calibre 2.23", con láser y una lámpara y debajo del copiloto un arma corta Pietro Beretta, con número de inventario **********, número de serie ********** y un cargador abastecido con siete cartuchos.

"De igual manera, una (24) inspección de objetos suscrita por el elemento **********, en la cual establece que se cuenta con una cangurera negra con un logo de la bandera de México, con pertenencias, siendo identificaciones oficia-

les, con dos cargadores R15, con treinta cartuchos cada cargador, dos juegos de esposas de la marca *Smit* & *Wesson*, un teléfono Motorola con carcazas, con estampado animado y una pila para cargar celulares, en el interior se encuentra un porta placas en color negro de piel con el emblema metálico con las insignias de la Fiscalía General de Justicia, que en su parte superior dice en defensa del orden y en su parte interior Policía de Investigación del Estado de México, con una cadena de color amarillo, y otra color gris; asimismo, dos credenciales oficiales de la Fiscalía General de Justicia que acreditan a **********, siendo éste un gafete y una portación de arma, así como diferentes credenciales, entre ellas, dos licencias de manejo y una INE; también se tuvo a la vista una tarjeta de combustible, una color vino de la Fiscalía General de Justicia, una tarjeta Banamex, con terminación **********, un juego de llaves de color negro, nueve billetes de quinientos pesos, dos billetes en denominación dólares, siendo este uno de un dólar y uno de cien dólares, un portallaves; una cangurera negra que contiene tres cargadores abastecidos con quince cargadores, así como un gps con trece tarjetas; una mariconera azul marino, la cual contiene cuarenta y cuatro billetes de doscientos pesos, doce billetes de quinientos pesos, encontrando una placa de color negro con el escudo en metal en su parte superior dice en defensa del orden y en su parte anterior la leyenda Policía Ministerial Estado de México, asimismo también la leyenda **********.

"Se hace la inspección de dos chalecos balísticos, también por el mismo elemento, uno de la serie **********, con el número **********, así como un folder amarillo con documentos oficiales de la Fiscalía General de Justicia.

"De igual manera, se cuenta con la (25) entrevista de trece de julio de dos mil veintidós, de **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, elementos de la Policía de investigación adscritos a la Agencia de Investigación Criminal, quienes de manera de manera sustancial hacen referencia que se encontraban en el lugar de la detención.

"Se cuenta con los (26) certificados médicos de trece de julio de dos mil veintidós, expedidos por el médico legista **********, respecto del estado psicofísico y lesiones de (…), (…), (…) y (…),**********, (…), (…),**********, ********** y (…), en los cuales se certificó su estado psicofísico con aliento normal y, de igual manera, a todos ellos, sin lesiones dado que no presentaban ninguna lesión visible, ni tampoco al momento de su entrevista.

"Se cuenta con la (27) entrevista del oficial **********, elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, quien refiere que el doce de julio de dos mil veintidós, aproximadamente a las diecinueve horas con cincuenta minutos, al encontrarse laborando hace recorridos de seguridad a bordo de su unidad ********** en la zona de la terminal, en compañía del elemento **********, momento en el que recibió una llamada de radio del C-5, refiriéndole de personas armadas sobre la **********, trasladándose de inmediato arribando a las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos, donde tuvo a la vista a un grupo de seis personas civiles quienes efectivamente se encontraban armados, acercándose e informándoles que tenían un reporte de personas armadas, procediendo éstos a identificarse con credenciales institucionales como policías de investigación de la Fiscalía General de Justicia, no permitiendo tomarles fotos, al frente de ellos iba **********, jefe de grupo, con cinco personas más; informando esa situación a central de radio y al C-5, sin más datos alguno que reportar, retirándose del lugar a bordo de su vehículo, tipo Jetta, color dorado, sin placas de circulación y es por lo que también se retiran del lugar; asimismo, al tener a la vista las fotografías donde aparece mi patrulla con el número **********, así como el Jetta color dorado, se observa el personal de inteligencia, esta es la misma fotografía que tomé con mi teléfono celular.

"De igual manera, la (28) entrevista del elemento **********, quien de igual manera hace referencia a que el doce de julio del dos mil veintidós, aproximadamente a las diecinueve horas con cincuenta minutos, se encontraba realizando recorridos en su unidad **********, en compañía **********, esto en la zona de la terminal, reciben el reporte de personas armadas en la **********, trasladándose al lugar a las diecinueve cincuenta y siete llegaron, se percatan que hay alrededor de seis personas civiles, efectivamente tenían armas, procediendo también a tomar una placa fotográfica, identificándose como policías y estas personas se identificaron como elementos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de la Policía de Investigación, a cargo estaba **********, con cinco personas más, no proporcionan más datos, sin permitir tomar fotografías de sus credenciales; procediendo a reportar al mando del C-5, trasladándose los elementos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a bordo de un vehículo tipo Jetta de color dorado, sin placas de circulación.

"(29) Se cuenta con un oficio de informe número **********, suscrito por la licenciada **********, Directora de Administración de Personal y Nómina de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la cual hace del conocimiento que de acuerdo a los registros que obran la institución se localizó el registro de **********, (…), (…),**********, ********** y (…), como servidores públicos en activo; **********, adscrito a la Coordinación General de Policía de Investigación y Comisionado a la Unidad de Investigación Criminal del Valle de México, en la Agencia de Investigación Criminal, exhibiendo los formatos únicos de movimiento de cada uno de ellos, así como oficios de adscripción, todo en copias certificadas; estableciendo que **********, está adscrito a la Unidad de Investigación Criminal del Valle de México, ********** a la Unidad de Investigación Criminal de la Zona de los Volcanes, de la Agencia de Investigación Criminal, **********, a la Coordinación General de Investigación y Análisis; y **********, a la Coordinación General de la Policía de Investigación, …

"(30) De igual manera, se cuenta con un informe de catorce de julio de dos mil veintidós, con número de oficio **********, suscrito por el maestro **********, titular del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad del C5, a través del cual hace del conociendo que realizada una búsqueda bajo los criterios que se proporcionan en el oficio de solicitud en el sistema CATC5OS que se administra en el Centro de Control se localizó el folio ********** de doce de julio, donde el usuario realizó un reporte de privación de libertad, adjuntando copia certificada de la impresión obtenida de dicho sistema, en la que se establece el mensaje respecto del folio correspondiente, siendo éste un reporte a las dieciocho horas con catorce minutos, con motivo del incidente de privación de la libertad, en el cual se hace una serie de avances, en lo que importa justamente, en el primero, se reportó que subieron a un masculino a un vehículo Hyundai, gris, sin placas, se visualizaron tres masculinos, uno de ellos portando un arma larga; posteriormente, se da seguimiento a la actualización de la información y a las dieciocho con cincuenta y seis minutos, se dice que se revisan las videograbaciones, observando que a las dieciocho horas con doce minutos en la cámara 155F3 se observa a tres masculinos bajar a un masculino, el cual viste una playera gris y un pantalón de mezclilla, de un vehículo negro, sin apreciar placas de circulación, realizan una revisión al mismo y al auto; asimismo, las personas portan armas de fuego en el auto negro, del lado del copiloto va otra persona; posteriormente, a las diecinueve horas con un minuto, se hace del

conocimiento que a las dieciocho horas con catorce minutos en el vehículo se subió un masculino, con vestimenta en playera y pantalón en azul y gorra, portando un arma de fuego, acompañando a la persona que ya iba de copiloto; asimismo, se observa que al masculino se lo llevaron dos personas caminando, sin apreciar para dónde se dirigen, pues ya no se enfocó por la cámara.

"(31) De igual manera, se cuenta con un oficio del C-5, con número **********, suscrito por el maestro **********, titular del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad, en el cual remite en formato DVD copias de las videograbaciones de las cámaras 155, 030, 087, 074, 078, 026 y 075, todas de municipio de Toluca, en las cuales se visualiza un vehículo con características similares a las que se refiere, que comprende el sistema de video vigilancia urbana que implementó el Gobierno del Estado, con su respectiva cadena de custodia, así como una tarjeta informativa de quince de julio del dos mil veintidós, en la que se visualiza el paso del vehículo con las características similares a las que se refiere, obtenidas después de haber realizado una búsqueda con la infraestructura tecnológica con las que cuenta esa unidad.

"(32) De igual manera, se cuenta con un oficio emitido por el C-5, con número **********, en el cual remite la misma nota informativa, así como de igual manera remite las mismas videograbaciones; con la aclaración que ello atendió a que conocieron dos agentes del Ministerio Público y ambos solicitaron la misma información.

"(33) Se cuenta, de igual manera, con la inspección del lugar de diecisiete de julio de dos mil veintidós, elaborada por el elemento de la policía **********, referente a la calle **********, lugar en el que se encuentran las oficinas la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y esta calle está debidamente pavimentada, de aproximadamente doce metros de ancho, conformada por tres carriles de circulación, tiene líneas divisorias del carril; asimismo, a sus costados presenta baquetas, siendo precisamente en el lado norte en el cual se encuentra el edificio de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la calle Jaime Nunó se encuentra adoquinada con circulación vehicular de sur a norte, de aproximadamente cuatro metros, en la cual conduce justamente a un área de estacionamiento con un espacio para sesenta cajones; posteriormente, en dirección al norte se aprecian dos puertas principales, en su frente al sur cuenta

con cortina herrería la entrada; cuenta en la entrada con un escritorio de madera y mesas de madera, por lo consiguiente en el extremo noroeste, se localiza un acceso de herrería de aproximadamente un metro de ancho y el cual conduce a un área destinada a médico legista, encontrando en sus costados delimitaciones con puertas corredizas de aluminio color blanco, esta inspección es del área del médico legista, en donde se realizó la detención de los elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad del área de inteligencia.

"(34) Se cuenta también con la inspección de la calle **********, se observa debidamente asfaltada, dividida en tres carriles que circulan de sur a norte, únicamente con una acera peatonal en ambos lados de aproximadamente un metro de ancho; en tanto, a la altura de la calle **********, la misma se observó debidamente asfaltada, de aproximadamente nueve metros de ancho, y al encontrarse en el laboratorio con razón social Laser B, el cual tiene una fachada de aproximadamente nueve metros de ancho por seis metros de alto, esto sobre la calle **********, respecto a la calle ********** se observa una fachada de siete metros de ancho por seis metros de alto aproximadamente, la fachada es de pared con decoración de empedrado en su primer nivel y en lo posterior material de cantera, se hace alusión que en este lugar hay de igual manera un laboratorio clínico con la figura de un búho, con referencia para mayor precisión es la ubicación del lugar objeto de la inspección y del otro lado es la calle que se observa un inmueble de color naranja con razón social La Parrilla.

"(35) Se cuenta como dato de prueba, con las diligencias de reconocimiento de persona, de trece de julio del año dos mil veintidós, realizadas por la víctima ********** en cumplimiento al artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales; la primera en la persona detenida de nombre **********, en la cual la víctima manifestó no reconocer a ninguna persona.

"La segunda, dirigida por el agente del Ministerio Público **********, en la persona del imputado **********, en la que en cumplimiento al numeral correspondiente se pone a la vista de la víctima a cuatro personas del sexo masculino, sin disfraz, con señas parecidas o aspecto físico lo más posible semejante, sin objeto alguno en la cara que impida mostrar sus rasgos fisionómicos, ello con la finalidad que se pueda servir para la correspondiente identificación; procediendo a preguntarle a la víctima sobre si reconoce a alguna de las cuatro personas

que se encuentran formadas, respondiendo que sí, que reconoce a la que tiene el número 3, porque es que iba con los otros en el vehículo; al cuestionarle de nuevo, refiere que sí, al 3 y al 1; y al preguntar nuevamente de manera clara, sólo reconoció al número 3; de igual manera, se le preguntó ¿si lo conocía con anterioridad?, refiriendo que no, solamente hasta el momento del hecho ejecutado, sin que lo volviera a ver después de la fecha en la que ocurrieron los hechos; al cuestionamiento ¿qué fue lo que hizo el día de los hechos?, manifestó que era quien iba manejando el vehículo.

"Precisando que en esta diligencia, en cuanto a la fila, el número tres era la persona que se encuentra marcada con el nombre de **********, **********, es a la persona que reconoce en el número tres (03:16:30); estando presente como defensor particular el licenciado **********.

"Posteriormente, en los mismos términos, existe una siguiente diligencia de reconocimiento, en la que a los cuestionamientos ¿si reconoce a alguna persona de las que se encuentran formadas en la fila?, refiere que sí, a la pregunta ¿cuál? y ¿qué posición?, refiere que a la número 2, porque es una de las personas que también bajó y lo despojó de su carro, no lo conocía con anterioridad, no lo ha vuelto a ver y, en relación a ¿qué hizo el día de los hechos?, indicó que esa persona cuando estaba abajo del vehículo, él fue el que lo pasó hacia otro carro; haciendo alusión que a la persona que reconoce es el número 3 y justamente el de la fila es **********; encontrándose el defensor público **********.

"En la siguiente diligencia, es en los mismos términos por parte de la víctima **********, se le pone a la vista cuatro personas y al cuestionarle ¿si reconoce a alguna?, responde que sí, a la ubicada en la posición número 2, porque cuando lo detuvieron en el carro, él se pasó con él, es decir, él se sentó, no lo conocía con anterioridad, no lo ha vuelto a ver y, en relación a ¿qué hizo el día de los hechos?, indicó que solamente cuando detuvieron el carro, él llegó y se sentó a su lado; esta persona que se encuentra en el número 2, es **********; encontrándose asistido en esta diligencia por el defensor privado **********.

"La siguiente diligencia de reconocimiento justamente, en los mismos términos, se le pone a la vista de la víctima **********, cuatro personas con las circunstancias ya mencionadas, al preguntarle ¿si reconoce a alguna?, manifestó

que sí, que reconoce a la ubicada en la posición 3, porque iba de copiloto, no lo había visto con anterioridad hasta ese momento, tampoco con posterioridad y, referente a ¿qué hizo el día de los hechos), manifestó que él iba de copiloto y era el que lo iba amenazando; persona ubicada en el número 3, es **********; diligencia asistida por el defensor público **********.

"Una diligencia más, realizada por la víctima **********, a quien se le puso a la vista cuatro personas en fila, a los cuestionamientos manifestó reconocer a la posicionada en el número 3, porque cuando se le marcó el alto (semáforo rojo) y el carro se le cerró al Chevy que circulaba adelante, fue él quien se bajó de un vehículo Jetta, de lado izquierdo, con un arma de fuego, no lo conocía con antelación, no lo había visto con anterioridad y, referente a ¿qué hizo el día de los hechos?, indicó que cuando le tocó el alto de frente del Chevy, baja de un carro tipo Chevy, él se baja, perdón, cuando le tocó el alto enfrente había un carro Chevy, este sujeto bajó de un Jetta, del lado izquierdo, con un arma de fuego; haciendo alusión que la persona reconocida en el número 3, es la persona de nombre **********; esta diligencia estuvo asistida por el defensor privado **********.

"Continuando con los datos de prueba, se cuenta con (36) el informe de investigación de diecisiete de julio de dos mil veintidós, suscrito por el elemento **********, en el cual hace alusión que realizando un análisis de la carpeta de investigación ********** la misma fue iniciada derivada de un reporte por parte del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad del Estado de México C-5, … –sólo informa sobre el contenido de todos los datos de prueba que constan en la indagatoria–.

"Se cuenta también con (37) una ampliación de entrevista del elemento de la Policía Estatal **********, quien referente a su entrevista del trece de julio, aclaró que su unidad es la 2747, no así como lo refirió la 4727 el día de su entrevista, ya que fue un error al invertir los números; reiterando que en compañía de **********, acudieron a las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos, a la calle de Guillermo Pietro, colonia San Sebastián, lugar en el que se encontraban personas armadas …

"Y justamente, (38) como dato de prueba se cuenta con la inspección de diecisiete de julio de dos mil veintidós, a este teléfono celular emitida por este elemento de la policía **********, en el cual establece que se tiene a la vista en el interior de sus oficinas, un teléfono celular Motorola G6 PLAY, color dorado, el cual presenta daños en el display, ya que presenta unas grietas; asimismo, una carcasa negra con rojo y en la parte inferior una frase de nombre '*batman beyond*'; al acceder al apartado correspondiente describe las características como lo es el nombre del dispositivo G6 PLAY, así el número del IMEI; al acceder al menú de aplicaciones se aprecia una aplicación de *WhatsApp*, en la cual se procede a abrirla y verificar si existe un grupo denominado 'carriles centrales', se verifica que existe un grupo denominado 'carriles centrales' que tiene un emoticón de una patrulla y un emoticón de un policía, en la cual se verifica que el doce de julio de dos mil veintidós, a las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos se aprecia un mensaje enviado por un contacto llamado 'Cocone es tuyo', el cual es una placa fotografía en la que se aprecia un policía estatal, al fondo cinco personas del sexo masculino y, debajo de este mensaje, se aprecia uno similar enviado desde el teléfono que se está inspeccionando, esto a las diecinueve horas con cincuenta y siete, siendo una placa fotográfica donde se aprecian dos unidades de la Policía Estatal rotuladas, un vehículo color oro, con la puerta del copiloto abierta, dentro de él un sujeto masculino, detrás del vehículo sobre la banqueta cinco personas masculinas y se proyecta de igual manera ahí las placas fotográficas; de igual manera, a las veinte horas se aprecia un mensaje enviando desde el mismo teléfono que se inspecciona, el cual dice '**********' y en esa misma hora un mensaje de texto, también de salida, que dice: '**********', esto a las veinte horas; un siguiente mensaje que refiere 'Coordinación de Subdirecciones del Valle Toluca, doce de julio de dos mil veintidós, dieciocho horas con quince minutos, Toluca, reporte C-5, personas armadas informa policía **********, con uno más del tercer agrupamiento, coordenadas 19290076 -99.647565, lugar **********, seguimiento derivado del reporte de personas armadas sobre Guillermo Prieto, se hace contacto con el **********, jefe de grupo con seis identificaciones con credenciales institucional, así como los mismos se retiran del lugar sin mayor novedad'; procediendo a acceder al contacto de 'COCONE ES TUYO' en el cual se aprecia que corresponde a un número marcado con el número **********; y por último, se verifica en la aplicación en donde se puede corroborar que las placas fotográficas es en la aplicación GOOGLE FOTOS, accediendo a las tomadas el doce de julio, en donde se aprecian las

tres placas fotográficas, la primera en la que se aprecian las unidades de la Policía Estatal, el vehículo color oro con la puerta del copiloto abierta, un masculino en ese lugar, y detrás en la banqueta cinco personas masculinas, misma unidad que se encuentra duplicada; la segunda fotografía corresponde a donde se aprecia el Policía Estatal y cinco masculinos más; se cuenta con su respectiva cadena de custodia.

"Como siguiente dato de prueba, se cuenta con la (39) ampliación de entrevista de diecisiete de julio de dos mil veintidós, de **********, quien hace referencia que en su primera declaración de trece de julio, es verdad sobre los hechos, deseando aclarar solamente que si bien es cierto las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, calle Guillermo Prieto, casi esquina Melero y Piña, Toluca, como referencia cerca del laboratorio clínico, que se encontraban armadas, no se dejaron tomar fotografía, pero fue a sus identificaciones, pero yo sí le tomó una fotografía con su celular de la marca Samsung Galaxy, azul metálico, con número **********, en donde se aprecia **********, reportando lo sucedido a nuestra base; por ello es voluntad exhibir el teléfono para que sea inspeccionado; asimismo, al tener a la vista una fotografía de color en donde se aprecia ********** y cinco sujetos del sexo masculino, las reconoce, éstos están parados sobre la banqueta a la altura de una casa de azul con rosa, que visten ropas en mezclilla y el sujeto que aparece en la fotografía el primero del lado derecho que está recargado sobre el Jetta color arena, es el que dijo llamarse e identificarse como **********, quien dijo que venía al mando del grupo, es por lo que reconoció a esa fotografía como la misma que tomó el día, la fecha y la hora señaladas; es por lo cual, se incorpora su cadena de custodia respecto de esa fotografía y, permite que se haga la inspección.

"Contándose además con la (40) inspección del teléfono marca Samsung Galaxy S10, azul, que presenta la carcasa de color transparente; de igual manera, se describen sus características físicas en cuanto a su número de IMEI; asimismo, al acceder a las aplicaciones de *WhatsApp*, se aprecia que se verifica el grupo denominado 'carriles centrales', al acceder al menú de las aplicaciones se aprecia la aplicación de galería, la cual se procede abrir existiendo un menú de imágenes donde se visualizan las fotografías tomadas en el mes de julio, verificándose la fotografía en la que se observa un elemento de la Policía Estatal,

con vestimenta en color azul, franjas fosforescentes e insignias de color de la Policía Estatal y al fondo cinco personas del sexo masculino.

"De igual manera, se cuenta con la (41) entrevista del testigo de identidad reservada con iniciales **********, siendo éste para aclaración de las partes, justamente la persona, el amigo al que le hacen la llamada por parte de la víctima y éste refiere que el doce de julio de dos mil veintidós, alrededor de las diecinueve horas, se encontraba en un consultorio médico en la colonia Sánchez, en la ciudad de Toluca, en el Estado de México, en ese momento recibió una llamada que no contestó y más tarde recibió nuevamente otra llamada y, al contestar preguntó quién era, diciendo que era **********, quien comentó que lo tenían detenido por un delito que no había cometido, que lo ayudara para que no lo pusieran a disposición, y que fuera a ver lo de su vehículo y lo de sus pertenencias porque ya lo tenían en la fiscalía y, a partir de ese momento, se dio a la tarea de investigar el motivo del por qué estaba detenido, a lo que después le contestaron y manifestaron sus familiares que ya tenían otro abogado checando ese asunto, siendo todo lo que desea manifestar.

"Enseguida, a través de los medios tecnológicos se proyectó las placas relativas a la tarjeta informática del C-5; el video, en la parte conducente, de la cámara de C-5; y a petición de la defensa, las placas relativas a las diligencias de reconocimiento de personas; mismas que el órgano jurisdiccional tuvo por incorporadas en términos de los artículo 381 y 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

En tanto, al exponer sus argumentos vinculatorios, manifestó (a partir de 00:15:51, minutos del segmento 3/3):

"… siendo esta la totalidad de los datos de prueba que se han expuesto, esta representación social considera que con este cúmulo probatorio es basto, de igual manera es suficiente y sobre todos hace entender que razonablemente son suficientes para poder acreditar el hecho delictuoso, así como la probable intervención de los hoy imputados **********, ********** y **********, en el hecho delictuoso de secuestro exprés, con las agravantes de haberse llevado a cabo por un grupo de dos o más personas, haberse realizado con violencia y que los autores sean integrantes de alguna institución de procuración de justicia, ello es

así, pues se acreditan los elementos necesarios del tipo penal, como lo es que exista una privación de la libertad, como se pudo apreciar existen datos de prueba suficientes para acreditar que la víctima de identidad resguardada de iniciales ********** el doce de julio de dos mil veintidós, aproximadamente a las dieciocho horas con doce minutos, circulaba sobre la **********, en su vehículo **********, junto con una persona del sexo femenino como acompañante, justamente se puede establecer que un vehículo se pone delante de un vehículo Chevy, que circulaba frente al vehículo de la víctima, del cual descienden tres personas del sexo masculino, armadas, se acercan y de igual momento lo bajan, lo descienden y, desde ese momento, es más que evidente que ya hay una privación de la libertad deambulatoria de la víctima, no más aún con el uso de las armas, pues lo descienden del vehículo, le hacen una revisión, inclusive, le hacen ahí una pretensión respecto de que conocen que es 'tirador', que 'con qué se va aponer', 'que cuánto trae', ante dichas circunstancias al no acceder es que justamente lo llevan hasta el vehículo en que los imputados viajaban, más aun robusteciendo la privación de la libertad, lo llevan a un lugar en el que él no quería acudir, lo obligan a subirse al vehículo en donde ya se encontraban los otros imputados, entre ellos, justamente los hoy imputados siendo **********, quien es uno de los que bajan armados, se acerca a él, lo revisa, lo sube al vehículo y se lo llevan, mientras que el señor ********** se sentó junto a él cuando lo subieron al vehículo para vigilarlo que no se fuera y ********** se sube del lado del conductor, justamente para poder irse en el mismo vehículo, mientras que de igual manera lo iba obligando a que les entregara cierta cantidad de dinero; lo mantienen privado de su libertad por un tiempo determinado, se ha establecido de acuerdo a la dinámica de los hechos que hacen un recorrido de varias calles, desde la calle ********** hasta la calle de **********, en las inmediaciones de la Fiscalía General de Justicia, pues no hay que olvidar que la pretensión principal es que les diera dinero a cambio de no ser puesto a disposición, ante esta circunstancia este tiempo es prudente para acreditar la privación de la libertad de la persona y que, de igual manera, en todo este momento lo mantuvieron incomunicado, pues únicamente le permitieron una llamada para pedir dinero para que se los pudieran entregar a ellos, esta circunstancia y este elemento de privación de la libertad se acredita con la entrevista de la propia víctima, con los propios videos de C-5, con las tarjetas informativas que remitieron; de igual manera, existen un cúmulo de indicios como lo son que el hecho que el vehículo propio de la víctima fue trasladado a dicho lugar en el que tenían a la víctima

privada de su libertad, y que cuando no cumplió, éstos le hicieron entrega a otros elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Estatal, justamente del área de inteligencia, para cumplir el cometido, pues no lograron el hecho que les entregara dinero a cambio de no ponerlo a disposición, por cuanto se los entrega para que realicen esa puesta ilegal; es menester establecer, de acuerdo a esta dinámica y a estos datos de prueba, no se puede establecer un actuar lícito por parte de los hoy imputados, junto con sus acompañantes, pues si bien es cierto, no pasa desapercibido para esta representación social que son elementos de la Fiscalía General de Justicia y que tienen la función de policías de investigación y, que pudieran estar realizando actividades propias de su cargo, es evidente que de acuerdo a la dinámica no se logra establecer una licitud prácticamente de esta privación de libertad, ello es así pues al ser elementos de policía capacitados en la Fiscalía General de Justicia, realizando sus labores dentro de esta propia institución es menester que deben conocer el protocolo de primeros respondientes, si hubiera sido una detención legal ellos hubieran actuado conforme a este protocolo, tenían la obligación de haber hecho la puesta a disposición de manera legal ante la autoridad competente que es el Ministerio Público, circunstancia que no aconteció; sin embargo, esto evidencia, claramente, que la intención en todo momento de los imputados era privarlo de la libertad con la finalidad de extorsionarlo, y este cumple el segundo de los elementos, la pretensión de cometer el delito de extorsión, el hecho que le hayan solicitado el dinero desde el primer momento cuando lo ubican le preguntan que si es la persona de nombre tal y éste les refiere que sí, 'ya sabemos que eres tirador de droga le vas a tener que caer ¿cuánto traes?', desde ese momento hay una pretensión y una vulneración a su patrimonio, porque ya le están exigiendo una cantidad de dinero; posteriormente, cuando lo suben al vehículo y se lo llevan, dentro del mismo siguen las amenazas y lo siguen obligando a que les quiera entregar dinero, tan es así que le dicen ¿cuánto nos vas a dar para que te dejemos ir, cuánto es para que no te pongamos a disposición, si no ya valió madres te vamos a poner a disposición si no nos das dinero?, en estas manifestaciones, evidencia claramente la pretensión de extorsionar a la víctima, pues evidentemente el hecho de solicitar una cantidad de dinero para que no sea puesto a disposición vulnera el patrimonio de la víctima, aun cuando éste no les entregó ninguna cantidad, eso no implica que la extorsión no se haya realizado, tan es así que justamente la pretensión implícitamente configura el delito de la extorsión, evidentemente estos elementos se cumplen, si bien es

cierto la víctima es un testigo singular –sic–, porque únicamente tenemos la manifestación de lo que ocurre al interior del vehículo por parte de él, lo cierto es su señoría que existen otros datos de prueba que justifican realmente que los hechos acontecieron como la víctima los narró, tan es así que al momento en que él no accede a darles la pretensión del dinero, le hacen entrega a oficiales de la Secretaría de Seguridad del área de inteligencia, primera circunstancia que evidencia una actuar ilícito, pues incluso son corporaciones distintas; de igual manera, culmina en el hecho que le prometieron, en caso que nos les diera el dinero, es decir, el que lo pusieran a disposición, se lo llevan los elementos de seguridad hacia las inmediaciones más cercanas de la fiscalía, ellos también tratando de extorsionarlo, que será materia de argumentación por cuanto hace a estos elementos; sin embargo, al final sí lo ponen a disposición por una carpeta de delitos contra la salud, en los datos de prueba se enunció justamente esa puesta a disposición, en los cuales justamente se inicia una carpeta de investigación por este hecho delictuoso; sin embargo, es una carpeta que no tiene sustento en el estricto sentido su señoría, que como se ha manifestado, con los videos, con las placas fotográficas, con las secuencias fotográficas de los propios videos, las inspecciones, las ubicaciones de los propios vehículos, pues se puede evidenciar que esa puesta a disposición, desde luego, no era un acto lícito, tan es así que los elementos de policía, pese a que solicitaron una RND, un Registro Nacional de Detenciones, sabían que ese registro era totalmente nulo tomando en consideración la falsedad de los hechos; si bien es cierto no obra una entrevista por parte de los elementos de la secretaría en la carpeta de investigación contra la salud, lo cierto es que no tenían manera de justificar el hecho del por qué lo tenían privado de su libertad, tan es así que cuando la víctima les empieza a reclamar y justamente de eso lo aprecian otros elementos de la policía de investigación en aras de investigación y de funciones, proceden a su detención; sin embargo su señoría, esta representación social considera que con estos datos de prueba hacen prueba idónea y circunstancial del hecho que a decir de la víctima no es un testigo singular, simplemente, hay datos de prueba que justifican claramente que todo lo que aconteció y todo lo que narró, es cierto su señoría. Ahora bien, esta representación social considera, con el basto cúmulo de datos de prueba, que se acredita de igual manera las modificativas agravantes que el propio tipo nos exige, como lo es que se haya ejecutado por un grupo de dos o más personas, como usted pudo apreciar de los datos de prueba que se han expuesto por parte de esta representación, inclusive

los propios datos de prueba visuales, se aprecian un cúmulo de más de tres personas, en el que hay una participación para poder privarlo de la vida (sic), existe una intervención por parte de elementos de la policía de investigación, existe intervención por parte de la Secretaría de Seguridad del área de inteligencia, son más de dos personas que justifican claramente que esta modificativa agravante tiene que tener cabida, por cuanto hace a que se realice con violencia, que más violencia se puede pedir su señoría si de la misma se ha apreciado que se utilizaron armas, armas que inclusive hasta este momento, esta representación social, si bien es cierto, no ha logrado identificarlas, se trata de las armas de cargo de los propios elementos, pero cierto lo es que eso no es necesario que sean de cargo o que sean extraoficiales para poder cometer el delito, el hecho que una persona llegue armada, lo baje de su vehículo, le cause el temor necesario y tenga que acceder a éste, desde luego que debe considerarse como violencia, esta agravante está más que acreditada con los videos, con la entrevista de la víctima, inclusive, con las propias tarjetas informativas, me refiero a éstas; máxime porque son los elementos más considerables en cuanto al cúmulo que pudiera darnos cabida al hecho delictuoso; así también su señoría se acredita la agravante que los autores sean integrantes de una institución de procuración de justicia y éste tiene cabida no sólo por el oficio que he mencionado, el propio oficio que gira la Directora de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el cual no solamente la licenciada **********, Directora de Administración de Personal y Nómina, en la que nos establece que los hoy imputados **********, ********** y **********, junto con otras personas, son elementos en activo de la Fiscalía General de Justicia, institución que desde luego su señoría, pues es considerada una institución de procuración de justicia, más aun los propios imputados al momento de rendir su entrevista el día de hoy han admitido estar adscritos a la Agencia de Investigación Criminal, dan cabida al cargo que desempeñan como elementos de la policía, como servidores públicos y, por tanto, como elementos de una institución de procuración de justicia, esta circunstancia su señoría, vuelvo a reiterar, evidencia claramente la existencia del hecho, acreditan los datos de prueba, la existencia de una conducta de acción dolosa y de consumación permanente, esto tomando en consideración que desde el momento de la privación, ésta permanece durante todo el momento hasta el cual la víctima es rescatada por elementos de la policía al interior de la Fiscalía General de Justicia, no hubo una interrupción de tal evento, tan es así su señoría que, vuelvo a reiterar, esta representación considera justamente que existen

datos idóneos, pertinentes y suficientes para acreditar esta existencia del hecho delictuoso, se acredita de las propias narrativas, de las propias entrevistas, inclusive, de los propios videos que existe un sujeto pasivo, que en el caso particular, lo es la víctima de iniciales **********, quien es justamente quien resiente la conducta, tanto la conducta de privación de libertad, como de igual manera la de extorsión y, en consecuencia, dando cabida al tipo penal de secuestro exprés. Ante estas circunstancias, los sujetos activos debe evidenciarse que se trata de las personas que desplegaron la conducta y que en el caso particular, de acuerdo a los datos de prueba manifestados se trata de **********, ********** y **********, y ello es así, porque inclusive existe una diligencia de reconocimiento en la que la propia víctima individualiza la conducta que cada uno realiza estableciendo que ********** es el copiloto del vehículo en el que lo llevan y el que lo va amenazando, ********** es el que baja, va armado y se lleva el vehículo de la propia víctima, y ********** se sienta junto a él en el momento de la privación para llevarlo en acciones de vigilancia, ante estas circunstancias es más que evidente que se trata de los sujetos activos. Por cuanto hace al objeto material, éste consiste en las personas o las cosas en que recae la acción, en el caso particular, pues obviamente se trata de la propia víctima, así como del numerario que pretendieron quitarle justamente a acceder para que no fuera a disposición y que por conducto, inclusive, de los familiares, conocidos o amigos se les requiera justamente a la víctima, ello para afectar el bien jurídico tutelado; en cuanto al bien jurídico tutelado, en el particular, se estima necesario establecer que el bien que se pretende proteger es, en primer término, la libertad de las personas, que en el caso, es obviamente la de la víctima, así también como su propio patrimonio para efectos de no vulnerarlo al momento de estarle solicitando el dinero a través de la condicionante de ser puesto en libertad o no ser puesto a disposición de una autoridad de investigación. De igual manera, existe un resultado el cual se debe traducir en el resultado que la conducta produjo, y este es un cambio en el mundo exterior perceptible mediante los sentidos, por lo que se trata en el caso de un resultado de carácter material consistente en el secuestro para poder extorsionar a la víctima obligándola a la entrega de una suma de dinero que, debido a la conducta de los activos, se vio impedida su libertad deambulatoria. Por cuanto hace al nexo de atribuibilidad es evidente que existe, toda vez que éste debe traducirse únicamente como el nexo que existe entre la conducta y el resultado y que de no haberse cometido la conducta

no se hubiera producido el resultado o, en su caso, si el resultado no se hubiera producido, pues la conducta no fuera delictiva, en el caso en particular, se da cabida que la conducta realizada por los hoy imputados dio cabida a un resultado de carácter material para la configuración del tipo penal. Por cuanto hace al elemento subjetivo, éste se traduce en la finalidad de extorsionar a la víctima privándola de su libertad solicitándole la cantidad de dinero para que no fuera puesta a disposición ante la autoridad del Ministerio Público, solicitándole inclusive una cantidad que no tenía, que incluso le piden que tenga que llamar a un amigo para pedir prestado, si bien es cierto el amigo al momento de este evento no recibe la primera llamada, lo cierto es sí acredita el amigo al momento de su entrevista, como se ha expresado en los datos de prueba, que sí recibe una llamada a la cual no logra contestar porque se encontraba en atención médica, estaba en el médico esta persona, y por eso es que no logra contestarle, lo que evidencia claramente y justifica que le dice la víctima es cierto su señoría; por consecuente, también se acredita el hecho delictuoso; y por cuanto hace a la forma de intervención de **********, ********** y **********, también se acredita la probable intervención de estas personas en el hecho delictuoso como coautores de aquellos que lo cometen en conjunto en términos de lo que establece el artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal, pues está más que claro como se expresó al establecer cuántas personas intervinieron en el hecho se logra establecer un conjunto de más de tres personas, que son tres las que se aprecian que justamente bajan más las que se quedan en el vehículo y, posteriormente, los elementos de la policía estatal que también acreditan un acuerdo previo para la comisión del hecho, este acuerdo previo se evidencia no solamente por el número de personas que intervienen, sino por las actividades propias que despliega cada uno, y lo es porque se evidencia desde la primera dinámica que son tres personas que bajan, dos armadas, lo revisan, revisan el vehículo mientras el otro se aprecia de acuerdo a la instrucción propia que tienen como policías de dar seguridad perimetral y, en consecuencia, llevarlo al vehículo donde uno está destinado a ser el piloto del vehículo y llevárselo, mientras que el otro se sube al vehículo de la víctima y también llevárselo, ante esta circunstancia está más que claro que el reparto de funciones está evidenciado con el actuar propio de cada uno de éstos, y que como se ha dicho, ********** su función fue ir en la parte del copiloto causándole las amenazas necesarias para que

accediera a la pretensión de darles dinero, ********** baja del vehículo en un primer momento armado y, posteriormente, se lleva el vehículo de la víctima, mientras que ********** se sienta junto a él al momento en que lo suben al vehículo de los imputados y lo va vigilando. Ante estas circunstancias está más que claro que la forma de intervención de estos imputados está determinada con los datos de prueba que se han invocado; por consecuencia, evidencian un actuar doloso, porque evidentemente establecen que al ser conocedores propiamente de la conducta que estaban desplegando, máxime que de sus propias narrativas, de sus propias entrevistas, de sus propias declaraciones ante este órgano jurisdiccional, se ha acreditado que son elementos de policía, y ante estas circunstancia, es más que evidente que conocen de cuestiones legales, por consecuencia, saben perfectamente que cometer este tipo de conductas, es constitutiva de un hecho delictuoso, y aceptaron su realización materializándolo al momento de la privación de la libertad y la pretensión del dinero a la víctima; en consecuencia, no se puede decir que no sea una conducta dolosa, todo lo contrario. Ante esta circunstancia, tomando en consideración que hasta este momento no se ha acreditado ninguna causa de inimputabilidad o de inculpabilidad, es que esta representación social reitera a su señoría tenga a bien dictar auto de vinculación a proceso en contra de **********, ********** y **********, por el hecho delictuoso de secuestro exprés con la modificativa agravante de haberse llevado a cabo por un grupo de dos o más personas, haberse realizado con violencia y que los autores sean integrantes de alguna institución de procuración de justicia, todo ello en los términos ya esgrimidos (37:04 minuto del segmento 3/3)."

Antecedentes de investigación y argumentos vinculatorios expuestos por el Ministerio Público, que el juzgado de control responsable, al desvalorar los aportados y manifestados durante la prórroga constitucional por los indiciados y su respectiva defensa, estimó suficientes para tener por acreditado que se cometió el hecho delictuoso de secuestro exprés agravado, en los términos que se formuló imputación, así como la probable comisión o participación de los imputados y, por tanto, emitió auto de vinculación a proceso.

Considerando, referente al propósito de esa restricción de la libertad, que sin duda hubo un hecho delictivo, el cual fue denunciado por **********, cuando tenía la calidad de imputado porque estaba siendo puesto a disposición por un

delito contra la salud; momento en el que dio noticia a los elementos de la fiscalía[13] que estaba privado de la libertad y preocupado por la situación jurídica de su amiga y automotor, además que fue detenido bajo engaños porque decían que traía droga, y le estaban pidiendo dinero a cambio de no ponerlo a disposición.

Por ello, sin prejuzgar sobre si ese hecho –contra la salud– se le fincó o no a **********; lo cierto es que existía esa advertencia por parte de los elementos que lo capturaron que si no entregaba determinada cantidad de dinero, sería puesto a disposición; de donde, atendiendo a lo previsto en el numeral 266 del Código Penal del Estado de México, que define a la extorsión como la conducta a través de la cual sin derecho se obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño, en el asunto en particular (acorde al dicho de la víctima) el propósito de esa privación de la libertad, no fue simplemente privar de la libertad al pasivo, sino obtener una cantidad de dinero de manera indebida.

Incluso, se le intimidó para el caso que no lo hiciera, sería puesto a disposición del Ministerio Público por un delito contra la salud; por lo cual, indicó el juzgado de control, al no acceder a la pretensión de los agentes policiales, fue puesto a disposición del representante social, consumándose la amenaza.

Evidenciándose que fue obligado a un hacer, pues fue constreñido, sin derecho, a entregar una cantidad de dinero; lo que verificó que el propósito de la privación de la libertad fue extorsionarlo.

Porque, como lo expresó el denunciante, desde que fue descendido de su vehículo y abordado a otro, se le requirió la entrega de dinero; lo cual se corroboró, mencionó el órgano jurisdiccional, con el video aportado por el Centro de Control, Comando, Comunicaciones, Cómputo y Calidad, C-5, en el cual objetivamente no se observó algún motivo que suscitara la detención del vehículo del pasivo, además en ningún momento se advierte que después de la revisión se le hubiese encontrado algo como para que tuvieran que detenerlo, sólo fue re-

[13] Con la precisión de que esa recepción de denuncia fue en términos de la facultad prevista en el artículo 132, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

cargado en el vehículo, revisado e inmediatamente se lo llevaron; aspectos que indiciariamente corroboran el dicho del denunciante en el sentido que sin causa justificada fue detenido.

Incluso, tampoco se dio noticia de algún acto de investigación previo que justificara a los agentes de investigación la ubicación de ese vehículo, y que llevaran a cabo esa revisión por la aparente comisión de un hecho delictivo; o algún motivo que convalidara su puesta a disposición del Ministerio Público.

Con independencia que al parecer sí tenían alguna información o antecedente; porque no se puede colegir que esa detención hubiese sido solamente porque iba circulando ese automotor.

Aspectos que adminiculó con los restantes datos de prueba para determinar que, con independencia que hubiese cometido o no el hecho delictivo contra la salud, porque no hay referencias objetivas que demuestren si efectivamente poseía o no estupefaciente, la obligación de los agentes policiales era simple y llanamente ponerlo a disposición de manera inmediata del Ministerio Público; pero desde el momento en que le exigen una cierta cantidad de dinero, se evidencia la actualización de un hecho delictivo porque se obligó a una persona a hacer una cosa y, al no realizarlo, cumplieron su advertencia, lo pusieron a disposición del Ministerio Público.

Consideraciones jurídicas con las que, contrario al análisis y conclusión que realizó el juzgado de Distrito, este tribunal revisor no conviene; habida cuenta que, como se adelantó, del examen de los extensos antecedentes de investigación expuestos por el representante social, conforme a la propia dinámica en que se inició, desarrolló y culminó la conducta aparentemente delictiva por la cual formuló imputación, objetivamente se advierte la concurrencia entre una "aparente privación ilegal de la libertad" de **********, desde la perspectiva en que se originó la indagatoria ********** (por la cual se cumplimentó la orden de aprehensión y, posteriormente, vinculó a proceso), en la cual le recae el carácter de víctima; y una aparente "detención", de esa misma persona, por agentes policiales y su puesta a disposición por la probable comisión de un delito contra la salud, evento que dio lugar a la radicación de la carpeta de investigación **********, en la que le recae el carácter de indiciado.

Circunstancias que, por una parte, sin duda revelan que efectivamente se restringió de la libertad personal a **********; sin embargo, este tribunal colegiado estima que en términos del artículo 316, fracción III, párrafo segundo, *in fine*, del Código Nacional de Procedimientos Penales,[14] aun cuando la constatación del hecho por el cual se vinculó a proceso requiere una verificación mínima en el mundo fáctico, en los términos que se integró la indagatoria y lo pretendió argumentar el fiscal, subiste un estado de incertidumbre referente a la acreditación del elemento subjetivo específico relativo al propósito por el cual se llevó a cabo esa restricción de la libertad.

Se explica, como se puede observar de los antecedentes de investigación relatados, conforme a la propia judicialización del hecho con apariencia de delito por el cual se ejerció acción penal, se desprende que el doce de julio de dos mil veintidós, aproximadamente, a las dieciocho horas, probablemente ********** fue restringido de su libertad, cuando circulaba a bordo del **********, placas **********, del Estado de México, sobre calle **********, por cinco sujetos ostentándose como agentes de la Policía de Investigación (entre ellos los ahora recurrentes), quienes a la revisión en su persona no le encontraron algo ilícito; sin embargo, bajo el pretexto de "tener conocimiento que vendía droga", le exigieron determinada cantidad de dinero a cambio de no ponerlo a disposición del Ministerio Público; petición a la que no accedió y, con motivo de ello, en un primer momento fue trasladado a la calle ********** (sitio cercano al edificio central de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México) donde, ante la negativa reiterada a su pretensión de obtener un beneficio económico, fue entregado a cuatro sujetos que vestían de civil, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad del área de inteligencia, quienes fueron los que lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de

[14] "Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso
"El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:
"…
"III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y …".

México, por la probable comisión del hecho delictivo contra la salud; quienes, de igual manera, le requirieron y convino con ellos, a través de su amigo de iniciales **********, la entrega de cierta cantidad de dinero a cambio de no poner a disposición su vehículo automotor.

En tanto, conforme a la dinámica de los hechos expuesta, así como de modo relevante del dato de prueba consistente en la carpeta de investigación **********,[15] se aprecia que en esa misma fecha, ********** fue puesto a disposición del representante social, por la probable comisión de un delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, hipótesis de poseer algún narcótico señalado en la tabla, siempre que no sea con la finalidad de comercializarlos o suministrarlos aun gratuitamente, en términos del artículo 477 de la Ley General de Salud, incluso se emitió un acuerdo de inicio; y, conforme a la entrevista de los primeros respondientes **********, ********** e **********, agentes de investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, quienes aseguraron a los cuatro elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad del área de inteligencia, afirmaron que fueron detenidos en flagrancia, cuando ponían a disposición del representante social a **********.

Circunstancias concomitantes con la restricción de la libertad personal de **********, pues de acuerdo a la mecánica de los hechos penalmente relevantes, en una indagatoria cuenta con la calidad de víctima y, en otra, de imputado; que dado el propósito por el cual se llevó a cabo esa aparente privación de la libertad, tiene una potencial incidencia en la clasificación jurídica del hecho con apariencia de delito por el cual se solicitó vinculación a proceso; por ello, resultaba necesario que, previo examen cauteloso de los argumentos expuestos por el representante social y de los datos de prueba en que sustentó su afirmación, la emisora del acto reclamado, de manera fundada y motivada, realizara la diferenciación de esas hipótesis, es decir, por qué subsiste una sobre de otra en los términos que se formuló imputación.

O, en su caso, con el objeto de salvaguardar el principio de legalidad, en su vertiente de exacta aplicación de la ley penal, a otorgar la clasificación jurídica correspondiente, ante la posibilidad que esa detención se haya realizado con motivo de la probable comisión del hecho previsto en la ley como delito

[15] Identificada con el numeral 17.

contra la salud; o si esa restricción a la libertad de la persona se practicó por servidores públicos fuera de los casos previstos en la legislación y, en cualquiera de esos supuestos, en el lapso de la puesta a disposición, los activos solicitaron u obtuvieron para sí o para otros, alguna dádiva de cualquier tipo con el propósito de permitir, realizar u omitir un acto o actos lícitos o ilícitos, relacionados con sus funciones; acorde a la finalidad delictiva y la calidad específica de los activos como servidores públicos, su encuadramiento jurídico a los delitos de abuso de autoridad y cohecho previstos en el código sustantivo para esta entidad federativa.

En efecto, los hechos atribuidos a los investigados (quejosos, aquí inconformes), pueden ser subsumidos en distintas descripciones típicas, lo que se conoce doctrinariamente como concurso aparente de tipos penales o normas punitivas; en el cual sólo una de ellas debe prevalecer para efecto de constituir el parámetro legal del auto de vinculación a proceso y la evidente sustanciación de la fase de investigación formalizada o de preparación a juicio.

Se explica, como ya se dijo, el numeral 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, prevé el principio de legalidad, en su vertiente de exacta aplicación de la ley penal, el cual implica que el juzgador deberá verificar que la conducta punible esté prevista en la ley, para lo cual evitará la analogía y la mayoría de razón, así como alguna interpretación conforme a derechos fundamentales, o integradora que subsane las omisiones del legislador, en tanto, ese principio también obliga a este último a que estructure de manera clara los elementos del tipo penal, delimitando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso.[16]

En el asunto en particular, se destaca que para la configuración legislativa del hecho delictuoso de secuestro exprés, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción I, inciso d), de la legislación especial para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, en los términos en que judicializó la represen-

[16] Tales consideraciones se encuentran contenidas en la jurisprudencia P./J. 33/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se intitula: "NORMAS PENALES. AL ANA-

tación social, se requiere la actualización imprescindible de un elemento subjetivo referente a que esa privación de la libertad (por el tiempo estrictamente necesario) tenga como finalidad o propósito cometer el diverso extorsión; esto es, conforme al *iter criminis* (en sus fases interna y externa), esa conducta tenga como intención del activo la realización con posterioridad de ese ilícito a través de la pretensión para sí o para otro de obtener un lucro o beneficio, en perjuicio del pasivo, quien es receptor de esa exigencia; es decir, que el acto material de esa restricción de la libertad es consecuencia exteriorizada del fin perseguido y no a la inversa, debiendo existir, por ende, una probada relación de continuidad.

Orienta al respecto, por las consideraciones que la conforman, la tesis II.2o.P.67 P, emitida por este tribunal colegiado, de rubro y texto:

"SECUESTRO. NO SE CONFIGURA ANTE LA AUSENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO DE FINALIDAD QUE LO RIGE. El citado ilícito no se concreta a exigir para su configuración el acto material de la privación de la libertad de una persona, por cualquier medio, sino que se exige que ese acto de privación esté finalísticamente regido, precisamente, por el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste. Lo anterior significa que se trata de un elemento subjetivo del injusto, específicamente determinado, de tal manera que constituye la tendencia interna del sujeto de la que parte, como impulso de realización de ese propio fin, la conducta material de la privación, esto es, que el acto material de privación es consecuencia exteriorizada del fin perseguido y no a la inversa, debiendo existir, por ende, una probada relación de continuidad."[17]

LIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA.", revisable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1124, Novena Época, registro: 167445; así como en la diversa 1a./J. 10/2006, sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 84, Novena Época, registro: 175595.

[17] Revisable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1896, Novena Época, registro: 169187.

Empero, si esa restricción a la libertad de la persona se practicó por servidores públicos fuera de los casos previstos en la legislación o, en el contexto de una detención con motivo de la probable comisión de un hecho delictivo y, en ese lapso de la puesta a disposición, los activos solicitaron u obtuvieron para sí o para otros, alguna dádiva de cualquier tipo con el propósito de permitir, realizar u omitir un acto o actos lícitos o ilícitos, relacionados con sus funciones; o incluso, de las máximas de la experiencia se sabe de prácticas deshonestas y desdeñables de personal policial que, previo a poner a disposición a una persona detenida, es sometida con ese mismo fin pretendido, a presión psicológica a través de la demora en la entrega al Ministerio Público; empero, acorde a la finalidad delictiva y la calidad específica de los activos como servidores públicos, su encuadramiento jurídico pudiera corresponder a los delitos abuso de autoridad y cohecho previstos en el código sustantivo para esta entidad federativa.

Lo cual, con el fin de salvaguardar el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, dependerá del análisis exhaustivo que realice la autoridad responsable de la totalidad de los datos de prueba en que sustentó la representación social la formulación de imputación y vinculación a proceso; así como, en la diferenciación de los dos eventos con apariencia de delito concomitantes con el mismo sujeto, a fin de determinar cuál fue el propósito de la restricción de la libertad de la persona que se identificó como **********; lo cual dará lugar a la verificación de la previsión legal en los términos en que se judicializó la indagatoria u otorgar una reclasificación jurídica distinta, exponiendo de manera fundada y motivada las razones de su decisión.

Para ello, en principio, debe establecerse que la puesta a disposición es la actuación que en el ejercicio de sus funciones realiza personal policial a través de la cual otorga certeza y seguridad jurídica a la detención de una persona en las hipótesis permitidas en la ley, su entrega física al Ministerio Público, junto con el informe pormenorizado de los hechos que motivaron esa restricción a la libertad personal, así como en su caso, la descripción de los objetos asegurados y el registro de cadena de custodia correspondiente, para el efecto que comience el término legal de cuarenta y ocho horas (o hasta noventa y seis horas, tratándose de aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada), para definir su situación jurídica, pudiéndose decretar mediante una determinación ministerial fundada y motivada su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial.

Por ello, el juzgado de control deberá justipreciar objetiva e imparcialmente las afirmaciones del fiscal vertidas en sus argumentos vinculatorios, al tratar de justificar que el propósito de la detención fue para cometer el delito de extorsión, cuando adujo que la puesta a disposición de **********, en relación con la carpeta de investigación **********, es ilegal; porque fue entregado al Ministerio Público con motivo que no accedió a la entrega de dinero, y si bien se dictó un acuerdo de inicio en esa indagatoria; sin embargo, no tiene sustento legal porque, a su parecer, de los datos de prueba aportados se evidencia que no era un acto lícito, misma circunstancia que, indicó, sucede referente al Registro Nacional de Detención, dado que se sustentó en hechos falsos; además, si bien no hay entrevista de los elementos de la Secretaría de Seguridad del área de inteligencia, es porque tampoco tenían una manera legal de justificar por qué lo tenían detenido.

Sin que se soslaye mencionar que en el dato de prueba listado 17,[18] la fiscalía únicamente hizo referencia a la integración de esa indagatoria; en tanto, de la lectura en la parte conducente que realizó la defensa privada se desprende que con motivo de la detención de los elementos de la Secretaría de Seguridad del área de inteligencia que lo presentaron, por agentes de la Policía de Investigación al tener conocimiento que lo tenían privado de la libertad y le solicitaron dinero a cambio de no ponerlo a disposición, ante la ausencia de los remitentes que dieran cuenta sobre las circunstancias de cómo se realizó la detención, a las cero horas con treinta minutos del trece de julio de dos mil veintidós, el Ministerio Público ordenó la inmediata libertad de **********.

De igual manera, cabe resaltar que si bien, como lo pretendió argumentar la representación social, atendiendo a las circunstancias de ejecución del hecho imputado, el dicho del pasivo ********** se debe abordar desde su aspecto cuan-

[18] (17) segunda carpeta de investigación marcada con el número **********, que se inició en la Agencia Central a cargo de la agente del Ministerio Público **********, referente a la puesta a disposición por delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, hipótesis de poseer algún narcótico señalado en la tabla, siempre que no sea con la finalidad de comercializarlos o suministrarlos aun gratuitamente, en términos del artículo 477 de la Ley General de Salud, en el que aparece como imputado **********; cobra relevancia, porque cuenta con un acuerdo de inicio en el que hace referencia que se encuentran presentes los elementos de la policía adscritos a la Fiscalía –sic– de nombres **********, **********, ********** y **********, a fin de poner a disposición a la persona de nombre ********** por su probable intervención en el delito de contra la salud en agravio de la salud pública.

titativo como un testigo único, porque sólo él percibió dentro del automotor las exigencias de dinero; sin embargo, su dicho debe corroborarse con otros medios de prueba que le otorguen credibilidad a su versión.

Dentro de los cuales y como se duelen los revisionistas en el agravio 20[19] (incluso la defensa privada de similar modo lo destacó en sus alegatos), se estima que no encuadra la entrevista del testigo de identidad reservada con iniciales **********; pues si bien, en una parte corroboró que ********** le marcó por teléfono, incluso en dos ocasiones, no contestando en la primera y, en la segunda, aparentemente de otro número telefónico a la que sí atendió; sin embargo, no manifestó que haya sido para pedirle dinero, comprometerse a conseguir diez mil pesos y, mucho menos, haber convenido, aparentemente con los agentes policiales que lo tenían detenido, a entregar esa cantidad de dinero a cambio de no poner a disposición su vehículo automotor, como categóricamente lo informó el pasivo; sino únicamente indicó que le comentó que lo tenían detenido por un delito que no había cometido, que lo ayudara para que no lo pusieran a disposición, junto con su vehículo y pertenencias; incluso, cuando investigó el motivo del por qué estaba detenido, fue informado por sus familiares que ya tenían otro abogado checando ese asunto.

Lo cual pone de relieve, sin que signifique una aceptación sobre la comisión de un hecho delictivo, que ********** llamó a ********** en su calidad de abogado,[20] solicitándole apoyo, se colige, para resolver su situación jurídica; inclusive, cuando tuvo contacto con sus familiares fue informado sobre la intervención de distinto profesionista, por lo que desistió de la ayuda solicitada.

Se cuenta con un registro nacional de detenciones con número MC/FC/107/12072022/0252 referente a la detención justamente persona de nombre **********.
De igual manera, hay una constancia de donde se hace referencia que, en razón a la carga de trabajo, para efectos de no violentar los derechos del imputado es que previo a que se les recaben las entrevistas a los oficiales remitentes, les da los oficios justamente para que se trasladen al área del médico legista.

[19] 20. La entrevista realizada al testigo de identidad reservada de iniciales **********, no aporta veracidad a los hechos imputados; por el contrario, demuestra que nunca recibió una llamada en la que el pasivo ********** le solicitara la cantidad de diez mil pesos para recuperar su vehículo; lo que revela que la supuesta víctima no se está conduciendo con la verdad, aun así el juez de control otorgó eficacia probatoria relevante.

[20] Inclusive, en su entrevista, se identificó con la cédula profesional **********, que lo acreditó como licenciado en derecho.

Circunstancias que, como se dijo, el juzgado de control responsable debe analizar objetiva e imparcialmente al momento de resolver sobre la vinculación a proceso.

Se adiciona a lo anterior que, contrario a lo afirmado por la emisora del acto reclamado en relación con el propósito de la detención y, tácitamente avaló el juzgado de amparo, de la reproducción del video relativo al reporte remitido por el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad, C-5, incluso de las placas fotográficas, no se desprenden datos que permitan afirmar que derivado de la revisión practicada al pasivo no se le encontró algo ilícito que motivara su detención; habida cuenta que, dada la calidad de imagen del video y de las fotografías, atendiendo a la propia distancia en que se ubica la cámara 155 que realizó el reporte, objetivamente no se alcanza a distinguir el resultado de esa revisión, sino únicamente que al sujeto que descendió del lugar del piloto, fue recargado en el automotor, al parecer le practican una revisión, pues se notó que levantó los brazos, incluso al vehículo y, aproximadamente, tres minutos después, lo conducen entre dos masculinos caminando, al parecer custodiándolo, a la acera derecha en relación con la circulación de esa vialidad, perdiéndose del enfoque de la cámara; de ahí que ni siquiera indiciariamente se pueda sostener que a la supuesta revisión que se le realizó, no se le encontró motivo alguno para su detención.

De igual forma, cabe destacar que como esencialmente lo refieren los recurrentes en sus agravios 3, 29, 30, 34 y 36,[21] el juzgado de control responsable no atendió al dato de prueba referente a que con motivo de la previa judicialización de la carpeta de investigación **********, mediante determinación de dieciséis de julio de dos mil veintidós, el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, en la carpeta administrativa **********, no calificó de legal la detención, entre otros (seis), de 1. **********, 2. ********** y 3. **********, ordenando su inmediata libertad.

Lo cual tiene especial relevancia, porque esa situación jurídica tiene potencial incidencia en la justipreciación de los antecedentes de investigación en los que el fiscal sustentó su formulación de imputación y solicitud de vincu-

[21] 3. El A quo soslayó que todos y cada uno de los datos de prueba que sirvieron para sustentar el acto reclamado se encuentran afectados de ilegalidad e ilicitud.

lación a proceso, dado que al haberse invalidado su detención, los datos de prueba obtenidos directa o inmediatamente a aquélla, deben ser sometidos a un examen cauteloso a fin de determinar su posible invalidez o legal obtención; destacando de manera relevante, aquellos de carácter personal que se hubiesen recabado durante esa retención ilegal y, sus inminentes consecuencias en los restantes actos de investigación.

En lo conducente, por su contenido jurídico, orienta al respecto la tesis 1a. CCII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad

29. El tema planteado sobre la retención ilegal de la libertad personal del quejoso resulta de relevante importancia, dado que es el origen de la litis; lo cual además impacta sobre la legalidad o constitucionalidad de los requisitos para el pronunciamiento del auto de vinculación a proceso.
30. No puede considerarse como legal la determinación del juzgado de Distrito porque su pronunciamiento se sustentó en datos de prueba recabados ilícitamente; debiéndose desestimar todos aquellos actos de investigación que se recabaron mientras el investigado estaba retenido; es decir, de las dos horas con veinte minutos del trece a las veintidós horas con cuarenta minutos del dieciséis de julio de dos mil veintidós.
34. No se atendió el concepto de violación relativo al reconocimiento de identificación humana realizado al reclamante mientras se encontraba retenido ilegalmente.
35. El reconocimiento de identificación humana fue realizado dentro del primer periodo de detención, la cual fue calificada como ilegal por un juez de control; de ahí que las actuaciones que se recabaron dentro de esa temporalidad siguen la misma suerte por haber nacido directamente de la afectación a los derechos fundamentales del demandante.

que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita."[22]

Consecuentemente, como se adelantó, conforme a los argumentos expuestos, a criterio de este tribunal revisor, contrario a lo que concluyó el juzgado de Distrito, el auto de vinculación a proceso reclamado adolece de una debida fundamentación y motivación; lo que hace procedente, revocar la resolución impugnada y, en su lugar, otorgar la tutela constitucional instada para el efecto que la responsable, sin reabrir el plazo constitucional, emita otra determinación en la que atienda cada una de las circunstancias destacadas y, con libertad de jurisdicción, acorde al análisis objetivo e integral de los datos de prueba expuestos por la representación social, de manera fundada y motivada, se pronuncie nuevamente en relación con el auto de vinculación a proceso solicitado; debiendo en principio, analizar si los datos de prueba obtenidos durante la ilegal detención (que ya fue declarada por un juzgado de control), deben o no excluirse.

Finalmente, determinar si se actualiza un concurso aparente de tipos penales y resolver conforme a derecho.

[22] Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 540, Décima Época, registro: 2006471.

Dado el sentido de esta ejecutoria y al ser procedente la concesión de la protección constitucional resulta innecesario examinar los restantes agravios expuestos por los revisionistas.

Por identidad jurídica, resulta aplicable la jurisprudencia 1335,[23] emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Consecuentemente, ante lo esencialmente fundados de los agravios expuestos, aunque suplidos en su deficiencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 79, fracción III, inciso a), y 93, fracción V, de la Ley de Amparo, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y, con sustento en el artículo 74, fracción V, en relación con el numeral 77, fracción I, ambos de la ley de la materia, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos 1. **********, 2. ********** y 3. **********, para el efecto que el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente el auto de vinculación a proceso de veintitrés de julio de dos mil veintidós, emitido en la causa de control **********; y,

b) Convoque nuevamente a las partes a audiencia pública que deberá celebrar a la brevedad posible y, sin reabrir el plazo constitucional, emita otra determinación en la que atienda todas y cada una de las circunstancias destacadas y, con libertad de jurisdicción, acorde al análisis objetivo e integral de los datos de prueba expuestos por el representante social, de manera fundada y motiva-

[23] Revisable en el *Apéndice* de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, página 1498, registro: 1003214.

da, se pronuncie nuevamente en relación con el auto de vinculación a proceso solicitado; debiendo en principio analizar si los datos de prueba obtenidos durante la ilegal detención (que ya fue declarada por un juzgado de control), deben o no excluirse y, con posterioridad, determinar si se actualiza un concurso aparente de tipos penales y resolver conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se REVOCA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a **********, ********** y **********, contra el auto de vinculación a proceso del veintitrés de julio de dos mil veintidós, emitido por el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en la causa de control **********, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta determinación, devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones en el libro correspondiente; su captura en el libro electrónico y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Presidente y ponente Julio César Gutiérrez Guadarrama, José Nieves Luna Castro y Ricardo Garduño Pasten.

En términos de lo previsto en los artículos 108, 110, 113, 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECUESTRO. NO SE CONFIGURA ESTE DELITO ANTE LA AUSENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO DE FINALIDAD QUE LO RIGE.

Hechos: Al conocer de diversos juicios de amparo se analizaron los elementos del delito de secuestro.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el delito de secuestro no se configura ante la ausencia del elemento subjetivo específico de finalidad que lo rige.

Justificación: El referido delito no se concreta a exigir para su configuración el acto material de la privación de la libertad de una persona, sino que exige que esté finalísticamente regido, de manera que ante la indemostración de dicho elemento subjetivo no puede tenerse por probada la conducta típica de secuestro, pues constituye la tendencia interna del sujeto de la que parte, como impulso de realización de ese propio fin, la conducta material de la privación, la cual es consecuencia exteriorizada del fin perseguido y no a la inversa, debiendo existir, por ende, una probada relación de continuidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P. J/9 P (11a.)

Amparo en revisión 108/2015. 27 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Carlos Ruiz Alejandre.

Amparo directo 91/2022. 2 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Moisés Malvaez Mercado.

Amparo directo 236/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Julio César Gutiérrez Guadarrama. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Amparo en revisión 244/2022. 4 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretario: Germán Montes Rodríguez.

Amparo en revisión 273/2022. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretario: Germán Montes Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. SU TRÁMITE INJUSTIFICADO VIOLA LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.

CONFLICTO COMPETENCIAL (ACUMULACIÓN) 2/2023. SUSCITADO ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DECIMOSEGUNDO Y OCTAVO, AMBOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO. 3 DE OCTUBRE DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GLORIA AVECIA SOLANO. SECRETARIA: ALMA ROSA ENRÍQUEZ TORRES.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Solución.

Este tribunal estima que es improcedente la separación de juicios, por lo que corresponde regresar la totalidad de las actuaciones al juzgador federal que originalmente previno en el conocimiento de la demanda de amparo, esto es, al titular del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, Jalisco.

La figura jurídica de la separación de juicios no se encuentra regulada de manera específica en la Ley de Amparo, no obstante, ha sido desarrollada a través de diversos criterios jurisprudenciales, tal como el sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 76/97[3] ha establecido lo siguiente:

"SEPARACIÓN DE JUICIOS. SU PROCEDENCIA. Si en una demanda de amparo se reclaman actos emanados de juicios diversos, desvinculados entre sí, y dicha demanda ha sido admitida por el Juez de Distrito, o bien, tal circunstancia es advertida durante la tramitación del juicio (hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional), con motivo de los informes justificados que

[3] Registro digital 197671, consultable en la página ciento dieciocho del sexto tomo, correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete de la novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

rindan la o las autoridades responsables, podría iniciarse de oficio la separación de juicios, figura ésta, que al no estar específicamente regulada en la Ley de Amparo, debe por ello quedar contenida en la jurisprudencia, tomando como base el artículo 57 de esa ley, que establece la acumulación, deduciéndolo en sentido contrario, por lo que puede concluirse que, fuera de los casos que ahí se prevén, en cualquier otro supuesto se requiere hacer la separación."

De la transcrita jurisprudencia se observa que si en una demanda de amparo se reclaman actos emanados de juicios diversos, desvinculados entre sí, y dicha demanda ha sido admitida por el juez de Distrito o bien, tal circunstancia es advertida durante la tramitación del juicio (hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional) con motivo de los informes justificados que rindan la o las autoridades responsables, podría iniciarse de oficio la separación de juicios.

Cabe mencionar, que la separación de juicios tiene la finalidad de lograr una tramitación más diáfana y evitar el pronunciamiento de fallos complicados y confusos en su comprensión, esto es, una mayor administración de justicia, a través de la división de las litis inmiscuidas en una misma demanda de amparo, mediante a formación de expedientes que originen diversos procedimientos.

Dicha figura jurídica se encuentra relacionada con la acumulación de juicios de amparo que, a diferencia de la separación, procede cuando se trate de aquellos promovidos por el propio quejoso en contra de idéntico acto reclamado, aunque las autoridades responsables y las violaciones constitucionales sean distintas o, cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades y por el mismo acto, pero sean diversos los quejosos.

La finalidad de la figura jurídica de la acumulación es obtener la economía en la tramitación de los juicios, ya que varias demandas unidas en un solo procedimiento suponen una menor realización de actividades, en tanto que se dictará una sentencia en la que se tome en cuenta lo actuado en los diversos procedimientos acumulados y se evite el dictado de sentencias contradictorias.

De esa forma, se puede decir que la determinación de no acumular los juicios de amparo produce efectos similares respecto de la determinación de separación

de juicios, ya que en ambos casos se decide si los actos reclamados emanan de controversias diversas desvinculadas entre sí y, por ende, deben ser llevados en expedientes separados en aras de una mejor administración de justicia.

Así, es dable tener presente que la separación de juicios opera cuando en una misma demanda de amparo se reclamen actos emanados de juicios diversos o procedimientos, desvinculados entre sí, los cuales deben ser llevados por juicios independientes y en expedientes separados, en aras de una mejor administración de justicia.

Por otro lado, toda vez que el legislador no previó los requisitos para que surja un conflicto competencial por una cuestión de acumulación de juicios (conflicto de acumulación), es que la jurisprudencia dispuso que se siguieran las reglas de los diversos competenciales.

En ese tenor, importa destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 6/96, que dio origen, entre otras, la jurisprudencia P./J. 78/97, estableció que:

"Cómo, cuándo y en qué casos procede la separación de juicios. Esto, sin duda, será posible en todos aquellos casos que no estén contenidos en las dos fracciones que, para la procedencia de la acumulación de juicios, establece el artículo 57 de la Ley de Amparo, cuando el Juez de Distrito se percate, ya durante el trámite del juicio y hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional, de la existencia de los supuestos para esa separación, lo que implicaría que en tal situación deberá iniciar su trámite, deduciéndolo a contrario sensu de lo que establece el precepto legal citado.

"Dicha separación de juicios podrá válidamente hacerse de oficio en cualquier estado del procedimiento, desde la etapa de la admisión de la demanda hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional; el trámite deberá ser incidental aplicando, en lo pertinente, los artículos referentes a la acumulación a contrario sensu, con suspensión del procedimiento principal, como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo, con audiencia de las partes y resolución que decrete la separación.

"El Juez, en esta etapa, podrá hacer los requerimientos necesarios a las partes y a las responsables, aplicándose, por analogía, lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, para conocimiento pleno de lo que resolverá el Juez.

"Al decretarse la separación, el Juez proveerá automáticamente la formación de los expedientes que en derecho resultan, registrándolos y engrosándolos con las copias certificadas que sean necesarias para su integración. Integrados los diferentes expedientes, el Juez ordenará el trato que a cada uno corresponda jurídicamente: Si todos son de su competencia, los fallará por cuerda separada, si uno de ellos es competencia de otro órgano, sea de la Suprema Corte, del Tribunal Colegiado o de otro Juez de Distrito, se dará el trámite correspondiente.

"Esta Suprema Corte de Justicia estima que con lo anterior, en gran medida, se logrará una tramitación más diáfana en los juicios de garantías, que en lo futuro evite el pronunciamiento de fallos complicados y tal vez confusos en su comprensión, no sólo para los efectos de las sentencias que, en su caso, se pronuncien, concediendo el amparo y su cumplimiento, sino en el trámite de las impugnaciones que al respecto lleguen a formularse."

Dicha jurisprudencia es de rubro y texto dice:

"SEPARACIÓN DE JUICIOS. EL JUEZ DE DISTRITO, AL DECRETARLA, DEBERÁ TOMAR LAS MEDIDAS Y SEÑALAR EL TRATO QUE A CADA UNO CORRESPONDA. Al decretarse la separación el Juez proveerá automáticamente la formación de los expedientes que en derecho resulten, registrándolos y engrosándolos con las copias certificadas que sean necesarias para su integración. Integrados los diferentes expedientes, el Juez ordenará el trato que jurídicamente a cada uno le corresponda, si todos son de su competencia, los fallará por cuerda separada, si uno de ellos es competencia de otro órgano, sea de la Suprema Corte, de un Tribunal Colegiado o de otro Juez de Distrito, se dará el trámite correspondiente, todo ello en aras de una mejor administración de justicia."[4]

[4] Publicada con el número de registro digital 197669, visible en la página ciento diecisiete del sexto tomo, correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete de la novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

En ese contexto, se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que, de ser procedente la separación de juicios, el juez del conocimiento ordenará el trato que jurídicamente a cada uno le corresponda, y si todos son de su competencia, los fallará por cuerda separada.

Lo anterior, permite concluir que la separación de juicios no tiene como ánimo la escisión de una demanda en atención a los actos reclamados, y la remisión a otro juzgador por lo que ve a cada uno de ellos, pues –como lo sostuvo el Pleno del Máximo Tribunal– si se resuelven por un mismo juez de Distrito se logrará una tramitación más diáfana que en lo futuro, en ese supuesto, sí evitará el pronunciamiento de fallos complicados.

Luego, para determinar si es procedente la separación de juicios es indispensable desarrollar el procedimiento, el cual encuentra su sustento en la ley de la materia, la jurisprudencia y la norma supletoria, pues, como se señaló, la Ley de Amparo no prevé expresamente la figura de la acumulación o separación de juicios, por lo que debe reiterarse que durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la separación de juicios, no estaba prevista en la norma como un procedimiento, sin embargo, debía darse el trámite incidental aplicando, en lo pertinente, los artículos referentes a la acumulación en sentido contrario y dado que en la ley actual tampoco se prevé el procedimiento para la separación ni la acumulación y que por disposición expresa de la Ley de Amparo vigente, el Código Federal de Procedimientos Civiles debe aplicarse supletoriamente, mismo que en su numeral 72 establece:

"Artículo 72. Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo.

"La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en el extranjero."

Como se aprecia, dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia.

En ese sentido, la acumulación de juicios es una institución procesal que sólo otorga derechos adjetivos a las partes, con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias y bajo una medida de economía procesal, por lo que si bien la decisión de acumular diversos juicios pudiera perturbar sus derechos, ésta no tiene el carácter de afectación material a derechos sustantivos.

Sin embargo, en el caso de la separación de autos no acontece lo mismo al tratarse de una medida que resulta antagónica a la acumulación, pues en aquél lo que se busca es escindir una acción de amparo promovida, al advertir el juzgador que en una misma demanda de amparo se intentan acciones que no son compatibles, al no actualizarse en ellos el principio de indivisibilidad de la demanda de amparo; o por ser actos autónomos que no guardan una relación entre sí.

Así, en sentido contrario, debe considerarse que la separación de juicios procederá cuando en una misma demanda de amparo se reclaman actos en los que no se den los supuestos referidos, es decir, cuando la decisión de cada uno no exija la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, de un mismo hecho, ni tiendan al mismo efecto, ni debe resolverse una misma controversia.

Bajo esa línea de pensamiento, este Tribunal Colegiado considera que la separación de juicios, en el caso, no privilegia *per se* una tramitación sencilla en los juicios de amparo, y tampoco evita el pronunciamiento de fallos complicados o contradictorios.

Ahora bien, tiene razón el Juez Octavo de Distrito que no aceptó la separación de demandas, toda vez que basta la simple lectura de la demanda de amparo para advertir que los actos reclamados sí se encuentran estrechamente

vinculados entre sí, ya que derivan de la construcción que se realiza en los predios marcados con los números **********, Jalisco y que según lo afirma la parte quejosa, afecta las fincas de su propiedad, en tanto del capítulo de hechos se advierte lo siguiente:

"1. Luego de que mis representados hoy me hicieron del conocimiento de que tuvieron quejas por parte de los inquilinos y arrendatarios de los inmuebles de su propiedad quienes han sufrido en carne propia los infortunios de una obra que se realiza en los predios marcados con el número ********** Jalisco a espaldas de las fincas que habitan causando daños considerables al punto que los arrendatarios ya no quisieron habitan, en una de las fincas por poner en riesgo su integridad física.

"Es entonces que con fecha 11 de mayo del año 2023, por medio de las suscrita, se dio inicio a un procedimiento administrativo previsto en el artículo 357 del Código Urbano del Estado de Jalisco, para efecto de que se impusieron las medidas de seguridad previstas en el artículo 370 fracción VIII, a fin de salvaguardar la seguridad y la vida de las personas así como la conservación y protección al patrimonio de la zona donde se ubican los predios propiedad de mis representadas como propietarios de las fincas ubicadas en los números ********** Jalisco, tal y como se acredita de los documentos que se anexan a la presente.

"Los predios mencionados, propiedad de mis representadas cuenta con una protección patrimonial al ser parte del listado de bienes y zonas inscritos en el inventario estatal del patrimonio cultural publicado el 13 de junio del año 2015 en el periódico oficial del estado de Jalisco que puede ser consultado en el siguiente enlace

"...

"En dicha publicación se enlistan los domicilios mencionados con un valor artístico ambiental de la siguiente forma.

"...

"Por lo mismo se tiene un interés con relación a cualquier obra constructiva colindante que se lleve a cabo en la zona donde se encuentren sus bienes

inmuebles se cuenta con el derecho de exigir que las obras se apaguen o acaten las normas urbanísticas de prevención y seguridad de riesgos y de conservación del valor patrimonial de sus propiedades en tanto sólo se tiene el deber jurídico de soportar que se lleve a cabo una construcción en predio o bien inmueble propiedad de un vecino si ésta se apega a las normas y desde luego no cuando estas lo desacaten o violenten normas y no exista un peligro en su patrimonio su seguridad y la vida de las personas que ahí habitan.

"En efecto dicha obra se encuentra ejecutándose con sustento en los actos que se tiran ilegales en esa solicitud y que serán materia de prueba en el presente juicio de amparo indirecto en específico una obra apartamental vertical en el predio marcado con el número ********** Jalisco.

"Debe señalarse que si bien la construcción de esa obra es un hecho puesto que hay un pozo enorme que aparentemente serán estacionamientos subterráneos que han causado deslaves en el suelo en los terrenos vecinos no obstante ello a los vecinos propietarios nunca se les informó de manera directa puntual y exacta ni le han mostrado los permisos que la amparan es decir las autorizaciones venias o anuencias que hayan expedir las autoridades que establezcan las condiciones o circunstancias en que el desarrollador debería llevarla a cabo por ello se tiene indicios de que existen esas autorizaciones pero no se conocen sus fundamentos y motivos mucho menos si se reunían los requisitos previo a su admisión.

"Desde luego no son los únicos desequilibrios que se generan cuando se desacatan las normas de seguridad y lo que aquí pretendemos hacer patente es que en esta parte no tenía la obligación de soportarlos.

"2. Debe informarse que con fecha 7 de julio del año 2023 personal a cargo del municipio de Guadalajara, compareció a los domicilios a realizar visitas de inspección, determinando que existe riesgo en los inmuebles, por lo que se recomiendan no habitarse, por el daño causado por la obra colindante, lo cual evidencia la urgencia de que se resuelva favorable al procedimiento de medidas de seguridad, pero además de que se revoquen los actos reclamados que avalan una obra que se encuentra ejecutando con irregularidad y sin tomar en cuenta medidas de seguridad a los vecinos de la misma."

Además, en los conceptos de violación las quejosas señalaron:

"En el caso concreto, dichos permisos no debieron de haber sido emitidos, puesto que contravienen toda disposición antes invocada en el presente juicio, puesto que es claro que dicha torre por su magnitud, altura entre otros elementos, tiene que tener estudios suficientes y ejecutarse salvaguardando el patrimonio de todos los vecinos de la misma, su seguridad, el patrimonio cultural, al ser parte de un polígono con esas características lo cual se transgrede claramente y a todas luces, siendo materia de prueba en el presente en la presente instancia.

"No obstante lo anterior, esta parte quejosa siendo respetuosa del estado de derecho, ante los daños sufridos compareció a instancia administrativa, específicamente solicitando que se lleven a cabo las medidas para salvaguardar el patrimonio y la seguridad de las personas mediante el procedimiento previsto en el artículo 357 el código urbano del Estado de Jalisco que señala lo siguiente:

"(se transcribe artículo)

"En efecto, esta parte se duele de daños serios en su patrimonio, causados a raíz de la ejecución irregular de autorizaciones que hasta el día de hoy se desconocen, lo cual se ha hecho del conocimiento también de las autoridades competentes, reservándonos desde este momento nuestro derecho a ampliar la demanda de amparo, una vez que las autoridades rindan su informe correspondiente, y conozcamos los fundamentos y motivos de las mismas, siendo en ese momento que evidenciará su ilegalidad. Lo anterior toda vez que esta parte manifiesta que parte de los actos que se reclaman a la fecha se desconocen en su integridad, en tanto los mismos no son públicos ni se han hecho del conocimiento de la parte quejosa, por ello no conocemos sus fundamentos ni motivos, pues a esta parte no se le ha hecho del conocimiento en forma puntual directa objetiva y completa de los mismos."

De ahí que las omisiones reclamadas en el expediente formado con motivo de la solicitud de medidas cautelares promovido por las quejosas, de conformidad con el artículo 357 del Código Urbano del Estado de Jalisco, tiene relación con el resto de los actos reclamados, en la medida en que el origen de todos

ellos, es la obra de construcción que según el dicho de las quejosas, está afectando a los inmuebles de su propiedad; por tanto, es inconcuso que los actos reclamados derivan de una misma causa por lo que se encuentran estrechamente vinculados entre sí, para efectos de su impugnación en un mismo juicio de amparo.

En ese contexto, es irrefutable que los actos reclamados se encuentran estrechamente vinculados entre sí para efectos de su impugnación en un mismo juicio, pues de resolver lo contrario, provocaría un pronunciamiento de sentencias contradictorias, ya que ante la estrecha vinculación de los actos reclamados, al resolverlos de manera conjunta, se impediría la emisión de sentencias bajo diversas apreciaciones de las circunstancias del caso, que es lo que justamente pretende prevenirse con la acumulación de juicios.

Por ello, el hecho de que existan actos diversos reclamados por las quejosas, no implica *per se*, que se trate de actos desvinculados entre sí, ya que se traducen, en esencia, en actos que derivan de la construcción de una torre de departamentos, que según el dicho de las quejosas, está causando daños a bienes de su propiedad.

Lo anterior es acorde con el artículo 5, fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, que establece la posibilidad de que se promueva el juicio constitucional, de manera conjunta, por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aún en el supuesto de que ésta derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

En esas condiciones, este Tribunal Colegiado estima que no procede la separación de juicios que decretó el Juez Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, por ende, se declara existente el conflicto de acumulación por separación de juicios; empero, dicha separación resulta improcedente.

En el entendido que este tipo de separaciones de autos, vulnera el derecho de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que

toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, y faculta al legislador para establecer los plazos en los que deben resolverse los litigios y, por tanto, también a adoptar las medidas que considere necesarias para cumplir ese fin.

Así lo demuestra la jurisprudencia 1a./J. 90/2017(10a.),[5] emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para

[5] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213 y Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325.

justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios."

En ese escenario, valga destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011, en el sentido de que las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis y el diez de junio de dos mil once significaron la introducción de un nuevo paradigma constitucional en México, cuyo objetivo principal es la tutela efectiva de los derechos humanos de las personas.

En dicho precedente se afirmó que este cambio trascendental exige a todos los operadores jurídicos un minucioso análisis del nuevo texto constitucional para determinar sus alcances y reinterpretar aquellas figuras e instituciones que resulten incompatibles o que puedan obstaculizar la aplicación y el desarrollo de éste.

Al respecto, se destaca que el Máximo Tribunal estableció que el nuevo texto del artículo 1o. constitucional se obtiene que:

i) Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

ii) Las personas también gozan de las garantías previstas tanto en la propia Constitución como en tratados, para exigir la tutela de sus derechos humanos;

iii) Que como herramientas interpretativas se impone que las normas de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos, y que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, esto es, acorde con el principio pro persona.

Asimismo, al resolver la contradicción de tesis arriba referida, se determinó que el principio pro persona constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos que busca, principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas –e interpretaciones disponibles de las mismas– que resulten aplicables respecto de un mismo derecho.

En este sentido, adoptando como premisa la inviabilidad de resolver este tipo de situaciones con apoyo en los criterios tradicionales de interpretación y resolución de antinomias, el Poder Reformador otorgó rango constitucional al principio pro persona como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos.

De acuerdo con la tesis aislada de rubro "PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL PROCEDIMIENTO REFORMATORIO RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL." [Novena Época; Registro: 165713; Instancia: Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXX; Diciembre de 2009; Tesis: P. LXXV/2009, pág. 14].

Es así como, entre otros, este nuevo paradigma constitucional obliga a reevaluar criterios jurisdiccionales, interpretaciones constitucionales y legales, para emitir nuevos pronunciamientos que sean vigentes y acordes con el nuevo marco normativo, imponiéndose como obligatorio que dichos criterios favorezcan a las personas la protección más amplia.

Las directrices referidas, implican el deber de aplicar e interpretar, acudiendo a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se trata de establecer limitaciones legítimas para su ejercicio o para su suspensión extraordinaria.

De lo anterior se sigue que dicho principio permite que, ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, se opte por la que protege en términos más amplios

Así, este nuevo paradigma constitucional, impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica tratar a todas las personas por igual y considerar que el ejercicio de un derecho necesariamente implica que se respeten y protejan los derechos vinculados al mismo, así como evitar cualquier retroceso de los medios establecidos para su ejercicio, tutela, reparación y efectividad.

De la ejecutoria derivada de la contradicción de tesis 293/2011 a que se ha hecho referencia, surgió el siguiente criterio jurisprudencial:

"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución

haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."[6]

En esa tónica, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de la jurisprudencia 11/2013, analizó el derecho a una tutela judicial efectiva, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a un recurso efectivo; para determinar, que:

"... La tutela jurisdiccional, consiste en el derecho de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella mediante un proceso justo y razonable en el que se respeten los derechos de las partes y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.

"Dadas sus características, la tutela judicial efectiva es una garantía compleja que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido proceso, el derecho a que se dicte una decisión ajustada a la ley, el derecho a recurrir la decisión y el derecho a la ejecución.

[6] Décima Época Registro: 2006224 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 20/2014 (10a.) Página: 202.

"Al fallar la contradicción de tesis 35/2005-PL, el Pleno de este Máximo Tribunal, estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva, se trata, entre otras cosas, de un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela eficaz, de modo que las sucesivas etapas en las que la tutela judicial se va gestando y materializando están interconectadas, a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son el derecho de audiencia y el debido proceso.

"En tal virtud, el respeto irrestricto a la garantía de tutela judicial efectiva, implica la prosecución del proceso, pues sólo de esta manera se asegura que se respete debidamente el derecho de audiencia y debido proceso de los individuos.

"Desde esta perspectiva, el derecho de acceso a la justicia se circunscribe como el derecho esencial y base que permite la tutela jurisdiccional efectiva en todas sus facetas, lo que caracteriza su importancia y la trascendencia de su protección.

"En efecto, garantizar el derecho de acceso a la justicia implica que, bajo los supuestos y parámetros que establezca la ley, los órganos jurisdiccionales deberán movilizar su maquinaria para dar solución al conflicto o cuestión jurídica planteada.

"Esto es así, pues el acceso a la justicia es el derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente establecidos. El ejercicio de este derecho se tutela en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es del siguiente tenor:

"'Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.'

"Dicho precepto constitucional, esclarece los alcances de este derecho, al señalar los elementos esenciales que lo conforman.

"De esta forma, el precepto en estudio impone la necesidad no sólo de que los tribunales que diriman las controversias se establezcan previamente, sino la obligación de que dichos tribunales, en el ejercicio de sus funciones, se apeguen a los plazos y términos que establezcan las leyes, mismos que deben ser respetados tanto por la autoridad como por las partes en los procesos jurisdiccionales ..."

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las que se encuentra el establecimiento, en normas jurídicas, de las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a cada etapa del proceso.

Al respecto, destaca que el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé el principio de efectividad de los medios de defensa previstos en la Constitución o en la ley, para garantizar esos derechos:

"Artículo 25. Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que de acuerdo al citado principio "... no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios ...", lo que puede ocurrir, por ejemplo, al verificarse cualquier situación "... que configure un cuadro de negación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la

decisión ...". (Caso Baena Ricardo y otros *Vs.* Panamá. Fondo, Reparaciones y Constas. Sentencia de dos de febrero de dos mil uno. Serie C. No. 72.).

En esa tesitura, este Tribunal Colegiado estima que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales, el deber de garantizar la efectividad de los medios de defensa y/o recursos previstos en la Constitución y en la ley, motivo por el cual, deben abstenerse de condicionar su procedencia a requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que se persigue con la exigencia constitucional de establecer parámetros en la ley para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, los cuales deben ser generales, razonables y objetivos.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en los siguientes términos:

"... A efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la Convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo. ... Un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación ..." (Corte IDH, Caso Castañeda Gutman *Vs.* México, Sentencia de 6 de agosto de 2008, § 106 y 118).

Como puede observarse, desde esta faceta el derecho de acceso a la justicia también conlleva la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos tengan la capacidad real para lograr la protección de dichos derechos.

En este sentido, para considerar que existe el medio de impugnación y/o recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución Federal o la ley, o que

sea admisible formalmente, sino que se requiere que se eliminen para su admisión y tramitación cualquier cúmulo de requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad y que, además, resulte realmente ágil y sencillo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

En este contexto, es dable concluir que el derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita al justiciable obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas y, si bien le corresponde al legislador determinar en la normativa interna la articulación del derecho de referencia, debe estimarse que ello tiene como fin lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando esos requisitos no sean desproporcionales.

Sobre el particular cabe citar la jurisprudencia que dice:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que signi-

fica que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."[7]

De ahí que es dable considerar que lo que pretende el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, constituye, por sí mismo, ir contra los derecho de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, pues como se analizó, no se aprecian totalmente desvinculados los actos, y por ello, si en estos casos se decreta una separación, ello ocasiona un retardo en la integración y tramitación del expediente, además de que también genera una innecesaria multiplicidad de juicios, que innecesariamente y de forma incorrecta vienen a incrementar el número de juicios de amparo indirecto, los conflictos de competencia, los recursos, de manera que una equivocada decisión de separar juicios impacta en las cargas de trabajo tanto de Juzgados de Distrito como de Tribunales Colegiados de Circuito, como también de áreas administrativas como las Oficinas de Correspondencia Común, e incrementa injustificadamente las estadísticas judiciales.

En términos similares resolvió este Tribunal Colegiado el conflicto de acumulación (separación) **********, en sesión de quince de agoto de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

[7] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, registro digital 171257.

Aplicación del artículo sexto transitorio de la ley de Amparo en vigor. "SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley."

En atención a dicho numeral se precisa que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado en esta resolución relativas a la interpretación de la anterior ley, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que aquí se han tratado sobre la Ley de Amparo en vigor, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, es evidente que tales criterios judiciales cobran aplicabilidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe conflicto de acumulación (separación) entre los Juzgados Decimosegundo y Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO.—Debe conocer y resolver el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, de la demanda de amparo indirecto escindida, respecto de la totalidad de los actos reclamados por las quejosas, de acuerdo con lo expuesto en este fallo.

TERCERO.—Se ordena al mencionado Juzgado Decimosegundo de Distrito, que conozca de la demanda de amparo promovida por las quejosas ********** apoderada legal de ********** y como albacea de la **********, en el amparo indirecto **********.

Notifíquese; envíese testimonio a los Juzgados contendientes; vuelvan los autos al Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, integrado por la Magistrada Gloria Avecia Solano, presidenta y ponente, el Magistrado Jesús de Ávila Huerta, y el Magistrado Gerardo Vázquez Morales, firmando todos ellos con la intervención de la Secretaria del Tribunal Alma Rosa Enríquez Torres que autoriza y da fe.

En términos de los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. SU TRÁMITE INJUSTIFICADO VIOLA LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Los Jueces de Distrito ordenaron la separación de diversos juicios de amparo indirecto, al considerar que los actos reclamados estaban desvinculados entre sí y la persona juzgadora a quien correspondió conocer de la demanda escindida se opuso a dicha separación, de lo que derivaron conflictos competenciales y de acumulación, en cuyas resoluciones se consideró injustificada la actuación de los órganos jurisdiccionales involucrados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la separación injustificada de juicios de amparo indirecto viola los derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia.

Justificación: Conforme al nuevo paradigma constitucional, al artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho de acceso a la justicia implica el deber del Estado de garantizar la efectividad de los medios de defensa o recursos, a efecto de evitar una demora prolongada en su resolución, derivada de requisitos o

formalismos técnicos excesivos y carentes de razonabilidad. Por ello, no debe ordenarse la separación de juicios cuando se carece de elementos objetivos para ello, pues se origina un retardo en la integración y tramitación del expediente, el incremento de juicios de amparo indirecto, de los recursos y conflictos competenciales y de acumulación, así como de las cargas de trabajo de las áreas administrativas y de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A. J/10 K (11a.)

Conflicto competencial 1/2022. Suscitado entre los Juzgados de Distrito Octavo y Decimoséptimo, ambos en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco. 31 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Conflicto competencial 4/2022. Suscitado entre los Juzgados de Distrito Decimoséptimo y Decimoctavo, ambos en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco. 22 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Conflicto competencial 10/2022. Suscitado entre los Juzgados de Distrito Décimo y Primero, ambos en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco. 5 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Conflicto competencial 3/2023. Suscitado entre los Juzgados de Distrito Decimoprimero y Primero, ambos en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco. 23 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Conflicto competencial (acumulación) 2/2023. Suscitado entre los Juzgados de Distrito Decimosegundo y Octavo, ambos en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco. 3 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretaria: Alma Rosa Enríquez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ACLARACIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO EN AMPARO INDIRECTO. SI DE LA MISMA SE DESPRENDEN ACTOS DIVERSOS PERO RELACIONADOS CON EL ORIGINALMENTE RECLAMADO, CONSISTENTES EN DETERMINACIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DESPUÉS DE JUICIO, QUE NO FORMEN PARTE DE LA EJECUCIÓN DEL FALLO, POR ENDE IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACLARACIÓN Y PREVENIRLO PARA QUE MANIFIESTE SI DESEA AMPLIAR LA DEMANDA.

Hechos: Una persona presentó demanda de amparo indirecto y señaló como acto reclamado la omisión de acordar el escrito por el que se solicitó la actualización a la planilla de liquidación de un laudo. La persona juzgadora sobreseyó en el juicio ante la inexistencia del acto reclamado, porque al rendir su informe justificado la autoridad responsable manifestó haber dado contestación. No obstante, dejó de considerar que por diverso oficio ésta aclaró dicho informe, en el que pretendió justificar la negativa de actualizar la planilla de liquidación solicitada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si de la aclaración del informe justificado en el juicio de amparo indirecto se desprenden actos diversos pero relacionados con el originalmente reclamado y, por ende, impugnables también en esa vía, la persona juzgadora debe dar vista a la quejosa y prevenirla para que manifieste si desea ampliar su demanda.

Justificación: Cuando en la demanda de amparo se alega violación al derecho de petición y se reclama una omisión de la autoridad responsable en términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del in-

forme justificado se advierte la existencia de un nuevo acto vinculado con el reclamado, porque la responsable informa que ya dio respuesta a la petición formulada, el quejoso puede promover otro amparo o ampliar su demanda inicial contra ese nuevo acto, ahora positivo. Con base en lo anterior, cuando la quejosa –actora en el juicio laboral– considera como derechos fundamentales vulnerados los reconocidos en los artículos 1o. y 17 constitucionales, ante la demora en resolver la actualización de la planilla de liquidación, lo que trae como consecuencia la dilación total del proceso para iniciar y, en su momento, concluir la etapa de ejecución del laudo, si la autoridad responsable "aclara" su informe justificado, el tribunal de amparo no tiene que limitarse a atender lo formal, sino que debe buscar el fondo material y determinar si sólo es una aclaración del informe rendido, o de su contenido se advierte que se trata de un nuevo acto jurisdiccional que contiene un pronunciamiento en el que aquélla se posiciona y justifica una negativa expresa a la solicitud de la actora de actualizar la planilla de liquidación, al tratarse de una resolución ordinaria dictada en el juicio de origen después de dictado el laudo y previamente al procedimiento de su ejecución, sin existir medio ordinario de defensa que pueda hacerse valer en contra de esa negativa, por lo que válidamente pueden controvertirse en ampliación de demanda y analizarse las violaciones a derechos humanos que el quejoso considere le causa ese nuevo acto, como parte de la litis constitucional, bajo los principios de concentración y economía procesal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.6 K (11a.)

Amparo en revisión 162/2023. 26 de septiembre de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Cecilia Peña Covarrubias. Ponente: Yuridia Arias Álvarez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Marco Antonio López Jardines.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 136/2011 (9a.), de rubro: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*

y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 801, con número de registro digital: 160116.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACTO DE AUTORIDAD. NO TIENE ESTE CARÁCTER LA NEGATIVA DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA PARA LA APERTURA DE UNA CUENTA.

Hechos: Ante un Juez de Distrito narró la parte quejosa, en su demanda de amparo, haberse presentado en una institución bancaria a solicitar la apertura de una cuenta, negándose dicha institución a hacerlo, por lo que reclamaba esa negativa. El Juez de Distrito desechó la demanda por estimar que no estaba en presencia de un acto de autoridad; inconforme, el quejoso interpuso el recurso de queja.

Criterio jurídico: La negativa de una institución bancaria, a proceder a la apertura de una cuenta, no tiene el carácter de acto de autoridad para los efectos del amparo.

Justificación: En general, el carácter de autoridad deriva de que se cuente con potestad para imponerse a los demás y hacerse obedecer dentro de los límites legales preestablecidos. En ese sentido, la negativa a celebrar un contrato relacionado con los servicios que presta una institución bancaria, es explicable conforme al principio de la autonomía de la voluntad, que comprende el de libertad contractual y que permite contratar o abstenerse de hacerlo, no así porque cuente esa institución con una potestad para imponerse, como lo haría una autoridad en una relación de supra a subordinación. Así, por más que dicha negativa pueda calificarse de unilateral, no por ello cabe asimilarla a los actos de autoridad, al estar ausente el elemento fundamental que caracteriza a éstos y que sitúa al afectado en un plano de subordinación. La violación de derechos entre sujetos situados en un plano de coordinación, como sucede en el caso, no puede ser remediada a través del juicio de amparo, que ha sido instituido para proteger a los particulares de los actos de las autoridades y excepcionalmente para proteger contra los actos de los particulares que por mandato legal actúen como si fuesen autoridades; una violación de esa clase, ya sea a

un contrato o a las normas que regulen su celebración o desarrollo debe, en su caso, ser enmendada por las autoridades del orden común, en la vía que las leyes contemplen para solucionar el conflicto.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.17 C (11a.)

Queja 439/2023. Disruptive Exchange, S. de R.L. de C.V. 24 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: César Omar Carazo García.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTO DE PARTICULAR EQUIPARABLE A UNO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA UN REFUGIO DE PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS POR UNA EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA, CON MOTIVO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN POR EL QUE SE SUBROGA EN SU OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLES PROTECCIÓN.

Hechos: La persona quejosa, resguardada en un refugio a cargo de la Secretaría de Gobernación, instalado como consecuencia de una condena internacional por violación a sus derechos humanos, promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la expedición de un reglamento por la empresa de seguridad privada contratada para ese lugar. Se le concedió la protección constitucional, al no superar el acto reclamado el test de proporcionalidad. En el recurso de revisión, dicha persona moral refirió que el Juez de Distrito indebidamente le atribuyó la calidad de autoridad responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una empresa de seguridad privada, con motivo de un contrato de prestación de servicios de protección y seguridad, se subroga en la obligación de la Secretaría de Gobernación de garantizar la protección de personas víctimas de violación a derechos humanos, para lo cual emite un reglamento del refugio donde

éstas se encuentran, dicho acto es equiparable a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para que a un particular se le considere autoridad para efectos del juicio de amparo debe reunir las características siguientes: 1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido. 2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas, y 3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. Por tanto, si derivado de su obligación de prestar y garantizar los servicios de protección a personas víctimas de violación a derechos humanos, en cumplimiento al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a una condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con las Reglas de Operación del Fidecomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Derechos Humanos, la Secretaría de Gobernación celebra un contrato con una empresa de seguridad privada en esa materia, el actuar de ésta al emitir el reglamento del refugio donde aquéllas se encuentran, es equivalente al de una autoridad responsable, de conformidad con el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, toda vez que se subroga en la obligación de dicha dependencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.10 K (11a.)

Amparo en revisión 983/2022. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO LA MISMA PERSONA QUEJOSA EN UNO RECLAMA LAS REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE UNA LEY Y EN EL OTRO LAS RELATIVAS A SU REGLAMENTO, SI ÉSTAS TIENEN COMO PROPÓSITO ARMONIZAR AQUÉLLAS.

Hechos: Una persona moral reclamó en el juicio de amparo indirecto el decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo. La persona juzgadora advirtió que, previamente, aquélla promovió un diverso juicio contra las reformas y adiciones a la ley referida, por tanto, estimó que los juicios de amparo debían acumularse, por existir identidad en los conceptos de violación, y ordenó su remisión al órgano jurisdiccional que conoció el primero, quien adoptó una postura contraria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la acumulación de juicios de amparo indirecto radicados en diferentes Juzgados de Distrito, cuando la misma persona quejosa, en uno reclama las reformas a diversos artículos de una ley y, en el otro, las relativas a su reglamento, si éstas tienen como propósito armonizar aquéllas.

Justificación: Conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo y 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, la figura de la acumulación de juicios se actualiza cuando: 1) se trate de juicios de amparo indirecto; 2) el órgano jurisdiccional tenga competencia para conocer de ellos; 3) exista identidad de, cuando menos, dos de los tres elementos siguientes: I) parte quejosa, II) autoridad responsable o III) acto reclamado; y 4) haya compatibilidad y conexidad en los actos reclamados.
En el caso se actualizan dichos requisitos, sobre todo porque existe una vinculación estrecha entre los actos reclamados que justifica su resolución en una misma sentencia, pues lo que se decida respecto de la ley impactará necesariamente en su reglamentación, en atención al principio de subordinación jerárquica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.3 K (11a.)

Conflicto competencial (acumulación) 1/2023. Suscitado entre los Juzgados Quinto y Octavo de Distrito, ambos con residencia en Cancún, Quintana Roo. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Eduardo Ixtlapale López.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LA VÍA LABORAL ES IMPROCEDENTE PARA DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD EN LA QUE PUEDEN INCURRIR POR LAS MINUSVALÍAS DE LOS AHORROS DE LOS TRABAJADORES.

AMPARO DIRECTO 851/2023. 8 DE FEBRERO DE 2024. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: TARSICIO AGUILERA TRONCOSO. PONENTE: RICARDO MANUEL MARTÍNEZ ESTRADA. SECRETARIA: PERLA ROCÍO MERCADO GÓMEZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Antecedentes.

I. Demanda laboral.

13. Por escrito presentado electrónicamente a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, ********** y treinta y dos actores más, demandaron a **********, S.A. de C.V.; **********, S.A. de C.V.; **********, S.A. de C.V.; **********, S.A. de C.V.; **********, S.A. de C.V., Grupo Financiero **********; y ********** Afore, S.A. de C.V., ********** Grupo Financiero, el reconocimiento de que son propietarios de los recursos destinados a sus cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo que duró la relación laboral, así como el pago y entrega de los rendimientos que correspondan. Y del órgano de seguridad social la autorización para disponer de esos recursos y reconocimiento de que fueron pensionados por años de servicios.[6]

II. Separación de juicios.

14. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda a la Jueza de Distrito adscrita al Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, quien por acuerdo de veintidós de agosto de dos

[6] Fojas 18 a 20, 21, 25 vuelta y 26.

mil veintitrés[7] la registró como **procedimiento laboral ********** conflicto individual de seguridad social;** asimismo, **ordenó la separación de juicios por cada uno de los trabajadores.**

III. Returno de la demanda laboral.

15. Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés,[8] el Juez de Distrito adscrito al Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México recibió la demanda y aceptó el conocimiento del asunto por lo que hace al actor ********** contra **********, S.A. de C.V.** registrándola como **conflicto individual de seguridad social **********.**

16. En ese mismo proveído **previno** al accionante para que, entre otros aspectos, exhibiera el estado de cuenta del último cuatrimestre de dos mil veintitrés o, en su caso, el acuse de recibo en el que conste que lo solicitó y precisara cuáles eran las prestaciones reclamadas, bajo el apercibimiento que de no cumplir, no se admitiría la demanda.

V. Desahogo de prevención y aclaración de la demanda.

17. El actor desahogó la prevención vía electrónica el seis de septiembre de dos mil veintitrés, en la que manifestó que la prevención relativa al estado de cuenta del último cuatrimestre es ilegal, ya que no constituye un requisito de procedencia de la acción y que, con independencia de ello, anexó el escrito en el que solicitó al Afore la emisión de dicha documental.

18. Por otro lado, **aclaró** que reclamó el daño patrimonial que se generó con motivo de no haber reflejado la **rentabilidad** que verdaderamente correspondía al trabajador en las subcuentas **SAR 92 y retiro 97,** pues al haber invertido los recursos de la cuenta individual en las SIEFORES, provocó **minusvalías y disminuciones** en su valor que afectaron el patrimonio del accionante al haber desaparecido de la cuenta individual sin que fueran invertidos nuevamente, por lo que tampoco generaron rendimientos.

[7] Foja 7.
[8] Foja 52 a 54.

VI. No admisión de la demanda.

19. Por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintitrés,[9] el cual constituye el acto reclamado, el Juez Laboral determinó **no admitir la demanda** y archivó el asunto como concluido, ya que el actor no exhibió el estado de cuenta del último cuatrimestre previo a la presentación de la demanda, el cual estimó como prueba relacionada con la acción en términos del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que del escrito de aclaración manifestó que reclama los montos correspondientes a SAR 92, Retiro 97 y ahorro voluntario, por lo que es indispensable verificar si existen fondos en dichos rubros, **independientemente de que también demanda la rentabilidad total de los mismos.**

NOVENO.—Estudio.

20. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, **la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo,** ya que, el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

21. En ese sentido, **la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio** aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción.

22. Por lo tanto, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante sea la

[9] Foja 64 del expediente laboral de origen.

procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva.

23. Las consideraciones anteriores se encuentran contenidas en la jurisprudencia siguiente:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento

de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."[10]

24. Con base en lo anterior, en primer término se analizará si la vía planteada por la parte actora es procedente **atendiendo a las prestaciones reclamadas.**

25. Al respecto, en los conceptos de violación, el quejoso sostiene que la Juez del Tribunal responsable inadvirtió que la acción ********** no refería como tal a la devolución de los recursos acumulados en la cuenta individual de la actora, **sino que se basa en la posible afectación de la rentabilidad y consecuente reparación económica** en virtud de que, a su juicio, los recursos que se demandan obedecen a que la demandada no cubrió la rentabilidad total que correspondía a la cuenta individual del actor con motivo de las inversiones que llevaron a cabo a través de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que operan y han operado, aunado a que adicionalmente los recursos se vieron afectados negativamente con motivo de las **disminuciones de valor y minusvalías que sufrieron los ahorros de los trabajadores,** producto de que la demandada incumplió con las obligaciones que les imponen los **artículos 18, 35, 36, 37, 42, 43 y 44 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.**

26. Con otras palabras, el quejoso afirma que la Afore demandada no dio cumplimiento a las obligaciones relativas a generar las **mejores condiciones de rentabilidad y seguridad durante la inversión de los ahorros de los trabajadores,** no privilegiaron el interés de los trabajadores en la realización de dichas inversiones, incumplieron con el régimen de inversión que les fue previamente aprobado en la realización de las inversiones, se presentaron minusvalías y disminuciones de valor por efectos distintos a los de valuación que afectaron negativamente el patrimonio de los trabajadores habiendo incumplido el régimen

[10] Registro digital: 178665. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia común. Tesis: 1a./J. 25/2005. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, página 576. Tipo: Jurisprudencia.

de inversión que les fue previamente autorizado y, por no haber presentado oportunamente la solicitud y notificación a la **Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro por las minusvalías y disminuciones antes referidas;** por lo tanto, son responsables de cubrir a los actores las diferencias por el daño patrimonial que les generaron.

27. Ahora bien, se estima necesario precisar que el Sistema de Ahorro para el Retiro es la base angular sobre la que se encuentra construido económicamente el sistema de pensiones vigente en el país, regulado conforme a su legislación relativa, la cual, conforme a su artículo 1o., constituye una norma de orden público e interés social.

28. Dicho sistema tiene como fin **********, el que todos los trabajadores contribuyan a la construcción de un patrimonio que les sirva para financiar su retiro, a través de las aportaciones que hagan éstos en conjunto con el patrón y el gobierno, a las cuentas individuales administradas por las Administradoras de Fondos para el Retiro.

29. Los artículos 5, fracción XIII bis, 18, párrafos primero y segundo, y 43 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, disponen lo siguiente:

"Artículo 5. La Comisión tendrá las facultades siguientes: ... XIII bis. Establecer medidas para proteger los recursos de los trabajadores cuando se presenten circunstancias atípicas en los mercados financieros. Así como dictar reglas para evitar prácticas que se aparten de los sanos usos comerciales, bursátiles o del mercado financiero."

"Artículo 18. Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.

"Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán

que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.

"…"

"Artículo 43. El régimen de inversión deberá tener como objetivo otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores. Asimismo, el régimen de inversión tenderá a incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones. A tal efecto, proveerá que las inversiones se canalicen preponderantemente, a través de su colocación en valores, a fomentar:

"a) La actividad productiva nacional;

"b) La mayor generación de empleo;

"c) La construcción de vivienda;

"d) El desarrollo de infraestructura estratégica del país, y

"e) El desarrollo regional.

"Las sociedades de inversión deberán operar con valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el régimen de inversión que mediante reglas de carácter general establezca la Comisión, oyendo previamente la opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Comité Consultivo y de Vigilancia, debiendo ser favorable esta última.

"Los instrumentos de deuda emitidos por personas jurídicas distintas al Gobierno Federal deberán estar calificados por empresas calificadoras de reconocido prestigio internacional. Las acciones deberán reunir los requisitos de bursatilidad y las demás características que establezca la Comisión.

"Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, oyendo la opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá prohibir la adquisición de valores cuando a su

juicio representen riesgos excesivos para la cartera de las sociedades de inversión. Igualmente, la Comisión, oyendo la opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá emitir reglas para recomponer la cartera de las sociedades de inversión, cuando se incumpla el régimen de inversión y fijará el plazo en que las sociedades de inversión deben recomponer su cartera de valores.

"La Comisión queda facultada para establecer límites a las inversiones cuando se concentren en un mismo ramo de la actividad económica, o se constituyan riesgos comunes para una sociedad de inversión.

"Asimismo, la Comisión podrá establecer dentro del régimen de inversión los requisitos que deberán reunir los trabajadores para invertir en determinadas sociedades de inversión."

30. De los preceptos reproducidos, se advierte que las administradoras de fondos de ahorro para el retiro son entidades financieras que de manera habitual y profesional se dedican a administrar las cuentas individuales y a canalizar los recursos de las subcuentas que las integran, así como a administrar sociedades de inversión; entidades que, de acuerdo al régimen de inversión, deberán efectuar todas las gestiones necesarias para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones que aquellas administren y que en cumplimiento de sus funciones, deberán atender exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurar que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.

31. Esa función de inversión es realizada por las Afores mediante los fondos especiales denominados Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (Siefores), **quienes son las encargadas de invertir los recursos de los trabajadores en los activos financieros que señala el propio sistema.**

32. Dado que el sistema es de orden público e interés social, las inversiones se realizan utilizando los recursos de todos los trabajadores, sin necesidad de consenso por parte de ellos, más que los supuestos específicos previstos por la ley, en tanto que el mencionado régimen se encuentra protegido por di-

versos mecanismos financieros que garantizan con cierto grado técnico, la seguridad y crecimiento del ahorro pensionario en beneficio de la base trabajadora y la economía nacional.

33. Así, las inversiones referidas se encuentran protegidas a través de diversos mecanismos tales como órganos de vigilancia, y una serie de medidas legales y reglamentarias creadas para cuidar los recursos de los trabajadores, a efecto de lograr que las metas señaladas se cumplan.

34. Destaca la creación de un régimen de inversión previsto en el artículo 43 de la ley, que para otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores, establece una diversidad de reglas financieras y límites de inversión a las que deben sujetarse las Siefores en la operación de compra y venta de valores.

35. En términos generales, puede advertirse como eje transversal de dicho régimen, lo dispuesto en la cláusula Décima Tercera de las Disposiciones de Carácter General que establecen el Régimen de Inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro (Siefores), **en el sentido de que se deben invertir los recursos de los trabajadores en las Sociedades de Inversión Básicas que les correspondan por fecha de nacimiento,** como se advierte de sus texto literal:

"**DÉCIMA TERCERA.** Las Administradoras deberán invertir conjuntamente los recursos de la Subcuenta de RCV IMSS, de la Subcuenta de RCV ISSSTE y, en su caso, de la Subcuenta de Ahorro Solidario, de la Subcuenta del Seguro de Retiro y de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, en la Sociedad de Inversión Básica que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

"I. Las Sociedades de Inversión Básicas, deberán invertir los recursos de los Trabajadores y pensionados <u>cuya fecha de nacimiento sea conforme al cuadro del Anexo Q</u>;

"II. La Sociedad de Inversión Básica Inicial, deberá invertir los recursos de los Trabajadores cuya fecha de nacimiento corresponda a un año posterior al que abarcan las Sociedades de Inversión previstas en el Anexo Q.

"Asimismo, con periodicidad quinquenal, iniciando 5 años después de la creación de la Sociedad de Inversión Básica Inicial, se llevará a cabo la transferencia de los recursos de los Trabajadores que tengan 25 años o más, por parte de la Sociedad de Inversión Básica Inicial hacia una nueva Sociedad de Inversión Básica, nombrada conforme a los últimos dos dígitos de los años que correspondan al año de nacimiento de los trabajadores cuyos recursos sean transferidos. Lo anterior, de conformidad con el cuadro previsto en el Anexo R, y

"III. La Sociedad de Inversión Básica de Pensiones, deberá invertir los recursos de los trabajadores que tengan 65 años o más, o su Sociedad de Inversión se encuentre cerrada."

36. A su vez, de acuerdo con la disposición Décima Sexta, las Sociedades de Inversión podrán conformar su cartera de inversión, entre otros, con los siguientes instrumentos financieros:

- Instrumentos de deuda emitidos o avalados por el Gobierno Federal o Banco de México.

- Instrumentos de renta variable (acciones).

- Valores extranjeros y certificados bursátiles fiduciarios de proyectos de inversión que se destinen a la inversión o al financiamiento de actividades o proyectos fuera del territorio nacional, calificados con el grado de inversión requerido.

- FIBRAS y vehículos de inversión inmobiliaria.

- Mercancías

- Instrumentos de deuda extranjera con las calificaciones requeridas.

37. Por su parte, la disposición Vigésima Primera establece como prohibiciones para las Sociedades de Inversión, las siguientes:

- Adquirir activos objeto de inversión emitidos, aceptados o avalados por entidades financieras o casas de bolsa, que se encuentren sujetas a intervención administrativa o gerencia;

- Adquirir instrumentos de deuda, valores extranjeros de deuda, fibras, vehículos de inversión inmobiliaria emitidos, aceptados o avalados por entidades financieras o casas de bolsa con las que tengan nexos patrimoniales;

- Adquirir instrumentos de deuda y valores extranjeros de deuda subordinados.

- Adquirir instrumentos de deuda y valores extranjeros de deuda convertibles en acciones;

- Adquirir instrumentos y valores extranjeros que otorguen a sus tenedores derechos o rendimientos referidos, directa o indirectamente, a acciones individuales, a un conjunto de acciones, a variaciones en el precio de mercancías, activos, o instrumentos, que no se encuentren autorizados dentro del régimen de inversión de las sociedades de inversión básicas que corresponda;

- Realizar depósitos bancarios y celebrar operaciones de reporto, préstamo de valores, y derivados con entidades financieras o casas de bolsa con las que tengan nexos patrimoniales;

- Adquirir valores extranjeros de renta variable, distintos a los componentes de renta variable;

- Adquirir FIBRAS, vehículos de inversión inmobiliaria e instrumentos bursatilizados en los que los bienes inmuebles, activos reales o derechos de cobro que formen parte del patrimonio fideicomitido, hayan sido aportados por empresas privadas, instituciones financieras o casas de bolsa, con las que tengan nexos patrimoniales.

38. Otro aspecto relevante que garantiza la protección y seguridad de los recursos invertidos, es lo dispuesto por la disposición Vigésima Cuarta, que

establece una serie de criterios de lo que la Teoría de Carteras en finanzas denomina como "diversificación", lo cual consiste en invertir los recursos de manera combinada en distintos instrumentos o valores –y no en uno solo–, a efecto de reducir el riesgo general de pérdida en una cartera de inversión, como enseguida se observa:

"VIGÉSIMA CUARTA. Las Sociedades de Inversión Básicas deberán observar los siguientes criterios de diversificación:

"I. La inversión en Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda emitidos, avalados o aceptados por un mismo emisor no podrá exceder del 5 % del Activo Total de la Sociedad de Inversión y deberán ostentar las calificaciones previstas en los Anexos A, B, C, D, F, G, H, J o K de las presentes disposiciones, según corresponda con la nacionalidad del emisor y la Divisa en que se denomine. La inversión en Instrumentos de Deuda emitidos, avalados o aceptados por un mismo emisor de los referidos en la disposición Segunda fracción XXXa no podrá exceder del 10 % del Activo Total de la Sociedad de Inversión y deberán ostentar las calificaciones previstas en los Anexos A, B, C, D, F, G o H de las presentes disposiciones, según corresponda.

"La inversión en Instrumentos de Deuda a que se refieren los incisos c), d) y e) de la fracción XLIX de la disposición Segunda de las presentes disposiciones, emitidos, avalados o aceptados por un mismo emisor no podrá exceder del 1 % del Activo Total de la Sociedad de Inversión y deberán ostentar cuando menos las calificaciones previstas en los Anexos E o I de las presentes disposiciones, según corresponda.

"La inversión en Instrumentos de Deuda Híbridos emitidos, avalados o aceptados por un mismo emisor no podrá exceder del 2 % del Activo Total de la Sociedad de Inversión y deberán ostentar cuando menos las calificaciones previstas en el Anexo D o H de las presentes disposiciones, según corresponda.

"Dentro de la inversión a que se refiere esta fracción se computarán las Estructuras Vinculadas a Subyacentes o en su caso los emisores de éstas o bien los emisores y las Contrapartes de los componentes de dichas estructuras referidas en la disposición Segunda fracción XXXIV incisos b) y c).

"Dentro de la inversión a que se refiere esta fracción, no se considerará la inversión indirecta en Componentes de Renta Variable o Mercancías que realicen las Sociedades de Inversión Básicas, a través de notas, Estructuras Vinculadas a Subyacentes u otros Vehículos autorizados de deuda que los pudieran contener, de conformidad con el régimen de inversión de la Sociedad de Inversión Básica de que se trate.

"Las inversiones de una Sociedad de Inversión Básica en Instrumentos de Deuda y/o Valores Extranjeros de Deuda emitidos por un mismo emisor no podrán exceder el porcentaje del Activo Total de la Sociedad de Inversión previsto en la presente fracción, debiéndose considerar, en su caso, si cuentan con un aval reconocido.

"Dentro del límite a que se refiere esta fracción deberá computarse el Valor Compensado de las operaciones con Derivados realizadas con una misma Contraparte, directamente o en su caso a través de Estructuras Vinculadas a Subyacentes, siempre que la Sociedad de Inversión tenga el carácter de acreedor respecto de dicho Valor Compensado.

"Los Derivados cuyo valor subyacente esté conformado por algún Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda se considerarán para efectos del presente límite, debiendo las calificaciones de las Contrapartes satisfacer los requisitos previstos en las presentes disposiciones. Asimismo, deberán computarse dentro del límite a que se refiere esta fracción las operaciones de reporto y préstamo de valores, neto de las garantías que al efecto reciban. Los Instrumentos que constituyan el objeto directo de las operaciones de reporto y préstamo de valores que realice la Sociedad de Inversión Básica de que se trate, formarán parte de las garantías a que se refiere el presente párrafo. También quedarán comprendidos dentro del límite a que se refiere esta fracción los depósitos bancarios.

"Tratándose de Certificados Bursátiles fiduciarios o Certificados de Participación, el límite a que se refiere esta fracción se calculará considerando como emisor al fideicomitente y para los Vehículos de inversión de deuda se calculará considerando al emisor de cada Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda que conforme el Vehículo. En el caso que el fideicomitente sea un Banco,

una Contraparte, una casa de bolsa, una Entidad Financiera o una sociedad anónima y los bienes afectados en fideicomiso sean derechos de cobro, directa o indirectamente, a cargo de una o varias personas morales, el límite a que se refiere esta fracción se calcularán en la misma proporción en que participen en los bienes objeto del fideicomiso; con excepción de los Instrumentos Bursatilizados.

"Sin perjuicio de los demás límites que les resulten aplicables a los Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda avalados, el límite a que se refiere esta fracción se calculará para los avalistas únicamente por el monto avalado. El monto del aval no deberá acumularse al monto emitido para efectos del cálculo del Activo Total de la Sociedad de Inversión. Si el aval no satisface los criterios referentes a las calificaciones crediticias de las presentes disposiciones, o bien, el Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda cuenta con un garante o algún otro enaltecedor de crédito no considerado en estas disposiciones, se tomará en cuenta sólo la calificación del fideicomitente o personas morales que apliquen de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior. Las emisiones con aval computarán en el límite previsto en esta fracción de conformidad con la calificación crediticia de la emisión.

"Asimismo, las Sociedades de Inversión Básicas podrán considerar que un Instrumento Bursatilizado es colocado por un emisor independiente, cuando dichos instrumentos cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. En este caso cada Instrumento Bursatilizado quedará sujeto al límite a que se refiere la presente fracción. En todo caso, la suma de todos los Instrumentos Bursatilizados, que cumplan con lo establecido anteriormente, estará sujeta al límite establecido en la disposición Décima Octava anterior.

"Para efectos de computar el valor de las inversiones realizadas con cada Contraparte o emisor de acuerdo con la presente fracción, se estará a lo establecido en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro emitidas por la Comisión."

39. Las cuestiones anteriormente descritas, si bien no contemplan en su totalidad las reglas financieras contenidas en el Régimen de Inversión, sí dan

cuenta de la situación general normativa que deben cumplir las Sociedades de Inversión para proteger los recursos de los trabajadores en las operaciones de mercado que realizan.

40. Sin embargo, **dada la naturaleza de ese tipo de inversiones,** las cuales siempre conllevan el riesgo de que se produzcan por diversidad de razones pérdidas en el valor de los activos financieros invertidos –minusvalías–, no es posible garantizar en todo momento, con sólo atender el régimen de inversión indicado o cualquier otro mecanismo de protección, la generación de los rendimientos o ganancias esperadas, y en su caso, el resarcimiento de las pérdidas.

41. Al respecto los artículos 44 y 44 bis de la referida ley, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 44. Cuando una sociedad de inversión haya adquirido valores entre los porcentajes previstos en el régimen de inversión que le sea aplicable y con motivo de variaciones en los precios de los valores que integran su activo no cubra o se exceda de tales porcentajes podrá solicitar a la Comisión, autorización para mantener temporalmente el defecto o exceso correspondiente, la cual, en su caso, se otorgará con la condición de que no lleven a cabo nuevas adquisiciones o venta de los valores causantes de los mismos hasta en tanto se restablezcan los porcentajes aplicables.

"Las sociedades de inversión que incumplan con el régimen de inversión autorizado, **deberán recomponer su cartera en el plazo que fije la Comisión,** oyendo la opinión del Comité de Análisis de Riesgo el que no podrá ser mayor de seis meses, a fin de ajustarse al régimen ordenado por esta ley.

"Asimismo, en caso de que una sociedad de inversión haya adquirido un valor que cumpla con los requisitos de calificación y posteriormente se degrade la calificación de éste, podrán conservar dicho valor hasta su amortización.

"Cuando se presenten minusvalías derivadas del incumplimiento al régimen de inversión autorizado por efectos distintos a los de valuación, o en el caso de la falta de presentación de la solicitud a que se refiere el primer párrafo de este

artículo, la administradora que opere la sociedad de inversión de que se trate, las cubrirá con cargo a la reserva especial constituida en los términos previstos en esta ley, y en caso de que ésta resulte insuficiente, lo deberá hacer con cargo a su capital social."

"ARTÍCULO 44 bis. Cuando habiendo cumplido el régimen de inversión autorizado se presenten minusvalías derivadas de situaciones extraordinarias del mercado, la administradora que opere la sociedad de inversión de que se trate lo notificará a la Comisión dentro de un plazo que no excederá de un día hábil.

"Recibida la comunicación de la administradora, la Junta de Gobierno de la **Comisión** tendrá facultades extraordinarias para ordenar de forma expedita la modificación en el régimen de inversión que había sido autorizado y la recomposición de la cartera que se encuentre en riesgo, a fin de garantizar las mejores condiciones para los trabajadores."

42. De los artículos citados, se advierte que no se prevé algún tipo de responsabilidad patrimonial para las Afores o las Sociedades de Inversión cuando se presentan minusvalías "por situaciones extraordinarias del mercado" –cumpliendo el régimen de inversión–, supuesto en el cual la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro tendrá facultades extraordinarias para ordenar de forma expedita la modificación en el régimen de inversión autorizado y la recomposición de la cartera que se encuentre en riesgo, **a fin de garantizar las mejores condiciones para los trabajadores**.

43. Sin embargo, cuando la inversión presente minusvalía debido al incumplimiento al régimen de inversión autorizado por efectos distintos a los de la valuación, o por falta de presentación de la solicitud a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la administradora que opere la sociedad de inversión las cubrirá con cargo a la reserva especial y, de ser necesario, con el capital social.

44. A este respecto, la cláusula Décima Primera de las Disposiciones Generales antes invocadas, dispone lo siguiente:

"**DÉCIMA PRIMERA.** Cuando las Sociedades de Inversión incumplan el régimen de inversión autorizado por causas que les sean imputables o en su caso a los Mandatarios que hubieren contratado, o bien, por causa de entradas o salidas de recursos, de conformidad con las Disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y como consecuencia de ello se cause una minusvalía o pérdida en el Activo Total de la Sociedad de Inversión, en el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión o en el Activo Administrado por el Mandatario que ésta hubiere contratado y/o en algún Activo Objeto de Inversión, la Administradora que opere la Sociedad de Inversión de que se trate, deberá resarcir la minusvalía de conformidad con la fórmula prevista en el Anexo O de las presentes disposiciones.

"No se considerará como incumplimiento al régimen de inversión autorizado imputable a las Sociedades de Inversión o en su caso a los Mandatarios que hubieren contratado, aquellas causas previstas en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en lo relativo a la recomposición de cartera, emitidas por la Comisión en que así se señale.

"Tampoco se considerarán como incumplimientos al régimen de inversión autorizado imputable a las Sociedades de Inversión aquéllos originados por inversiones en Vehículos o replicación de Índices Accionarios de Países Elegibles para Inversiones, Índices Inmobiliarios de Países Elegibles para Inversiones o Índices de Deuda de Países Elegibles para Inversiones, que hayan sido dictaminados por el experto independiente previsto en la disposición Novena de las presentes disposiciones y que cuenten con un dictamen aprobatorio vigente respecto del cumplimiento a los criterios que determine el Comité de Análisis de Riesgos para autorizar los Vehículos, los Índices Accionarios de Países Elegibles para Inversiones, los Índices Inmobiliarios de Países Elegibles para Inversiones y los Índices de Deuda de Países Elegibles para Inversiones que podrán ser objeto de inversión por parte de las Sociedades de Inversión.

"Para efectos del último párrafo del artículo 44 de la ley, se entenderá que existe minusvalía en el Activo Total Administrado por la Sociedad de Inversión cuando el precio de la acción de la Sociedad de Inversión al cierre de un día

(PS1) sea menor que el precio correspondiente a dicha acción el día hábil anterior (PS0). Se entenderá que existe minusvalía en el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión cuando el valor de mercado de la cartera directamente gestionada por la Sociedad de Inversión al cierre de un día, ajustado por entradas y salidas de recursos, sea menor que el valor correspondiente a dicha valuación el día hábil anterior. Se entenderá que existe minusvalía en el Activo Administrado por el Mandatario de que se trate, cuando el valor de mercado de la cartera directamente gestionada por éste al cierre de un día, ajustada por entradas y salidas de recursos, sea menor que el valor correspondiente a dicha valuación el día hábil anterior. La Comisión establecerá a través de las disposiciones de carácter general en materia financiera los criterios aplicables a las Sociedades de Inversión para verificar el cumplimiento de las presentes disposiciones ya sea por éstas o por los Mandatarios que contraten.

"Se entenderá que existe minusvalía en un Activo Objeto de Inversión cuando el precio de dicho activo al cierre de un día (PA1) sea menor que el precio correspondiente a ese activo el día hábil anterior o, en su caso, que el precio de adquisición, (PA0). Lo anterior será aplicable a los activos que conformen los Vehículos y Vehículos de Inversión Inmobiliaria en los que invierta la Sociedad de Inversión. Tratándose de Activos Objeto de Inversión administrados por Mandatarios, la periodicidad antes referida se sujetará a lo establecido en las disposiciones de carácter general en materia financiera emitidas por la Comisión.

"Para determinar qué Activo Objeto de Inversión o conjunto de Activos Objeto de Inversión causan el incumplimiento del régimen de inversión autorizado, se tomarán en cuenta aquellos Activos Objeto de Inversión que hayan sido negociados el día del incumplimiento o bien para el caso de las inversiones realizadas en FIBRAS o Instrumentos Estructurados, directamente por la Sociedad de Inversión o a través de Mandatarios, se considerarán las inversiones realizadas en los proyectos que incumplan con lo previsto en la disposición Décima Sexta, fracción I, inciso f), e inciso g), respectivamente, y demás previstas en las presentes disposiciones aplicables a FIBRAS o Instrumentos Estructurados, respectivamente.

"Tratándose de los límites mínimos aplicables a que se refiere la disposición Décima Quinta siguiente, se utilizará el precio de venta aplicable para determinar

que existe minusvalía. En este caso se considerará que se causa una pérdida a la Sociedad de Inversión ocasionada por el incumplimiento de los límites regulatorios, cuando mantenga un déficit con respecto a dichos límites y el precio de cierre del activo negociado sea mayor que el precio de valuación de la fecha correspondiente a la periodicidad establecida en las disposiciones de carácter general en materia financiera emitidas por la Comisión, o en su caso, que el precio de venta.

"Los precios de adquisición o de venta referidos en la presente disposición se determinarán de conformidad con los criterios que establezca el Comité de Valuación y los criterios descritos en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro emitidas por la Comisión.

"Los montos de las minusvalías ocasionadas al Activo Total de la Sociedad de Inversión, al Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, o en su caso al Activo Administrado por el Mandatario, y los montos de las minusvalías de un Activo Objeto de Inversión con el que se incumpla el régimen de inversión autorizado, serán determinados de conformidad con el procedimiento previsto en esta disposición y en el Anexo O de las presentes disposiciones.

"La minusvalía la cubrirá la Administradora que opere la Sociedad de Inversión con cargo a la reserva especial constituida en los términos previstos en la ley y, en caso de que ésta resulte insuficiente, lo deberá hacer con cargo a su capital social."

45. Dicho numeral reitera la responsabilidad a cargo de las Afores cuando se incumplen el régimen de inversión por causas que le son imputables, con excepción de la recomposición de cartera y otro tipo de operaciones, estableciendo una fórmula de resarcimiento y conceptualizando técnicamente lo que debe entenderse por minusvalía de un activo financiero.

46. Por su parte, el artículo 255 de las Disposiciones de Carácter General en materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, prevé una forma particular de incumplimiento del régimen de inversión a partir de lo que

se denomina como "Transferencias Indebidas", las cuales se dan cuando no se colocan los recursos de los trabajadores en las Sociedades de Inversión Básicas que correspondan según el régimen aludido, o en los casos donde no se respeta la elección de los trabajadores respecto a las sociedades en las que desean invertir, de conformidad con los artículos 244, 247 y 251 de dichas disposiciones generales, que disponen:

"Artículo 244. Las Administradoras deberán invertir los recursos de las Cuentas Individuales de los Trabajadores en las Sociedades de Inversión que correspondan de conformidad con las disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que se deberán sujetar las Sociedades de Inversión y las disposiciones de carácter general en materia financiera que emita la Comisión."

"Artículo 247. Los Trabajadores podrán solicitar una vez cada tres años, la transferencia o permanencia de los recursos de las subcuentas que integran su Cuenta Individual entre las Sociedades de Inversión que opere la Administradora en la que se encuentren registrados. Sin perjuicio de lo anterior, los Trabajadores podrán solicitar la transferencia o permanencia de los recursos de las subcuentas de Ahorro Voluntario entre las Sociedades de Inversión que opere la Administradora en la que se encuentren registrados, sin importar lo previsto en el párrafo anterior."

"Artículo 251. A excepción de las Cuentas Individuales de los Trabajadores asignados, las Administradoras deberán localizar en sus bases de datos las Cuentas Individuales que correspondan a Trabajadores que por su edad deban transferirse sus recursos de una Sociedad de Inversión a otra de forma anual conforme al calendario y lineamientos que para tal efecto determine la Comisión.

"Las Administradoras, para la inversión de los recursos de las Cuentas Individuales, deberán respetar en todo momento la decisión de los Trabajadores que hayan elegido una Sociedad de Inversión distinta a la que les corresponda por su edad o, en su caso, respecto de los saldos de la Cuenta Individual de cada Trabajador invertido en las Sociedades de Inversión que le correspondan, de

conformidad con las disposiciones de carácter general en materia financiera que emita la Comisión."

47. Para tal efecto, el artículo 256 de dicha norma general establece que cuando los recursos de las cuentas individuales fueran objeto de Transferencias Indebidas, determinado así por la autoridad competente a la que acudan los trabajadores –entre otros entes–, las Afores deberán subsanar las afectaciones provocadas por esa circunstancia, incluyendo las minusvalías, con cargo a la reserva especial o el capital social, según corresponda, como enseguida se observa:

"Artículo 256. En caso de que la Comisión en el ejercicio de sus facultades de supervisión, detecte Transferencias Indebidas, las Administradoras deberán proceder conforme a lo dispuesto en el párrafo siguiente, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedoras de conformidad con la Ley.

"En caso de que la Comisión, en ejercicio de sus facultades de supervisión, o las Administradoras determinen que los recursos de la Cuenta Individual fueron objeto de una Transferencia Indebida, así como en los casos en que así lo resuelva otra autoridad competente a la que haya acudido el Trabajador, las Administradoras deberán proceder como sigue: ...

"II. En caso de que se presenten minusvalías en la Sociedad de Inversión en la que se hayan invertido indebidamente los recursos del Trabajador, las Administradoras, con cargo a la reserva especial o, en caso de insuficiencia con cargo a su capital social, en el mismo plazo señalado en la fracción anterior deberán efectuar el pago mediante depósito de la suma que resulte en cada subcuenta de la Cuenta Individual de que se trate, de calcular la diferencia positiva del saldo de las subcuentas objeto de la Transferencia Indebida respecto del saldo que se hubiera obtenido si se hubiera mantenido invertido en la Sociedad de Inversión Elegida o en la Sociedad de Inversión Asignada, desde la fecha de liquidación de la Transferencia Indebida ..."

48. Cabe precisar, que existe una subespecie de responsabilidad para las Afores tratándose de minusvalías por incumplimiento de régimen de inversión,

que se actualiza cuando, habiéndose desajustado los límites porcentuales de inversión con motivo de la variación de los precios de los valores, las Sociedades de Inversión no cumplen con su obligación de solicitar a la Comisión la autorización para mantener temporalmente ese defecto, en términos del invocado artículo 44.

49. En ese orden, el sistema de normas analizado evidencia que, el derecho de los trabajadores para reclamar el resarcimiento de las minusvalías sufridas en sus recursos, sólo se actualiza cuando éstas se dan con motivo del incumplimiento de las reglas financieras contenidas en el Régimen de Inversión, por causas imputables a los organismos inversores especializados, a través de las disposiciones de carácter general en materia financiera dadas las reglas financieras del régimen de inversión.

50. En esa tesitura, resulta inconcuso que **no es dable demandar en la vía laboral** la responsabilidad en que puede incurrir la afore por las afectaciones a la rentabilidad que correspondía a la cuenta individual del actor, aquí quejoso, que se llevaron a cabo a través de las sociedades de inversión, al haberse afectado, según su reclamo, con las disminuciones de valor y minusvalías que sufrieron los ahorros de los trabajadores, pues como se ha puesto en evidencia, **ello sólo puede realizarse a través de un procedimiento que lleva precisamente la propia Comisión con la Afore.**

51. Con otra palabras, no se trata de la entrega de los recursos acumulados en la cuenta individual, sino que se pretende la entrega de **rendimientos** que, se afirma, **no se percibieron,** pero ello se relaciona con la actividad financiera de la sociedad de inversión, que invierte en el mercado de valores los montos de las cuentas individuales mientras estuvieron gestionadas por ella, cuyo financiamiento normal implica que puedan estar sujetas a que presenten minusvalías, con motivo de los riesgos derivados de la variabilidad de los mercados bursátiles o bien del incumplimiento de las administradoras del régimen de inversión autorizado; sin embargo, en términos de las disposiciones citadas, **la autoridad laboral no tiene facultad para resolver si las Afores deben responder por minusvalías en los ahorros de la cuenta de origen, en todo caso, es atribución de la administradora de esos recursos o de la Comisión**

Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a través de sus órganos internos, en tanto que la Afore que opere la sociedad de inversión en caso de minusvalías lo notificará a la Comisión, **que es quien puede analizar si se cumplió o no con el régimen de inversión y, por tanto, si procede recomponer la cartera o se incurre en alguna responsabilidad; lo cual es ajeno a la vía laboral.**

52. En conclusión, los recursos que integran las cuentas individuales de los trabajadores del Sistema de Ahorro para el Retiro son propiedad de aquéllos, y su administración, estará a cargo de las administradoras, las cuales son **entidades financieras** obligadas, por una parte, a efectuar las gestiones necesarias para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones, atendiendo siempre al interés de los trabajadores y, por la otra, a pagar los rendimientos generados por recursos integrantes de las subcuentas; sin embargo, **la responsabilidad derivada del indebido manejo que, en su caso, pudiera ocurrir, es una cuestión que escapa del control jurisdiccional en materia de trabajo, en tanto que no se relaciona con el derecho del trabajador para disponer de los fondos de las cuentas individuales, sino que tiene que ver con los aspectos financieros relativos a que se cumpla con el deber de cuidado para invertir responsablemente los ahorros de los trabajadores, ya que su vigilancia, así como la imposición de medidas relacionadas con ello, no se encuentran reguladas a favor de alguna autoridad laboral.**

53. En consecuencia, al analizar de **oficio el presupuesto procesal de procedencia de la vía** en los términos establecidos por el Máximo Tribunal del País en la **jurisprudencia 1a./J. 25/2005,** con independencia de las razones que tuvo el Tribunal Laboral para no tener por admitida la demanda y si en el caso se cumplió o no con los requisitos de procedibilidad que refiere el numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo, **se concluye que la vía laboral instada por el aquí quejoso no es la correcta para analizar las pretensiones que reclama, y por tanto la demanda resultaba improcedente.**

54. Por lo tanto, resultan **inatendibles** los argumentos planteados por el quejoso, pues a nada práctico conduce contestarlos puntualmente si como se precisó con antelación la vía intentada es **incorrecta;** por lo que, no advir-

tiendo queja deficiente que suplir en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, lo procedente en el caso es **negar el amparo solicitado** por el quejoso.

DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 74, 75, 182, 186 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ************,** contra la autoridad y el acto precisados en el considerando **noveno** de la presente sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución; devuélvanse los autos a la autoridad responsable; dese cumplimiento a los artículos 175 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y, agréguese a este juicio de amparo directo la constancia de captura de la presente sentencia del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este Tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por **mayoría de votos,** lo resolvió el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por la Magistrada Presidenta **Estela Berenice Vargas Bravo Piedras,** Magistrado **Ricardo Manuel Martínez Estrada** y el Magistrado **Tarsicio Aguilera Troncoso quien emite voto particular;** siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular del Magistrado Tarsicio Aguilera Troncoso en el amparo directo 851/2023.

No comparto el sentido de la resolución que aprueba la mayoría que determina la improcedencia de la vía laboral y el dejar a salvo el derecho del quejoso para demandar, ante diversa instancia, sus pretensiones.

El artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previene que es de utilidad pública la Ley de Seguro Social, y ella comprenderá los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores.

Tal precepto establece las bases de regulación del derecho a la seguridad social que permita a los trabajadores un nivel de bienestar mediante planes que deben ser sostenibles y que aseguren beneficios y acceso a prestaciones con un nivel suficiente, pues durante la vida laboral, los trabajadores realizan aportaciones para el sostenimiento de los recursos que garantizan dicha seguridad social.

A su vez, el artículo 159, fracción I, de la Ley del Seguro Social previene que por cuenta individual se entenderá aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen las cuotas obrero patronales y, en su caso, las estatales por concepto de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como sus rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

El precepto 174 del propio ordenamiento establece que es derecho de todo trabajador asegurado contar con una cuenta individual, mientras el numeral 175 prevé que individualización y administración de los recursos de las cuentas individuales para el retiro estará a cargo de las Administradoras de Fondos para el Retiro.

A su vez la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro contiene estas disposiciones:

"Art. 74. Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual que se integra por las subcuentas:

"I. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

"II. Vivienda;

"III. Aportaciones Voluntarias y;

"IV. Aportaciones complementarias de retiro."

"Art. 39. Las sociedades de inversión, administradas y operadas por las administradoras, tienen por objeto invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban en los términos de las leyes de seguridad social y de esta ley."

"Art. 43. El régimen de inversión deberá tener como objetivo otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores."

"Art. 44. Cuando una sociedad de inversión haya adquirido valores entre los porcentajes previstos en el régimen de inversión que le sea aplicable y con motivo de variaciones en los precios de los valores que integran su activo no cubra o se exceda de tales porcentajes podrá solicitar a la Comisión, autorización para mantener temporalmente el defecto o exceso correspondiente, la cual, en su caso, se otorgará con la condición de que no lleven a cabo nuevas adquisiciones o venta de los valores causantes de los mismos hasta en tanto se restablezcan los porcentajes aplicables.

"Las sociedades de inversión que incumplan con el régimen de inversión autorizado, deberán recomponer su cartera en el plazo que fije la Comisión, oyendo la opinión del Comité de Análisis de Riesgo el que no podrá ser mayor de seis meses, a fin de ajustarse al régimen ordenado por esta ley.

"Asimismo, en caso de que una sociedad de inversión haya adquirido un valor que cumpla con los requisitos de calificación y posteriormente se degrade la calificación de éste, podrán conservar dicho valor hasta su amortización.

"Cuando se presenten minusvalías derivadas del incumplimiento al régimen de inversión autorizado por efectos distintos a los de valuación, o en el caso de la falta de presentación de la solicitud a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la administradora que opere la sociedad de inversión de que se trate, las cubrirá con cargo a la reserva especial constituida en los términos previstos en esta ley, y en caso de que ésta resulte insuficiente, lo deberá hacer con cargo a su capital social."

De las disposiciones constitucionales y legales se deduce que existe un régimen de seguridad social que garantiza para los trabajadores diversos beneficios en materia de salud, pensiones, vivienda y ahorro, para lo cual tienen derecho a la apertura de una cuenta individual con las subcuentas respectivas, que son operadas y administradas por las administradoras con el objeto de invertir los recursos con el fin de otorgar seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores.

Del sistema normativo se puede concluir que al tener base en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX constitucional, por estar vinculado a la seguridad social. Lo relacionado con el manejo de cuentas individuales, por ser propiedad de los trabajadores, la rendición de cuentas es por la vía laboral, pues conforme al artículo 159, fracción I, de la Ley del Seguro Social, la cuenta comprende los rendimientos y, paralelamente, en caso de inversión que tenga variación en los valores, la minusvalía cuyas cantidades precisan los actores en la demanda de origen.

Así, no comparto la conclusión que aprueba la mayoría en el sentido de que la operación de la sociedad de inversión en caso de minusvalía sea ajena a la contienda laboral.

Con independencia de lo anterior, si bien en la resolución se indica que la vía es a través de un procedimiento que lleva la propia Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, no se precisa el procedimiento ni el fundamento que contemple su trámite y resolución.

Este voto se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LA VÍA LABORAL ES IMPROCEDENTE PARA DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD EN LA QUE PUEDEN INCURRIR POR LAS MINUSVALÍAS DE LOS AHORROS DE LOS TRABAJADORES.

Hechos: Pensionados demandaron en la vía laboral de las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), el pago de la disminución en el valor que sufrieron sus ahorros durante su administración, al afirmar que incumplieron con las obligaciones que les imponen los artículos 18, 35, 36, 37, 42, 43 y 44 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la vía laboral es improcedente para demandar la responsabilidad en la que pueden incurrir las Afores por las minusvalías de los ahorros de los trabajadores.

Justificación: La responsabilidad de una Afore por el indebido manejo que pudiera ocurrir al administrar los fondos de ahorro para el retiro de los trabajadores, es una cuestión que escapa del control jurisdiccional en materia de trabajo, en tanto que no se relaciona con el derecho del operario a disponer de los fondos de su cuenta individual, sino que tiene que ver con los aspectos financieros relativos a que se cumpla con el deber de cuidado para invertir responsablemente los recursos a su cargo, ya que su vigilancia, así como la imposición de las medidas relacionadas con ello, están reguladas por los artículos 44 y 44 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las Disposiciones de Carácter General que establecen el Régimen de Inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, y las Disposiciones de Carácter General en Materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las cuales prevén que corresponde a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro realizar tales actos; de ahí que la vía laboral sea improcedente.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.38 L (11a.)

Amparo directo 720/2023. 8 de febrero de 2024. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Tarsicio Aguilera Troncoso. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretaria: Perla Rocío Mercado Gómez.

Amparo directo 851/2023. 8 de febrero de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretaria: Perla Rocío Mercado Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. DEBEN ANALIZARSE Y CONTESTARSE LOS FORMULADOS POR LA PERSONA IMPUTADA, AUN CUANDO NO SEA QUIEN LO INTERPUSO.

Hechos: En el recurso de apelación contra el auto de no vinculación a proceso interpuesto por el Ministerio Público y al que se adhirió la víctima y ofendida del delito, el Tribunal de Alzada se ocupó de atender los agravios de los recurrentes, pero no los formulados por escrito por la persona imputada, en términos del artículo 471, penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, encaminados a establecer las razones por las cuales estimaba inoperantes los agravios esgrimidos por aquéllos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el recurso de apelación contra el auto de no vinculación a proceso, el Tribunal de Alzada debe analizar y contestar los alegatos formulados por escrito por la persona imputada, aun cuando no sea quien lo interpuso.

Justificación: El artículo 20, primer párrafo y apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el proceso penal acusatorio se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora conforme lo establezca el tipo penal, y que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 119/2018 estableció que dicho principio de igualdad procesal se relaciona, a su vez, con los diversos de igualdad ante la ley y entre las partes, previstos en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respectivamente.
Los artículos 471 a 484 de dicho código establecen las reglas de sustanciación del recurso de apelación y, concretamente, del precepto 471 se advierte que en el sistema recursal para la apelación conforme a las disposiciones del código adjetivo, se prevé el respeto y cumplimento al derecho de igualdad procesal, al otorgar a las partes, en igualdad de armas, la posibilidad de acudir al tribunal de apelación a hacer valer sus alegaciones correspondientes, ya sea en relación con los agravios o con la resolución impugnada.

Por tanto, el Tribunal de Alzada que conoce del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público o por la víctima u ofendida del delito contra el auto que negó la vinculación a proceso, al emitir la sentencia de segunda instancia debe ocuparse de todos los argumentos que formularon las partes, es decir, pronunciarse también en relación con los alegatos esgrimidos por la persona imputada, pues no hacerlo constituye una violación de índole formal que transgrede los artículos 14, 16, 17 y 20, apartado A, fracción V, constitucionales, en relación con los diversos 10, 11 y 471 del referido código.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.
XXVI.2o.3 P (11a.)

Amparo en revisión 674/2023. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Rafael Juárez Amador. Secretario: Javier Alejandro Lizárraga Beltrán.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS OMISIVOS. CUANDO SE RECLAMAN CON BASE EN PRESUPUESTOS NORMATIVOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, LA CARGA PROBATORIA CORRESPONDE A ÉSTAS.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto la parte quejosa reclamó del Comité de Vigilancia y del director, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de esa entidad federativa, la omisión de otorgamiento y/o cancelación de pago de la prestación relativa al fondo de ahorro, en su calidad de pensionado, así como la falta de deducción y/o retención realizada en forma quincenal respecto de su pensión bajo dicho concepto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a las autoridades responsables la carga de la prueba cuando en amparo indirecto se les reclaman omisiones basadas en presupuestos normativos que rigen su actuación.

Justificación: Cuando en el juicio de amparo se reclama que las autoridades no han desplegado sus facultades, se genera una presunción de su existencia que

deben desvirtuar. Así, cuando sus actos tienen carácter omisivo, lo cual implica un hecho negativo, deben acompañar las pruebas necesarias que acrediten el debido ejercicio de su facultad, en concordancia con el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al diverso 2o. de la Ley de Amparo, que precisa que el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, por lo que si el quejoso reclama un hecho negativo, consistente en la falta de ejercicio de sus facultades, es la autoridad quien debe probar lo contrario. En ese contexto, para acreditar la existencia de los actos es suficiente la coherencia o viabilidad del argumento relativo, en relación con el marco jurídico general que rige la actuación de la autoridad a la que se le atribuye la omisión, para determinar su existencia, sin que ello implique el estudio del fondo del juicio de amparo, pues cualquier pronunciamiento que al respecto se realizara, implicaría cometer el vicio argumentativo de petición de principio, es decir, prejuzgar sobre un aspecto que llevaría al estudio prematuro sobre la violación de derechos fundamentales alegada por la parte quejosa, ello a fin de evitar que en un pretendido análisis de la existencia de esas atribuciones se propicie la denegación de justicia, al involucrar en ese análisis el estudio del fondo del asunto, lo que podría ocurrir cuando se pretenda corroborar con precisión si la autoridad a la que se le atribuyan actos omisivos cuenta o no con las facultades para ejercerlos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.47 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 467/2023. 11 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Marcia Guadalupe Gómez Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PERSONA CONTRIBUYENTE ADUCE DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO.

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró procedente la ampliación del recurso de revocación ante la negativa lisa y llana de la persona

contribuyente de conocer el mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo, y la resolución determinante del crédito fiscal, por lo que la autoridad estaba obligada a hacerlos de su conocimiento en la instancia administrativa para su impugnación en la ampliación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la persona contribuyente aduce desconocer el acto impugnado, es improcedente la ampliación del recurso de revocación.

Justificación: De la exposición de motivos que culminó con la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 9 de diciembre de 2013, deriva que se buscó dar celeridad a la tramitación y resolución del recurso de revocación, al eliminar la posibilidad de ampliarlo; de ahí que no se coarta el derecho de acceso a la justicia de la persona contribuyente, pues no se le priva de la oportunidad de interponer dicho medio ordinario de impugnación contra actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, como lo prevé el artículo 117, fracción II, inciso b), del propio código, y para el caso de que desconozca el contenido de determinado acto, tendrá expedito el derecho a controvertirlo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.A.3 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 495/2023. Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México y otra. 24 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Rosas López. Secretario: Erick Ruiz Cabañas Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. DEBE CITARSE A LA PERSONA IMPUTADA A SU

CELEBRACIÓN, CUANDO SE ENCUENTRA PLENAMENTE IDENTIFICADA EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

Hechos: En la audiencia de impugnación del no ejercicio de la acción penal, prevista en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la persona juzgadora de Control revocó esa determinación y ordenó la reactivación de la investigación, sin haber comparecido la persona imputada; sin embargo, de las constancias que se acompañaron al juicio de amparo se advirtió que está plenamente identificada tanto por el Juez de Control como por el Ministerio Público.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que cuando la persona imputada se encuentra plenamente identificada en la carpeta de investigación, debe citársele a la audiencia de impugnación de la determinación de no ejercicio de la acción penal; de lo contrario, se violan su derecho de audiencia y el principio de contradicción.

Justificación: El artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que la víctima u ofendido del delito puede impugnar ante el Juez de Control las determinaciones del Ministerio Público relativas a la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal. En estos casos se convocará a una audiencia para decidir en definitiva, a la que se citará a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, "en su caso", al imputado y a su defensor.
De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española la expresión "en su caso", contenida en dicho precepto, significa: 1. loc. adv. Si fuera necesario y 2. loc. dv. De manera eventual, de manera contingente.
Para el alcance jurídico de esa palabra compuesta debe entenderse que sólo se llamará al imputado y a su defensor, si es necesario, es decir, no puede entenderse como una regla general, sino que debe analizarse en cada caso; de ahí que debe notificarse a la persona investigada la fecha de la audiencia en la que se resolverá la confirmación o revocación de la determinación de no ejercicio de la acción penal, cuando esté plenamente identificada en la carpeta de investigación.

Por tanto, la omisión de citarla a su celebración transgrede su derecho de audiencia y el principio de contradicción, reconocidos en los artículos 14, segundo párrafo y 20, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.
XXVI.2o.2 P (11a.)

Amparo en revisión 251/2023. 4 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús López Arias. Secretario: Marco Antonio Vélez Arredondo.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

C

CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE AL TRABAJADOR EL REQUERIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 772 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Un tribunal previno al trabajador para tener certeza de que hubiere agotado la etapa conciliatoria, pero éste no presentó promoción de cumplimiento alguna. Transcurridos más de 45 días se le requirió nuevamente con el apercibimiento que de no cumplir correría el plazo de 4 meses para que opere la caducidad, la cual se decretó antes de que transcurriera ese lapso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo para que opere la caducidad en el juicio laboral inicia a partir de que se notifique al trabajador el requerimiento previsto en el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Conforme a dicho precepto, transcurridos 45 días naturales sin que el trabajador haya presentado promoción para continuar el trámite del juicio, el tribunal deberá requerirlo personalmente para que lo haga, con el apercibimiento que, de no cumplir, operará la caducidad en el plazo de 4 meses a que se refiere el diverso 773 del mismo ordenamiento. Por tanto, los 45 días señalados no están comprendidos dentro de los 4 meses para que opere la caducidad, ya que se trata de dos plazos autónomos, separados por la prevención que se hace en términos del invocado artículo 772.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.2o.T.6 L (11a.)

Amparo directo 791/2023. 28 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Claudia Chávez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL SISTEMA NORMATIVO QUE LA REGULA INCLUYE EL OFICIO EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL INFORMA A UNA PERSONA QUE NO FORMA PARTE DE LAS LISTAS TRANSITORIAS DE ACCESO Y PROMOCIÓN RELATIVAS Y QUE SUS ACREDITACIONES PREVIAMENTE OBTENIDAS DEJARON DE TENER VALIDEZ PARA ACCEDER A LOS CARGOS DE ACTUARIO Y SECRETARIO.

Hechos: El quejoso causó baja como secretario de Juzgado de Distrito el 31 de diciembre de 2020 y consultó a la directora general de la Escuela Federal de Formación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, si las cédulas obtenidas para las categorías de actuario judicial y secretario de juzgado y de Tribunal Colegiado en 2002 y 2006, respectivamente, estaban vigentes. En respuesta, aquélla emitió un oficio mediante el cual le informó que conforme al sistema normativo que reglamenta la carrera judicial, no forma parte de las Listas transitorias de acceso y promoción relativas, y que las acreditaciones obtenidas previamente dejaron de tener validez para acceder a los cargos mencionados.
Inconforme con ello, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto, en el que solicitó la suspensión provisional y el Juez de Distrito la negó, al estimar que el acto reclamado es declarativo e informativo, por lo que no lleva implícita una ejecución material ni produce un hacer positivo de la autoridad responsable; además, porque de concederse se resolvería el fondo del asunto y se le constituiría un derecho que no tiene.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el sistema normativo que regula la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación cons-

tituye el sustento jurídico del oficio reclamado, incluso, éste forma parte de aquél, por lo que deben analizarse en su integridad en el juicio de amparo, dada la estrecha vinculación que guardan y por ser el acto reclamado prohibitivo con efectos positivos, pues obstaculiza al quejoso el acceso a los cargos de actuario y secretario.

Justificación: Lo anterior, porque el 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación; asimismo, como parte de esa reforma, el 7 de junio de 2021 se publicó en el mismo órgano de difusión oficial el decreto por el que se expidieron la Ley Orgánica y la Ley de Carrera Judicial, ambas del Poder Judicial de la Federación y se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Amparo, y el 3 de noviembre de 2021 se publicó en aquel medio la Declaratoria para el inicio de la observancia de las nuevas reglas de la carrera judicial y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que la reglamenta; disposiciones que conforman el sistema normativo que la regula actualmente. En ese contexto, el oficio mediante el cual la directora general de la Escuela Federal de Formación Judicial comunica al quejoso que no forma parte de las Listas transitorias de acceso y promoción, y que las acreditaciones obtenidas previamente dejaron de tener validez para acceder a los cargos que conforman la carrera judicial, forma parte de dicho sistema, pues sustenta la determinación de la autoridad responsable que impide el acceso del quejoso a los cargos de actuario y secretario; por ello, se deben analizar de forma integral en el juicio de amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.48 A (11a.)

Queja 329/2023. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Elizabeth Vargas Solórzano.

Nota: La Declaratoria para el inicio de la observancia de las nuevas reglas de la carrera judicial y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de noviembre de 2021 a

las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo IV, noviembre de 2021, página 3498, con número de registro digital: 5629.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado de Jalisco el auto por el cual se declaró incompetente para conocer de la solicitud de desahogo de la etapa prejudicial; seguido el trámite se dictó sentencia en la cual se concedió el amparo. Contra esa sentencia, dicho organismo interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Centros de Conciliación carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión en el juicio de amparo, en los casos en los que se les reclama la declaratoria de incompetencia para conocer de la etapa prejudicial.

Justificación: Aun cuando los Centros de Conciliación son autoridades material y formalmente administrativas, lo cierto es que realizan actos dentro del proceso laboral –en sentido amplio– pues tienen a su cargo la función de conciliación, a la cual deben asistir los trabajadores y patrones, antes de acudir a los Tribunales Laborales para la resolución de sus diferencias, lo que constituye una etapa del proceso laboral. Por lo tanto, su actuación participa de las garantías que componen el derecho humano de acceso a la justicia, las cuales incluyen los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad que rigen a la materia laboral. En ese sentido, al tener en cuenta que en su labor dentro del proceso de conciliación prejudicial deben actuar con total imparcialidad, de una interpretación extensiva del artículo 87 de la Ley de Amparo, se concluye que carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.67 L (11a.)

Amparo en revisión 168/2023. Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado de Jalisco. 30 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Gonzalo Gabriel Rosa Vivar.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMISIONES POR VENTAS. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO ADICIONALMENTE A UN SALARIO FIJO, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR LA CANTIDAD O EL PORCENTAJE PACTADO Y LA REALIZACIÓN DE LAS VENTAS CORRESPONDIENTES, AL CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL.

Hechos: Un trabajador demandó a una persona física y dos morales, entre otras prestaciones, el pago de una cantidad por concepto de comisiones por ventas; al dar contestación a la demanda la persona física negó lisa y llanamente el vínculo laboral, mientras que a las morales se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo. Al emitir el laudo la autoridad responsable tuvo por presuntivamente cierto que el actor generó las comisiones demandadas, por lo que condenó a su pago, contra lo cual la parte patronal promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclama el pago de comisiones por ventas adicionalmente a un salario fijo, corresponde al actor demostrar la cantidad o el porcentaje pactado y la realización de las ventas correspondientes, al constituir una prestación extralegal.

Justificación: Al emitir la tesis de jurisprudencia 2a./J. 20/96, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que de la interpretación de los artículos 83, 84, 286, 287, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que la ley señala cuatro formas específicas del salario, entre éstas el salario por comisión, por lo que concluyó que las comisiones son prestaciones de naturaleza legal, en tanto constituyen una forma de salario; es decir, una forma de pago al trabajador, por lo que cuando se suscite controversia al respecto, corresponde al

patrón la carga probatoria, de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la propia ley, sobre el monto y pago del salario. No obstante, ello no acontece si el pago de las comisiones por ventas es adicional al salario fijo, ya que está sujeto a las ventas efectuadas; de ahí que corresponda al trabajador acreditar los presupuestos de su acción, esto es, la cantidad o el porcentaje pactado y la realización de las ventas correspondientes. Bajo este tópico, no puede considerarse que las comisiones por ventas son prestaciones legales cuando su reclamo es adicional al salario ordinario, ya que conforme a lo interpretado por la Segunda Sala se entiende que dicho carácter lo adquieren cuando constituyen una forma en que se paga el salario, es decir, cuando las comisiones son el salario que se le otorga al trabajador por la prestación de sus servicios (salario por comisión), cuestión que a diferencia de las comisiones por ventas, no basta con que el actor preste sus servicios, sino que además de ello debe demostrar el hecho generador de su reclamo. De manera que cuando las comisiones son adicionales al salario ordinario, en modo alguno pueden considerarse como una percepción legal, sino extralegal, y si bien es cierto que integran el salario, también lo es que previo a ello debe demostrarse que efectivamente se percibieron.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.T.10 L (11a.)

Amparo directo 461/2023. GA, Administración y Servicios, S.A. de C.V. y otra. 26 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: Iván Antonio Piña García.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 20/96, de rubro: "SALARIO POR COMISIÓN. CARGA DE LA PRUEBA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 193, con número de registro digital: 200606.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL PERSONAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, CON MOTIVO DE LA PRESTA-

CIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: La persona quejosa demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad de la resolución mediante la cual el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social dejó sin efectos su nombramiento. El tribunal sobreseyó en el juicio al considerar que la relación entre aquélla y la parte demandada es de naturaleza laboral, por lo que carecía de competencia por materia para conocer del asunto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de los conflictos suscitados entre el personal de los Centros Federales de Readaptación Social y el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, con motivo de la prestación de sus servicios.

Justificación: El vínculo del personal de los Centros Federales de Readaptación Social con su empleador (Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social), es de carácter administrativo, pues tiene la tarea de vigilar, proteger y dar seguridad tanto a las instalaciones como a las personas recluidas, por lo que se regula en los artículos 101 y 102 de su reglamento, los que no realizan distinción, salvedad o excepción alguna, de lo cual deriva que su calidad es especial frente al resto de los servidores públicos a los cuales les son aplicables las disposiciones del derecho del trabajo; tan es así que el artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado excluye de su regulación a los empleados de los establecimientos penitenciarios. Por tanto, los conflictos suscitados con motivo de la prestación de sus servicios no deben ser sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aun cuando su objeto sea la obtención de prestaciones de carácter laboral, toda vez que dichos servidores públicos se rigen por su normativa especial. Ahora, si su relación con el Estado es de naturaleza administrativa, aunque no exista una disposición en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es innegable que para dirimir los conflictos suscitados con su empleador, si bien es cierto que su artículo 3 no prevé como acto impugnable en el juicio contencioso administrativo el oficio mediante el cual el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social comunica a la parte actora la terminación

de los efectos de su nombramiento, también lo es que al tribunal administrativo referido le corresponde su conocimiento, por ser el órgano más afín para ello, pues la citada medida es de naturaleza administrativa y es materia de las controversias entre la administración pública federal y un particular, cuya solución le compete conforme al precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estimar lo contrario implicaría dejar a la persona quejosa en estado de indefensión al no tener un recurso efectivo para inconformarse, en violación a los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho humano de acceso a la justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.23 A (11a.)

Amparo directo 18/2023. Carmen García Campos. 24 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Amparo directo 260/2023. Ana Cecilia Becerra Navarro. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONCUBINATO. PARA SU CONFIGURACIÓN ES INNECESARIO QUE LOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: En un juicio en materia familiar, una persona demandó el pago de alimentos en su carácter de concubina. Se absolvió al demandado, debido a que demostró haber estado casado durante el tiempo que duró el concubinato aducido por la actora. En segunda instancia, con fundamento en los artículos 139 y 139 Bis del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con apoyo en la tesis aislada 1a. LV/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que la actora justificó ser concubina del deudor alimentario y se fijó el pago de una pensión compensatoria a su favor.

En el amparo directo contra esa resolución se adujo que la premisa normativa para la actualización del concubinato es que las personas involucradas estén libres de matrimonio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la configuración del concubinato es innecesario que las partes estén libres de matrimonio.

Justificación: Los artículos 139 y 139 Bis del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen que el concubinato es la unión de hecho entre dos personas, sin que exista un contrato entre ellas, que ambas se encuentren libres de matrimonio y que decidan compartir la vida para apoyarse mutuamente; asimismo, que tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que hayan vivido en común, en forma constante y permanente, por un periodo mínimo de tres años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones, y que dicho lapso no es necesario cuando, reunidos los demás requisitos, tengan hijas o hijos en común. Por su parte, en la tesis aislada 1a. LV/2020 (10a.), de título y subtítulo: "CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD.", sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada del amparo directo en revisión 3727/2018, se analizó el artículo 65 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual tiene una redacción similar a la de los referidos preceptos, pues parten de la misma premisa jurídica, esto es, que para la configuración del concubinato ambas personas deben encontrarse libres de matrimonio, y es ésta en la que se sustentó el Alto Tribunal para establecer que el matrimonio y el concubinato pueden coexistir, porque derivado del mandato del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige al Estado proteger a todas las familias, no obstante su conformación, el requisito de estar libres de matrimonio discrimina con base en una categoría sospechosa (estado civil), pues negar el reconocimiento a una relación de concubinato, por el hecho de que una de las personas esté unida civilmente con otra en matrimonio, desconoce la relación voluntaria que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de vida personal, ya que de esa figura derivan obligaciones

y derechos en caso de su disolución, como el derecho alimentario, por lo que el requisito de estar libres de matrimonio no se justifica ni siquiera en razón de la protección a la familia o procuración de la estabilidad de la pareja, porque dicha percepción deja en total desprotección al núcleo que originó o se formó con el concubinato, ya que la realidad o práctica humana indica que sí es posible la coexistencia de ambas figuras y, precisamente, por ello, la ley no puede privilegiar sólo un modo de convivencia en pareja, y decantarse por otorgar consecuencias jurídicas sólo al matrimonio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.48 C (11a.)

Amparo directo 239/2023. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Cruz Arellano. Secretaria: Marcela Magaña Pérez.

Nota: La tesis aislada 1a. LV/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 351, con número de registro digital: 2022550.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE ENTRE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL, AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Hechos: En un juicio especial sindical, un trabajador al servicio del Estado de Guerrero demandó la inaplicación de una cláusula contenida en su contrato colectivo de trabajo, por considerar que transgredía su derecho a la libertad sindical, previsto en el artículo 123 apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje declinó competencia, al considerar que los contratos colectivos de trabajo se regulan por el apartado A del citado precepto y ordenó remitir los autos al Centro de Conciliación Laboral local, para que sustanciara el conflicto en su etapa de conciliación, quien a su vez rechazó la competencia, al argumentar que única-

mente ofrece el servicio público de conciliación laboral, sin tener la facultad para resolver en definitiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es inexistente el conflicto competencial entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Centro de Conciliación Laboral, ambos del Estado de Guerrero.

Justificación: Conforme al artículo 106 de la Constitución Federal, el Poder Judicial de la Federación tiene facultad originaria para dirimir las controversias de competencia, ya sea por materia, fuero o territorio, entre Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas, o entre los tribunales de dos o más Estados, por lo que se trata de conflictos negativos o positivos entre órganos jurisdiccionales, lo que excluye que puedan existir respecto de un órgano administrativo, porque éste carece de facultades jurisdiccionales y no tiene la calidad de tribunal previamente establecido para conocer de un juicio que culmine con una sentencia, aunque tenga facultades de conciliación. Por tanto, es inexistente el conflicto competencial cuando una de las autoridades involucradas ejerza facultades previas a la fase jurisdiccional y tenga una naturaleza administrativa. No obstante, al existir pronunciamiento implícito por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para declinar la competencia en favor de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, previa conciliación, es ésta quien debe conocer del asunto y pronunciarse sobre su competencia para resolver el conflicto especial sindical.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.32 L (11a.)

Conflicto competencial 40/2023. Suscitado entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Centro de Conciliación Laboral, ambos del Estado de Guerrero. 7 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Efraín Flores Zavaleta.

Conflicto competencial 42/2023. Suscitado entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Centro de Conciliación Laboral, ambos del Estado de Guerrero. 7 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Efraín Flores Zavaleta.

Conflicto competencial 43/2023. Suscitado entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Centro de Conciliación Laboral, ambos del Estado de Guerrero. 7 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Efraín Flores Zavaleta.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONFLICTO COMPETENCIAL. SEPARACIÓN DE JUICIOS, ES IMPROCEDENTE SI LOS RECLAMOS SE ENCUENTRAN VINCULADOS ENTRE SÍ POR PROVENIR DE RELACIONES DE TRABAJO CON EL MISMO PATRÓN; DE AHÍ QUE, EN ARAS DE PROTEGER EL DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL LABORAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO PROMOVIDO POR DOS O MÁS TRABAJADORES, ES EL QUE PREVINO EN SU CONOCIMIENTO.

Hechos: Diversas personas trabajadoras demandaron del mismo patrón, el pago de distintas prestaciones laborales. La persona juzgadora ordenó, de oficio y de plano, la separación de los juicios al considerar que en una misma demanda se reclamaron actos desvinculados entre sí, por lo que proveyó lo conducente para que los expedientes adicionales que se formaran fueran remitidos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales y los turnara como asuntos nuevos a los diferentes órganos. Algunas de las personas juzgadoras a las que tocó conocer de las demandas formuladas consideraron que no eran competentes, ya que su homóloga separó indebidamente los juicios, pues las prestaciones reclamadas son idénticas y tuvieron origen en el mismo hecho derivado de relaciones de trabajo con el mismo patrón, por lo que la separación podría generar sentencias contradictorias y plantearon el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina en primer lugar, que la controversia sí se puede dirimir a través de un conflicto competencial, por incidir materialmente en esta temática. Además, que es improcedente la separación de juicios en materia laboral si los reclamos se encuentran vinculados entre sí por provenir de relaciones de trabajo con el mismo patrón; de ahí que el tribunal competente para conocer del asunto promovido por dos o más personas trabajadoras es el que previno en su conocimiento.

Justificación: Se parte de la base de que si bien, en estricto sentido no se configuró formalmente un conflicto competencial en términos del artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, pues el Tribunal Laboral que previno en el conocimiento del asunto se limitó a separar los autos, sin declinar competencia, lo cierto es que el segundo de los tribunales contendientes decidió que no aceptaba la competencia que estimó le fue declinada; de manera que materialmente sí existe un conflicto de competencia, por lo que, en atención al derecho individual de acceso a la impartición de justicia, contenido en el artículo 17 constitucional, se estimó necesario resolver esa contienda y, para ello, se realizó el estudio de la legalidad de la separación decretada; en ese sentido, se considera que la Ley Federal del Trabajo no prevé reglas para separar los juicios, pues su esencia busca la concentración de los conflictos, reconociendo únicamente la posibilidad de acumularlos; de ahí que dicha separación no encuentre sustento jurídico. No obstante, puede analizarse bajo las reglas de la acumulación (preceptos 766 y 769 de la Ley Federal del Trabajo), aunque en sentido contrario, es decir, únicamente procederá la separación cuando se trate de acciones desvinculadas entre sí o bien, que no tienen origen en una misma relación laboral, por lo que al reclamarse del mismo patrón prestaciones que encuentran su origen en distintas relaciones laborales sostenidas con él, es inconcuso que se encuentran vinculadas entre sí, siendo improcedente la separación de juicios. Por ello, el Tribunal Laboral que previno debe seguir conociendo del asunto respecto de todas las personas actoras.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.T.4 L (11a.)

Conflicto competencial 76/2023. Suscitado entre el Decimoquinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Decimotercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos con sede en la Ciudad de México. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Alfonso Patiño Chávez. Secretario: Chrystian Quintana Velázquez.

Conflicto competencial 77/2023. Suscitado entre el Decimoquinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Decimotercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos con sede en la Ciudad de México. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Alfonso Patiño Chávez. Secretaria: Enid Samantha Sánchez Coronel.

Conflicto competencial 80/2023. Suscitado entre el Decimoquinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Decimoprimer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos con sede en la Ciudad de México. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Josué Noé Morales Arroyo.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA PARTE ACTORA DEMANDA EL RECONOCIMIENTO COMO BENEFICIARIA DE LOS DERECHOS LABORALES DE LA PERSONA FALLECIDA Y, SIMULTÁNEAMENTE, LA OBTENCIÓN DE ALGÚN BENEFICIO CONDICIONADO A ELLO, BASTA CON QUE APORTE EL ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL CON QUE CUENTE, AUNQUE NO SEA EL ÚLTIMO.

Hechos: Una Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) promovió amparo directo contra el laudo emitido en un conflicto individual de seguridad social en el que se reconoció a la persona actora como beneficiaria de los derechos laborales de su concubino finado y se condenó a la entrega de los fondos acumulados en la cuenta individual de la que éste era titular. En sus conceptos de violación afirmó que no se cumplió con el requisito de la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, porque el estado de cuenta anexo a la demanda inicial no estaba actualizado y, por tanto, no se acreditó la procedencia de la acción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la parte actora demanda el reconocimiento como beneficiaria de los derechos laborales de la persona fallecida y, simultáneamente, la obtención de algún beneficio condicionado a ello, basta con que aporte el estado de cuenta individual con que cuente, aunque no sea el último.

Justificación: De las tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.) y 2a./J. 32/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA

QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA." y "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", respectivamente, se advierte que en los conflictos individuales de seguridad social los requisitos relacionados con la procedencia de la acción (señalados en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo) deben cumplirse al presentar la demanda. No obstante, en el segundo de esos criterios se precisó que ello debe ser "siempre y cuando se trate de aquellos que sean acordes con la naturaleza de la acción". Así, la fracción VI del citado precepto, que señala como requisito exhibir "el último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro", no puede interpretarse literalmente cuando la parte actora haya promovido simultáneamente su reconocimiento como beneficiaria y la obtención de un beneficio condicionado a ello, porque sería excesivo pedir que junto con la demanda exhiba el último estado de la cuenta individual de la cual no es titular y, además, porque a la fecha de promoción del juicio no cuenta con el carácter de beneficiaria, por lo que carece de legitimación para obtenerlo a través de una solicitud dirigida a la Afore correspondiente.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.25 L (11a.)

Amparo directo 821/2023. Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 15 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretaria: Gabriela Méndez García.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.) y 2a./J. 32/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas y 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 42, Tomo I, mayo de 2017, página 662 y 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1809, con números de registro digital: 2014289 y 2019409, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONSENTIMIENTO INFORMADO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN MATERIA DE SALUD. DEBE SER PLENO, LIBRE, CONTINUO, GRADUAL, PREVIO, EXPRESO, MODIFICABLE Y REVOCABLE.

Hechos: Varias personas adultas mayores jubiladas y pensionadas del otrora Banco Nacional de Crédito Rural, Banca de Desarrollo, S.N.C. (Banrural) promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron del Fideicomiso Fondo de Pensiones de ese organismo (Fopesiban), de su Comité Técnico y de Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de fiduciaria del Fondo citado, la omisión de informarles quiénes y cuáles son los médicos, hospitales, farmacias y laboratorios contratados para proteger su salud.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el consentimiento informado en materia de salud de las personas adultas mayores debe ser pleno, libre, continuo, gradual, previo, expreso, modificable y revocable.

Justificación: El artículo 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho fundamental a la protección de la salud, y los tratados internacionales y las disposiciones nacionales aplicables son coincidentes en cuanto a que el derecho a la salud de las personas adultas mayores debe enmarcarse dentro de los principios generales de no discriminación y de las consideraciones específicas de protección de sus derechos, pues debido a la vulnerabilidad que enfrentan, en este sector son sujetos de derechos con especial protección y, por ende, de cuidado integral, lo cual conlleva una obligación reforzada de respeto y garantía de su derecho a la salud. En esa materia, su consentimiento informado, definido en el artículo 51 Bis 2 de la Ley General de Salud, debe abordarse desde la dimensión individual y pública del derecho a la salud de la persona como usuaria del sistema de salud, titular individual del derecho que puede recibir servicios en esa materia o ser participante de la enseñanza o investigación clínica, y desde la investigación o implementación de intervenciones a escala poblacional. Esto implica que el Estado debe garantizar, a través de sus instituciones, que existan los apoyos necesarios para que las personas adultas mayores comprendan cabalmente la información y que ésta se recabe en el momento previo a las actividades clínicas o de investigación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.22 A (11a.)

Amparo en revisión 384/2023. Fondo Fideicomiso de Pensiones del Sistema Banrural y otros. 3 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretaria: Alma Rosa Enríquez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTRATO MERCANTIL PARA EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN EN LA MODALIDAD POSPAGO. SU CLÁUSULA NOVENA NO ESTABLECE QUE EL AVISO PARA LA REVISIÓN DE LOS SISTEMAS DE MEDICIÓN Y LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA DEBA SER EN FORMA PREVIA Y CON ANTICIPACIÓN DETERMINADA.

Hechos: En un juicio oral mercantil se demandó la nulidad absoluta de la revisión al servicio de energía eléctrica efectuada en el domicilio de la actora; el Juez responsable declaró procedente la vía oral mercantil, así como la nulidad solicitada, la cancelación de dicha visita en los registros o archivos contables, electrónicos, históricos y en el sistema informático de las demandadas y la nulidad de las consecuencias legales directas del acto nulificado, porque la revisión efectuada no cumple con los requisitos previstos en la cláusula novena del contrato mercantil para el servicio de suministro de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2021.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el contrato mercantil para el servicio de suministro de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad pospago, en su cláusula novena regula la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, y atribuye al distribuidor la facultad de realizar las revisiones a cuenta del suministrador, sin que establezca que el aviso para llevarlas a cabo tenga que ser en forma previa y con anticipación determinada.

Justificación: Lo anterior, porque el contrato indicado, en su cláusula novena, regula la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, y se atribuye al distribuidor la facultad de realizar las revisiones a cuenta del suministrador, sin que establezca que el aviso tenga que ser en forma previa y con anticipación determinada, pues al realizarse la revisión respectiva, el personal del distribuidor únicamente deberá cumplir con las obligaciones siguientes: 1. Se identificará con el gafete vigente con fotografía ante el usuario o con la persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal acceda al inmueble o inicie la revisión de los sistemas de medición e instalación eléctrica relacionada; 2. Detallará en la constancia de revisión el nombre de la persona con quien haya entendido la misma; 3. Deberá informar a la persona con quien entienda la revisión, si previo a su realización, será necesario desconectar el interruptor general del suministro eléctrico; y 4. Deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien entienda la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.6 C (11a.)

Amparo directo 686/2022. Comisión Federal de Electricidad Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad. 1 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Virginia Pérez Pacheco.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONVENIOS SANCIONADOS POR LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE SU NULIDAD CUANDO SE ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS.

Hechos: Una persona trabajadora demandó de la Comisión Federal de Electricidad el reconocimiento de su antigüedad genérica de empresa y diversas prestaciones accesorias. La persona juzgadora determinó que la acción era improcedente, al actualizarse la cosa juzgada, por existir un convenio celebrado entre las partes ante un Centro de Conciliación en el que reconocieron una determinada fecha de ingreso de la parte obrera a su fuente de empleo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el planteamiento de nulidad formulado contra convenios laborales sancionados por los Centros de Conciliación, cuando se aduce renuncia de derechos.

Justificación: Los artículos 684-E, fracción XIII y 987 de la Ley Federal del Trabajo establecen que los convenios celebrados ante los Centros de Conciliación, cuando no afecten derechos de los trabajadores, tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de sentencia ejecutoriada y, por ende, son vinculantes para las partes, por lo que no procede que con posterioridad la parte trabajadora haga valer su nulidad aduciendo renuncia de derechos, en relación con hechos y prestaciones que fueron materia de pronunciamiento por dichas autoridades; de ahí que resulte improcedente la acción de nulidad, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010)."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.25 L (11a.)

Amparo directo 1002/2022. 15 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 699, con número de registro digital: 2008806.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ACUERDO POR EL CUAL SE EMITE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS RE-

GLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE LO FACILITAN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).

Hechos: En el juicio contencioso administrativo, una persona moral demandó la nulidad de las resoluciones por las que la autoridad hacendaria le impuso diversas multas porque incumplió con sus obligaciones fiscales, en términos del Acuerdo por el cual se emite la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General que Facilitan el Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales a Cargo de los Contribuyentes, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el 12 de mayo de 2021. Se reconoció su validez, por lo que aquélla promovió juicio de amparo directo, al estimar que viola los principios de certeza y seguridad jurídicas, pues la Secretaría de Finanzas local tenía la obligación de emitir dichas reglas a más tardar el 31 de marzo de 2020.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el referido acuerdo no viola los principios de seguridad y certeza jurídicas.

Justificación: Los artículos 101 Bis, 101 Ter, párrafo primero y 101 Quinquies, párrafo primero, del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, prevén el deber de presentar el aviso y el dictamen del cumplimiento de las obligaciones de las personas contribuyentes. El artículo segundo transitorio del Decreto No. 302, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones fiscales y hacendarias de dicha entidad, publicado en el Periódico Oficial local el 28 de diciembre de 2019, establece que para los efectos de las referidas obligaciones, la Secretaría de Finanzas debe emitir para su debida publicación en el citado medio de difusión, a más tardar el 31 de marzo de 2020, las reglas de carácter general relativas al cumplimiento, presentación y facultades de comprobación del dictamen fiscal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 416/2012, sostuvo que el contenido esencial del principio de seguridad jurídica radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y de la actuación de la autoridad. En materia tributaria debe destacarse el papel relevante que se concede a la ley como instrumento garantizador de un trato igual de todos frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista

positivo, su importancia como vehículo generador de certeza y, desde uno negativo, su papel como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. Las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplir con las previsiones del ordenamiento; y la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario es producto de la juridificación del fenómeno fiscal y su conversión en una realidad normada, la cual constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del derecho". En ese contexto, el hecho de que la Secretaría de Finanzas emitiera las Reglas de Carácter General que Facilitan el Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales hasta el 4 de febrero de 2021, publicadas en dicho medio de difusión el 20 de febrero posterior, no implica que la persona contribuyente esté en estado de incertidumbre jurídica, pues mientras no se expidieran, su cumplimiento no podía ser exigible, ni mucho menos sancionable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.15 A (11a.)

Amparo directo 215/2023. Abarrotera Los Arcos de Nochistlán, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Juan Gerardo Martínez Covarrubias.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo en revisión 416/2012 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 425, con número de registro digital: 24203.

Esta tesis refleja un criterio sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS

PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO SE CONDENE AL RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LAS COSAS DEBEN VOLVER AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DEL CORTE Y NO ARGUMENTARSE SU IMPOSIBILIDAD POR UNA FALLA EN LA INSTALACIÓN ATRIBUIBLE AL USUARIO.

Hechos: Se concedió amparo para que se dejara sin efectos el corte del suministro de energía eléctrica reclamado y se restableciera el servicio. Como las autoridades responsables adujeron la imposibilidad de reinstalar el fluido eléctrico debido a que la persona quejosa debía llevar a cabo mejoras en su instalación y ésta se comprometió a realizarlas, la persona juzgadora la requirió para que informara la fecha y hora en que acudirían las autoridades a restablecer el servicio y, al no haberlo hecho, decretó la imposibilidad para dar cumplimiento a la sentencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para dar cumplimiento a las sentencias de amparo cuando se condene al restablecimiento del servicio de energía eléctrica, las cosas deben volver al estado en que se encontraban antes del corte y no argumentarse su imposibilidad por una falla en la instalación atribuible al usuario.

Justificación: En relación con el contenido y alcance del derecho fundamental a la protección de los intereses del consumidor, reconocido por el artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que su objeto es contrarrestar las diferencias asimétricas que puedan presentarse entre las partes de una relación de consumo, y procurar que en las relaciones entre consumidores y proveedores exista equidad, transparencia y seguridad jurídica.
Por tanto, si a la persona quejosa se le proporcionó el servicio de energía eléctrica hasta antes del corte ilegal, cuenta con la presunción de que las fallas que, se dice, impiden restablecerlo no le son atribuibles, y de que lo referido por las

autoridades responsables constituyen meros obstáculos en el debido cumplimiento de la sentencia, en atención al principio pro consumidor o *favor debilis*, por tratarse de una relación asimétrica entre la consumidora y las empresas prestadoras del servicio eléctrico; de ahí que no exista imposibilidad real, material y jurídica para cumplir el fallo protector.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.52 K (11a.)

Incidente de inejecución de sentencia 9/2023. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Juan Manuel TéllezRoa Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TIENEN NATURALEZA DISTINTA A LA CANTIDAD LÍQUIDA A QUE POR CONCEPTO DE RENTAS VENCIDAS FUE CONDENADA LA PERSONA DEMANDADA EN UN JUICIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Hechos: La persona quejosa en su carácter de tercera extraña, promovió amparo indirecto contra lo actuado en un juicio de terminación de contrato de arrendamiento y la orden de lanzamiento del inmueble controvertido. Se concedió la suspensión definitiva y se fijó garantía para que las cosas permanecieran en el estado que guardaban y la autoridad responsable se abstuviera de ejecutar la orden de lanzamiento, así como de poner en posesión de dicho bien a persona distinta; no obstante, se sobreseyó en el juicio. La parte tercera interesada promovió incidente de reclamación de daños y perjuicios derivados de la suspensión del acto reclamado. La persona juzgadora determinó que no se acreditó daño a la promovente, pero se actualizó un perjuicio al demostrar que se le privó de la ganancia lícita de arrendar el inmueble controvertido, por lo que hizo efectiva la garantía fijada por el monto mediante el cual se garantizó la suspensión definitiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los daños y perjuicios derivados de la suspensión en el amparo tienen naturaleza distinta a la cantidad líquida a que por concepto de rentas vencidas fue condenada la persona demandada en un juicio de terminación de contrato de arrendamiento.

Justificación: La suspensión en el juicio de amparo se constriñe a asegurar la efectividad de la justicia constitucional, mientras que la caución que se otorga

para que surta efectos esa medida cautelar debe responder por los daños y perjuicios que pudieran causarse a la parte tercera interesada por no haber incorporado en su patrimonio, desde el momento en que se concedió la suspensión y hasta que se resuelva el juicio de amparo, las prerrogativas que le confiere el acto reclamado. En ese sentido, la suspensión no es una figura jurídica que tenga un fin en sí misma, sino que depende del proceso principal y, por ende, sus efectos no inciden en la validez y existencia del acto reclamado. Ahora bien, los daños y perjuicios que derivan de la suspensión son de naturaleza distinta a la cantidad líquida a que por concepto de rentas vencidas fue condenada la persona demandada en un juicio de terminación de contrato de arrendamiento, toda vez que la caución tiene por objeto proteger los eventuales daños y perjuicios ocasionados por impedir la ejecución del acto reclamado en el lapso que tardó la resolución del amparo. Por tanto, la condena en cantidad líquida no puede sustituir el pago de la garantía fijada con motivo de la suspensión, pues no garantiza el cumplimiento de la condena pronunciada en sentencia definitiva, sino la pérdida del poder adquisitivo de dicha cantidad y las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo de resolución del juicio constitucional. En consecuencia, la persona quejosa no puede quedar liberada del pago de los daños y perjuicios, al no haber sido parte demandada en el juicio de origen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.45 K (11a.)

Queja 361/2023. Daniel Maldonado Mendoza. 18 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. LA REALIZADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL RELATIVO, POR REGLA GENERAL, NO AFECTA JURÍDICAMENTE AL PATRÓN O AL OBLIGADO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES Y, POR ENDE, CARECE DE INTERÉS PARA IMPUGNARLA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Hechos: En un juicio laboral concluido se tramitó un procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley Federal del Trabajo, respecto de las prestaciones laborales que correspondían a un trabajador fallecido. La patronal promovió juicio de amparo directo contra la declaración relativa, por considerar que le causaba perjuicios al no haberse actualizado ninguno de los supuestos previstos en el artículo 501 de la citada legislación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la declaración de beneficiarios hecha en el procedimiento especial relativo, por regla general, no causa afectación en la esfera jurídica del empleador u obligado al pago de las prestaciones laborales y, por ende, carece de interés jurídico para impugnarla en el juicio de amparo directo, motivo por el cual sus conceptos de violación en ese sentido deben calificarse como inoperantes.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/98, de rubro: "BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL, DECLARACIÓN DE. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN.", estableció que la declaratoria de beneficiarios no le causa perjuicio al empleador; sin embargo, para llegar a esa conclusión es necesario dilucidar si mediante la resolución respectiva se emitió o no condena en perjuicio de la patronal, lo que implica un examen de fondo; por lo que si de dicho análisis no se advierte la existencia de condena alguna en perjuicio del demandado, ello deriva en que el mismo carece de interés jurídico; motivo por el cual deben calificarse como inoperantes sus conceptos de violación en el juicio de amparo que al respecto promueva y no decretarse su improcedencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.6 L (11a.)

Amparo directo 465/2022. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Petatlán, Guerrero. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Hiram Román Mojica.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/98 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 92, con número de registro digital: 196119.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DELITOS COMETIDOS EN GRADO DE TENTATIVA. SU PUNIBILIDAD NO PUEDE DESVINCULARSE DE LA PENA IMPUESTA A LOS ILÍCITOS BÁSICOS CONSUMADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE AGOSTO DE 2019).

Hechos: El Tribunal de Alzada, al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria dictada por un delito calificado cometido en grado de tentativa, al individualizar la pena modificó el grado de culpabilidad del sentenciado y lo ubicó en el mínimo; por tanto, determinó que le correspondían las dos terceras partes de la pena mínima señalada para el tipo penal básico consumado, conforme al artículo 65 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, vigente al momento de la comisión del ilícito (2018). En el juicio de amparo directo se alegó que como dicho precepto no señala la pena mínima aplicable, sino sólo la máxima (hasta las dos terceras partes de la sanción señalada en la ley al delito que se pretendió consumar), lo correcto era que se le aplicara la pena de tres meses de prisión establecida en el artículo 21, párrafo segundo, del propio código.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la punibilidad de los delitos cometidos en grado de tentativa no puede desvincularse de la pena impuesta a los ilícitos básicos consumados.

Justificación: El primer párrafo del artículo 65 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 31 de agosto de 2019, establece que "al responsable de tentativa se le aplicarán hasta las dos terceras partes de la sanción señalada en la ley al delito que se pretendió consumar". En principio, podría considerarse que dicho precepto no señala la pena mínima aplicable, sino sólo la máxima; sin embargo, para la punibilidad de los delitos en grado de tentativa debe acudirse al plazo

mínimo del delito básico que intentó perpetrarse y no a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 21 del mismo código, que alude a la pena privativa de libertad de tres meses, porque en materia penal no opera la interpretación conforme o integradora; empero, sí procede la sistemática, a fin de dar unidad funcional a los tipos legales. Por tanto, la punibilidad de los delitos en grado de tentativa no puede apartarse de la pena impuesta a los delitos básicos consumados, en respeto al derecho fundamental a la seguridad jurídica, en su vertiente de estricta legalidad de la ley en materia penal, reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.7 P (11a.)

Amparo directo 736/2022. 1 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: José Fernando Vega Larrea.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 57/2004, de rubro: "TENTATIVA DE DELITO CALIFICADO. PUNIBILIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 282, con número de registro digital: 179160.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN CON FIRMA EN COPIA SIMPLE ES SUBSANABLE, SI LA VOLUNTAD DE ACCIONAR LA INSTANCIA CONSTITUCIONAL SE VERIFICA AL DESAHOGARSE UNA PREVENCIÓN POR DIVERSA IRREGULARIDAD Y, POR TANTO, PROCEDE REQUERIR A LA PERSONA QUEJOSA PARA QUE LA EXHIBA CON FIRMA AUTÓGRAFA.

Hechos: Las personas quejosas presentaron su demanda de amparo indirecto con firmas en copia simple; no obstante, al radicarla la persona juzgadora inobservó esa circunstancia y previno a las promoventes para que exhibieran un documento. Al desahogar la prevención se tuvo por recibido el ocurso y se certificó que el escrito inicial de demanda tenía firmas en copia simple y, por tanto, se desechó por carecer de voluntad para promover el juicio. Al interponer el

recurso de queja contra esa resolución se anexó el escrito inicial de demanda que contiene las firmas autógrafas, así como el sello del mismo día y hora de su presentación (acuse de recibo), el cual por error no se depositó en el buzón judicial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la presentación de la demanda de amparo indirecto con firma en copia simple es subsanable, si la voluntad de accionar la instancia constitucional se verifica al desahogarse una prevención por una diversa irregularidad y, por tanto, procede requerir a la persona quejosa para que la exhiba con la firma autógrafa.

Justificación: La causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 6o., 21, segundo párrafo y 108, fracción I, todos de la Ley de Amparo, sólo se actualiza cuando no exista indicio que genere presunción de la existencia de la voluntad de promover el amparo, lo que podría acontecer cuando no tenga firma o huella alguna. En ese sentido, atendiendo al principio de prevalencia del derecho sustancial contenido en el artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme al artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo, la persona juzgadora puede prevenir a la promovente para que, ante cualquier indicio de que sí existe su voluntad de promover amparo a pesar de la copia simple de las firmas, la requiera para que exhiba el escrito inicial en original con las firmas autógrafas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.48 K (11a.)

Queja 373/2023. Abraham Contreras Villa. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN POR EL ABOGADO PATRONO DE LA PERSONA QUEJOSA, AMERITA PREVENCIÓN PARA QUE ACREDITE SER SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: El abogado patrono promovió juicio de amparo en representación de la persona quejosa. La persona juzgadora lo previno para que precisara el acto reclamado –diversa irregularidad advertida–, y al desahogar dicha prevención determinó desechar la demanda por no seguir la acción constitucional a instancia de parte agraviada y por la falta de un agravio personal y directo en su representación, conforme a la tesis de jurisprudencia PC.VII. J/1 C (10a.), del otrora Pleno del Séptimo Circuito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la presentación de la demanda de amparo indirecto por el abogado patrono de la persona quejosa, amerita prevención para que acredite ser su representante legal o apoderado.

Justificación: La actualización de la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 6o., ambos de la Ley de Amparo, por no cumplir con el principio de instancia de parte agraviada y la falta de un agravio personal y directo en representación, debe ser manifiesta e indudable, lo que no se actualiza cuando el juicio de amparo lo promueve el abogado patrono de la persona quejosa, en términos del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quien –conforme a la referida tesis de jurisprudencia PC.VII. J/1 C (10a.), carece de facultades para promover amparo directo a nombre del quejoso–, porque en aplicación del principio pro persona y conforme a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la persona juzgadora debe atender al análisis oficioso de la personalidad, privilegiando los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, previniendo al promovente para que exhiba documento con el que acredite que al presentar la demanda contaba con el carácter de representante legal o apoderado de la persona quejosa, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.49 K (11a.)

Queja 382/2023. José Emmanuel Rodríguez Hernández. 1 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.VII. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DEL QUEJOSO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1177, con número de registro digital: 2006435.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN FORMULADA AL ACTOR PARA QUE SEÑALE SI EXISTE UN JUICIO PREVIO PROMOVIDO CONTRA EL MISMO PATRÓN, ÚNICAMENTE SE JUSTIFICA CUANDO DEL ESCRITO RELATIVO SE ADVIERTAN DATOS OBJETIVOS AL RESPECTO Y, EN CASO DE SER ASÍ, PUEDE DESAHOGARSE POR SU APODERADO.

Hechos: En un procedimiento ordinario laboral, la secretaria instructora del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales previno al actor para que precisara, bajo protesta de decir verdad y de forma personalísima, si con anterioridad a la demanda había promovido instancia o juicio diverso en contra del demandado, en términos del artículo 872, apartado A, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento se tendría por no presentada la demanda. El apoderado del actor desahogó la prevención en el sentido de que no se encontraba en trámite ningún otro procedimiento judicial en contra de la misma persona. El Juez de Distrito hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por no presentada la demanda, ordenando el archivo del asunto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prevención hecha al actor para que señale si existe un juicio previo promovido contra el mismo patrón, se justifica únicamente cuando de la demanda se adviertan datos objetivos al respecto y, en caso de ser así, válidamente puede desahogarse por su apoderado.

Justificación: En términos del artículo 873, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, el secretario instructor del Tribunal Laboral está facultado para prevenir

al promovente que aclare la demanda cuando advierta alguna irregularidad; en relación con ello, el diverso 872, apartado A, fracción VII, establece como uno de los requisitos de la demanda que, en caso de existir un juicio anterior promovido por el actor contra el mismo patrón, se informe su existencia y datos de identificación. Así, cuando el actor en su demanda no expresa la existencia de un juicio anterior, es ilegal que se le prevenga para que lo haga, pues del último de los preceptos aludidos se advierte que la porción normativa expresamente establece "En caso de existir", por lo que sólo en los casos en que de la demanda se adviertan elementos objetivos que permitan conocer la existencia de un juicio previo, es que el secretario instructor puede prevenir en esos términos, pues en caso contrario no existe razón para hacerlo, ya que se entiende que el antecedente es inexistente. Lo anterior, aunado a que en el supuesto de que la prevención en los términos decretados sea justificada, no es necesario que deba desahogarse "de forma personalísima", pues la Ley Federal del Trabajo no establece esa exigencia; por el contrario, su artículo 692 prevé la facultad de las partes de comparecer a juicio directamente o por conducto de su apoderado legalmente autorizado, quien puede desahogar los requerimientos hechos a la persona que representa.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.T.25 L (11a.)

Amparo directo 517/2023. 18 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Secretario: Gustavo Sánchez Fierros.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEMANDA LABORAL. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO TIENEN FACULTADES PARA REQUERIR A LA PARTE PROMOVENTE QUE COMPAREZCA PERSONALMENTE A ACLARARLA O A RATIFICARLA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: Una Junta Local de Conciliación y Arbitraje requirió al actor para que compareciera personalmente con identificación oficial a fin de aclarar su nombre

y ratificar la firma de la demanda, puesto que el nombre que aparecía en el proemio discrepaba parcialmente del señalado en el apartado de la firma. Al no cumplir con el requerimiento, la autoridad determinó que había falta de interés de la parte actora y, por tanto, decretó el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tienen facultades para requerir a la parte promovente que comparezca personalmente a aclarar o a ratificar la demanda.

Justificación: En términos de los artículos 685, párrafo segundo y 873 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, cuando al examinar la demanda las Juntas de Conciliación y Arbitraje adviertan alguna inconsistencia o irregularidad que haga necesaria su aclaración, tienen la facultad para prevenir a la parte actora de tal circunstancia para que esté en condiciones de efectuar la manifestación o aclaración correspondiente, lo cual podrá realizar en el momento procesal oportuno; sin que dichos preceptos las faculten para hacerla comparecer en determinado plazo y de manera personal para realizar la aclaración o ratificar la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.T.11 L (11a.)

Amparo directo 553/2023. José Carlos Osvaldo Mendoza Mata. 7 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Ulises Rentería Cabañez. Secretario: Alejandro Montes Rocca.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. PROCEDE SU OTORGAMIENTO A FAVOR DE LA TRABAJADORA DESPEDIDA INJUSTIFICADAMENTE CON MOTIVO DE SU EMBARAZO, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

Hechos: Una trabajadora que se dijo despedida con motivo de su embarazo promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa de la Junta de Concilia-

ción y Arbitraje de pronunciarse en relación con las medidas de protección reforzada solicitadas en su demanda laboral, consistentes en diversas prestaciones de seguridad social, así como al pago de un mínimo vital hasta que se resolviera el conflicto. El Juez de Distrito concedió la suspensión provisional y definitiva para que la Junta proveyera sobre las aludidas prestaciones; posteriormente sobreseyó en el juicio, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, ya que la autoridad responsable acordó respecto de las medidas cautelares e inmediatas de protección reforzada solicitadas en la demanda y, en lo relativo al pago por concepto de mínimo vital, determinó que no era viable pronunciarse favorablemente a lo solicitado, lo que suscitó un cambio de situación jurídica. Contra la determinación de sobreseimiento la quejosa promovió recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el otorgamiento del derecho al mínimo vital a favor de la trabajadora despedida injustificadamente con motivo de su embarazo, conforme al método de juzgar con perspectiva de género y a la estabilidad laboral reforzada.

Justificación: Lo anterior es así, ya que conforme al artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral tiene la obligación de proveer las providencias precautorias, así como de tomar las medidas necesarias para evitar que se priven los derechos fundamentales de la trabajadora embarazada que fue despedida, como los beneficios de seguridad social y atención médica, entre otros, siempre y cuando se acredite su estado de embarazo y existan indicios de los actos discriminatorios hechos valer; y de los artículos 10, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, numeral 2 y 11, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se advierte que constituye una protección de las mujeres trabajadoras durante el periodo de embarazo, que el patrón no las despida cuando se encuentren en ese estado, ni durante el periodo de post parto; además, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que procede el otorgamiento a un mínimo vital (correspondiente, al menos, al salario diario reconocido por la demandada, lo que no prejuzga sobre el salario real que pudiera comprobarse al final de la contienda) como sustento adecuado de la madre trabajadora y su concepción para subsistir, dado que es el periodo de mayor

vulnerabilidad y requieren más atención, pues con ello se asegura una estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada despedida injustificadamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.C.T.2 L (11a.)

Amparo en revisión 12/2022. 13 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Iván Millán Escalera. Secretaria: Deyra Ivonne Mercado Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DERECHO DE ASCENSO DE UNA MUJER EN EL TRABAJO. CUANDO SE ALEGUE SU VIOLACIÓN POR DISCRIMINACIÓN, DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: Una mujer trabajadora participó en un concurso escalafonario para obtener una plaza en una dependencia gubernamental. La demandada se excepcionó argumentado que no acreditó contar con un requisito necesario para ostentar el cargo. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que conoció del asunto absolvió del reclamo por considerar que efectivamente la trabajadora no cumplió con dicho requisito, sin aplicar la perspectiva de género.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una mujer alegue violación a su derecho de ascenso en el trabajo por discriminación, debe juzgarse con perspectiva de género.

Justificación: Si bien el Convenio Número 111 relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, de la Organización Internacional del Trabajo, no prevé expresamente la discriminación en el empleo con motivo de género, lo cierto es que, por una parte, en el inciso b) de su artículo 1 admite la posibilidad de especificar, a través de cierta vía, cualquier tipo de discriminación que anule o altere la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación. Asimismo, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos proscriben expresamente toda clase de trato discriminatorio y el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone la igualdad ante la ley y prohíbe la discriminación. Así, cuando se margina a la persona trabajadora con base en las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1o. constitucional, como el género, se vulnera el derecho de ascenso en el trabajo por discriminación; por ello, las personas juzgadoras deben juzgar con perspectiva de género para visibilizar la existencia de discriminación en la promoción en el empleo y considerar la edad de la trabajadora, su antigüedad en el servicio, las funciones materialmente desempeñadas, los cursos de capacitación con los que cuenta, así como el alegato sobre la presencia de algún tipo de discriminación.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.24 L (11a.)

Amparo directo 687/2023. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretaria: Marysol Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DESOBEDIENCIA DE UNA MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR AUTORIDAD JUDICIAL. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO NO SE REQUIERE COLMAR LA CONDICIÓN OBJETIVA DE PROCEDIBILIDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO NO EXISTA MEDIO DE APREMIO IDÓNEO ALGUNO PARA HACER CUMPLIR LA RESOLUCIÓN QUE SE DESOBEDECIÓ.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó el auto de vinculación a proceso dictado en su contra, por su probable intervención en el hecho con apariencia de delito de desobediencia de una medida cautelar dictada por autoridad judicial, previsto en el artículo 117, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de México. Alegó que esa resolución es ilegal, al no haberse satisfecho la hipótesis contenida en el artículo 119 del propio código, relativa a que previamente a tener por demostrada la conducta, era necesario que se agotaran los medios de apremio a que alude este último precepto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que se configure el tipo penal de que se trata no se requiere colmar la condición objetiva de procedibilidad contenida en el artículo 119 del Código Penal del Estado de México, cuando no exista medio de apremio idóneo alguno para hacer cumplir la resolución de la autoridad judicial que se desobedeció.

Justificación: Si bien para la demostración del delito de desobediencia previsto en el segundo párrafo del artículo 117 del Código Penal del Estado de México se requiere que se dé cumplimiento a la hipótesis a que hace referencia el diverso 119 del propio ordenamiento, que señala que cuando la ley autorice el empleo de medios de apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, el delito se comete cuando se haya agotado el medio idóneo impuesto, previo apercibimiento por parte de la autoridad, lo cierto es que su imposición no es factible cuando no obligue al sujeto al que va dirigido a que cumpla con el mandato de autoridad –en caso de actos positivos–, o bien, que de llevarse a cabo, se retrotraiga con el fin de posibilitar el cumplimiento futuro de una determinada situación jurídica –actos con efectos negativos–; de ahí que si no existe un medio idóneo para que la autoridad haga cumplir la medida cautelar impuesta, no es obligatorio colmar la condición objetiva de procedibilidad para satisfacer la demostración del hecho que la ley señala como delito de desobediencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.59 P (11a.)

Amparo en revisión 274/2022. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretario: Federico Ávila Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DILACIÓN EXCESIVA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE TABASCO. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, DEBE ATENDERSE POR ANALOGÍA AL PLAZO DE 45 DÍAS NATURALES ESTABLECIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.), Y NO AL DE 120 DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.

Hechos: Se desechó la demanda de amparo indirecto en la que se reclamó la omisión de acordar un escrito en el recurso de reclamación derivado de un juicio contencioso administrativo promovido en el Estado de Tabasco, al estimar que no habían transcurrido más de 45 días naturales desde la fecha en que se presentó el escrito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar la procedencia del amparo indirecto contra la presunta dilación excesiva en un procedimiento contencioso administrativo sustanciado conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, debe atenderse por analogía al plazo de 45 días naturales, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.) y no al de 120 días previsto en el artículo 41, fracción VI, de la citada ley.

Justificación: En la contradicción de tesis 294/2018, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proporcionó un estándar mínimo objetivo para dar seguridad jurídica a las partes en el juicio laboral y sostuvo que el amparo indirecto contra dilaciones excesivas en el dictado de proveídos, laudos o cualquier otra diligencia, procede cuando hayan transcurrido al menos 45 días naturales, contados a partir de la fecha en que concluyó el plazo en que debió existir pronunciamiento, considerando que es el que el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo tolera para que el juicio permanezca inmóvil, por lo que a efecto de ponderar si se está en presencia de una abierta dilación excesiva atribuible a la autoridad encargada de impartir justicia administrativa, es aplicable analógicamente dicho criterio, por ser de mayor beneficio para la persona quejosa, pues conforme al artículo 41, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el plazo podría llegar a 120 días hábiles.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.A.3 A (11a.)

Queja 390/2022. Ana Raúl Castillo. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra De Dios Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Roberto José Calderón Olivares.

Queja 238/2023. Lorenzo Calzada Falcón. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretaria: Gloria Mendoza Álvarez.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 294/2018 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, páginas 1621 y 1643, con números de registro digital: 28374 y 2019400, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOCUMENTO PRIVADO SUSCRITO POR EL PATRÓN OFRECIDO EN EL JUICIO LABORAL POR LA PERSONA TRABAJADORA. NO IMPLICA QUE ÉSTA ACEPTE TOTALMENTE SU CONTENIDO.

Hechos: En el juicio laboral la persona actora ofreció un documento suscrito por su contraparte con el objeto de demostrar el monto del salario señalado en la demanda; en ese documento también se consignó una jornada menor a la indicada por el oferente y coincidente con la referida en la contestación de la demanda. La persona juzgadora consideró que al haberlo aportado la trabajadora hizo suyo su contenido, por lo que operaba un reconocimiento tácito de ésta y tuvo por probada la jornada de trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la circunstancia de que se presente en juicio un documento elaborado por la contraparte sin la intervención del oferente no supone un reconocimiento tácito de todo su contenido, ni puede producir consecuencias adversas a quien lo ofreció, como si también lo hubiera suscrito, o reconocido como verdad los datos que ahí constan.

Justificación: De conformidad con el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, se reputa autor de un documento a quien lo suscribe. Los documentos privados exhibidos en juicio no objetados en cuanto a su autenticidad prueban en contra de su suscriptor, aunque no en cuanto a datos que le favorezcan, a menos que haya medio de prueba que lo corrobore; por tanto, el mero hecho del ofrecimiento del documento no puede generar un reconocimiento tácito de todo lo ahí asentado por quien no lo firmó, ya que por aportarlo al juicio no pueden producirse consecuencias adversas al oferente como si él también lo hubiera suscrito, o reconocido como verdad los datos que ahí constan.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.10 L (11a.)

Amparo directo 39/2023. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: María Guadalupe Mendiola Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DOCUMENTOS PÚBLICOS FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE OFRECIDOS COMO PRUEBA EN EL AMPARO. SI PUEDEN AUTENTICARSE A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE VERIFICACIÓN DIGITAL, DEBEN VALORARSE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 129 Y 202 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA.

Hechos: La persona quejosa acompañó a su demanda de amparo, como medio de prueba respecto de la certeza del acto reclamado, una documental pública firmada electrónicamente por la autoridad que la emitió, quien indicó que podía ser verificada en cuanto a su autenticidad a través de una liga de Internet, y solicitó la suspensión. Al rendir su informe previo la autoridad responsable negó el acto y el Juez de Distrito resolvió la suspensión definitiva considerando que no existía prueba que desvirtuara dicha negativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio de amparo se ofrezcan como prueba documentos públicos firmados electrónicamente que pueden autenticarse a través de un sistema de verificación

digital indicado por la autoridad emisora, deben valorarse en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Justificación: Si el Juez de amparo puede verificar el contenido de un documento firmado electrónicamente a través de un sistema electrónico indicado por la autoridad emisora, no puede considerarse como copia simple, ya que de ser así se afectaría el modelo actual de gestión integral mediante la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales, lo que se traduciría en un retroceso en la implementación de alternativas tecnológicas que permitan desarrollar procedimientos de forma electrónica, en aras de constituir una mejora cualitativa y cuantitativa del servicio público de administración e impartición de justicia, lo cual, por ser en beneficio de las personas, es de interés público, pues se protege no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas; máxime que los documentos de esa naturaleza se reconocen como prueba en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.P.A.1 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 229/2023. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Victoriano Eduardo Alanís García. Secretario: Juan Carlos Silerio Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

E

EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN UNA SUCURSAL DE UNA PERSONA MORAL. ES ILEGAL CUANDO NO EXISTA CERTEZA DE QUE EN EL ESTABLECIMIENTO DONDE SE REALIZA CUENTA CON PERSONAL CAPACITADO PARA REPRESENTARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: Una persona demandó de una sociedad mercantil el cumplimiento de un contrato de arrendamiento, en cuyas cláusulas, entre otros aspectos, se estableció como domicilio convencional el principal asiento de la administración del ente jurídico. A pesar de ello, el emplazamiento a juicio se llevó a cabo en la dirección que el actor señaló en su demanda, el cual constituye una sucursal de la entidad moral buscada. El juicio se siguió en rebeldía y culminó con una sentencia condenatoria; inconforme, la demandada apeló el fallo y en sus agravios pretendió evidenciar la ilegalidad del emplazamiento, en razón de que no se realizó en el domicilio que para ese efecto se estableció; sin embargo, el tribunal de alzada desestimó sus argumentos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es ilegal el emplazamiento a juicio practicado a una persona moral en una sucursal que no constituya el principal asiento de su administración, cuando no exista certeza de que en el establecimiento donde fue emplazada cuenta con personal capacitado para representarla legalmente.

Justificación: Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el emplazamiento es la primera y más importante formalidad esencial del procedimiento, al ser precisamente el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de la parte demandada la existencia de un juicio ins-

tado en su contra, del contenido de la demanda y de las consecuencias legales de no contestarla. De modo que la falta o deficiencia de esta formalidad genera la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, pues coloca a la parte enjuiciada en total estado de indefensión, lo que, incluso, permite que en el juicio de amparo directo proceda la suplencia de la queja deficiente para examinar de oficio las diligencias respectivas. En la especie, los artículos 147, 151, 153 y 157 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364 establecen las reglas procesales tendentes a garantizar la eficacia del llamamiento a juicio del demandado, para proporcionarle la posibilidad de una oportuna defensa en respeto de su derecho de audiencia protegido constitucionalmente por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta misma finalidad se colma cuando las partes de un contrato pactan en sus cláusulas un domicilio convencional para poder ser eficazmente localizados en relación con cuestiones inherentes al acto jurídico; sobre este aspecto, el Máximo Tribunal del País ha establecido que en virtud del principio de libertad contractual las partes pueden convenir válidamente en el contrato que posteriormente será la base de su cumplimiento, un domicilio para ser notificados del juicio que llegue a promoverse, sin que ello implique la renuncia, modificación o alteración a las normas procesales. Ahora bien, tratándose del llamado a juicio de personas morales, generalmente resulta legal el emplazamiento que se realiza en una de sus sucursales aun cuando no sea el principal asiento de su administración, en la medida en que se tenga certeza de que ahí cuenta con personal capacitado o con facultades para representarla, como pueden ser las instituciones de crédito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.4 C (11a.)

Amparo directo 363/2022. Automotriz Marbra, S.A. de C.V. 11 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretaria: Gricelda Guadalupe Sánchez Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. SI LA ACTORA SOLICITA QUE SE GIREN OFICIOS A DIVERSAS DEPENDENCIAS PARA CONOCER EL DOMI-

CILIO DONDE DEBA EFECTUARSE, POR NO HABERSE LOGRADO EN EL SEÑALADO EN AUTOS, Y MANIFIESTA QUE DESCONOCE ALGÚN OTRO PARA LLEVARLO A CABO, LA JUNTA DEBE ORDENAR LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, EN ARAS DE PROTEGER SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Una trabajadora que fue despedida demandó a una persona física su reinstalación y señaló el lugar donde prestó sus servicios como domicilio para emplazar a esta última. La Junta radicó la demanda y ordenó el emplazamiento; sin embargo, el actuario manifestó la imposibilidad que tuvo para efectuarlo, por lo que se requirió a la trabajadora para que proporcionara el domicilio completo y correcto de la demandada, apercibida que de no cumplir se tendría por no presentada la demanda y se archivaría el expediente, ante lo cual la operaria manifestó su imposibilidad para dar cumplimiento a dicho requerimiento, al desconocer algún otro domicilio donde pudiera emplazarse y solicitó girar oficios a diversas dependencias públicas o privadas que pudieran proporcionarlo. La Junta no acordó su petición, manifestando únicamente que no proporcionó los elementos necesarios para llevar a cabo el emplazamiento e hizo efectivo el apercibimiento decretado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en el juicio laboral la actora solicita que se giren oficios a diversas dependencias para conocer el domicilio de la demandada y emplazarla, por no haberse logrado en el señalado en autos y manifiesta que desconoce algún otro para llevar a cabo dicha diligencia, la Junta debe ordenar la investigación correspondiente, en aras de proteger su derecho humano de acceso a la justicia.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2016 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tratándose de juicios laborales en los que el actor no proporciona el domicilio correcto para lograr el emplazamiento de un solo demandado, es factible que la Junta lo requiera para que aclare o designe uno nuevo, bajo el apercibimiento de tener por no presentada la demanda, sin que esté obligada a emplear oficiosamente los medios a su alcance para investigar el domicilio de la demandada; no obstante, en la contradicción de tesis 144/2016, de la que derivó dicho criterio, se abrió la posibilidad de que la autoridad del conocimiento analice si en el caso concreto se actualiza

una imposibilidad que, de manera extraordinaria, amerite su actuación excepcional, esto es, emplear los medios legales que tenga a su alcance para averiguar algún otro domicilio con la finalidad de lograr el emplazamiento, siempre y cuando exista una solicitud de la parte interesada en ese sentido y con base en ello pueda ordenarse la expedición de oficios a los titulares de diversas oficinas o dependencias públicas que, dadas sus funciones, cuenten con padrones de registros que incluyan nombre y domicilio de personas, tanto físicas como morales, para así solicitarles que en auxilio de la administración e impartición de justicia, lleven a cabo una búsqueda del domicilio de la persona a la que pretende emplazarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.T.14 L (11a.)

Amparo directo 314/2023. 1 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Anabel Uribe Sánchez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lizet Yamin García Espinosa.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2016 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO NO LO LOGRA REALIZAR EN EL DOMICILIO DESIGNADO POR EL ACTOR TRATÁNDOSE DE UN SOLO DEMANDADO." y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 144/2016 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, páginas 1364 y 1326, con números de registro digital: 2013079 y 26787, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL RESPECTO DE PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 520 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL EXIGIR LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR PARA QUE SE ACTUALICE, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

Hechos: Una persona trabajadora promovió juicio laboral con motivo de su despido injustificado, solicitó su reinstalación, así como la aplicación de la excepción del plazo de prescripción prevista en el artículo 520, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, argumentando que el cuadro de depresión severa que presentaba impidió que ejerciera sus derechos oportunamente; la persona juzgadora consideró que dicha porción normativa transgredía el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al exigir la designación de un tutor conforme al Código Civil Federal, por lo que mediante el ejercicio de control difuso la inaplicó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la fracción I del artículo 520 de la Ley Federal del Trabajo, al exigir la designación de un tutor para que se actualice la excepción del plazo de prescripción en materia laboral respecto de personas trabajadoras con discapacidad ("incapaces mentales"), vulnera los derechos humanos a la igualdad, de acceso a la justicia y al libre desarrollo de la personalidad.

Justificación: La discriminación por discapacidad, de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se entiende como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. La fracción I del artículo 520 de la Ley Federal del Trabajo es discriminatoria, al exigir la designación de un tutor para que las personas con discapacidad ("incapaces mentales") puedan salvaguardar y ejercer sus derechos sin estar sujetas al plazo de prescripción, pues establece una regla absoluta de incapacidad jurídica que no toma en consideración los grados de lucidez que puedan tener las personas con esa condición y hagan posible la toma de decisiones por cuenta propia. Por tanto, para que una persona pueda solicitar la aplicación de dicha porción normativa, debe renunciar a su capacidad jurídica para que una autoridad judicial competente le designe un tutor, y así acreditar en el juicio laboral que cumple con el requisito exigido, lo que puede afectar su proyecto de vida, por condicionar sus derechos humanos a la igualdad, de acceso a la justicia y al libre desarrollo de la personalidad, reconocidos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 1, 3, 5, 13 y 14 de la Convención aludida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.
XXVI.2o.2 L (11a.)

Amparo directo 520/2023. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 9 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretaria: Vanessa Gabriela Ibarra Domínguez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

F

FAMILIA ENSAMBLADA. SUS INTEGRANTES TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LOS ACTOS QUE AFECTEN SU NÚCLEO FAMILIAR.

Hechos: Una familia se conformó por una mujer, sus dos hijas y el esposo, quien es progenitor sólo de una de ellas. El padre biológico de la otra niña demandó: a) la restitución inmediata de su hija; b) la guarda y custodia provisional y, en su momento, la definitiva; y c) la suspensión provisional de las convivencias entre su hija y su progenitora, por existir indicios de maltrato infantil por parte del esposo de ésta. Dicha solicitud se acordó favorablemente. Inconforme, el cónyuge de la madre promovió amparo indirecto, el cual se sobreseyó al considerar la persona juzgadora que los actos reclamados únicamente afectan a su esposa, pues él no guarda ningún tipo de relación o vínculo con la niña tercera interesada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los integrantes de una familia ensamblada tienen legitimación para promover amparo contra los actos que afecten su núcleo familiar.

Justificación: Los artículos 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen la protección de la familia como un derecho humano. En la sociedad actual existe una gran cantidad de vínculos afectivos y de solidaridad, distintos de los que originan las consideradas "familias normales", entendidas como aquellas conformadas por papá, mamá e hijos. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al conocer del Caso Atala Riffo y Niñas *Vs.* Chile determinó que en la citada Convención no se encuentra determinado un

concepto cerrado de familia, por lo que no protege sólo un modelo "tradicional" y, en ese sentido, que diversos órganos de derechos humanos han indicado que éste puede variar. Así, consideró que la imposición de un concepto único de familia debe analizarse como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada, según el artículo 11, numeral 2, de la propia Convención, así como por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz de su artículo 17, numeral 1. Ahora, una "familia ensamblada" es una "estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un casamiento o relación previa". Entonces, las familias ensambladas, así como cualquier otro tipo de familia, merecen una protección constitucional y convencional; de ahí que cualquier actividad en perjuicio de su disolución constituye un atentado directo al derecho a la vida privada y a la familia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.13 C (11a.)

Amparo en revisión 267/2022. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: Karla Calderón Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

FE PÚBLICA DE LOS NOTARIOS. NO CONVALIDA LAS AFIRMACIONES INCONGRUENTES O CONTRADICTORIAS EN QUE INCURRAN AL ASENTAR UNA CERTIFICACIÓN EN UN DOCUMENTO PRIVADO, A EFECTO DE DOTARLO DE FECHA CIERTA.

AMPARO EN REVISIÓN 179/2023. 22 DE FEBRERO DE 2024. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. PONENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. SECRETARIO: JUAN MANUEL TÉLLEZROA RUIZ.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—CONSIDERACIONES ESENCIALES DEL ACTO RECURRIDO. Las consideraciones motivo de estudio se sintetizan a continuación:

"SEXTO. Estudio de fondo.

"a) Conceptos de violación.

"La parte quejosa señala que los actos reclamados vulneran los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que:

"1. La autoridad responsable omitió emplazarlo al juicio de origen pese a que tiene la calidad de propietario y posesionario del bien inmueble en disputa.

"2. El Juez responsable al ordenar y ejecutar el lanzamiento transgrede sus derechos de propiedad y posesión del inmueble, así como a una vivienda digna para su familia, adquiridos mediante justo título.

"b) Análisis del acto reclamado.

"Es fundado el segundo concepto de violación y suficiente para conceder el amparo a la parte quejosa.

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el tercero extraño, es aquella persona que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro de este o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.

"En la práctica judicial se presentan diversos supuestos de persona extraña a juicio, entre los que se encuentra el tercero extraño en sentido estricto (natural), el cual se identifica como la persona física o moral distinta de los sujetos que forman parte de una controversia.

"En ese sentido, debe precisarse que el quejoso **********, tiene el carácter de tercero extraño en sentido estricto, debido a que no es parte en el juicio ordinario civil ********** del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con sede en

esta ciudad, ya que la relación jurídica procesal está conformada entre la actora ********** y los demandados ********** y **********.

"Además de que el promovente refiere tener los derechos de propiedad y posesión sobre el bien inmueble en cuestión y para acreditarlo, exhibió los siguientes documentos:

"1. Contrato privado compra venta de trece de agosto de dos mil quince, el cual contiene la certificación mil novecientos cincuenta y ocho, elaborado el trece de agosto de dos mil quince, por el notario público número 24 de la Undécima Demarcación Notarial de Alto Lucero, Veracruz –fojas 11 a 13–.

"2. Original de tres recibos de pago por parte del quejoso ********** al tercero interesado **********, de trece de agosto y trece de diciembre de dos mil quince y trece de abril de dos mil dieciséis, relativos al contrato de compraventa de trece de agosto de dos mil.

"En ese sentido, el Juez Segundo de Primera Instancia, con sede en esta ciudad, al ordenar el lanzamiento del bien inmueble en disputa, transgredió en perjuicio de la parte quejosa el derecho de propiedad y el principio de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero constitucionales, que establecen el derecho humano que tiene una persona a disponer libremente de su propiedad y a no ser molestado en ella.

"Se sostiene lo anterior, pues resulta indudable que el quejoso adquirió el bien previo a la presentación de la demanda por parte de ********** en contra de ********** y **********, con la cual se radicó el juicio ordinario civil **********, como se acredita con las constancias que anexa a su escrito de demanda consistentes en el contrato privado de compraventa de trece de agosto de dos mil quince, el cual contiene una certificación mil novecientos cincuenta y ocho de esa misma fecha, así como los recibos de pago –fojas 11 a 14– y el ocurso de veinticinco de enero de dos mil dieciocho relativo a la demanda interpuesta por ********** –fojas 1 a 6 del tomo de pruebas–.

"Al respecto, es oportuno destacar que si bien es sabido que para pretender la defensa de una posesión material en torno a un bien inmueble, resulta necesario no sólo demostrar fehacientemente dicha detentación, sino la existen-

cia de un título sustentado en alguna figura jurídica o precepto de la ley que justifique la causa generadora de esa posesión, a fin de tener una base objetiva, que fundada y razonablemente produzca la convicción de que tiene derecho a poseer el bien de que se trate, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la contradicción de tesis 173/2006-PS que un documento privado es de fecha cierta, entre otros supuestos, desde el momento en que se entrega a un funcionario en razón de su oficio.

"De manera que la certificación de una ratificación de firmas que calzan un contrato privado otorga la certeza de que al menos en la fecha en que ésta se efectúa, ya se había celebrado el acto traslativo de dominio, evitando con ello el riesgo de un fraude contra los acreedores. Así, mientras no se declare judicialmente su falsedad, la certificación del notario convierte al documento privado en uno público con valor probatorio pleno de la celebración del acto jurídico que se ratificó, no respecto del contenido del documento, pero sí en cuanto a la ratificación de las firmas; de ahí que constituye prueba suficiente para acreditar ante el juzgador que la propiedad del bien se transmitió antes de que se llevara a cabo el acto reclamado, es decir, sirve para justificar la existencia de un agravio en contra del comprador ante la privación de su propiedad y, por tanto, para acreditar el interés jurídico para solicitar la protección constitucional.

"Se cita por sus consideraciones, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"'INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PUEDE ACREDITARSE CON EL CONTRATO PRIVADO TRASLATIVO DE DOMINIO CUYAS FIRMAS SE RATIFICAN ANTE NOTARIO, PORQUE ES UN DOCUMENTO DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que un documento privado es de fecha cierta, entre otros supuestos, desde el momento en que se entrega a un funcionario en razón de su oficio. Ahora bien, entre las funciones de los notarios está la de dar fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad y fuerza probatoria, así como la de expedir las certificaciones que procedan legalmente, de manera que la certificación de una ratificación de firmas que calzan un contrato privado otorga la certeza de que al menos en la fecha en que ésta se efectúa, ya se había ce-

lebrado el acto traslativo de dominio, evitando con ello el riesgo de un fraude contra los acreedores. Así, mientras no se declare judicialmente su falsedad, la certificación del notario convierte al documento privado en uno público con valor probatorio pleno de la celebración del acto jurídico que se ratificó, no respecto del contenido del documento, pero sí en cuanto a la ratificación de las firmas; de ahí que constituye prueba suficiente para acreditar ante el juzgador que la propiedad del bien se transmitió antes de que se practicara el embargo que motiva la interposición del juicio de amparo, es decir, sirve para justificar la existencia de un agravio en contra del comprador ante la privación de su propiedad y, por tanto, para acreditar el interés jurídico para solicitar la protección constitucional.'

"De esta manera, la figura de fecha cierta consiste en dotar de seguridad a los acreedores de determinada relación jurídica para garantizar que los documentos privados que se presenten en oposición de sus pretensiones, no fueron realizados con posterioridad al inicio del juicio correspondiente y se fecharon en una fecha anterior, evitando así la posibilidad de que se realice un fraude en contra de los acreedores.

"Sin embargo, debe tomarse en cuenta que los notarios tienen fe pública en las cuestiones que se refieren al ejercicio de sus funciones y precisamente entre sus funciones se encuentra la de certificar la firma de los actos jurídicos, por lo que, los documentos públicos notariales hacen prueba plena de que se realizaron los hechos de los que dio fe el notario, es decir, son suficientes para acreditar que las firmas que obran en el contrato que se certifica son las de los contratantes, por lo que se acredita que al menos en esa fecha ya se había realizado la compraventa.

"Entonces, el riesgo de que exista un fraude en contra de los acreedores no existe en el caso de los documentos privados que se certifican ante notario, pues prueban plenamente que, por lo menos en la fecha de la certificación ya existía el acuerdo de voluntades entre los contratantes que acudieron a ratificar sus firmas y, por tanto, que la propiedad de los bienes se había transferido.

"Aunado a lo anterior, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz establece que los documentos públicos hacen prueba plena y que

esos documentos son los autorizados por funcionarios o depositarios de fe pública (como lo son los notarios) dentro de los límites de su competencia.

"Luego, dichos documentos sirven para acreditar ante los Jueces de amparo que la transmisión de la propiedad del bien se dio antes de que se realizara el embargo, gravamen o afectación que motiva el amparo, es decir, funcionan para acreditar la existencia de un agravio en contra del comprador ante la privación de su propiedad y, por tanto, el interés jurídico para solicitar la protección constitucional.

"Por tanto, si para que se pruebe el interés jurídico en el amparo es necesario que el documento privado que se exhibe para ello sea de fecha cierta y la ratificación ante notario de un documento privado hace que a partir de esa fecha se tenga como cierta la confección del documento, sin que sea necesario que la compraventa se realice ante un notario o se redacte por él, se concluye que ese tipo de documentos sí puede acreditar el interés jurídico en el amparo.

"Lo anterior se refuerza con lo dicho por la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 14/2004-PS, cuyo tema consistía en determinar si era necesario que un documento privado ratificado ante notario fuera protocolizado para que se pudiera tener como de fecha cierta, en la que se determinó que bastaba con la ratificación ante el notario para ese efecto, tal y como a continuación se transcribe:

"'... Asimismo, el presentar un documento privado ante un fedatario público da certidumbre sobre la fecha en que fue elaborado, pues es un tercero ajeno a las partes que está investido de fe pública y facultades para autenticar y dar forma en los términos que disponga la ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos, por lo cual su intervención conduce, así, a garantizar la certeza de la fecha, porque da fe de que existió el instrumento que le fue presentado.

"'Igualmente, proporciona total certidumbre sobre la fecha en que un documento privado fue suscrito cuando se acredita el fallecimiento de alguno de los contratantes que intervino en dicho negocio, porque ésta lleva a entender que no pudo plasmar su firma después de su deceso.

"'Las hipótesis citadas tienen en común la misma consecuencia que es dar certeza a la materialidad del acto contenido en el instrumento privado a través de su fecha, para tener una precisión o un conocimiento indudable de que existió, por lo que no deben exigirse mayores formalidades en la fe pública de un funcionario en el ejercicio de sus funciones, porque cuando interviene está investido de esa fe para hacer constar que existió el documento que le fue presentado.

"'En razón de lo expuesto, el documento privado adquiere certeza de su contenido a partir del día en que fue presentado ante el notario, en virtud de que este está investido de fe pública y facultades para autenticar, así como para dar forma en los términos que disponga la ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos que se le presenten, por lo cual su intervención conduce, a otorgar certidumbre de la fecha de su ratificación, por ser quien certificó la autenticidad de las firmas de los interesados, así como que en su presencia reconocieron el contenido de tales documentos, ya que tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico a través de su fecha y no a las formalidades del mismo, pues no es dable pensar que ese instrumento se haya elaborado en fecha posterior a la que en él aparece; de ahí que el solo hecho de que se presente un documento privado ante la presencia de un notario público y que éste certifique las firmas que en el instrumento se plasmaron, es suficiente para que produzca certeza sobre la fecha en la que se realizó su cotejo ...'

"c) Decisión.

"En esa tesitura, si los actos reclamados afectan el derecho de propiedad que el impetrante de amparo ejerce sobre el inmueble que nos ocupa, es evidente que existe una violación de garantías, por lo que procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que el Juzgado Segundo de Primera Instancia, con sede en esta ciudad, realice lo siguiente:

"1. Deje insubsistente la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve emitida en el juicio ordinario civil **********, donde condenó a los demandados ********** y ********** a la desocupación y entrega física y material a la actora de la fracción de terreno número **********, con frente a la calle **********, colonia **********, actualmente ubicada en la calle **********, número **********, colonia **********, en esta ciudad, únicamente por cuanto hace

al bien inmueble marcado con el número **********, así como todas las consecuencias legales que le corresponden, como la diligencia de desocupación y entrega del inmueble ubicado en calle **********, número **********, colonia **********, en esta ciudad; restituyendo a la parte quejosa en el pleno goce de sus derechos subjetivos públicos que se conculcaron.

"2. Se restablezca al quejoso en la posesión del inmueble ubicado en calle **********, número **********, colonia **********, en esta ciudad.

"En el entendido de que el quejoso es tercero extraño en estricto sentido, razón por la cual los efectos del amparo no implican que sea incorporado al procedimiento de ejecución, ni tampoco que deba declararse la nulidad de todo lo actuado en dicho procedimiento, sino que su finalidad es reintegrarlo en sus derechos afectados por los actos de autoridad derivados del mismo. Lo anterior, pues sólo de esa manera se harán posibles los efectos del artículo 77 de la Ley de Amparo, que es retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

"Al caso tiene aplicación, en lo conducente, la tesis I.12o.C.24 K (10a.), aprobada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 2659 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 62, Tomo IV, enero de 2019, materia común, relativa a la Décima Época, que es del tenor siguiente:

"'TERCERO EXTRAÑO TÍPICO O AUTÉNTICO Y POR EQUIPARACIÓN. LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO SON DISTINTOS, DEPENDIENDO DE SU CALIDAD. Existen dos tipos de tercero extraño: típico o auténtico y por equiparación. El primero es aquella persona física o jurídica colectiva, que no siendo parte material (actor o demandado) del juicio natural de donde deriva el acto reclamado, se ve afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad que emana de aquel procedimiento. Por su parte, el segundo es el sujeto que siendo parte formal de la controversia, por ser el demandado, no fue llamado a juicio, o bien, que fue defectuoso el emplazamiento y que, por ello, no pudo comparecer al procedimiento en defensa de sus intereses. En el caso, los efectos de la concesión son distintos, dependiendo del supuesto en el que se ubique el quejoso que se ostenta con esa calidad. Cuando se trata del tercero extraño en sentido estricto, como su posición es distinta a la de los sujetos de la contro-

versia de origen, los efectos del amparo no son que se le llame a ese juicio natural, pues no es parte, sino que la finalidad es reintegrarlo en sus derechos afectados, que son los bienes en litigio, pero sin que ello implique que en el sumario de origen deba declararse la nulidad de todo lo actuado para que se le llame a juicio. Por tanto, al no ser partícipe de esa relación procesal no puede verse favorecido ni perjudicado por los actos que se lleven a cabo en la contienda. De ese modo, la concesión no implicará la nulidad de todo lo actuado en el juicio natural en el que se es tercero extraño, en mérito a que al acudir al juicio de amparo indirecto, su única intención es extraer de aquella controversia sus derechos, es decir, no le interesa una declaratoria de nulidad total porque es ajeno a la relación jurídica en él ventilada; por el contrario, cuando se trata de la persona extraña por equiparación, como su posición es la de parte formal de la relación procesal, pero no fue llamada a juicio, o lo fue en forma defectuosa, lo cual impidió acudir en defensa de sus derechos, los efectos del amparo serían los de declarar la nulidad del juicio desde el momento del emplazamiento hasta su última actuación.'

"Asimismo, es aplicable por analogía la tesis VII.2o.C.36 K (10a.), criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en la página 2244 del Tomo III, Libro 32, julio de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro: 2012041, de rubro y texto siguientes:

"'TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO DEPENDEN DEL SUPUESTO EN QUE SE UBIQUE EL QUEJOSO CON ESE CARÁCTER. En la práctica judicial se presentan diversos supuestos de persona extraña a juicio que se ha considerado conveniente clasificar con el fin de establecer, del modo más preciso posible, cuáles habrán de ser los efectos de la protección constitucional en cada una de esas hipótesis. Así, se tiene: I. Al tercero extraño *stricto sensu* que se identifica con la persona física o moral distinta de los sujetos que forman parte de una controversia; en esta hipótesis, al ser ajeno a la litis ventilada en el juicio, el concepto de persona extraña es menester ubicarlo como opuesto al de parte procesal. De resultar en el amparo que efectivamente el quejoso es extraño a la controversia, conforme al principio establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo, en restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación el efecto natural de la salvaguarda constitucional solamente se constreñirá en reintegrarlo en el goce de sus dere-

chos que, involucrados en el litigio al que es ajeno, le fueron afectados; esto es, se le restituirá, por ejemplo, en el disfrute de su derecho de propiedad sobre un bien que ha sido embargado en un juicio en que no es parte; al no ser partícipe de esa relación procesal, es claro que no puede verse favorecido ni perjudicado por los actos que se lleven a cabo en la contienda. De ese modo, la concesión del amparo no implicará la nulidad de todo lo actuado en el juicio natural al que se es extraño, en mérito a que al acudir al juicio de garantías la única intención del tercero en comento es simplemente extraer de aquella controversia sus derechos; no le interesa una declaratoria de nulidad total del juicio porque, se reitera, es ajeno a la relación jurídica en él ventilada. II. El tercero extraño por equiparación que de acuerdo con la jurisprudencia se presenta con las siguientes modalidades: a) El tercero extraño equiparado simple que se define como el sujeto que es parte del juicio natural por ser el demandado, y no es llamado correctamente virtud a un ilegal emplazamiento, lo que le impidió apersonarse a fin de desplegar su defensa; bajo esa condición, evidentemente que será extraño a todo lo actuado en el pleito. En este supuesto el efecto de una sentencia protectora se traducirá simplemente en que se declare nulo el juicio a partir del inexacto emplazamiento, resultando inválidas todas las actuaciones posteriores; en materia civil, a partir de ese momento de restitución, la continuación y conclusión de la contienda quedarán sujetas al principio de derecho rogado que la rige, por lo que será la instancia de las partes la que defina la conclusión de la controversia. Virtud a lo anterior, el efecto de la sentencia de amparo no puede abarcar la orden de que se convoque adecuadamente al tercero extraño en su calidad de demandado como parte que es en aquel proceso, a fin de entablarse así la relación procesal pertinente, sino sólo ordenar la nulidad en los términos apuntados; b) El tercero extraño equiparado por litisconsorcio que a su vez se manifiesta de dos formas: por un lado, aquel que no fue señalado como demandado en el juicio natural que se identifica con la persona que sin haber sido parte de la relación procesal entablada en el juicio, acredita un interés jurídico común con la parte demandada en la controversia, lo cual le otorga el carácter de un litisconsorte pasivo necesario no llamado a juicio que de suyo evidencia la necesidad de haberla integrado a la relación jurídica para ponerla en aptitud de defender sus derechos. En esta hipótesis, el amparo que llegara a concederse por quedar corroborado el carácter de tercero en comento, habrá de tener como alcance no ordenar la reposición del procedimiento a fin de que dicha persona que no fue señalada en la demanda natural, sea emplazada junto con los demás litisconsortes; sino que, como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la que emergió la jurisprudencia 1a./J. 79/2001 «...los alcances de la protección deberán ser para que se revoque la sentencia reclamada y se dejen a salvo los derechos de las partes...», en mérito a que «...admitir otra postura, esto es, que se reponga el procedimiento, sería tanto como darle poderes al Juez para que supla la demanda del actor, señalando a demandados que no fueron mencionados en la demanda, y es al actor a quien corresponde redactar otra demanda en la que cite a todos los demandados, no al Juez hacerlo de oficio.». Por otro lado, dentro de este apartado de tercero extraño equiparado por litisconsorcio se presenta aquel que fue señalado en la demanda como litisconsorte pasivo necesario y, no obstante ello, no fue emplazado o se le llamó incorrectamente al juicio; caso en que al igual que el tercero extraño equiparado simple al que se hizo referencia, por virtud del principio de derecho rogado rector de la materia civil, el efecto de una concesión de amparo se constreñirá a la declaratoria de nulidad del juicio a partir del inexacto emplazamiento quedando inválidas todas las actuaciones posteriores, con la particularidad, en esta modalidad, de que tales consecuencias del fallo protector sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, tal como lo sustentó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 9/96, de rubro: «SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ÉSTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.». Así, los diferentes supuestos de persona extraña a juicio que se presentan en el amparo permiten afirmar que el efecto del fallo protector no puede ser el mismo en todos ellos; los alcances que deban asignarse a la protección constitucional dependerán de la ubicación del caso en específico dentro de la categorización enunciada.'

"De igual forma, se cita la tesis I.3o.C.208 C (10a.), con número de registro: 2009814, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2620, de rubro y texto:

"'TERCERO EXTRAÑO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO ACREDITA LA PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE EN LITIGIO CON

JUSTO TÍTULO. El tercero extraño que promueve juicio de amparo indirecto sobre un bien en litigio del que manifiesta tener derecho de propiedad, debe demostrar que tiene interés jurídico para ello a través de algún título traslativo de dominio, como la compra, venta o donación, por lo que no basta la mera detentación de hecho sin causa o título jurídico alguno. Acreditado dicho interés y en virtud de que su posición es distinta a la de los sujetos de la controversia, los efectos del amparo no son que se le llame a juicio natural, al no ser parte, sino reintegrarlo en sus derechos afectados, que son los bienes en litigio, es decir, que su propiedad o posesión prevalezca a salvo, sin que de modo alguno deba declararse la nulidad de todo lo actuado en el juicio natural para que sea integrado a la controversia.'

"En la inteligencia de que la protección constitucional que se concede es extensiva a los actos de ejecución.

"Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 102, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Parte SCJN, materia común, página 66, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"'AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta.'."

TERCERO.—INNECESARIA TRANSCRIPCIÓN DE LOS AGRAVIOS. No se transcriben, por no constituir un requisito formal que deban contener los fallos dictados en los juicios de amparo, ni existir precepto legal alguno que establezca esa obligación. Se cita en apoyo la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

1. CUARTO.—ESTUDIO DE LOS MOTIVOS DE AGRAVIO. Los motivos de agravio, en síntesis, consisten en lo siguiente:

a. El contrato privado de compraventa y su certificación realizada por notario público no tienen las características para ser considerado de fecha cierta y, por tanto, suficiente para tener por demostrado el interés jurídico.

Ello, porque el notario público asentó que las partes se identificaban con sus credenciales expedidas por el Instituto Nacional Electoral, no obstante, a esa fecha las mismas no eran expedida porque aún se encontraban vigentes las expedidas por el Instituto Federal Electoral.

Lo que se refuerza con el hecho que dentro del juicio ordinario civil **********, al comparecer a las audiencias, se identificó con una credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, con vigencia hasta el 2024.

De igual manera, no es congruente que si el contrato privado de compraventa fue celebrado en esta ciudad, el trece de agosto de dos mil quince, no resulta congruente que en esa misma fecha se trasladaran al Municipio de Alto Lucero, Veracruz, a efecto de realizar la certificación.

b. No se observó que el contrato privado de compraventa no tiene relación alguna con la litis planteada en el juicio de origen; aunado a que los vendedores no demostraron tener título de propiedad y que el antecedente contenido en el contrato de compraventa no se vincula de ninguna manera con el documento base de la acción.

2. Antes de dar respuesta al agravio expuesto, conviene precisar ciertos antecedentes.

3. En enero de dos mil dieciocho, la ahora tercera interesada **********, demandó a ********** y ********** la acción reivindicatoria y otras prestaciones.

4. Los demandados dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

5. Hacia el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable señaló que había sido procedente la acción intentada y, por tanto, condenó a la parte demandada a la desocupación y entrega física y material de la fracción del inmueble controvertido.

6. El treinta y uno de enero de dos mil veinte, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en el cual el tribunal de alzada determinó modificar la sentencia únicamente en el punto resolutivo segundo.

7. Seguida la secuela procesal, mediante proveído de diez de diciembre de dos mil veintiuno se abrió la correspondiente sección de ejecución.

8. Hacia el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se ordenó requerir personalmente a los demandados para que en el término de cinco días desocuparan e hicieran entrega física y material del inmueble.

9. Con posterioridad, hacia el ocho de febrero de dos mil veintidós, se formuló nuevo requerimiento a los demandados, por lo que se turnaron las actuaciones a la central de actuarios para llevar a cabo la diligencia encomendada.

10. El ocho de marzo de dos mil veintidós se recibió el acta de defunción de la codemandada **********.

11. El uno de agosto de dos mil veintidós la fiscal adscrita a los Juzgados Segundo y Décimo Sexto de Primera Instancia, Octavo y Décimo Segundo de Primera Instancia Especializados en Materia Familiar y Décimo Segundo de Primera Instancia Mixto en Modalidad Digital Juzgado Mixto de Primera Instancia Micro Regional en Naolinco, Veracruz, aceptó el cargo de manera temporal de representante legal de la finada **********.

12. En veintidós de agosto de dos mil veintidós al no dar cumplimiento a lo ordenado en auto de treinta y uno de enero del mismo año, se hizo efectivo el apercibimiento, y de nueva cuenta se requirió a **********.

13. En veintidós de septiembre de dos mil veintidós, al no dar cumplimiento de nueva cuenta a lo ordenado en auto de veintidós de agosto del mismo año, se hizo efectivo el apercibimiento decretado.

14. El quejoso promovió juicio de amparo y señaló como acto reclamado los ya precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria, bajo el argumento que había adquirido la propiedad del inmueble a través de un con-

trato privado de compraventa celebrado con los demandados en el juicio de origen.

15. La celebración de dicho contrato según el quejoso aconteció el trece de agosto de dos mil quince y que a partir de esa fecha había entrado a poseer el citado terreno y casa, siendo liquidado el adeudo pactado el trece de abril de dos mil dieciséis.

16. El órgano de amparo estimó conceder el amparo y protección solicitado en virtud de que bajo su criterio el documento era de fecha cierta y tenía el alcance de demostrar el interés jurídico alegado por el quejoso.

17. Cabe precisar que, en el párrafo anterior se haya señalado fecha cierta, ello no implica reconocer o no que el documento exhibido tenga esa característica, sino que para hacer referencia a lo considerado por el órgano de amparo recurrido.

ESTUDIO

18. El quejoso alegó violación al artículo 14 constitucional porque sin haber juicio en su contra se ocasionó una afectación a su derecho de propiedad. Lo expuesto constituye el derecho reclamado en el juicio de amparo.

19. Ahora bien, para actualizar el contenido de la hipótesis de la norma, el quejoso señaló que el bien sujeto a litigio en el juicio de origen no era propiedad del demandado, ya que había salido del patrimonio antes de iniciar el procedimiento.

20. A efecto de acreditar los hechos invocados en el párrafo anterior, el quejoso presentó un contrato de compraventa celebrado en el dos mil quince y que fue presentado ante notario público.

21. Con base en lo anterior, el Juzgado de Distrito concedió el amparo partiendo que del contenido del contrato de compraventa entre el quejoso y el demandado en el juicio natural, el bien en litigio había salido del patrimonio del demandado e ingresó al patrimonio del quejoso, acreditando lo anterior con el hecho de que al haberse realizado al citado contrato en forma privada y pa-

sado ante la fe de un notario público, esto lo convertía en un contrato de fecha cierta.

22. Ante eso, el tercero interesado interpuso recurso de revisión alegando que el documento con el cual el quejoso pretendió acreditar la fecha en la que el bien salió del patrimonio no es de fecha cierta.

23. Lo anterior en virtud de que la certificación tiene inconsistencias como lo relativo a las credenciales con las cuales se identificaron los celebrantes del contrato, porque el notario público asentó que eran credenciales expedidas por el Instituto Nacional Electoral, cuando en realidad eran del Instituto Federal Electoral.

24. En ese sentido, los agravios planteados no resultan atendibles para invocar una causa de improcedencia, toda vez que involucran un estudio del fondo y en tal caso será materia del mismo. Esto conforme al siguiente criterio jurisprudencial:

"Registro digital: 187973
"Instancia: Pleno
"Novena Época
"Materia: Común
"Tesis: P./J. 135/2001
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, enero de 2002, página 5
"Tipo: Jurisprudencia

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

25. En efecto, en el presente caso, la argumentación que hace valer la tercera interesada en relación a que no está acreditada la fecha cierta, se involucra con el fondo del asunto.

26. Ello, porque si los argumentos de la recurrente resultan infundados provocaría que los derechos sustantivos del quejoso si fueron violados al tener el documento fecha cierta con la que se acreditaba que el bien inmueble en litigio salió del patrimonio del demandado.

27. No obstante, de resultar fundados implicaría sobreseer en el juicio de amparo según la intención del recurrente.

28. Por tal motivo, los agravios deben desestimarse como causales de improcedencia y estudiarse para el fondo del asunto. Con el propósito de reforzar las consideraciones expuestas, se procede a exponer una parte de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 2639/96, de la cual derivó la jurisprudencia citada previamente:

"Como se ve, el quejoso acredita que tenía el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán, así como que fue privado del mismo, no obstante que, según sus planteamientos, ya tenía el carácter de inamovible; privación que es precisamente lo que reclama de manera principal en el juicio de garantías. De lo anterior se sigue que le asiste interés jurídico para el ejercicio de la acción constitucional, sin que para ello resulte necesario que acreditase, como lo pretenden las autoridades responsables, la calidad de Magistrado inamovible, pues esto es una cuestión de fondo a dilucidar en el juicio de amparo. En efecto, el que el quejoso haya adquirido esa calidad de Magistrado inamovible y los derechos inherentes es una cuestión ajena a la procedencia del juicio, sino del fondo del problema que se debate, respecto del cual, de no prosperar las argumentaciones del quejoso, se tendría que llegar a negar el amparo solicitado y no a sobreseer en el juicio."

FECHA CIERTA

29. Precisamente, es necesario que este Tribunal Colegiado analice el concepto de fecha cierta, pues es un elemento indispensable para la correcta solución.

30. En ese sentido, la fecha cierta deriva de la certificación realizada por el fedatario público con la que se expresa la certeza de que el documento efec-

tivamente fue presentado ante él en la fecha en que lo asienta, más no de los hechos o la validez de los mismos contenidos en dicho documento.

31. Cabe aclarar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los documentos privados sólo pueden tener fecha cierta cuando:

- Se inscriban en Registro Público de la Propiedad.

- Se presenten ante un fedatario público.

- A partir de la muerte de cualquiera de los firmantes.

32. De esa manera, este Tribunal Colegiado estima que, la fecha cierta es el punto de partida para determinar si el quejoso es tercero extraño o causahabiente en un juicio de amparo en el que alega violación a su garantía de audiencia.

33. En ese sentido, cuando en un juicio de amparo el acto reclamado lo es la afectación al derecho de propiedad por la violación a la garantía de audiencia, la materia del juicio no es determinar quién tiene la propiedad o posesión del inmueble, sino si el quejoso fue oído o no en juicio, para lo cual se tiene que determinar si se actualiza o no la figura jurídica de la causahabiencia.[1]

34. Esto es, si una persona sustituyó a otra en un mismo derecho, por lo que en un supuesto caso, si el quejoso obtiene la posesión del inmueble en disputa con posterioridad al inicio del juicio en contra de su causante, es evidente que el quejoso ya fue oído y vencido en juicio, a través de su causante, por tanto no

[1] La causahabiencia denota una relación jurídica entre dos personas y se forma merced a un acto bilateral o unilateral o a un hecho (muerte), por medio del cual una de ellas denominada causante, transmite a otra a título universal o particular, llamado causahabiente, un derecho o un bien mueble o inmueble; por lo que, el causahabiente es quien adquiere de otro un bien o derecho.
En otras palabras, la causahabiencia implica la sustitución de una persona por otra, respecto de un mismo derecho, por lo que en un supuesto caso, si el quejoso obtiene la propiedad o posesión del inmueble en disputa con posterioridad al inicio de un juicio en contra de su causante, es evidente que el quejoso ya fue oído y vencido en juicio, a través de dicho causante, de donde le deriva el carácter de causahabiente; lo que implicaría carecer de interés jurídico para promover el juicio de amparo, por lo que no puede ostentarse como tercero extraño a dicho juicio. Ver la tesis de rubro: "INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE. CAUSAHABIENTE, POSESIÓN DERIVADA DEL." Número de registro: 203238.

se violó el derecho de audiencia protegido en la constitución, que es la materia del juicio, y no la propiedad. Por ello determinar la fecha cierta de un documento que contiene un título de propiedad no es un tema de definición de quien tiene mejor título, sino si fue o no vencido en juicio.

35. Con base en lo anterior, precisamente la fecha cierta constituye el elemento con el cual se puede advertir en qué momento se materializó la afectación.

36. En el presente asunto, es válido afirmar que existe afectación porque el quejoso exhibió documento de compraventa, lo que demuestra su interés jurídico como presupuesto indispensable para la procedencia del juicio de amparo. Es decir, a través de ese documento el quejoso acreditó la propiedad del bien inmueble controvertido.

37. No obstante, como ya se adelantó, el análisis en torno a la fecha cierta es lo que resultó controvertido por la ahora parte recurrente, pues estima que el documento exhibido no tiene esa característica.

38. Por ello, la materia de análisis de la presente revisión se ciñe en determinar si efectivamente es un documento de fecha cierta.

39. En ese sentido, el examen de la certificación para constatar la fecha cierta, no constituye un análisis de valoración sobre la validez del documento que se presenta, esto es, porque la fecha cierta no implica dar validez al contenido del documento, sino que es una figura que únicamente sirve para determinar si es o no procedente el análisis del mismo, ya que si es anterior al acto reclamado se podrá estudiar y si es posterior no es factible hacerlo.

40. Así, son dos cuestiones distintas e independientes que contienen sus propios elementos, en consecuencia, el estudio de la certificación de un documento para oponerse como adquirente de buena fe, no implica el estudio sobre la validez del documento mismo.

41. Por esa razón, no es necesario llamar al fedatario público que asentó la certificación, porque no se está efectuando pronunciamiento que determine la nulidad de la misma o sobre los registros que tiene a su control y donde hace constar aquéllas.

42. En otro orden de ideas, el que en este juicio se determine que el quejoso adquirió sujeto a reivindicación había salido del patrimonio del demandado, no significa con ello que el ahora quejoso no pueda ser demandado en la misma vía y que el Juez de los autos analice quien tiene mejor derecho, porque en el juicio de amparo lo único que se determinó es para que el derecho de propiedad del quejoso sea afectado deba ser mediante juicio.

43. Esto es, lo que se determinó es que el actor en el juicio reivindicatorio debe de demandar a la persona que aparezca como dueño o poseedor, que en el caso lo es el ahora quejoso y en dicho juicio se dilucidará quien tiene mejor derecho, pues en este juicio de amparo lo único que se analizó fue la garantía de audiencia más no su legítima propiedad.

44. Ahora bien y como ya se adelantó, cuando se está en el supuesto de que el quejoso adquirió el inmueble antes de que el juicio fuera instado contra el vendedor, o por otro lado, en problemas de causahabiencia, es decir, cuando se reclama que el quejoso adquirió el bien antes de que quien le transmitió la propiedad fuera vencido en juicio y comparece al amparo alegando que el bien materia del juicio salió del patrimonio del vencido en juicio, su interés jurídico nace del contrato de compraventa.

45. No obstante, para efectos del juicio de amparo y considerar que no se respectó su derecho de propiedad al inobservarse la garantía de audiencia, es necesario constatar la fecha cierta del documento, por lo que, la certificación es materia del juicio y, por tanto, debe analizarse el valor y alcance probatorio de dicha certificación, lo que no implica pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia del contrato mismo, de ahí que se insiste en que son cosas distintas.

46. Por ello, cuando se acude al amparo como tercero extraño al juicio natural y se alega que el bien que se litigó en el acto reclamado ya había salido del patrimonio del demandado, la materia del juicio es determinar si efectivamente eso aconteció.

47. Sin embargo, para determinar la fecha es requisito esencial analizar los datos donde se pueda constatar dicha data y una forma de hacerlo es a través de la certificación y que la misma sea válida.

48. En ese sentido, a criterio de este Tribunal Colegiado, la fe pública de la que están investidos los notarios, no convalida las afirmaciones incongruentes o contradictorias en que incurran al asentar una certificación en un documento privado a efecto de dotarlo de fecha cierta.

49. Las certificaciones realizadas por notario público en documento privados, si bien permiten dotar a los mismos de la característica de fecha cierta para efectos del juicio de amparo, no puede jurídicamente sostenerse su validez, cuando en la certificación correspondiente, el notario público asentó datos que resultan incongruentes o contradictorios, lo que no se convalida con el hecho de que aquél esté investido de fe pública, pues no subsana los marcados vicios en que incurra.

50. Por lo cual, precisamente en atención a la fe pública que merecen los actos de los funcionarios con potestad para otorgarla, resulta evidente que no se le puede tener como válido lo asentado respecto a que las partes se identificaron con credenciales expedidas por el Instituto Nacional Electoral, cuando en realidad para ese momento habían sido expedidas por el Instituto Federal Electoral.

51. Lo que se estima así, pues, si la ratificación de firmas ante notario tiene como único propósito dar fecha cierta al acuerdo de voluntades celebrado por las partes a efecto de que valga contra terceros, es incuestionable que cualquier elemento que permita dudar de la certeza en cuanto a la fecha, afecta al instrumento notarial.

52. Dicho proceder encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. VALORACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS RATIFICADOS ANTE NOTARIO PARA ACREDITARLO."

53. Las anteriores consideraciones encuentran respaldo en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la contradicción de tesis 149/2009:

"Registro digital: 164792
"Instancia: Primera Sala

"Novena Época
"Materia: Civil
"Tesis: 1a./J. 21/2010
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, abril de 2010, página 259
"Tipo: Jurisprudencia

"DOCUMENTO PRIVADO QUE CONTIENE UN ACTO JURÍDICO TRASLATIVO DE DOMINIO. SU COPIA CERTIFICADA POR UN FEDATARIO PÚBLICO DEBE CONSIDERARSE DE FECHA CIERTA Y, POR ENDE, SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. Si bien es cierto que conforme al artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados hacen prueba plena de los hechos mencionados en ellos, que pueden consistir, por ejemplo, en la celebración de un acto jurídico válido de traslación de dominio, también lo es que ello no es suficiente para tener por acreditado el interés jurídico en el juicio de amparo, acorde con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues aquéllos además deben ser de fecha cierta, lo cual acontece desde el día en que se incorporan o inscriben en un Registro Público, desde la muerte de cualquiera de sus firmantes o desde la fecha en que son presentados ante algún funcionario público, por razón de su oficio. Por tanto, si el documento privado que contiene un acto jurídico traslativo de dominio es presentado ante un notario público, y en uso de sus funciones emite copia certificada de éste, constatando que en cierta fecha tuvo a la vista el documento para su compulsa, dicha copia certificada es un documento de fecha cierta, pues no deja duda de que el documento existía al momento en que el notario lo tuvo a la vista, de manera que si dicha fecha es anterior al acto reclamado, la copia certificada puede demostrar el interés jurídico de quien la presenta, siempre y cuando se acredite la afectación al derecho real de propiedad hecho valer, y sin perjuicio de que el tribunal de amparo, valorando el documento con las reglas de las documentales privadas, pueda determinar si en éste se contiene o no un acto jurídico válido y eficaz que produzca como consecuencia la creación o traslación del derecho subjetivo que el quejoso señala como transgredido por el acto reclamado a la autoridad responsable."

54. Con base en el contenido de la jurisprudencia citada, si el documento privado que contiene un acto jurídico traslativo de dominio es presentado ante un notario público, y en uso de sus funciones emite copia certificada de éste,

constatando que en cierta fecha tuvo a la vista el documento para su compulsa, dicha copia certificada es un documento de fecha cierta, pues no deja duda de que el documento existía al momento en que el notario lo tuvo a la vista, de manera que si dicha fecha es anterior al acto reclamado, la copia certificada puede demostrar el interés jurídico de quien la presenta, siempre y cuando se acredite la afectación al derecho real de propiedad hecho valer.

55. A pesar de lo anterior, el tribunal de amparo tiene la potestad de valorar el documento con las reglas de las documentales privadas, a efecto de determinar si aquél contiene o no un acto jurídico válido y eficaz que produzca como consecuencia la creación o traslación del derecho subjetivo que el quejoso señala como transgredido por el acto reclamado a la autoridad responsable.

56. Dicho actuar encuentra sustento en evitar que el juicio de amparo sea utilizado por los quejosos como un instrumento que permita defraudar los derechos de terceros o propiamente el marco legal e incluso constitucional.

57. Sirve de respaldo a lo anterior, el siguiente criterio que se cita a continuación:

"Registro digital: 177926
"Instancia: Primera Sala
"Novena Época
"Materia: Común
"Tesis: 1a./J. 51/2005
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, julio de 2005, página 183
"Tipo: Jurisprudencia

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. VALORACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS RATIFICADOS ANTE NOTARIO PARA ACREDITARLO. No es factible acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo indirecto cuando el quejoso reclama actos de desposesión derivados de juicio y ostenta la calidad de tercero extraño mediante la exhibición de un documento privado ratificado ante notario, en cuya certificación éste asentó que uno de los comparecientes se identificó con un documento que, por razones cronológicas, no pudo existir sino mucho después de la fecha de la ratificación, y está

demostrado en autos que no hay error mecanográfico o de otra índole que explique ese desfase. Ello es así, porque si la ratificación ante el mencionado fedatario tiene como propósito dar fecha cierta al acuerdo de voluntades celebrado por las partes a fin de que tenga valor contra terceros, es incuestionable que cualquier elemento que permita dudar de la certeza en cuanto a la fecha, afecta al instrumento notarial."

58. La *ratio decidendi* de esa jurisprudencia fue determinar si podía dársele validez a una certificación de notario público, cuando uno de los comparecientes se identificó con un documento que por razones cronológicas no pudo existir, sino mucho después de la fecha de la ratificación, y está demostrado en autos que no hay error mecanográfico o de otra índole que explique ese desfasamiento; pues mientras un tribunal sostuvo que no se acredita, el otro sostuvo que sí.

59. Lo anterior se puede desprender de la ejecutoria que a continuación se transcribe:

"En efecto, el problema común abordado en ambos casos es el de determinar si es factible acreditar el interés jurídico en amparo indirecto, cuando el quejoso reclama actos de desposesión derivados de juicio y ostenta la calidad de tercero extraño, si el documento exhibido para acreditar el interés es un contrato ratificado ante notario, pero éste asentó en su certificación que uno de los comparecientes se identificó con un documento que, por razones cronológicas, no pudo existir sino mucho después de la fecha de la ratificación, y está demostrado en autos que no hay error mecanográfico o de otra índole que explique ese desfasamiento.

"Así, un tribunal sostiene que no se acredita el interés y el otro sostiene que sí; ambas apreciaciones se contienen en las consideraciones de sus respectivos fallos. La contradicción de tesis existe, y no son óbice a ello las diferencias en cuanto al tipo de contrato respecto del cual se ratificaron las firmas (compraventa, por un lado, y promesa de venta, por otro) ni que en uno de los casos fuese una de las partes quien se identificara con un documento inexistente en la fecha de la supuesta ratificación y en el otro fuese un tercero que compareció a ruego de uno de los contratantes, pues son irrelevantes en tanto no afectan el núcleo esencial del problema, tal cual ha sido formulado en el párrafo anterior.

"Ahora bien, a juicio de esta Sala, un instrumento notarial en el que se consigna un dato semejante no acredita el interés jurídico del quejoso que lo exhibe.

"Es por demás obvio que los documentos privados son obra de las partes; la experiencia enseña que ellas pueden ponerse de acuerdo para antedatar o estampar una fecha posterior o anterior a la verdadera, y por lo mismo es que ese dato no puede hacer fe ni tener certeza.

"Al respecto, es de explorado derecho que, por lo que hace a la eficacia probatoria de la fecha en un documento privado, cabe distinguir entre las partes y los terceros. Entre las partes, esto es, entre las personas que intervinieron en el acto jurídico consignado en la escritura privada, y por extensión a sus representantes y herederos, la fecha se reputa verdadera mientras no se demuestre su falsedad. En relación con los terceros, la fecha contenida en el documento privado carece de toda fuerza probatoria, si no es cuando se haya hecho cierta por los modos indicados por la ley, o por otros equivalentes capaces de eliminar la sospecha de una fecha falsa, esto es, anterior o posterior a la verdadera.

"Así, para que un documento privado produzca efectos contra terceros, es necesario que éste sea de fecha cierta, y esto, según lo ha clarificado esta Suprema Corte, acontece a partir del día en que se incorpore o inscriba en un registro público, desde la fecha en que el documento se presente ante un funcionario público por razón de su oficio, o bien desde la muerte de los que firmaron; si no se dan estos supuestos, al documento no se le puede dar ningún valor jurídico contra terceros.

"Cabe invocar, sobre este particular, los siguientes criterios:

"'Novena Época
"'Instancia: Primera Sala
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo: X, diciembre de 1999
"'Tesis: 1a./J. 46/99
"'Página: 78

"'INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO. Si bien

en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados no objetados en juicio hacen prueba plena, esta regla, no es aplicable en tratándose de documentos privados en los que se hace constar un acto traslativo de dominio, los cuales, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren de ser de fecha cierta, lo que este Supremo Tribunal ha estimado ocurre a partir del día en que se celebran ante fedatario público o funcionario autorizado, o son inscritos en el Registro Público de la Propiedad de su ubicación, o bien, a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; por lo que es dable concluir, que con esa clase de documentos no debe tenerse por acreditado el interés jurídico del quejoso que lo legitime para acudir al juicio de amparo, pues la circunstancia de ser de fecha incierta, imposibilita determinar si todo reclamo que sobre esos bienes realicen terceros, es derivado de actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso, garantizándose de esta manera, la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones y evitando que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales.'

"'Sexta Época
"'Instancia: Tercera Sala
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"'Volumen: LXVI, Cuarta Parte, diciembre de 1962
"'Página: 63

"'DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS. La certeza de fecha de un documento privado, depende de su presentación a un registro público, o ante un funcionario público en razón de su oficio, o de la muerte de cualquiera de los firmantes.'

"'Sexta Época
"'Instancia: Pleno
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"'Volumen: LXXXVIII, Primera Parte, octubre de 1964
"'Página: 12

"'DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS. Tratándose de documentos privados que no han sido presentados ante ningún funcionario público,

ni inscritos en algún registro oficial, debe considerarse que no existe fecha cierta de los mismos, de conformidad con lo previsto por el artículo 2034, fracción III, del Código Civil del Distrito Federal, el cual previene que la cesión de créditos que no sean a la orden o al portador, no produce efectos contra terceros sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, esto es, si se trata de un documento privado desde el día en que se incorpore o inscriba en un registro público, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público en razón de su oficio. Dicho precepto es aplicable a toda clase de negocios privados.

"'Amparo en revisión 3485/51. Casa Llamas, S. de R.L. 13 de octubre de 1964. Unanimidad de veinte votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.'

"Así, si la ratificación de firmas ante notario tiene como único propósito dar fecha cierta al acuerdo de voluntades celebrado por las partes a efecto de que valga contra terceros, es incuestionable que cualquier elemento que permita dudar de la certeza en cuanto a la fecha, afecta al instrumento notarial.

"En efecto, si por 'cierto' se entiende lo conocido como verdadero, seguro, indubitable, y por 'certeza' el conocimiento seguro y claro de algo y, en consecuencia, la firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar, no puede hablarse de fecha cierta de un documento, cuando un notario asienta que un acto se celebró en fecha determinada, pero a la vez asienta que uno de los comparecientes se identifica con un documento que, por razón cronológica, no pudo siquiera existir en ese momento, por estar acreditado que sólo cobró vida hasta mucho después de celebrado el acto.

"Además, el contrato cuyas firmas son ratificadas ante notario, exhibido para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo, está sujeto a la apreciación prudente del juzgador, en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

"'Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando; sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.'

"En ese orden, los documentos como el de mérito deben ser valorados conforme al sano juicio del juzgador y, es evidente, que en hipótesis como la planteada, la correcta apreciación de ese documento debe llevar a estimar que no tiene eficacia probatoria para acreditar la fecha cierta.

"En atención a lo expuesto, se concluye que debe prevalecer el siguiente criterio con el carácter de jurisprudencia:

"- No es factible acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo indirecto cuando el quejoso reclama actos de desposesión derivados de juicio y ostenta la calidad de tercero extraño mediante la exhibición de un documento privado ratificado ante notario, en cuya certificación éste asentó que uno de los comparecientes se identificó con un documento que, por razones cronológicas, no pudo existir sino mucho después de la fecha de la ratificación, y está demostrado en autos que no hay error mecanográfico o de otra índole que explique ese desfase. Ello es así, porque si la ratificación ante el mencionado fedatario tiene como propósito dar fecha cierta al acuerdo de voluntades celebrado por las partes a fin de que tenga valor contra terceros, es incuestionable que cualquier elemento que permita dudar de la certeza en cuanto a la fecha, afecta al instrumento notarial."

60. Con base en lo expuesto, el contrato privado exhibido por el quejoso no puede tenerse por fecha cierta.

61. El funcionario público asentó que las partes se identificaban a través de su credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, no obstante, al imponerse en las constancias del juicio de origen, en específico las fojas ciento dos y ciento y cuatro, se advierte que los vendedores como demandados en dicho procedimiento comparecieron a la audiencia de seis de junio de dos mil dieciocho y se identificaron con credenciales expedidas por el entonces Instituto Federal Electoral e, incluso, se advierte que el año de expedición fue en el dos mil catorce.

62. En otras palabras, a la fecha en la que el documento fue presentado ante el notario público las partes no tenían credenciales expedidas por el Instituto Nacional Electoral, sino por el ya otrora Instituto Federal Electoral, con las cuales se apersonaron a diversas actuaciones en el juicio de origen.

63. Precisamente, esa circunstancia resta credibilidad a la supuesta certificación a efecto de generar convencimiento en que el documento exhibido no es de fecha cierta.

64. Por otro lado, no basta que el contrato privado de compraventa establezca la traslación de la propiedad a cambio de una contraprestación, como lo es un monto económico, sino que también es necesario que el vendedor demuestre que ostenta la propiedad, en virtud de algún título legal del que se desprenda ese atributo, en otras palabras, una secuencia en la traslación del dominio del inmueble.

65. En ese sentido, el contrato exhibido por el quejoso en la cláusula II refiere esa circunstancia, esto es, que la propiedad del inmueble está inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, y que está amparado en la escritura pública emitida el seis de noviembre de dos mil nueve.

66. No obstante, los demandados al contestar la demanda hacia el dos mil dieciocho, esto es, tres años después a la celebración del supuesto contrato de compraventa, los demandados en el juicio de origen fijaron la litis de dicho controvertido al señalar que ellos eran legítimos propietarios del inmueble a reivindicar con base en la escritura pública referida en el párrafo anterior, esto es, no manifestaron en ningún momento haber celebrado el contrato privado de compra venta con el ahora quejoso, sino que hasta la interposición de la demanda de amparo ese hecho fue invocado.

67. Incluso, dentro de la diligencia de inspección judicial realizada el uno de junio de dos mil dieciocho, el personal judicial actuante entendió la misma con la codemandada **********, quien refirió habitar junto a su esposo, el diverso codemandado, el inmueble controvertido en calidad de propietarios.

68. Lo expuesto revela una contradicción con lo afirmado por el quejoso en su demanda de amparo, es decir, que desde la supuesta compraventa entró en posesión del inmueble.

69. Por ello, asiste razón cuando la parte recurrente afirma que documento consistente en el contrato privado de compraventa no guarda relación con la litis del juicio de origen.

70. No se desconoce que el juicio de amparo es un procedimiento autónomo a la controversia de origen cuya constitucionalidad se pretende analizar a través del medio de constitucionalidad de amparo, no obstante, ello no exime a los juzgados y tribunales de amparo a analizar debidamente las constancias procesales de donde deriva el acto reclamado con la finalidad de advertir posibles irregularidades o vicios, a efecto de evitar que el juicio de amparo sea tomado con un instrumento que permita fraudes o incluso delitos.

71. Además, este órgano colegiado puede analizar el documento en cuestión a efecto de advertir si el acto es válido y eficaz para producir consecuencias jurídicas en cuanto al derecho subjetivo de propiedad invocado por el quejoso.

72. En atención a las consideraciones expuestas, lo procedente es revocar la resolución recurrida y negar el amparo y protección solicitados.

QUINTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizado para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Colegiado,

RESUELVE:

PRIMERO.—Se REVOCA la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE a **********, contra los actos y autoridades precisadas en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno; remítanse la sentencia que se obtiene del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), así como los autos correspondientes al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los ciudadanos Magistrados José Manuel De Alba De Alba y María Guadalupe Cruz Arellano quien emite voto concurrente, en contra del voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés. Fue relator el primero de los antes mencionados.

En términos del lo previsto en los artículos 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés en el amparo en revisión 179/2023:

No comparto el criterio sostenido en la sentencia de mayoría, por las siguientes razones jurídicas, a saber.

PRIMERA. Porque la recurrente, en su carácter de tercero interesada, lo que invoca en sus agravios es una causa de improcedencia. La inconforme cuestiona y concluye que el documento privado exhibido por la parte quejosa para acreditar su interés jurídico no es de fecha cierta por advertir inconsistencias en la certificación asentada por el notario público.

No obstante ello, en la sentencia de mayoría se soslaya analizar si se actualiza o no la causa de improcedencia y se procedió a estudiar el fondo del asunto para concluir en revocar la sentencia que había concedido el amparo al quejoso para ahora negar la protección otorgada. Desde mi perspectiva jurídica se omitió analizar, como procedía, si se acreditó o no el interés jurídico para los efectos del juicio de amparo, toda vez que está estrechamente relacionado con el principio de instancia de parte agraviada; de ahí que, desde mi óptica no es factible analizar el fondo si se está proponiendo por la recurrente una causal de improcedencia. En otras palabras, el Juez de amparo no puede analizar el fondo si existe un planteamiento de improcedencia, sobre todo como en el caso que el Juez de Distrito consideró acreditado el interés jurídico del quejoso por estimar que exhibió un documento de fecha cierta.

SEGUNDA. Porque si en la sentencia de la mayoría concluyen que el documento privado exhibido por el quejoso no es de fecha cierta, entonces lo que proce-

día era revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo, pues el documento de fecha cierta es necesario para acreditar el interés jurídico.

Sobre ese tema existen un sin número de tesis y jurisprudencias aprobadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A guisa de ejemplo las de rubros siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO."

"DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS."

"INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO CONTRA LA ORDEN DE DESPOSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE. PARA DEMOSTRARLO ES SUFICIENTE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA CIERTA ANTERIOR A DICHA ORDEN."

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PUEDE ACREDITARSE CON EL CONTRATO PRIVADO TRASLATIVO DE DOMINIO CUYAS FIRMAS SE RATIFICAN ANTE NOTARIO, PORQUE ES UN DOCUMENTO DE FECHA CIERTA (LESGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."

"DOCUMENTO PRIVADO QUE CONTIENE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO. SU COPIA CERTIFICADA POR UN FEDATARIO PÚBLICO DEBE CONSIDERARSE DE FECHA CIERTA Y, POR ENDE, SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO."

TERCERA. Porque el documento privado traslativo de dominio exhibido por el quejoso es de fecha cierta. La Suprema Corte de Justicia ya ha definido cuándo un documento privado es de fecha cierta. Un documento privado es de fecha cierta cuando se reúnen cualquiera de las siguientes características.

a) Desde el momento de la inscripción del documento en el Registro Público.

b) Si se hace en escritura pública desde la fecha de su otorgamiento.

c) Desde la muerte de cualquiera de los firmantes del contrato respectivo.

d) Desde el momento en que el documento privado se entregue a un funcionario en razón de su oficio.

En ese tenor, si en el caso el quejoso exhibió un documento privado de compraventa certificado ante notario público, evidente resulta que se trata de un documento de fecha cierta. Así debió considerarse porque reúne una de las características que ha establecido, mediante jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTA. Porque no es factible que el Juez de amparo cuestione la certificación que asienta un notario público en el ejercicio de sus funciones, sobre todo que no se está cuestionando en la sentencia de la mayoría si se presentó o no el documento ante la certificación del fedatario, sino una redacción utilizada única y exclusivamente sobre la forma en que se cercioró de la identidad de los comparecientes; de ahí que si la certificación contiene la firma y sello del notario público ello es suficiente para considerar que ese documento se presentó ante su fe.

QUINTA. Porque sobre el tema de las inconsistencias en las certificaciones de los notarios existe jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha definido ese tema al dilucidar la contradicción de tesis 173/2006 (registro 20357) de donde surgió la jurisprudencia 96/2007, con número de registro: 171436, de rubro siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, PUEDE ACREDITARSE CON EL CONTRATO PRIVADO TRASLATIVO DE DOMINIO CUYAS FIRMAS SE RATIFICAN ANTE NOTARIO, PORQUE ES UN DOCUMENTO DE FECHA CIERTA (LESGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."

En dicha contradicción de tesis, entre otros temas, se resolvió lo siguiente:

"Ahora bien, cuando las partes de un contrato de compraventa comparecen ante un notario para ratificar las firmas que calzan en el contrato, la certificación del notario no implica la verificación de que el contenido del contrato privado se ajustó a las leyes; en ese sentido, el notario únicamente certifica que las firmas que obran en el documento fueron hechas por las partes y que éstas se presentaron ante él para ratificar sus firmas.

"El instituto de la fecha cierta consiste en dotar de seguridad a los acreedores de determinada relación jurídica para garantizar que los documentos privados que se presente en oposición de sus pretensiones no fueron realizados con posterioridad al inicio del juicio correspondiente y se fecharon en una fecha anterior, evitando así la posibilidad de que se realice un fraude en contra de los acreedores.

"Así las cosas, debe tomarse en cuenta que tal como lo establece el artículo 137 de la Ley del Notariado de Puebla, ya abrogada, los notarios tienen fe pública en las cuestiones que se refieren al ejercicio de sus funciones y precisamente entre sus funciones se encuentra la de certificar la firma de los actos jurídicos, tal como lo establece el artículo 14 de la misma ley.

"Precisamente por ello, siempre y cuando no se declare judicialmente su falsedad, los documentos públicos notariales (entre los que se encuentran las certificaciones que autorizan los notarios de conformidad con el artículo 136 de la ley del notariado) hacen prueba plena de que se realizaron los hechos de los que dio fe el notario, es decir, son suficientes para acreditar que las firmas que obran en el contrato que se certifica son las de los contratantes, tal como lo establece el artículo 138 de la misma lay y que, al menos en esa fecha, ya se había realizado la compraventa."

En esas condiciones, si no ha sido declarado judicialmente la falsedad del documento público notarial, como lo es la certificación que autorizó el notario en el documento exhibido por el quejoso, entonces hacen prueba plena de que se realizó el hecho del que dio fe el notario y ello es suficiente para acreditar que las firmas que obran en el contrato que se certificó son de los contratantes.

En conclusión, desde mi perspectiva jurídica el quejoso exhibió en el juicio de amparo un documento de fecha cierta suficiente para acreditar su interés jurídico, como lo advirtió el Juez de Distrito, de ahí que si no se desvirtuó el interés jurídico ni se cuestionaron los argumentos que sustentan la concesión del amparo, entonces lo que procedía era confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado.

Este voto se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FE PÚBLICA DE LOS NOTARIOS. NO CONVALIDA LAS AFIRMACIONES INCONGRUENTES O CONTRADICTORIAS EN QUE INCURRAN AL ASENTAR UNA CERTIFICACIÓN EN UN DOCUMENTO PRIVADO, A EFECTO DE DOTARLO DE FECHA CIERTA.

Hechos: Como resultado de la acción reivindicatoria se requirió la entrega de un inmueble. En el amparo la persona quejosa, como tercera extraña, señaló haberlo adquirido mediante un contrato de compraventa suscrito

con los demandados con anterioridad a que se promoviera el juicio de origen. La persona juzgadora concedió el amparo porque el contrato era de fecha cierta, al haber sido certificado por notario público.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la fe pública de la que están investidos los notarios no convalida las afirmaciones incongruentes o contradictorias en que incurran al asentar una certificación en un documento privado, a efecto de dotarlo de fecha cierta.

Justificación: Las certificaciones realizadas por un notario público en documentos privados, si bien permiten dotarlos de fecha cierta, no pueden jurídicamente sostener su validez cuando se asientan datos incongruentes o contradictorios, lo que no se convalida por el hecho de que esté investido de fe pública, pues no subsana los vicios en que incurra, por ejemplo, cuando las partes en un contrato se identificaron con credenciales expedidas por el Instituto Nacional Electoral, cuando para ese momento habían sido expedidas por el Instituto Federal Electoral. Si la ratificación de firmas ante notario tiene como único propósito dar fecha cierta al contrato contra terceros, es incuestionable que cualquier elemento que permita dudar de la certeza en cuanto a la fecha afecta al instrumento notarial, conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. VALORACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS RATIFICADOS ANTE NOTARIO PARA ACREDITARLO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.53 K (11a.)

Amparo en revisión 179/2023. Micaela Ofelia Flores Ochoa. 22 de febrero de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Juan Manuel TéllezRoa Ruiz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 183, con número de registro digital: 177926.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE LOS ACTOS NO PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD.

Hechos: Una persona imputada promovió amparo indirecto en el que reclamó la formulación de la acusación del Ministerio Público en su contra ante el Juez de Control en la fase escrita de la etapa intermedia del proceso penal acusatorio. La Jueza de Distrito desechó de plano la demanda, al estimar actualizada de forma manifiesta e indudable una causal de improcedencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en amparo indirecto la persona imputada (quejosa) señala como acto reclamado la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio, se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia relativa a que los actos no provienen de una autoridad.

Justificación: Cuando el Ministerio Público presenta el escrito de acusación no actúa como ente autoritario frente a la persona imputada, de modo que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omita un acto que, de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, pues formula la acusación en calidad de parte en un plano horizontal y de coordinación o igualdad procesal frente al imputado y su defensa, con lo cual da inicio la fase escrita de la etapa intermedia ante el Juez de Control, bajo los principios de contradicción e igualdad procesal, de conformidad con los artículos 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 y 105, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez concluida la investigación complementaria, en términos de los artículos 21 constitucional, 213, 324 y 337 del código invocado. Por tanto, la acusación ministerial no constituye en sí misma un acto de autoridad que vulnere la esfera jurídica de la persona imputada pues, en todo caso, ésta tendrá el derecho de alegar en su defensa cuando le sea notificada por el Juez de Control, por lo que podrá desestimar y desvirtuar la teoría de la acusación, en términos de los artículos 336, 337 y 340 del propio código; de ahí que en el amparo promovido en su contra se actualice de forma

manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso artículo 5o., fracción II, primer párrafo (interpretado *a contrario sensu*), ambos de la Ley de Amparo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.72 P (11a.)

Queja 261/2023. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretario: Omar Jaimes Benítez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

H

HOMICIDIO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO, QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE DE ESE DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: Se promovió amparo directo contra la resolución del Tribunal de Alzada que confirmó la sentencia definitiva condenatoria dictada por el delito de homicidio calificado, en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 123, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco, que prevé la agravante relativa a cuando "el pasivo no tiene ocasión de defenderse ni de evitar el mal que se le quiera hacer", por estimar que debe aplicarse únicamente cuando se actualice el tipo penal en grado de tentativa, lo cual viola el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 123, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco no viola el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad.

Justificación: El precepto mencionado prevé que el delito de homicidio es calificado cuando el pasivo no tiene ocasión de defenderse ni de evitar el mal que se le quiera hacer. De su interpretación intrasistemática se advierte que esa calificativa no es autónoma, sino un complemento tendente a incrementar la pena atinente, esto es, su existencia depende de la actualización previa del tipo básico. Siendo así, al no contener la norma penal impugnada expresión alguna respecto a que sólo deba aplicarse al homicidio en grado de tentativa, no hay razón para hacer dicho distingo, más aún que dicha hipótesis parte del tipo básico consumado.

Por tanto, no vulnera el principio fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad, contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues permite obtener el significado de sus componentes sin confusión alguna, ya que deduce la desventaja de la víctima para defenderse y evitar el mal como delito consumado, es decir, su claridad no requiere del empleo de alguna otra técnica de integración de las normas para su comprensión.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.P.2 P (11a.)

Amparo directo 102/2023. 29 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Flores Cruz. Secretario: Iván Osbaldo Jacobo Cortés.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL CENTRO DE TRABAJO. LOS JUECES, EN CUMPLIMIENTO A SU OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBEN IMPONER MEDIDAS REPARATORIAS DE CARÁCTER DISUASORIO PARA PREVENIR ESOS ACTOS.

Hechos: La actora demandó su reinstalación, argumentando que fue víctima de hostigamiento sexual y acoso laboral; la empresa demandada negó el despido. El Juez natural la condenó al cese de todo tipo de actos de acoso sufridos por la accionante en su perjuicio. En el amparo directo, la trabajadora indicó que el Juez fue omiso en juzgar con perspectiva de género.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Jueces, en cumplimiento a su obligación de juzgar con perspectiva de género en casos de hostigamiento sexual en el centro de trabajo, deben dictar medidas reparatorias de carácter disuasorio y con ello prevenir esos actos.

Justificación: De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la obligación de los Jueces de juzgar con perspectiva de género, que impone el deber general de estudiar los asuntos sometidos a su jurisdicción bajo ese tamiz, para lo cual deben implementar dicho método en toda controversia judicial en donde se vinculen actos de esa naturaleza, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, y en caso de que adviertan que existen esos actos, deberán dictar medidas disuasorias de no repetición, con la finalidad de evitar ese tipo de actuaciones en un futuro, asegurando un ambiente laboral sano y libre de violencia de género.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.T.12 L (11a.)

Amparo directo 118/2023. Karen Díaz Pérez. 20 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Anabel Uribe Sánchez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Alam López Bustamante.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, DETENCIÓN Y/O PRESENTACIÓN. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE POR TRATARSE DE UN ACTO FUTURO E INCIERTO, CUANDO DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SE ADVIERTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ESTIMAR LA POSIBLE AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO.

Hechos: En el auto recurrido en queja se desechó de plano la demanda de amparo promovida contra una orden de aprehensión, detención y/o presentación, al considerarse actualizada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia derivada de la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 5o., fracción I, párrafo primero –interpretado en sentido contrario–, ambos de la Ley de Amparo, al estimar que los actos reclamados no producen una afectación actual, real y directa en la esfera jurídica de la persona quejosa, al ser futuros e inciertos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al considerar que la causal de improcedencia relacionada con la afectación actual, real y directa en la esfera jurídica del promovente, se vincula con la hipótesis prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, conforme a la cual el amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, determina que cuando en el juicio de amparo indirecto se reclame una orden de aprehensión, detención y/o presentación y de los hechos narrados en la demanda bajo protesta de decir verdad, se advierten los elementos necesarios para estimar la posible afectación a la libertad personal del quejoso, no se actualiza

de forma manifiesta e indudable su improcedencia, relativa a que se trata de un acto futuro e incierto.

Justificación: Lo anterior, toda vez que debe partirse de lo manifestado en la demanda bajo protesta de decir verdad, y si en ésta se advierte que existe una afectación real y actual a la esfera jurídica del quejoso –libertad deambulatoria–, para ese momento no puede afirmarse que se trate de un acto futuro e incierto, que no llegará a verificarse. Por ese motivo, la existencia o no del acto reclamado consistente en un acto privativo de la libertad debe verificarse a partir de los informes que rindan las autoridades a las que se les atribuye el acto reclamado, y no de la interpretación de lo que se sostiene en la demanda; además, así se otorgará a la persona quejosa la oportunidad de ofrecer pruebas para acreditar la afectación que reclama; de lo contrario, se le privaría de instar la acción constitucional contra un acto que estima le causa perjuicio; de ahí que cuando se reclama en el juicio de amparo un acto privativo de la libertad y en el escrito inicial existe información suficiente para justificar que el reclamo no se sustenta en un hecho hipotético, no se actualiza de forma manifiesta e indudable su improcedencia por estar frente a un acto futuro e incierto, por lo que debe admitirse la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.42 P (11a.)

Queja 181/2023. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Óscar Jesús Segundo Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA CUANDO SE RECLAMA AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE DICHA ENTIDAD (CEAVEQROO).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra de los artículos 92 y 93 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y del proceso de selección de la persona titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas

de esa entidad (Ceaveqroo). El Juez de Distrito desechó la demanda al estimar actualizada de forma notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, porque dicho proceso constituye una facultad discrecional conferida al Congreso de esa entidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza de forma notoria y manifiesta la causa de improcedencia referida cuando se reclama el proceso de elección del titular de la Ceaveqroo.

Justificación: Conforme a lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 25/2021, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2021 (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNAN CIERTOS ACTOS INTRA-LEGISLATIVOS COMO LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN PARA DESECHAR UN DICTAMEN DE REFORMA A UNA CONSTITUCIÓN LOCAL, PUES NO SE ACTUALIZA LA RAZÓN DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA INJUSTICIABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS.", la improcedencia del juicio de amparo indirecto cuando se impugnan actos legislativos depende de que la Constitución Federal o estatal establezca ciertas facultades y decisiones de forma exclusiva al Congreso correspondiente. En ese contexto, cuando se reclama el proceso de elección de la persona titular de la Ceaveqroo, no se actualiza de forma notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo ya que, *prima facie*, no deriva de una facultad exclusiva conferida por la Constitución local al Poder Legislativo de dicha entidad, sino del artículo 92 de la ley referida.
Lo anterior no implica que para la actualización notoria y manifiesta de la causa de improcedencia mencionada sea necesario que se establezca en la Constitución local como frase sacramental que los actos emitidos por el Congreso Estatal y órganos correspondientes, respecto al proceso de elección señalado, constituyan una facultad soberana o discrecional, pero sí conlleva que cuando menos estén regulados como una facultad genérica del Poder Legislativo, lo que no puede determinarse mediante un análisis preliminar en el auto de radicación de la demanda de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.1 A (11a.)

Queja 380/2022. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Eduardo Ixtlapale López.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 25/2021 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2021 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo II, noviembre de 2021, páginas 1204 y 1311, con números de registro digital: 30230 y 2023822, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INSCRIPCIÓN RETROACTIVA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE CONDENAR AL PATRÓN A REALIZARLA, AUN CUANDO LA RELACIÓN LABORAL HAYA CONCLUIDO POR EL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR.

Hechos: Una Junta Local de Conciliación y Arbitraje absolvió al patrón demandado de la prestación consistente en la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social de un trabajador fallecido (esposo de la parte actora), al considerar que aun cuando no cumplió con la carga de registrarlo, no estaba obligado a darlo de alta si concluyó la relación de trabajo por su fallecimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe condenarse al patrón a inscribir retroactivamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a quien fue su trabajador, aun cuando la relación de trabajo haya concluido por el fallecimiento de éste.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, estableció que si una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento se demuestra la existencia de la relación laboral, que el demandado no la inscribió mientras duró el vínculo y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, debe condenarse al patrón a inscribirla y a que entere las cuotas obrero patronales respectivas por el tiempo que

duró la relación de trabajo. Bajo la misma lógica, cuando la relación laboral hubiese concluido por la muerte del trabajador, sin que el patrón lo haya inscrito, procede condenarlo a que lo haga retroactivamente, pues ese hecho no constituye una razón –legal o material– para no exigirle que cumpla con la referida obligación; en principio, porque en la Ley del Seguro Social no existe previsión que lo exente de inscribir a los empleados por haber terminado la relación de trabajo, ya sea voluntariamente, por despido o por fallecimiento de aquéllos. Además, el derecho a la seguridad social no solamente protege a la persona con quien existe la relación laboral, sino también a sus beneficiarios. De modo que con el fallecimiento del trabajador, éstos pueden disfrutar de los derechos en materia de seguridad social que les correspondan, como la pensión por viudez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.T.12 L (11a.)

Amparo directo 17/2023. Imelda Villarreal Espinosa. 1 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Ulises Rentería Cabañez. Secretario: Alejandro Montes Rocca.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, con número de registro digital: 162717.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INTEGRANTES DE LA POLICÍA AUXILIAR Y LA BANCARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DE TABASCO. SON TRABAJADORES DE CONFIANZA.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la orden de baja, destitución o cese de integrantes de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial de la Se-

cretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco. La autoridad responsable negó el acto reclamado, por lo que la persona juzgadora sobreseyó en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo; sin embargo, en el recurso de revisión se advirtió la existencia del acto reclamado, por lo que se analizó la legalidad de la conclusión del vínculo laboral entre la parte quejosa y dicha corporación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas integrantes de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, son trabajadoras de confianza.

Justificación: El artículo 71 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública local no prevé que la relación jurídica entre las personas integrantes de dicha corporación y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de esa entidad se rija conforme al régimen excepcional previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicha institución no pertenece al Servicio de Carrera Policial; por ende, se regula de acuerdo con la diversa fracción XIV del referido precepto constitucional y, en consecuencia, aquéllas tienen el carácter de trabajadoras de confianza, pues sus cargos obedecen a una de libre designación y a razones de estricta confianza, confidencialidad y seguridad, por lo que se distinguen por carecer del derecho a la estabilidad en el empleo y únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.A.4 A (11a.)

Amparo en revisión 397/2022. Ever López Javier. 13 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra De Dios Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nora Esther Padrón Nares.

Amparo en revisión 208/2022. Eliaser Pérez Martínez. 18 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel González Escalante. Secretario: Juan José León Martínez.

Amparo en revisión 384/2022. Omar Benítez Sánchez. 18 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel González Escalante. Secretaria: Zazil Ha Hernández Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS SUJETOS PASIVOS DEL PODER TRIBUTARIO PARA RECLAMAR EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA SUS OBLIGACIONES DE RETENER Y ENTERAR EL IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO AL EMPLEO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (LEGISLACIÓN ABROGADA).

Hechos: Una persona moral que contrató la prestación de servicios de personal con un intermediario laboral, promovió amparo indirecto contra la obligación sustantiva de pago, derivada del sistema normativo integrado por las Leyes del Impuesto sobre Nóminas y del Impuesto Adicional para el Fomento al Empleo (abrogada), ambas del Estado de Quintana Roo. La persona juzgadora concedió la protección de la Justicia de la Unión al estimar que se viola en su perjuicio el principio de proporcionalidad tributaria. En el recurso de revisión se argumentó que aquélla no tiene interés jurídico para reclamar la obligación de pago del impuesto adicional para el fomento al empleo de dicha entidad, al tener la calidad de retenedora, no de sujeto pasivo del tributo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los sujetos pasivos del poder tributario tienen interés jurídico para promover amparo indirecto contra el sistema normativo que regulaba sus obligaciones formales de retener y enterar el impuesto adicional para el fomento al empleo del Estado de Quintana Roo.

Justificación: De los artículos 6, primer y tercer párrafos, de la Ley del Impuesto Adicional para el Fomento al Empleo abrogada y 4, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre Nóminas, ambas del Estado de Quintana Roo, se advierte que las personas físicas, morales o unidades económicas que hubieren contratado la prestación de servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado, estaban obligadas a retener y enterar el impuesto adicional para el

fomento al empleo mediante declaración mensual definitiva que se presentaba en el momento en que se realizaba el pago del impuesto sobre nóminas y que debían presentar un aviso por cada uno de los establecimientos en donde se contrataran los servicios de personal, en el que se especificaba el nombre, denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal en dicha entidad de su proveedor, así como el número de empleados, el monto de la operación contratada, la vigencia del contrato, los establecimientos y las actividades por las que se contrató el servicio. En ese contexto, los sujetos pasivos del poder tributario sólo tienen interés jurídico para cuestionar la regularidad constitucional de las obligaciones formales que les imponía ese sistema normativo, dentro de las cuales se encuentra la mecánica de retención y entero de la indicada contribución; de ahí que no puedan reclamar la obligación de su pago, pues no son los sujetos directos, en tanto que no les genera un agravio personal, al tratarse de una obligación tributaria sustantiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.2 A (11a.)

Amparo en revisión 168/2022. Gobernador del Estado de Quintana Roo y otros. 19 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Carlos Hernández García.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO EN UN JUICIO SE EMBARGA EL SALARIO DE LA DEMANDADA PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA DEUDA RECLAMADA, ANTE LA FALTA DE SEÑALAMIENTO DE ALGÚN BIEN MUEBLE O INMUEBLE, EXISTE LA PRESUNCIÓN SOBRE SU VULNERABILIDAD, POR LO QUE DEBEN REDUCIRSE AL PORCENTAJE MÍNIMO PAGABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil el actor reclamó el pago de un título de crédito. La demandada en la diligencia de emplazamiento y embargo reconoció como suya la firma que calza el pagaré, pero dijo que ya había cubierto esa cantidad y sólo restaba el pago de algunos intereses; no señaló ningún bien para embargo, por lo que éste se efectuó sobre el salario que tiene como maestra de

educación primaria. La autoridad responsable condenó a la demandada al pago de la suerte principal e intereses moratorios, estos últimos los redujo de conformidad con los parámetros sugeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un juicio ejecutivo mercantil se embarga el salario de la demandada para garantizar el pago de la deuda reclamada, ante la falta de señalamiento de algún bien mueble o inmueble, existe la presunción sobre su vulnerabilidad, por lo que deben reducirse los intereses moratorios al porcentaje mínimo que pueda ser pagable.

Justificación: Lo anterior, porque si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) estableció una serie de parámetros que sirven de guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de los intereses y así poder reducirlos, lo cierto es que esos parámetros no son un catálogo exhaustivo ni inmutable, sino un grupo de guías enunciadas ejemplificativamente, cuyo número y combinación pueden variar de acuerdo con las particularidades de cada caso, es por ello que en los casos en que se embargue el salario de la demandada para cubrir la deuda reclamada, por la falta de señalamiento de algún bien que sirva para responder por la deuda, ante la presunción de vulnerabilidad, los intereses moratorios deben reducirse al porcentaje mínimo pagable, sirviendo de parámetro para esa reducción el artículo 2311 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, que establece un interés legal del doce por ciento (12 %) anual.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.5 C (11a.)

Amparo directo 549/2022. Karla Patricia Carreto Sánchez. 1 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON

BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, con número de registro digital: 2006795.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

J

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, POR DESCONOCERSE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, NO PUEDE DECLARARSE LA NULIDAD DE ÉSTA.

Hechos: En el juicio contencioso administrativo federal se demandó la nulidad de actos del procedimiento administrativo de ejecución, al no haberse notificado la resolución determinante del crédito fiscal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio contencioso administrativo federal se impugnan actos del procedimiento administrativo de ejecución, por desconocerse la resolución determinante del crédito fiscal, no puede declarase la nulidad de ésta.

Justificación: Conforme a la regla prevista en el artículo 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no pueden anularse los actos de las autoridades administrativas no impugnados expresamente en la demanda; hipótesis que se actualiza cuando sólo se controvierten actos del procedimiento administrativo de ejecución y se manifiesta como causa de ilegalidad desconocer la resolución determinante del crédito fiscal, sin impugnarla expresamente en la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.27 A (11a.)

Amparo directo 152/2023. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OPINIÓN NEGATIVA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES.

Hechos: Una persona moral solicitó opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, conforme al artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, la que fue negativa, al existir créditos fiscales firmes o no garantizados a su cargo. Contra dicha respuesta presentó demanda de nulidad, la que se desechó por notoriamente improcedente, al considerarse que no es una resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la opinión negativa de cumplimiento de obligaciones fiscales no es una resolución definitiva impugnable ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que es improcedente el juicio contencioso administrativo federal promovido en su contra.

Justificación: Conforme al procedimiento que debe seguirse para obtener la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, previsto en la regla 2.1.39. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, los contribuyentes que obtengan respuesta negativa pueden ingresar una solicitud de aclaración que deberá resolverse en el plazo máximo de seis días; incluso, están en posibilidad de solicitarla en cualquier tiempo y ofrecer nuevas razones y pruebas para obtener una resolución en sentido favorable. Por tal razón, la opinión negativa no constituye una instancia, ni define la situación fiscal de los contribuyentes, sino que sólo se emite para fines informativos con base en los datos con los que cuenta la autoridad en sus sistemas informáticos.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.21o.A.6 A (11a.)

Amparo directo 161/2023. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juvenal Carbajal Díaz. Secretario: Hermes Godínez Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DILACIÓN EXCESIVA DERIVADA DE OMISIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE HUELGA. PARA PROMOVERLO NO SE REQUIERE EL TRANSCURSO DEL PLAZO DE 45 DÍAS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)].

Hechos: Un sindicato promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de un Tribunal Superior de Justicia para resolver el conflicto competencial por inhibitoria de dos autoridades laborales dentro del procedimiento de huelga en su primera etapa de radicación del pliego petitorio y emplazamiento al patrón. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda al estimar que no habían transcurrido los 45 días a que se refiere la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para promover el juicio de amparo indirecto contra la dilación excesiva derivada de omisiones en el procedimiento de huelga, no se requiere el transcurso del plazo de 45 días.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 920 a 938 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que los principios que rigen el procedimiento de huelga son los de celeridad y expeditez, orientados a asegurar prestaciones esenciales de la relación laboral como el salario, la jornada, las vacaciones, entre otras, y a preservar los derechos colectivos de los trabajadores, por lo que según la naturaleza jurídica de dicho procedimiento debe tramitarse en forma sumaria; de ahí que para promover el juicio de amparo indirecto en contra de omisiones en las que se alegue dilación excesiva en el procedimiento de huelga derivadas de éste, es innecesario que transcurra el plazo de 45 días referido en la jurisprudencia aludida, ya que dicho criterio es aplicable para el trámite del juicio y hasta el dictado del laudo, pero no tratándose de actos fuera de juicio, por ejemplo, la omisión de resolver un conflicto competencial, en cuyo juicio de origen la acción principal es el emplazamiento a huelga.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.12 L (11a.)

Queja 202/2023. Sindicato de Trabajadores y Empleados de Organismos Públicos Descentralizados e Instituciones Privadas del Estado de Puebla. 17 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: José Castillo Alva.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1643, con número de registro digital: 2019400.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. DEBE TENERSE POR PRESUNTIVAMENTE CIERTO EL ACTO RECLAMADO ANTE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE RECIBIR EL ESCRITO A LA PERSONA QUEJOSA Y LA OMISIÓN DE RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto por violación al derecho de petición reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la omisión de la autoridad responsable de responder la solicitud de que le informara por escrito los motivos del rechazo de la importación de un vehículo de su propiedad; sin embargo, de la demanda se advierte que la autoridad responsable se negó a recibir su escrito, además de que omitió rendir su informe justificado, en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo, a pesar de estar legalmente notificada, conforme al diverso 28, fracción I, párrafo segundo, de dicha ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la negativa de la autoridad responsable de recibir la petición de la persona quejosa y

su omisión de rendir el informe justificado, debe tenerse por presuntivamente cierto el acto reclamado.

Justificación: Lo anterior parte de un hecho que sirve de antecedente, así como de un razonamiento y un hecho que se presume, en tanto que las presunciones *juris et de jure* no admiten prueba en contrario, porque no constituyen en esencia un medio de prueba, sino que excluyen la prueba de un hecho considerándolo verdadero. Así, el hecho presumido se tendrá por cierto cuando se acredite el que le sirve de antecedente. El acto reclamado a la autoridad responsable omisa no deriva de alguna obligación que la persona quejosa tuviere que justificar indefectiblemente en el juicio de amparo, sino de que aquélla se abstuvo de recibir el escrito y dar respuesta en breve término y de manera congruente con la petición que se le formuló, porque el derecho de petición no puede traducirse únicamente en que la autoridad responsable conteste la solicitud que se le formula, sino que se integra por varias etapas; la primera consiste en que la autoridad a la que se dirige el escrito respectivo lo reciba; la segunda es la relativa a la emisión del acuerdo que corresponda a dicha solicitud, en el sentido que lo considere procedente; y la tercera que se dé a conocer dicha resolución a la parte interesada, en estricto cumplimiento a lo señalado por el artículo 8o. constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.2o.2 K (11a.)

Amparo en revisión 392/2023. Leticia López Godínez. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Francisco Lorenzo Morán.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUICIO ORAL MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LAS AUDIENCIAS SE REALIZARAN POR VIDEOCONFERENCIA, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.

Hechos: En el juicio oral mercantil, un cuentahabiente demandó a una institución bancaria el pago de diversas cantidades, como consecuencia de cargos no

autorizados. En la sentencia se condenó a la demandada a retribuir al actor las cantidades reclamadas y, en caso de no hacerlo, a pagar los intereses en que incurra por su retraso. Inconforme, la institución bancaria promovió juicio de amparo directo en el que planteó que el órgano jurisdiccional incurrió en una violación procesal en su perjuicio, al decretar que el desahogo de audiencias se verificara por videoconferencia, con motivo de la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), conforme a los Acuerdos Generales 12/2020 y 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que las audiencias en el juicio oral mercantil se realizaran por videoconferencia, derivado de la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), no actualiza una violación procesal que trascienda al resultado del fallo.

Justificación: El Consejo de la Judicatura Federal, consciente de que el contexto de la emergencia no podía constituirse en un motivo para suspender procedimientos judiciales, emitió los referidos acuerdos con el propósito de garantizar el funcionamiento de la impartición de justicia. En ese sentido, las medidas adoptadas en los Acuerdos Generales 12/2020 (artículos 27, 28 y 29) y 21/2020 (preceptos 25 y 26), permitieron la tramitación de los procedimientos orales y avanzar en el acceso a la justicia, como un derecho humano reconocido internacionalmente y un principio básico del Estado de derecho. Así, la aplicación de los citados acuerdos durante la emergencia sanitaria no actualiza una violación en el procedimiento de origen, debido a que el Estado Mexicano tiene la obligación de organizar el aparato institucional de modo que los individuos puedan acceder a las instancias jurisdiccionales. Por tanto, el propósito de los acuerdos no fue generar disrupciones en las reglas de tramitación del juicio oral mercantil previstas en los artículos 1390 Bis 21 a 1390 Bis 39 del Código de Comercio, pues su finalidad consistió en que los justiciables contaran con los canales adecuados para dirimir sus controversias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.9 C (11a.)

Amparo directo 577/2021. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 21 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Luis Avelardo González Velázquez.

Amparo directo 226/2022. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 21 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Luis Avelardo González Velázquez.

Amparo directo 111/2022. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 28 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Thania Gabriela Olvera Gil.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo y 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19 citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6558 y 6715, con números de registro digital: 5473 y 5481, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abrill de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL ORDINARIO CIVIL. LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS DEMANDADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Hechos: Se reclamó en el juicio de amparo indirecto la resolución del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución interlocutoria que declaró improcedente el incidente de nulidad de notificaciones planteado en la etapa de ejecución de sentencia en el juicio oral ordinario civil, al no haberse realizado el requerimiento de pago y embargo en el domicilio particular de los demandados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la diligencia de requerimiento de pago y embargo en ejecución de sentencia en el juicio oral ordinario civil, debe practicarse en el domicilio de la persona demandada.

Justificación: Conforme al artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, decretado el auto de ejecución se requerirá de pago a la persona deudora y, si no lo realiza en el acto, se procederá a embargar bienes de su propiedad bastantes para cubrir las prestaciones demandadas si se tratase de acción ejecutiva, o las fijadas en la sentencia o en el propio auto de ejecución. El diverso 518 del mismo ordenamiento prevé que si en ejecución de sentencia la persona condenada no fuere hallada a la primera búsqueda, se le dejará citatorio para hora fija del siguiente día hábil a fin de que espere al ejecutor, si no lo hace se procederá al embargo de bienes, teniéndose por renunciado su derecho a designar los que deben secuestrarse. Finalmente, el artículo 520 de ese código establece el derecho de la parte deudora para designar los bienes que deben embargarse. De dichos preceptos se advierte implícita la obligación de que la diligencia de requerimiento de pago y embargo en ejecución de sentencia deba ser en el domicilio de la deudora y/o condenada (parte demandada en el juicio de origen), para respetar las formalidades esenciales en el procedimiento y que ésta se encuentre en posibilidad de señalar bienes de su propiedad, pues al llevarse a cabo en su domicilio personal, se brinda un derecho de audiencia más amplio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.12 C (11a.)

Amparo en revisión 107/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Silvia Patricia Chavarría Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

L

LAUDOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO. ANTES DE VINCULAR A CUALQUIER AUTORIDAD A SU CUMPLIMIENTO, DEBEN AGOTARSE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA QUE LA CANTIDAD A LA QUE SE CONDENÓ A UN MUNICIPIO SE INCLUYA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTE.

Hechos: En la etapa de ejecución de un juicio laboral burocrático, la parte actora solicitó vincular a diversas autoridades del Estado de Guerrero al cumplimiento de un laudo al que se condenó a un Ayuntamiento. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje negó la petición con el argumento de que el demandado era el único responsable del pago de las cantidades condenadas, por estar dotado de autonomía jurídica, administrativa y política, con patrimonio propio y facultad de administrar libremente su hacienda pública. Contra esa determinación, se promovió amparo indirecto, en cuya sentencia se resolvió que debía vincularse a las citadas autoridades.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que antes de vincular a cualquier autoridad al cumplimiento de los laudos dictados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, deben agotarse las acciones necesarias para que la cantidad a la que se condenó a un Municipio se incluya en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Justificación: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 44/2023, sostuvo que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Gue-

rrero, además del Ayuntamiento de que se trate, debe vincular a cualquier otra autoridad que, con motivo de sus facultades y competencias, pueda intervenir en el procedimiento de ejecución de un laudo condenatorio, siempre que aquél agote los procedimientos necesarios para cumplirlo. Así, conforme a los artículos 72, 73, fracción XIV, 106, fracciones I y VIII, 138, 146, 147, fracción IV, 148, 152, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, el presidente municipal, como representante del Ayuntamiento, debe someter a consideración de éste el Presupuesto de Egresos, en el que debe participar el tesorero, a fin de que sea el Ayuntamiento quien apruebe la partida especial o ampliación como gasto extraordinario para cubrir el pasivo laboral a que fue condenado y pueda hacerse el pago correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.31 L (11a.)

Amparo en revisión 24/2023. 20 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Efraín Flores Zavaleta.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 44/2023 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo VI, junio de 2023, página 5526, con número de registro digital: 31502.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA A QUIEN SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA QUE SE LE PROPORCIONARA ATENCIÓN MÉDICA MEDIANTE VISITA HOSPITALARIA EN SU DOMICILIO, DEBIDO A SU PRECARIA CONDICIÓN DE SALUD, CONTRA EL AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS LA MULTA IMPUESTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL INCUMPLIMIENTO A ESA MEDIDA CAUTELAR.

Hechos: Se concedió la suspensión definitiva en el amparo para que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) proporcionara atención médica a la persona

quejosa mediante visita hospitalaria en su domicilio por su precaria condición de salud. Para cumplirla, la responsable subrogó el servicio médico a una empresa, la cual estaba por suspenderlo por falta de pago, por lo que la persona juzgadora requirió a las autoridades del IMSS que acreditaran el pago o las gestiones para tal efecto, bajo apercibimiento de multa y, al no haberlo hecho, se las impuso. No obstante, la dejó sin efectos cuando le informaron que requirieron al proveedor para que entregara diversos medicamentos a la quejosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona quejosa, a quien se concedió la suspensión definitiva en el amparo para que se le proporcionara atención médica mediante visita hospitalaria en su domicilio, debido a su precaria condición de salud, tiene legitimación para interponer el recurso de queja contra el auto que deja sin efectos la multa impuesta a la autoridad responsable por el incumplimiento a esa medida cautelar.

Justificación: Al resolver la contradicción de tesis 415/2016, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 121/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE OMITE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE AMPARO, O SEÑALA QUE SON IMPROCEDENTES.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que es necesario analizar detenidamente en cada caso concreto, si la determinación que se impugna mediante el recurso de queja efectivamente no es reparable en la sentencia definitiva. Por tanto, si el órgano jurisdiccional dejó sin efectos una multa relacionada con el acatamiento a la suspensión definitiva, concedida a favor de una persona que cuenta con una condición de salud precaria y, por ello, requiere atención médica continua y permanente, que de no recibirla oportunamente podría tener graves consecuencias en su salud, vida e integridad, ésta tiene legitimación para interponer el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, ya que se trata de un proveído que puede causar un perjuicio irreparable, trascendental y grave a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.6 K (11a.)

Queja 164/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Diana Isela Flores Núñez.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 415/2016 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 121/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, páginas 612 y 635, con números de registro digital: 27323 y 2015051, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

LEGITIMIDAD DEL NOMBRAMIENTO DEL ACTUARIO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó el emplazamiento al juicio de origen y se hicieron valer conceptos de violación relativos a que el actuario de la Junta de Conciliación y Arbitraje, al que se señaló como autoridad responsable, no reunía los requisitos previstos por el artículo 626, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al no acreditar contar con título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente del ejercicio correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el análisis de la legitimidad del nombramiento de quien funge como actuario o fedatario de la autoridad responsable (competencia de origen), no está permitido a los tribunales de amparo por tratarse de cuestiones internas que no trascienden a los actos que realiza, dado que lo que en todo caso le ocasionaría perjuicio, sería la inobservancia de los requisitos exigidos en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, al efectuar los emplazamientos reclamados.

Justificación: Lo anterior es así, ya que no es materia del juicio de amparo la cuestión alegada en los conceptos de violación respecto a que la persona que practicó el emplazamiento no tenía nombramiento de actuaria, o no cumplía con

los requisitos para ocupar ese puesto, al no existir disposición legal alguna que la obligue a demostrarlo; máxime si de los autos se advierte el acuerdo de la Junta por el que hace del conocimiento de las partes que se le habilitó en funciones de actuaria, al crearse una presunción a su favor en el sentido de que cuenta con los requisitos para ejercer el cargo, lo contrario traería consigo efectuar el análisis de esa designación, lo que obligaría a examinar la competencia de origen, lo cual no cae bajo la jurisdicción de los tribunales federales en la vía de amparo, por no ser esa competencia a la que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.14 L (11a.)

Amparo en revisión 249/2022. AM Desarrollos Inmobiliarios S.A. de C.V. 8 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Hiram Román Mojica.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M

MUJERES TRABAJADORAS EN LA INDUSTRIA MAQUILADORA. SU CONDICIÓN COMO GRUPO VULNERABLE DEBE SER TOMADA EN CUENTA POR LA PERSONA JUZGADORA.

Hechos: Una mujer trabajadora de la industria maquiladora ejercitó la acción de reconocimiento por riesgo de trabajo, así como de diversas prestaciones en contra de la patronal y del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), debido a que sufrió un accidente laboral que comunicó oportunamente a la empresa patronal, la cual antes de informar al IMSS le realizó diversos estudios y le proporcionó medicamentos, evitando que notificara a éste su estado de salud e, incluso, la obligó a seguir trabajando con menoscabo de su salud, lo que le trajo otras consecuencias que agravaron su padecimiento. La persona juzgadora en el fallo impugnado tuvo por acreditado el accidente de trabajo y le otorgó una pensión temporal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas juzgadoras deben tomar en cuenta la condición como grupo vulnerable de las mujeres trabajadoras de la industria maquiladora.

Justificación: El grado de vulnerabilidad se mide bajo dos condicionantes: a) por elementos intrínsecos a las personas –como su aspecto físico o color de piel–; y b) por factores externos y contextuales que dotan de mayor intensidad el grado de riesgo e indefensión frente a violaciones a derechos fundamentales –como puede ser un factor económico o cultural, que consolida barreras estructurales–. Ambas constituyen elementos para considerar a un grupo como vulnerable. Otro factor es la forma en que situaciones históricas afectan su esfera jurídica,

como las condiciones socio-económicas de un país, el nivel de empleabilidad nacional, los fenómenos naturales, los movimientos sociales, los estados de inseguridad, entre otros. La vulnerabilidad puede cambiar porque las condiciones que generaban ese estado han sido suprimidas o los valores sociales se han transformado para poner especial énfasis en determinados sectores sociales, lo cual responde a la dinámica circunstancial de la historia. No obstante, de diversos datos estadísticos oficiales (indicadores de homicidios provocados en contra de la mujer del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) se advierte que los hechos que originaron el caso González y otras ("Campo Algodonero") *Vs*. México, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien consideró al colectivo de mujeres pertenecientes a la maquila dentro del Estado de Chihuahua como grupo vulnerable, se siguen replicando en la actualidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.10 L (11a.)

Amparo directo 860/2023. 18 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

N

NEGATIVA FICTA. DEBE CONSTATARSE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO QUE SE ADUCE VIOLADO, AUN CUANDO LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXPRESE LOS HECHOS Y EL DERECHO EN QUE SE APOYE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

Hechos: Una persona moral impugnó ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit la negativa ficta recaída al escrito mediante el cual solicitó a una dependencia de esa entidad federativa el pago derivado de un contrato administrativo, reconociéndose su validez. En el amparo directo argumentó que no obstante que la autoridad demandada al contestar la demanda no expresó los hechos y el derecho en que se fundó dicha ficción legal, indebidamente se verificó de oficio la existencia de su derecho subjetivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que una vez configurada la negativa ficta, debe constatarse la existencia del derecho subjetivo que se aduce violado, aun cuando la autoridad al contestar la demanda en el juicio contencioso administrativo no exprese los hechos y el derecho en que se apoye esa ficción jurídica.

Justificación: Conforme al artículo 233 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, para que el Tribunal de Justicia Administrativa local esté en condiciones de precisar la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el derecho que estiman afectado, primero debe constatar que existe y está incorporado a su

esfera jurídica, pues el que se haya configurado la negativa ficta y que la autoridad enjuiciada al contestar la demanda exprese o no los hechos y el derecho en que se apoyó, no implica que deban reconocerse a la persona actora todas sus pretensiones en el juicio de nulidad, ya que dicho órgano jurisdiccional está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 103 de la Constitución Política y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, las dos últimas de dicha entidad federativa. Además, la constatación del derecho subjetivo invocado evita que se produzca un beneficio indebido en agravio de la administración pública.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2o.3 A (11a.)

Amparo directo 440/2022. 1 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Juan Daniel Núñez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

NEGATIVA FICTA. NO ES CONSTITUTIVA DE DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

Hechos: Una persona moral impugnó ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit la negativa ficta recaída al escrito mediante el cual solicitó a una dependencia de esa entidad federativa el pago derivado de un contrato administrativo, reconociéndose su validez. En el amparo directo argumentó que no obstante que la autoridad demandada al contestar la demanda no expresó los hechos y el derecho en que se fundó dicha ficción legal, indebidamente se verificó de oficio la existencia de su derecho subjetivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa ficta no es constitutiva de derechos.

Justificación: Conforme a los artículos 43, 60, 63, 109, fracción V, 120, fracción I, 134 y 233 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado

de Nayarit, la negativa ficta es una resolución desfavorable a los derechos e intereses de los particulares, cuyo único efecto jurídico es su impugnación en el juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2o.4 A (11a.)

Amparo directo 440/2022. 1 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Juan Daniel Núñez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS REALIZADAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN, SURTEN EFECTOS DESDE QUE SE RECIBEN.

Hechos: Las autoridades responsables interpusieron recurso de queja en contra del auto dictado en el juicio de amparo indirecto, por el que se concedió la suspensión de oficio y de plano a un núcleo agrario, con motivo del decreto que declara área natural protegida una superficie de sus tierras ejidales, el cual fue notificado a aquéllas por correo certificado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las notificaciones realizadas a las autoridades responsables por correo certificado respecto de la suspensión, surten efectos desde que se reciben.

Justificación: De la interpretación sistemática del artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, se advierten dos reglas sobre cuándo surten efectos las notificaciones que se practican a las autoridades en su carácter de responsables o de terceras interesadas, cuyas hipótesis son: a) Desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas (regla genérica); y b) Cuando se notifique por oficio el auto o resolución que se envíe por correo y no se trate de la suspensión, surtirá efectos en la fecha en que conste el acuse de recibo, siempre que sea hábil; empero, de ser inhábil se entenderá que surte efectos a la primera hora del día

hábil siguiente (regla específica). En consecuencia, en el supuesto de que la notificación por correo certificado a las autoridades responsables sea en día hábil tratándose de la suspensión, opera la regla general citada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.
XXVI.2o.1 K (11a.)

Queja 271/2023. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otra. 10 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús López Arias. Secretario: Marco Antonio Vélez Arredondo.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

O

OBJECIÓN DE CONCIENCIA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPEDIMENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, AL NO IMPLICAR ELEMENTOS OBJETIVOS DE LOS QUE PUDIERA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD.

Hechos: Se promovió amparo indirecto en el que se reclamó la omisión de despenalizar el aborto en un Código Penal. Una vez admitida la demanda, con base en la objeción de conciencia, la persona juzgadora se excusó de su conocimiento, al estimar actualizada la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que las cuestiones que han de abordarse en el asunto, se encuentran vinculadas a fuertes convicciones éticas y personales que forman parte inseparable de su identidad, destacando que la postura planteada es a título particular y no institucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la objeción de conciencia no actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, al no implicar elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Justificación: La fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo amplía las causas de impedimento a un número ilimitado de situaciones, pues se refiere a cualquiera diversa a las especificadas en las demás fracciones, con la condición de que implique elementos objetivos de los que pueda derivar riesgo de pérdida de imparcialidad. En ese sentido, el hecho de que una persona juzgadora refiera como excusa la objeción de conciencia, al argumentar que sus íntimas convicciones y conciencia ponen en riesgo la imparcialidad judicial, no cumple con

los requisitos para tener por actualizado el supuesto de impedimento mencionado, ya que para hacerlo valer deben precisarse los elementos objetivos de los que pueda derivarse un riesgo de pérdida de imparcialidad, que deben ser susceptibles de apreciarse con independencia de su percepción individual; por tanto, la objeción de conciencia es un elemento subjetivo, ya que deriva del modo de pensar o de sentir, lo que hace fehaciente su improcedencia para acudir a ella como excusa para no conocer de un asunto. Cierto es que la objeción de conciencia se traduce en el derecho de una persona a negarse a cumplir un mandato jurídico al considerarlo incompatible con sus convicciones fundamentales; derecho que se encuentra incorporado de manera implícita en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con motivo de la adopción en nuestro país de la doctrina del bloque de constitucionalidad. No obstante, resulta inviable que la persona juzgadora la invoque como impedimento, pues tiene el carácter de funcionaria pública y representante del Estado, cuya función se rige bajo la institución de la carrera judicial y los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. Máxime que su actuación en amparo no puede ser a título personal, pues actúa en ejercicio de un poder delegado por el Estado y, por tanto, no puede negarse a impartir justicia conforme a las razones que el derecho le suministra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.P.9 K (11a.)

Impedimento 14/2023. Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco. 1 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Delgado Quiroz. Secretaria: Yesica Abigail Castro Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR, NO CONVALIDA EL CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 117 A 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: El actor demandó en el juicio laboral el pago de las utilidades generadas en el último año de servicios, respecto del que precisó la cantidad líquida correspondiente. Al contestar la demanda, la empleadora adujo que aquél no agotó el procedimiento correspondiente, previsto en la Ley Federal del Trabajo. A efecto de acreditar su dicho, el accionante ofreció la prueba de inspección ocular sobre documentos relacionados con el referido procedimiento, mismos que no fueron exhibidos durante el desahogo de tal probanza. Al dictar el laudo, la autoridad responsable dejó a salvo los derechos del trabajador, al considerar que no demostró haber agotado el procedimiento administrativo en cita.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es necesario que el actor compruebe el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto en los artículos 117 a 125 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se determine a su favor una cantidad líquida de participación en las utilidades de la empresa; carga que no puede convalidarse con la falta de exhibición de los documentos relacionados con el propio procedimiento, derivada de la prueba de inspección ocular que ofreció, en razón de que el patrón no está obligado a conservarlos y exhibirlos en juicio.

Justificación: De conformidad con los artículos 784, fracción XIII y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la demandada acreditar el pago

de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa; de ahí que esté obligada a conservar y exhibir en juicio los comprobantes de pago por ese concepto. Al respecto, en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 52/94, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que la obligación de demostrar dicho pago es posterior a la satisfacción del procedimiento previsto en la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, el procedimiento para la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa no puede convalidarse por la falta de exhibición de los documentos base de la inspección ocular, pues aun cuando ésta se ofrezca sobre recibos de pago de utilidades, subsistiría la obligación a cargo del actor de demostrar el cumplimiento del aludido procedimiento, sin que pueda considerarse satisfecho mediante la referida prueba de inspección, pues incluso cuando aquella prueba se ofreciera sobre documentos propios de dicho procedimiento administrativo, como actas de integración de la comisión mixta de reparto de utilidades, acuse de recibo de la declaración al representante de los trabajadores, proyecto de participación de utilidades, entre otros, éstos no forman parte de los que la empleadora está obligada a conservar y exhibir en juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.T.8 L (11a.)

Amparo directo 134/2023. María Inés Juárez Vara. 26 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretaria: Angélica Iveth Leyva Guzmán.

Nota: La tesis de jurisprudencia 4a./J. 52/94, de rubro: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. CARGA DE LA PRUEBA." citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 85, enero de 1995, página 50, con número de registro digital: 207660.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LA NEGATIVA DE LAS CONTRIBUYENTES ANTE LA AUTORI-

DAD FISCAL DE CONTAR CON TRABAJADORES NO INCIDE EN SU DETERMINACIÓN.

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución determinante de un crédito fiscal, en la que se calculó un reparto adicional a los trabajadores de las utilidades de la empresa. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró infundados los argumentos de la actora, relativos a que en el periodo revisado no tenía la calidad de patrón.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la negativa de las contribuyentes de contar con trabajadores no incide en la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Justificación: La determinación de un reparto adicional en las utilidades de las empresas tiene como finalidad garantizar el pago de dicha prestación en favor de los trabajadores, como un derecho reconocido en el artículo 123, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa medida, es irrelevante que los sujetos obligados aduzcan que no tienen trabajadores, pues el cálculo y determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se realiza de manera abstracta, con base en la información contable que obra en los archivos de la autoridad fiscal, ya sea que la proporcione el propio contribuyente o se recabe de terceros. Además, no es competencia de la autoridad hacendaria ni del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolver con calidad de cosa juzgada la existencia de una relación laboral, pues ello compete en exclusiva a los órganos jurisdiccionales especializados en materia del trabajo.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.21o.A.5 A (11a.)

Amparo directo 638/2022. 9 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juvenal Carbajal Díaz. Secretario: Hermes Godínez Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SUS INCREMENTOS DEBEN CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE Y NO CON EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), CUANDO AQUÉL RESULTE MÁS BENÉFICO.

Hechos: Una persona pensionada demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el ajuste y pago correcto y actualizado de su pensión por cesantía en edad avanzada, ya que su monto era inferior al salario mínimo vigente en la Ciudad de México. La persona juzgadora absolvió al organismo, al considerar correcto el uso del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) como parámetro y método financiero para incrementar la pensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los incrementos a la pensión por cesantía en edad avanzada deben calcularse con base en el salario mínimo vigente y no con el INPC, cuando aquél resulte más benéfico.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XCVII/2007, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.", definió al mínimo vital como el derecho a un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente, y en atención a la interpretación conjunta de los artículos 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168 de la Ley del Seguro Social y décimo cuarto transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001 y reformado por decreto difundido en el mismo medio el 5 de enero de 2004, se advierte que la intención del legislador de que las pensiones, entre ellas, la de cesantía en edad avanzada, no sean inferiores al cien por ciento (100 %) del salario mínimo general que rija para el otrora Distrito Federal, no sólo debe entenderse al momento de su otorgamiento, sino que una vez actualizada no podría ser menor a ese monto, tan es así que en la exposición de motivos del segundo decreto mencionado sostuvo que las personas pensionadas deben tener, por lo menos, una percepción de un salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, tendente a garantizar su subsistencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.T.15 L (11a.)

Amparo directo 295/2023. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martín Vera Barajas, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Adán de Jesús Solano Sierra.

Nota: La tesis aislada 1a. XCVII/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, con número de registro digital: 172545.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LA ENTIDAD RESPETA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Hechos: Un servidor público del Estado de Jalisco promovió amparo indirecto en el que reclamó la reforma publicada en el Periódico Oficial el 9 de septiembre de 2021, por la cual se adicionó al artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco un último párrafo, que establece: "La base de cotización para el pago de aportaciones de todas las plazas para cualquier afiliado, no debe ser mayor a 39 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización elevado al mes.", al considerar que viola en su perjuicio el principio de irretroactividad de la ley, pues al tener como emolumento total un monto mayor al precisado, a partir de la entrada en vigor de la reforma se reducirá la base de cotización, ya que con anterioridad no existía dicha limitante, lo cual desconoce las aportaciones que en monto superior ha realizado y, además, le implica obtener una pensión inferior a la que debería corresponderle conforme a las cotizaciones que realizó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el último párrafo del artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco respeta el principio de irretroactividad de la ley.

Justificación: De los artículos 51, 61, 70, 72, 74, 76 y 91 de dicho ordenamiento se advierte que las aportaciones de los afiliados no tienen por objeto fondear su pensión individual, sino que constituyen un fondo solidario destinado al cum-

plimiento de las prestaciones que todos pueden obtener, incluyendo la pensión a la que tendrían derecho de cumplir con los requisitos correspondientes; además, el otorgamiento de las pensiones con respecto a las cotizaciones de los afiliados se encuentra sujeto a los periodos de cotización y no a los montos con los que se haya cotizado; incluso, con anterioridad a la reforma mencionada, para fijar el monto de las pensiones se tenía en cuenta exclusivamente el salario tabular de los últimos 3 años de servicios inmediatos anteriores a la fecha de la baja del trabajador. En esa medida, con la adición del último párrafo al artículo 39 citado no se desconocen cotizaciones de periodos anteriores, pues el cumplimiento en el pago de las cotizaciones de los afiliados anteriores a 3 años a la fecha de su baja, sin importar si su monto supera o no la pensión máxima permitida, se tiene en cuenta e incide sólo para computar el plazo necesario para tener derecho a éstas, no para establecer el monto de la pensión. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 70, fracción II, de dicha ley, tanto antes como después de la reforma, las pensiones han estado sujetas a un máximo total, con independencia de las plazas desempeñadas y del monto de los últimos salarios sobre los que se haya cotizado; es decir, la circunstancia de cotizar con un sueldo tabular superior al máximo establecido no otorga al servidor público el derecho a obtener una pensión superior. Finalmente, el último párrafo del artículo 39 llenó un vacío legislativo que propiciaba que servidores públicos cuyo sueldo tabular fuera superior al límite máximo permitido de la pensión, cotizaran sobre una base que no se vería reflejada en el derecho a obtener una mejor pensión. En esa medida, dicho precepto respeta el principio de irretroactividad de la ley respecto de los servidores que obtienen una percepción superior al límite establecido, dada la inexistencia de algún derecho anterior que, como consecuencia, se vulnere.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.65 L (11a.)

Amparo en revisión 156/2023. Juan Luis González Montiel. 22 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Cuauhtémoc Montejo Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL FACTOR 1.11 SÓLO SE APLICA AL ESTABLECER SU MONTO INICIAL.

Hechos: La persona actora reclamó la aplicación del factor 1.11 en la pensión por cesantía en edad avanzada que le otorgó el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La Junta de Conciliación y Arbitraje, al cuantificar la pensión inicial, aplicó de modo sucesivo el aludido factor, esto es, cada año. Contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el factor 1.11 sólo se aplica al establecer el monto inicial de las pensiones otorgadas por el IMSS.

Justificación: El artículo décimo cuarto transitorio, inciso b), del decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, dispone que el monto de la pensión de un asegurado será el resultado de multiplicar la pensión que se reciba al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine si se pensiona después de esa fecha, por el factor 1.11. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LA EXPRESIÓN ‘CON PENSIÓN IGUAL O MAYOR A UN SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.’, CONTENIDA EN EL INCISO B) DEL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, REFORMADO POR EL DIVERSO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, NO ESTABLECE UN LÍMITE MÁXIMO PARA TENER DERECHO AL INCREMENTO CORRESPONDIENTE.", determinó que el citado precepto establece el derecho de los pensionados de 60 años o más, con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a que el monto de ésta será el resultado de multiplicar la que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine, si se pensionan después de esa fecha, por el factor 1.11. De lo anterior se concluye que ese factor solamente se aplica una ocasión, al establecerse el monto inicial de la pensión, es decir, no de manera sucesiva en cada anualidad, pues para

ello el artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, prevé la actualización anual conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.T.23 L (11a.)

Amparo directo 812/2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Issac Ibarra Gómez. Secretario: Manuel Alfonso García Hernández.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, página 610, con número de registro digital: 2015148.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONA ADMINISTRADORA DE UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL. AL NO ESTAR FACULTADA PARA ATENDER CUESTIONES JURISDICCIONALES, NO PUEDE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD DE UN SENTENCIADO.

Hechos: A una persona sentenciada en el procedimiento abreviado se le autorizó el beneficio de la condena condicional, por lo que en la etapa de ejecución se ordenó girar oficio al director del centro penitenciario para que la pusiera en libertad, sin perjuicio de que pudiera permanecer detenida por diversa causa penal. Como se encontraba a disposición de otro Juez de Control solicitó nuevamente requerir a la autoridad penitenciaria para que diera cumplimiento y la dejara en libertad. En respuesta, la persona administradora del Centro de Justicia Penal Federal indicó que existía un impedimento legal y material para dejarla en libertad, al estar a disposición de diversa autoridad judicial con motivo de la medida cautelar de prisión preventiva que le fue impuesta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona administradora de un Centro de Justicia Penal Federal, al no estar facultada para atender cuestiones jurisdiccionales, no puede pronunciarse respecto de la solicitud de libertad de un sentenciado.

Justificación: De conformidad con el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y diversos artículos del Acuerdo General 36/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales, la persona administradora de un Centro de Justicia Penal Federal no es una autoridad judicial, en tanto que su naturaleza es administrativa. Consecuentemente, no tiene facultades para atender cuestiones jurisdiccionales; de ahí que tratándose de solicitudes que tengan relación con la libertad del sentenciado, es el Juez de Ejecución quien debe pronunciarse, pues a éste se le encomienda por ley garantizar a las personas privadas de la libertad el goce de los derechos y garantías fundamentales que les reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás disposiciones legales, así como que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la legislación permita, porque una solicitud de libertad entraña atención a un derecho sustantivo protegido por la Constitución Federal, cuyo pronunciamiento debe ser sometido al tamiz jurisdiccional, en atención a las citadas normas y al artículo 25 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.17 P (11a.)

Amparo en revisión 96/2023. 4 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra Jarquín Carrasco. Secretaria: María de Jesús Mendiola Retana.

Nota: El Acuerdo General 36/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073, con número de registro digital: 2559.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONA MENOR DE EDAD, CON DISCAPACIDAD O ADULTA SUJETA A INTERDICCIÓN. LA PERSONA JUZGADORA PUEDE DESIGNARLE COMO REPRESENTANTE ESPECIAL A QUIEN PROMOVIÓ EL JUICIO DE AMPARO EN SU NOMBRE.

Hechos: Una persona solicitó al Juez de lo familiar que la designara tutora de su madre, quien se encontraba en estado de coma, para que pudiera solicitar el suministro de medicamentos (en general, ejercer sus derechos). El Juez la previno para que presentara la resolución de declaración de interdicción, por lo que promovió juicio de amparo y el Juez de Distrito la previno para que exhibiera el documento que acreditara su filiación, a pesar de que precisó que promovía a nombre de una persona con discapacidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona juzgadora puede designar como representante especial de la persona menor de edad, con discapacidad o adulta sujeta a interdicción, a quien promovió juicio de amparo en su nombre.

Justificación: El artículo 8o. de la Ley de Amparo establece la obligación para el órgano jurisdiccional de dictar las providencias que sean urgentes y de nombrar un representante especial a las personas señaladas para que intervenga en el juicio de amparo. En la generalidad de los casos podrá tenerse con esa calidad al promovente (familiar cercano), a menos que se advierta algún dato que pueda resultar perjudicial para el quejoso, con lo cual se garantiza la tutela de sus derechos humanos y garantías constitucionales y convencionales, sin la intervención de su legítimo representante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.23 C (11a.)

Queja 205/2023. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rodríguez Escárcega. Encargado del engrose: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Rolando Zavaleta Bermúdez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PERSONA MENOR DE EDAD, CON DISCAPACIDAD O ADULTA SUJETA A INTERDICCIÓN. NO DEBE PREVENIRSE A QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN SU NOMBRE, PARA QUE ACREDITE ALGÚN VÍNCULO ESPECIAL DE FILIACIÓN O DE OTRA NATURALEZA.

Hechos: Una persona solicitó al Juez de lo familiar que la designara tutora de su madre, quien se encontraba en estado de coma, para que pudiera solicitar el suministro de medicamentos (en general, ejercer sus derechos). El Juez la previno para que presentara la resolución de declaración de interdicción, por lo que promovió juicio de amparo y el Juez de Distrito la previno para que exhibiera el documento que acreditara su filiación, a pesar de que precisó que promovía a nombre de una persona con discapacidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se promueva juicio de amparo en nombre de una persona menor de edad, con discapacidad o adulta sujeta a interdicción, no debe prevenirse para que se acredite algún vínculo especial de filiación o de otra naturaleza entre la persona quejosa y la promovente.

Justificación: Conforme al artículo 8o. de la Ley de Amparo, las personas menores de edad o con discapacidad y las adultas sujetas a interdicción, al requerir una protección especial, pueden pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante; de modo que está implícito que cualquier persona pueda asumir su representación legal solamente para ese fin, con lo cual se maximiza el acceso a la protección constitucional, porque para la admisión de la demanda no se requiere que el promovente acredite un parentesco o una representación formal previa y, a la vez, que se le reconozca capacidad jurídica plena para promover. Así, la representación legal que se otorga es para presentar la demanda, abrir la instancia de amparo y motivar que la persona juzgadora dicte las providencias urgentes, acorde con la naturaleza del acto reclamado, y designe un representante especial para que intervenga en el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.22 C (11a.)

Queja 205/2023. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rodríguez Escárcega. Encargado del engrose: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Rolando Zavaleta Bermúdez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS JUBILADAS Y PENSIONADAS DEL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL, BANCA DE DESARROLLO, S.N.C. (BANRURAL). CORRESPONDE AL FIDEICOMISO DE FONDO DE PENSIONES DE ESE ORGANISMO (FOPESIBAN), A SU COMITÉ TÉCNICO Y A NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, PROPORCIONARLES LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA GARANTIZARLES SU DERECHO A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICO-QUIRÚRGICA, FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA.

Hechos: Varias personas adultas mayores jubiladas y pensionadas del otrora Banco Nacional de Crédito Rural, Banca de Desarrollo, S.N.C. (Banrural) promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron del Fideicomiso Fondo de Pensiones de ese organismo (Fopesiban), de su Comité Técnico y de Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de fiduciaria del Fondo citado, la omisión de informarles quiénes y cuáles son los médicos, hospitales, farmacias y laboratorios contratados para proteger su salud.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al Fopesiban, a su Comité Técnico y a Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en el ámbito de sus competencias, proporcionar a las personas jubiladas y pensionadas de Banrural la información necesaria para garantizar su derecho a recibir atención médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.

Justificación: El derecho humano a la salud es indispensable para el ejercicio de otros derechos y debe ser entendido como la posibilidad que tienen todas las personas de disfrutar de una amplia gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias que permitan alcanzar el más alto nivel de salud. En distintos precedentes la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que

es obligación del Estado Mexicano respetar y dar una efectividad real al cumplimiento de los preceptos jurídicos que la protegen, garantizando servicios médicos y condiciones de disponibilidad y accesibilidad física y económica, así como la información necesaria para su debido acceso; bajo esa perspectiva –y a la luz de la teoría de los derechos adquiridos– las personas jubiladas y pensionadas de Banrural, al haber obtenido con motivo de su jubilación la prestación consistente en atención médica, quirúrgica y hospitalaria, tienen derecho a ser informadas de cómo ejercerla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.17 A (11a.)

Amparo en revisión 384/2023. Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural y otros. 3 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretaria: Alma Rosa Enríquez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE GENÉRICO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE LA PERSONA OFENDIDA O QUIEN ESTÉ FACULTADA LEGALMENTE PARA PRESENTAR LA QUERELLA, TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO ILÍCITO Y DEL PROBABLE SUJETO ACTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).

Hechos: Las personas ofendidas entregaron dinero en efectivo al propietario de una casa de cambio con el objeto de que en un plazo determinado les consiguiera moneda extranjera a un precio preferencial. Como no les entregó el numerario en la fecha en que se comprometió, mientras ello sucedía les ofreció pagar una cantidad de dinero a manera de compensación, la cual recibieron mes con mes hasta que dejó de pagarla. Se ejerció acción penal en su contra por el delito de fraude genérico previsto en el artículo 199 del Código Penal para el Estado de Colima. En la audiencia inicial se decretó la extinción de la acción penal por prescripción y, por ende, el sobreseimiento total en la causa, por haber

transcurrido más de un año para la presentación de la querella, contado a partir de la entrega del dinero a la persona acusada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción penal tratándose del delito de fraude genérico, inicia a partir de que la persona ofendida o quien esté facultada legalmente para presentar la querella, tenga conocimiento del hecho ilícito y del probable sujeto activo.

Justificación: De acuerdo con el artículo 103 del Código Penal para el Estado de Colima, la pretensión punitiva que surja de un delito que sólo puede perseguirse por querella de la persona ofendida prescribirá en un año, contado a partir del día en el que quienes pueden formularla tengan conocimiento del hecho ilícito y del probable sujeto activo, y en tres años fuera de esta circunstancia.
Con la publicación del Decreto 557 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 20 de octubre de 2018, en vigor al día siguiente, el delito de fraude genérico se ubica entre aquellos en los que, como requisito de procedibilidad, se requiere la querella.
Por tanto, para que inicie el cómputo del plazo de la prescripción de la acción persecutoria en el delito de fraude genérico, es necesaria la querella dentro del término de un año, contado a partir del día en el que quienes pueden presentarla tengan conocimiento del hecho ilícito y del probable sujeto activo y, en tres años, fuera de esta circunstancia, conforme a la indicada regla específica del artículo 103 mencionado, y no a partir del momento en que se consuma el delito, a que alude la regla general del diverso 100, fracción I, del propio ordenamiento, habida cuenta que es bien sabido en derecho que las disposiciones especiales, como casos de excepción, son derogatorias de las reglas generales.
De ahí que en el caso, el cómputo del plazo de la prescripción inicia hasta que las víctimas dejaron de recibir el dinero que el acusado se comprometió a pagarles a manera de compensación.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII.4 P (11a.)

Amparo en revisión 86/2023. 8 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SE REINICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE DEJÓ DE ACTUAR, INCLUIDO EL INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER EN EL LAPSO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA ABROGADA.

Hechos: En amparo directo se reclamó la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo en la Ciudad de México, en la que se consideró que no se actualizó la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, porque la conducta atribuida a la persona servidora pública prescribía en un plazo de tres años, conforme al artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos abrogada, el cual se interrumpió al iniciarse el procedimiento relativo, con la notificación del citatorio para la audiencia de ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la facultad sancionadora en materia de responsabilidades de los servidores públicos, se reinicia a partir del día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento de la autoridad de resolver en el lapso previsto en la ley federal de la materia abrogada.

Justificación: Los artículos 64, fracciones I a IV y 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos abrogada establecen las reglas para sustanciar el procedimiento administrativo sancionador, el cual inicia con el emplazamiento del presunto responsable a la audiencia de ley y, una vez desahogadas las pruebas, la autoridad deberá resolver dentro de los treinta días hábiles siguientes y notificará su decisión dentro de setenta y dos horas, y que las facultades de la autoridad para imponer sanciones prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en la Ciudad de México y, en los demás casos, en tres años. Para el cómputo del plazo de la prescripción, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 31/2018 (10a.), sostuvo que empezará a correr al día siguiente al en que se hubiera cometido la conducta o a partir del momento en que hubieren cesado sus efectos, y se suspenderá al iniciarse el procedimiento de responsabilidad previsto en la ley,

reiniciándose al momento en que se dejen de practicar diligencias. En consecuencia, si se excede el plazo para que opere la prescripción por dictarse la resolución fuera de esa temporalidad sin que exista causa justificada al no advertirse que durante ese lapso la autoridad hubiere practicado más diligencias, o que ésta estime que no existen elementos suficientes para resolver o advierta otros que impliquen una nueva responsabilidad administrativa a cargo de la persona servidora pública, conforme al artículo 64, fracción III, de la referida ley, se actualiza la prescripción para sancionar al presunto infractor.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.21o.A.12 A (11a.)

Amparo directo 130/2023. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro. Secretaria: Esmeralda Patlán Cadena.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 31/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 12, con número de registro digital: 2018416.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SON SEPARADOS DE SU EMPLEO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO RELATIVO.

Hechos: Una persona trabajadora demandó su reinstalación y el pago de salarios caídos porque se dijo despedida injustificadamente. La demandada opuso la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 518 de la Ley Federal

del Trabajo, aduciendo que la presentación de la demanda fue después del plazo de 2 meses, los que cuantificó en 60 días. El Tribunal Laboral desestimó la excepción, al considerar que el escrito se presentó en tiempo, ya que conforme al artículo 522 de dicha ley, los meses se regulan por el número de días que les corresponda en el calendario, y conforme al artículo 521, fracción III, del mismo ordenamiento, el plazo prescriptivo se suspende a partir de la presentación de la solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación, y se reanuda al día siguiente de la fecha de expedición de la constancia de no conciliación, por lo que al plazo inicial de 2 meses debían adicionarse los días de calendario en que el plazo fue suspendido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de prescripción de las acciones de los trabajadores que son separados de su empleo se regula por el número de días que correspondan a cada mes, contados a partir del día siguiente de la separación; se suspende con la solicitud de conciliación y se reanuda al día siguiente de la fecha de expedición de la constancia de no conciliación o con el archivo del expediente, con la adición de los días naturales en que estuvo suspendido.

Justificación: El plazo prescriptivo debe computarse en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, los 2 meses para la prescripción de las acciones de los trabajadores que son separados de su empleo inician a partir del día siguiente de su separación y se suspenden con la solicitud de conciliación prejudicial; se reanudan al día siguiente al en que se actualice cualquiera de las hipótesis de la indicada fracción III del artículo 521, esto es, la expedición de la constancia de no conciliación o, en su caso, el archivo del expediente. Por tanto, el plazo se determinará contando 2 meses de calendario completos, como lo prevé el citado precepto 522 y, para el caso de que concluya en día inhábil, se recorrerá al día hábil siguiente; a ese lapso de 2 meses deben adicionarse los días que estuvo suspendido el plazo con motivo de la conciliación prejudicial, y si éste concluye también en día inhábil, se recorre al día hábil siguiente.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.T.16 L (11a.)

Amparo directo 767/2023. Empacadora San Benito, S.A. de C.V. 11 de enero de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Gilberto Romero Guzmán. Ponente: María de Lourdes Margarita García Galicia. Secretario: Rubén González Rico.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES LA NORMA ESPECIAL APLICABLE A LAS ACCIONES JURISDICCIONALES DE LOS TRABAJADORES QUE SON SEPARADOS DEL TRABAJO.

Hechos: Una persona trabajadora demandó su reinstalación y el pago de salarios caídos porque se dijo despedida injustificadamente. La demandada opuso la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, aduciendo que la presentación de la demanda fue después del plazo de 2 meses, los que cuantificó en 60 días. El Tribunal Laboral desestimó la excepción, al considerar que el escrito se presentó en tiempo, ya que conforme al artículo 522 de dicha ley, los meses se regulan por el número de días que les corresponda en el calendario, y conforme al artículo 521, fracción III, del mismo ordenamiento, el plazo prescriptivo se suspende a partir de la presentación de la solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación, y se reanuda al día siguiente de la fecha de expedición de la constancia de no conciliación, por lo que al plazo inicial de 2 meses debían adicionarse los días de calendario en que el plazo fue suspendido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de la prescripción de las acciones jurisdiccionales de los trabajadores que son separados del trabajo, el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo es la norma especial aplicable y, si bien remite a la fracción III del diverso 521, lo es sólo para establecer el momento en que se actualiza la suspensión y reanudación del plazo prescriptivo, con motivo de la conciliación prejudicial prevista en el artículo 684-B de ese mismo ordenamiento.

Justificación: El artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las acciones de los trabajadores que sean separados de su empleo prescriben en 2 meses, los que conforme al artículo 522 aludido se regulan por el número de días que les correspondan, por lo que el mencionado plazo prescriptivo corresponde

a 2 meses de calendario completos –considerando el número de días que correspondan a cada uno–, plazo que inicia a partir de la fecha de la separación y se suspende al presentarse la solicitud de conciliación, reanudándose al día siguiente al en que se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en la fracción III del artículo 521; de donde se advierte que si bien la norma especial remite a otra general, lo es únicamente para precisar los supuestos en que deberá reanudarse el plazo de la prescripción, esto es, al día siguiente al en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación o se determine el archivo del expediente.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.T.15 L (11a.)

Amparo directo 767/2023. Empacadora San Benito, S.A. de C.V. 11 de enero de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Gilberto Romero Guzmán. Ponente: María de Lourdes Margarita García Galicia. Secretario: Rubén González Rico.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PREJUDICIAL SUSPENDE EL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ANTE EL TRIBUNAL LABORAL, NO LO INTERRUMPE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 521, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: El Tribunal Laboral, al pronunciarse sobre la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, computó el plazo prescriptivo bajo la premisa de que el trámite del procedimiento conciliatorio prejudicial suspende dicho lapso y consideró que la acción se encontraba prescrita.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el procedimiento conciliatorio prejudicial suspende el plazo para el ejercicio de la acción ante el Tribunal Laboral, no lo interrumpe.

Justificación: De los artículos 518, 521, 590-B, 590-F, 684-B y 684-E de la Ley Federal del Trabajo, se advierte la obligación de los trabajadores y patrones de

acudir al Centro de Conciliación para agotar la etapa de conciliación prejudicial. Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, en el artículo 521, fracción III, se estableció que se "interrumpe" la prescripción por la presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B; en el diverso 684-E, fracción X, se previó que tanto en caso de que se emita la constancia de haber agotado la etapa de conciliación, como cuando se ordene el archivo del expediente por falta de interés del solicitante, "se reanudarán los plazos de prescripción a partir del día siguiente a la fecha de la audiencia" y en el precepto 518 que el término de la prescripción "se suspenderá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B y se reanudará al día siguiente en que se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 521, fracción III", lo que evidencia la existencia de una antinomia que se resuelve atendiendo a las reglas para el procedimiento conciliatorio y sus consecuencias frente a la prescripción de la acción, por lo que se concluye que la figura a que se quiso hacer referencia en el artículo 521, fracción III, es a la suspensión de la prescripción, pues en este supuesto el tiempo agotado, previo a la solicitud de conciliación, debe permanecer detenido y no perderse como ocurre con la interrupción. Por consiguiente, la interpretación sistemática de la norma permite adecuar el significado de la palabra "interrupción" con el resto del ordenamiento, en aras de hacerla congruente y coherente con las diversas disposiciones normativas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.9 L (11a.)

Amparo directo 652/2023. 11 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: Deanna Paola Quezada López.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA BASE PARA SU CÁLCULO ES EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).

Hechos: La parte patronal condenada al pago de la prima de antigüedad, sostuvo que para su cálculo debió aplicarse la Unidad de Medida y Actualización

(UMA) en lugar del salario mínimo, al estimar que dejar de hacerlo es contrario a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de enero de 2016 que tuvo por objeto desindexar el salario mínimo de las disposiciones legales que lo contuvieran como unidad de medida de referencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la base para el cálculo de la prima de antigüedad es el salario mínimo, no la UMA.

Justificación: La indicada reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, tuvo por objeto que dejara de utilizarse como unidad de medida para referencia de fines distintos a la protección de los derechos de los trabajadores, que recuperara su poder adquisitivo, y que sus incrementos se ajustaran a la realidad económica de los trabajadores. En esa medida, es legal y constitucionalmente justificado que la prima de antigüedad se determine con base en el salario mínimo y no en la UMA, conforme al artículo 162, en relación con los diversos 485 y 486, todos de la Ley Federal del Trabajo, pues se trata de uno de los derechos laborales protegidos con la reforma indicada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.62 L (11a.)

Amparo directo 661/2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Cuauhtémoc Montejo Rosas.

Amparo directo 643/2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. 5 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Yuridia Arias Álvarez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Isaías Maximiliano Pulido del Mazo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE OFRECERSE EN LA DEMANDA PARA QUE LA AUTORIDAD EN LA AUDIENCIA

PRELIMINAR ESTÉ EN APTITUD DE CALIFICAR SU ADMISIBILIDAD Y LO RELATIVO A SU DESAHOGO.

Hechos: La actora en el juicio oral mercantil ofreció la prueba confesional con posterioridad a la presentación de su demanda, por lo que la Jueza, en la audiencia preliminar, con apoyo en el artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio, determinó que no había lugar a admitirla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio oral mercantil la prueba confesional debe ofrecerse desde el escrito de demanda para que la autoridad responsable en la audiencia preliminar esté en aptitud de calificar su admisibilidad y lo relativo a su desahogo; esto es, determinar si tiene relación con los hechos litigiosos y si por su calidad es idónea para demostrarlos.

Justificación: Lo anterior, porque la carga de ofrecer pruebas desde el escrito de demanda o su contestación en el juicio oral mercantil, se justifica por los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, continuidad y concentración que lo rigen (artículo 1390 Bis 2) y porque conforme a los artículos 1390 Bis 16, 1390 Bis 20, 1390 Bis 32 y 1390 Bis 37, transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda y, en su caso, la reconvención, sin que se hubiere hecho y sin que medie petición o desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvención, o transcurridos los plazos para ello, el Juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijar dentro de los diez días siguientes. En ese mismo auto el Juez admitirá, en su caso, las pruebas que fueron ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar, en la cual debe calificarse su admisibilidad, así como la forma en que deben prepararse para su desahogo; por tanto, en el juicio oral mercantil no resulta aplicable el artículo 1214 del Código de Comercio que permite que la prueba de confesión se ofrezca hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, porque no es compatible con la regulación del juicio oral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.9 C (11a.)

Amparo directo 451/2022. Isabel Aniceto Jaimez. 8 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Jaime González García.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). LA NEGATIVA DE UNA AUTORIDAD A DESIGNAR UN PERITO PARA QUE SE REALICE, A FIN DE DETERMINAR EL VÍNCULO PATERNOFILIAL EN FAVOR DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Una madre, en representación de su hija menor de edad, promovió diligencias de jurisdicción voluntaria y de investigación de paternidad. En dichas actuaciones la persona juzgadora ordenó a una autoridad que designara un perito especialista para la práctica de la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN). Ésta expresó que con motivo de la carga de trabajo no le era posible proponer un experto, lo que reiteró incluso en un requerimiento posterior con apercibimiento de multa. En el juicio de amparo indirecto contra esa negativa se desechó la demanda, al considerarse que el acto reclamado no es de imposible reparación, al no violar derechos sustantivos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa de una autoridad a designar un perito para que realice una prueba de ADN, a fin de determinar el vínculo paternofilial en favor de una persona menor de edad, es un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del amparo indirecto, al violar derechos sustantivos.

Justificación: De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 13 y 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se advierte que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la identidad, lo que obliga al Estado a garantizarlo de manera plena.
El derecho humano a la identidad es objeto de protección porque es inherente al ser humano y puede comprender otros derechos como al nombre, a la naciona-

lidad, al origen y a la filiación, de los que pueden derivar otros, como a la alimentación, a la educación, a la salud y al sano esparcimiento.
Tratándose del juicio de amparo indirecto, el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo establece que procede contra actos que sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.
Por tanto, la negativa a designar el perito posterga una prueba que tiene por objeto acreditar la relación paternofilial y, por ende, viola el derecho humano a la identidad y afecta diversos derechos de la persona menor de edad como los señalados, porque la acreditación de la relación consanguínea trae como consecuencia la fijación de una pensión alimenticia en su favor, lo que hace procedente el juicio constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.50 C (11a.)

Queja 435/2023. 15 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Juan Manuel TéllezRoa Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE LA PERSONA JUZGADORA PARA RECABARLAS OFICIOSAMENTE SE JUSTIFICA, POR REGLA GENERAL, UNA VEZ RENDIDO EL INFORME JUSTIFICADO Y, EXCEPCIONALMENTE, DESDE EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó de la autoridad responsable la omisión de aplicar los medios de apremio impuestos a la parte demandada en el juicio laboral por no cumplir un laudo. Al admitir la demanda se requirió a la autoridad responsable para que rindiera su informe justificado y remitiera las constancias que integraran el expediente generador del acto reclamado o que sirvieron de apoyo para emitirlo y aquellas que tuvieran relación con el asunto,

con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Amparo. La persona juzgadora, sin contar con esas constancias, dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo al estimar actualizada la causa de improcedencia vinculada a la cosa juzgada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el ejercicio de la facultad de la persona juzgadora para recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para resolver el asunto se justifica, por regla general, una vez rendido el informe justificado y, excepcionalmente, desde el auto de admisión de la demanda de amparo indirecto.

Justificación: El tercer párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo prevé la potestad discrecional de la persona juzgadora para recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para resolver el asunto, cuyo ejercicio se justifica, por regla general, cuando la autoridad responsable rinda su informe con justificación en el que acepte la existencia del acto reclamado y, en su caso, remita las constancias para demostrar que su actuación no viola los derechos del quejoso. Sin embargo, esa regla admite una excepción, en casos de contenido sensible o de impacto, cuya temática incida o pueda incidir en la afectación de intereses sociales que van más allá de sólo dirimir la controversia; de ahí que si se justifica esta circunstancia, podrá ejercerse anticipadamente tal potestad, con independencia de lo que pueda señalarse en el informe justificado. Por tanto, el requerimiento de constancias en el acuerdo admisorio de la demanda de amparo sin justificación, debe considerarse inoficioso, sin que releve a la persona quejosa de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.7 K (11a.)

Amparo en revisión 174/2023. 26 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Angelberto Franco Pacheco.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

R

RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LA PERSONA QUEJOSA PRIVADA DE SU LIBERTAD SU INTERPOSICIÓN POR QUIEN SE DESCONOCE LA REPRESENTACIÓN QUE OSTENTA, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, Y NO DESECHARLO.

Hechos: La persona quejosa privada de su libertad con motivo de un proceso penal, promovió amparo contra la falta o indebida notificación de un juicio. La juzgadora desechó la demanda por considerar que aquélla debió promover el incidente de nulidad de notificaciones antes de acudir al amparo, toda vez que no le asistía el carácter de tercera extraña. Contra esa determinación, una persona ostentándose como representante de la quejosa, quien dijo tener la personalidad reconocida en autos, interpuso recurso de queja. No obstante, por acuerdo de la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito se desechó, bajo el argumento de que la promovente carecía de legitimación para interponerlo, al no advertirse de la demanda que hubiera sido designada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe notificarse personalmente a la persona quejosa privada de su libertad que se interpuso recurso de queja por quien se desconoce la representación que ostenta, para que manifieste lo que a su derecho convenga, y no desecharlo.

Justificación: De conformidad con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial. Para que

haga válido el ejercicio de ese derecho debe al menos ser parte de un proceso y estar en condiciones de promover la actividad jurisdiccional mediante el cumplimiento de algunos requisitos procesales. De igual manera, es indispensable que el órgano jurisdiccional comunique a las partes las determinaciones que se emitan en el transcurso del proceso. En relación con las personas privadas de la libertad derivado de un proceso penal instruido en su contra, se les considera como parte de grupos vulnerables, imposibilitadas para atender de manera directa el trámite de los juicios en que intervienen, por lo que para hacer efectivo su derecho fundamental de acceso a la justicia deben tomarse medidas especiales, debido a que su reclusión les genera obstáculos físicos, culturales y sociales que no les permiten ejercer ese derecho como cualquier otra persona. Por ende, resulta de especial importancia que cuenten con un defensor y/o representante legal, con la finalidad de que estén en condiciones de defenderse de manera completa gracias al auxilio de la persona que designen. Luego, tratándose de las notificaciones a las personas privadas de su libertad, el artículo 26, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que deberán hacerse personalmente al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2022 (11a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. TRATÁNDOSE DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LOCAL DEL JUZGADO O CENTRO DE RECLUSIÓN, O BIEN, ENTENDERSE LA DILIGENCIA CON SU DEFENSOR, REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO].", determinó que dicho precepto regula que todas las notificaciones deben realizarse personalmente a la quejosa, y que la conjunción "o" tiene una función disyuntiva que otorga la alternativa de notificarlas personalmente en el local del juzgado o centro de reclusión, o bien, entender la diligencia con su defensor, representante legal o autorizado. Sin que ello implique que aquélla quede en estado de indefensión, sino que en aras de privilegiar los principios pro persona y *pro actione*, debe considerarse que es la propia quejosa quien conforme al artículo 12 de la Ley de Amparo, tiene la posibilidad de designar a quien la represente y, en caso de no poder hacerlo, deberá designársele defensor de oficio para que éste cumpla

las funciones inherentes a su cargo y vele por los intereses de su representado. Así, cuando se interpone el recurso de queja contra una resolución contraria a los derechos de la quejosa privada de su libertad por quien se desconoce la representación que ostenta, no debe desecharse sin requerirla para que manifieste lo que a su derecho convenga y, si lo estima conveniente, ratifique el escrito correspondiente, pues el desechamiento puede repercutir gravemente en su esfera jurídica, porque no podría impugnarlo debido a su condición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.46 K (11a.)

Recurso de reclamación 62/2023. José Alfredo Gómez Reyes. 11 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Juan Manuel TéllezRoa Ruiz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo II, octubre de 2022, página 2049, con número de registro digital: 2025391.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA PARTE TERCERA INTERESADA CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE LE RECONOCIÓ ESE CARÁCTER.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reconoció a una empresa privada el carácter de tercera interesada, por lo que se ordenó su emplazamiento para que defendiera sus intereses; inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo, es improcedente cuando lo interpone la parte tercera interesada contra el acuerdo por el que se le reconoció ese carácter.

Justificación: Al resolver la contradicción de tesis 317/2017, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si bien el recurso de queja procede contra las resoluciones que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo indirecto, lo cierto es que para determinar su procedencia no es dable atender a ese enunciado normativo de manera aislada, pues resulta indispensable que quien lo interponga se vea afectado por esa determinación, ya que el medio de impugnación debe entenderse establecido en favor de la persona que, efectivamente, resulte perjudicada o agraviada con la resolución que pretende recurrir.

Así, el auto en que se reconoce a la parte tercera interesada dicho carácter, a efecto de que acuda al juicio en defensa de sus intereses, no le causa afectación a algún derecho sustantivo; por el contrario, protege los relativos a que se le imparta justicia, a ser oída y vencida en juicio y actúe en defensa de sus intereses e, incluso, de no contar con tal carácter, así puede ser determinado en sentencia o en el recurso de revisión, esto es, se trata de un acto que, de resultar incorrecto, puede ser reparado con posterioridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.7 K (11a.)

Queja 523/2022. Gas Natural de Juárez, S.A. de C.V. Unanimidad de votos. 15 de febrero de 2024. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Diana Isela Flores Núñez.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 317/2017 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, páginas 772 y 795, con números de registro digital: 27740 y 2016591, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS LA MULTA IMPUESTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SI EL ACATAMIENTO DE ÉSTA PUEDE TENER IMPLICACIONES DIRECTAS EN LA SALUD, LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LA PERSONA QUEJOSA.

Hechos: Se concedió la suspensión definitiva en el amparo para que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) proporcionara atención médica a la persona quejosa mediante visita hospitalaria en su domicilio, por su precaria condición de salud. Para cumplirla, la responsable subrogó el servicio médico a una empresa, la cual estaba por suspenderlo por falta de pago, por lo que la persona juzgadora requirió a las autoridades del IMSS que acreditaran el pago o las gestiones para tal efecto, bajo apercibimiento de multa y, al no haberlo hecho, se las impuso. No obstante, la dejó sin efectos cuando le informaron que requirieron al proveedor para que entregara diversos medicamentos a la quejosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo procede contra el auto del Juez de Distrito que deja sin efectos la multa impuesta a la autoridad responsable derivada del incumplimiento a la suspensión definitiva, si el acatamiento de ésta puede tener implicaciones directas en la salud, la vida e integridad física de la persona quejosa.

Justificación: Al resolver la contradicción de tesis 415/2016, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 121/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE OMITE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE AMPARO, O SEÑALA QUE SON IMPROCEDENTES.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que existen dos procedimientos por los cuales se puede hacer cumplir una resolución suspensional o tomar medidas para su cumplimiento, ya sea a través del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, o bien, conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo, hipótesis en la que el juzgador puede actuar oficiosamente imponiendo medidas disciplinarias y de apremio, como lo es la multa prevista en el artículo 236, fracción I, del mismo ordenamiento.

Así, una vez que el juzgador ha impuesto dicha multa en el incidente de suspensión y ésta se deja sin efectos, procede el recurso de queja para revisar la legalidad de dicha actuación, a fin de que, como lo estableció la Segunda Sala, se analice con detenimiento si es reparable en sentencia definitiva, valorando las peculiaridades del asunto; como sucede cuando el acatamiento de la suspensión tiene implicaciones directas en la salud, la vida e integridad física de la persona quejosa, dada la naturaleza trascendental y grave del auto impugnado, que puede causarle un perjuicio que no podría ser subsanado en la sentencia definitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.5 K (11a.)

Queja 164/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Diana Isela Flores Núñez.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 415/2016 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 121/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, páginas 612 y 635, con números de registro digital: 27323 y 2015051, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA PLANTEADA RESPECTO DE LA PERSONA JUZGADORA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO.

Hechos: Se desechó de plano la demanda de amparo indirecto contra la resolución del Tribunal de Alzada que declaró improcedente la recusación planteada respecto de la persona juzgadora del Tribunal de Enjuiciamiento, al estimar actualizada de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista

en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, al no ser un acto de imposible reparación, ya que sólo afecta derechos procesales de la persona quejosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el amparo indirecto contra la resolución del Tribunal de Alzada que declara improcedente la recusación planteada respecto de la persona juzgadora del Tribunal de Enjuiciamiento.

Justificación: Conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, que establece la procedencia del amparo indirecto contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, la resolución que declara improcedente una recusación en la etapa de juicio oral respecto del Juez de la causa, no se ubica en esa hipótesis, ya que únicamente tiene como consecuencia que el Juez respecto de quien se haya promovido la recusación, continúe conociendo del asunto, lo cual sólo es susceptible de incidir en derechos adjetivos o procesales, pero de obtener un resultado favorable, sus efectos o consecuencias no habrán de materializarse y, por ende, no generarán afectación alguna a los derechos fundamentales de la persona quejosa o a su esfera jurídica, en tanto que si la sentencia resulta desfavorable, podrá reclamarla en el amparo directo, en términos de los artículos 170, fracción I, 171 y 173, apartado B, fracciones XV y XIX, de la Ley de Amparo, haciendo valer como violación procesal esa circunstancia, lo que incluso encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.", que establece la preclusividad de etapas del sistema procesal acusatorio y, por ende, el hecho de que en amparo directo sólo pueden atenderse violaciones procesales ocurridas a partir de la etapa de juicio oral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.61 P (11a.)

Queja 141/2023. 3 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretario: Juan Manuel Parra Chávez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 175, con número de registro digital: 2018868.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO RELATIVO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL A TRAVÉS DE UN ENLACE ELECTRÓNICO Y NO DE FORMA IMPRESA E ÍNTEGRA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD FORMAL.

Hechos: En amparo directo la persona quejosa reclamó la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo de la Ciudad de México, en la cual se reconoció la validez de la sanción que le fue impuesta, sustentada en el Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia local, cuyo contenido sólo puede consultarse a través del enlace electrónico difundido en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 17 de septiembre de 2020, argumentando que se viola el principio de publicidad formal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la publicación del referido reglamento a través de un enlace electrónico en la Gaceta Oficial local y no de forma impresa e íntegra, viola el principio de publicidad formal.

Justificación: El otrora Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 22/2017, sostuvo que la publicidad de las normas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México tiene como finalidad obligar y que surtan sus efectos frente a los particulares, constituyendo un verdadero mecanismo de validez de la vigencia normativa y de certeza jurídica. A efecto de cumplir con esa máxima, la publicación de las normas emitidas por la fiscal general local debe efectuarse de manera impresa e íntegra, en razón de que su vinculatoriedad se adquiere en la medida en que sus destinatarios conocen

con toda oportunidad su contenido completo, sin que exista margen de error o confusión. Por tanto, si los ordenamientos que emite la citada autoridad se dan a conocer en el sitio oficial respectivo sólo a través de un enlace electrónico, ello constituye una violación al principio de publicidad formal, pues limita el derecho de sus destinatarios a conocer su contenido completo para acatarlo y cerciorarse de que realmente corresponda, en todos sus términos, al aprobado por los órganos encargados de crearlo, ya que el acceso a las páginas electrónicas a través de enlaces o "links" puede ser maleable, lo que permite la alteración de su contenido.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.21o.A.13 A (11a.)

Amparo directo 220/2023. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro. Secretaria: Esmeralda Patlán Cadena.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 22/2017 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1911, con número de registro digital: 27656.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENUNCIA. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA PERFECCIONARLA CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA, CUANDO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO DE LA HORA DE TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL Y ÉSTA NO CONSTE EN EL ESCRITO RELATIVO.

Hechos: Una persona trabajadora demandó el pago de la indemnización constitucional y diversas prestaciones accesorias en virtud del despido injustificado del que dijo fue objeto, que ubicó en una fecha y hora determinadas. La parte demandada negó el despido, bajo el argumento de que aquélla renunció en la propia data en que éste ubicó la separación, pero antes de la hora que señaló, y para acreditar su dicho exhibió un escrito de renuncia que no contenía la hora en que fue presentado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio laboral exista controversia respecto de la hora de terminación de la relación de trabajo y ésta no conste en el escrito de renuncia, la parte demandada debe perfeccionarlo con algún otro medio de prueba.

Justificación: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RENUNCIA DEL TRABAJADOR. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO, CUANDO CONSTA POR ESCRITO, NO ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE FUE PRESENTADA, SIN PERJUICIO DE QUE EL DOCUMENTO SE PERFECCIONE SI ES CUESTIONADO.", que releva a la demandada de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue presentado el escrito de renuncia, se refiere a los casos en que esa información consta en el propio escrito, sin que se desconozca la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2013 (10a.), de título y subtítulo: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO.", la cual es inaplicable al caso, ya que se refiere al supuesto en el que la controversia se suscita en cuanto a diferencia en el día o fecha y no respecto a la hora de terminación del vínculo laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.63 L (11a.)

Amparo directo 413/2023. Benjamín Alejandro López Grajeda. 29 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: María Mireya Acevedo Manríquez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2002 y 2a./J. 33/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 98 y Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1188, con números de registro digital: 187925 y 2003238, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO MATERIAL A LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO. PROCEDE CUANDO DERIVE DE UN EVENTO DELICTIVO CON MULTIPLICIDAD DE RESULTADOS TÍPICOS, AUN CUANDO EL DELITO DE DAÑO EN LOS BIENES HAYA SIDO EXCLUIDO DE LOS QUE FUERON MATERIA DE CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: Por la violación al deber de cuidado del conductor de un vehículo sucedió un accidente automovilístico en el que una persona falleció y otras más resultaron lesionadas. Por esos hechos fue sentenciado por los delitos de homicidio, lesiones y daño en los bienes, cometidos a título de culpa y se le condenó al pago de la reparación del daño material. En el amparo directo se concedió la protección constitucional para que la responsable determinara que no debió ser juzgado por el último delito, conforme al artículo 309, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de México, que establece que el Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal tratándose de daño en bienes muebles o inmuebles de propiedad privada, causado por accidentes ocasionados con motivo del tránsito de vehículos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el daño material ocasionado a la víctima u ofendida del delito derive de un evento delictivo con multiplicidad de resultados típicos, procede su reparación integral, con independencia de que el delito de daño en los bienes haya sido excluido de los que fueron materia de condena.

Justificación: El derecho humano de las víctimas a la reparación del daño derivado de la comisión de un delito está reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, el artículo 12, fracción II, de la Ley General de Víctimas establece la obligación de la autoridad ministerial de solicitar la reparación del daño y del juzgador de condenar al enjuiciado cuando haya emitido una sentencia condenatoria, así como que las víctimas tienen derecho a que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa, respectivamente. Asimismo, el diverso 64 de la ley indicada señala un estándar mínimo del alcance de la reparación del daño, a través del cual deben compensarse todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valuables que sean consecuencia de la comisión de un delito, lo que además debe realizarse en forma oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito; con la reparación

integral debe restituirse a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, entre otras. Con base en lo anterior, no obsta que con fundamento en el artículo 309, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de México se excluya el delito de daño en los bienes, para que la autoridad responsable se pronuncie respecto a la condena a la reparación del daño material, con base en la afectación derivada de la conducta que se tuvo por demostrada (accidente ocasionado con motivo del tránsito de vehículos), la cual generó diversos resultados, entre los que destaca un detrimento en los bienes integrantes del patrimonio de la víctima del delito, pues es inconcuso que está compelida a resolver por completo dicho tópico, ya que sólo así se hace efectivo dicho derecho humano conforme a los parámetros constitucional y legal indicados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.63 P (11a.)

Amparo directo 230/2022. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretario: Juan Manuel Parra Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. EN ESTA ETAPA EL TRABAJADOR PUEDE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, SI EL PATRÓN LA NIEGA AL CONTESTAR LA DEMANDA, AL TRATARSE DE UN HECHO DESCONOCIDO AL PROMOVER EL JUICIO.

Hechos: En un juicio laboral en la etapa de réplica, ante la negativa de la relación de trabajo por parte del patrón demandado en su contestación de demanda, la parte actora ofreció diversas probanzas para demostrar sus objeciones y acreditar la existencia de aquélla, mismas que fueron admitidas por el Tribunal Laboral, quien condenó al pago de las prestaciones reclamadas. En el juicio de amparo directo promovido por el demandado, argumentó que no debió tenerse por acreditado el vínculo laboral y que las pruebas ofrecidas en esa etapa no debieron admitirse, por no tratarse de documentos supervenientes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la etapa de réplica del juicio laboral el trabajador puede ofrecer pruebas para demostrar

la existencia de la relación de trabajo, si el patrón la niega al contestar la demanda, al tratarse de un hecho desconocido al promover el juicio.

Justificación: El artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo establece que la parte actora deberá anexar a su demanda todas las pruebas que estime pertinentes para probar los hechos narrados en ésta. Por su parte, el precepto 873-B de dicha ley indica que con la contestación de la demanda se dará vista a la parte actora a fin de que objete las pruebas ofertadas por su contraparte, formule su réplica y, en su caso, ofrezca pruebas en relación con sus objeciones y réplica; asimismo, el diverso 873, párrafo quinto, del mismo ordenamiento dispone que podrán admitirse pruebas no ofrecidas en la demanda que se refieran a hechos relacionados con la réplica, siempre que se trate de aquellos que el actor no hubiese tenido conocimiento al presentar su escrito inicial. Por tanto, de una interpretación pro operario conforme al artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que si al contestar la demanda el patrón niega la relación laboral, en la etapa de réplica el trabajador puede ofrecer pruebas para acreditarla, al ser un hecho del que no tuvo conocimiento al promover el juicio y, por ende, vinculado con la réplica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.T.4 L (11a.)

Amparo directo 33/2023. Tecnológico Universitario de Naucalpan, S.C. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: Kevin Josué Rodríguez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS DERIVADA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. PARA SU VALIDEZ SE REQUIERE QUE EL PATRÓN HAYA CITADO TANTO A ÉSTOS COMO AL REPRESENTANTE SINDICAL CON CUANDO MENOS 24 HORAS DE ANTICIPACIÓN AL INICIO DE LA INDAGATORIA.

Hechos: En un juicio promovido por la separación de un trabajador de Petróleos Mexicanos, dicha empresa no demostró que el representante sindical hubiera sido citado a la investigación administrativa previamente a la rescisión del con-

trato de trabajo con la anticipación que exige la cláusula 24 del contrato colectivo aplicable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la validez de la rescisión de la relación laboral de los trabajadores de Petróleos Mexicanos, derivada de una investigación administrativa, se requiere que el patrón haya citado tanto a éstos como al representante sindical con cuando menos 24 horas de anticipación al inicio de la indagatoria.

Justificación: La referida cláusula contractual establece que el patrón debe instrumentar un procedimiento de investigación –orientado por los principios de buena fe y equidad– en el que se dé al trabajador la oportunidad de ser escuchado a través de ciertas formalidades que aseguren una defensa efectiva, entre ellas, el conocimiento de los hechos que se le atribuyen y la obligación de citar, tanto a éste como al sindicato con 24 horas de anticipación, cuando menos. Este requisito constituye un presupuesto indispensable para la validez de la rescisión, independientemente de la presencia del representante sindical en la indagatoria inicial sin objeciones respecto de la forma en que se llevó la citación, ya que esto no significa necesariamente que la defensa haya tenido tiempo suficiente para prepararse adecuadamente, ni constituye un reconocimiento tácito, lo que puede limitar la capacidad de defensa del trabajador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.4 L (11a.)

Amparo directo 380/2023. 24 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Contreras Jurado. Secretario: Gerardo González Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA DENUNCIANTE TIENE EL CARÁCTER DE TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO POR EL SERVIDOR PÚBLICO CONTRA LA SANCIÓN IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó un acuerdo en el que negó el reconocimiento de terceras interesadas a las personas denunciantes en

el procedimiento de responsabilidad administrativa que pretendidamente resintieron las consecuencias de la conducta imputada a un servidor público a quien se le impuso una sanción consistente en la destitución de su puesto e inhabilitación temporal, la cual impugnó en el juicio contencioso administrativo, en cuya sentencia se declaró su nulidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la persona denunciante en el procedimiento de responsabilidad administrativa tiene el carácter de tercera interesada en el juicio contencioso administrativo federal en el que se analiza la legalidad de la sanción impuesta a un servidor público.

Justificación: El artículo 116, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé que en el procedimiento de responsabilidad administrativa, los terceros son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante. En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2021 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el denunciante es parte central del control de la acción pública y combate a la corrupción, por lo que tiene una participación activa tanto en la etapa de investigación como en el procedimiento de responsabilidad administrativa; de ahí que no existe razón jurídica para estimar que ese carácter de parte lo pierda en el juicio de nulidad donde el servidor público impugna la sanción que se le impuso, porque si la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa es susceptible de afectar a la persona denunciante, es inconcuso que tiene un derecho contrario e incompatible con la pretensión del servidor público actor y, por ende, procede reconocerle la calidad de tercera interesada en el juicio de nulidad, conforme al artículo 3o., fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.22o.A.7 A (11a.)

Amparo directo 736/2022. Juan Alfredo Vázquez Morales y otras. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa González Valdés. Secretario: Rubén Rodrigo González Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2021 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2016)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 3856, con número de registro digital: 2023419.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

S

SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SU PAGO DEBE SER CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Un trabajador que demandó al Servicio Postal Mexicano por despido injustificado obtuvo laudo favorable en el que se condenó al pago de salarios vencidos por un periodo de 12 meses a partir de la fecha de la separación y, para el caso de que al término de ese lapso no concluyera el procedimiento o no se hubiera cumplido el laudo, al pago de los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2 % mensual, capitalizable al momento del pago. Inconforme con esa determinación promovió amparo directo, al considerar que de acuerdo con la cláusula 33 del contrato colectivo de trabajo aplicable, los salarios vencidos se generan hasta el total cumplimiento del laudo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el pago de los salarios vencidos de los trabajadores del Servicio Postal Mexicano debe ser conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: El pago de salarios vencidos constituye una indemnización en favor de los trabajadores que hayan sido despedidos injustificadamente. Tiene su origen en la Ley Federal del Trabajo, en cuya reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2012, se dispuso en el segundo párrafo del artículo 48, limitarlos hasta por un periodo máximo de 12 meses, con el objeto de evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente, preservando el carácter indemnizatorio de esa prestación, así como lograr la efectiva

protección de los derechos de los trabajadores y la conservación de las fuentes de empleo. Medida que es proporcional, toda vez que la propia disposición en el caso de que la indemnización o reincorporación se realice después de los 12 meses referidos, los trabajadores tienen derecho al pago de los intereses generados sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2 % mensual, capitalizable al momento del pago, lo cual implica la intención de resarcir los daños y perjuicios ocasionados por una violación al derecho humano da la estabilidad en el empleo, reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte. En esas condiciones, la cláusula 33 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre dicho organismo y su Sindicato Nacional de Trabajadores, en cuyo último párrafo establece: "El trabajador tendrá derecho al pago de salarios caídos que se generen entre la fecha de la rescisión y la del laudo que así lo ordene", debe interpretarse en consonancia con la disposición legal que eleva al carácter de indemnizatorios los salarios vencidos, en tanto que los pactos contractuales, de conformidad con los artículos 386, 387 y 396 de la Ley Federal del Trabajo, para ser válidos no deben contravenir disposiciones de orden público y, en consecuencia, lo previsto en esta cláusula no debe soslayar lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.64 L (11a.)

Amparo directo 782/2023. Felipe de Jesús Hernández Padilla. 5 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Cuauhtémoc Montejo Rosas.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 76/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. NO TIENEN FACULTAD PARA APERCIBIR A LA PARTE ACTORA CON NO TRAMITAR

SU DEMANDA Y ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CUANDO NO CUMPLE CON LA PREVENCIÓN DE ACLARARLA O CORREGIRLA.

Hechos: Al radicar una demanda, una Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje consideró que no reunía los requisitos establecidos en el artículo 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y previno a la parte actora bajo el apercibimiento que de no dar cumplimiento en el plazo concedido o de desahogar el requerimiento incorrectamente, además de no dar trámite a su demanda, remitiría el expediente al archivo como asunto concluido, lo cual ocurrió.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no tienen facultad para apercibir a la parte actora con no tramitar su demanda y ordenar el archivo del expediente cuando no cumple con la prevención de aclararla o corregirla.

Justificación: El artículo 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala los requisitos que deberá contener una demanda, así como que a ésta deberán acompañarse las pruebas de que se disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante cuando no concurra personalmente; sin embargo, no existe fundamento para que las Salas del mencionado tribunal aperciban a la parte actora con no dar trámite a su demanda y ordenar el archivo del asunto. Los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la citada ley burocrática conforme a su precepto 11, establecen que la autoridad laboral debe analizar la demanda y las constancias acompañadas para que si se percata de alguna irregularidad, incongruencia o falta de claridad, la subsane, o prevenga a la parte actora para que lo haga, pero no la faculta para apercibir con que si esa prevención no se desahoga o se hace de forma incompleta o incorrecta, archivará el expediente, es decir, sus atribuciones son en beneficio de la persona trabajadora.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.22 L (11a.)

Amparo directo 726/2023. Irma Angélica Galindo López. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretaria: Gabriela Méndez García.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SENTENCIAS DE AMPARO. EL ARTÍCULO 196, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER UN PLAZO DIFERENCIADO EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO PARA DESAHOGAR LA VISTA CON EL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DE SU CUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD PROCESAL.

Hechos: Una persona impugnó en el recurso de inconformidad el acuerdo mediante el cual la Jueza de Distrito estimó que existía imposibilidad para dar cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo indirecto, argumentando que había transcurrido el plazo de tres días que prevé el artículo 196, primer párrafo, de la Ley de Amparo para que desahogara la vista con el informe de la autoridad responsable respecto a dicho cumplimiento. La persona recurrente consideró que el referido precepto viola el derecho humano a la igualdad procesal, toda vez que restringe la posibilidad de realizar las manifestaciones relativas en un plazo menor al previsto para el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el referido artículo 196, párrafo primero, al prever un plazo de tres días para el amparo indirecto y de diez días para el directo, a fin de que la persona quejosa desahogue la vista con el informe de la autoridad responsable respecto del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, no viola el derecho humano a la igualdad procesal.

Justificación: El plazo diferenciado referido se justifica en los juicios de amparo directo e indirecto por la finalidad que cada uno persigue, en atención al objeto de estudio y a su trámite; de ahí que la diferencia de plazos no hace inequitativo el precepto citado, pues atiende a una razón objetiva y obvia, por lo que no viola el derecho humano a la igualdad, reconocido en los artículos 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.2 K (11a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 55/2023. 14 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Carlos Hernández García.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SENTENCIAS DE AMPARO. EL ARTÍCULO 196, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER UN PLAZO DIFERENCIADO EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO PARA DESAHOGAR LA VISTA CON EL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DE SU CUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Una persona impugnó en el recurso de inconformidad el acuerdo mediante el cual la Jueza de Distrito estimó que existía imposibilidad para dar cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo indirecto, argumentando que había transcurrido el plazo de tres días que prevé el artículo 196, primer párrafo, de la Ley de Amparo para que desahogara la vista con el informe de la autoridad responsable respecto a dicho cumplimiento, sin que realizara manifestación alguna. La persona recurrente consideró que el referido precepto viola el derecho humano a la tutela judicial efectiva, toda vez que restringe la posibilidad de realizar las manifestaciones relativas en un plazo menor al previsto para el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el referido artículo 196, párrafo primero, al prever un plazo de tres días para el amparo indirecto y de diez días para el directo, a fin de que la persona quejosa desahogue la vista con el informe de la autoridad responsable respecto del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, no viola el derecho humano a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia.

Justificación: En primer lugar, el hecho de que el legislador haya establecido un plazo diferenciado de tres y diez días para realizar manifestaciones respecto al cumplimiento de la ejecutoria de amparo no implica, *per se*, una transgresión a la tutela judicial efectiva, prevista en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos

como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y formalidades dentro de los procedimientos; de tal manera que si bien el juicio de amparo debe ser un recurso judicial accesible para el interesado, a fin de resolver y ejecutar efectiva y fundadamente los asuntos planteados, antes deben verificarse los presupuestos legales previstos para tal efecto. En segundo orden, la definición de un plazo perentorio encuentra justificación constitucional y convencional, ya que permite brindar seguridad jurídica a los justiciables en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, que redunda en el principio de saber a qué atenerse sobre la ejecución de una sentencia y, finalmente, en tercer lugar, la definición de un plazo perentorio para realizar manifestaciones respecto a la vista que se concedió a las partes con el informe rendido por la autoridad responsable respecto del cumplimiento del fallo protector, no priva ni impide el derecho a obtener plena ejecución de las sentencias de amparo, pues conforme a los artículos 107, fracción XVI, constitucional y 196 de la Ley de Amparo, las personas juzgadoras deben garantizar y verificar la plena ejecución de sus fallos antes de ordenar el archivo de los asuntos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.1 K (11a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 55/2023. 14 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Carlos Hernández García.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO. METODOLOGÍA PARA DETERMINAR ESA CATEGORÍA CUANDO CONFIESA EN SU DEMANDA LAS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑABA.

Hechos: En el juicio laboral burocrático en el Estado de México, un trabajador demandó el pago de diversas prestaciones, aduciendo haber sido despedido injustificadamente y en su demanda precisó que sus actividades eran de supervisión y dirección en el organismo demandado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un servidor público manifiesta que desempeñaba ciertas actividades y de su análisis se advierte que encuadran de manera exacta o análoga en alguna de las previstas en los artículos 8 y 9 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, debe verificarse si corresponden a la categoría de confianza, pues de confirmarlo su acción es improcedente, máxime si también se advierte que fue contratado para prestar sus servicios por el periodo correspondiente a determinada administración.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2016 (10a.), estableció que para determinar la categoría de confianza de un trabajador es indispensable comprobar la naturaleza de las funciones que desarrolla, independientemente de que alguna disposición normativa les atribuya un cargo o función con ese carácter. Por su parte, el artículo 89, fracción IV, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios prevé que es causa de terminación de la relación laboral, sin responsabilidad para el patrón, el término o conclusión de la administración para la cual fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de la propia ley. De esa forma, si en su demanda el actor manifiesta las actividades que realizaba y se advierte que encuadran de manera exacta o análoga en las previstas en los artículos 8 y 9 citados, debe tenerse dicha manifestación como una confesión en términos del diverso 220 G de la misma normativa y verificarse si en efecto el accionante ostentó la categoría de confianza; lo anterior, mediante el estudio de diversas cuestiones como son: 1. La legislación que rige a la dependencia pública para la que laboraba. Esto es, sus reglamentos y/o condiciones generales de trabajo, a fin de dilucidar su objeto principal y la forma en que el servidor participaba de él, así como las facultades de sus superiores jerárquicos –entre las que puede encontrarse la de otorgarle el respectivo nombramiento– para desentrañar la naturaleza de las funciones que realizaba; y 2. El periodo por el cual fue contratado. Es así, porque si de las propias manifestaciones de la actora o de autos se advierte que su contratación abarcó una determinada administración, aplicaría al caso el artículo 89, fracción IV, indicado, es decir, la actualización de una causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para la demandada. Circunstancias que de corroborarse conducirían indefectiblemente a declarar improcedente la acción intentada, con base en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2003, de la misma Segunda Sala, en el sentido de que si de la legislación (federal o local) aparece que el operario carece de acción para demandar

la indemnización constitucional o la reinstalación por despido, la demandada debe ser absuelta, aunque no se haya opuesto la excepción relativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.T.16 L (11a.)

Amparo directo 136/2023. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Anabel Uribe Sánchez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Gabriela Gallegos Morales.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2003, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA." y 2a./J. 71/2016 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 201; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 771, con números de registro digital: 184376 y 2011993, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA EL CONSUMO PERSONAL CON FINES LÚDICOS O RECREATIVOS DE LA *CANNABIS* Y SUS DERIVADOS. LA NEGATIVA DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) CON BASE EN QUE LA LEY GENERAL DE SALUD NO ESTABLECE SU FACULTAD PARA OTORGARLA, CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA GENERAL DE

INCONSTITUCIONALIDAD 1/2018, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE FUNDAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 235, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE DICHA LEY GENERAL.

Hechos: Una persona solicitó a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) la autorización sanitaria para el consumo personal con fines lúdicos o recreativos de la *cannabis* y sus derivados, quien se la negó al estimar que la Ley General de Salud no establece facultad alguna para que pueda otorgar la autorización requerida.
La persona solicitante denunció el incumplimiento a la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018. La Jueza de Distrito declaró improcedente la denuncia pues la autoridad no sustentó su respuesta en los artículos 235, último párrafo, en su porción normativa "sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y", y 247, último párrafo, en su porción normativa "sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y", de la Ley General de Salud, que fueron declarados inválidos en dicha declaratoria general de inconstitucionalidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa de la Cofepris de otorgar una autorización en materia de control sanitario para el consumo personal con fines lúdicos o recreativos de la *cannabis* y sus derivados motivada en que la Ley General de Salud no establece facultades para su otorgamiento, incumple los efectos de la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, porque de facto la autoridad sigue instrumentando el sistema administrativo de prohibiciones, con base en obstáculos jurídicos que ya fueron anticipados y sorteados por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los lineamientos fijados en la sentencia de dicha declaratoria.

Justificación: El propósito de la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, por los efectos que se imprimieron en ella, consistió en retirar los obstáculos jurídicos (en específico, el sistema de prohibiciones administrativas establecido en diversas porciones de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248 de la Ley General de Salud) que impedían de forma absoluta el ejercicio del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su ejecutoria, no se dejó al arbitrio de las autoridades de la Secretaría de Salud el otorgar o no las autorizaciones para las actividades relacionadas con el consumo personal y regular con fines meramente lúdicos o recrea-

tivos, exclusivamente, del estupefaciente *cannabis* (sativa, índica y americana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico THC [tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas], en conjunto conocidos como "marihuana". Por el contrario, se determinó enfáticamente que a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la declaratoria general de inconstitucionalidad y mientras el Congreso de la Unión no legislara al respecto, la Secretaría de Salud, a través de la autoridad competente deberá emitir las autorizaciones a las personas adultas; en tanto que la Cofepris deberá establecer los lineamientos y modalidades de la adquisición de la semilla y tomar todas las medidas necesarias para dar cauce al derecho tutelado. Así, se estableció que la circunstancia de que no exista normativa que regule el autoconsumo lúdico de las sustancias mencionadas, como parte del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, es una cuestión irrelevante y no impide otorgar los permisos, porque mientras no se legisle al respecto, los lineamientos precisados en la propia declaratoria general de inconstitucionalidad constituyen la normativa que rige la expedición de las autorizaciones sanitarias del referido estupefaciente, pues establece provisionalmente los criterios a observar (personas adultas, no frente a terceros ni menores de edad, no en lugares públicos, etcétera) para la emisión de las autorizaciones sanitarias; aspectos que sólo podrían variar si el Congreso de la Unión expide la legislación que sustituya esos estándares. En consecuencia, al estar obligada la autoridad sanitaria a expedir las autorizaciones mencionadas con los lineamientos precisados en la referida ejecutoria, sin importar que no exista normativa que las regule, porque la finalidad principal del criterio sustentado por el Pleno es retirar los obstáculos jurídicos que impiden de forma absoluta el ejercicio del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, no es impedimento para estimar que fueron desconocidos sus efectos al negarse una solicitud de autorización sanitaria el hecho de que en la resolución no se citaron los preceptos invalidados, pues estimarlo así privaría de toda funcionalidad a esa declaratoria y dejaría en manos de las autoridades al rehusarse a dar cauce a un derecho reconocido, con base en razones de orden fáctico y no jurídico.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.22 A (11a.)

Recurso de inconformidad previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo 30/2021. Benjamín Ocaña Álvarez. 14 de noviembre de 2023. Unani-

midad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Edmundo Hinojosa Muñoz.

Nota: La sentencia relativa a la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo IV, junio de 2022, página 3391, con número de registro digital: 30704.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/17 P (11a.), DEBERÁ ACTUALIZARSE EN ASUNTOS QUE INICIEN Y SE DESARROLLEN A PARTIR DE LA VIGENCIA DE AQUÉLLA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES.

Hechos: En un procedimiento del sistema penal acusatorio adversarial, tramitado previamente a la publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* de la jurisprudencia PR.P.CN. J/17 P (11a.), del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de rubro: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES.", obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, la audiencia de juicio oral no se reanudó a más tardar al undécimo día hábil después de ordenada su suspensión. Por tanto, procedía considerar interrumpido el juicio, reiniciarlo ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y declarar nulo lo actuado, como lo prevé el artículo 352 del mismo código. En el juicio de amparo directo promovido en contra de la sentencia definitiva, al considerar que dicha consecuencia es reiterada en ese criterio vinculante, se estimó indispensable dilucidar si procedía su aplicación retroactiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que la aplicación retroactiva de la tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/17 P (11a.), en asuntos en donde la audiencia de juicio oral no se reanudó a más tardar al undécimo día hábil después de ordenada su suspensión, deberá ser aplicado a asuntos que inicien y se desarrollen a partir de la vigencia de aquélla, en atención al principio de seguridad jurídica de las partes.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6/2018, desarrolló la doctrina constitucional relativa a la no retroactividad de las normas que regulan el procedimiento, en el que sostuvo que la ley procesal vigente es la aplicable al momento de iniciarse la correspondiente actividad procesal, la que no podrá ser aplicada en forma retroactiva. Ahora bien, si al momento en que se desarrolló el proceso penal no existía criterio jurisprudencial que obligara al Tribunal de Enjuiciamiento a entender las reglas procesales en los términos referidos por el Pleno Regional, por lo que dicha expectativa se atendía con señalar las fechas de audiencia de juicio oral a la brevedad posible, y siempre que la agenda del tribunal encontraba un espacio derivado de los cientos de asuntos que se llevan ante dicha potestad, aplicarlo en forma retroactiva perjudicaría a las partes, pues se corre el riesgo de que al reponerse el procedimiento, determinados medios de prueba ya no puedan reproducirse o pierdan fiabilidad o espontaneidad, sin mencionar los gastos en los que esa reposición haría incurrir a las partes y al sistema judicial, con lo que se transgredirían los fines del proceso penal; además, dicha actuación se encuentra vedada por el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo. En consecuencia, procede aplicar el citado criterio jurisprudencial en aquellos juicios que se inicien y desarrollen a partir del lunes 16 de octubre de 2023, a efecto de dotar de seguridad legal a las partes y cumplir los fines que persigue el actual sistema de justicia penal, porque será a partir de dicho momento en que las partes procesales, incluidos los Tribunales de Enjuiciamiento, atenderán dicha interpretación procesal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.22 P (11a.)

Amparo directo 83/2023. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Marcela Zatarain Barrett. Secretario: Armando Agustín Solís Monroy.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/17 P (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo IV, octubre de 2023, página 4173, con número de registro digital: 2027472.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 83/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PROCEDE PARA QUE SUBSISTA LA PROVIDENCIA CAUTELAR DECRETADA A FIN DE QUE A LA PARTE TRABAJADORA SE LE OTORGUE ATENCIÓN MÉDICA, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA.

Hechos: En un conflicto individual de seguridad social en el que la persona actora demandó el otorgamiento de una pensión por invalidez, se decretó como providencia cautelar que se le diera de alta como asegurada en el Instituto Mexicano del Seguro Social y recibiera la atención médica. El Tribunal Laboral dictó sentencia absolutoria, por lo que aquélla promovió amparo directo y la autoridad responsable le concedió la suspensión para que subsistiera la medida cautelar hasta que causara firmeza la sentencia reclamada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión en amparo directo para que subsista la providencia cautelar decretada en el conflicto de seguridad social de origen, a fin de que se otorgue atención médica a la parte trabajadora, aun cuando el acto reclamado sea una sentencia absolutoria.

Justificación: En el derecho a la seguridad social está implícito el derecho a la salud tutelado por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya protección impone a cualquier autoridad el deber de salvaguardarlo, ya que su naturaleza es urgente e inaplazable, con el fin de evitar un daño de imposible reparación. Ello, aunado a que las providencias cautelares previstas en el artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo subsisten hasta que se declare firme la sentencia, así como en aras de ser congruentes con la finalidad constitucional de preservar la materia del juicio y evitar la ejecución de actos de imposible o difícil reparación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.5o.T.1 L (11a.)

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 83/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Queja 72/2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretaria: Deyanira Lustre Mota.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PROCEDE SIN RESERVA CUANDO NO EXISTAN ELEMENTOS QUE HAGAN PRESUMIR QUE LA CONDENA A FAVOR DEL TRABAJADOR ES EL ÚNICO EMOLUMENTO QUE PERCIBIRÁ DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.

Hechos: Un trabajador demandó el pago de diferencias salariales respecto de una prestación pecuniaria reducida por el patrón por un periodo de 4 meses a la fecha de la presentación de su demanda y obtuvo laudo favorable para que le fuera restituida exclusivamente por dicho periodo. La parte demandada promovió amparo directo y solicitó la suspensión del acto reclamado, que se le concedió por la totalidad de la condena. Inconforme, el trabajador interpuso recurso de queja, al estimar que debió negarse por el monto necesario para garantizar su subsistencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede sin reserva la suspensión en amparo directo en materia laboral, cuando no existan elementos que hagan presumir que la condena a favor del trabajador es el único emolumento que percibirá durante la tramitación del juicio constitucional.

Justificación: El segundo párrafo del artículo 190 de la Ley de Amparo, al disponer: "Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.", otorga discrecionalidad a las autoridades laborales para negar la suspensión por el monto necesario para que el trabajador pueda subsistir durante la tramitación del amparo directo, sin que establezca otros elementos que conduzcan a determinar cuándo el operario se encuentra en ese peligro.

No obstante, en diversas interpretaciones jurisprudenciales se ha concluido que el peligro de subsistencia se presenta cuando la condena tiene relación directa con los emolumentos periódicos de los cuales se ve privado como consecuencia de la acción ejercida y que representan el objetivo de la relación entre las partes. En ese sentido, cuando se reclama este tipo de prestaciones, el parámetro de discrecionalidad objetiva que permite al juzgador determinar si procede negar parcialmente la suspensión, tiene que ver con esas prestaciones periódicas que dejan de percibirse por la falta de ejecución, como serían, por ejemplo, salarios vencidos o pensiones, respecto de los cuales se obtuvo condena y que, derivado de dicha suspensión, seguirá viéndose privado. En cambio, la condena al pago de percepciones que, por sí mismas, no reflejen que su omisión de pago impida al operario o a sus beneficiarios subsistir, permite la suspensión total en la ejecución del laudo. Desde luego, tanto las prestaciones periódicas materia de condena cuya presunción a favor del accionante es que representan emolumentos propios de su subsistencia, como las que por su naturaleza son secundarias y respecto de las cuales existe la presunción que no constituyen la subsistencia del operario, admiten prueba en contrario, y podría concluirse en forma distinta de acuerdo con las características propias de cada caso concreto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.66 L (11a.)

Queja 262/2023. Ivette Consuelo Regalado Barbosa y otros. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Cuauhtémoc Montejo Rosas.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 70/2003, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. EL HECHO DE QUE EL LAUDO SÓLO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES SECUNDARIAS, NO DA LUGAR A CONSIDERAR LA NECESIDAD DE ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 556, con número de registro digital: 183192.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI EL BILLETE DE DEPÓSITO EXHIBIDO CON MOTIVO DE SU CONCESIÓN CONTIENE DATOS SUFICIENTES QUE PERMITEN VINCULARLO CON EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE, ES APTO PARA CONSIDERAR SATISFECHA LA GARANTÍA A QUE SE CONDICIONÓ LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Hechos: En el incidente de suspensión en amparo se exhibió la garantía exigida para que surtiera efectos la suspensión definitiva contra la imposición de una multa fiscal. La persona juzgadora no tuvo por cumplido ese requisito de efectividad, porque el billete de depósito exhibido no fue requisitado de forma completa, al no contener el concepto del depósito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el billete de depósito exhibido con motivo de la concesión de la suspensión en amparo contiene datos suficientes que permiten vincularlo con el expediente correspondiente, es apto para considerar satisfecha la garantía a que se condicionó la efectividad de la medida cautelar.

Justificación: El artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial (*pro actione*), por lo que los órganos jurisdiccionales están obligados a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos, con miras a lograr una tutela judicial efectiva. Obligación jurisdiccional que implica un cambio en la mentalidad para que en el despacho de los asuntos se opte por el estudio que haga efectiva la aplicación del derecho sustancial, de modo que se privilegie una solución a las cuestiones que se planteen en el juicio, en aras de una impartición de justicia que salve formalidades innecesarias, siempre que con ese actuar no se afecten la igualdad entre las partes y el debido proceso ni se acarree perjuicio alguno. En ese contexto, la falta del dato relativo al "concepto" por el cual se expide un billete de depósito, no impide considerarlo apto para garantizar la efectividad de la suspensión en amparo, si contiene datos suficientes que permiten vincularlo con el expediente en que se requirió, máxime cuando el promovente manifestó expresamente el objeto de su exhibición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.2o.P.T.1 K (11a.)

Queja 4/2024. Integradora RYT de la Cuenca, S.A.P.I. de C.V. 20 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Gómez Rétiz. Secretaria: María Guadalupe Rivera Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUE AL ESTABLECER SUS EFECTOS NO SE REALICE UNA DISTINCIÓN BASADA EN SI SE EMITIÓ O NO POR DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Hechos: Se promovió amparo contra la orden de aprehensión y se solicitó la suspensión del acto reclamado. La persona juzgadora la concedió en términos del artículo 166 de la Ley de Amparo y, al fijar los efectos, realizó una distinción basada en si se trataba o no de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, es decir, en caso de que sí, para que la persona quejosa quedara a su disposición en lo que se refiere a su libertad personal en el lugar en el que se encontrara y a la del Juez responsable para la continuación del procedimiento y, si no, para que no fuera detenida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se promueva amparo contra una orden de aprehensión, debe realizarse una interpretación conforme de las fracciones I y II del artículo 166 de la Ley de Amparo, a fin de que al establecer los efectos de la suspensión no se realice una distinción basada en si el acto reclamado se emitió o no por delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Justificación: Las distinciones contenidas en las fracciones I y II del artículo 166 de la Ley de Amparo, en cuanto a los efectos que debe darse a la suspensión contra la orden de aprehensión o reaprehensión, fueron ajustadas en atención a lo propuesto en la "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República", en la que se planteó una reforma integral al juicio de amparo derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, a fin de que dicho precepto fuera coincidente con el diverso 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, toda vez que la prisión preventiva oficiosa establecida en el segundo párrafo del precepto constitucional señalado fue declarada inconvencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver los casos Tzompaxtle Tecpile y otros *Vs.* México y García Rodríguez *Vs.* México, no debe tomarse como parámetro para fijar los efectos de la suspensión la distinción entre si el delito amerita prisión preventiva oficiosa o no.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.11 P (11a.)

Queja 374/2023. 6 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Yurivia Miranda Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PROCEDE SÓLO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE PUEDAN AMPLIARSE PARA LOS DEL DIVERSO 61, FRACCIÓN XVII, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO SE RECLAMEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Hechos: Una persona juzgadora de Distrito concedió la suspensión provisional en el amparo contra la prisión preventiva justificada que se le impuso a la persona quejosa para el efecto de que quedara a su disposición en lo que se refiere a su libertad personal, y a la del Juez responsable para la continuación del procedimiento. En el recurso de queja interpuesto contra esos efectos manifestó que debieron incluirse los previstos en el artículo 61, fracción XVII, párrafo segundo, del propio ordenamiento, para que se suspenda el procedimiento, una

vez concluida la etapa intermedia, hasta que sea notificada la resolución que recaiga en el juicio, porque en su demanda alegó violación a los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el amparo contra la imposición de la prisión preventiva justificada procede la suspensión provisional, únicamente para los efectos del artículo 166 de la Ley de Amparo, sin que puedan ampliarse para los del diverso 61, fracción XVII, párrafo segundo, del propio ordenamiento, aun cuando se reclamen violaciones a los artículos 19 y 20 de la Constitución Federal.

Justificación: La Ley de Amparo, en su capítulo de suspensión en amparo indirecto prevé reglas generales y específicas para su concesión y, para estas últimas, establece un catálogo de actos en los que precisa los efectos de la medida y son los que se deben otorgar. Por tanto, si respecto a la imposición de la prisión preventiva justificada se establecen expresamente los efectos de la suspensión en el artículo 166 de la Ley de Amparo, únicamente se debe atender a éstos y, por ende, no aplican oficiosamente o a petición de parte las disposiciones generales, entre ellas, las del artículo 61, fracción XVII, párrafo segundo, de la citada ley, aun cuando en la demanda se reclamen violaciones a los artículos 19 y 20 de la Constitución Federal, porque dicha circunstancia, *per se*, es insuficiente para ello, ya que la finalidad de suspender el procedimiento es evitar un cambio de situación jurídica respecto al acto que se reclama, como pudiese acontecer en un auto de vinculación a proceso.
En ese tenor, si la prisión preventiva que se tilda de inconstitucional tiene vigencia en el tiempo que dure el procedimiento, la continuación de sus etapas, intermedia, de juicio y hasta que se dicte sentencia firme, no produce un cambio de situación jurídica, de acuerdo con el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.62 P (11a.)

Queja 202/2023. 18 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: José Luis Morales Manjarrez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PROVEER SOBRE SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO ARGUMENTE ESTAR IMPEDIDO POR SER PARTE QUEJOSA EN UN JUICIO ANÁLOGO.

Hechos: Se interpuso recurso de queja contra el auto del Juez de Distrito mediante el cual acordó no proveer sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, conforme al artículo 53 de la Ley de Amparo, al estimar que tiene un interés personal en el asunto, pues es parte quejosa en un diverso juicio de amparo análogo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez de Distrito debe proveer sobre la suspensión provisional solicitada en el amparo indirecto, independientemente de que argumente la excusa de tener un interés personal, porque es parte quejosa en un juicio análogo.

Justificación: La referida excusa no se contrapone con la obligación de la persona juzgadora de pronunciarse sobre la suspensión provisional del acto reclamado, porque la excepción prevista en el artículo 53 de la Ley de Amparo refiere a un interés personal directo, no a uno análogo o indirecto. Por tanto, está obligada a proveer sobre la suspensión, toda vez que el interés personal debe incidir en circunstancias personales que puedan repercutir en beneficios directos de índole económica o material, lo que no acontece cuando es parte quejosa en un diverso juicio de amparo; hipótesis que está dirigida a una causa de impedimento específica contenida en el diverso 51, fracción II, de la citada ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.1o.7 K (11a.)

Queja 270/2023. Isabel Iliana Reyes Muñiz y otros. 21 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Figueroa. Secretaria: Judith Hernández Romero.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 126/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL FISCAL DE PERMITIR A LA PERSONA A QUIEN SE GIRÓ UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, LA EXPEDICIÓN DE COPIAS DE ÉSTA, O DE CITARLA A COMPARECER [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 144/2023 (11a.), 1a./J. 145/2023 (11a.) Y 1a./J. 146/2023 (11a.), SUSTENTADAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN].

Hechos: La persona quejosa promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la orden de aprehensión emitida en su contra y su ejecución. Una vez que el juzgado de control rindió su informe justificado y aceptó la existencia del acto, amplió la demanda, designó como nueva autoridad responsable al Ministerio Público investigador e impugnó la negativa de acceder a la carpeta, de obtener copias y de citarla a comparecer a la misma, así como la omisión de acordar un escrito en el que le realizó esas peticiones y solicitó la suspensión de esos actos. El Juzgado de Distrito la negó, al estimar que respecto a la negativa de comparecer a la carpeta, la impetrante no acreditó haber hecho la solicitud respectiva a la representación social y, en cuanto a los restantes, se trataba de actos negativos y omisivos, contra los cuales era improcedente la medida cautelar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión provisional en contra de la negativa del fiscal de permitir a la persona a quien se giró una orden de aprehensión el acceso a la carpeta de investigación, la expedición de copias de ésta, o de citarla a comparecer.

Justificación: De concederse la medida suspensional se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social, ya que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece cuáles son las etapas en que se desahogará el procedimiento y la forma en que el acusado tendrá acceso a los registros de la investigación una vez librada la orden de aprehensión, además de que la sociedad está interesada en que todos los procedimientos sigan el orden establecido en la ley.
Además, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 347/2022, del que derivaron las tesis de jurisprudencia 1a./J. 144/2023 (11a.), 1a./J. 145/2023 (11a.) y 1a./J. 146/2023 (11a.)

estableció que la autoridad ministerial o judicial debe permitir a la persona afectada con un acto de molestia en la etapa de investigación penal el acceso a los registros de la carpeta de investigación, lo cierto es que si el Ministerio Público solicitó el libramiento de la orden de aprehensión ante el Juez respectivo y éste, al estimar satisfechos los requisitos constitucionales y legales la libró, ese acto de molestia no se encuentra en los supuestos a que aluden los citados criterios jurisprudenciales, porque al haberse judicializado la carpeta y encontrarse la persona imputada sustraída a la acción de la justicia, en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, existe un impedimento jurídico para solicitar al fiscal investigador el acceso o copias de la carpeta de investigación, o de citarla a comparecer; máxime que el acto de molestia no fue emitido por la autoridad investigadora, sino por la judicial, razón por la cual son inaplicables las referidas jurisprudencias para conceder la suspensión provisional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.46 P (11a.)

Queja 6/2024. 5 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Sofía Dávila Estrada.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 347/2022 y las tesis de jurisprudencia 1a./J. 144/2023 (11a.), 1a./J. 145/2023 (11a.) y 1a./J. 146/2023 (11a.), de rubros: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA NI LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.", "ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. EL DERECHO DE UNA PERSONA PARTICULAR PARA ACCEDER A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE DETONA CUANDO UNA AUTORIDAD REALIZA ACTOS QUE AFECTEN SUS DERECHOS HUMANOS." y "ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL DEBE PERMITIR A LA PERSONA AFECTADA CON DICHOS ACTOS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y RESOLVER EN UN BREVE TÉRMINO SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de octubre

de 2023 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo II, octubre de 2023, páginas 1195, 1259, 1261 y 1263, con números de registro digital: 31832, 2027416, 2027417 y 2027418, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE IMPUGNA EL OFICIO EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL INFORMA A UNA PERSONA QUE NO FORMA PARTE DE LAS LISTAS TRANSITORIAS DE ACCESO Y PROMOCIÓN EN LA CARRERA JUDICIAL Y QUE SUS ACREDITACIONES PREVIAMENTE OBTENIDAS DEJARON DE TENER VALIDEZ PARA ACCEDER A LOS CARGOS DE ACTUARIO Y SECRETARIO, AL SER UN ACTO PROHIBITIVO CON EFECTOS POSITIVOS.

Hechos: El quejoso causó baja como secretario de Juzgado de Distrito el 31 de diciembre de 2020 y consultó a la directora general de la Escuela Federal de Formación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, si las cédulas obtenidas para las categorías de actuario judicial y secretario de juzgado y de Tribunal Colegiado en 2002 y 2006, respectivamente, estaban vigentes. En respuesta, aquélla emitió un oficio mediante el cual le informó que conforme al sistema normativo que reglamenta la carrera judicial, no forma parte de las Listas transitorias de acceso y promoción relativas, y que las acreditaciones obtenidas previamente dejaron de tener validez para acceder a los cargos mencionados.
Inconforme con ello, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto, en el que solicitó la suspensión provisional y el Juez de Distrito la negó, al estimar que el acto reclamado es declarativo e informativo, por lo que no lleva implícita una ejecución material ni produce un hacer positivo de la autoridad responsable; además, porque de concederse se resolvería el fondo del asunto y se le constituiría un derecho que no tiene.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, en atención a la apariencia del buen derecho, que procede conceder la suspensión provisional

en el juicio de amparo indirecto contra el oficio reclamado, al ser un acto prohibitivo con efectos positivos, porque obstaculiza el acceso del quejoso a los cargos que conforman la carrera judicial, pues modifica derechos adquiridos que nacieron bajo la vigencia de la normatividad anterior.

Justificación: Lo anterior, en términos del artículo 128, en relación con el 138, ambos de la Ley de Amparo, para el efecto de que no se aplique al quejoso el nuevo andamiaje constitucional y legal que regula la carrera judicial, siempre y cuando su baja en el cargo no derive de una sanción por cese o responsabilidad administrativa o de cualquier otro tipo y, para el caso de querer renovar la vigencia de sus acreditaciones para los cargos mencionados, deberá aplicarse la normatividad anterior y aprobar los correspondientes exámenes de aptitud.
Ello, porque el oficio emitido por la directora general de la Escuela Federal de Formación Judicial sustentado en el sistema normativo que regula actualmente la carrera judicial, es un acto prohibitivo con efectos positivos, y conforme a la apariencia del buen derecho y analizado de forma integral con el sistema normativo que lo sustenta, se advierte que contiene vicios que atentan contra derechos adquiridos y tiene la categoría sospechosa de discriminar a los servidores públicos que obtuvieron sus certificaciones por parte del entonces Instituto de la Judicatura Federal para acceder a los cargos que conforman la carrera judicial.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.49 A (11a.)

Queja 329/2023. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Elizabeth Vargas Solórzano.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

T

TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER EN EL AMPARO INDIRECTO LA PERSONA QUE DEBIÓ SER LLAMADA AL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN, POR TENER SU DERECHO DE PROPIEDAD INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

Hechos: La persona quejosa promovió amparo indirecto como tercera extraña a juicio por equiparación, contra los actos del Juez y del encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, aduciendo tener derecho de propiedad, debidamente inscrito, de una fracción de terreno respecto del inmueble prescrito en la sentencia dictada en el juicio de donde derivan los actos reclamados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tiene el carácter de tercera extraña por equiparación en el amparo indirecto la persona que debió ser llamada al juicio de prescripción, por tener su derecho de propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Justificación: Cuando lo reclamado en el juicio de amparo sea la falta de emplazamiento a un procedimiento en donde se dilucidó una acción real de prescripción (porque materialmente no existió dicha actuación o porque la efectuada tenga defectos que impidieron a la demandada el conocimiento del juicio seguido en su contra), la alegación constitucional de la persona quejosa se refiere a no haber sido oída y vencida en juicio, cuando su derecho de propiedad se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, toda vez que esa inscripción produce efectos contra terceros y, por ello, si al promoverse un juicio donde se solicite la prescripción adquisitiva de un inmueble, se hace indispensable demandar a todos y cada uno de los propietarios cuyas propiedades se

encuentren inscritas, entonces, dejar de emplazar al propietario que aparezca en ese registro es suficiente para considerar conculcado su derecho de audiencia y su necesaria intervención en el procedimiento, ya que la sentencia donde se resuelva esa prestación afectará los bienes de su propiedad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.47 K (11a.)

Amparo en revisión 163/2023. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. EL HECHO DE QUE SE PROMUEVA RESPECTO DE UN INMUEBLE QUE SE PRETENDE LIQUIDAR COMO PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN UN JUICIO DE DIVORCIO, NO IMPIDE LA CONDENA AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Se promovió tercería excluyente de dominio contra quien tiene la calidad de cesionaria de derechos respecto de un inmueble listado en un juicio de divorcio, como parte de la sociedad conyugal. En la sentencia de primera instancia se declaró que la persona tercerista no probó su acción y se absolvió a la demandada. Ante la falta de condena de gastos y costas, ésta interpuso recurso de apelación en el que se absolvió, bajo el argumento de que la tercería excluyente de dominio de origen, como consecuencia de un trámite ante un Juez familiar, en forma atrayente tenía también naturaleza familiar, por lo que era improcedente la condena que pretendía la apelante, en términos del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que la tercería excluyente de dominio se promueva respecto de un inmueble que se pretende liquidar como parte de la sociedad conyugal en un juicio de divorcio, no impide la condena al pago de gastos y costas.

Justificación: La tercería excluyente de dominio no es un asunto de naturaleza familiar, pues se trata de una controversia sobre derechos derivados de un inmueble, aun cuando la actora tercerista pretenda excluir de la sociedad conyugal un bien inmueble que asegura es de su propiedad, pues en la tercería excluyente de dominio se ejerce una acción distinta a la del juicio principal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.9 C (11a.)

Amparo directo 765/2022. Alma Irene Hernández González. 1 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

TIEMPO EXTRA ADICIONAL DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL ARTÍCULO 28 DE SU REGLAMENTO DE TRABAJO NO IMPONE AL PATRÓN LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR DICHA PRESTACIÓN AL 30 %.

Hechos: Un trabajador de Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación, hoy Pemex Transformación Industrial, demandó el pago del tiempo extra adicional a razón del 30 %, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del 1o. de agosto del 2000, ya que le fue disminuido al 15 %. La Junta declaró improcedente la acción porque conforme a dicho precepto y a los Lineamientos Generales expedidos por la Dirección General con vigencia a partir del 1o. de mayo de 1995, la parte patronal no estaba obligada a otorgarlo en ese porcentaje.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el citado artículo 28 no impone al patrón la obligación de cubrir el tiempo extra adicional al 30 %.

Justificación: Los artículos 28 y 30 del mencionado reglamento establecen, respectivamente: "Al personal de confianza de jornada diurna que deba laborar tiempo extraordinario no susceptible de medición y control, o se encuentre a

disposición del patrón incluyendo sus descansos, festivos y obligatorios, se le podrá autorizar por este concepto hasta el otro 30 % –treinta por ciento– de tiempo extra adicional (TEA)" y "La asignación del tiempo extra ocasional (TEO) y tiempo extra adicional (TEA) al personal de confianza, está sujeta a los Lineamientos Generales expedidos por la Dirección General con vigencia a partir del 1o. de mayo de 1995.". Por su parte, de los artículos séptimo y noveno de esos lineamientos se advierte que la patronal tiene la facultad de otorgar el tiempo extra adicional en porcentajes de múltiplos de 5, siendo el mínimo el 15 % y el máximo el 30 %, y que se podrá suprimir por cambio de las condiciones de trabajo o cuando ya no se requiera que el personal labore horas extras en exceso de la jornada. De lo que se concluye que el aludido artículo 28 no impone una obligación al patrón de cubrir el tiempo extra adicional de manera directa con un 30 %, porque es una facultad y ese porcentaje constituye un tope, no una condición.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.1 L (11a.)

Amparo directo 755/2023. 9 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. SU VIGENCIA Y LA DE SUS PRÓRROGAS INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SON LEGALMENTE NOTIFICADOS A LA PERSONA CONCESIONARIA.

Hechos: La persona titular de una concesión vigente para la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales solicitó una segunda prórroga ante la Comisión Nacional del Agua, quien la negó al considerar que se presentó fuera del plazo establecido en el artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales, pues realizó el cómputo del inicio de la vigencia de la primera prórroga a partir de que fue emitida y no de que fue notificada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales y

sus prórrogas inician su vigencia a partir de que son legalmente notificados a la persona concesionaria.

Justificación: Conforme a los artículos 24 y 25 de la Ley de Aguas Nacionales, la vigencia de los títulos de concesión o asignación inicia a partir del día siguiente a aquel en que sean notificados a la parte interesada y establecen la posibilidad de que puedan prorrogarse hasta por igual término y características del título vigente, siempre y cuando lo soliciten dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia y al menos seis meses antes de su vencimiento, en el entendido de que la autoridad administrativa está obligada a notificar personalmente a las personas interesadas la resolución sobre su solicitud. Entonces, para realizar el cómputo correcto del inicio de la vigencia del título o de su prórroga y tener certeza del plazo en que la persona interesada puede solicitar una nueva prórroga, debe considerarse que en términos del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ese acto administrativo es válido, eficaz y exigible a partir de que se le notifica legalmente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.8 A (11a.)

Amparo directo 231/2023. 18 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Munguía Rojas. Secretario: Alfredo Vargas Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADOR REMOVIDO COMO SECRETARIO GENERAL DE UNA SECCIÓN SINDICAL. TIENE LEGITIMACIÓN EN LA VÍA JURISDICCIONAL ORDINARIA, PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN EN QUE SE LE DESTITUYÓ Y SE DESIGNÓ A OTRA PERSONA EN ESE CARGO, CUANDO TUVO COMO ORIGEN LA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS SINDICALES.

Hechos: Una persona demandó del sindicato al que pertenecía la nulidad de la sanción consistente en la destitución en el cargo de secretario general de una sección del gremio y en la suspensión de derechos sindicales, su reincorporación en dicho cargo, así como la nulidad de las elecciones en que se eligió al nuevo secretario general de la sección que representaba. Al respecto, la parte deman-

dada alegó que el procedimiento sancionador y la sanción misma se realizaron conforme a sus estatutos sindicales y que eran legales, así como que su destitución no derivó de esta última, sino de una elección en donde se escogió a nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Seccional, lo que evidenciaba que no tenía legitimación "*ad causam*" y "*ad procesum*", derivado de dicha revocación de mandato. La Juez laboral resolvió que el procedimiento sancionador y la sanción fueron ilegales, pero que ésta no tuvo por efecto destituir al reclamante de su cargo; por otro lado, declaró la nulidad de la elección de la nueva directiva sindical, ya que la suspensión en los derechos sindicales del actor trajo como consecuencia que no pudiera votar ni ser votado, además de que acreditó tener legitimación en el proceso, porque contaba con la capacidad de ejercer el derecho de acción y legitimación en la causa, al ser titular del derecho lesionado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que un trabajador removido como secretario general de una sección sindical, tiene legitimación en la vía jurisdiccional ordinaria, para demandar la nulidad de la elección en la que se le destituyó y se designó a otra persona en ese cargo, cuando tuvo como origen la violación a sus derechos sindicales.

Justificación: La legitimación activa es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional para iniciar un juicio o una instancia, se conoce como *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, ya sea porque se ostente como titular de ese derecho (lo que se identifica como legitimación activa *ad causam*), o bien, porque cuente con la representación legal del titular. Luego, si bien las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención sobre la base de que no pueden actuar de forma que tiendan a limitar la libertad sindical o a impedir su ejercicio, ello no impide la participación del Estado a través de las autoridades jurisdiccionales para vigilar la aplicación de los estatutos en relación con los integrantes del sindicato, a fin de evitar abusos y violaciones a los derechos fundamentales de los agremiados, pues no puede permitirse que el sindicato viole los derechos sindicales de sus integrantes, por lo que cuando éstos resienten una afectación a su ejercicio, pueden acudir ante las instancias jurisdiccionales. Por tanto, si de las pruebas aportadas se advierte que la nueva elección se realizó como consecuencia de la remoción del accionante en el cargo de secretario general seccional que tenía, bajo la premisa de que fue sujeto a correcciones disciplinarias, ello trae

como consecuencia que al declararse la nulidad de los actos que dieron origen al procedimiento y sanción sindical, derivado de su ilegalidad, el nuevo proceso de elección sea ilegal, pues éste sería una continuación de la violación a sus derechos sindicales como representante sindical.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.T.3 L (11a.)

Amparo directo 406/2023. 8 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Alfonso Patiño Chávez. Secretario: Chrystian Quintana Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL DE NAYARIT. PARA RESOLVER RESPECTO DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y OTORGAMIENTO DE BASE EJERCIDA POR QUIENES ESTÉN INCLUIDOS EN LAS LISTAS DE RAYA, DEBE ATENDERSE A LAS CONDICIONES EN QUE SE DESARROLLÓ EL VÍNCULO LABORAL.

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra el laudo en el que se absolvió a la parte patronal de reconocerla como trabajadora de base, por estar incluida en la lista de raya, con lo que se tuvo por acreditado que fue contratada como temporal para obra determinada o por tiempo fijo, de manera que la autoridad responsable determinó concluido el vínculo laboral, en atención al plazo de la contratación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para resolver respecto de la acción de reconocimiento y otorgamiento de base ejercida por los trabajadores al servicio del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas de carácter estatal de Nayarit incluidos en las listas de raya, debe atenderse a las condiciones en que se desarrolló el vínculo laboral.

Justificación: La expresión "lista de raya" no implica una variante de categoría o de clases de trabajadores, sino sólo la sustitución del nombramiento de traba-

jadores temporales o eventuales. De donde se sigue que la autoridad laboral debe analizar las condiciones de la contratación, a efecto de decidir sobre su validez, respecto de la materia o de la obra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.6 L (11a.)

Amparo directo 631/2022. 11 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: David Rentería Trujillo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL AMPARO INDIRECTO SEA ACORDE CON ESE DERECHO, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA SEA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO, LA JUZGADORA PUEDE RESERVAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES FUERA DE SU JURISDICCIÓN, HASTA QUE TENGA CERTEZA DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO DE DONDE DERIVE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO.

Hechos: La persona quejosa promovió juicio de amparo indirecto en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave contra la falta de emplazamiento a juicio y la orden de lanzamiento, desocupación y entrega de un inmueble de su propiedad, ostentándose como tercera extraña a juicio; razón por la cual sostuvo saber que sería lanzada derivado de un juicio tramitado en la Ciudad de México y, en consecuencia, señaló como autoridades responsables ordenadoras a todos los Jueces y actuarios residentes en esa ciudad, además de señalar autoridades responsables ejecutoras en donde presentó su demanda. La persona juzgadora consideró que por economía procesal, tutela efectiva, no limitar la impartición de justicia y mayor beneficio, tendría por autoridades ordenadoras y ejecutoras sólo a las de la entidad federativa en que reside, hasta que recibiera sus informes justificados, para comprobar su participación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para garantizar que el amparo indirecto sea acorde con el derecho a la tutela jurisdiccional

efectiva, cuando la persona quejosa sea tercera extraña a juicio, la juzgadora puede reservar la admisión de la demanda respecto de las autoridades fuera de su jurisdicción, hasta que tenga certeza de su intervención en el proceso de donde derive la falta de emplazamiento.

Justificación: El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, requiere de garantías eficaces de los derechos humanos. En nuestro sistema, el juicio de amparo es una de ellas y, por ello, las reglas que regulan su procedimiento deben interpretarse a la luz del citado derecho humano. Luego, cuando la persona quejosa aduzca ser extraña al procedimiento, dicha aseveración implica el desconocimiento de un proceso en donde se afectó su esfera jurídica al violarse sus derechos humanos de audiencia y al debido proceso; de ahí que resulte lógico que señale a todas las personas juzgadoras residentes en donde se tramitó el juicio. La legislación reglamentaria establece que el Juez de amparo debe requerir informes justificados a las autoridades señaladas como responsables; sin embargo, la existencia de las residentes en otra entidad federativa dilata el tiempo de tramitación del juicio, porque requiere de actuaciones especiales, que no necesitan las autoridades con residencia dentro de la jurisdicción del Juez de Distrito. Por tanto, si la persona juzgadora advierte que aplicar las normas adjetivas literalmente, trae como consecuencia la dilación del procedimiento en el amparo promovido por una tercera extraña, puede válidamente reservar la admisión de algunas autoridades, condicionándola a la recepción de los informes justificados de las de su residencia, cuando ello conlleve un beneficio en la impartición de justicia como por ejemplo, evitar el envío de múltiples exhortos, si a ningún fin práctico conduciría esa actuación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.50 K (11a.)

Queja 413/2023. Claudia Marsella Solís Arvizu. 8 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

USURA. ES OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES VALORAR LAS POSIBLES SITUACIONES DE DESEQUILIBRIO DE PODER ENTRE LAS PARTES PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA.

Hechos: En el juicio oral mercantil una persona física ejerció la acción de pago de la suerte principal, daños e intereses, derivado del contrato de mutuo con interés celebrado con la demandada –persona jurídica– a quien aportó cierta cantidad de dinero a cambio de obtener ganancias. El Juez natural determinó condenar al pago de la suerte principal y, respecto de los intereses, concluyó que la tasa pactada por las partes resultaba usuraria y la redujo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es obligación de los órganos jurisdiccionales valorar las posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes para determinar si se actualiza la usura.

Justificación: En las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013, de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]." y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE

USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", así como del amparo directo en revisión 460/2014 de la propia Sala, en cuanto al estudio de la usura, se destacó que si en autos del juicio natural obran elementos objetivos que lleven a las personas juzgadoras al convencimiento de que existe un pacto usurario de intereses, deben reducirlos prudencialmente pero, de no generarse esa convicción, entonces debe prevalecer lo pactado por las partes, con independencia de que exista un planteamiento, porque en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura, como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad *ex officio*, es decir, cuando adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo deben analizar de oficio la posible configuración de la usura.

También se precisó que el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sólo prohíbe la usura, sino también cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre y que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, pues dichos derechos son instrumentos permanentes o vivos de acuerdo con la jurisprudencia interamericana, lo que significa que su contenido no se limita al texto expreso de la norma donde se reconocen, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, como los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica.

En ese orden de ideas, si se advierte que la parte actora (persona física) conforme al contrato de mutuo con interés –con la finalidad de inversión–, entregó ciertas cantidades a la demandada (sociedad mercantil) a cambio de una ganancia de un tipo de especulación comercial y que de acuerdo con la legislación aplicable al contrato celebrado –artículo 2395 del Código Civil Federal–, el interés puede ser legal o convencional, el primero es el 9 % anual y el segundo es el que fijen los contratantes y puede ser mayor o menor que aquél, si bien es verdad que el estudio de la usura es una cuestión que los tribunales deben analizar, incluso de oficio, también lo es que ese análisis no debe ser un razonamiento arbitrario, pues precisamente para evitar el caos que naturalmente ocasiona la libertad con la que se juzga, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido parámetros que regulan dicho estudio.

Entonces, a fin de determinar la procedencia o no de la usura ante este tipo de relación, deben atenderse las siguientes premisas: 1. A quién le emerge el carácter de parte fuerte y a quién la de parte débil; 2. Quién tiene la calidad de comerciante, por naturaleza y determinación de la ley, pues en esta relación se encuentran involucradas una persona física –la que prestó el dinero– y una sociedad mercantil; 3. Si alguna de las partes se ve esclavizada por la tasa de interés pactada en el contrato; 4. Las capacidades económicas de las personas involucradas en la convención comercial; y 5. Si existe asimetría entre las partes. Dichas premisas son importantes para el análisis de la usura, pues el Alto Tribunal estableció la necesidad de tomar en cuenta un parámetro subjetivo al momento de analizar la existencia o no de la usura en determinada relación comercial, ya que ésta se configura cuando una de las partes se ve esclavizada, esto es, que quien recibió el préstamo nunca podría salir de su deuda, ni pagar la tasa de interés pactada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.11 C (11a.)

Amparo directo 554/2022. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Silvia Patricia Chavarría Hernández.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 350/2013 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400, 402 y 349, con números de registro digital: 2006794, 2006795 y 25106, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sexta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

Subsección 3
MINISTRA PRESIDENTA

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO I/2024, DE LA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA DENOMINACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL, SE LE TRASLADAN ALGUNAS QUE ORIGINALMENTE CORRESPONDEN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, Y SE ADICIONAN ATRIBUCIONES A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I, V y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de administrar este Alto Tribunal, así como la de dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas y emitir los acuerdos generales que en materia de administración se requieran.

SEGUNDO. El seis de mayo de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece la estructura, organización y atribuciones de los órganos y áreas de este Alto Tribunal, entre ellas, la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, la Dirección

General de Tecnologías de la Información y la Dirección General de Comunicación Social.

TERCERO. Mediante Acuerdo General de Administración Número I/2023, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil veintitrés, se modificaron la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y de la Coordinación General de Asesores de la Presidencia. En dicho Acuerdo la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico se mantuvo adscrita a la Secretaría General de la Presidencia y, por otro lado, la Dirección General de Comunicación Social continuó ejerciendo las atribuciones previstas en el artículo 16 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. El artículo 67, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública asigna obligaciones y atribuciones en materia de gobierno abierto a los órganos del Poder Judicial de la Federación con el objetivo de acercar las labores que estos realizan a la sociedad. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe diseñar e implementar políticas, acciones y mecanismos de apertura gubernamental hacia la sociedad, que le permitan cumplir de manera eficaz con ese cometido.

QUINTO. Con el propósito de fortalecer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación convirtiéndola en un Tribunal cercano y abierto, es imperante impulsar mecanismos de participación social, por lo que es necesario transformar a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, para asignarle atribuciones en materia de divulgación del conocimiento jurídico y el quehacer institucional, así como para establecer una vinculación permanente con la sociedad, ejecutar acciones en materia de gobierno abierto, gestionar y analizar información institucional y formular propuestas de inteligencia administrativa, para lograr con ello el objetivo planteado. Asimismo, es necesario actualizar su denominación para que esta refleje la naturaleza de sus nuevas atribuciones.

Por otro lado y con el propósito de lograr una mayor eficiencia y eficacia en el desarrollo de las funciones de este Alto Tribunal, se considera necesario que

las atribuciones relacionadas con la administración, gestión, aprovechamiento y recuperación de datos jurídicos sean ejercidas por la Dirección General de Tecnologías de la Información.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

PRIMERO. Se modifica la denominación de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, para quedar como Dirección General de Participación Social, la cual ejercerá las atribuciones previstas en los artículos 16, fracciones VIII, IX y X; y 19, fracciones I y V, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Adicionalmente, la Dirección General de Participación Social tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir las políticas y acciones institucionales orientadas a fortalecer la legitimidad social, la participación ciudadana y confianza en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como su reconocimiento entre las personas como un Tribunal cercano, abierto, plural y garante de los derechos humanos;

II. Impulsar acciones y actividades para generar una cultura en materia de gobierno abierto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III. Someter a la aprobación de la Secretaría General de la Presidencia, propuestas de políticas y acciones de mejora para dar cumplimiento a las obligaciones nacionales e internacionales que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de gobierno abierto; así como generación y análisis de información institucional e inteligencia administrativa; divulgación y accesibilidad del conocimiento jurídico; participación social y vinculación con organizaciones de la sociedad civil y otros sectores de la población;

IV. Desarrollar proyectos de participación social con los diversos sectores de la población, para la divulgación del conocimiento jurídico;

V. Producir materiales para la divulgación del conocimiento jurídico y el quehacer institucional, para su difusión a través de plataformas multimedia;

VI. Administrar las cuentas oficiales de plataformas digitales y redes sociales de las que es titular la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de aquellas que por sus características funcionan como medios de información inmediata, en coordinación con la Dirección General de Comunicación Social y con independencia de las cuentas de las que son titulares las áreas administrativas en específico;

VII. Coordinar la elaboración de un informe sobre el estado de cumplimiento e implementación de las obligaciones de gobierno abierto, y

VIII. Elaborar investigaciones, estudios y proyectos específicos en materia de divulgación jurídica.

SEGUNDO. La Dirección General de Comunicación Social ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 16, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIII y XIV, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. La Dirección General de Tecnologías de la Información, en forma adicional a las atribuciones establecidas en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejercerá las previstas en el artículo 19, fracciones II, III y IV, de ese cuerpo normativo.

CUARTO. Se faculta a la Secretaría General de la Presidencia para resolver los casos no previstos derivados de la instrumentación del presente Acuerdo General de Administración, así como para girar instrucciones que en su caso correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Se derogan las fracciones VI y IX, del segundo párrafo del numeral Primero del Acuerdo General de Administración Número I/2023, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia. Asimismo, se derogan las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Acuerdo General de Administración.

TERCERO. Con motivo de la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Administración y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, deberá formalizarse la entrega y recepción a la Dirección General de Tecnologías de la Información y a la Dirección General de Participación Social de los recursos humanos, materiales y financieros, información y documentación que correspondan; entre ellas, así como entre esta última y la Dirección General de Comunicación Social.

CUARTO. La Oficialía Mayor, en coordinación con los órganos y áreas competentes, realizará las acciones necesarias para adecuar las estructuras orgánicas conforme al presente Acuerdo General de Administración, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este instrumento.

QUINTO. Las referencias que se hagan en las disposiciones jurídicas aplicables a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico y a la Dirección General de Comunicación Social, se entenderán hechas al área a la que se le asignan las atribuciones conforme al presente Acuerdo General de Administración.

SEXTO. Una vez que las disposiciones del presente Acuerdo General de Administración hayan entrado en vigor, intégrense las anotaciones respectivas al Acuerdo General de Administración Número I/2023, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación, el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quince de abril de dos mil veinticuatro, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe (D.O.F. DE 24 DE ABRIL DE 2024).

MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Este acuerdo se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN QUE DEBE PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE SESIONES DE 2024.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido por el artículo 86, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer las Comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento y designar a las y los Consejeros que deban integrarlas;

TERCERO. El artículo 82 de la citada ley establece que el Consejo de la Judicatura Federal contará con las Comisiones Permanentes o Transitorias cuyo número y atribuciones se determinará mediante acuerdos generales del Pleno, debiendo contemplarse en su composición una distribución igualitaria entre las y los Consejeros;

CUARTO. El artículo 78 de la mencionada Ley Orgánica establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designará a las y los Consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a las y los secretarios y personas empleadas que sean necesarias para apoyar sus funciones;

QUINTO. Cada año, el Consejo de la Judicatura Federal tiene 2 periodos de sesiones. El primero comienza el primer día hábil del mes de enero y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comienza el primer día hábil del mes de agosto y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre;

SEXTO. El receso correspondiente al primer periodo de sesiones de 2024 abarcará del 16 al 31 de julio de 2024;

SÉPTIMO. El artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, establece que éste contará con Comisiones Permanentes y Transitorias, y entre ellas, la Comisión de Receso; y

OCTAVO. El Acuerdo General citado en el considerando precedente dispone en sus artículos 54, 55, 56, 57 y 58 las normas a que debe sujetarse la Comisión de Receso.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designa a los Consejeros Bernardo Bátiz Vázquez y Sergio Javier Molina Martínez, para integrar

la Comisión que deberá proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de 2024, quienes nombrarán a quien ocupe la presidencia.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Receso estará facultada para conocer de los asuntos previstos en las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXXIII, XXXIX y XL del artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el previsto en la fracción VIII del artículo 90 del citado ordenamiento, así como los urgentes.

Asimismo, atenderá los asuntos de notoria urgencia con las atribuciones legales, normativas y reglamentarias necesarias para el manejo, operación, administración y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, con excepción de las previstas en el artículo 61, fracciones III y IV, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

SEGUNDO. Durante el periodo a que se refiere el considerando **SEXTO** de este acuerdo, fungirá como Secretario de la Comisión de Receso el Juez de Distrito Daniel Álvarez Toledo, Coordinador General de Planeación Institucional del Consejo de la Judicatura Federal.

Se faculta a la propia Comisión para determinar a las y los secretarios y personas empleadas que sean necesarias para el óptimo ejercicio de sus funciones.

TERCERO. Al concluir el receso e iniciar el segundo periodo ordinario de sesiones de 2024, los Consejeros designados para integrar la Comisión a que se refiere el punto **PRIMERO** de este acuerdo, rendirán informe pormenorizado respecto de las medidas que hayan adoptado, así como de aquellas cuestiones cuya solución reserven para el conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que este Órgano Colegiado determine lo procedente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet e Intranet.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los Consejeros que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de 2024, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 20 de marzo de 2024, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.—Ciudad de México, a 22 de abril de 2024 (D.O.F. DE 30 DE ABRIL DE 2024).

Este acuerdo se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 2/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL TRÁMITE, RESOLUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAMEN DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2024, O CUALQUIER NORMA

GENERAL RELACIONADA CON EL PAGO DEL IMPUESTO MENCIONADO, POR PARTE DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta atribución se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 18/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito Auxiliar con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal,

se creó el Juzgado de Distrito Auxiliar con competencia en toda la República Mexicana y residencia en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, para conocer, entre otros, de los juicios de amparo indirecto relacionados con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, estableciéndose como fecha para el inicio de sus funciones el 7 de mayo de ese año;

QUINTO. Mediante Acuerdo General 34/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar; a la nueva denominación del actual Juzgado de Distrito Auxiliar; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados mencionados, se autorizó la creación del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar, con competencia y jurisdicción en toda la República y residencia en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, toda vez que un solo órgano auxiliar resultaba insuficiente para atender la enorme cantidad de juicios de amparo indirecto relativos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, asimismo, el Juzgado de Distrito Auxiliar que funcionaba en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se denominó Juzgado Primero de Distrito Auxiliar y conservó la residencia, competencia y jurisdicción territorial que tiene asignadas;

SEXTO. El 26 de diciembre de 2023 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, y el 19 de enero de 2024 se publicó en el citado medio de difusión, el Acuerdo de Carácter General por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial para el ejercicio fiscal 2024; y

SÉPTIMO. Derivado de los informes proporcionados por las Direcciones Generales de Estadística y Gestión Judicial, es posible advertir la promoción de una cantidad considerable de demandas de amparo relacionadas con las disposiciones fiscales referidas, radicadas actualmente en los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, lo que ha provocado un aumento en sus cargas de trabajo. Además, de los juzgados referidos existe la posibilidad de presentación de algunas otras demandas de amparo indirecto con la misma temática.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, conocerán del trámite, resolución y, en su caso, cumplimiento de las sentencias de los juicios de amparo en los que se reclamen disposiciones relativas al pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2024 en la Ciudad de México, o cualquier norma general relacionada con el pago del impuesto mencionado.

Artículo 2. Las demandas de amparo en que se reclamen las disposiciones normativas señaladas deberán presentarse ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 3. Los asuntos referidos en el artículo 1 de este Acuerdo que estén en trámite en algún otro Juzgado de Distrito deberán remitirse, en el estado en que se encuentren, incluyendo el incidente de suspensión, a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México que por turno les corresponda, por conducto de su Oficina de Correspondencia Común, para la continuación de su trámite, resolución y, en su caso, cumplimiento.

En este caso, el egreso correspondiente deberá ser reportado como "Egreso por Acuerdo General", en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Artículo 4. A fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, si un Juzgado de Distrito advierte que la demanda de amparo materia del presente Acuerdo no fue promovida ante los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región deberá remitirla directamente a la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio a dichos Juzgados para que conozcan de su trámite, resolución y, en su caso, cumplimiento.

Artículo 5. Los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito conocerán de los recursos que se interpongan contra las determinaciones dictadas en los juicios de amparo y sus respectivos incidentes de suspensión

materia del presente Acuerdo, así como de los impedimentos o procedimientos relacionados que pudieran tramitarse.

Artículo 6. Para el trámite y resolución de los asuntos en que se reclamen las disposiciones normativas materia del presente Acuerdo se utilizarán las herramientas electrónicas implementadas por el Consejo de la Judicatura Federal.

Previa remisión de los asuntos materia del presente Acuerdo, los titulares de los órganos jurisdiccionales ante quienes se encuentran radicados, deberán integrar debidamente el expediente electrónico, de manera que permita a los justiciables que los hayan promovido, consultar el estado procesal de manera sencilla y oportuna.

Artículo 7. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, tienen su domicilio en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en San Lázaro, calle Eduardo Molina número 2, colonia del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, Código Postal 15960.

Artículo 8. Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en su ámbito de competencia, interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos resolverá cualquier cuestión respecto del turno de los asuntos, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comunicará el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva de Administración, a la Dirección General de Recursos Materiales y a la Dirección General de Servicios Generales, para el efecto de que se adopten las medidas pertinentes respecto del envío de expedientes y demandas de amparo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito que lo necesiten; así como a la Dirección General de Gestión Judicial, la Dirección General de Estadística Judicial, la Dirección General de Tecnologías de la Información y a la Visitaduría Judicial, para los fines conducentes.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información difundirán electrónicamente el presente Acuerdo en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el relativo a las Oficinas de Correspondencia Común, como aviso importante. Asimismo, habilitarán los campos de captura necesarios para esta clase de asuntos, en los sistemas de cómputo de los órganos jurisdiccionales y Oficinas de Correspondencia Común a que se refiere el presente Acuerdo. De igual forma, deberán prestar el apoyo necesario a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, y a las partes a fin de que resuelvan cualquier incidencia relacionada con la operación del sistema informático.

QUINTO. Los órganos jurisdiccionales que conozcan de las demandas materia del presente Acuerdo deberán colocar en lugar visible, avisos donde se informe al público que los juicios de amparo en los que se reclamen las disposiciones normativas materia del presente Acuerdo serán del conocimiento de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 2/2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo

en los que se reclamen disposiciones generales relativas al pago del impuesto predial en la Ciudad de México correspondiente al ejercicio fiscal 2024, o cualquier norma general relacionada con el pago del impuesto mencionado, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 6 de marzo de 2024, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García, José Alfonso Montalvo Martínez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 1 de abril de 2024 (D.O.F. DE 9 DE ABRIL DE 2024).

Este acuerdo se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 3/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA MEDIDA DE AUXILIO TEMPORAL POR PARTE DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON RESIDENCIA EN ENSENADA Y MEXICALI, A SU HOMÓLOGO CON SEDE EN TIJUANA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo

previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes;

QUINTO. El Centro de Justicia Penal Federal en Baja California, con residencia en Tijuana, ocupa el segundo lugar nacional respecto de todos los centros, según el total de asuntos y causas ingresadas. Y, el primero, por audiencias celebradas; lo que representa un nivel de carga de trabajo muy alta que incide en su capacidad de respuesta, por lo que genera saturación y rezago; y

SEXTO. Para atender el problema que presenta el centro con residencia en Tijuana, este Pleno aprobó, en sesión celebrada el 10 de enero de 2024, el Plan Integral para mejorar la eficiencia operativa del Centro de Justicia Penal en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

Como consecuencia, a partir del 16 de enero de 2024, se habilitó la competencia de las personas juzgadoras de Distrito adscritas a los centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, Mexicali y Ensenada, para conocer indistintamente de los asuntos de control, enjuiciamiento y ejecución, y se determinó llevar a cabo las acciones necesarias para habilitar a los dos últimos centros mencionados en el auxilio del despacho de los nuevos asuntos provenientes de los municipios de Tecate y Playas de Rosarito, que son competencia originaria de Tijuana.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Los centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California con residencia en Ensenada y Mexicali, auxiliarán temporalmente a su homologo con sede en Tijuana, en términos de lo dispuesto en este Acuerdo.

Artículo 2. Se habilita a los centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California con residencia en Ensenada y Mexicali, en los términos siguientes:

I. A las personas juzgadoras de Distrito adscritas al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, para conocer del trámite, desahogo y resolución de todos los asuntos de nuevo ingreso que provengan del municipio de Playas de Rosarito;

II. A las personas juzgadoras de Distrito adscritas al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, para conocer del trámite, desahogo y resolución de todos los asuntos de nuevo ingreso que provengan del municipio de Tecate;

III. A la persona administradora del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, para atender el despacho de todos los asuntos de nuevo ingreso que provengan del municipio de Playas de Rosarito; y

IV. A la persona administradora del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, para atender el despacho de todos los asuntos de nuevo ingreso que provengan del municipio de Tecate.

Artículo 3. La medida de auxilio temporal a que se refiere este Acuerdo, tendrá una duración de un año contado a partir del inicio de vigencia del mismo.

Artículo 4. La persona administradora del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, deberá coordinarse con las de los centros con sede en Mexicali y Ensenada, así como con la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, para la implementación de la medida de auxilio temporal a que se refiere este Acuerdo.

Artículo 5. La Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal analizará, trimestralmente, la pertinencia de continuar o modificar las medidas a que se refiere este Acuerdo.

Artículo 6. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos y la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal serán competentes para resolver las situaciones no previstas en este Acuerdo, especialmente respecto de la asignación de los asuntos, a efecto de que orienten en lo conducente a las personas administradoras de los tres centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California.

Artículo 7. Las personas juzgadoras adscritas al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, deberán:

I. Atender de manera prioritaria las audiencias intermedias y juicios pendientes;

II. Dar preeminencia en el desahogo de las audiencias intermedias y juicios pendientes, a aquellos cuyas personas acusadas cuenten con medida cautelar de prisión preventiva;

III. Efectuar las notificaciones que correspondan en las propias audiencias; y

IV. Maximizar el aprovechamiento de las salas de audiencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, efectuará los ajustes necesarios en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, para la implementación de la medida de auxilio temporal a que se refiere este Acuerdo.

CUARTO. La Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal emitirá el aviso de inicio de la medida de auxilio temporal a que se refiere este Acuerdo, en los tres centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California.

QUINTO. Las personas administradoras en los tres centros de Justicia Penal Federal en Estado de Baja California fijarán los avisos en lugar visible, en relación con la medida de auxilio temporal prevista en este Acuerdo.

SEXTO. La persona administradora del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, vigilará la programación y gestión óptima de causas y audiencias en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, así como en el diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 3/2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la medida de auxilio temporal por parte de los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California con residencia en Ensenada y Mexicali, a su homólogo con sede en Tijuana, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 6 de marzo de 2024, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García, José Alfonso Montalvo Martínez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 1 de abril de 2024. (D.O.F. DE 9 DE ABRIL DE 2024).

Este acuerdo se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 4/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL TRÁMITE, RESOLUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAME LA LEY DEL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO DIGNO DE LAS TRABAJADORAS Y DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, POR PARTE DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta atribución se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 18/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito Auxiliar con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal, se creó el Juzgado de Distrito Auxiliar con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, para conocer, entre otros, de los juicios de amparo indirecto vinculados con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, estableciéndose como fecha para el inicio de sus funciones el 7 de mayo de ese año;

QUINTO. Mediante Acuerdo General 34/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar; a la nueva denominación del actual Juzgado de Distrito Auxiliar; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados mencionados, se autorizó la creación del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar, con competencia y jurisdicción en toda la República y residencia en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, toda vez que un solo órgano auxiliar resultaba insuficiente para atender la enorme cantidad de juicios de amparo indirecto relativos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, asimismo, el Juzgado de Distrito Auxiliar que funcionaba en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se denominó Juzgado Primero de Distrito Auxiliar y conservó la residencia, competencia y jurisdicción territorial que tiene asignadas;

SEXTO. Los titulares de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit informaron sobre el significativo número de demandas de amparo que, desde el mes de febrero de 2024, se han presentado ante la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, en las que se reclama la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y

SÉPTIMO. Derivado de lo anterior se advierte la promoción de una cantidad considerable de demandas de amparo relacionadas con la Ley del Fondo de

Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, lo que ha provocado un importante aumento en las cargas de trabajo de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit. Por ello se estima conveniente concentrar este tipo de asuntos en los juzgados de Distrito que cuenten con la infraestructura suficiente para la atención masiva de demandas.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, conocerán del trámite, resolución y, en su caso, el cumplimiento de las sentencias de los juicios de amparo, en los que se reclame la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Artículo 2. Las demandas de amparo deberán presentarse ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 3. Los asuntos referidos en el artículo 1 del presente Acuerdo que se encuentren en trámite en algún otro Juzgado de Distrito deberán remitirse en el estado en que se encuentren, incluyendo el incidente de suspensión, a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, que por turno les corresponda, por conducto de su Oficina de Correspondencia Común, para la continuación de su trámite, resolución y, en su caso, cumplimiento.

En este caso, el egreso correspondiente deberá ser reportado como "Egreso por Acuerdo General", en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Artículo 4. A fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, si un Juzgado de Distrito advierte que la demanda de amparo materia del presente

Acuerdo no fue promovida ante los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, deberá remitirla directamente a la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio a dichos Juzgados para que conozcan de su trámite, resolución y, en su caso, cumplimiento.

Artículo 5. Los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, conocerán de los recursos que se interpongan contra las determinaciones dictadas en los juicios de amparo y en sus respectivos incidentes de suspensión, así como de los impedimentos, conflictos competenciales o procedimientos relacionados que pudieran tramitarse.

Artículo 6. Para el trámite y resolución de los asuntos en que se reclame la disposición normativa materia del presente Acuerdo se utilizarán las herramientas electrónicas implementadas por el Consejo de la Judicatura Federal.

Previa remisión de los asuntos, las personas titulares de los órganos jurisdiccionales ante quienes se encuentren radicados, deberán integrar debidamente el expediente electrónico, de manera que permita a los justiciables que los hayan promovido, consultar el estado procesal de manera sencilla y oportuna.

Artículo 7. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, tienen su domicilio en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en San Lázaro, calle Eduardo Molina número 2, colonia Del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, Código Postal 15960.

Artículo 8. Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en el ámbito de su competencia, interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos resolverá cualquier cuestión con respecto al turno de los asuntos, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comunicará este Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva de Administración, a la Dirección General de Recursos Materiales y a la Dirección General de Servicios Generales, para el efecto de que se adopten las medidas pertinentes con respecto al envío de expedientes y demandas de amparo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito que lo necesiten; así como a la Dirección General de Gestión Judicial, la Dirección General de Estadística Judicial, la Dirección General de Tecnologías de la Información y a la Visitaduría Judicial, para los fines conducentes.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información deberán difundir electrónicamente el presente Acuerdo en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el relativo a las Oficinas de Correspondencia Común, como aviso importante. Asimismo, habilitarán los campos de captura necesarios para esta clase de asuntos, en los sistemas de cómputo de los órganos jurisdiccionales y Oficinas de Correspondencia Común a que se refiere este Acuerdo. De igual forma, deberán prestar el apoyo necesario a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, y a las partes a fin de que resuelvan cualquier incidencia relacionada con la operación del sistema informático.

QUINTO. Las demandas de amparo a que se refiere el presente Acuerdo que se encuentren pendientes de turno ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, deberán remitirse por ésta a la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a los Juzgados

Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, para efecto de la distribución y turno que corresponda.

SEXTO. Los órganos jurisdiccionales que conozcan de las demandas materia del presente Acuerdo colocarán en lugar visible avisos donde se informe al público que los juicios de amparo en los que se reclame la disposición normativa señalada en el presente Acuerdo serán del conocimiento de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 4/2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que se reclame la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 20 de marzo de 2024, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.—Ciudad de México, a 4 de abril de 2024 (D.O.F. DE 18 DE ABRIL DE 2024).

Este acuerdo se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SESIÓN ORDINARIA DE 10 DE ENERO DE 2024 POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA POR LA

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 171/2015, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AGUSTÍN VALDÉS GALINDO.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de 10 de enero de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 171/2015 interpuesto por el licenciado Agustín Valdés Galindo, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de seis de octubre de dos mil veintiuno pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 171/2015, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal toma conocimiento de que el jurado declaró vencedor a **Agustín Valdés Galindo en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito especializados en el nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Monterrey, Nuevo León.**

SEGUNDO. Infórmese a la Escuela Federal de Formación Judicial para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de la resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales procedentes (D.O.F. DE 2 DE ABRIL DE 2024).

ATENTAMENTE
Ciudad de México, a 20 de marzo de 2024

SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS

Este aviso se publicó el viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ACLARACIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO EN AMPARO INDIRECTO. SI DE LA MISMA SE DESPRENDEN ACTOS DIVERSOS PERO RELACIONADOS CON EL ORIGINALMENTE RECLAMADO, CONSISTENTES EN DETERMINACIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DESPUÉS DE JUICIO, QUE NO FORMEN PARTE DE LA EJECUCIÓN DEL FALLO, POR ENDE IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACLARACIÓN Y PREVENIRLO PARA QUE MANIFIESTE SI DESEA AMPLIAR LA DEMANDA.	III.2o.T.6 K (11a.)	4423
ACTO DE AUTORIDAD. NO TIENE ESTE CARÁCTER LA NEGATIVA DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA PARA LA APERTURA DE UNA CUENTA.	I.8o.C.17 C (11a.)	4425
ACTO DE PARTICULAR EQUIPARABLE A UNO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA UN REFUGIO DE PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS POR UNA EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA, CON MOTIVO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN POR EL QUE SE SUBROGA EN SU OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLES PROTECCIÓN.	XVII.1o.P.A.10 K (11a.)	4426
ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO LA MISMA PERSONA QUEJOSA		

	Número de identificación	Pág.
EN UNO RECLAMA LAS REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE UNA LEY Y EN EL OTRO LAS RELATIVAS A SU REGLAMENTO, SI ÉSTAS TIENEN COMO PROPÓSITO ARMONIZAR AQUÉLLAS.	XXVII.1o.3 K (11a.)	4427
ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LA VÍA LABORAL ES IMPROCEDENTE PARA DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD EN LA QUE PUEDEN INCURRIR POR LAS MINUSVALÍAS DE LOS AHORROS DE LOS TRABAJADORES.	I.14o.T.38 L (11a.)	4455
AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). DEBE PAGARSE CON EL SALARIO BASE, COMPRENDIDO POR EL SUELDO TABULAR, LA ASIGNACIÓN MENSUAL Y LA AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN.	I.14o.T. J/7 L (11a.)	4147
ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. DEBEN ANALIZARSE Y CONTESTARSE LOS FORMULADOS POR LA PERSONA IMPUTADA, AUN CUANDO NO SEA QUIEN LO INTERPUSO.	XXVI.2o.3 P (11a.)	4457
AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS OMISIVOS. CUANDO SE RECLAMAN CON BASE EN PRESUPUESTOS NORMATIVOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, LA CARGA PROBATORIA CORRESPONDE A ÉSTAS.	XXIV.1o.47 K (11a.)	4458
AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PERSONA CONTRIBUYENTE ADUCE DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO.	I.5o.A.3 A (11a.)	4459
AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. DEBE CITARSE A LA PERSONA IMPUTADA A SU		

	Número de identificación	Pág.
CELEBRACIÓN, CUANDO SE ENCUENTRA PLENAMENTE IDENTIFICADA EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.	XXVI.2o.2 P (11a.)	4460
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. PARA QUE SE CONCEDA EL AMPARO POR NO REANUDARSE A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE QUE SE ORDENÓ SU SUSPENSIÓN, ES NECESARIO QUE ESA VIOLACIÓN PROCESAL AFECTE LAS DEFENSAS DE LA PERSONA QUEJOSA Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.	II.1o. J/1 P (11a.)	4219
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA Y, EN CONSECUENCIA, DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL AMPARO (ARTÍCULOS 459, FRACCIÓN I Y 467, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	PR.P.T.CN. J/9 P (11a.)	2629
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN ESE CARÁCTER CUANDO SE IMPUGNA POR VICIOS PROPIOS SU PARTICIPACIÓN EN LA APROBACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL LOCAL.	2a./J. 35/2024 (11a.)	2321
BASIFICACIÓN O RECONOCIMIENTO DE QUE SE ES TRABAJADOR DE BASE. EL JUICIO LABORAL DONDE SE EJERZA LA ACCIÓN RELATIVA DEBE TRAMITARSE CONFORME A LA LEY VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR INGRESÓ A PRESTAR SUS SERVICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)	2674
CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE AL TRABAJADOR EL REQUERIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 772 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XVI.2o.T.6 L (11a.)	4463

	Número de identificación	Pág.
CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL SISTEMA NORMATIVO QUE LA REGULA INCLUYE EL OFICIO EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL INFORMA A UNA PERSONA QUE NO FORMA PARTE DE LAS LISTAS TRANSITORIAS DE ACCESO Y PROMOCIÓN RELATIVAS Y QUE SUS ACREDITACIONES PREVIAMENTE OBTENIDAS DEJARON DE TENER VALIDEZ PARA ACCEDER A LOS CARGOS DE ACTUARIO Y SECRETARIO.	I.11o.A.48 A (11a.)	4464
CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.	III.2o.T.67 L (11a.)	4466
COALICIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS. TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA PARA DEFENDER UN INTERÉS COMÚN ACTUAL DERIVADO DE UNA RELACIÓN COLECTIVA, A TRAVÉS DE UN JUICIO DE ESA NATURALEZA.	2a./J. 36/2024 (11a.)	2106
COMISIONES POR VENTAS. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO ADICIONALMENTE A UN SALARIO FIJO, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR LA CANTIDAD O EL PORCENTAJE PACTADO Y LA REALIZACIÓN DE LAS VENTAS CORRESPONDIENTES, AL CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL.	II.3o.T.10 L (11a.)	4467
COMPENSACIÓN PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS SEXTO A DÉCIMO OCTAVO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LOS CONTRIBUYENTES SUJETOS A UNA REVISIÓN DE GABINETE O A UNA VISITA DOMICILIARIA NO SON COMPARABLES CON QUIENES NO SON OBJETO DE DICHAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA EFECTOS DE UN ANÁLISIS DE IGUALDAD.	1a./J. 75/2024 (11a.)	1248

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA DE LOS TITULARES DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ES INNECESARIO CITAR EL ACUERDO ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ DICTADO POR EL CONSEJO TÉCNICO DE DICHO INSTITUTO PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA.	XVI.1o.A. J/16 A (11a.)	4251
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NOGALES, SONORA Y SUS TRABAJADORES, CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL EN EL ESTADO. CORRESPONDE A LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO DE SONORA, CON SEDE EN NOGALES.	PR.P.T.CN. J/2 L (11a.)	2706
COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y SU ACTO DE APLICACIÓN.	PR.A.C.CN. J/2 A (11a.)	2814
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL PERSONAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	III.1o.A.23 A (11a.)	4468
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA,		

	Número de identificación	Pág.
QUE RESOLVIÓ SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR UN DEFENSOR PÚBLICO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.	PR.P.T.CS. 4 L (11a.)	4067
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO QUE RESUELVE UNA CONTROVERSIA ENTRE EL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA Y UNO DE SUS AFILIADOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.	PR.P.T.CS.5 L (11a.)	4069
COMPETENCIA POR MATERIA. SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO SEA LA CUANTIFICACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS.	PR.P.T.CS.1 L (11a.)	4071
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. CUANDO SE RECLAME EN AMPARO INDIRECTO LA OMISIÓN DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS PARA LOS ACTOS QUE TIENEN EJECUCIÓN MATERIAL.	PR.A.C.CN. J/3 A (11a.)	2867
COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES EN UN JUICIO EN EL QUE UNA DE LAS PARTES ES UNA PERSONA MENOR DE EDAD. CUANDO SU APLICACIÓN IMPLIQUE UN MENOSCABO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA COMPETENCIA.	1a./J. 76/2024 (11a.)	1324
CONCUBINATO. PARA SU CONFIGURACIÓN ES INNECESARIO QUE LOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES		

	Número de identificación	Pág.
DE MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.48 C (11a.)	4470
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO LA DECLINACIÓN OBEDECE A QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO FUE SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE POR HABER DICTADO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.	PR.P.T.CS. 1 K (11a.)	4072
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE ENTRE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL, AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO.	XXI.2o.C.T.32 L (11a.)	4472
CONFLICTO COMPETENCIAL. SEPARACIÓN DE JUICIOS, ES IMPROCEDENTE SI LOS RECLAMOS SE ENCUENTRAN VINCULADOS ENTRE SÍ POR PROVENIR DE RELACIONES DE TRABAJO CON EL MISMO PATRÓN; DE AHÍ QUE, EN ARAS DE PROTEGER EL DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL LABORAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO PROMOVIDO POR DOS O MÁS TRABAJADORES, ES EL QUE PREVINO EN SU CONOCIMIENTO.	I.15o.T.4 L (11a.)	4474
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA PARTE ACTORA DEMANDA EL RECONOCIMIENTO COMO BENEFICIARIA DE LOS DERECHOS LABORALES DE LA PERSONA FALLECIDA Y, SIMULTÁNEAMENTE, LA OBTENCIÓN DE ALGÚN BENEFICIO CONDICIONADO A ELLO, BASTA CON QUE APORTE EL ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL CON QUE CUENTE, AUNQUE NO SEA EL ÚLTIMO.	I.16o.T.25 L (11a.)	4476
CONSENTIMIENTO INFORMADO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN MATERIA DE SALUD. DEBE SER PLENO, LIBRE, CONTINUO, GRADUAL, PREVIO, EXPRESO, MODIFICABLE Y REVOCABLE.	III.1o.A.22 A (11a.)	4478

	Número de identificación	Pág.
CONTRATO MERCANTIL PARA EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN EN LA MODALIDAD POSPAGO. SU CLÁUSULA NOVENA NO ESTABLECE QUE EL AVISO PARA LA REVISIÓN DE LOS SISTEMAS DE MEDICIÓN Y LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA DEBA SER EN FORMA PREVIA Y CON ANTICIPACIÓN DETERMINADA.	XXI.2o.C.T.6 C (11a.)	4479
CONVENIOS SANCIONADOS POR LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE SU NULIDAD CUANDO SE ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS.	VII.2o.T.25 L (11a.)	4480
CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ACUERDO POR EL CUAL SE EMITE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE LO FACILITAN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).	XXIII.2o.15 A (11a.)	4481
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO SE CONDENE AL RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LAS COSAS DEBEN VOLVER AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DEL CORTE Y NO ARGUMENTARSE SU IMPOSIBILIDAD POR UNA FALLA EN LA INSTALACIÓN ATRIBUIBLE AL USUARIO.	VII.2o.C.52 K (11a.)	4484
DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TIENEN NATURALEZA DISTINTA A LA CANTIDAD LÍQUIDA A QUE POR CONCEPTO DE RENTAS VENCIDAS FUE CONDENADA LA PERSONA DEMANDADA EN UN JUICIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.	VII.2o.C.45 K (11a.)	4487
DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. LA REALIZADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL RELATIVO, POR REGLA GENERAL, NO		

	Número de identificación	Pág.
AFECTA JURÍDICAMENTE AL PATRÓN O AL OBLIGADO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES Y, POR ENDE, CARECE DE INTERÉS PARA IMPUGNARLA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	XXI.2o.C.T.6 L (11a.)	4488
DEDUCCIÓN DE PAGOS A PARTES RELACIONADAS O A TRAVÉS DE ACUERDOS ESTRUCTURADOS QUE RECAIGAN EN REGÍMENES FISCALES PREFERENTES. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPETA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 58/2024 (11a.)	1429
DEDUCCIÓN DE PAGOS A PARTES RELACIONADAS O A TRAVÉS DE ACUERDOS ESTRUCTURADOS QUE RECAIGAN EN REGÍMENES FISCALES PREFERENTES. LA LIMITANTE EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 59/2024 (11a.)	1431
DEFENSA ADECUADA EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, SIN ASISTENCIA DE LICENCIADO EN DERECHO. ES POSIBLE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA, PERO EN EL MISMO ACUERDO LA PERSONA JUZGADORA DEBE GARANTIZAR LA ASISTENCIA DE UN DEFENSOR [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.)].	PR.P.T.CN. J/7 P (11a.)	2919
DEFENSA ADECUADA. NO PUEDE ANALIZARSE COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN ASUNTOS QUE SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.	1a./J. 77/2024 (11a.)	1456
DELITOS COMETIDOS EN GRADO DE TENTATIVA. SU PUNIBILIDAD NO PUEDE DESVINCULARSE DE LA PENA IMPUESTA A LOS ILÍCITOS BÁSICOS CONSUMADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS,		

	Número de identificación	Pág.
EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE AGOSTO DE 2019).	XXIII.2o.7 P (11a.)	4490
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN CON FIRMA EN COPIA SIMPLE ES SUBSANABLE, SI LA VOLUNTAD DE ACCIONAR LA INSTANCIA CONSTITUCIONAL SE VERIFICA AL DESAHOGARSE UNA PREVENCIÓN POR DIVERSA IRREGULARIDAD Y, POR TANTO, PROCEDE REQUERIR A LA PERSONA QUEJOSA PARA QUE LA EXHIBA CON FIRMA AUTÓGRAFA.	VII.2o.C.48 K (11a.)	4491
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN POR EL ABOGADO PATRONO DE LA PERSONA QUEJOSA, AMERITA PREVENCIÓN PARA QUE ACREDITE SER SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.49 K (11a.)	4492
DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN FORMULADA AL ACTOR PARA QUE SEÑALE SI EXISTE UN JUICIO PREVIO PROMOVIDO CONTRA EL MISMO PATRÓN, ÚNICAMENTE SE JUSTIFICA CUANDO DEL ESCRITO RELATIVO SE ADVIERTAN DATOS OBJETIVOS AL RESPECTO Y, EN CASO DE SER ASÍ, PUEDE DESAHOGARSE POR SU APODERADO.	I.8o.T.25 L (11a.)	4494
DEMANDA LABORAL. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO TIENEN FACULTADES PARA REQUERIR A LA PARTE PROMOVENTE QUE COMPAREZCA PERSONALMENTE A ACLARARLA O A RATIFICARLA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	IV.2o.T.11 L (11a.)	4495
DERECHO AL MÍNIMO VITAL. PROCEDE SU OTORGAMIENTO A FAVOR DE LA TRABAJADORA DESPEDIDA INJUSTIFICADAMENTE CON MOTIVO DE SU		

	Número de identificación	Pág.
EMBARAZO, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.	VIII.1o.C.T.2 L (11a.)	4496
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONLLEVA PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, PARA EVITAR DILACIONES EN SU RESOLUCIÓN.	III.1o.A. J/4 CS (11a.)	4272
DERECHO DE ASCENSO DE UNA MUJER EN EL TRABAJO. CUANDO SE ALEGUE SU VIOLACIÓN POR DISCRIMINACIÓN, DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	I.16o.T.24 L (11a.)	4498
DESOBEDIENCIA DE UNA MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR AUTORIDAD JUDICIAL. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO NO SE REQUIERE COLMAR LA CONDICIÓN OBJETIVA DE PROCEDIBILIDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO NO EXISTA MEDIO DE APREMIO IDÓNEO ALGUNO PARA HACER CUMPLIR LA RESOLUCIÓN QUE SE DESOBEDECIÓ.	II.3o.P.59 P (11a.)	4499
DILACIÓN EXCESIVA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE TABASCO. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, DEBE ATENDERSE POR ANALOGÍA AL PLAZO DE 45 DÍAS NATURALES ESTABLECIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.), Y NO AL DE 120 DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.	X.A.3 A (11a.)	4500
DOCUMENTO PRIVADO SUSCRITO POR EL PATRÓN OFRECIDO EN EL JUICIO LABORAL POR LA PERSONA TRABAJADORA. NO IMPLICA QUE ÉSTA ACEPTE TOTALMENTE SU CONTENIDO.	XVI.1o.T.10 L (11a.)	4502

	Número de identificación	Pág.
DOCUMENTOS PÚBLICOS FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE OFRECIDOS COMO PRUEBA EN EL AMPARO. SI PUEDEN AUTENTICARSE A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE VERIFICACIÓN DIGITAL, DEBEN VALORARSE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 129 Y 202 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA.	VIII.2o.P.A.1 K (11a.)	4503
EJECUCIÓN DE LAUDO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER UNA MULTA A LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SÍNDICO PROCURADOR DE UN AYUNTAMIENTO DE UN MUNICIPIO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO.	PR.L.CS. J/60 L (11a.)	2964
EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN UNA SUCURSAL DE UNA PERSONA MORAL. ES ILEGAL CUANDO NO EXISTA CERTEZA DE QUE EN EL ESTABLECIMIENTO DONDE SE REALIZA CUENTA CON PERSONAL CAPACITADO PARA REPRESENTARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.4 C (11a.)	4505
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. SI LA ACTORA SOLICITA QUE SE GIREN OFICIOS A DIVERSAS DEPENDENCIAS PARA CONOCER EL DOMICILIO DONDE DEBA EFECTUARSE, POR NO HABERSE LOGRADO EN EL SEÑALADO EN AUTOS, Y MANIFIESTA QUE DESCONOCE ALGÚN OTRO PARA LLEVARLO A CABO, LA JUNTA DEBE ORDENAR LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, EN ARAS DE PROTEGER SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	II.3o.T.14 L (11a.)	4506
EXCEPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL RESPECTO DE PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 520 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL EXIGIR LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR PARA QUE SE ACTUALICE, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	XXVI.2o.2 L (11a.)	4508

	Número de identificación	Pág.
FAMILIA ENSAMBLADA. SUS INTEGRANTES TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LOS ACTOS QUE AFECTEN SU NÚCLEO FAMILIAR.	XVII.1o.C.T.13 C (11a.)	4511
FE PÚBLICA DE LOS NOTARIOS. NO CONVALIDA LAS AFIRMACIONES INCONGRUENTES O CONTRADICTORIAS EN QUE INCURRAN AL ASENTAR UNA CERTIFICACIÓN EN UN DOCUMENTO PRIVADO, A EFECTO DE DOTARLO DE FECHA CIERTA.	VII.2o.C.53 K (11a.)	4545
FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE LOS ACTOS NO PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD.	I.9o.P.72 P (11a.)	4547
HOMICIDIO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO, QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE DE ESE DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	X.P.2 P (11a.)	4549
HOMOLOGACIÓN DEL DELITO REFERIDA EN EL ARTÍCULO II, INCISO 1), DEL TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES. PARA ESTABLECER SI EL DELITO POR EL QUE UNA PERSONA CONNACIONAL FUE CONDENADA EN AQUEL PAÍS TAMBIÉN ES PUNIBLE EN MÉXICO, DEBE ATENDERSE A LOS HECHOS DESCRITOS EN LA CERTIFICACIÓN ENVIADA POR LA AUTORIDAD TRASLADANTE.	PR.P.T.CN. J/8 P (11a.)	3054
HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL CENTRO DE TRABAJO. LOS JUECES, EN CUMPLIMIENTO A SU OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBEN IMPONER MEDIDAS REPARATORIAS DE		

	Número de identificación	Pág.
CARÁCTER DISUASORIO PARA PREVENIR ESOS ACTOS.	II.3o.T.12 L (11a.)	4550
IMPEDIMENTO POR PARENTESCO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REVISAR SU ACTUALIZACIÓN CONFORME A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR QUE LO PLANTEA.	PR.A.CN. J/74 A (11a.)	3116
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, DETENCIÓN Y/O PRESENTACIÓN. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE POR TRATARSE DE UN ACTO FUTURO E INCIERTO, CUANDO DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SE ADVIERTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ESTIMAR LA POSIBLE AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO.	II.2o.P.42 P (11a.)	4553
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA CUANDO SE RECLAMA AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE DICHA ENTIDAD (CEAVEQROO).	XXVII.1o.1 A (11a.)	4554
INCIDENTE DE INCOMPETENCIA O DECLINATORIA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA PROMOVERLO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 1 DE MAYO DE 2019).	2a./J. 11/2024 (11a.)	2358
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DEFINITIVA, CONTRA EL EMPLAZAMIENTO A LA PARTE TERCERA INTERESADA (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO).	PR.P.T.CS. J/2 K (11a.)	3156

	Número de identificación	Pág.
INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA PERSONA JUZGADORA NO DEBE PLANTEARLA AL RECIBIR UNA DEMANDA, YA QUE PREVIAMENTE DEBE DAR OPORTUNIDAD A LA PARTE DEMANDADA DE PRORROGAR TÁCITAMENTE SU COMPETENCIA, LO QUE OCURRE SI AL PRESENTAR LA CONTESTACIÓN NO OPONE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.	1a./J. 30/2024 (11a.)	1793
INSCRIPCIÓN RETROACTIVA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE CONDENAR AL PATRÓN A REALIZARLA, AUN CUANDO LA RELACIÓN LABORAL HAYA CONCLUIDO POR EL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR.	IV.2o.T.12 L (11a.)	4556
INTEGRANTES DE LA POLICÍA AUXILIAR Y LA BANCARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DE TABASCO. SON TRABAJADORES DE CONFIANZA.	X.A.4 A (11a.)	4557
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS SUJETOS PASIVOS DEL PODER TRIBUTARIO PARA RECLAMAR EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA SUS OBLIGACIONES DE RETENER Y ENTERAR EL IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO AL EMPLEO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (LEGISLACIÓN ABROGADA).	XXVII.1o.2 A (11a.)	4559
INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO ACREDITA LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) CON SU NOMBRAMIENTO EXPEDIDO CON ANTELACIÓN A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RECLAMADAS.	XVI.1o.A. J/17 A (11a.)	4310
INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO EN UN JUICIO SE EMBARGA EL SALARIO DE LA DEMANDADA PARA GARANTIZAR EL PAGO		

	Número de identificación	Pág.
DE LA DEUDA RECLAMADA, ANTE LA FALTA DE SEÑALAMIENTO DE ALGÚN BIEN MUEBLE O INMUEBLE, EXISTE LA PRESUNCIÓN SOBRE SU VULNERABILIDAD, POR LO QUE DEBEN REDUCIRSE AL PORCENTAJE MÍNIMO PAGABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.5 C (11a.)	4560
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, POR DESCONOCERSE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, NO PUEDE DECLARARSE LA NULIDAD DE ÉSTA.	XVII.1o.P.A.27 A (11a.)	4563
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OPINIÓN NEGATIVA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES.	I.21o.A.6 A (11a.)	4564
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, SIN QUE SE HAYA DECRETADO EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL.	PR.P.T.CN. J/4 P (11a.)	3236
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DILACIÓN EXCESIVA DERIVADA DE OMISIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE HUELGA. PARA PROMOVERLO NO SE REQUIERE EL TRANSCURSO DEL PLAZO DE 45 DÍAS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)].	VI.1o.T.12 L (11a.)	4565
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE INNOMINADO DE FALTA DE COMPETENCIA DE AUTORIDADES INVESTIGADORAS Y SUSTANCIADORAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONFORME A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 107 DE		

	Número de identificación	Pág.
LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	PR.A.C.CN. J/1 A (11a.)	3326
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UNA PERSONA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIA CONTRA LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE NO SE LE RESPETÓ EL DERECHO DEL TANTO, SIN QUE PREVIAMENTE DEBA AGOTAR LA ACCIÓN DE RETRACTO.	1a./J. 35/2024 (11a.)	1835
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. DEBE TENERSE POR PRESUNTIVAMENTE CIERTO EL ACTO RECLAMADO ANTE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE RECIBIR EL ESCRITO A LA PERSONA QUEJOSA Y LA OMISIÓN DE RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.	XV.2o.2 K (11a.)	4566
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LAS AUDIENCIAS SE REALIZARAN POR VIDEOCONFERENCIA, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.	IX.2o.C.A.9 C (11a.)	4567
JUICIO ORAL ORDINARIO CIVIL. LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS DEMANDADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.C.T.12 C (11a.)	4569
JUZGAR SIN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ABSTENERSE DE USAR FRASES O EXPRESIONES QUE ENTRAÑEN ESTEREOTIPOS, YA QUE ESTE PROCEDER TIENE EL POTENCIAL DE MENOSCABAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 62/2024 (11a.)	1495

	Número de identificación	Pág.
LAUDOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO. ANTES DE VINCULAR A CUALQUIER AUTORIDAD A SU CUMPLIMIENTO, DEBEN AGOTARSE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA QUE LA CANTIDAD A LA QUE SE CONDENÓ A UN MUNICIPIO SE INCLUYA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTE.	XXI.2o.C.T.31 L (11a.)	4571
LEGITIMACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN EL JUICIO DE AMPARO EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL. DEPENDE DE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL QUE HAYAN SUFRIDO DIRECTAMENTE CON MOTIVO DE UN DELITO.	1a./J. 60/2024 (11a.)	1552
LEGITIMACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN EL JUICIO DE AMPARO PARA COMBATIR ACTOS INTRAPROCESALES EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL. PARA DETERMINARLA ES NECESARIO ANALIZAR SI DE LA RELACIÓN SUBYACENTE SE ADVIERTE QUE LA PARTICIPACIÓN QUE TUVIERON EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN ES PARA PROTEGER SU PATRIMONIO Y NO PARA DEFENDER LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE LES HAN SIDO ENCOMENDADAS.	1a./J. 61/2024 (11a.)	1554
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA A QUIEN SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA QUE SE LE PROPORCIONARA ATENCIÓN MÉDICA MEDIANTE VISITA HOSPITALARIA EN SU DOMICILIO, DEBIDO A SU PRECARIA CONDICIÓN DE SALUD, CONTRA EL AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS LA MULTA IMPUESTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL INCUMPLIMIENTO A ESA MEDIDA CAUTELAR.	XVII.2o.P.A.6 K (11a.)	4572
LEGITIMIDAD DEL NOMBRAMIENTO DEL ACTUARIO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO.	XXI.2o.C.T.14 L (11a.)	4574

	Número de identificación	Pág.
MUJERES TRABAJADORAS EN LA INDUSTRIA MAQUILADORA. SU CONDICIÓN COMO GRUPO VULNERABLE DEBE SER TOMADA EN CUENTA POR LA PERSONA JUZGADORA.	XVII.1o.C.T.10 L (11a.)	4577
NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA. CUANDO SE IMPUGNE EN AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE SOLICITAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SI LAS CONSIDERA NECESARIAS PARA RESOLVER LA LITIS.	PR.P.T.CN. J/2 P (11a.)	3383
NEGATIVA FICTA. DEBE CONSTATARSE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO QUE SE ADUCE VIOLADO, AUN CUANDO LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXPRESE LOS HECHOS Y EL DERECHO EN QUE SE APOYE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).	XXIV.2o.3 A (11a.)	4579
NEGATIVA FICTA. NO ES CONSTITUTIVA DE DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).	XXIV.2o.4 A (11a.)	4580
NORMAS QUE ESTABLECEN LA MECÁNICA DE LOS IMPUESTOS. NO SON SUSCEPTIBLES DE SOMETERSE A UN ANÁLISIS DE RESPETO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PUES NO ESTÁN INSERTAS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	1a./J. 67/2024 (11a.)	1619
NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA CONFORME AL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2017 Y HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019. CUANDO EL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDÍA LA DILIGENCIA INFORMABA AL NOTIFICADOR QUE LA PERSONA BUSCADA NO HABITABA EN EL DOMICILIO QUE SEÑALABA PARA TAL EFECTO Y DESCONOCÍA SU PARADERO, LA		

	Número de identificación	Pág.
AUTORIDAD FISCAL, PREVIO A PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO EN CITA, DEBÍA ENTREGAR UN CITATORIO VÍA BUZÓN TRIBUTARIO, CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACREDITARA TENERLO HABILITADO.	PR.A.CS. J/39 A (11a.)	3426
NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS REALIZADAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN, SURTEN EFECTOS DESDE QUE SE RECIBEN.	XXVI.2o.1 K (11a.)	4581
OBJECIÓN DE CONCIENCIA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPEDIMENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, AL NO IMPLICAR ELEMENTOS OBJETIVOS DE LOS QUE PUDIERA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD.	III.3o.P.9 K (11a.)	4583
PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR, NO CONVALIDA EL CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 117 A 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	II.3o.T.8 L (11a.)	4585
PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LA NEGATIVA DE LAS CONTRIBUYENTES ANTE LA AUTORIDAD FISCAL DE CONTAR CON TRABAJADORES NO INCIDE EN SU DETERMINACIÓN.	I.21o.A.5 A (11a.)	4586
PATENTES. EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITO CONTAR CON INTERÉS JURÍDICO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA A PETICIÓN DE PARTE, RESPETA		

	Número de identificación	Pág.
EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2020).	2a./J. 38/2024 (11a.)	2131
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SUS INCREMENTOS DEBEN CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE Y NO CON EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), CUANDO AQUÉL RESULTE MÁS BENÉFICO.	I.2o.T.15 L (11a.)	4588
PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LA ENTIDAD RESPETA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	III.2o.T.65 L (11a.)	4589
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL FACTOR 1.11 SÓLO SE APLICA AL ESTABLECER SU MONTO INICIAL.	I.8o.T.23 L (11a.)	4591
PERSONA ADMINISTRADORA DE UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL. AL NO ESTAR FACULTADA PARA ATENDER CUESTIONES JURISDICCIONALES, NO PUEDE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD DE UN SENTENCIADO.	VI.1o.P.17 P (11a.)	4592
PERSONA MENOR DE EDAD, CON DISCAPACIDAD O ADULTA SUJETA A INTERDICCIÓN. LA PERSONA JUZGADORA PUEDE DESIGNARLE COMO REPRESENTANTE ESPECIAL A QUIEN PROMOVIÓ EL JUICIO DE AMPARO EN SU NOMBRE.	XXI.2o.C.T.23 C (11a.)	4594
PERSONA MENOR DE EDAD, CON DISCAPACIDAD O ADULTA SUJETA A INTERDICCIÓN. NO DEBE PREVENIRSE A QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN SU NOMBRE, PARA QUE ACREDITE ALGÚN VÍNCULO ESPECIAL DE FILIACIÓN O DE OTRA NATURALEZA.	XXI.2o.C.T.22 C (11a.)	4595

	Número de identificación	Pág.
PERSONAS JUBILADAS Y PENSIONADAS DEL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL, BANCA DE DESARROLLO, S.N.C. (BANRURAL). CORRESPONDE AL FIDEICOMISO DE FONDO DE PENSIONES DE ESE ORGANISMO (FOPESIBAN), A SU COMITÉ TÉCNICO Y A NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, PROPORCIONARLES LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA GARANTIZARLES SU DERECHO A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICO-QUIRÚRGICA, FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA.	III.1o.A.17 A (11a.)	4596
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE GENÉRICO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE LA PERSONA OFENDIDA O QUIEN ESTÉ FACULTADA LEGALMENTE PARA PRESENTAR LA QUERELLA, TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO ILÍCITO Y DEL PROBABLE SUJETO ACTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).	XXXII.4 P (11a.)	4597
PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SE REINICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE DEJÓ DE ACTUAR, INCLUIDO EL INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER EN EL LAPSO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA ABROGADA.	I.21o.A.12 A (11a.)	4599
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SON SEPARADOS DE SU EMPLEO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO RELATIVO.	I.10o.T.16 L (11a.)	4600
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES LA NORMA ESPECIAL APLICABLE A LAS ACCIONES JURISDICCIONALES DE LOS TRABAJADORES QUE SON SEPARADOS DEL TRABAJO.	I.10o.T.15 L (11a.)	4602

	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PREJUDICIAL SUSPENDE EL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ANTE EL TRIBUNAL LABORAL, NO LO INTERRUMPE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 521, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	XVII.1o.C.T.9 L (11a.)	4603
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA BASE PARA SU CÁLCULO ES EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).	III.2o.T.62 L (11a.)	4604
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FACULTAD DE LOS JUECES ORDINARIOS DE EJERCER CONTROL DIFUSO SOBRE DISPOSICIONES GENERALES, NO JUSTIFICA INAPLICAR NI EXCLUIR LA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO.	PR.C.CS. J/29 C (11a.)	3482
PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA ESTABLECE, SIN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HAYA JUSTIFICADO LA NECESIDAD DE SU CONTINUIDAD.	PR.P.T.CN. J/6 P (11a.)	3511
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE OFRECERSE EN LA DEMANDA PARA QUE LA AUTORIDAD EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR ESTÉ EN APTITUD DE CALIFICAR SU ADMISIBILIDAD Y LO RELATIVO A SU DESAHOGO.	XXI.2o.C.T.9 C (11a.)	4605
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). LA NEGATIVA DE UNA AUTORIDAD A DESIGNAR UN PERITO PARA QUE SE REALICE, A FIN DE DETERMINAR EL VÍNCULO PATERNOFILIAL EN FAVOR DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.	VII.2o.C.50 C (11a.)	4607

	Número de identificación	Pág.
PRUEBA TESTIMONIAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO LA RENDIDA POR UN POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CUANDO VERSE SOBRE LO DICHO EN ENTREVISTAS EFECTUADAS EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO SI LAS PERSONAS ENTREVISTADAS NO COMPARECEN A JUICIO.	PR.P.T.CN. J/10 P (11a.)	3556
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE LA PERSONA JUZGADORA PARA RECABARLAS OFICIOSAMENTE SE JUSTIFICA, POR REGLA GENERAL, UNA VEZ RENDIDO EL INFORME JUSTIFICADO Y, EXCEPCIONALMENTE, DESDE EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.	III.2o.T.7 K (11a.)	4608
PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO LO OBLIGA A SEÑALAR LA REGLA DE LA SANA CRÍTICA QUE SUSTENTA SU DECISIÓN.	PR.P.T.CN. J/5 P (11a.)	3656
RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO. LA EFECTUADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS DE CLAUSURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, NI LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA ADECUADA Y A LA IGUALDAD PROCESAL.	1a./J. 68/2024 (11a.)	1660
RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE REFUGIADO. LA SOLICITUD DE UNA PERSONA CON DOBLE NACIONALIDAD DEBE ANALIZARSE PREPONDERANTEMENTE A LA LUZ DE LA SITUACIÓN DEL PAÍS DONDE RESIDE HABITUALMENTE Y DEL CUAL HAYA HUIDO (ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO).	2a./J. 37/2024 (11a.)	2216

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LA PERSONA QUEJOSA PRIVADA DE SU LIBERTAD SU INTERPOSICIÓN POR QUIEN SE DESCONOCE LA REPRESENTACIÓN QUE OSTENTA, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, Y NO DESECHARLO.	VII.2o.C.46 K (11a.)	4611
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA PARTE TERCERA INTERESADA CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE LE RECONOCIÓ ESE CARÁCTER.	XVII.2o.P.A.7 K (11a.)	4613
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS LA MULTA IMPUESTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SI EL ACATAMIENTO DE ÉSTA PUEDE TENER IMPLICACIONES DIRECTAS EN LA SALUD, LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LA PERSONA QUEJOSA.	XVII.2o.P.A.5 K (11a.)	4615
RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL AUTO DE TURNO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE SENTENCIA NO CAUSA PERJUICIO AL RECURRENTE, EXCEPTO CUANDO NO SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA SU EMISIÓN.	PR.P.T.CN. J/1 K (11a.)	3686
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE INCREMENTO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, AL CONSIDERAR QUE NO CUMPLIÓ CON LA CARGA DE PROBAR QUE LO REALIZÓ CONFORME AL SUELDO BÁSICO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO O, EN SU CASO, CONFORME AL AUMENTO DEL ÍNDICE NACIONAL DE		

	Número de identificación	Pág.
PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), AL CONSTITUIR UN VICIO DE FORMA.	XVI.1o.A. J/14 A (11a.)	4329
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE INCREMENTO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, AUN CUANDO SE RECONOZCA LA EXISTENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO, CONSISTENTE EN EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS QUE RESULTEN DE LOS INCREMENTOS A LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA.	XVI.1o.A. J/15 A (11a.)	4332
RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA PLANTEADA RESPECTO DE LA PERSONA JUZGADORA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO.	II.3o.P.61 P (11a.)	4616
RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO RELATIVO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL A TRAVÉS DE UN ENLACE ELECTRÓNICO Y NO DE FORMA IMPRESA E ÍNTEGRA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD FORMAL.	I.21o.A.13 A (11a.)	4618
REGLAS DE LA SANA CRÍTICA (LÓGICA, MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTO CIENTÍFICO). SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE VALORACIÓN DE PRUEBAS POR PARTE DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.	PR.P.T.CN.1 P (11a.)	4074
RENUNCIA. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA PERFECCIONARLA CON ALGÚN MEDIO DE		

	Número de identificación	Pág.
PRUEBA, CUANDO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO DE LA HORA DE TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL Y ÉSTA NO CONSTE EN EL ESCRITO RELATIVO.	III.2o.T.63 L (11a.)	4619
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO MATERIAL A LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO. PROCEDE CUANDO DERIVE DE UN EVENTO DELICTIVO CON MULTIPLICIDAD DE RESULTADOS TÍPICOS, AUN CUANDO EL DELITO DE DAÑO EN LOS BIENES HAYA SIDO EXCLUIDO DE LOS QUE FUERON MATERIA DE CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.63 P (11a.)	4621
RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. EN ESTA ETAPA EL TRABAJADOR PUEDE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, SI EL PATRÓN LA NIEGA AL CONTESTAR LA DEMANDA, AL TRATARSE DE UN HECHO DESCONOCIDO AL PROMOVER EL JUICIO.	II.3o.T.4 L (11a.)	4622
REPRESENTANTE ESPECIAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD. SU DESIGNACIÓN DENTRO DE UN JUICIO NO INVALIDA LAS ACTUACIONES REALIZADAS CON ANTERIORIDAD POR QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD, A MENOS DE QUE SEAN EVIDENTEMENTE CONTRARIAS A LOS INTERESES DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.	1a./J. 78/2024 (11a.)	1327
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS DERIVADA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. PARA SU VALIDEZ SE REQUIERE QUE EL PATRÓN HAYA CITADO TANTO A ÉSTOS COMO AL REPRESENTANTE SINDICAL CON CUANDO MENOS 24 HORAS DE ANTICIPACIÓN AL INICIO DE LA INDAGATORIA.	XVII.2o.4 L (11a.)	4623
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA DENUNCIANTE TIENE EL CARÁCTER DE		

	Número de identificación	Pág.
TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO POR EL SERVIDOR PÚBLICO CONTRA LA SANCIÓN IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.	I.22o.A.7 A (11a.)	4624
RIESGOS DE TRABAJO. INDEMNIZACIÓN ADICIONAL DERIVADA DE LA FALTA INEXCUSABLE DE LA PARTE PATRONAL. EL ARTÍCULO 490 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 39/2024 (11a.)	2259
SALARIOS CAÍDOS. AL CUANTIFICARLOS NO DEBEN DESCONTARSE LOS PERCIBIDOS CON MOTIVO DE UNA DIVERSA CONTRATACIÓN CON LA MISMA PARTE PATRONAL DURANTE EL PERIODO QUE ABARCA LA CONDENA.	PR.P.T.CS. J/1 L (11a.)	3710
SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SU PAGO DEBE SER CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	III.2o.T.64 L (11a.)	4627
SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. NO TIENEN FACULTAD PARA APERCIBIR A LA PARTE ACTORA CON NO TRAMITAR SU DEMANDA Y ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CUANDO NO CUMPLE CON LA PREVENCIÓN DE ACLARARLA O CORREGIRLA.	I.16o.T.22 L (11a.)	4628
SECUESTRO. NO SE CONFIGURA ESTE DELITO ANTE LA AUSENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO DE FINALIDAD QUE LO RIGE.	II.2o.P. J/9 P (11a.)	4397
SENTENCIAS DE AMPARO. EL ARTÍCULO 196, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER UN PLAZO DIFERENCIADO EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO PARA DESAHOGAR LA VISTA CON EL INFORME DE LA AUTORIDAD		

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABLE RESPECTO DE SU CUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD PROCESAL.	XXVII.1o.2 K (11a.)	4630
SENTENCIAS DE AMPARO. EL ARTÍCULO 196, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER UN PLAZO DIFERENCIADO EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO PARA DESAHOGAR LA VISTA CON EL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DE SU CUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA.	XXVII.1o.1 K (11a.)	4631
SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. SU TRÁMITE INJUSTIFICADO VIOLA LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.	III.1o.A. J/10 K (11a.)	4419
SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO. METODOLOGÍA PARA DETERMINAR ESA CATEGORÍA CUANDO CONFIESA EN SU DEMANDA LAS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑABA.	II.3o.T.16 L (11a.)	4632
SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA. LA PARTE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO QUE LES OTORGA EL CARÁCTER DE CONFIANZA ES INCONSTITUCIONAL.	PR.P.T.CN. J/3 L (11a.)	3795
SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA EL CONSUMO PERSONAL CON FINES LÚDICOS O RECREATIVOS DE LA *CANNABIS* Y SUS DERIVADOS. LA NEGATIVA DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) CON BASE EN QUE LA LEY GENERAL DE SALUD NO ESTABLECE SU FACULTAD PARA OTORGARLA, CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO A LA		

	Número de identificación	Pág.
DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2018, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE FUNDAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 235, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE DICHA LEY GENERAL.	I.20o.A.22 A (11a.)	4634
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE INSTITUCIONES POLICIALES CUANDO RECLAMAN EL ACUERDO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.	PR.A.CN. J/79 A (11a.)	3889
SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/17 P (11a.), DEBERÁ ACTUALIZARSE EN ASUNTOS QUE INICIEN Y SE DESARROLLEN A PARTIR DE LA VIGENCIA DE AQUÉLLA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES.	I.7o.P.22 P (11a.)	4637
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PROCEDE PARA QUE SUBSISTA LA PROVIDENCIA CAUTELAR DECRETADA A FIN DE QUE A LA PARTE TRABAJADORA SE LE OTORGUE ATENCIÓN MÉDICA, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA.	IV.5o.T.1 L (11a.)	4639
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PROCEDE SIN RESERVA CUANDO NO EXISTAN ELEMENTOS QUE HAGAN PRESUMIR QUE LA CONDENA A FAVOR DEL TRABAJADOR ES EL ÚNICO EMOLUMENTO QUE PERCIBIRÁ DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.	III.2o.T.66 L (11a.)	4640
SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI EL BILLETE DE DEPÓSITO EXHIBIDO CON MOTIVO DE SU CONCESIÓN CONTIENE DATOS SUFICIENTES QUE PERMITEN		

	Número de identificación	Pág.
VINCULARLO CON EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE, ES APTO PARA CONSIDERAR SATISFECHA LA GARANTÍA A QUE SE CONDICIONÓ LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR.	XIII.2o.P.T.1 K (11a.)	4642
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. LA IMPRESIÓN DE LA CONSTANCIA DE COTIZACIÓN OBTENIDA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE UNA PERSONA LABORA PARA UN EMPLEADOR DIVERSO DEL QUEJOSO Y, POR ENDE, PARA EXIMIRLO DE GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO.	2a./J. 33/2024 (11a.)	2377
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN O NEGATIVA NO DEPENDE DE LA OTORGADA EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE RECLAME EL MISMO ACTO EN AMBOS MEDIOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.	PR.A.CN. J/80 K (11a.)	3956
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUE AL ESTABLECER SUS EFECTOS NO SE REALICE UNA DISTINCIÓN BASADA EN SI SE EMITIÓ O NO POR DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.	XVII.1o.P.A.11 P (11a.)	4643
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.	PR.P.T.CN. J/3 P (11a.)	4031
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN CONTRA DE LA ORDEN DE BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. LA		

	Número de identificación	Pág.
COPIA SIMPLE DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA, VINCULADA CON LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS SUSPENSIONAL.	2a./J. 32/2024 (11a.)	2420
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PROCEDE SÓLO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE PUEDAN AMPLIARSE PARA LOS DEL DIVERSO 61, FRACCIÓN XVII, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO SE RECLAMEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	II.3o.P.62 P (11a.)	4644
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PROVEER SOBRE SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO ARGUMENTE ESTAR IMPEDIDO POR SER PARTE QUEJOSA EN UN JUICIO ANÁLOGO.	XV.1o.7 K (11a.)	4646
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAME UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO QUE NO AMERITE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, EL ALCANCE DE LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN IMPIDE QUE DURANTE SU VIGENCIA EL QUEJOSO SEA PRIVADO DE LA LIBERTAD, AUNQUE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL SE LE IMPONGA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.	PR.P.T.CN. J/1 P (11a.)	4062
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL FISCAL DE PERMITIR A LA PERSONA A QUIEN SE GIRÓ UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, LA EXPEDICIÓN DE COPIAS DE ÉSTA, O DE CITARLA A COMPARECER [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 144/2023		

	Número de identificación	Pág.
(11a.), 1a./J. 145/2023 (11a.) Y 1a./J. 146/2023 (11a.), SUSTENTADAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN].	II.2o.P.46 P (11a.)	4647
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS A LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) CONTRA LAS REFORMAS A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RECLAMADAS.	XVI.1o.A. J/18 A (11a.)	4312
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE IMPUGNA EL OFICIO EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL INFORMA A UNA PERSONA QUE NO FORMA PARTE DE LAS LISTAS TRANSITORIAS DE ACCESO Y PROMOCIÓN EN LA CARRERA JUDICIAL Y QUE SUS ACREDITACIONES PREVIAMENTE OBTENIDAS DEJARON DE TENER VALIDEZ PARA ACCEDER A LOS CARGOS DE ACTUARIO Y SECRETARIO, AL SER UN ACTO PROHIBITIVO CON EFECTOS POSITIVOS.	I.11o.A.49 A (11a.)	4649
TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER EN EL AMPARO INDIRECTO LA PERSONA QUE DEBIÓ SER LLAMADA AL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN, POR TENER SU DERECHO DE PROPIEDAD INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.	VII.2o.C.47 K (11a.)	4651
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. EL HECHO DE QUE SE PROMUEVA RESPECTO DE UN INMUEBLE QUE SE PRETENDE LIQUIDAR COMO PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN UN JUICIO DE DIVORCIO, NO IMPIDE LA CONDENA AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.1o.C.9 C (11a.)	4652

	Número de identificación	Pág.
TIEMPO EXTRA ADICIONAL DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL ARTÍCULO 28 DE SU REGLAMENTO DE TRABAJO NO IMPONE AL PATRÓN LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR DICHA PRESTACIÓN AL 30 %.	I.6o.T.1 L (11a.)	4653
TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. SU VIGENCIA Y LA DE SUS PRÓRROGAS INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SON LEGALMENTE NOTIFICADOS A LA PERSONA CONCESIONARIA.	XXX.3o.8 A (11a.)	4654
TRABAJADOR REMOVIDO COMO SECRETARIO GENERAL DE UNA SECCIÓN SINDICAL. TIENE LEGITIMACIÓN EN LA VÍA JURISDICCIONAL ORDINARIA, PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN EN QUE SE LE DESTITUYÓ Y SE DESIGNÓ A OTRA PERSONA EN ESE CARGO, CUANDO TUVO COMO ORIGEN LA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS SINDICALES.	I.15o.T.3 L (11a.)	4655
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL DE NAYARIT. PARA RESOLVER RESPECTO DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y OTORGAMIENTO DE BASE EJERCIDA POR QUIENES ESTÉN INCLUIDOS EN LAS LISTAS DE RAYA, DEBE ATENDERSE A LAS CONDICIONES EN QUE SE DESARROLLÓ EL VÍNCULO LABORAL.	XXIV.1o.6 L (11a.)	4657
TRABAJADORES DE BASE. EL REQUISITO DE ESTAR EN SERVICIO POR SEIS AÑOS Y SEIS MESES PARA OTORGARLES NOMBRAMIENTO DEFINITIVO VIOLA EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).	2a./J. 40/2024 (11a.)	2303

	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). LAS OBSERVACIONES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN NO SON APTAS PARA MODIFICAR SUS CONDICIONES LABORALES.	I.14o.T. J/8 L (11a.)	4149
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL AMPARO INDIRECTO SEA ACORDE CON ESE DERECHO, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA SEA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO, LA JUZGADORA PUEDE RESERVAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES FUERA DE SU JURISDICCIÓN, HASTA QUE TENGA CERTEZA DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO DE DONDE DERIVE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO.	VII.2o.C.50 K (11a.)	4658
USURA. ES OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES VALORAR LAS POSIBLES SITUACIONES DE DESEQUILIBRIO DE PODER ENTRE LAS PARTES PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA.	XVII.1o.C.T.11 C (11a.)	4661
UTILIDAD FISCAL AJUSTADA. LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA PERMITE ENTENDER ESE CONCEPTO Y LA MECÁNICA DEL CÁLCULO QUE ES UTILIZADO PARA CONOCER EL LÍMITE DE LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES APLICABLES.	1a./J. 69/2024 (11a.)	1754
VIOLENCIA FAMILIAR. CORRESPONDE A LA PERSONA JUZGADORA ESTABLECER SI UNA DETERMINADA RELACIÓN ES O NO DE ÍNDOLE FAMILIAR Y, EN SU CASO, SI LAS PERSONAS QUE LA CONFORMAN PUEDEN SER VÍCTIMAS DE ESE TIPO DE VIOLENCIA.	1a./J. 63/2024 (11a.)	1497

Índice de Sentencias

	Número de identificación	Pág.
Amparo en revisión 736/2023.—Prometeo, Agente de Seguros y de Fianzas, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 75/2024 (11a.), de rubro: "COMPENSACIÓN PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS SEXTO A DÉCIMO OCTAVO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LOS CONTRIBUYENTES SUJETOS A UNA REVISIÓN DE GABINETE O A UNA VISITA DOMICILIARIA NO SON COMPARABLES CON QUIENES NO SON OBJETO DE DICHAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA EFECTOS DE UN ANÁLISIS DE IGUALDAD."	1a.	1229
Amparo directo en revisión 7845/2018.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 76/2024 (11a.) y 1a./J. 78/2024 (11a.), de rubros: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES EN UN JUICIO EN EL QUE UNA DE LAS PARTES ES UNA PERSONA MENOR DE EDAD. CUANDO SU APLICACIÓN IMPLIQUE UN MENOSCABO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA COMPETENCIA." y "REPRESENTANTE ESPECIAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD. SU DESIGNACIÓN DENTRO DE UN JUICIO NO INVALIDA LAS ACTUACIONES REALIZADAS CON ANTERIORIDAD POR QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD, A MENOS DE QUE SEAN EVIDEN-		

	Número de identificación	Pág.
TEMENTE CONTRARIAS A LOS INTERESES DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE."	1a.	1250
Amparo en revisión 483/2021.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 58/2024 (11a.) y 1a./J. 59/2024 (11a.), de rubros: "DEDUCCIÓN DE PAGOS A PARTES RELACIONADAS O A TRAVÉS DE ACUERDOS ESTRUCTURADOS QUE RECAIGAN EN REGÍMENES FISCALES PREFERENTES. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPETA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD TRIBUTARIA." y "DEDUCCIÓN DE PAGOS A PARTES RELACIONADAS O A TRAVÉS DE ACUERDOS ESTRUCTURADOS QUE RECAIGAN EN REGÍMENES FISCALES PREFERENTES. LA LIMITANTE EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	1330
Amparo directo en revisión 995/2023.—Salvador Augusto Zepeda Vélez.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 77/2024 (11a.), de rubro: "DEFENSA ADECUADA. NO PUEDE ANALIZARSE COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN ASUNTOS QUE SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO."	1a.	1433
Amparo directo en revisión 1350/2021.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 62/2024 (11a.) y 1a./J. 63/2024 (11a.), de rubros: "JUZGAR SIN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ABSTENERSE DE USAR FRASES O EXPRESIONES QUE ENTRAÑEN ESTEREOTIPOS, YA QUE ESTE PROCEDER TIENE EL POTENCIAL DE MENOSCABAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA." y "VIOLENCIA FAMILIAR. CORRESPONDE A LA PERSONA JUZGADORA ESTABLECER SI UNA DETERMINADA RELACIÓN ES O NO DE ÍNDOLE FAMILIAR Y, EN SU		

	Número de identificación	Pág.
CASO, SI LAS PERSONAS QUE LA CONFORMAN PUEDEN SER VÍCTIMAS DE ESE TIPO DE VIOLENCIA."	1a.	1458
Amparo en revisión 921/2019.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a las tesis 1a./J. 60/2024 (11a.) y 1a./J. 61/2024 (11a.), de rubros: "LEGITIMACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN EL JUICIO DE AMPARO EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL. DEPENDE DE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL QUE HAYAN SUFRIDO DIRECTAMENTE CON MOTIVO DE UN DELITO." y "LEGITIMACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN EL JUICIO DE AMPARO PARA COMBATIR ACTOS INTRAPROCESALES EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL. PARA DETERMINARLA ES NECESARIO ANALIZAR SI DE LA RELACIÓN SUBYACENTE SE ADVIERTE QUE LA PARTICIPACIÓN QUE TUVIERON EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN ES PARA PROTEGER SU PATRIMONIO Y NO PARA DEFENDER LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE LES HAN SIDO ENCOMENDADAS."	1a.	1500
Amparo en revisión 479/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 67/2024 (11a.), de rubro: "NORMAS QUE ESTABLECEN LA MECÁNICA DE LOS IMPUESTOS. NO SON SUSCEPTIBLES DE SOMETERSE A UN ANÁLISIS DE RESPETO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PUES NO ESTÁN INSERTAS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."	1a.	1557
Amparo directo en revisión 2489/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 68/2024 (11a.), de rubro: "RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO. LA EFECTUADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS DE CLAUSURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, NI LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO,		

	Número de identificación	Pág.
LA DEFENSA ADECUADA Y A LA IGUALDAD PROCESAL."	1a.	1621
Amparo en revisión 455/2022.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 69/2024 (11a.), de rubro: "UTILIDAD FISCAL AJUSTADA. LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA PERMITE ENTENDER ESE CONCEPTO Y LA MECÁNICA DEL CÁLCULO QUE ES UTILIZADO PARA CONOCER EL LÍMITE DE LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES APLICABLES."	1a.	1663
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 437/2022.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 30/2024 (11a.), de rubro: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA PERSONA JUZGADORA NO DEBE PLANTEARLA AL RECIBIR UNA DEMANDA, YA QUE PREVIAMENTE DEBE DAR OPORTUNIDAD A LA PARTE DEMANDADA DE PRORROGAR TÁCITAMENTE SU COMPETENCIA, LO QUE OCURRE SI AL PRESENTAR LA CONTESTACIÓN NO OPONE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA."	1a.	1757
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 422/2022.—Entre los sustentados por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 35/2024 (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UNA PERSONA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIA CONTRA LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE NO SE LE RESPETÓ EL DERECHO DEL TANTO, SIN QUE		

	Número de identificación	Pág.
PREVIAMENTE DEBA AGOTAR LA ACCIÓN DE RETRACTO."	1a.	1796
Amparo directo 21/2023.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a la tesis 2a./J. 36/2024 (11a.), de rubro: "COALICIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS. TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA PARA DEFENDER UN INTERÉS COMÚN ACTUAL DERIVADO DE UNA RELACIÓN COLECTIVA, A TRAVÉS DE UN JUICIO DE ESA NATURALEZA."	2a.	2061
Amparo directo en revisión 3305/2023.—Asofarma de México, S.A. de C.V.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis 2a./J. 38/2024 (11a.), de rubro: "PATENTES. EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITO CONTAR CON INTERÉS JURÍDICO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA A PETICIÓN DE PARTE, RESPETA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2020)."	2a.	2108
Amparo directo en revisión 186/2023.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 37/2024 (11a.), de rubro: "RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE REFUGIADO. LA SOLICITUD DE UNA PERSONA CON DOBLE NACIONALIDAD DEBE ANALIZARSE PREPONDERANTEMENTE A LA LUZ DE LA SITUACIÓN DEL PAÍS DONDE RESIDE HABITUALMENTE Y DEL CUAL HAYA HUIDO (ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO)."	2a.	2133
Amparo directo en revisión 3388/2023.—Pemex Transformación Industrial.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a la tesis 2a./J. 39/2024 (11a.), de rubro: "RIESGOS DE TRABAJO. INDEMNIZACIÓN ADICIONAL DERIVADA DE LA FALTA INEXCUSABLE DE LA PARTE PATRONAL. EL ARTÍCULO 490		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	2219
Amparo directo en revisión 4522/2023.—Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a la tesis 2a./J. 40/2024 (11a.), de rubro: "TRABAJADORES DE BASE. EL REQUISITO DE ESTAR EN SERVICIO POR SEIS AÑOS Y SEIS MESES PARA OTORGARLES NOMBRAMIENTO DEFINITIVO VIOLA EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS)."	2a.	2261
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 267/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 35/2024 (11a.), de rubro: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN ESE CARÁCTER CUANDO SE IMPUGNA POR VICIOS PROPIOS SU PARTICIPACIÓN EN LA APROBACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL LOCAL."	2a.	2305
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 140/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 11/2024 (11a.), de rubro: "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA O DECLINATORIA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA PROMOVERLO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a.	2323

	Número de identificación	Pág.
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 375/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 33/2024 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. LA IMPRESIÓN DE LA CONSTANCIA DE COTIZACIÓN OBTENIDA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE UNA PERSONA LABORA PARA UN EMPLEADOR DIVERSO DEL QUEJOSO Y, POR ENDE, PARA EXIMIRLO DE GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO."	2a.	2361
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 187/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 32/2024 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN CONTRA DE LA ORDEN DE BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. LA COPIA SIMPLE DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA, VINCULADA CON LA EXPRESIÓN 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD', ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS SUSPENSIONAL."	2a.	2380
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 97/2023.—Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Bonilla López. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/9 P (11a.), de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA Y, EN CONSECUENCIA, DEBE AGOTARSE ANTES DE		

	Número de identificación	Pág.
PROMOVER EL AMPARO (ARTÍCULOS 459, FRACCIÓN I Y 467, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	PR.	2603
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 21/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Bonilla López. Relativa a la tesis PR.PT.CN. J/1 L (11a.), de rubro: "BASIFICACIÓN O RECONOCIMIENTO DE QUE SE ES TRABAJADOR DE BASE. EL JUICIO LABORAL DONDE SE EJERZA LA ACCIÓN RELATIVA DEBE TRAMITARSE CONFORME A LA LEY VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR INGRESÓ A PRESTAR SUS SERVICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	PR.	2632
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 4/2024.— Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Bonilla López. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/2 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NOGALES, SONORA Y SUS TRABAJADORES, CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL EN EL ESTADO. CORRESPONDE A LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO DE SONORA, CON SEDE EN NOGALES."	PR.	2676
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 175/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Séptimo y Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/2 A (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL		

	Número de identificación	Pág.
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y SU ACTO DE APLICACIÓN."	PR.	2709
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 200/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/3 A (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. CUANDO SE RECLAME EN AMPARO INDIRECTO LA OMISIÓN DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS PARA LOS ACTOS QUE TIENEN EJECUCIÓN MATERIAL."	PR.	2816
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 92/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Samuel Meraz Lares. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/7 P (11a.), de rubro: "DEFENSA ADECUADA EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, SIN ASISTENCIA DE LICENCIADO EN DERECHO. ES POSIBLE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA, PERO EN EL MISMO ACUERDO LA PERSONA JUZGADORA DEBE GARANTIZAR LA ASISTENCIA DE UN DEFENSOR [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.)]."	PR.	2869
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 142/2023.—Entre los sustentados por el Segundo y el		

	Número de identificación	Pág.
Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/60 L (11a.), de rubro: "EJECUCIÓN DE LAUDO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER UNA MULTA A LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SÍNDICO PROCURADOR DE UN AYUNTAMIENTO DE UN MUNICIPIO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO."	PR.	2922
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 1/2024.—Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/8 P (11a.), de rubro: "HOMOLOGACIÓN DEL DELITO REFERIDA EN EL ARTÍCULO II, INCISO 1), DEL TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES. PARA ESTABLECER SI EL DELITO POR EL QUE UNA PERSONA CONNACIONAL FUE CONDENADA EN AQUEL PAÍS TAMBIÉN ES PUNIBLE EN MÉXICO, DEBE ATENDERSE A LOS HECHOS DESCRITOS EN LA CERTIFICACIÓN ENVIADA POR LA AUTORIDAD TRASLADANTE."	PR.	2967
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 124/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/74 A (11a.), de rubro: "IMPEDIMENTO POR PARENTESCO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REVISAR SU ACTUALIZACIÓN CONFORME A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR QUE LO PLANTEA."	PR.	3057

	Número de identificación	Pág.
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 3/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa María Galván Zárate. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/2 K (11a.), de rubro: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DEFINITIVA, CONTRA EL EMPLAZAMIENTO A LA PARTE TERCERA INTERESADA (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.	3119
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 96/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/4 P (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, SIN QUE SE HAYA DECRETADO EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL."	PR.	3158
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 268/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/1 A (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE INNOMINADO DE FALTA DE COMPETENCIA DE AUTORIDADES INVESTIGADORAS Y SUSTANCIADORAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONFORME A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	PR.	3238

	Número de identificación	Pág.
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 94/2023.—Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/2 P (11a.), de rubro: "NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA. CUANDO SE IMPUGNE EN AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE SOLICITAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SI LAS CONSIDERA NECESARIAS PARA RESOLVER LA LITIS."	PR.	3328
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 74/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.CS. J/39 A (11a.), de rubro: NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA CONFORME AL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2017 Y HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019. CUANDO EL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDÍA LA DILIGENCIA INFORMABA AL NOTIFICADOR QUE LA PERSONA BUSCADA NO HABITABA EN EL DOMICILIO QUE SEÑALABA PARA TAL EFECTO Y DESCONOCÍA SU PARADERO, LA AUTORIDAD FISCAL, PREVIO A PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO EN CITA, DEBÍA ENTREGAR UN CITATORIO VÍA BUZÓN TRIBUTARIO, CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACREDITARA TENERLO HABILITADO.	PR.	3386
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 38/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo		

	Número de identificación	Pág.
Circuito.—Magistrado Ponente: Héctor Martínez Flores. Relativa a la tesis PR.C.CS. J/29 C (11a.), de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FACULTAD DE LOS JUECES ORDINARIOS DE EJERCER CONTROL DIFUSO SOBRE DISPOSICIONES GENERALES, NO JUSTIFICA INAPLICAR NI EXCLUIR LA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO."	PR.	3429
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 88/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Vigésimo Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Bonilla López. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/6 P (11a.), de rubro: "PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA ESTABLECE, SIN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HAYA JUSTIFICADO LA NECESIDAD DE SU CONTINUIDAD."	PR.	3485
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 101/2023.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Bonilla López. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/10 P (11a.), de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO LA RENDIDA POR UN POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CUANDO VERSE SOBRE LO DICHO EN ENTREVISTAS EFECTUADAS EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO SI LAS PERSONAS ENTREVISTADAS NO COMPARECEN A JUICIO."	PR.	3514
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 98/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativa a las tesis		

	Número de identificación	Pág.
PR.P.T.CN. J/5 P (11a.) y PR.P.T.CN.1 P (11a.), de rubros: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO LO OBLIGA A SEÑALAR LA REGLA DE LA SANA CRÍTICA QUE SUSTENTA SU DECISIÓN." y "REGLAS DE LA SANA CRÍTICA (LÓGICA, MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTO CIENTÍFICO). SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE VALORACIÓN DE PRUEBAS POR PARTE DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO."	PR.	3558
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 2/2024.—Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Bonilla López. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/1 K (11a.), de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL AUTO DE TURNO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE SENTENCIA NO CAUSA PERJUICIO AL RECURRENTE, EXCEPTO CUANDO NO SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA SU EMISIÓN."	PR.	3658
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 163/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Héctor Lara González. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/1 L (11a.), de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. AL CUANTIFICARLOS NO DEBEN DESCONTARSE LOS PERCIBIDOS CON MOTIVO DE UNA DIVERSA CONTRATACIÓN CON LA MISMA PARTE PATRONAL DURANTE EL PERIODO QUE ABARCA LA CONDENA."	PR.	3688
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 8/2024.—Entre los sustentados por el Primer y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/3 L (11a.),		

	Número de identificación	Pág.
de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA. LA PARTE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO QUE LES OTORGA EL CARÁCTER DE CONFIANZA ES INCONSTITUCIONAL."	PR.	3712
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 106/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/79 A (11a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE INSTITUCIONES POLICIALES CUANDO RECLAMAN EL ACUERDO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	PR.	3797
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 148/2023.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/80 K (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN O NEGATIVA NO DEPENDE DE LA OTORGADA EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE RECLAME EL MISMO ACTO EN AMBOS MEDIOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD."	PR.	3891
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 95/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Samuel Meraz Lares. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/3 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE		

	Número de identificación	Pág.
PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA."	PR.	3959
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 79/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Bonilla López. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/1 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAME UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO QUE NO AMERITE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, EL ALCANCE DE LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN IMPIDE QUE DURANTE SU VIGENCIA EL QUEJOSO SEA PRIVADO DE LA LIBERTAD, AUNQUE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL SE LE IMPONGA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA."	PR.	4034
Amparo directo 858/2023.—Carla Livier Maya Castro, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Relativo a las tesis I.14o.T. J/7 L (11a.) y I.14o.T. J/8 L (11a.), de rubros: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). DEBE PAGARSE CON EL SALARIO BASE, COMPRENDIDO POR EL SUELDO TABULAR, LA ASIGNACIÓN MENSUAL Y LA AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN." y "TRABAJADORES DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). LAS OBSERVACIONES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN NO SON APTAS PARA MODIFICAR SUS CONDICIONES LABORALES."	TC.	4119
Amparo directo 747/2022.—Magistrado Ponente: Manuel Muñoz Bastida. Relativo a la tesis II.1o. J/1 P (11a.), de rubro: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. PARA QUE		

	Número de identificación	Pág.
SE CONCEDA EL AMPARO POR NO REANUDARSE A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE QUE SE ORDENÓ SU SUSPENSIÓN, ES NECESARIO QUE ESA VIOLACIÓN PROCESAL AFECTE LAS DEFENSAS DE LA PERSONA QUEJOSA Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO."	TC.	4151
Amparo directo 728/2022.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Relativo a la tesis XVI.1o.A. J/16 A (11a.), de rubro: "COMPETENCIA DE LOS TITULARES DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ES INNECESARIO CITAR EL ACUERDO ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ DICTADO POR EL CONSEJO TÉCNICO DE DICHO INSTITUTO PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA."	TC.	4223
Queja 421/2023.—Magistrada Ponente: Gloria Avecia Solano. Relativa a la tesis III.1o.A. J/4 CS (11a.), de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONLLEVA PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, PARA EVITAR DILACIONES EN SU RESOLUCIÓN."	TC.	4253
Queja 224/2023.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Magistrado Ponente: Armando Díaz López. Relativa a las tesis XVI.1o.A. J/17 A (11a.) y XVI.1o.A. J/18 A (11a.), de rubros: "INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO ACREDITA LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) CON SU NOMBRAMIENTO EXPEDIDO CON ANTELACIÓN A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RECLAMADAS." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS		

	Número de identificación	Pág.
ADSCRITAS A LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) CONTRA LAS REFORMAS A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RECLAMADAS."	TC.	4274
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 54/2022.—Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la Subdelegación de Prestaciones en Guanajuato de dicho instituto.—Magistrado Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Relativa a las tesis XVI.1o.A. J/14 A (11a.) y XVI.1o.A. J/15 A (11a.), de rubros: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE INCREMENTO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, AL CONSIDERAR QUE NO CUMPLIÓ CON LA CARGA DE PROBAR QUE LO REALIZÓ CONFORME AL SUELDO BÁSICO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO O, EN SU CASO, CONFORME AL AUMENTO DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), AL CONSTITUIR UN VICIO DE FORMA." y "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE INCREMENTO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, AUN CUANDO SE RECONOZCA LA EXISTENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO, CONSISTENTE EN EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS QUE RESULTEN DE LOS INCREMENTOS A LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA."	TC.	4314
Amparo en revisión 273/2022.—Magistrado Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Relativo a la tesis		

	Número de identificación	Pág.
II.2o.P. J/9 P (11a.), de rubro: "SECUESTRO. NO SE CONFIGURA ESTE DELITO ANTE LA AUSENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO DE FINALIDAD QUE LO RIGE."	TC.	4335
Conflicto competencial (acumulación) 2/2023.—Suscitado entre los Juzgados de Distrito Decimosegundo y Octavo, ambos en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.—Magistrada Ponente: Gloria Avecia Solano. Relativo a la tesis III.1o.A. J/10 K (11a.), de rubro: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. SU TRÁMITE INJUSTIFICADO VIOLA LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	TC.	4398
Amparo directo 851/2023.—Magistrado Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Relativo a la tesis I.14o.T.38 L (11a.), de rubro: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LA VÍA LABORAL ES IMPROCEDENTE PARA DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD EN LA QUE PUEDEN INCURRIR POR LAS MINUSVALÍAS DE LOS AHORROS DE LOS TRABAJADORES."	TC.	4429
Amparo en revisión 179/2023.—Magistrado Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Relativo a la tesis VII.2o.C.53 K (11a.), de rubro: "FE PÚBLICA DE LOS NOTARIOS. NO CONVALIDA LAS AFIRMACIONES INCONGRUENTES O CONTRADICTORIAS EN QUE INCURRAN AL ASENTAR UNA CERTIFICACIÓN EN UN DOCUMENTO PRIVADO, A EFECTO DE DOTARLO DE FECHA CIERTA."	TC.	4512

Índice de Votos

Pág.

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 27/2023 y sus acumuladas 28/2023, 44/2023, 56/2023 y 59/2023.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 58

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas 140/2023, 141/2023 y 142/2023.—Partido Encuentro Solidario Baja California, diputaciones integrantes de la Vigésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, Partido del Trabajo y Partido Acción Nacional. 243

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023.—Partidos políticos locales Hagamos y Futuro; Morena; Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Partido de la Revolución Democrática. 371

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023.—Partidos políticos locales Hagamos y Futuro; Morena; Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Partido de la Revolución Democrática. 381

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023.—Partidos políticos locales Hagamos y Futuro; Morena; Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Partido de la Revolución Democrática. 401

Pág.

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 164/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 495

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 164/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos..... 499

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 164/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos..... 500

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 164/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos..... 501

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 159/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos..... 538

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 159/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos..... 541

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 81/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 609

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 81/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 615

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 156/2022 y su acumulada 158/2022.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 643

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 156/2022 y su acumulada 158/2022.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos 645

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 308/2020 y su acumulada 3/2021.—Diversos Diputados

Pág.

Integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 786

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 308/2020 y su acumulada 3/2021.—Diversos Diputados Integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 791

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 308/2020 y su acumulada 3/2021.—Diversos Diputados Integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 798

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 57/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo I, enero de 2023, página 819, con número de registro digital: 31181. 842

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 65/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo I, septiembre de 2023, página 334, con número de registro digital: 31753. 844

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 99/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo I, agosto de 2023, página 438, con número de registro digital: 31669. 854

Pág.

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 105/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 33, Tomo I, enero de 2024, página 679, con número de registro digital: 32086. 862

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 106/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo I, agosto de 2023, página 468, con número de registro digital: 31670. 875

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 143/2017.—Procuraduría General de la República. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 84, con número de registro digital: 29271. 885

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 149/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo II, junio de 2023, página 1894, con número de registro digital: 31543. 886

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 98/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, Libro 30, Tomo I, octubre de 2023, página 289, con número de registro digital: 31871. 891

Pág.

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 91/2019 y sus acumuladas 92/2019 y 93/2019.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Tabasco, Partido Político Movimiento Ciudadano y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo II, junio de 2021, página 2037, con número de registro digital: 29875. 894

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 98/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo I, octubre de 2023, página 479, con número de registro digital: 31831. 896

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 109/2019.—Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 85, Tomo I, abril de 2021, página 138, con número de registro digital: 29735. 903

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 91/2019 y sus acumuladas 92/2019 y 93/2019.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Tabasco, Partido Político Movimiento Ciudadano y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo II, junio de 2021, página 2037, con número de registro digital: 29875. 907

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 86/2019.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Tabasco, Partido Político Movimiento Ciudadano y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publi-

Pág.

cada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 83, Tomo I, febrero de 2021, página 75, con número de registro digital: 29662..... 925

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 91/2019 y sus acumuladas 92/2019 y 93/2019.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Tabasco, Partido Político Movimiento Ciudadano y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo II, junio de 2021, página 2037, con número de registro digital: 29875. 928

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 73/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, Tomo I, marzo de 2023, página 540, con número de registro digital: 31349. 934

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 132/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo I, octubre de 2023, página 67, con número de registro digital: 31852. 941

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 6/2022.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo II, junio de 2023, página 1990, con número de registro digital: 31563. 952

Pág.

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 98/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo I, octubre de 2023, página 289, con número de registro digital: 31871. 954

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 127/2021 y su acumulada 131/2021.—Poder Ejecutivo Federal, a través de la Consejería Jurídica, y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 33, Tomo I, enero de 2024, página 753, con número de registro digital: 32087. 960

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017.—Encuentro Social, diversos diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Procuraduría General de la República y Partido Morena. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 343, con número de registro digital: 27890. 965

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 98/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo I, octubre de 2023, página 289, con número de registro digital: 31871. 968

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 98/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de*

Pág.

la Federación del viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo I, octubre de 2023, página 479, con número de registro digital: 31831. 972

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 151/2021.—Diversos diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 63, con número de registro digital: 30900. 977

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 11/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 34, Tomo I, febrero de 2024, página 757, con número de registro digital: 32190. 981

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 91/2019 y sus acumuladas 92/2019 y 93/2019.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Tabasco, Partido Político Movimiento Ciudadano y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo II, junio de 2021, página 2037, con número de registro digital: 29875. 983

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Declaratoria general de inconstitucionalidad 11/2022.—Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1009

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 63/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 1107

Pág.

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 63/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos..... 1109

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 130/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 1136

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 130/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 1140

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 130/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 1141

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 130/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos..... 1145

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Controversia constitucional 276/2022.—Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. 1204

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 276/2022.—Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. 1209

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 87/2020.—Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo I, octubre de 2023, página 1045, con número de registro digital: 31847. 1216

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 91/2020.—Municipio de Pabellón de Arteaga, Estado de Aguascalientes. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la*

Pág.

Federación, Libro 33, Tomo II, enero de 2024, página 1283, con número de registro digital: 32108. 1217

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 91/2020.—Municipio de Pabellón de Arteaga, Estado de Aguascalientes. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, Tomo II, enero de 2024, página 1283, con número de registro digital: 32108. 1221

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 38/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo I, abril de 2023, página 747, con número de registro digital: 31406. 1222

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 7845/2018.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 76/2024 (11a.) y 1a./J. 78/2024 (11a.), de rubros: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES EN UN JUICIO EN EL QUE UNA DE LAS PARTES ES UNA PERSONA MENOR DE EDAD. CUANDO SU APLICACIÓN IMPLIQUE UN MENOSCABO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA COMPETENCIA." y "REPRESENTANTE ESPECIAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD. SU DESIGNACIÓN DENTRO DE UN JUICIO NO INVALIDA LAS ACTUACIONES REALIZADAS CON ANTERIORIDAD POR QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD, A MENOS DE QUE SEAN EVIDENTEMENTE CONTRARIAS A LOS INTERESES DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE."..... 1319

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 483/2021.—Relativo a sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 58/2024 (11a.) y 1a./J. 59/2024 (11a.), de rubros: "DEDUCCIÓN DE PAGOS A PARTES RELACIONADAS O A TRAVÉS DE ACUERDOS ESTRUCTURADOS QUE RECAIGAN EN REGÍMENES FISCALES PREFERENTES. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO

Pág.

SOBRE LA RENTA RESPETA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD TRIBUTARIA." y "DEDUCCIÓN DE PAGOS A PARTES RELACIONADAS O A TRAVÉS DE ACUERDOS ESTRUCTURADOS QUE RECAIGAN EN REGÍMENES FISCALES PREFERENTES. LA LIMITANTE EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." 1429

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 921/2019.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 60/2024 (11a.) y 1a./J. 61/2024 (11a.), de rubros: "LEGITIMACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN EL JUICIO DE AMPARO EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL. DEPENDE DE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL QUE HAYAN SUFRIDO DIRECTAMENTE CON MOTIVO DE UN DELITO." y "LEGITIMACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN EL JUICIO DE AMPARO PARA COMBATIR ACTOS INTRAPROCESALES EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL. PARA DETERMINARLA ES NECESARIO ANALIZAR SI DE LA RELACIÓN SUBYACENTE SE ADVIERTE QUE LA PARTICIPACIÓN QUE TUVIERON EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN ES PARA PROTEGER SU PATRIMONIO Y NO PARA DEFENDER LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE LES HAN SIDO ENCOMENDADAS." 1551

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo en revisión 455/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 69/2024 (11a.), de rubro: "UTILIDAD FISCAL AJUSTADA. LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA PERMITE ENTENDER ESE CONCEPTO Y LA MECÁNICA DEL CÁLCULO QUE ES UTILIZADO PARA CONOCER EL LÍMITE DE LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES APLICABLES." 1746

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Amparo en revisión 455/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 69/2024 (11a.), de rubro: "UTILIDAD FISCAL AJUSTADA. LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA PERMITE ENTENDER ESE CONCEPTO Y LA MECÁNICA DEL CÁLCULO QUE ES UTILIZADO PARA CONOCER EL LÍMITE DE LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES APLICABLES." 1751

Pág.

Magistrado Miguel Bonilla López.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 1/2024.—Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.T.CN. J/8 P (11a.), de rubro: "HOMOLOGACIÓN DEL DELITO REFERIDA EN EL ARTÍCULO II, INCISO 1), DEL TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES. PARA ESTABLECER SI EL DELITO POR EL QUE UNA PERSONA CONNACIONAL FUE CONDENADA EN AQUEL PAÍS TAMBIÉN ES PUNIBLE EN MÉXICO, DEBE ATENDERSE A LOS HECHOS DESCRITOS EN LA CERTIFICACIÓN ENVIADA POR LA AUTORIDAD TRASLADANTE." 3049

Magistrada Rosa Elena González Tirado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 124/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.CN. J/74 A (11a.), de rubro: "IMPEDIMENTO POR PARENTESCO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REVISAR SU ACTUALIZACIÓN CONFORME A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR QUE LO PLANTEA." 3115

Magistrado Miguel Bonilla López.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 96/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.T.CN. J/4 P (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, SIN QUE SE HAYA DECRETADO EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL."..... 3229

Magistrada Martha Leticia Muro Arellano.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 38/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó

Pág.

la tesis PR.C.CS. J/29 C (11a.), de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FACULTAD DE LOS JUECES ORDINARIOS DE EJERCER CONTROL DIFUSO SOBRE DISPOSICIONES GENERALES, NO JUSTIFICA INAPLICAR NI EXCLUIR LA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO." 3470

Magistrado Samuel Meraz Lares.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 2/2024.—Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.T.CN. J/1 K (11a.), de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL AUTO DE TURNO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE SENTENCIA NO CAUSA PERJUICIO AL RECURRENTE, EXCEPTO CUANDO NO SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA SU EMISIÓN." 3682

Magistrada Emma Meza Fonseca.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 8/2024.—Entre los sustentados por el Primer y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Quinto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.T.CN. J/3 L (11a.), de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA. LA PARTE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO QUE LES OTORGA EL CARÁCTER DE CONFIANZA ES INCONSTITUCIONAL." 3762

Magistrado Gaspar Paulín Carmona.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 106/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.CN. J/79 A (11a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE INSTITUCIONES POLICIALES CUANDO RECLAMAN EL ACUERDO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA." 3861

Magistrados Iliana Fabricia Contreras Perales, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, María Amparo Hernández Chong Cuy y Judith Moctezuma Olvera.—Contradicción de tesis 4/2022.—Entre las

Pág.

sustentadas por el Segundo y el Décimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/18 C (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA DE SEGUROS. EL PLAZO SE INTERRUMPE CON MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), Y SE REINICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DONDE SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES POR NO HABER LLEGADO A ALGÚN CONVENIO NI ACEPTADO SOMETERSE AL ARBITRAJE.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo III, octubre de 2022, página 2998, con número de registro digital: 30967. 4081

Magistrados Paula María García Villegas Sánchez Cordero, María Amparo Hernández Chong Cuy, Hortensia María Emilia Molina de la Puente y Manuel Ernesto Saloma Vera.—Contradicción de tesis 1/2022.—Entre las sustentadas por el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/19 C (11a.), de rubro: "JUICIO MERCANTIL O CIVIL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE EJERCE EN CONTRA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS, Y SE DEMANDA LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ASÍ COMO EL PAGO POR LOS TRABAJOS EFECTUADOS, PUES NO SE FINCA LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA EN UN JUEZ DE DISTRITO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo III, octubre de 2022, página 2871, con número de registro digital: 30985. 4087

Magistrado Tarsicio Aguilera Troncoso.—Amparo directo 851/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.14o.T.38 L (11a.), de rubro: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LA VÍA LABORAL ES IMPROCEDENTE PARA DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD EN LA QUE PUEDEN INCURRIR

Pág.

POR LAS MINUSVALÍAS DE LOS AHORROS DE LOS TRABAJADORES." 4453

Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Amparo en revisión 179/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.53 K (11a.), de rubro: "FE PÚBLICA DE LOS NOTARIOS. NO CONVALIDA LAS AFIRMACIONES INCONGRUENTES O CONTRADICTORIAS EN QUE INCURRAN AL ASENTAR UNA CERTIFICACIÓN EN UN DOCUMENTO PRIVADO, A EFECTO DE DOTARLO DE FECHA CIERTA." 4542

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 27/2023 y sus acumuladas 28/2023, 44/2023, 56/2023 y 59/2023.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR NORMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULO 90, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON EL 43, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERE-

CHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, CONSTITUYEN ACTOS DERIVADOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS CORRESPONDIENTES (LEYES DE INGRESOS DE DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NAYARIT PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA SU CUMPLIMIENTO DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.", "SOBRETASAS E IMPUESTOS ADICIONALES. LAS PRIMERAS PARTICIPAN DE LOS MISMOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TRIBUTO PRIMARIO, AL QUE SÓLO SE LES APLICA UN DOBLE PORCENTAJE EN LA BASE GRAVABLE, MIENTRAS QUE EN LOS SEGUNDOS, EL OBJETO IMPONIBLE ES DIFERENTE AL DEL IMPUESTO PRIMARIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "IMPUESTOS ADICIONALES. SU OBJETO IMPONIBLE ES DIFERENTE AL DE LOS IMPUESTOS PRIMARIOS, AUNQUE PUEDE PARTICIPAR DE ALGUNOS ELEMENTOS DE ÉSTE.", "IMPUESTOS ADICIONALES. LOS QUE TIENEN COMO BASE UN IMPUESTO ADICIONAL CUYO OBJETO BUSCA GRAVAR LA REALIZACIÓN DE PAGOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, DERECHOS Y PRODUCTOS, EXCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y DE LOS DERECHOS RELATIVOS AL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL POR USO DE LA VÍA PÚ-

BLICA PARA ACTIVIDADES COMERCIALES Y POR EL APROVECHAMIENTO DE LOCALES EN MERCADOS MUNICIPALES, ASÍ COMO POR LOS DERECHOS QUE COBREN SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, DESTINADOS A LA 'UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT', SON CONTRARIOS A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALISCO; 6 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECUALA; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALA; 6 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TUXPAN; 4 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ROSAMORADA; 9 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUACATLÁN; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS; 7 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL ORO; 9 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMPOSTELA; 5 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAPONETA; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN DEL RÍO; 5 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA; 5 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS; Y 6 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPIC, TODOS DEL ESTADO DE NAYARIT PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "IMPUESTOS ADICIONALES. LOS QUE TIENEN COMO BASE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE PAGO DE LOS IMPUESTOS, PRODUCTOS Y DERECHOS MUNICIPALES A QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO EL CONTRIBUYENTE, DESATIENDEN SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, AL NO DENOTAR UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA POR PARTE DEL CAUSANTE (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALISCO; 6 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECUALA; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALA; 6 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TUXPAN; 4 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ROSAMORADA; 9 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUACATLÁN; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICI-

PIO DE BAHÍA DE BANDERAS; 7 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL ORO; 9 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMPOSTELA; 5 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAPONETA; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN DEL RÍO; 5 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA; 5 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS; Y 6 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPIC, TODOS DEL ESTADO DE NAYARIT PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "IMPUESTOS ADICIONALES. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL COBRO DE UN 15 % (QUINCE POR CIENTO), CUYA BASE SERÁ EL MONTO DEL PAGO AL MUNICIPIO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, DERECHOS Y PRODUCTOS, EXCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y DE LOS DERECHOS RELATIVOS AL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL POR USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA ACTIVIDADES COMERCIALES Y POR EL APROVECHAMIENTO DE LOCALES EN MERCADOS MUNICIPALES, ASÍ COMO POR LOS DERECHOS QUE COBREN SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, DESTINADOS A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALISCO; 6 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECUALA; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALA; 6 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TUXPAN; 4 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ROSAMORADA; 9 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUACATLÁN; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS; 7 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL ORO; 9 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMPOSTELA; 5 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAPONETA; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN DEL RÍO; 5 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA; 5 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS; Y 6 DE LA LEY DE IN-

GRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPIC, TODOS DEL ESTADO DE NAYARIT PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "IMPUESTOS ADICIONALES. CUANDO SU BASE GRAVABLE SE CONFORMA CON EL MONTO, IMPORTE O PRODUCTO PAGADO POR LAS CONTRIBUCIONES CONTROVERTIDAS; SE ADVIERTE QUE EN REALIDAD SE TRATA DE UN IMPUESTO ADICIONAL Y NO DE UNA SOBRETASA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALISCO; 6 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECUALA; 10 DE LA LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE JALA; 6 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TUXPAN; 4 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ROSAMORADA; 9 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUACATLÁN; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS; 7 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL ORO; 9 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMPOSTELA; 5 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAPONETA; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN DEL RÍO; 5 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA; 5 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS; Y 6 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPIC, TODOS DEL ESTADO DE NAYARIT PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SUS DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EXIME DEL COBRO DEL DERECHO POR LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PERMITE EL COBRO POR LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN, ENVÍO Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA INFORMACIÓN DEBE SER PROPORCIONADA AL SOLICITANTE SIN

COSTO ALGUNO CUANDO IMPLIQUE ENTREGAR NO MÁS DE VEINTE HOJAS SIMPLES.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL LEGISLADOR DEBE MOTIVAR DE FORMA RAZONADA Y OBJETIVA CUÁL ES EL COSTO QUE TOMÓ EN CUENTA Y LA METODOLOGÍA QUE UTILIZÓ PARA LLEGAR A LA CUOTA O TARIFA POR LA REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EN MEDIOS MAGNÉTICOS (DISCOS COMPACTOS) Y POR LAS CERTIFICACIONES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO PARA DETERMINAR QUE UNA PERSONA QUE SOLICITE LA CERTIFICACIÓN DE UNA SOLA COPIA PAGUE LO MISMO QUE AQUELLA QUE LA SOLICITE POR EL EXPEDIENTE COMPLETO; Y NO SÓLO JUSTIFICAR LAS CUOTAS QUE ESTABLECIÓ POR LA REPRODUCCIÓN DE COPIAS SIMPLES A PARTIR DE LA HOJA VEINTIUNO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN V, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUACATLÁN; 45, FRACCIONES IV Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALISCO; 34, FRACCIONES III Y V, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA; 29, FRACCIONES II Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAPONETA; 22, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN DEL RÍO; 54, FRACCIÓN II, NUMERALES 4, 7.2, 7.4, 8 Y 9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS; 28, FRACCIONES III Y V, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL ORO; 32, FRACCIÓN VI, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMPOSTELA; 33, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECUALA; 35, FRACCIONES IV, VII Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPIC; TODOS DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PARA EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LAS TARIFAS O CUOTAS ESTABLECIDAS NO CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INVESTIGAR SI SON ACORDES A LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN V, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNI-

CIPIO DE AHUACATLÁN; 45, FRACCIONES IV Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALISCO; 34, FRACCIONES III Y V, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA; 29, FRACCIONES II Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAPONETA; 22, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN DEL RÍO; 54, FRACCIÓN II, NUMERALES 4, 7.2, 7.4, 8 Y 9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS; 28, FRACCIONES III Y V, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL ORO; 32, FRACCIÓN VI, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMPOSTELA; 33, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECUALA; 35, FRACCIONES IV, VII Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPIC; TODOS DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA OMISIÓN DEL CONGRESO LOCAL DE JUSTIFICAR DE FORMA RAZONABLE Y OBJETIVA EL COBRO POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN MEDIOS MAGNÉTICOS POR CADA COPIA SIMPLE U HOJA A PARTIR DE LA HOJA VEINTIUNO, POR LA REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN MEDIOS MAGNÉTICOS, ASÍ COMO POR LA REPRODUCCIÓN Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS, ORIGINA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, POR TRANSGREDIR EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN V, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUACATLÁN; 45, FRACCIONES IV Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALISCO; 34, FRACCIONES III Y V, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA; 29, FRACCIONES II Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAPONETA; 22, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN DEL RÍO; 54, FRACCIÓN II, NUMERALES 4, 7.2, 7.4, 8 Y 9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

BAHÍA DE BANDERAS; 28, FRACCIONES III Y V, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL ORO; 32, FRACCIÓN VI, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMPOSTELA; 33, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECUALA; 35, FRACCIONES IV, VII Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPIC; TODOS DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 29, FRACCIONES II Y V, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPONETA, 9 Y 31, FRACCIÓN V, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AHUACATLÁN, 10 Y 54, FRACCIÓN II, NUMERALES 4, 7.2, 7.4, 8 Y 9, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, 9 Y 32, FRACCIÓN VI, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COMPOSTELA, 10 Y 22, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXTLÁN DEL RÍO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JALA, 4 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ROSAMORADA, 5 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN BLAS, 7 Y 28, FRACCIONES III Y V, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL ORO, 5 Y 34, FRACCIONES III Y V, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA, 6 Y 33, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TECUALA, 6 Y 35, FRACCIONES IV, VII Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEPIC, 6 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TUXPAN Y 10 Y 45, FRACCIONES IV Y VI, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XALISCO, TODOS DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO LOCAL PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIO-

	Instancia	Pág.
NALIDAD QUE SE DETERMINARON EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 29, FRACCIONES II Y V, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPONETA, 9 Y 31, FRACCIÓN V, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AHUACATLÁN, 10 Y 54, FRACCIÓN II, NUMERALES 4, 7.2, 7.4, 8 Y 9, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, 9 Y 32, FRACCIÓN VI, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COMPOSTELA, 10 Y 22, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXTLÁN DEL RÍO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JALA, 4 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ROSAMORADA, 5 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN BLAS, 7 Y 28, FRACCIONES III Y V, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL ORO, 5 Y 34, FRACCIONES III Y V, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA, 6 Y 33, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TECUALA, 6 Y 35, FRACCIONES IV, VII Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEPIC, 6 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TUXPAN Y 10 Y 45, FRACCIONES IV Y VI, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XALISCO, TODOS DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023]."	P.	5
Acción de inconstitucionalidad 77/2023 y sus acumuladas 82/2023, 87/2023 y 95/2023.—Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES CON REGISTRO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DE CARÁCTER GENERAL [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.		

LOS ARGUMENTOS TENDENTES A DEMOSTRAR LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A LAS NORMAS IMPUGNADAS DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO PORQUE PUEDEN TENER COMO EFECTO LA INVALIDEZ TOTAL DE AQUÉLLAS, QUE HAGA INNECESARIO SU ESTUDIO (LEY NÚMERO 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. CONTEXTO NORMATIVO QUE LO RIGE (LEY NÚMERO 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. ASPECTOS RELEVANTES DEL QUE DIO LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO (LEY NÚMERO 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. EL CONGRESO LOCAL CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR A CABO ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA DE PARLAMENTO ABIERTO, YA QUE REALIZÓ DOS MESAS DE TRABAJO EN LAS QUE SE PRESENTÓ LA INICIATIVA IMPUGNADA Y SE RECABARON LAS OPINIONES DE DIVERSOS SECTORES DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE AUTORIDADES DE LA ENTIDAD (LEY NÚMERO 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTI-

TRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. EL PLANTEAMIENTO DE QUE DEBE ADICIONARSE UNA CONSULTA PREVIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS SIMILAR A LA QUE SE REALIZA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, RESULTA CONTRARIO AL PRINCIPIO DE REPRESENTATIVIDAD DEMOCRÁTICA, YA QUE CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO CON REGISTRO TENDRÍA LA CAPACIDAD DE AFECTAR O IMPEDIR EL PROCESO DE CREACIÓN DE NORMAS, SIN IMPORTAR EL RESPALDO CIUDADANO CON EL QUE CUENTE (LEY NÚMERO 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. CUANDO SE TRATE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN EL DEBER DE ESTABLECER UNA FASE PREVIA PARA CONSULTAR A LOS REPRESENTANTES DE AQUÉLLOS (LEY NÚMERO 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO).", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. DEBE CUMPLIR LOS PRINCIPIOS RECTORES DE SER PREVIA, CULTURALMENTE ADECUADA, INFORMADA Y DE BUENA FE, ESTABLECIENDO METODOLOGÍAS, PROTOCOLOS O PLANES BASADOS EN ELLOS (LEY NÚMERO 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO).", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. LAS NORMAS LOCALES, QUE REGULAN LA CONCURRENCIA OBLIGATORIA DE LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CON LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y LA DURACIÓN

EN EL CARGO DE LA PERSONA QUE RESULTE ELECTA PARA OCUPAR DICHA GUBERNATURA EN LOS COMICIOS ELECTORALES DE DOS MIL VEINTISIETE, NO SON SUSCEPTIBLES DE AFECTAR DIRECTAMENTE LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS O AFROMEXICANOS, POR LO QUE NO DEBIERON CONTAR CON UNA CONSULTA PREVIA EN LA MATERIA (LEY NÚMERO 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DEL POTENCIAL INVALIDATORIO DE LAS IRREGULARIDADES ACONTECIDAS EN AQUÉL (LEY NÚMERO 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. AUSENCIA DE POTENCIAL INVALIDANTE DE LA DISPENSA DE LA SEGUNDA LECTURA (LEY NÚMERO 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO LOCAL HAYA CONSIDERADO A LA INICIATIVA COMO DE ‘OBVIA RESOLUCIÓN’ Y DISPENSARA LA SEGUNDA LECTURA DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SIN POTENCIAL INVALIDANTE, YA QUE NO SE PRIVÓ A LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DE CONOCER EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA QUE IBA A SER SOMETIDA A VOTACIÓN (LEY NÚMERO 93 QUE REFORMA

DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DEL TITULAR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. EL HECHO DE QUE LA INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL NO HAYA SIDO CONTEMPLADA EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, NO CONSTITUYE UN VICIO EN DICHO PROCEDIMIENTO, YA QUE EL REFERIDO PLAN OBLIGA ÚNICAMENTE A LOS PROGRAMAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y, ADEMÁS, ES UN ORDENAMIENTO DE POLÍTICA PÚBLICA QUE TIENE LA FINALIDAD DE ORDENAR LOS PROGRAMAS DE GOBIERNO (LEY NÚMERO 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DEL TITULAR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCESO ELECTORAL. LOS CONGRESOS LOCALES CUENTAN CON LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA DETERMINAR LA DURACIÓN DEL CARGO DE LA GUBERNATURA Y REGULAR SU FECHA DE INICIO Y SUS ETAPAS (LEY NÚMERO 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO).", "ELECCIONES LOCALES. OBLIGACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES DE HOMOLOGAR, POR LO MENOS, UNA DE ELLAS CON LAS ELECCIONES FEDERALES (LEY NÚMERO 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO).", "ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA. LA MODIFICACIÓN AL CALENDARIO ELECTORAL PARA SU ELECCIÓN ESTÁ DENTRO DEL ÁMBITO COMPETENCIAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, YA QUE ÉSTAS GOZAN

DE UNA AMPLIA LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA ORGANIZAR SUS ELECCIONES (LEY NÚMERO 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA. EL PARÁMETRO DE REGULARIDAD DE LA NORMATIVA QUE SE EMITE PARA CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES DE HOMOLOGAR POR LO MENOS UNA DE ELLAS CON LAS ELECCIONES FEDERALES, SE CONFORMA CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y NO CON UN ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS (LEY NÚMERO 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PERIODO DE LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE SONORA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE, POR ÚNICA OCASIÓN Y PARA EFECTO DE QUE LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA CONCURRA CON LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL, LA DURACIÓN DEL CARGO DE LA PERSONA QUE SEA ELECTA EN EL AÑO ELECTORAL DE DOS MIL VEINTISIETE SERÁ DE TRES AÑOS, NO EXCEDE EL LÍMITE DE DURACIÓN DE SEIS AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY NÚMERO 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PERIODO DE LA GUBERNATURA EN EL ESTADO

DE SONORA. LA DURACIÓN DE TRES AÑOS PARA LA PERSONA ELECTA EN EL AÑO ELECTORAL DE DOS MIL VEINTISIETE, NO VULNERA SU DERECHO AL VOTO PASIVO (ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY NÚMERO 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PERIODO DE LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE SONORA. LA DURACIÓN DE TRES AÑOS PARA LA PERSONA ELECTA EN EL AÑO ELECTORAL DE DOS MIL VEINTISIETE NO RESULTA DISCRIMINATORIA (ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY NÚMERO 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PERIODO DE LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE SONORA. LA DURACIÓN DE TRES AÑOS PARA LA PERSONA ELECTA EN EL AÑO ELECTORAL DE DOS MIL VEINTISIETE, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL (ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY NÚMERO 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PERIODO DE LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE SONORA. LA DURACIÓN DE TRES AÑOS PARA LA PERSONA ELECTA EN EL AÑO ELECTORAL DE DOS MIL VEINTISIETE, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE ELECCIONES PERIÓDICAS (ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY NÚMERO 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADA EN

	Instancia	Pág.
EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PERIODO DE LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE SONORA. LA DURACIÓN DE TRES AÑOS PARA LA PERSONA ELECTA EN EL AÑO ELECTORAL DE DOS MIL VEINTISIETE, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA O IMPARCIALIDAD EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS (ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY NÚMERO 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PERIODO DE LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE SONORA. LA DURACIÓN DE TRES AÑOS PARA LA PERSONA ELECTA EN EL AÑO ELECTORAL DE DOS MIL VEINTISIETE, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EJECUCIÓN RACIONAL Y EFICIENTE DEL GASTO PÚBLICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY NÚMERO 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS)." y "PERIODO DE LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE SONORA. LA DURACIÓN DE TRES AÑOS PARA LA PERSONA ELECTA EN EL AÑO ELECTORAL DE DOS MIL VEINTISIETE NO TORNA IMPOSIBLE CUMPLIR LA RESPONSABILIDAD DE GOBERNAR CON EFICACIA (ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY NÚMERO 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS)."	P.	60

Acción de inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas 140/2023, 141/2023 y 142/2023.—Partido Encuentro Solidario Baja California, diputaciones integrantes de la Vigésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, Partido del Trabajo y Partido Acción Nacional.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES CON REGISTRO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DE CARÁCTER GENERAL [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).", "FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. DEBE DESTINARSE A LOS FINES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 41, BASE II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES DECIR, AL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, LAS TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES Y A LAS DE CARÁCTER ESPECÍFICO (LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).", "FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LOS CONGRESOS LOCALES ESTÁN FACULTADOS PARA LEGISLAR EN ESA MATERIA, AJUSTÁNDOSE A LAS BASES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS (LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).", "FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA NORMA LOCAL QUE PREVÉ UN LÍMITE DEL VEINTICINCO POR CIENTO DEL MONTO

QUE DEBEN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, EN COMPARACIÓN CON EL QUE PERCIBIRÁN LOS NACIONALES, VIOLA LAS REGLAS DE DISTRIBUCIÓN DISPUESTAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA].", "FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA NORMA LOCAL QUE PREVÉ QUE EL MONTO QUE DEBEN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES SE CALCULARÁ MULTIPLICANDO EL NÚMERO TOTAL DE LA CIUDADANÍA INSCRITA EN EL PADRÓN ELECTORAL LOCAL A JULIO DE CADA AÑO POR EL VEINTE POR CIENTO DEL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, SE ENCUENTRA DENTRO DEL MARGEN DE LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL [ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA].", "FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA NORMA LOCAL QUE PREVÉ QUE EL MONTO QUE DEBEN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES SE CALCULARÁ MULTIPLICANDO EL NÚMERO TOTAL DE LA CIUDADANÍA INSCRITA EN EL PADRÓN ELECTORAL LOCAL A JULIO DE CADA AÑO POR EL VEINTE POR CIENTO DEL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, NO VIOLA LAS REGLAS DE DISTRIBUCIÓN DISPUESTAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS [ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA].", "FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA NORMA LOCAL QUE PREVÉ QUE EL MONTO QUE DEBEN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES SE CALCULARÁ MULTIPLI-

	Instancia	Pág.
CANDO EL NÚMERO TOTAL DE LA CIUDADANÍA INSCRITA EN EL PADRÓN ELECTORAL LOCAL A JULIO DE CADA AÑO POR EL VEINTE POR CIENTO DEL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, NO CARECE DE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN [ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA].", "FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA NORMA LOCAL QUE PREVÉ QUE EL MONTO QUE DEBEN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES SE CALCULARÁ MULTIPLICANDO EL NÚMERO TOTAL DE LA CIUDADANÍA INSCRITA EN EL PADRÓN ELECTORAL LOCAL A JULIO DE CADA AÑO POR EL VEINTE POR CIENTO DEL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, NO DEBE EVALUARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO [ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA].", "FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA NORMA LOCAL QUE PREVÉ QUE EL MONTO QUE DEBEN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES SE CALCULARÁ MULTIPLICANDO EL NÚMERO TOTAL DE LA CIUDADANÍA INSCRITA EN EL PADRÓN ELECTORAL LOCAL A JULIO DE CADA AÑO POR EL VEINTE POR CIENTO DEL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD [ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA]."	P.	163

Acción de inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023.—Partidos políticos locales Hagamos y Futuro; Morena; Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Partido de la Revolución Democrática.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES CON REGISTRO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DE CARÁCTER GENERAL [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS (CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LOS CONGRESOS LOCALES GOZAN DE LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA DISEÑAR LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE AQUÉLLOS, CON APEGO A LAS BASES CONTENIDAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO EN LAS LEYES GENERALES, DE MANERA QUE NO INTRODUZCAN MECANISMOS QUE DISTORSIONEN LA COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN NI QUE RESULTEN CONTRARIOS A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES (ARTÍCULO 134, FRACCIÓN LVII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO).", "PARIDAD ENTRE GÉNEROS. ES COMPETENCIA Y OBLIGACIÓN DE LOS CONGRESOS ESTATALES GARANTIZAR ESTE PRINCIPIO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATOS PARA LEGISLADORES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS TANTO EN

ELECCIONES ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIN CONSTREÑIRLAS AL DISEÑO FEDERAL, SIEMPRE QUE SE OBSERVEN LOS FINES PREVISTOS EN LAS CITADAS NORMAS.", "ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LA DISPOSICIÓN QUE PREVÉ QUE SU CONSEJO GENERAL DEBERÁ APROBAR, DENTRO DE LOS PRIMEROS SEIS MESES DEL AÑO SIGUIENTE AL DE LA ELECCIÓN, LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE PARIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, QUE ESTARÁN VIGENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL SIGUIENTE, NO VULNERA SU AUTONOMÍA (ARTÍCULO 134, FRACCIÓN LVII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO).", "ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LA DISPOSICIÓN QUE PREVÉ QUE SU CONSEJO GENERAL DEBERÁ APROBAR, DENTRO DE LOS PRIMEROS SEIS MESES DEL AÑO SIGUIENTE AL DE LA ELECCIÓN, LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE PARIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, QUE ESTARÁN VIGENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL SIGUIENTE, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PARIDAD ENTRE GÉNEROS (ARTÍCULO 134, FRACCIÓN LVII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO).", "PARIDAD ENTRE GÉNEROS. LA AUSENCIA DE NORMAS QUE ESTABLEZCAN EXPLÍCITAMENTE LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS POR PERIODO ELECTIVO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO SIGNIFICA QUE ESA OBLIGACIÓN NO ESTÉ INMERSA EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XIX, 5, NUMERAL 1, 211 Y 236, NUMERALES 3 Y 4, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO).", "PARIDAD ENTRE GÉNEROS. INEXISTENCIA DE LA OMISIÓN DEL CON-

GRESO DEL ESTADO DE JALISCO DE REGULAR LA ALTERNANCIA POR PERIODO ELECTIVO EN EL ENCABEZAMIENTO DE LAS LISTAS DE LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XIX, 5, NUMERAL 1, 211 Y 236, NUMERALES 3 Y 4, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO).", "ACCIONES AFIRMATIVAS. SE TRATA DE POLÍTICAS CONCRETAS QUE SIRVEN AL OBJETIVO MÁS AMPLIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y SON NECESARIAS PARA VENCER LAS RESISTENCIAS AL CAMBIO, ASÍ COMO LAS DIFICULTADES, OBSTÁCULOS Y LIMITACIONES QUE SE OBSERVAN EN EL CAMINO HACIA UNA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES VERDADERA.", "PARIDAD ENTRE GÉNEROS. LA DISPOSICIÓN QUE PREVÉ ACCIONES AFIRMATIVAS, CONSISTENTES EN EL ENCABEZAMIENTO ALTERNADO DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LAS DIPUTACIONES Y LA OBLIGACIÓN DE COMENZAR DICHOS LISTADOS CON CANDIDATAS MUJERES, EN CASO DE QUE EL CONGRESO LOCAL ESTÉ MAYORITARIAMENTE CONFORMADO POR HOMBRES, NO PERMITE UNA INTERPRETACIÓN EN SENTIDO CONTRARIO (ARTÍCULO 237, NUMERAL 4, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO).", "PARIDAD ENTRE GÉNEROS. LA FALTA DE DISPOSICIÓN EXPLÍCITA PARA RECHAZAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL SUPUESTO DE QUE NO SE CUMPLA CON LA PARIDAD TRANSVERSAL O LA ALTERNANCIA DE LOS GÉNEROS POR PERIODO ELECTIVO, NO IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NI EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEBAN OBSERVARLAS (ARTÍCULO 237, NUMERAL 5, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO).", "PARIDAD ENTRE GÉNEROS. LA DISPOSICIÓN QUE PREVÉ, POR UN LADO, EXIGIR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES REGISTRAR CANDIDATURAS ALTERNANDO LOS GÉNEROS Y, POR OTRO, QUE LOS PARTIDOS NACIONALES, EN EJERCICIO DE SU AUTODETERMINACIÓN, GARANTICEN LA PARIDAD EN LOS TÉRMINOS QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE-

TERMINE, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY (ARTÍCULO 237 BIS, NUMERAL 1, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO).", "PARIDAD ENTRE GÉNEROS. ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN QUE PREVÉ EXIGIR ÚNICAMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES REGISTRAR CANDIDATURAS ALTERNANDO LOS GÉNEROS (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 237 BIS, NUMERAL 1, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, EN EJERCICIO DE SU AUTODETERMINACIÓN, GARANTIZARÁN QUE SE OBSERVE EL PRINCIPIO DE PARIDAD, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD COMPETENTE. EN EL CASO DE', DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO).", "PARIDAD ENTRE GÉNEROS. ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN QUE PREVÉ QUE LOS PARTIDOS NACIONALES, EN EJERCICIO DE SU AUTODETERMINACIÓN, GARANTICEN LA PARIDAD EN LOS TÉRMINOS QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE DETERMINE (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 237 BIS, NUMERAL 1, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, EN EJERCICIO DE SU AUTODETERMINACIÓN, GARANTIZARÁN QUE SE OBSERVE EL PRINCIPIO DE PARIDAD, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD COMPETENTE. EN EL CASO DE', DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS ACUERDOS DICTADOS POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES Y LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES, NO COMPONEN EL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.", "AYUNTAMIENTOS. NI LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NI LA LEGISLACIÓN GENERAL ELECTORAL ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR MODELOS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LOS CARGOS DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE AQUÉLLOS CON BASE EN UN CRITERIO POBLACIONAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 237 TER DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO).", "AYUNTAMIENTOS. EL MODELO DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS IMPLEMENTADO PARA LOS CARGOS DE LAS PERSONAS QUE LO

	Instancia	Pág.
INTEGRAN, OBSERVA LA PARIDAD CUALITATIVA ENTRE GÉNEROS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 237 TER DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO).", "AYUNTAMIENTOS. LA FALTA DE DISPOSICIÓN EXPLÍCITA PARA ENLISTAR LOS MUNICIPIOS MÁS POBLADOS, DONDE EL PARTIDO POLÍTICO NO POSTULÓ CANDIDATAS PARA LOS CARGOS DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE AQUÉLLOS EN LA ÚLTIMA ELECCIÓN, NO IMPLICA QUE SE INCORPOREN AL FINAL DE ESA LISTA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 237 TER DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO).", "AYUNTAMIENTOS. LA FALTA DE DISPOSICIÓN EXPLÍCITA PARA POSTULAR CANDIDATAS PARA LOS CARGOS DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE AQUÉLLOS EN LOS MUNICIPIOS MÁS POBLADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PARIDAD ENTRE GÉNEROS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 237 TER DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO).", "AYUNTAMIENTOS. LA FALTA DE DISPOSICIÓN EXPLÍCITA PARA ALTERNAR GÉNEROS POR PERIODO ELECTIVO EN LA POSTULACIÓN DE ESTAS CANDIDATURAS PARA LOS CARGOS DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE AQUÉLLOS, NO SIGNIFICA QUE NO SEA EXIGIBLE (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 237 TER DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO).", "COALICIONES. INCOMPETENCIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULARLAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 237 QUÁTER, NUMERAL 1, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO).", "COALICIONES. LAS REGLAS RELATIVAS A ORDENAR LOS DISTRITOS O LOS MUNICIPIOS EN ORDEN DECRECIENTE DE LA VOTACIÓN QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS OBTUVIERON EN EL PROCESO ELECTORAL PASADO, NO IMPLICAN UNA REGULACIÓN DE ESTA FIGURA (ARTÍCULO 237 QUÁTER, NUMERAL 2, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 237 QUÁTER, NUMERAL 1, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO)."	P.	245

Acción de inconstitucionalidad 22/2023.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES EXPEDIDAS POR LA LEGISLATURA DE DICHA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE PUEBLA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA.", "DERECHO A LA CONSULTA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. CONSTITUYE UN MANDATO CONVENCIONAL EN LA ELABORACIÓN DE LEYES Y OTROS PROCESOS DE ADOPCIÓN DE DECISIONES SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON LA CONDICIÓN DE AQUÉLLAS.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.", "DERECHO DE CONSULTA A GRUPOS VULNERABLES. EN EL SUPUESTO DE QUE UNA NORMA O UN ORDENAMIENTO GENERAL NO ESTÉ ESPECÍFICAMENTE RELACIONADO CON LOS GRUPOS QUE DEBEN SER OBJETO DE UNA CONSULTA, LAS NORMAS POR INVALIDAR SERÁN LAS QUE LES ATAÑEN, PERO SIN ALCANZAR A INVALIDAR TODA LA LEY.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA NORMA QUE PREVÉ EL COBRO DE UN DERECHO POR EL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO DE VEHÍCULOS, NO REQUIERE DE UNA CONSULTA PREVIA A DICHO GRUPO VULNERABLE, YA QUE NO ATAÑE NI GUARDA RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA CON LOS DERECHOS QUE ASISTEN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE MANERA ESPECIAL Y DIFERENCIADA FRENTE AL RESTO DE LA POBLACIÓN (ARTÍCULO 57, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. CONSISTE EN

QUE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRIBUTOS SE ENCUENTREN ESTABLECIDOS MEDIANTE UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO CON LA FINALIDAD DE PROPORCIONAR SEGURIDAD JURÍDICA AL CONTRIBUYENTE.", "CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE LOS DERECHOS POR LA OCUPACIÓN DE ESPACIOS PARA ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS, REALIZADO MEDIANTE DISPOSITIVOS DIGITALES (PARQUÍMETROS), SE SUJETARÁN A LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES, PUES NO ESTABLECE SI LAS CUOTAS SE COBRARÁN DE MANERA DIARIA O POR CADA HORA DE ESTACIONAMIENTO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).", "DERECHO POR LA OCUPACIÓN DE ESPACIOS PARA ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS. CUANDO NO SE ESTABLECE LA BASE DEL DERECHO SOBRE LA CUAL SE DETERMINARÁ LA TARIFA A PAGAR POR EL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO, SE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).", "DERECHO POR LA OCUPACIÓN DE ESPACIOS PARA ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS. ES INCONSTITUCIONAL DEJAR AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL FIJAR LA FORMA EN QUE SE DETERMINARÁN Y APLICARÁN DICHAS TARIFAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE

	Instancia	Pág.
EXHORTA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DETECTADO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023)."	P.	406

Acción de inconstitucionalidad 133/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EXIGE TRATAR IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES, EN EL ENTENDIDO DE QUE SI BIEN, EN OCASIONES HACER DISTINCIONES ESTARÁ CONSTITUCIONALMENTE PROHIBIDO, EN OTRAS NO SÓLO ESTARÁ PERMITIDO, SINO QUE SERÁ CONSTITUCIONALMENTE EXIGIDO.", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ESCRUTINIO ORDINARIO QUE REVELA UNA DISTINCIÓN ENTRE LAS PERSONAS QUE NO HAYAN SIDO CONDENADAS POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO DOLOSO Y AQUELLAS QUE SÍ, EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE SER TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘NO HABER SIDO CONDENADA POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO DOLOSO’, DE LA LEY DEL ARCHIVO GENERAL DEL

	Instancia	Pág.
ESTADO DE CHIHUAHUA).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE SER UNA PERSONA NO CONDENADA POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO DOLOSO PARA SER TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'NO HABER SIDO CONDENADA POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO DOLOSO', DE LA LEY DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'NO HABER SIDO CONDENADA POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO DOLOSO', DE LA LEY DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	P.	440
Acción de inconstitucionalidad 164/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ES UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, CUYA EXIGIBILIDAD SE ACTUALIZA CUANDO LAS ACCIONES ESTATALES OBJETO DE LA PROPUESTA AFECTEN LOS INTERESES Y/O DERECHOS DE		

ESOS GRUPOS.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA PARTICIPACIÓN DE ESTOS GRUPOS VULNERABLES DEBE SER PREVIA, PÚBLICA, ABIERTA Y REGULAR, ESTRECHA Y CON PARTICIPACIÓN PREFERENTEMENTE DIRECTA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ACCESIBLE, INFORMADA, SIGNIFICATIVA, CON PARTICIPACIÓN EFECTIVA Y TRANSPARENTE.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. CONSTITUYE UN REQUISITO PROCEDIMENTAL DE RANGO CONSTITUCIONAL, CUYA OMISIÓN CONSTITUYE UN VICIO FORMAL INVALIDANTE DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO Y, CONSECUENTEMENTE, DEL PRODUCTO LEGISLATIVO.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ESTE DERECHO RESULTA FUNDAMENTAL, PUES IMPLICA EL RESPETO DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA QUE DETERMINEN CUÁL ES LA FORMA IDEAL DE SALVAGUARDAR SU SALUD MENTAL, GARANTICEN SUS DERECHOS Y LES SEA REALMENTE FUNCIONAL.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL FORO DE CONSULTA DE LA LEY DE SALUD MENTAL Y EDUCACIÓN EMOCIONAL QUE ORGANIZÓ EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, NO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS ESTABLECIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONSIDERAR QUE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE CONSULTAR A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA ENTIDAD, PREVIO A LA EMISIÓN DE LA LEY DE SALUD MENTAL Y EDUCACIÓN EMOCIONAL (INVALIDEZ DE LA LEY DE SALUD MENTAL Y EDUCACIÓN EMOCIONAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 28849/LXIII/22, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DE SALUD MENTAL Y EDUCACIÓN EMOCIONAL PARA EL

	Instancia	Pág.
ESTADO DE JALISCO ES SUSCEPTIBLE DE AFECTAR A DICHA COMUNIDAD POR LO QUE DEBE ESTAR PRECEDIDA DE DICHA CONSULTA (INVALIDEZ DE LA LEY DE SALUD MENTAL Y EDUCACIÓN EMOCIONAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 28849/LXIII/22, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS DENTRO DE LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS, CON LA FINALIDAD DE QUE NO SE PRIVE A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LOS POSIBLES EFECTOS BENÉFICOS DE LA NORMA INVALIDADA (INVALIDEZ DE LA LEY DE SALUD MENTAL Y EDUCACIÓN EMOCIONAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 28849/LXIII/22, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE VINCULA AL LEGISLADOR A DESARROLLAR LAS CONSULTAS RESPECTIVAS EN UN PLAZO DE DOCE MESES Y A EMITIR LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ DE LA LEY DE SALUD MENTAL Y EDUCACIÓN EMOCIONAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 28849/LXIII/22, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS)."	P.	459

Acción de inconstitucionalidad 159/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEBERÁ DESESTIMARSE.", "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.", "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. TIENEN UNA DOBLE FACETA, INDIVIDUAL Y SOCIAL, QUE EXIGE QUE LOS INDIVIDUOS NO VEAN IMPEDIDA SU POSIBILIDAD DE MANIFESTARSE LIBREMENTE, Y QUE SE RESPETE SU DERECHO COMO MIEMBROS DE UN COLECTIVO A RECIBIR CUALQUIER INFORMACIÓN Y A CONOCER LA EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO AJENO.", "LIBERTAD DE REUNIÓN. ALCANCE DE ESTE DERECHO HUMANO.", "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REGLAS Y CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.", "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CONDICIONES PARA ESTABLECER RESPONSABILIDADES ULTERIORES COMO LÍMITES DE AQUÉLLA.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.", "PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN. IMPLICA QUE EL DERECHO PENAL DEBE SER EL ÚLTIMO RECURSO DE LA POLÍTICA SOCIAL DEL ESTADO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS MÁS IMPORTANTES FRENTE A LOS ATAQUES MÁS GRAVES QUE PUEDAN SUFRIR.", "DELITO DE ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO. EL QUE SANCIONA LAS CONDUCTAS DE ORGANIZAR, INCITAR, PROMOVER O PARTICIPAR EN ACTIVIDADES DE CIERRE,

BLOQUEO U OBSTACULIZACIÓN PARCIAL O TOTAL DE LA VÍA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, POR CUALQUIER MEDIO MASIVO O REDES SOCIALES, CON LA FINALIDAD DE HACER PROMOCIÓN PERSONAL, RESULTA SOBREINCLUSIVO Y NO PRESENTA UNA PRECISIÓN SUFICIENTE PARA EVITAR SANCIONAR EL EJERCICIO VÁLIDO DE LIBERTADES AMPARADAS EN DERECHOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 125 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO).", "DELITO DE ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO. EL QUE SANCIONA LAS CONDUCTAS DE ORGANIZAR, INCITAR, PROMOVER O PARTICIPAR EN ACTIVIDADES DE CIERRE, BLOQUEO U OBSTACULIZACIÓN PARCIAL O TOTAL DE LA VÍA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, POR CUALQUIER MEDIO MASIVO O REDES SOCIALES, CON LA FINALIDAD DE HACER PROMOCIÓN PERSONAL, RESTRINGE LOS ALCANCES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y REUNIÓN AL ESTABLECER CUÁLES MENSAJES PUEDEN SER PERMISIBLES EN EL ESPACIO PÚBLICO Y CUÁLES NO MERECEN TOLERANCIA POR PARTE DE LA SOCIEDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 125 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO).", "DELITO DE ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO. EL QUE SANCIONA LAS CONDUCTAS DE ORGANIZAR, INCITAR, PROMOVER O PARTICIPAR EN ACTIVIDADES DE CIERRE, BLOQUEO U OBSTACULIZACIÓN PARCIAL O TOTAL DE LA VÍA PUBLICA DE COMUNICACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, POR CUALQUIER MEDIO MASIVO O REDES SOCIALES, CON LA FINALIDAD DE HACER PROMOCIÓN PERSONAL, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD, AL RESPONSABILIZAR AL GOBERNADO AL CONOCIMIENTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO APLICABLE, ASÍ COMO SU INTERRELACIÓN PARA DETERMINAR EN QUÉ MOMENTO SU EJERCICIO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN AFECTA LA MOVILIDAD DE TERCEROS EN ALGUNA FORMA SANCIONABLE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 125 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

	Instancia	Pág.
JALISCO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 125 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 125 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO)."	P.	503

Acción de inconstitucionalidad 81/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, CONSTITUYEN ACTOS DERIVADOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS CORRESPONDIENTES.", "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS EN MATERIA DE DERECHOS. ESTOS PRINCIPIOS EXIGEN QUE EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS SE TOME EN CUENTA EL COSTO QUE REPRESENTA AL ESTADO LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE Y, ADEMÁS, QUE DICHAS CUOTAS SEAN FIJAS E IGUALES PARA TODOS LOS QUE RECIBAN EL MISMO SERVICIO.", "SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES. LA NORMA QUE ESTABLECE

UNA CUOTA POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES CONFORME AL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), NO GUARDA UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS PARA LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO Y, POR ENDE, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 65, FRACCIONES XI Y XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).", "SERVICIO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL COBRO POR ESTE SERVICIO SON INVÁLIDAS, PUES PARA HACERLO ES SUFICIENTE QUE EL ESTADO REALICE DICHA BÚSQUEDA SIN GENERAR COSTOS ADICIONALES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 65, FRACCIONES XI Y XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).", "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA MULTA POR ‘MENDIGAR HABITUALMENTE EN LUGAR PÚBLICO’ ES INCONSTITUCIONAL, PUES IMPACTA DE FORMA DESPROPORCIONAL Y GENERA DISCRIMINACIÓN A LAS PERSONAS QUE REALIZAN ESTA ACTIVIDAD, SI SE TOMA EN CUENTA EL CONTEXTO DE VULNERABILIDAD EN QUE SE ENCUENTRAN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, NUMERAL 10, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).", "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.", "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE PRESTAR UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONFORME A LA CONVENCIÓN

SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.", "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS.", "MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. IMPLICA QUE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD TENGAN UNA VIDA INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA A TRAVÉS DEL RECONOCIMIENTO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA.", "IGUALDAD FORMAL. ES UNA PROTECCIÓN CONTRA DISTINCIONES Y/O TRATOS ARBITRARIOS Y SE COMPONE DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y LA IGUALDAD EN LA NORMA JURÍDICA.", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.", "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.", "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA MULTA A LA PERSONA ENCARGADA DE LA GUARDA O CUSTODIA DE UN 'ENFERMO MENTAL' QUE LO DEJE TRASLADARSE LIBREMENTE EN LUGAR PÚBLICO, NO CUMPLE CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA, PUES NO CONTIENE ALGÚN PROPÓSITO VÁLIDO, SINO MÁS BIEN UN APERCIBIMIENTO QUE PROMUEVE LA RESTRICCIÓN EN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD E INOBSERVA QUE ÉSTAS DEBEN TENER IGUAL RECONOCIMIENTO ANTE LA LEY Y GOZAR DE LOS MISMOS DERECHOS QUE EL RESTO DE LAS PERSONAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, NUMERAL 36, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. EXIGENCIA DE QUE LOS TEXTOS EN LOS QUE SE RECOGEN LAS NORMAS SANCIONADORAS DESCRIBAN CON SUFICIENTE PRECISIÓN QUÉ CONDUCTAS ESTÁN PROHIBIDAS Y QUÉ SANCIONES SE IMPONDRÁN A QUIENES INCURRAN EN ELLAS.",

	Instancia	Pág.
"MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE PREVEA ALGUNA PENA O DESCRIBA ALGUNA CONDUCTA ES INCONSTITUCIONAL POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, CUANDO SU IMPRECISIÓN SEA EXCESIVA O IRRAZONABLE, EN UN GRADO DE INDETERMINACIÓN TAL QUE PROVOQUE EN LOS DESTINATARIOS CONFUSIÓN O INCERTIDUMBRE POR NO SABER CÓMO ACTUAR ANTE LA NORMA JURÍDICA.", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE MULTAS CONSISTENTES EN QUE ACTORES, JUGADORES, MÚSICOS O AUXILIARES INJURIEN CON PALABRAS, ACTITUDES O GESTOS A PERSONAS QUE ASISTAN A UN ESPECTÁCULO O DIVERSIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, NUMERAL 43, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIONES XI Y XII, Y 113, PÁRRAFO SEGUNDO, NUMERALES 10, 36 Y 43, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIONES XI Y XII, Y 113, PÁRRAFO SEGUNDO, NUMERALES 10, 36 Y 43, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS)."	P.	543

Acción de inconstitucionalidad 156/2022 y su acumulada 158/2022.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión

Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE NORMAS GENERALES DE CARÁCTER FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA CONSULTA PREVIA EN MATERIA DE DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD ES UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, CUYA EXIGIBILIDAD SE ACTUALIZA CUANDO LAS ACCIONES ESTATALES OBJETO DE LA PROPUESTA AFECTEN LOS INTERESES Y/O DERECHOS DE ESOS GRUPOS.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NO DEBE SER SUJETA A UNA EVALUACIÓN ABSTRACTA, SINO QUE MERECE SER ANALIZADA CONTEXTUALMENTE, ES DECIR, ATENDIENDO A LAS CONDICIONES PARTICULARES EN QUE SE TOMAN DECISIONES RELACIONADAS CON ESOS GRUPOS VULNERABLES.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA PARTICIPACIÓN DE ESTOS GRUPOS VULNERABLES DEBE SER PREVIA, PÚBLICA, ABIERTA Y REGULAR, ESTRECHA Y CON PARTICIPACIÓN PREFERENTEMENTE DIRECTA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ACCESIBLE, INFORMADA, SIGNIFICATIVA, CON PARTICIPACIÓN EFECTIVA Y TRANSPARENTE.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. CUANDO LA

	Instancia	Pág.
LEGISLACIÓN RESPECTIVA NO ES ESPECÍFICA O EXCLUSIVA PARA ESTOS GRUPOS, SU INCUMPLIMIENTO NO TIENE POTENCIAL INVALIDANTE DE LA TOTALIDAD DE LA LEY, PERO SÍ DE DETERMINADOS ARTÍCULOS.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS MODIFICACIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO SON SUSCEPTIBLES DE AFECTAR A DICHAS COMUNIDADES POR LO QUE DEBEN ESTAR PRECEDIDAS DE AQUÉLLA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 1402, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NO. 208, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS DENTRO DE LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS, CON LA FINALIDAD DE QUE NO SE PRIVE A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LOS POSIBLES EFECTOS BENÉFICOS DE LA NORMA INVALIDADA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 1402, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NO. 208, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE VINCULA AL LEGISLADOR A DESARROLLAR LAS CONSULTAS RESPECTIVAS EN UN PLAZO DE DOCE MESES, Y A EMITIR LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 1402, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NO. 208, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS)."	P.	617

Acción de inconstitucionalidad 61/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA

CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LA INTRODUCCIÓN DE ELEMENTOS AJENOS AL COSTO QUE REPRESENTA PARA EL MUNICIPIO LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, A FIN DE DETERMINAR LA BASE DE DICHO TRIBUTO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL Y 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO, AMBOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).", "DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LA CUANTIFICACIÓN DE SU BASE GRAVABLE A PARTIR DEL PRODUCTO QUE RESULTE DEL BENEFICIO DE METROS DE LUZ QUE TIENE CADA PREDIO, ES IRRACIONAL Y VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL Y 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO, AMBOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).", "DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LAS NORMAS QUE FACULTAN A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES PARA DETERMINAR EL PRECIO QUE DEBEN PAGAR LOS CONTRIBUYENTES POR CONCEPTOS NO ESPECIFICADOS EN LAS LEYES FISCALES, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 49, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).", "DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

LA NORMA QUE FACULTA AL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL PARA DETERMINAR LAS TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y QUE ATRIBUYE AL AYUNTAMIENTO LA POTESTAD PARA APROBAR EN ÚLTIMA INSTANCIA EL MONTO O CUOTA QUE DEBERÁ PAGARSE POR TALES DERECHOS, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, YA QUE LOS DESTINATARIOS NO CUENTAN CON LA POSIBILIDAD DE CONOCER CON CERTEZA EL GRAVAMEN Y SUS ELEMENTOS, ASÍ COMO EL TIPO DE INGRESO A QUE SE REFIERE ESPECÍFICAMENTE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 49, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).", "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DE LOS IMPUESTOS.", "SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES NO RELACIONADOS CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA NORMA QUE ESTABLECE UNA CUOTA POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES CONFORME AL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), NO GUARDA UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS PARA LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO Y, POR ENDE, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).", "SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LA NORMA QUE ESTABLECE EL COBRO POR ESTE SERVICIO ES INVÁLIDA, PUES PARA PRESTAR ESTE SERVICIO ES SUFICIENTE QUE EL ESTADO REALICE DICHA BÚSQUEDA SIN GENERAR COSTOS ADICIONALES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL

	Instancia	Pág.
DOS MIL VEINTITRÉS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. INVALIDEZ POR EXTENSIÓN, DE LAS DISPOSICIONES QUE COMPARTEN LOS VICIOS ADVERTIDOS EN LAS NORMAS INVALIDADAS, AUN CUANDO NO FUERAN IMPUGNADAS [INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN, DEL 'ANEXO 3 (ARTÍCULO 53) ALUMBRADO PÚBLICO' DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL Y DEL 'ANEXO 2 (ARTÍCULO 50) ALUMBRADO PÚBLICO' DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS, EXPEDIDAS MEDIANTE LOS DECRETOS Nos. 197 Y 195, RESPECTIVAMENTE, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN VI, Y 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, ASÍ COMO 49, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, Y 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS, EXPEDIDAS MEDIANTE LOS DECRETOS Nos. 197 Y 195, RESPECTIVAMENTE, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD UTILIZADO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN VI, Y 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL Y 49, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, Y 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS, EXPEDIDAS MEDIANTE LOS DECRETOS Nos. 197 Y 195, RESPECTIVAMENTE, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS)."	P.	657

Acción de inconstitucionalidad 308/2020 y su acumulada 3/2021.—Diversos Diputados Integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DIPUTADOS QUE CONFORMEN CUANDO MENOS EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES FEDERALES [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA DE LEYES DE CARÁCTER FEDERAL Y LOCAL QUE VULNEREN EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO SE CONTROVIERTE UNA NORMA GENERAL POR VULNERAR LOS DERECHOS DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS (ARTÍCULOS 16, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 32, FRACCIONES I Y II, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO SE IMPUGNA UN CONTEXTO NORMATIVO CUYO ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ SE EXTINGUIÓ AL FINALIZAR EL EJERCICIO FISCAL RESPECTO DEL CUAL ESTUVO VIGENTE.", "CERTIFICADOS DE FIRMAS ELECTRÓNICAS AVANZADAS. LA ATRIBUCIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN

TRIBUTARIA QUE LE PERMITE DISPONER DE LA BASE DE DATOS CREADA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, CONSISTENTE EN LOS DATOS BIOMÉTRICOS DIRIGIDOS A IDENTIFICAR DE MANERA INEQUÍVOCA A LAS PERSONAS, PARA DAR EL SERVICIO A CUALQUIER PERSONA QUE ASÍ LO SOLICITE Y LOGRAR LA VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DE LOS USUARIOS DE ESTOS CERTIFICADOS, SIN MEDIAR CONSENTIMIENTO DE LOS TITULARES DE ESA INFORMACIÓN, NI CONDICIONARSE SU USO PARA LA REALIZACIÓN DE FINES LEGALES LEGÍTIMOS, TRASTOCA UNA DE LAS DIMENSIONES DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA, EN VIRTUD DE LA CUAL, CUANDO UNA AUTORIDAD TENGA EN SU POSESIÓN UNA BASE DE DATOS PERSONALES, NO DEBE DAR A CONOCER A TERCEROS LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS, SALVO CUANDO SEA NECESARIO PARA EL EJERCICIO Y CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL RESPONSABLE DE DATOS O PARA DAR CUMPLIMIENTO A UN MANDATO LEGAL, POR RAZONES DE SEGURIDAD, ORDEN PÚBLICO, SALUD PÚBLICA O SALVAGUARDAR DERECHOS Y LIBERTADES DE TERCEROS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17-F, TERCER PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE ‘ASÍ COMO EL DE VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD DE LOS USUARIOS’ DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).", "CERTIFICADOS DE FIRMAS ELECTRÓNICAS AVANZADAS. LA NORMA QUE AUTORIZA DAR A CONOCER A TERCEROS (AUTORIDADES Y PARTICULARES) LA INFORMACIÓN QUE PERMITE LA VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DE LOS USUARIOS DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA, SIN QUE DELIMITE LOS ALCANCES DE ESA FACULTAD, VULNERA LA SEGUNDA DIMENSIÓN DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTIMIDAD, PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17-F, TERCER PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE

‘ASÍ COMO EL DE VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD DE LOS USUARIOS’ DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).", "DERECHO HUMANO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "DERECHO HUMANO A LA VIDA PRIVADA. SUS RASGOS CARACTERÍSTICOS SE REFIEREN A AQUELLO QUE NO ATAÑE A LA VIDA PÚBLICA, SINO AL ÁMBITO RESERVADO FRENTE A LA ACCIÓN Y AL CONOCIMIENTO DE LOS DEMÁS.", "DERECHO HUMANO A LA PRIVACIDAD. CONSISTE EN MANTENER FUERA DEL CONOCIMIENTO DE LOS DEMÁS CIERTAS MANIFESTACIONES O DIMENSIONES DE SU EXISTENCIA Y AL CORRESPONDIENTE DERECHO A QUE LOS DEMÁS NO LAS INVADAN SIN SU CONSENTIMIENTO.", "DERECHO HUMANO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO ES VARIABLE TANTO EN SU DIMENSIÓN INTERNA COMO EXTERNA.", "DERECHO HUMANO A LA PRIVACIDAD. LA VARIABILIDAD INTERNA DE ESTE DERECHO ALUDE AL HECHO DE QUE EL COMPORTAMIENTO DE SUS TITULARES PUEDE INFLUIR EN LA DETERMINACIÓN DE SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN, LO QUE SIGNIFICA LA POSIBILIDAD DE QUE SUS TITULARES MODULEN, DE PALABRA O DE HECHO, SU ALCANCE.", "DERECHO HUMANO A LA PRIVACIDAD. LA VARIABILIDAD EXTERNA DE ESTE DERECHO ALUDE A LA DIFERENCIA NORMAL Y ESPERADA ENTRE EL CONTENIDO PRIMA FACIE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA PROTECCIÓN REAL QUE OFRECEN EN CASOS CONCRETOS, UNA VEZ CONTRAPESADOS Y ARMONIZADOS CON OTROS DERECHOS E INTERESES QUE APUNTEN EN DIRECCIONES DISTINTAS E INCLUSO OPUESTAS A LAS QUE DERIVAN DE SU CONTENIDO NORMATIVO.", "DERECHO HUMANO A LA VIDA PRIVADA. LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UNA EXPRESIÓN DE LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA, REFERIDA A LA FACULTAD DE CADA PERSONA PARA DECIDIR LIBREMENTE SOBRE EL USO

Y DESTINO DE DICHOS DATOS, TENIENDO EN TODO MOMENTO DERECHO A ACCEDER, RECTIFICAR, CANCELAR Y OPONERSE LEGÍTIMAMENTE A SU TRATAMIENTO.", "DATOS PERSONALES. ES TODA INFORMACIÓN QUE IDENTIFICA O PUEDE USARSE PARA IDENTIFICAR A UNA PERSONA FÍSICA DE FORMA DIRECTA O INDIRECTA, ESPECIALMENTE POR REFERENCIA A UN NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN, DATOS DE LOCALIZACIÓN, UN IDENTIFICADOR EN LÍNEA O A UNO O MÁS FACTORES REFERIDOS ESPECÍFICAMENTE A SU IDENTIDAD FÍSICA, FISIOLÓGICA, GENÉTICA, MENTAL, ECONÓMICA, CULTURAL O SOCIAL, LO CUAL TAMBIÉN INCLUYE LA INFORMACIÓN EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, GRÁFICA, FOTOGRÁFICA, ALFANUMÉRICA, ACÚSTICA, ELECTRÓNICA, VISUAL O DE CUALQUIER OTRO TIPO.", "DATOS PERSONALES SENSIBLES. ES AQUELLA INFORMACIÓN QUE AFECTA LOS ASPECTOS MÁS ÍNTIMOS DE LAS PERSONAS, TALES COMO SALUD PERSONAL, PREFERENCIA O VIDA SEXUALES, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS O MORALES, AFILIACIÓN SINDICAL, DATOS GENÉTICOS, DATOS BIOMÉTRICOS, OPINIONES POLÍTICAS U ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, INFORMACIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS O GEOLOCALIZACIÓN PERSONAL, POR LO QUE SU TRATO DEBER SER ÚNICAMENTE CUANDO EL TITULAR OTORGUE SU CONSENTIMIENTO EXPLÍCITO PARA ELLO O CUANDO SEA ESTRICTAMENTE NECESARIO.", "AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA. SE DIVIDE EN DOS ESFERAS DE PROTECCIÓN QUE, AUNQUE ESTÉN ESTRECHAMENTE VINCULADAS, DEBEN DISTINGUIRSE A FIN DE PROTEGER DE MANERA EFICAZ DICHO ÁMBITO DE TUTELA, PROTEGIENDO ASÍ A LA PERSONA FRENTE A: I) LA RECOPILACIÓN Y CONSERVACIÓN DE SU INFORMACIÓN PRIVADA Y DATOS PERSONALES (INCLUYENDO LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA INTIMIDAD Y DATOS SENSIBLES), Y II) EL USO QUE SE LE DÉ A ESTA INFORMACIÓN, LO CUAL INCLUYE EL ACCESO POR PARTE DE TERCEROS, SEAN PARTICULARES O EL ESTADO.", "DATOS PERSONALES SENSIBLES. DADA SU ESPECIAL PROTECCIÓN, LAS INTROMISIONES A LA INTIMIDAD Y

	Instancia	Pág.
LA PROTECCIÓN DE ESTOS DATOS DEBEN SER ANALIZADAS A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO, MIENTRAS QUE LAS INJERENCIAS AL DERECHO A LA PRIVACIDAD Y LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES, EN GENERAL, A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ORDINARIO.", "DOMICILIO FISCAL. EL HECHO DE QUE SE HAYA ELIMINADO EL CALIFICATIVO 'FISCAL' PARA REFERIRSE AL DOMICILIO EN EL QUE LAS AUTORIDADES PUEDEN REALIZAR NOTIFICACIONES, NO SUPONE QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA DESATENDER TODAS LAS REGLAS APLICABLES AL DOMICILIO QUE CONSTRIÑEN SU ACTUACIÓN Y GARANTIZAN LA LEGALIDAD DE SU ACTUACIÓN, POR LO QUE ELLO NO VULNERA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA NI LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS CONTRIBUYENTES (ARTÍCULO 137, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).", "LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR EN LOS ACTOS FISCALES. DEBE CUMPLIR CON LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES QUE PROSCRIBEN LA ARBITRARIEDAD Y HACERLO DE UNA MANERA RESPETUOSA CON LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ARTÍCULO 137, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17-F, PÁRRAFO TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'ASÍ COMO EL DE LA VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD DE LOS USUARIOS' DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE)."	P.	716

Controversia constitucional 93/2021.—Instituto Federal de Telecomunicaciones.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES CUENTA CON FACULTADES PARA PROMOVERLA AL PARTICIPAR DE LA NATURALEZA DE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA COMISIONADA CON MÁS ANTIGÜEDAD, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, AUTORIZADA POR SU PLENO, PUEDE PROMOVERLA EN NOMBRE DE DICHO ÓRGANO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANÁLISIS INNECESARIO DE LA LEGITIMACIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES, AL HABER CONTESTADO LA DEMANDA DE MANERA EXTEMPORÁNEA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA IMPUGNAR POR ESTA VÍA EL 'DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE PRÁCTICAS INDEBIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD', PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JUNIO DE 2021, AL CONSIDERAR QUE AFECTA LAS ATRIBUCIONES QUE EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO DÉCIMO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, LE CONFIERE EN FORMA EXCLUSIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER

	Instancia	Pág.
UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EN ELLA NO ES POSIBLE JURÍDICAMENTE CONSIDERAR DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS.", "CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN EL PLENO RESUELVE, EN OTRA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, LA INVALIDEZ DEL DECRETO IMPUGNADO EN SU TOTALIDAD, DEBE CONSIDERARSE QUE HAN CESADO SUS EFECTOS Y, POR TANTO, DEBE SOBRESEERSE."	P.	804

Acción de inconstitucionalidad 124/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA REGULAR SU RÉGIMEN LOCAL, SIEMPRE Y CUANDO GUARDE EQUIVALENCIA CON EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE HIDALGO).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. LOS CONGRESOS LOCALES CUENTAN

CON FACULTADES PARA ESTABLECER EL ÁMBITO PERSONAL DE APLICACIÓN DE SUS RESPECTIVAS LEYES EN ESTA MATERIA [ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y TODAS AQUELLAS PERSONAS QUERECAUDEN (SIC), ADMINISTREN, RESGUARDEN Y/O MANEJEN RECURSOS ECONÓMICOS MUNICIPALES, ESTATALES', DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE HIDALGO].", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE HIDALGO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE ESTARÁN SUJETAS A LA LEY DE LA MATERIA LAS PERSONAS QUE RECAUDEN, ADMINISTREN, RESGUARDEN Y/O MANEJEN RECURSOS ECONÓMICOS MUNICIPALES, ESTATALES O, EN SU CASO FEDERALES, CUANDO ESTOS ÚLTIMOS SEAN TRANSFERIDOS, DESCENTRALIZADOS, CONCERTADOS O CONVENIDOS POR EL ESTADO CON LA FEDERACIÓN O CON SUS MUNICIPIOS, ES CONSTITUCIONAL, YA QUE NO CALIFICA NI EQUIPARA A DICHAS PERSONAS CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS [ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y TODAS AQUELLAS PERSONAS QUERECAUDEN (SIC), ADMINISTREN, RESGUARDEN Y/O MANEJEN RECURSOS ECONÓMICOS MUNICIPALES, ESTATALES', DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE HIDALGO].", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. LOS CONGRESOS LOCALES CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA ESTABLECER DISPOSICIONES VINCULANTES PARA TODAS LAS PERSONAS QUE MANEJEN, CUSTODIEN Y APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O EN SU CASO FEDERALES, CUANDO ESTOS ÚLTIMOS SEAN TRANSFERIDOS, DESCENTRALIZADOS, CONCERTADOS O CONVENIDOS POR EL ESTADO CON LA FEDERACIÓN O CON SUS MUNICIPIOS', DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE HIDALGO).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE HIDALGO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE ESTARÁN SUJETAS A LA LEY DE LA

MATERIA LAS PERSONAS QUE RECAUDEN, ADMINISTREN, RESGUARDEN Y/O MANEJEN RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES, CUANDO ESTOS ÚLTIMOS SEAN TRANSFERIDOS, DESCENTRALIZADOS, CONCERTADOS O CONVENIDOS POR EL ESTADO CON LA FEDERACIÓN O CON SUS MUNICIPIOS, ES INCONSTITUCIONAL, YA QUE EL CONGRESO CARECE DE ATRIBUCIONES PARA ESTABLECER DISPOSICIONES VINCULANTES PARA QUIENES MANEJEN, CUSTODIEN Y APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES, AL SER FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O EN SU CASO FEDERALES, CUANDO ESTOS ÚLTIMOS SEAN TRANSFERIDOS, DESCENTRALIZADOS, CONCERTADOS O CONVENIDOS POR EL ESTADO CON LA FEDERACIÓN O CON SUS MUNICIPIOS', DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE HIDALGO).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE MODIFICA LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN PARA IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 72, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE HIDALGO).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. LOS CONGRESOS LOCALES CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA ESTABLECER LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL DE LAS PERSONAS MORALES PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN MÍNIMO DE SEIS MESES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, LETRA B, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE HIDALGO).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE HIDALGO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE EL RANGO MÍNIMO DE SEIS MESES PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA QUE LAS PERSONAS MORALES PUEDAN PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, ES INCONSTITUCIONAL, YA QUE EL LE-

	Instancia	Pág.
GISLADOR LOCAL VARIÓ DE FORMA SUSTANCIAL EL PERIODO MÍNIMO DE TRES MESES, ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, LETRA B, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE HIDALGO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE LA INVALIDEZ DE UN PRECEPTO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE UN ESTADO QUE DA LUGAR A LA APLICACIÓN DIRECTA DE LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, LETRA B, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE HIDALGO Y, EN CONSECUENCIA, LA APLICACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘O EN SU CASO FEDERALES, CUANDO ESTOS ÚLTIMOS SEAN TRANSFERIDOS, DESCENTRALIZADOS, CONCERTADOS O CONVENIDOS POR EL ESTADO CON LA FEDERACIÓN O CON SUS MUNICIPIOS’, 72, PÁRRAFO TERCERO, Y 79, FRACCIÓN II, LETRA B, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE HIDALGO)."	P.	1015
Acción de inconstitucionalidad 63/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMI-		

SIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INCORPORACIÓN DE LAS LENGUAS INDÍGENAS EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DERIVA DE LA BÚSQUEDA DEL ESTADO Y SUS AUTORIDADES POR GENERAR CONDICIONES DE IGUALDAD SUSTANTIVA.", "DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. PROVEER INFORMACIÓN Y DAR ATENCIÓN EN LENGUAS INDÍGENAS GARANTIZA QUE LAS PERSONAS QUE LAS HABLAN, SOBRE TODO AQUELLAS QUE NO CONOCEN O DOMINAN EL ESPAÑOL, PUEDAN ACCEDER A BIENES, SERVICIOS E INFORMACIÓN EN IGUALDAD DE CONDICIONES.", "DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA PERSONA TIENE DERECHO A SER INFORMADA POR SU GOBIERNO Y PODER ACTUAR EN CONSECUENCIA DE LA INFORMACIÓN QUE LE HA SIDO ENTREGADA, BAJO LA PREMISA DE QUE LA INFORMACIÓN DEBE SER ENTENDIBLE PARA QUIEN LA SOLICITA.", "DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES IV Y VIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ESTABLECE LA OBLIGACIÓN ESTATAL DE PRESERVAR Y ENRIQUECER LAS LENGUAS DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, LOS CONOCIMIENTOS Y TODOS LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYAN SU CULTURA E IDENTIDAD, ASÍ COMO GARANTIZAR QUE SEAN ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA.", "DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, UNO DE LOS PILARES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ES PRECISAMENTE EL DERECHO A HABLAR, Y ÉSTE IMPLICA NECESARIAMENTE EL DERECHO DE LAS PERSONAS A UTILIZAR EL IDIOMA DE SU ELECCIÓN EN LA EXPRESIÓN DE SU PENSAMIENTO; LA EXPRESIÓN Y LA DIFUSIÓN DE PENSAMIENTOS E IDEAS SON INDIVISIBLES, DE MODO QUE UNA RESTRICCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DIVULGACIÓN REPRESENTA DIRECTAMENTE, Y EN LA MISMA ME-

DIDA, UN LÍMITE AL DERECHO DE EXPRESARSE LIBREMENTE.", "DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS ESTADOS DEBEN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DATOS QUE DIFERENCIAN A LOS MIEMBROS DE PUEBLOS INDÍGENAS DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE CONFORMAN LA IDENTIDAD CULTURAL DE AQUÉLLOS; ASÍ, LA LENGUA ES UNO DE LOS MÁS IMPORTANTES ELEMENTOS DE IDENTIDAD DE UN PUEBLO, PRECISAMENTE PORQUE GARANTIZA LA EXPRESIÓN, DIFUSIÓN Y TRANSMISIÓN DE SU CULTURA.", "DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL.", "DERECHO A LA SALUD. LA SUPREMA CORTE HA RECONOCIDO UNA FACETA O DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y UNA SOCIAL DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD; LA ÚLTIMA CONSISTE EN EL DEBER DEL ESTADO DE ATENDER LOS PROBLEMAS DE SALUD QUE AFECTAN A LA SOCIEDAD EN GENERAL, ASÍ COMO EN ESTABLECER LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA QUE TODAS LAS PERSONAS TENGAN ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD.", "DERECHO A LA SALUD. RESPECTO DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, EL ARTÍCULO 2o., APARTADO B, FRACCIÓN III, CONSTITUCIONAL, ESTABLECE QUE LOS DISTINTOS ÓRDENES DE GOBIERNO, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, DEBERÁN 'ASEGURAR EL ACCESO EFECTIVO A LOS SERVICIOS DE SALUD MEDIANTE LA AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DEL SISTEMA NACIONAL, APROVECHANDO DEBIDAMENTE LA MEDICINA TRADICIONAL, ASÍ COMO APOYAR LA NUTRICIÓN DE LOS INDÍGENAS MEDIANTE PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN, EN ESPECIAL PARA LA POBLACIÓN INFANTIL.'.", "DERECHO A LA SALUD. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO ES PARTE, ASÍ COMO DE LA GUÍA INTERPRETATIVA DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS, DERIVA QUE ESE DERECHO TIENE CONNOTACIONES ESPECÍFICAS Y RELEVANTES TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS, ESPECIALMENTE DESDE LA PERSPECTIVA

DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NECESIDAD DE QUE SE GARANTICE EL ACCESO Y LA PRESTACIÓN A LOS SERVICIOS DE SALUD SIN DISCRIMINACIÓN.", "DERECHO A LA SALUD. TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS, LA APLICACIÓN DE UN MARCO GENERAL, SIN DISTINCIONES QUE ATIENDAN A SUS NECESIDADES Y A LOS OBSTÁCULOS CON LOS QUE SE ENFRENTAN, PODRÍA DERIVAR EN UN CASO DE DISCRIMINACIÓN INDIRECTA, YA QUE AQUÉL REQUIERE QUE SE ATIENDA A SUS TRADICIONES Y CULTURA, INCLUIDAS SUS LENGUAS.", "DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS INDÍGENAS. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS TIENEN UNA OBLIGACIÓN LEGAL DE DAR INFORMACIÓN Y ATENCIÓN EN LA MATERIA A QUIENES SE IDENTIFIQUEN COMO PERSONAS INDÍGENAS, EN LA LENGUA QUE HABLEN, POR LO QUE ES IMPORTANTE QUE EN EL DISEÑO DE TALES POLÍTICAS TAMBIÉN SE CONSIDERE QUE EL GRUPO DE PERSONAS INDÍGENAS NO ES HOMOGÉNEO, SINO QUE ESTÁ COMPUESTO POR SUB-GRUPOS CON CARACTERÍSTICAS Y NECESIDADES ESPECÍFICAS.", "DERECHO A LA SALUD. PARA QUE LAS NORMAS O POLÍTICAS PÚBLICAS EN TORNO A LA DIVERSIDAD CULTURAL Y LINGÜÍSTICA NO RESULTEN VIOLATORIAS DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ESPECIALMENTE EN SU VERTIENTE DE SUBINCLUSIÓN, ES PRECISO QUE AL DISEÑARSE NO SE EXCLUYA A LOS GRUPOS MINORITARIOS, SINO QUE DEBEN ATENDER A CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE SE RECONOCEN COMO PERSONAS INDÍGENAS DENTRO DE SU TERRITORIO.", "DERECHO A LA SALUD DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ESTADO DE HIDALGO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE ACCIONES PARA GARANTIZAR QUE LAS PERSONAS INDÍGENAS CUENTEN CON TRADUCTORES DE LAS LENGUAS NÁHUATL, HÑAHÑU, OTOMÍ, TEPEHUA, TENEK Y PAME, DENTRO DE LAS ÁREAS DE ATENCIÓN MÉDICA Y DE TRABAJO SOCIAL, Y QUE SU ATENCIÓN EN LOS HOSPITALES GENERALES Y REGIONALES DE LA ENTIDAD SEA ÓPTIMA, ES INCONSTITUCIONAL, PUES AL HACER UN LISTADO LIMITADO DE LENGUAS INDÍGENAS QUE DEBERÁN CONTAR CON TRADUCTOR, RESULTA VIOLATORIA DEL DERECHO A LA

	Instancia	Pág.
SALUD Y DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE AQUELLAS PERSONAS QUE NO HABLAN ALGUNA DE ESTAS LENGUAS O EL ESPAÑOL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 16 QUÁTER, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS ‘CUANDO MENOS’ Y ‘NÁHUATL, HÑAHÑU, OTOMÍ, TEPEHUA, TENEK Y PAME’, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE HIDALGO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. 179, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO (INVALIDEZ DE LAS PORCIONES NORMATIVAS ‘CUANDO MENOS’ Y ‘NÁHUATL, HÑAHÑU, OTOMÍ, TEPEHUA, TENEK Y PAME’ DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 16 QUÁTER DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE HIDALGO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. 179, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS)."	P.	1069
Acción de inconstitucionalidad 130/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LAS LEYES EXPEDIDAS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS.", "DELITO DE ‘SOMETIMIENTO A TERAPIAS DE CON-		

VERSIÓN' QUE OBSTACULICE, RESTRINJA, IMPIDA, MENOSCABE, ANULE O SUPRIMA LA ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO DE UNA PERSONA. LA INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, COMO SANCIÓN EN CASO DE REINCIDENCIA EN SU COMISIÓN, ATIENDE A RAZONES DE POLÍTICA CRIMINAL, CONSISTENTES EN HACER MÁS EFICACES LOS ESFUERZOS INSTITUCIONALES TENDIENTES A COMBATIR Y ERRADICAR DICHAS PRÁCTICAS QUE PUEDEN SER DESCRITAS COMO FORMAS DE TORTURA.", "DELITO DE 'SOMETIMIENTO A TERAPIAS DE CONVERSIÓN' QUE OBSTACULICE, RESTRINJA, IMPIDA, MENOSCABE, ANULE O SUPRIMA LA ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO DE UNA PERSONA. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR HAYA CONSIDERADO EL ESTABLECIMIENTO DE UNA PENA DE CARÁCTER 'PERMANENTE', 'PERPETUA' O 'VITALICIA', COMO SANCIÓN EN CASO DE REINCIDENCIA EN SU COMISIÓN, GENERA UNA SOSPECHA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 205 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA: 'EN CASO DE REINCIDENCIA, LA INHABILITACIÓN SERÁ DEFINITIVA' DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 2778, PUBLICADO EL 31 DE JULIO DE 2021 EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA).", "DELITO DE 'SOMETIMIENTO A TERAPIAS DE CONVERSIÓN' QUE OBSTACULICE, RESTRINJA, IMPIDA, MENOSCABE, ANULE O SUPRIMA LA ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO DE UNA PERSONA. EL ESTABLECIMIENTO DE LA INHABILITACIÓN DEFINITIVA, COMO SANCIÓN EN CASO DE REINCIDENCIA EN SU COMISIÓN, SE TRADUCE EN UNA PENA EXCESIVA Y DESPROPORCIONAL, PUES SI BIEN ATIENDE A RAZONES DE POLÍTICA CRIMINAL, ES UNA PENA FIJA E INFLEXIBLE QUE NO GARANTIZA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE ACUERDO CON LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y QUE NO ESTÁ SUJETA A DETERMINADA TEMPORALIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 205 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'EN CASO DE REINCIDENCIA, LA INHABILITA-

	Instancia	Pág.
CIÓN SERÁ DEFINITIVA' DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 2778, PUBLICADO EL 31 DE JULIO DE 2021 EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 205 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'EN CASO DE REINCIDENCIA, LA INHABILITACIÓN SERÁ DEFINITIVA' DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 2778, PUBLICADO EL 31 DE JULIO DE 2021 EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 205 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'EN CASO DE REINCIDENCIA, LA INHABILITACIÓN SERÁ DEFINITIVA' DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 2778, PUBLICADO EL 31 DE JULIO DE 2021 EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA)."	P.	1113
Controversia constitucional 276/2022.—Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE ALGÚN OTRO PODER DE LA MISMA ENTIDAD [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO		

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA COMPARECER EN EL JUICIO [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LA REGLA DE LA MAYORÍA LEGISLATIVA SÓLO ADQUIERE VALOR CONSTITUCIONAL SI SE RESPETAN LAS CONDICIONES DE DELIBERACIÓN GARANTIZADAS MEDIANTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS QUE DISCIPLINAN LAS DISTINTAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 1, NUMERAL 8.1.3., DE LA LEY DE INGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS DÉCIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO OCTAVO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TERCER PÁRRAFO DEL TRIGÉSIMO QUINTO, PRIMER PÁRRAFO DEL TRIGÉSIMO SÉPTIMO, TRIGÉSIMO NOVENO, AL IGUAL QUE LOS ANEXOS 11-A Y 11-B Y LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. DEBE RESPETAR LA EXPRESIÓN Y DEFENSA DE LA OPINIÓN DE LAS MAYORÍAS Y MINORÍAS PARLAMENTARIAS, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DELIBERATIVA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 1, NUMERAL

8.1.3., DE LA LEY DE INGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, ASÍ COMO DE LOS ARTICULOS DÉCIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO OCTAVO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TERCER PÁRRAFO DEL TRIGÉSIMO QUINTO, PRIMER PÁRRAFO DEL TRIGÉSIMO SÉPTIMO, TRIGÉSIMO NOVENO, AL IGUAL QUE LOS ANEXOS 11-A Y 11-B Y LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE MORELOS. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 1, NUMERAL 8.1.3., DE LA LEY DE INGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS DÉCIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO OCTAVO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TERCER PÁRRAFO DEL TRIGÉSIMO QUINTO, PRIMER PÁRRAFO DEL TRIGÉSIMO SÉPTIMO, TRIGÉSIMO NOVENO, AL IGUAL QUE LOS ANEXOS 11-A Y 11-B Y LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE MORELOS. LA OMISIÓN DE EXPONER LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UNA INICIATIVA DE LEY CON CARÁCTER DE URGENTE U OBVIA RESOLUCIÓN, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO CON POTENCIAL INVALIDANTE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 1,

NUMERAL 8.1.3., DE LA LEY DE INGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS DÉCIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO OCTAVO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TERCER PÁRRAFO DEL TRIGÉSIMO QUINTO, PRIMER PÁRRAFO DEL TRIGÉSIMO SÉPTIMO, TRIGÉSIMO NOVENO, AL IGUAL QUE LOS ANEXOS 11-A Y 11-B Y LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE LA CONDICIÓN DE URGENCIA EN EL TRÁMITE LEGISLATIVO DEBEN CUMPLIRSE LAS SIGUIENTES CONDICIONES: 1) LA EXISTENCIA DE DETERMINADOS HECHOS QUE GENEREN UNA CONDICIÓN DE URGENCIA EN LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE UNA INICIATIVA DE LEY O DECRETO; 2) LA RELACIÓN MEDIO-FIN, ESTO ES, QUE TALES HECHOS NECESARIAMENTE GENEREN LA URGENCIA EN LA APROBACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY O DECRETO DE QUE SE TRATE PUES, DE NO HACERSE DE ESTA FORMA, ELLO TRAERÍA CONSECUENCIAS NEGATIVAS PARA LA SOCIEDAD; Y, 3) QUE LA CONDICIÓN DE URGENCIA EVIDENCIE LA NECESIDAD DE QUE SE OMITAN CIERTOS TRÁMITES PARLAMENTARIOS, SIN QUE ESTO SE TRADUZCA EN AFECTACIÓN A PRINCIPIOS O VALORES DEMOCRÁTICOS.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE MORELOS. EL HECHO DE QUE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO LOCAL NO HAYAN CONTADO CON UNA COPIA DE LOS DICTÁMENES CON UN MÍNIMO DE ANTICIPACIÓN PARA QUE CONOCIERAN SU CONTENIDO Y ALCANCE (AL MENOS VEINTICUATRO HORAS), ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO CON POTENCIAL INVALIDANTE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 1, NUMERAL 8.1.3., DE LA LEY DE INGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORE-

LOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS DÉCIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO OCTAVO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO TERCERO BIS, TRIGÉSIMO TERCERO TER, TRIGÉSIMO QUINTO, PÁRRAFO TERCERO, TRIGÉSIMO SÉPTIMO, PÁRRAFO PRIMERO, Y TRIGÉSIMO NOVENO, AL IGUAL QUE LOS ANEXOS 11-A Y 11-B Y LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INVALIDEZ DE DECRETOS LEGISLATIVOS POR UN VICIO EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU EMISIÓN QUE PROVOCA LA INVALIDEZ ÚNICAMENTE DE ALGUNOS DE LOS PRECEPTOS DE LA REGULACIÓN RESPECTIVA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 1, NUMERAL 8.1.3., DE LA LEY DE INGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS DÉCIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO OCTAVO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TERCER PÁRRAFO DEL TRIGÉSIMO QUINTO, PRIMER PÁRRAFO DEL TRIGÉSIMO SÉPTIMO, TRIGÉSIMO NOVENO, AL IGUAL QUE LOS ANEXOS 11-A Y 11-B Y LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 1, NUMERAL 8.1.3., DE LA LEY DE INGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO

	Instancia	Pág.
FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS DÉCIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO OCTAVO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO TERCERO BIS, TRIGÉSIMO TERCERO TER, TRIGÉSIMO QUINTO, PÁRRAFO TERCERO, TRIGÉSIMO SÉPTIMO, PÁRRAFO PRIMERO, Y TRIGÉSIMO NOVENO, AL IGUAL QUE LOS ANEXOS 11-A Y 11-B Y LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS)."	P.	1148

Controversia constitucional 249/2023.—Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD EN RAZÓN DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (DECRETO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA (ARTÍCULOS 109 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 15,

FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA

EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA DE MANERA MENSUAL POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS. INSTITUCIÓN QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']. ", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA DE MANERA MENSUAL POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ES-

TADO DE MORELOS. INSTITUCIÓN QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA DE MANERA MENSUAL POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS. INSTITUCIÓN QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA DE MANERA MENSUAL POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS. INSTITUCIÓN QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON

	Instancia	Pág.
CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."	1a.	1841

Controversia constitucional 425/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO,

AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SETENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SETENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE

DE SU ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SETENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DE SU ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.]."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RES-

	Instancia	Pág.
PECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SETENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DE SU ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SETENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DE SU ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."	1a.	1871

Controversia constitucional 387/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN XVI, Y 36, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO 2 Y 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NOVECIENTOS VEINTIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE

DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NOVECIENTOS VEINTIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR

EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS VEINTIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SEÑALA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59 INCISO B), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS VEINTIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SEÑALA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL

ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59 INCISO B), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS VEINTIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SEÑALA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59 INCISO B), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS VEINTIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL

	Instancia	Pág.
ARTÍCULO 2 EN DONDE SEÑALA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59 INCISO B), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."	1a.	1903

Controversia constitucional 324/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 32 Y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO EL 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE

Y SOBERANO DE MORELOS', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN

EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONA PENSIONADA O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE

EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL

	Instancia	Pág.
GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."	1a.	1930

Controversia constitucional 6/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 32 Y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA

DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS TREINTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE

DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUINIENTOS TREINTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: '... Y DEBE SER CUBIERTA DE MANERA MENSUAL POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUINIENTOS TREINTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: '... Y DEBE SER CUBIERTA DE MANERA MENSUAL POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS ...')."., "CONTROVERSIA

	Instancia	Pág.
CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUINIENTOS TREINTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: '... Y DEBE SER CUBIERTA DE MANERA MENSUAL POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUINIENTOS TREINTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: '... Y DEBE SER CUBIERTA DE MANERA MENSUAL POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS ...')."	1a.	1961

Controversia constitucional 329/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA

PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 35 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO OCHOCIENTOS VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE

LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS, TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS, PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O A SUS GARANTÍAS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL, CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO OCHOCIENTOS VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL

	Instancia	Pág.
GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: '... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO OCHOCIENTOS VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: '... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO OCHOCIENTOS VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: '... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS...')."	1a.	1991

Controversia constitucional 305/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 35 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO SETECIENTOS SESENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA

PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO SETECIENTOS SESENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: '... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO SETECIENTOS SESENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: '... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO SETECIENTOS SESENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: '... Y DEBERÁ

	Instancia	Pág.
SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS...')."	1a.	2019
Controversia constitucional 275/2022.—Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADO DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LA NORMA INPUGNADA EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (DECRETO SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 28 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE ESA ENTIDAD)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO DEROGADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (DECRETO SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 28 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE ESA ENTIDAD)."	1a.	2047
Controversia constitucional 420/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA		

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 12 y 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, 24 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, TODAS DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA (ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ...']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ...']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE

VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ...']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... POR LA (SIC) PODER JUDI-

	Instancia	Pág.
CIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ...']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ...']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ...']."	2a.	2425

Controversia constitucional 320/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO

OCHOCIENTOS TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO OCHOCIENTOS TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '… SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL; …').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO

QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONA PENSIONADA O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO OCHOCIENTOS TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '… SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL; …')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO OCHOCIENTOS TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '… SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL; …')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE

PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO OCHOCIENTOS TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '… SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL; …')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO OCHOCIENTOS TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '… SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL; …')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE

	Instancia	Pág.
DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO OCHOCIENTOS TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '… SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL; …')."	2a.	2452

Controversia constitucional 323/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE

(ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O A SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA

GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '… Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES…')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '… Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES …')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON

CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '… Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES …')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '… Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES …')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO

LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '… Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES…')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '… Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES …')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE

	Instancia	Pág.
UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS PENSIONES DECRETADAS A SU CARGO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '… Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES …')."	2a.	2483

Controversia constitucional 306/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO SETECIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL RELATIVA A QUE EL DECRETO IMPUGNADO QUEDO SIN MATERIA POR HABERLO DEJADO INSUBSISTENTE LA EJECUTORIA DICTADA POR EL JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS EN EL JUICIO DE AMPARO 1036/2022, EN TANTO QUE ÉSTE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLVER, ADEMÁS DE QUE FUE PROMOVIDO POR UNA PERSONA QUE NO ESTÁ VINCULADA A LA PRESENTE CONTROVERSIA (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO SETECIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS) .", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS,

A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '… Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS …').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN

LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '… Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS …').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '… Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS …').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO

NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '… Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS …')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '… Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS …')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA

	Instancia	Pág.
CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '… Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS …')."	2a.	2514

Controversia constitucional 463/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 12 Y 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, 24 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, TODAS DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE

REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA (ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.)", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '… POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS

EJERCICIOS SUBSECUENTES …’].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: ‘… POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES…’].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL

VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "… POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES …']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '… POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES …']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO

	Instancia	Pág.
EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '… POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES …']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '… POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES …']."	2a.	2546

Controversia constitucional 438/2023.—Fiscalía General del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA REGIONAL METROPOLITANA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, QUIEN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTA [ARTÍCULOS 79-B, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 21, 22, FRACCIÓN XXI Y 75 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL, ASÍ COMO 133 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL, TODAS DEL ESTADO MORELOS].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 32, 35 Y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AL TRATARSE DE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO LOCAL LEGITIMADO PARA PROMOVER ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SETENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "AUTONOMÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉLLA, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA: '… POR EL ÓRGANO AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. AUTORIDAD QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES …').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONA PENSIONADA Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA: '… POR EL ÓRGANO AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. AUTORIDAD QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES …').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES

A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA: '… POR EL ÓRGANO AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. AUTORIDAD QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES …')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA: '… POR EL ÓRGANO AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. AUTORIDAD QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA

	Instancia	Pág.
MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES …’).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA: ‘… POR EL ÓRGANO AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. AUTORIDAD QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES …’)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA: ‘… POR EL ÓRGANO AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. AUTORIDAD QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES …’)."	2a.	2574

Índice de Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad

Declaratoria general de inconstitucionalidad 11/2022.—Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL MINISTRO O LA MINISTRA QUE PRESIDE UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA FORMULAR LA SOLICITUD RESPECTIVA.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE CUANDO DERIVE DE UN AMPARO EN REVISIÓN EN EL QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS.", "JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE OBLIGATORIO. LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE PODRÁN CONFORMARLA SON LAS DICTADAS A PARTIR DEL UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.", "PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES. LAS RAZONES POR LAS QUE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA OMISIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE EXPEDIR EL CÓDIGO NACIONAL RELATIVO Y ADECUAR LAS LEYES GENERALES Y FEDERALES QUE ASÍ LO REQUIERAN PARA CUMPLIR CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 16, PRIMER PÁRRAFO, Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE OBLIGATORIO." y "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPRO-

	Instancia	Pág.
CEDENTE LA DERIVADA DEL AMPARO EN REVISIÓN 265/2020, EN EL QUE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA OMISIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE EXPEDIR EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES Y DE ADECUAR LAS LEYES GENERALES Y FEDERALES QUE ASÍ LO REQUIERAN, PARA CUMPLIR CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 16, PRIMER PÁRRAFO, Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	P.	991

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO I/2024, DE LA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA DENOMINACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL, SE LE TRASLADAN ALGUNAS QUE ORIGINALMENTE CORRESPONDEN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, Y SE ADICIONAN ATRIBUCIONES A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN. 4669

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN QUE DEBE PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE SESIONES DE 2024. 4677

ACUERDO GENERAL 2/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL TRÁMITE, RESOLUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAMEN DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2024, O CUALQUIER NORMA GENERAL RELACIONADA CON EL PAGO DEL IMPUESTO MENCIONADO, POR PARTE DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. 4680

ACUERDO GENERAL 3/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA MEDIDA DE AUXILIO TEMPORAL POR PARTE DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON RESIDENCIA EN ENSENADA Y MEXICALI, A SU HOMÓLOGO CON SEDE EN TIJUANA.... 4686

ACUERDO GENERAL 4/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL TRÁMITE, RESOLUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAME LA LEY DEL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO DIGNO

Pág.

DE LAS TRABAJADORAS Y DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, POR PARTE DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. 4691

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SESIÓN ORDINARIA DE 10 DE ENERO DE 2024 POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 171/2015, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AGUSTÍN VALDÉS GALINDO. 4696

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ACUERDO POR EL CUAL SE EMITE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE LO FACILITAN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).	XXIII.2o.15 A (11a.)	1280
DEDUCCIÓN DE PAGOS A PARTES RELACIONADAS O A TRAVÉS DE ACUERDOS ESTRUCTURADOS QUE RECAIGAN EN REGÍMENES FISCALES PREFERENTES. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPETA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 58/2024 (11a.)	241
DEDUCCIÓN DE PAGOS A PARTES RELACIONADAS O A TRAVÉS DE ACUERDOS ESTRUCTURADOS QUE RECAIGAN EN REGÍMENES FISCALES PREFERENTES. LA LIMITANTE EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 59/2024 (11a.)	243
HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL CENTRO DE TRABAJO. LOS JUECES, EN CUMPLIMIENTO A SU OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBEN IMPONER MEDIDAS REPARATORIAS DE CARÁCTER DISUASORIO PARA PREVENIR ESOS ACTOS.	II.3o.T.12 L (11a.)	1297

	Número de identificación	Pág.
JUZGAR SIN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ABSTENERSE DE USAR FRASES O EXPRESIONES QUE ENTRAÑEN ESTEREOTIPOS, YA QUE ESTE PROCEDER TIENE EL POTENCIAL DE MENOSCABAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 62/2024 (11a.)	282
NORMAS QUE ESTABLECEN LA MECÁNICA DE LOS IMPUESTOS. NO SON SUSCEPTIBLES DE SOMETERSE A UN ANÁLISIS DE RESPETO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PUES NO ESTÁN INSERTAS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	1a./J. 67/2024 (11a.)	406
SENTENCIAS DE AMPARO. EL ARTÍCULO 196, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER UN PLAZO DIFERENCIADO EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO PARA DESAHOGAR LA VISTA CON EL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DE SU CUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD PROCESAL.	XXVII.1o.2 K (11a.)	1329
SENTENCIAS DE AMPARO. EL ARTÍCULO 196, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER UN PLAZO DIFERENCIADO EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO PARA DESAHOGAR LA VISTA CON EL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DE SU CUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA.	XXVII.1o.1 K (11a.)	1330
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL AMPARO INDIRECTO SEA ACORDE CON ESE DERECHO, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA SEA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO, LA JUZGADORA PUEDE RESERVAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES		

	Número de identificación	Pág.
FUERA DE SU JURISDICCIÓN, HASTA QUE TENGA CERTEZA DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO DE DONDE DERIVE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO.	VII.2o.C.50 K (11a.)	1341
UTILIDAD FISCAL AJUSTADA. LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA PERMITE ENTENDER ESE CONCEPTO Y LA MECÁNICA DEL CÁLCULO QUE ES UTILIZADO PARA CONOCER EL LÍMITE DE LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES APLICABLES.	1a./J. 69/2024 (11a.)	541

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. DEBEN ANALIZARSE Y CONTESTARSE LOS FORMULADOS POR LA PERSONA IMPUTADA, AUN CUANDO NO SEA QUIEN LO INTERPUSO.	XXVI.2o.3 P (11a.)	4457
AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. DEBE CITARSE A LA PERSONA IMPUTADA A SU CELEBRACIÓN, CUANDO SE ENCUENTRA PLENAMENTE IDENTIFICADA EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.	XXVI.2o.2 P (11a.)	4460
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. PARA QUE SE CONCEDA EL AMPARO POR NO REANUDARSE A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE QUE SE ORDENÓ SU SUSPENSIÓN, ES NECESARIO QUE ESA VIOLACIÓN PROCESAL AFECTE LAS DEFENSAS DE LA PERSONA QUEJOSA Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.	II.1o. J/1 P (11a.)	4219
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA Y, EN CONSECUENCIA, DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL AMPARO (ARTÍCULOS 459, FRACCIÓN I Y 467, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	PR.P.T.CN. J/9 P (11a.)	2629

	Número de identificación	Pág.
DEFENSA ADECUADA EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, SIN ASISTENCIA DE LICENCIADO EN DERECHO. ES POSIBLE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA, PERO EN EL MISMO ACUERDO LA PERSONA JUZGADORA DEBE GARANTIZAR LA ASISTENCIA DE UN DEFENSOR [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.)].	PR.P.T.CN. J/7 P (11a.)	2919
DELITOS COMETIDOS EN GRADO DE TENTATIVA. SU PUNIBILIDAD NO PUEDE DESVINCULARSE DE LA PENA IMPUESTA A LOS ILÍCITOS BÁSICOS CONSUMADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE AGOSTO DE 2019).	XXIII.2o.7 P (11a.)	4490
DESOBEDIENCIA DE UNA MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR AUTORIDAD JUDICIAL. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO NO SE REQUIERE COLMAR LA CONDICIÓN OBJETIVA DE PROCEDIBILIDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO NO EXISTA MEDIO DE APREMIO IDÓNEO ALGUNO PARA HACER CUMPLIR LA RESOLUCIÓN QUE SE DESOBEDECIÓ.	II.3o.P.59 P (11a.)	4499
FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE LOS ACTOS NO PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD.	I.9o.P.72 P (11a.)	4547
HOMICIDIO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO, QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE DE ESE DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLI-		

	Número de identificación	Pág.
CACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	X.P.2 P (11a.)	4549
HOMOLOGACIÓN DEL DELITO REFERIDA EN EL ARTÍCULO II, INCISO 1), DEL TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES. PARA ESTABLECER SI EL DELITO POR EL QUE UNA PERSONA CONNACIONAL FUE CONDENADA EN AQUEL PAÍS TAMBIÉN ES PUNIBLE EN MÉXICO, DEBE ATENDERSE A LOS HECHOS DESCRITOS EN LA CERTIFICACIÓN ENVIADA POR LA AUTORIDAD TRASLADANTE.	PR.P.T.CN. J/8 P (11a.)	3054
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, DETENCIÓN Y/O PRESENTACIÓN. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE POR TRATARSE DE UN ACTO FUTURO E INCIERTO, CUANDO DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SE ADVIERTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ESTIMAR LA POSIBLE AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO.	II.2o.P.42 P (11a.)	4553
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, SIN QUE SE HAYA DECRETADO EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL.	PR.P.T.CN. J/4 P (11a.)	3236
LEGITIMACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN EL JUICIO DE AMPARO EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL. DEPENDE DE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL QUE HAYAN SUFRIDO DIRECTAMENTE CON MOTIVO DE UN DELITO.	1a./J. 60/2024 (11a.)	1552
LEGITIMACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN EL JUICIO DE AMPARO PARA COMBATIR		

	Número de identificación	Pág.
ACTOS INTRAPROCESALES EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL. PARA DETERMINARLA ES NECESARIO ANALIZAR SI DE LA RELACIÓN SUBYACENTE SE ADVIERTE QUE LA PARTICIPACIÓN QUE TUVIERON EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN ES PARA PROTEGER SU PATRIMONIO Y NO PARA DEFENDER LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE LES HAN SIDO ENCOMENDADAS.	1a./J. 61/2024 (11a.)	1554
NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA. CUANDO SE IMPUGNE EN AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE SOLICITAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SI LAS CONSIDERA NECESARIAS PARA RESOLVER LA LITIS.	PR.P.T.CN. J/2 P (11a.)	3383
PERSONA ADMINISTRADORA DE UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL. AL NO ESTAR FACULTADA PARA ATENDER CUESTIONES JURISDICCIONALES, NO PUEDE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD DE UN SENTENCIADO.	VI.1o.P.17 P (11a.)	4592
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE GENÉRICO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE LA PERSONA OFENDIDA O QUIEN ESTÉ FACULTADA LEGALMENTE PARA PRESENTAR LA QUERELLA, TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO ILÍCITO Y DEL PROBABLE SUJETO ACTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).	XXXII.4 P (11a.)	4597
PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA ESTABLECE, SIN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HAYA JUSTIFICADO LA NECESIDAD DE SU CONTINUIDAD.	PR.P.T.CN. J/6 P (11a.)	3511
PRUEBA TESTIMONIAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO LA RENDIDA		

	Número de identificación	Pág.
POR UN POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CUANDO VERSE SOBRE LO DICHO EN ENTREVISTAS EFECTUADAS EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO SI LAS PERSONAS ENTREVISTADAS NO COMPARECEN A JUICIO.	PR.P.T.CN. J/10 P (11a.)	3556
PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO LO OBLIGA A SEÑALAR LA REGLA DE LA SANA CRÍTICA QUE SUSTENTA SU DECISIÓN.	PR.P.T.CN. J/5 P (11a.)	3656
RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO. LA EFECTUADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS DE CLAUSURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, NI LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA ADECUADA Y A LA IGUALDAD PROCESAL.	1a./J. 68/2024 (11a.)	1660
RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA PLANTEADA RESPECTO DE LA PERSONA JUZGADORA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO.	II.3o.P.61 P (11a.)	4616
REGLAS DE LA SANA CRÍTICA (LÓGICA, MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTO CIENTÍFICO). SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE VALORACIÓN DE PRUEBAS POR PARTE DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.	PR.P.T.CN.1 P (11a.)	4074
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO MATERIAL A LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO. PROCEDE CUANDO DERIVE DE UN EVENTO DELICTIVO CON MULTIPLICIDAD DE RESULTADOS TÍPICOS, AUN CUANDO EL DELITO DE DAÑO EN LOS BIENES HAYA		

	Número de identificación	Pág.
SIDO EXCLUIDO DE LOS QUE FUERON MATERIA DE CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.63 P (11a.)	4621
SECUESTRO. NO SE CONFIGURA ESTE DELITO ANTE LA AUSENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO DE FINALIDAD QUE LO RIGE.	II.2o.P. J/9 P (11a.)	4397
SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/17 P (11a.), DEBERÁ ACTUALIZARSE EN ASUNTOS QUE INICIEN Y SE DESARROLLEN A PARTIR DE LA VIGENCIA DE AQUÉLLA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES.	I.7o.P.22 P (11a.)	4637
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUE AL ESTABLECER SUS EFECTOS NO SE REALICE UNA DISTINCIÓN BASADA EN SI SE EMITIÓ O NO POR DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.	XVII.1o.P.A.11 P (11a.)	4643
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.	PR.P.T.CN. J/3 P (11a.)	4031
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PROCEDE SÓLO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE PUEDAN AMPLIARSE PARA LOS DEL DIVERSO 61, FRACCIÓN XVII, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO SE RECLAMEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	II.3o.P.62 P (11a.)	4644

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAME UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO QUE NO AMERITE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, EL ALCANCE DE LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN IMPIDE QUE DURANTE SU VIGENCIA EL QUEJOSO SEA PRIVADO DE LA LIBERTAD, AUNQUE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL SE LE IMPONGA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.	PR.P.T.CN. J/1 P (11a.)	4062
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL FISCAL DE PERMITIR A LA PERSONA A QUIEN SE GIRÓ UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, LA EXPEDICIÓN DE COPIAS DE ÉSTA, O DE CITARLA A COMPARECER [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 144/2023 (11a.), 1a./J. 145/2023 (11a.) Y 1a./J. 146/2023 (11a.), SUSTENTADAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN].	II.2o.P.46 P (11a.)	4647

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PERSONA CONTRIBUYENTE ADUCE DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO.	I.5o.A.3 A (11a.)	4459
CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL SISTEMA NORMATIVO QUE LA REGULA INCLUYE EL OFICIO EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL INFORMA A UNA PERSONA QUE NO FORMA PARTE DE LAS LISTAS TRANSITORIAS DE ACCESO Y PROMOCIÓN RELATIVAS Y QUE SUS ACREDITACIONES PREVIAMENTE OBTENIDAS DEJARON DE TENER VALIDEZ PARA ACCEDER A LOS CARGOS DE ACTUARIO Y SECRETARIO.	I.11o.A.48 A (11a.)	4464
COMPENSACIÓN PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS SEXTO A DÉCIMO OCTAVO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LOS CONTRIBUYENTES SUJETOS A UNA REVISIÓN DE GABINETE O A UNA VISITA DOMICILIARIA NO SON COMPARABLES CON QUIENES NO SON OBJETO DE DICHAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA EFECTOS DE UN ANÁLISIS DE IGUALDAD.	1a./J. 75/2024 (11a.)	1248
COMPETENCIA DE LOS TITULARES DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL		

	Número de identificación	Pág.
SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ES INNECESARIO CITAR EL ACUERDO ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ DICTADO POR EL CONSEJO TÉCNICO DE DICHO INSTITUTO PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA.	XVI.1o.A. J/16 A (11a.)	4251
COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y SU ACTO DE APLICACIÓN.	PR.A.C.CN. J/2 A (11a.)	2814
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL PERSONAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	III.1o.A.23 A (11a.)	4468
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. CUANDO SE RECLAME EN AMPARO INDIRECTO LA OMISIÓN DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS PARA LOS ACTOS QUE TIENEN EJECUCIÓN MATERIAL.	PR.A.C.CN. J/3 A (11a.)	2867
CONSENTIMIENTO INFORMADO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN MATERIA DE SALUD. DEBE SER PLENO, LIBRE, CONTINUO, GRADUAL, PREVIO, EXPRESO, MODIFICABLE Y REVOCABLE.	III.1o.A.22 A (11a.)	4478
CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ACUERDO POR EL CUAL SE EMITE LA PRIMERA		

	Número de identificación	Pág.
RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE LO FACILITAN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).	XXIII.2o.15 A (11a.)	4481
DEDUCCIÓN DE PAGOS A PARTES RELACIONADAS O A TRAVÉS DE ACUERDOS ESTRUCTURADOS QUE RECAIGAN EN REGÍMENES FISCALES PREFERENTES. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPETA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 58/2024 (11a.)	1429
DEDUCCIÓN DE PAGOS A PARTES RELACIONADAS O A TRAVÉS DE ACUERDOS ESTRUCTURADOS QUE RECAIGAN EN REGÍMENES FISCALES PREFERENTES. LA LIMITANTE EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 59/2024 (11a.)	1431
DILACIÓN EXCESIVA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE TABASCO. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, DEBE ATENDERSE POR ANALOGÍA AL PLAZO DE 45 DÍAS NATURALES ESTABLECIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.), Y NO AL DE 120 DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.	X.A.3 A (11a.)	4500
IMPEDIMENTO POR PARENTESCO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REVISAR SU ACTUALIZACIÓN CONFORME A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR QUE LO PLANTEA.	PR.A.CN. J/74 A (11a.)	3116
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y		

	Número de identificación	Pág.
MANIFIESTA CUANDO SE RECLAMA AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE DICHA ENTIDAD (CEAVEQROO).	XXVII.1o.1 A (11a.)	4554
INTEGRANTES DE LA POLICÍA AUXILIAR Y LA BANCARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DE TABASCO. SON TRABAJADORES DE CONFIANZA.	X.A.4 A (11a.)	4557
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS SUJETOS PASIVOS DEL PODER TRIBUTARIO PARA RECLAMAR EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA SUS OBLIGACIONES DE RETENER Y ENTERAR EL IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO AL EMPLEO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (LEGISLACIÓN ABROGADA).	XXVII.1o.2 A (11a.)	4559
INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO ACREDITA LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) CON SU NOMBRAMIENTO EXPEDIDO CON ANTELACIÓN A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RECLAMADAS.	XVI.1o.A. J/17 A (11a.)	4310
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, POR DESCONOCERSE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, NO PUEDE DECLARARSE LA NULIDAD DE ÉSTA.	XVII.1o.P.A.27 A (11a.)	4563
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OPINIÓN NEGATIVA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES.	I.21o.A.6 A (11a.)	4564

	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE INNOMINADO DE FALTA DE COMPETENCIA DE AUTORIDADES INVESTIGADORAS Y SUSTANCIADORAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONFORME A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	PR.A.C.CN. J/1 A (11a.)	3326
NEGATIVA FICTA. DEBE CONSTATARSE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO QUE SE ADUCE VIOLADO, AUN CUANDO LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXPRESE LOS HECHOS Y EL DERECHO EN QUE SE APOYE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).	XXIV.2o.3 A (11a.)	4579
NEGATIVA FICTA. NO ES CONSTITUTIVA DE DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).	XXIV.2o.4 A (11a.)	4580
NORMAS QUE ESTABLECEN LA MECÁNICA DE LOS IMPUESTOS. NO SON SUSCEPTIBLES DE SOMETERSE A UN ANÁLISIS DE RESPETO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PUES NO ESTÁN INSERTAS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	1a./J. 67/2024 (11a.)	1619
NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA CONFORME AL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2017 Y HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019. CUANDO EL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDÍA LA DILIGENCIA INFORMABA AL NOTIFICADOR QUE LA PERSONA BUSCADA NO HABITABA EN EL DOMICILIO QUE SEÑALABA PARA TAL EFECTO Y DESCONOCÍA SU PARADERO, LA AUTORIDAD FISCAL, PREVIO A PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO EN CITA, DEBÍA ENTREGAR UN CITATORIO VÍA BUZÓN		

	Número de identificación	Pág.
TRIBUTARIO, CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACREDITARA TENERLO HABILITADO.	PR.A.CS. J/39 A (11a.)	3426
PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LA NEGATIVA DE LAS CONTRIBUYENTES ANTE LA AUTORIDAD FISCAL DE CONTAR CON TRABAJADORES NO INCIDE EN SU DETERMINACIÓN.	I.21o.A.5 A (11a.)	4586
PATENTES. EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITO CONTAR CON INTERÉS JURÍDICO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA A PETICIÓN DE PARTE, RESPETA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2020).	2a./J. 38/2024 (11a.)	2131
PERSONAS JUBILADAS Y PENSIONADAS DEL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL, BANCA DE DESARROLLO, S.N.C. (BANRURAL). CORRESPONDE AL FIDEICOMISO DE FONDO DE PENSIONES DE ESE ORGANISMO (FOPESIBAN), A SU COMITÉ TÉCNICO Y A NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, PROPORCIONARLES LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA GARANTIZARLES SU DERECHO A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICO-QUIRÚRGICA, FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA.	III.1o.A.17 A (11a.)	4596
PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SE REINICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE DEJÓ DE ACTUAR, INCLUIDO EL INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER EN EL LAPSO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA ABROGADA.	I.21o.A.12 A (11a.)	4599

	Número de identificación	Pág.
RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE REFUGIADO. LA SOLICITUD DE UNA PERSONA CON DOBLE NACIONALIDAD DEBE ANALIZARSE PREPONDERANTEMENTE A LA LUZ DE LA SITUACIÓN DEL PAÍS DONDE RESIDE HABITUALMENTE Y DEL CUAL HAYA HUIDO (ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO).	2a./J. 37/2024 (11a.)	2216
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE INCREMENTO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, AL CONSIDERAR QUE NO CUMPLIÓ CON LA CARGA DE PROBAR QUE LO REALIZÓ CONFORME AL SUELDO BÁSICO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO O, EN SU CASO, CONFORME AL AUMENTO DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), AL CONSTITUIR UN VICIO DE FORMA.	XVI.1o.A. J/14 A (11a.)	4329
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE INCREMENTO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, AUN CUANDO SE RECONOZCA LA EXISTENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO, CONSISTENTE EN EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS QUE RESULTEN DE LOS INCREMENTOS A LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA.	XVI.1o.A. J/15 A (11a.)	4332
RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO RELATIVO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL A TRAVÉS DE UN ENLACE ELECTRÓNICO Y		

	Número de identificación	Pág.
NO DE FORMA IMPRESA E ÍNTEGRA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD FORMAL.	I.21o.A.13 A (11a.)	4618
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA DENUNCIANTE TIENE EL CARÁCTER DE TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO POR EL SERVIDOR PÚBLICO CONTRA LA SANCIÓN IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.	I.22o.A.7 A (11a.)	4624
SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA EL CONSUMO PERSONAL CON FINES LÚDICOS O RECREATIVOS DE LA *CANNABIS* Y SUS DERIVADOS. LA NEGATIVA DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) CON BASE EN QUE LA LEY GENERAL DE SALUD NO ESTABLECE SU FACULTAD PARA OTORGARLA, CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2018, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE FUNDAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 235, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE DICHA LEY GENERAL.	I.20o.A.22 A (11a.)	4634
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE INSTITUCIONES POLICIALES CUANDO RECLAMAN EL ACUERDO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.	PR.A.CN. J/79 A (11a.)	3889
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN O NEGATIVA NO DEPENDE DE LA OTORGADA EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE RECLAME EL MISMO ACTO EN AMBOS MEDIOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.	PR.A.CN. J/80 K (11a.)	3956

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS A LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) CONTRA LAS REFORMAS A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RECLAMADAS.	XVI.1o.A. J/18 A (11a.)	4312
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE IMPUGNA EL OFICIO EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL INFORMA A UNA PERSONA QUE NO FORMA PARTE DE LAS LISTAS TRANSITORIAS DE ACCESO Y PROMOCIÓN EN LA CARRERA JUDICIAL Y QUE SUS ACREDITACIONES PREVIAMENTE OBTENIDAS DEJARON DE TENER VALIDEZ PARA ACCEDER A LOS CARGOS DE ACTUARIO Y SECRETARIO, AL SER UN ACTO PROHIBITIVO CON EFECTOS POSITIVOS.	I.11o.A.49 A (11a.)	4649
TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. SU VIGENCIA Y LA DE SUS PRÓRROGAS INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SON LEGALMENTE NOTIFICADOS A LA PERSONA CONCESIONARIA.	XXX.3o.8 A (11a.)	4654
UTILIDAD FISCAL AJUSTADA. LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA PERMITE ENTENDER ESE CONCEPTO Y LA MECÁNICA DEL CÁLCULO QUE ES UTILIZADO PARA CONOCER EL LÍMITE DE LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES APLICABLES.	1a./J. 69/2024 (11a.)	1754

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
CONCUBINATO. PARA SU CONFIGURACIÓN ES INNECESARIO QUE LOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.48 C (11a.)	1273
CONTRATO MERCANTIL PARA EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN EN LA MODALIDAD POSPAGO. SU CLÁUSULA NOVENA NO ESTABLECE QUE EL AVISO PARA LA REVISIÓN DE LOS SISTEMAS DE MEDICIÓN Y LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA DEBA SER EN FORMA PREVIA Y CON ANTICIPACIÓN DETERMINADA.	XXI.2o.C.T.6 C (11a.)	1279
EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN UNA SUCURSAL DE UNA PERSONA MORAL. ES ILEGAL CUANDO NO EXISTA CERTEZA DE QUE EN EL ESTABLECIMIENTO DONDE SE REALIZA CUENTA CON PERSONAL CAPACITADO PARA REPRESENTARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.4 C (11a.)	1293
INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA PERSONA JUZGADORA NO DEBE PLANTEARLA AL RECIBIR UNA DEMANDA, YA QUE PREVIAMENTE DEBE DAR OPORTUNIDAD A LA PARTE DEMANDADA DE PRORROGAR TÁCITAMENTE SU COMPETENCIA, LO QUE OCURRE SI AL PRESENTAR LA CONTESTACIÓN NO OPONE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.	1a./J. 30/2024 (11a.)	581

	Número de identificación	Pág.
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LAS AUDIENCIAS SE REALIZARAN POR VIDEOCONFERENCIA, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.	IX.2o.C.A.9 C (11a.)	1306
JUZGAR SIN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ABSTENERSE DE USAR FRASES O EXPRESIONES QUE ENTRAÑEN ESTEREOTIPOS, YA QUE ESTE PROCEDER TIENE EL POTENCIAL DE MENOSCABAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 62/2024 (11a.)	282
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FACULTAD DE LOS JUECES ORDINARIOS DE EJERCER CONTROL DIFUSO SOBRE DISPOSICIONES GENERALES, NO JUSTIFICA INAPLICAR NI EXCLUIR LA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO.	PR.C.CS. J/29 C (11a.)	1013
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE OFRECERSE EN LA DEMANDA PARA QUE LA AUTORIDAD EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR ESTÉ EN APTITUD DE CALIFICAR SU ADMISIBILIDAD Y LO RELATIVO A SU DESAHOGO.	XXI.2o.C.T.9 C (11a.)	1321
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). LA NEGATIVA DE UNA AUTORIDAD A DESIGNAR UN PERITO PARA QUE SE REALICE, A FIN DE DETERMINAR EL VÍNCULO PATERNOFILIAL EN FAVOR DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.	VII.2o.C.50 C (11a.)	1323
VIOLENCIA FAMILIAR. CORRESPONDE A LA PERSONA JUZGADORA ESTABLECER SI UNA DETERMINADA RELACIÓN ES O NO DE ÍNDOLE FAMILIAR		

	Número de identificación	Pág.
Y, EN SU CASO, SI LAS PERSONAS QUE LA CONFORMAN PUEDEN SER VÍCTIMAS DE ESE TIPO DE VIOLENCIA.	1a./J. 63/2024 (11a.)	284

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LA VÍA LABORAL ES IMPROCEDENTE PARA DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD EN LA QUE PUEDEN INCURRIR POR LAS MINUSVALÍAS DE LOS AHORROS DE LOS TRABAJADORES.	I.14o.T.38 L (11a.)	4455
AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). DEBE PAGARSE CON EL SALARIO BASE, COMPRENDIDO POR EL SUELDO TABULAR, LA ASIGNACIÓN MENSUAL Y LA AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN.	I.14o.T. J/7 L (11a.)	4147
BASIFICACIÓN O RECONOCIMIENTO DE QUE SE ES TRABAJADOR DE BASE. EL JUICIO LABORAL DONDE SE EJERZA LA ACCIÓN RELATIVA DEBE TRAMITARSE CONFORME A LA LEY VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR INGRESÓ A PRESTAR SUS SERVICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)	2674
CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE AL TRABAJADOR EL REQUERIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 772 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XVI.2o.T.6 L (11a.)	4463
CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE		

	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.	III.2o.T.67 L (11a.)	4466
COALICIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS. TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA PARA DEFENDER UN INTERÉS COMÚN ACTUAL DERIVADO DE UNA RELACIÓN COLECTIVA, A TRAVÉS DE UN JUICIO DE ESA NATURALEZA.	2a./J. 36/2024 (11a.)	2106
COMISIONES POR VENTAS. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO ADICIONALMENTE A UN SALARIO FIJO, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR LA CANTIDAD O EL PORCENTAJE PACTADO Y LA REALIZACIÓN DE LAS VENTAS CORRESPONDIENTES, AL CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL.	II.3o.T.10 L (11a.)	4467
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NOGALES, SONORA Y SUS TRABAJADORES, CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL EN EL ESTADO. CORRESPONDE A LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO DE SONORA, CON SEDE EN NOGALES.	PR.P.T.CN. J/2 L (11a.)	2706
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE RESOLVIÓ SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR UN DEFENSOR PÚBLICO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.	PR.P.T.CS. 4 L (11a.)	4067
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN		

	Número de identificación	Pág.
LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO QUE RESUELVE UNA CONTROVERSIA ENTRE EL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA Y UNO DE SUS AFILIADOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.	PR.P.T.CS.5 L (11a.)	4069
COMPETENCIA POR MATERIA. SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO SEA LA CUANTIFICACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS.	PR.P.T.CS.1 L (11a.)	4071
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE ENTRE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL, AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO.	XXI.2o.C.T.32 L (11a.)	4472
CONFLICTO COMPETENCIAL. SEPARACIÓN DE JUICIOS, ES IMPROCEDENTE SI LOS RECLAMOS SE ENCUENTRAN VINCULADOS ENTRE SÍ POR PROVENIR DE RELACIONES DE TRABAJO CON EL MISMO PATRÓN; DE AHÍ QUE, EN ARAS DE PROTEGER EL DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL LABORAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO PROMOVIDO POR DOS O MÁS TRABAJADORES, ES EL QUE PREVINO EN SU CONOCIMIENTO.	I.15o.T.4 L (11a.)	4474
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA PARTE ACTORA DEMANDA EL RECONOCIMIENTO COMO BENEFICIARIA DE LOS DERECHOS LABORALES DE LA PERSONA FALLECIDA Y, SIMULTÁNEAMENTE, LA OBTENCIÓN DE ALGÚN BENEFICIO CONDICIONADO A ELLO, BASTA CON QUE APORTE EL ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL CON QUE CUENTE, AUNQUE NO SEA EL ÚLTIMO.	I.16o.T.25 L (11a.)	4476

	Número de identificación	Pág.
CONVENIOS SANCIONADOS POR LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE SU NULIDAD CUANDO SE ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS.	VII.2o.T.25 L (11a.)	4480
DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. LA REALIZADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL RELATIVO, POR REGLA GENERAL, NO AFECTA JURÍDICAMENTE AL PATRÓN O AL OBLIGADO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES Y, POR ENDE, CARECE DE INTERÉS PARA IMPUGNARLA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	XXI.2o.C.T.6 L (11a.)	4488
DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN FORMULADA AL ACTOR PARA QUE SEÑALE SI EXISTE UN JUICIO PREVIO PROMOVIDO CONTRA EL MISMO PATRÓN, ÚNICAMENTE SE JUSTIFICA CUANDO DEL ESCRITO RELATIVO SE ADVIERTAN DATOS OBJETIVOS AL RESPECTO Y, EN CASO DE SER ASÍ, PUEDE DESAHOGARSE POR SU APODERADO.	I.8o.T.25 L (11a.)	4494
DEMANDA LABORAL. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO TIENEN FACULTADES PARA REQUERIR A LA PARTE PROMOVENTE QUE COMPAREZCA PERSONALMENTE A ACLARARLA O A RATIFICARLA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	IV.2o.T.11 L (11a.)	4495
DERECHO AL MÍNIMO VITAL. PROCEDE SU OTORGAMIENTO A FAVOR DE LA TRABAJADORA DESPEDIDA INJUSTIFICADAMENTE CON MOTIVO DE SU EMBARAZO, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.	VIII.1o.C.T.2 L (11a.)	4496
DERECHO DE ASCENSO DE UNA MUJER EN EL TRABAJO. CUANDO SE ALEGUE SU VIOLACIÓN POR DISCRIMINACIÓN, DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	I.16o.T.24 L (11a.)	4498

	Número de identificación	Pág.
DOCUMENTO PRIVADO SUSCRITO POR EL PATRÓN OFRECIDO EN EL JUICIO LABORAL POR LA PERSONA TRABAJADORA. NO IMPLICA QUE ÉSTA ACEPTE TOTALMENTE SU CONTENIDO.	XVI.1o.T.10 L (11a.)	4502
EJECUCIÓN DE LAUDO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER UNA MULTA A LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SÍNDICO PROCURADOR DE UN AYUNTAMIENTO DE UN MUNICIPIO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO.	PR.L.CS. J/60 L (11a.)	2964
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. SI LA ACTORA SOLICITA QUE SE GIREN OFICIOS A DIVERSAS DEPENDENCIAS PARA CONOCER EL DOMICILIO DONDE DEBA EFECTUARSE, POR NO HABERSE LOGRADO EN EL SEÑALADO EN AUTOS, Y MANIFIESTA QUE DESCONOCE ALGÚN OTRO PARA LLEVARLO A CABO, LA JUNTA DEBE ORDENAR LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, EN ARAS DE PROTEGER SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	II.3o.T.14 L (11a.)	4506
EXCEPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL RESPECTO DE PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 520 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL EXIGIR LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR PARA QUE SE ACTUALICE, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	XXVI.2o.2 L (11a.)	4508
HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL CENTRO DE TRABAJO. LOS JUECES, EN CUMPLIMIENTO A SU OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBEN IMPONER MEDIDAS REPARATORIAS		

	Número de identificación	Pág.
DE CARÁCTER DISUASORIO PARA PREVENIR ESOS ACTOS.	II.3o.T.12 L (11a.)	4550
INCIDENTE DE INCOMPETENCIA O DECLINATORIA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA PROMOVERLO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 1 DE MAYO DE 2019).	2a./J. 11/2024 (11a.)	2358
INSCRIPCIÓN RETROACTIVA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE CONDENAR AL PATRÓN A REALIZARLA, AUN CUANDO LA RELACIÓN LABORAL HAYA CONCLUIDO POR EL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR.	IV.2o.T.12 L (11a.)	4556
INTEGRANTES DE LA POLICÍA AUXILIAR Y LA BANCARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DE TABASCO. SON TRABAJADORES DE CONFIANZA.	X.A.4 A (11a.)	4557
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DILACIÓN EXCESIVA DERIVADA DE OMISIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE HUELGA. PARA PROMOVERLO NO SE REQUIERE EL TRANSCURSO DEL PLAZO DE 45 DÍAS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)].	VI.1o.T.12 L (11a.)	4565
LAUDOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO. ANTES DE VINCULAR A CUALQUIER AUTORIDAD A SU CUMPLIMIENTO, DEBEN AGOTARSE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA QUE LA CANTIDAD A LA QUE SE CONDENÓ A UN MUNICIPIO SE INCLUYA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTE.	XXI.2o.C.T.31 L (11a.)	4571
LEGITIMIDAD DEL NOMBRAMIENTO DEL ACTUARIO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO.	XXI.2o.C.T.14 L (11a.)	4574

	Número de identificación	Pág.
MUJERES TRABAJADORAS EN LA INDUSTRIA MAQUILADORA. SU CONDICIÓN COMO GRUPO VULNERABLE DEBE SER TOMADA EN CUENTA POR LA PERSONA JUZGADORA.	XVII.1o.C.T.10 L (11a.)	4577
PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR, NO CONVALIDA EL CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 117 A 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	II.3o.T.8 L (11a.)	4585
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SUS INCREMENTOS DEBEN CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE Y NO CON EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), CUANDO AQUÉL RESULTE MÁS BENÉFICO.	I.2o.T.15 L (11a.)	4588
PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LA ENTIDAD RESPETA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	III.2o.T.65 L (11a.)	4589
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL FACTOR 1.11 SÓLO SE APLICA AL ESTABLECER SU MONTO INICIAL.	I.8o.T.23 L (11a.)	4591
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SON SEPARADOS DE SU EMPLEO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO RELATIVO.	I.10o.T.16 L (11a.)	4600
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES LA NORMA ESPECIAL APLICABLE A LAS ACCIONES JURISDICCIONALES DE LOS TRABAJADORES QUE SON SEPARADOS DEL TRABAJO.	I.10o.T.15 L (11a.)	4602

	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PREJUDICIAL SUSPENDE EL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ANTE EL TRIBUNAL LABORAL, NO LO INTERRUMPE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 521, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	XVII.1o.C.T.9 L (11a.)	4603
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA BASE PARA SU CÁLCULO ES EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).	III.2o.T.62 L (11a.)	4604
RENUNCIA. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA PERFECCIONARLA CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA, CUANDO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO DE LA HORA DE TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL Y ÉSTA NO CONSTE EN EL ESCRITO RELATIVO.	III.2o.T.63 L (11a.)	4619
RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. EN ESTA ETAPA EL TRABAJADOR PUEDE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, SI EL PATRÓN LA NIEGA AL CONTESTAR LA DEMANDA, AL TRATARSE DE UN HECHO DESCONOCIDO AL PROMOVER EL JUICIO.	II.3o.T.4 L (11a.)	4622
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS DERIVADA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. PARA SU VALIDEZ SE REQUIERE QUE EL PATRÓN HAYA CITADO TANTO A ÉSTOS COMO AL REPRESENTANTE SINDICAL CON CUANDO MENOS 24 HORAS DE ANTICIPACIÓN AL INICIO DE LA INDAGATORIA.	XVII.2o.4 L (11a.)	4623
RIESGOS DE TRABAJO. INDEMNIZACIÓN ADICIONAL DERIVADA DE LA FALTA INEXCUSABLE DE LA PARTE PATRONAL. EL ARTÍCULO 490 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 39/2024 (11a.)	2259

	Número de identificación	Pág.
SALARIOS CAÍDOS. AL CUANTIFICARLOS NO DEBEN DESCONTARSE LOS PERCIBIDOS CON MOTIVO DE UNA DIVERSA CONTRATACIÓN CON LA MISMA PARTE PATRONAL DURANTE EL PERIODO QUE ABARCA LA CONDENA.	PR.P.T.CS. J/1 L (11a.)	3710
SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SU PAGO DEBE SER CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	III.2o.T.64 L (11a.)	4627
SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. NO TIENEN FACULTAD PARA APERCIBIR A LA PARTE ACTORA CON NO TRAMITAR SU DEMANDA Y ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CUANDO NO CUMPLE CON LA PREVENCIÓN DE ACLARARLA O CORREGIRLA.	I.16o.T.22 L (11a.)	4628
SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO. METODOLOGÍA PARA DETERMINAR ESA CATEGORÍA CUANDO CONFIESA EN SU DEMANDA LAS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑABA.	II.3o.T.16 L (11a.)	4632
SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA. LA PARTE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO QUE LES OTORGA EL CARÁCTER DE CONFIANZA ES INCONSTITUCIONAL.	PR.P.T.CN. J/3 L (11a.)	3795
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PROCEDE PARA QUE SUBSISTA LA PROVIDENCIA CAUTELAR DECRETADA A FIN DE QUE A LA PARTE TRABAJADORA SE LE OTORGUE ATENCIÓN MÉDICA, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA.	IV.5o.T.1 L (11a.)	4639
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PROCEDE SIN RESERVA CUANDO NO		

	Número de identificación	Pág.
EXISTAN ELEMENTOS QUE HAGAN PRESUMIR QUE LA CONDENA A FAVOR DEL TRABAJADOR ES EL ÚNICO EMOLUMENTO QUE PERCIBIRÁ DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.	III.2o.T.66 L (11a.)	4640
TIEMPO EXTRA ADICIONAL DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL ARTÍCULO 28 DE SU REGLAMENTO DE TRABAJO NO IMPONE AL PATRÓN LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR DICHA PRESTACIÓN AL 30 %.	I.6o.T.1 L (11a.)	4653
TRABAJADOR REMOVIDO COMO SECRETARIO GENERAL DE UNA SECCIÓN SINDICAL. TIENE LEGITIMACIÓN EN LA VÍA JURISDICCIONAL ORDINARIA, PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN EN QUE SE LE DESTITUYÓ Y SE DESIGNÓ A OTRA PERSONA EN ESE CARGO, CUANDO TUVO COMO ORIGEN LA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS SINDICALES.	I.15o.T.3 L (11a.)	4655
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL DE NAYARIT. PARA RESOLVER RESPECTO DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y OTORGAMIENTO DE BASE EJERCIDA POR QUIENES ESTÉN INCLUIDOS EN LAS LISTAS DE RAYA, DEBE ATENDERSE A LAS CONDICIONES EN QUE SE DESARROLLÓ EL VÍNCULO LABORAL.	XXIV.1o.6 L (11a.)	4657
TRABAJADORES DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). LAS OBSERVACIONES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN NO SON APTAS PARA MODIFICAR SUS CONDICIONES LABORALES.	I.14o.T. J/8 L (11a.)	4149

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACLARACIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO EN AMPARO INDIRECTO. SI DE LA MISMA SE DESPRENDEN ACTOS DIVERSOS PERO RELACIONADOS CON EL ORIGINALMENTE RECLAMADO, CONSISTENTES EN DETERMINACIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DESPUÉS DE JUICIO, QUE NO FORMEN PARTE DE LA EJECUCIÓN DEL FALLO, POR ENDE IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACLARACIÓN Y PREVENIRLO PARA QUE MANIFIESTE SI DESEA AMPLIAR LA DEMANDA.	III.2o.T.6 K (11a.)	4423
ACTO DE AUTORIDAD. NO TIENE ESTE CARÁCTER LA NEGATIVA DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA PARA LA APERTURA DE UNA CUENTA.	I.8o.C.17 C (11a.)	4425
ACTO DE PARTICULAR EQUIPARABLE A UNO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA UN REFUGIO DE PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS POR UNA EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA, CON MOTIVO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN POR EL QUE SE SUBROGA EN SU OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLES PROTECCIÓN.	XVII.1o.P.A.10 K (11a.)	4426
ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO LA MISMA PERSONA QUEJOSA		

	Número de identificación	Pág.
EN UNO RECLAMA LAS REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE UNA LEY Y EN EL OTRO LAS RELATIVAS A SU REGLAMENTO, SI ÉSTAS TIENEN COMO PROPÓSITO ARMONIZAR AQUÉLLAS.	XXVII.1o.3 K (11a.)	4427
AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS OMISIVOS. CUANDO SE RECLAMAN CON BASE EN PRESUPUESTOS NORMATIVOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, LA CARGA PROBATORIA CORRESPONDE A ÉSTAS.	XXIV.1o.47 K (11a.)	4458
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. PARA QUE SE CONCEDA EL AMPARO POR NO REANUDARSE A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE QUE SE ORDENÓ SU SUSPENSIÓN, ES NECESARIO QUE ESA VIOLACIÓN PROCESAL AFECTE LAS DEFENSAS DE LA PERSONA QUEJOSA Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.	II.1o. J/1 P (11a.)	4219
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN ESE CARÁCTER CUANDO SE IMPUGNA POR VICIOS PROPIOS SU PARTICIPACIÓN EN LA APROBACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL LOCAL.	2a./J. 35/2024 (11a.)	2321
CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.	III.2o.T.67 L (11a.)	4466
COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS		

	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES DEL ESTADO Y SU ACTO DE APLICACIÓN.	PR.A.C.CN. J/2 A (11a.)	2814
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE RESOLVIÓ SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR UN DEFENSOR PÚBLICO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.	PR.P.T.CS. 4 L (11a.)	4067
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO QUE RESUELVE UNA CONTROVERSIA ENTRE EL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA Y UNO DE SUS AFILIADOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.	PR.P.T.CS.5 L (11a.)	4069
COMPETENCIA POR MATERIA. SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO SEA LA CUANTIFICACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS.	PR.P.T.CS.1 L (11a.)	4071
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. CUANDO SE RECLAME EN AMPARO INDIRECTO LA OMISIÓN DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS PARA LOS ACTOS QUE TIENEN EJECUCIÓN MATERIAL.	PR.A.C.CN. J/3 A (11a.)	2867
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO LA DECLINACIÓN OBEDECE A QUE EL		

	Número de identificación	Pág.
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO FUE SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE POR HABER DICTADO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.	PR.P.T.CS. 1 K (11a.)	4072
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO SE CONDENE AL RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LAS COSAS DEBEN VOLVER AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DEL CORTE Y NO ARGUMENTARSE SU IMPOSIBILIDAD POR UNA FALLA EN LA INSTALACIÓN ATRIBUIBLE AL USUARIO.	VII.2o.C.52 K (11a.)	4484
DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TIENEN NATURALEZA DISTINTA A LA CANTIDAD LÍQUIDA A QUE POR CONCEPTO DE RENTAS VENCIDAS FUE CONDENADA LA PERSONA DEMANDADA EN UN JUICIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.	VII.2o.C.45 K (11a.)	4487
DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. LA REALIZADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL RELATIVO, POR REGLA GENERAL, NO AFECTA JURÍDICAMENTE AL PATRÓN O AL OBLIGADO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES Y, POR ENDE, CARECE DE INTERÉS PARA IMPUGNARLA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	XXI.2o.C.T.6 L (11a.)	4488
DEFENSA ADECUADA EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, SIN ASISTENCIA DE LICENCIADO EN DERECHO. ES POSIBLE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA, PERO EN EL MISMO ACUERDO LA PERSONA JUZGADORA DEBE GARANTIZAR LA ASISTENCIA DE UN DEFENSOR [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.)].	PR.P.T.CN. J/7 P (11a.)	2919

	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN CON FIRMA EN COPIA SIMPLE ES SUBSANABLE, SI LA VOLUNTAD DE ACCIONAR LA INSTANCIA CONSTITUCIONAL SE VERIFICA AL DESAHOGARSE UNA PREVENCIÓN POR DIVERSA IRREGULARIDAD Y, POR TANTO, PROCEDE REQUERIR A LA PERSONA QUEJOSA PARA QUE LA EXHIBA CON FIRMA AUTÓGRAFA.	VII.2o.C.48 K (11a.)	4491
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN POR EL ABOGADO PATRONO DE LA PERSONA QUEJOSA, AMERITA PREVENCIÓN PARA QUE ACREDITE SER SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.49 K (11a.)	4492
DILACIÓN EXCESIVA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE TABASCO. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, DEBE ATENDERSE POR ANALOGÍA AL PLAZO DE 45 DÍAS NATURALES ESTABLECIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.), Y NO AL DE 120 DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.	X.A.3 A (11a.)	4500
DOCUMENTOS PÚBLICOS FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE OFRECIDOS COMO PRUEBA EN EL AMPARO. SI PUEDEN AUTENTICARSE A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE VERIFICACIÓN DIGITAL, DEBEN VALORARSE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 129 Y 202 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA.	VIII.2o.P.A.1 K (11a.)	4503
FAMILIA ENSAMBLADA. SUS INTEGRANTES TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LOS ACTOS QUE AFECTEN SU NÚCLEO FAMILIAR.	XVII.1o.C.T.13 C (11a.)	4511

	Número de identificación	Pág.
FE PÚBLICA DE LOS NOTARIOS. NO CONVALIDA LAS AFIRMACIONES INCONGRUENTES O CONTRADICTORIAS EN QUE INCURRAN AL ASENTAR UNA CERTIFICACIÓN EN UN DOCUMENTO PRIVADO, A EFECTO DE DOTARLO DE FECHA CIERTA.	VII.2o.C.53 K (11a.)	4545
FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE LOS ACTOS NO PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD.	I.9o.P.72 P (11a.)	4547
IMPEDIMENTO POR PARENTESCO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REVISAR SU ACTUALIZACIÓN CONFORME A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR QUE LO PLANTEA.	PR.A.CN. J/74 A (11a.)	3116
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, DETENCIÓN Y/O PRESENTACIÓN. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE POR TRATARSE DE UN ACTO FUTURO E INCIERTO, CUANDO DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SE ADVIERTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ESTIMAR LA POSIBLE AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO.	II.2o.P.42 P (11a.)	4553
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA CUANDO SE RECLAMA AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE DICHA ENTIDAD (CEAVEQROO).	XXVII.1o.1 A (11a.)	4554

	Número de identificación	Pág.
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DEFINITIVA, CONTRA EL EMPLAZAMIENTO A LA PARTE TERCERA INTERESADA (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO).	PR.P.T.CS. J/2 K (11a.)	3156
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS SUJETOS PASIVOS DEL PODER TRIBUTARIO PARA RECLAMAR EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA SUS OBLIGACIONES DE RETENER Y ENTERAR EL IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO AL EMPLEO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (LEGISLACIÓN ABROGADA).	XXVII.1o.2 A (11a.)	4559
INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO ACREDITA LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) CON SU NOMBRAMIENTO EXPEDIDO CON ANTELACIÓN A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RECLAMADAS.	XVI.1o.A. J/17 A (11a.)	4310
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, SIN QUE SE HAYA DECRETADO EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL.	PR.P.T.CN. J/4 P (11a.)	3236
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DILACIÓN EXCESIVA DERIVADA DE OMISIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE HUELGA. PARA PROMOVERLO NO SE REQUIERE EL TRANSCURSO DEL PLAZO DE 45 DÍAS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)].	VI.1o.T.12 L (11a.)	4565
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA INFUNDADO		

	Número de identificación	Pág.
EL INCIDENTE INNOMINADO DE FALTA DE COMPETENCIA DE AUTORIDADES INVESTIGADORAS Y SUSTANCIADORAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONFORME A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	PR.A.C.CN. J/1 A (11a.)	3326
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UNA PERSONA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIA CONTRA LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE NO SE LE RESPETÓ EL DERECHO DEL TANTO, SIN QUE PREVIAMENTE DEBA AGOTAR LA ACCIÓN DE RETRACTO.	1a./J. 35/2024 (11a.)	1835
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. DEBE TENERSE POR PRESUNTIVAMENTE CIERTO EL ACTO RECLAMADO ANTE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE RECIBIR EL ESCRITO A LA PERSONA QUEJOSA Y LA OMISIÓN DE RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.	XV.2o.2 K (11a.)	4566
LEGITIMACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN EL JUICIO DE AMPARO EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL. DEPENDE DE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL QUE HAYAN SUFRIDO DIRECTAMENTE CON MOTIVO DE UN DELITO.	1a./J. 60/2024 (11a.)	1552
LEGITIMACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN EL JUICIO DE AMPARO PARA COMBATIR ACTOS INTRAPROCESALES EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL. PARA DETERMINARLA ES NECESARIO ANALIZAR SI DE LA RELACIÓN SUBYACENTE SE ADVIERTE QUE LA PARTICIPACIÓN QUE TUVIERON EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN ES PARA PROTEGER SU PATRIMONIO Y NO PARA DEFENDER		

	Número de identificación	Pág.
LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE LES HAN SIDO ENCOMENDADAS.	1a./J. 61/2024 (11a.)	1554
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA A QUIEN SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA QUE SE LE PROPORCIONARA ATENCIÓN MÉDICA MEDIANTE VISITA HOSPITALARIA EN SU DOMICILIO, DEBIDO A SU PRECARIA CONDICIÓN DE SALUD, CONTRA EL AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS LA MULTA IMPUESTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL INCUMPLIMIENTO A ESA MEDIDA CAUTELAR.	XVII.2o.P.A.6 K (11a.)	4572
LEGITIMIDAD DEL NOMBRAMIENTO DEL ACTUARIO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO.	XXI.2o.C.T.14 L (11a.)	4574
NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA. CUANDO SE IMPUGNE EN AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE SOLICITAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SI LAS CONSIDERA NECESARIAS PARA RESOLVER LA LITIS.	PR.P.T.CN. J/2 P (11a.)	3383
NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS REALIZADAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN, SURTEN EFECTOS DESDE QUE SE RECIBEN.	XXVI.2o.1 K (11a.)	4581
OBJECIÓN DE CONCIENCIA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPEDIMENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, AL NO IMPLICAR ELEMENTOS OBJETIVOS DE LOS QUE PUDIERA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD.	III.3o.P.9 K (11a.)	4583

	Número de identificación	Pág.
PERSONA MENOR DE EDAD, CON DISCAPACIDAD O ADULTA SUJETA A INTERDICCIÓN. LA PERSONA JUZGADORA PUEDE DESIGNARLE COMO REPRESENTANTE ESPECIAL A QUIEN PROMOVIÓ EL JUICIO DE AMPARO EN SU NOMBRE.	XXI.2o.C.T.23 C (11a.)	4594
PERSONA MENOR DE EDAD, CON DISCAPACIDAD O ADULTA SUJETA A INTERDICCIÓN. NO DEBE PREVENIRSE A QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN SU NOMBRE, PARA QUE ACREDITE ALGÚN VÍNCULO ESPECIAL DE FILIACIÓN O DE OTRA NATURALEZA.	XXI.2o.C.T.22 C (11a.)	4595
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FACULTAD DE LOS JUECES ORDINARIOS DE EJERCER CONTROL DIFUSO SOBRE DISPOSICIONES GENERALES, NO JUSTIFICA INAPLICAR NI EXCLUIR LA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO.	PR.C.CS. J/29 C (11a.)	3482
PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA ESTABLECE, SIN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HAYA JUSTIFICADO LA NECESIDAD DE SU CONTINUIDAD.	PR.P.T.CN. J/6 P (11a.)	3511
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). LA NEGATIVA DE UNA AUTORIDAD A DESIGNAR UN PERITO PARA QUE SE REALICE, A FIN DE DETERMINAR EL VÍNCULO PATERNOFILIAL EN FAVOR DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.	VII.2o.C.50 C (11a.)	4607
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE LA PERSONA JUZGADORA PARA RECABARLAS OFICIOSAMENTE SE JUSTIFICA, POR REGLA GENERAL, UNA VEZ RENDIDO		

	Número de identificación	Pág.
EL INFORME JUSTIFICADO Y, EXCEPCIONALMENTE, DESDE EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.	III.2o.T.7 K (11a.)	4608
RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LA PERSONA QUEJOSA PRIVADA DE SU LIBERTAD SU INTERPOSICIÓN POR QUIEN SE DESCONOCE LA REPRESENTACIÓN QUE OSTENTA, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, Y NO DESECHARLO.	VII.2o.C.46 K (11a.)	4611
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA PARTE TERCERA INTERESADA CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE LE RECONOCIÓ ESE CARÁCTER.	XVII.2o.P.A.7 K (11a.)	4613
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS LA MULTA IMPUESTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SI EL ACATAMIENTO DE ÉSTA PUEDE TENER IMPLICACIONES DIRECTAS EN LA SALUD, LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LA PERSONA QUEJOSA.	XVII.2o.P.A.5 K (11a.)	4615
RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL AUTO DE TURNO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE SENTENCIA NO CAUSA PERJUICIO AL RECURRENTE, EXCEPTO CUANDO NO SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA SU EMISIÓN.	PR.P.T.CN. J/1 K (11a.)	3686
RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA PLANTEADA RESPECTO DE LA PERSONA JUZGADORA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO.	II.3o.P.61 P (11a.)	4616

	Número de identificación	Pág.
SENTENCIAS DE AMPARO. EL ARTÍCULO 196, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER UN PLAZO DIFERENCIADO EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO PARA DESAHOGAR LA VISTA CON EL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DE SU CUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD PROCESAL.	XXVII.1o.2 K (11a.)	4630
SENTENCIAS DE AMPARO. EL ARTÍCULO 196, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER UN PLAZO DIFERENCIADO EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO PARA DESAHOGAR LA VISTA CON EL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DE SU CUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA.	XXVII.1o.1 K (11a.)	4631
SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. SU TRÁMITE INJUSTIFICADO VIOLA LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.	III.1o.A. J/10 K (11a.)	4419
SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA EL CONSUMO PERSONAL CON FINES LÚDICOS O RECREATIVOS DE LA *CANNABIS* Y SUS DERIVADOS. LA NEGATIVA DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) CON BASE EN QUE LA LEY GENERAL DE SALUD NO ESTABLECE SU FACULTAD PARA OTORGARLA, CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2018, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE FUNDAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 235, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE DICHA LEY GENERAL.	I.20o.A.22 A (11a.)	4634
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA		

	Número de identificación	Pág.
LEY DE AMPARO. NO PROCEDE EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE INSTITUCIONES POLICIALES CUANDO RECLAMAN EL ACUERDO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.	PR.A.CN. J/79 A (11a.)	3889
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PROCEDE PARA QUE SUBSISTA LA PROVIDENCIA CAUTELAR DECRETADA A FIN DE QUE A LA PARTE TRABAJADORA SE LE OTORGUE ATENCIÓN MÉDICA, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA.	IV.5o.T.1 L (11a.)	4639
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PROCEDE SIN RESERVA CUANDO NO EXISTAN ELEMENTOS QUE HAGAN PRESUMIR QUE LA CONDENA A FAVOR DEL TRABAJADOR ES EL ÚNICO EMOLUMENTO QUE PERCIBIRÁ DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.	III.2o.T.66 L (11a.)	4640
SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI EL BILLETE DE DEPÓSITO EXHIBIDO CON MOTIVO DE SU CONCESIÓN CONTIENE DATOS SUFICIENTES QUE PERMITEN VINCULARLO CON EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE, ES APTO PARA CONSIDERAR SATISFECHA LA GARANTÍA A QUE SE CONDICIONÓ LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR.	XIII.2o.P.T.1 K (11a.)	4642
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. LA IMPRESIÓN DE LA CONSTANCIA DE COTIZACIÓN OBTENIDA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE UNA PERSONA LABORA PARA UN EMPLEADOR DIVERSO DEL QUEJOSO Y, POR ENDE, PARA EXIMIRLO DE GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO.	2a./J. 33/2024 (11a.)	2377
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN O NEGATIVA NO DEPENDE DE		

	Número de identificación	Pág.
LA OTORGADA EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE RECLAME EL MISMO ACTO EN AMBOS MEDIOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.	PR.A.CN. J/80 K (11a.)	3956
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUE AL ESTABLECER SUS EFECTOS NO SE REALICE UNA DISTINCIÓN BASADA EN SI SE EMITIÓ O NO POR DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.	XVII.1o.P.A.11 P (11a.)	4643
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.	PR.P.T.CN. J/3 P (11a.)	4031
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN CONTRA DE LA ORDEN DE BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. LA COPIA SIMPLE DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA, VINCULADA CON LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS SUSPENSIONAL.	2a./J. 32/2024 (11a.)	2420
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PROCEDE SÓLO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE PUEDAN AMPLIARSE PARA LOS DEL DIVERSO 61, FRACCIÓN XVII, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO SE RECLAMEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	II.3o.P.62 P (11a.)	4644

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PROVEER SOBRE SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO ARGUMENTE ESTAR IMPEDIDO POR SER PARTE QUEJOSA EN UN JUICIO ANÁLOGO.	XV.1o.7 K (11a.)	4646
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAME UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO QUE NO AMERITE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, EL ALCANCE DE LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN IMPIDE QUE DURANTE SU VIGENCIA EL QUEJOSO SEA PRIVADO DE LA LIBERTAD, AUNQUE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL SE LE IMPONGA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.	PR.P.T.CN. J/1 P (11a.)	4062
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL FISCAL DE PERMITIR A LA PERSONA A QUIEN SE GIRÓ UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, LA EXPEDICIÓN DE COPIAS DE ÉSTA, O DE CITARLA A COMPARECER [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 144/2023 (11a.), 1a./J. 145/2023 (11a.) Y 1a./J. 146/2023 (11a.), SUSTENTADAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN].	II.2o.P.46 P (11a.)	4647
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS A LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) CONTRA LAS REFORMAS A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RECLAMADAS.	XVI.1o.A. J/18 A (11a.)	4312
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE IMPUGNA EL OFICIO EMITIDO POR LA		

	Número de identificación	Pág.
DIRECTORA GENERAL DE LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL INFORMA A UNA PERSONA QUE NO FORMA PARTE DE LAS LISTAS TRANSITORIAS DE ACCESO Y PROMOCIÓN EN LA CARRERA JUDICIAL Y QUE SUS ACREDITACIONES PREVIAMENTE OBTENIDAS DEJARON DE TENER VALIDEZ PARA ACCEDER A LOS CARGOS DE ACTUARIO Y SECRETARIO, AL SER UN ACTO PROHIBITIVO CON EFECTOS POSITIVOS.	I.11o.A.49 A (11a.)	4649
TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER EN EL AMPARO INDIRECTO LA PERSONA QUE DEBIÓ SER LLAMADA AL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN, POR TENER SU DERECHO DE PROPIEDAD INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.	VII.2o.C.47 K (11a.)	4651
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL AMPARO INDIRECTO SEA ACORDE CON ESE DERECHO, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA SEA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO, LA JUZGADORA PUEDE RESERVAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES FUERA DE SU JURISDICCIÓN, HASTA QUE TENGA CERTEZA DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO DE DONDE DERIVE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO.	VII.2o.C.50 K (11a.)	4658

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de identificación	Pág.
COALICIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS. TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA PARA DEFENDER UN INTERÉS COMÚN ACTUAL DERIVADO DE UNA RELACIÓN COLECTIVA, A TRAVÉS DE UN JUICIO DE ESA NATURALEZA.	2a./J. 36/2024 (11a.)	2106
COMPENSACIÓN PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS SEXTO A DÉCIMO OCTAVO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LOS CONTRIBUYENTES SUJETOS A UNA REVISIÓN DE GABINETE O A UNA VISITA DOMICILIARIA NO SON COMPARABLES CON QUIENES NO SON OBJETO DE DICHAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA EFECTOS DE UN ANÁLISIS DE IGUALDAD.	1a./J. 75/2024 (11a.)	1248
COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES EN UN JUICIO EN EL QUE UNA DE LAS PARTES ES UNA PERSONA MENOR DE EDAD. CUANDO SU APLICACIÓN IMPLIQUE UN MENOSCABO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA COMPETENCIA.	1a./J. 76/2024 (11a.)	1324
DEDUCCIÓN DE PAGOS A PARTES RELACIONADAS O A TRAVÉS DE ACUERDOS ESTRUCTURADOS QUE RECAIGAN EN REGÍMENES FISCALES PREFERENTES. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPETA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 58/2024 (11a.)	1429

	Número de identificación	Pág.
DEDUCCIÓN DE PAGOS A PARTES RELACIONADAS O A TRAVÉS DE ACUERDOS ESTRUCTURADOS QUE RECAIGAN EN REGÍMENES FISCALES PREFERENTES. LA LIMITANTE EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 59/2024 (11a.)	1431
DEFENSA ADECUADA. NO PUEDE ANALIZARSE COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN ASUNTOS QUE SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.	1a./J. 77/2024 (11a.)	1456
JUZGAR SIN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ABSTENERSE DE USAR FRASES O EXPRESIONES QUE ENTRAÑEN ESTEREOTIPOS, YA QUE ESTE PROCEDER TIENE EL POTENCIAL DE MENOSCABAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 62/2024 (11a.)	1495
LEGITIMACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN EL JUICIO DE AMPARO EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL. DEPENDE DE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL QUE HAYAN SUFRIDO DIRECTAMENTE CON MOTIVO DE UN DELITO.	1a./J. 60/2024 (11a.)	1552
LEGITIMACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN EL JUICIO DE AMPARO PARA COMBATIR ACTOS INTRAPROCESALES EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL. PARA DETERMINARLA ES NECESARIO ANALIZAR SI DE LA RELACIÓN SUBYACENTE SE ADVIERTE QUE LA PARTICIPACIÓN QUE TUVIERON EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN ES PARA PROTEGER SU PATRIMONIO Y NO PARA DEFENDER LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE LES HAN SIDO ENCOMENDADAS.	1a./J. 61/2024 (11a.)	1554
NORMAS QUE ESTABLECEN LA MECÁNICA DE LOS IMPUESTOS. NO SON SUSCEPTIBLES DE SOMETERSE A UN ANÁLISIS DE RESPETO AL PRINCIPIO DE		

	Número de identificación	Pág.
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PUES NO ESTÁN INSERTAS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	1a./J. 67/2024 (11a.)	1619
PATENTES. EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITO CONTAR CON INTERÉS JURÍDICO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA A PETICIÓN DE PARTE, RESPETA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2020).	2a./J. 38/2024 (11a.)	2131
RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO. LA EFECTUADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS DE CLAUSURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, NI LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA ADECUADA Y A LA IGUALDAD PROCESAL.	1a./J. 68/2024 (11a.)	1660
RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE REFUGIADO. LA SOLICITUD DE UNA PERSONA CON DOBLE NACIONALIDAD DEBE ANALIZARSE PREPONDERANTEMENTE A LA LUZ DE LA SITUACIÓN DEL PAÍS DONDE RESIDE HABITUALMENTE Y DEL CUAL HAYA HUIDO (ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO).	2a./J. 37/2024 (11a.)	2216
REPRESENTANTE ESPECIAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD. SU DESIGNACIÓN DENTRO DE UN JUICIO NO INVALIDA LAS ACTUACIONES REALIZADAS CON ANTERIORIDAD POR QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD, A MENOS DE QUE SEAN EVIDENTEMENTE CONTRARIAS A LOS INTERESES DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.	1a./J. 78/2024 (11a.)	1327
RIESGOS DE TRABAJO. INDEMNIZACIÓN ADICIONAL DERIVADA DE LA FALTA INEXCUSABLE DE LA PAR-		

	Número de identificación	Pág.
TE PATRONAL. EL ARTÍCULO 490 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 39/2024 (11a.)	2259
TRABAJADORES DE BASE. EL REQUISITO DE ESTAR EN SERVICIO POR SEIS AÑOS Y SEIS MESES PARA OTORGARLES NOMBRAMIENTO DEFINITIVO VIOLA EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).	2a./J. 40/2024 (11a.)	2303
UTILIDAD FISCAL AJUSTADA. LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA PERMITE ENTENDER ESE CONCEPTO Y LA MECÁNICA DEL CÁLCULO QUE ES UTILIZADO PARA CONOCER EL LÍMITE DE LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES APLICABLES.	1a./J. 69/2024 (11a.)	1754
VIOLENCIA FAMILIAR. CORRESPONDE A LA PERSONA JUZGADORA ESTABLECER SI UNA DETERMINADA RELACIÓN ES O NO DE ÍNDOLE FAMILIAR Y, EN SU CASO, SI LAS PERSONAS QUE LA CONFORMAN PUEDEN SER VÍCTIMAS DE ESE TIPO DE VIOLENCIA.	1a./J. 63/2024 (11a.)	1497

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
EJECUCIÓN DE LAUDO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER UNA MULTA A LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SÍNDICO PROCURADOR DE UN AYUNTAMIENTO DE UN MUNICIPIO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO.	PR.L.CS. J/60 L (11a.)	819
Contradicción de criterios 142/2023. Entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 29 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: Luis Huerta Martínez.		
INCIDENTE DE INCOMPETENCIA O DECLINATORIA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA PROMOVERLO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 1 DE MAYO DE 2019).	PR.L.CS. J/60 L (11a.)	819
Contradicción de criterios 140/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 15 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto		

	Número de identificación	Pág.
Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.		
INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA PERSONA JUZGADORA NO DEBE PLANTEARLA AL RECIBIR UNA DEMANDA, YA QUE PREVIAMENTE DEBE DAR OPORTUNIDAD A LA PARTE DEMANDADA DE PRORROGAR TÁCITAMENTE SU COMPETENCIA, LO QUE OCURRE SI AL PRESENTAR LA CONTESTACIÓN NO OPONE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.	1a./J. 30/2024 (11a.)	581
Contradicción de criterios 437/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de mayo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas, Ricardo Martínez Herrera y José Luis Medel García.		
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, SIN QUE SE HAYA DECRETADO EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL.	PR.P.T.CN. J/4 P (11a.)	900
Contradicción de criterios 96/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. 2 de febrero de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y del Magistrado Samuel Meraz Lares. Disidente: Magistrado Miguel Bonilla López, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.		
NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA. CUANDO SE IMPUGNE EN AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO	PR.P.T.CN. J/2 P (11a.)	957

	Número de identificación	Pág.
PUEDE SOLICITAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SI LAS CONSIDERA NECESARIAS PARA RESOLVER LA LITIS. Contradicción de criterios 94/2023. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 2 de febrero de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.		
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FACULTAD DE LOS JUECES ORDINARIOS DE EJERCER CONTROL DIFUSO SOBRE DISPOSICIONES GENERALES, NO JUSTIFICA INAPLICAR NI EXCLUIR LA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO. Contradicción de criterios 38/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 10 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, quien formula voto concurrente, y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Ponente: Magistrado Héctor Martínez Flores. Secretario: Miguel Mora Pérez.	PR.C.CS. J/29 C (11a.)	1013
PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO LO OBLIGA A SEÑALAR LA REGLA DE LA SANA CRÍTICA QUE SUSTENTA SU DECISIÓN. Contradicción de criterios 98/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo	PR.P.T.CN. J/5 P (11a.)	1114

	Número de identificación	Pág.
Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 8 de febrero de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.		
RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL AUTO DE TURNO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE SENTENCIA NO CAUSA PERJUICIO AL RECURRENTE, EXCEPTO CUANDO NO SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA SU EMISIÓN. Contradicción de criterios 2/2024. Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 8 de febrero de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y del Magistrado Miguel Bonilla López. Disidente: Magistrado Samuel Meraz Lares, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.	PR.P.T.CN. J/1 K (11a.)	1144
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. Contradicción de criterios 95/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 8 de febrero de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Arely Pechir Magaña.	PR.P.T.CN. J/3 P (11a.)	1218

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAME UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO QUE NO AMERITE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, EL ALCANCE DE LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN IMPIDE QUE DURANTE SU VIGENCIA EL QUEJOSO SEA PRIVADO DE LA LIBERTAD, AUNQUE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL SE LE IMPONGA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.	PR.P.T.CN. J/1 P (11a.)	1249

Contradicción de criterios 79/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 2 de febrero de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PERSONA CONTRIBUYENTE ADUCE DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO."	I.5o.A.3 A (11a.)	4459
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL."	III.2o.T.67 L (11a.)	4466
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL PERSONAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	III.1o.A.23 A (11a.)	4468
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN POR EL ABOGADO PATRONO DE LA PERSONA QUEJOSA, AMERITA PREVENCIÓN PARA QUE ACREDITE SER		

	Número de identificación	Pág.
SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.49 K (11a.)	4492
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONLLEVA PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, PARA EVITAR DILACIONES EN SU RESOLUCIÓN."	III.1o.A. J/4 CS (11a.)	4272
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. SI LA ACTORA SOLICITA QUE SE GIREN OFICIOS A DIVERSAS DEPENDENCIAS PARA CONOCER EL DOMICILIO DONDE DEBA EFECTUARSE, POR NO HABERSE LOGRADO EN EL SEÑALADO EN AUTOS, Y MANIFIESTA QUE DESCONOCE ALGÚN OTRO PARA LLEVARLO A CABO, LA JUNTA DEBE ORDENAR LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, EN ARAS DE PROTEGER SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	II.3o.T.14 L (11a.)	4506
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "EXCEPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL RESPECTO DE PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 520 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL EXIGIR LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR PARA QUE SE ACTUALICE, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	XXVI.2o.2 L (11a.)	4508
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA PERSONA JUZGADORA NO DEBE PLANTEARLA AL RECIBIR UNA DEMANDA, YA QUE PREVIAMENTE DEBE DAR OPORTUNIDAD A LA PARTE DEMANDADA DE PRORROGAR TÁCITAMENTE SU COMPETENCIA, LO QUE OCURRE SI AL PRESENTAR LA		

	Número de identificación	Pág.
CONTESTACIÓN NO OPONE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA."	1a./J. 30/2024 (11a.)	1793
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LAS AUDIENCIAS SE REALIZARAN POR VIDEOCONFERENCIA, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO."	IX.2o.C.A.9 C (11a.)	4567
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "JUZGAR SIN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ABSTENERSE DE USAR FRASES O EXPRESIONES QUE ENTRAÑEN ESTEREOTIPOS, YA QUE ESTE PROCEDER TIENE EL POTENCIAL DE MENOSCABAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 62/2024 (11a.)	1495
Acceso a la justicia en condiciones de igualdad, derecho de.—Véase: "JUZGAR SIN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ABSTENERSE DE USAR FRASES O EXPRESIONES QUE ENTRAÑEN ESTEREOTIPOS, YA QUE ESTE PROCEDER TIENE EL POTENCIAL DE MENOSCABAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 62/2024 (11a.)	1495
Acceso a la justicia en su vertiente de justicia pronta, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. CUANDO SE RECLAME EN AMPARO INDIRECTO LA OMISIÓN DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS PARA LOS ACTOS QUE TIENEN EJECUCIÓN MATERIAL."	PR.A.C.CN. J/3 A (11a.)	2867
Acceso a la justicia, violación al derecho de.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO.		

	Número de identificación	Pág.
SU TRÁMITE INJUSTIFICADO VIOLA LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	III.1o.A. J/10 K (11a.)	4419
Acceso a la tutela judicial efectiva, derecho de.—Véase: "PATENTES. EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITO CONTAR CON INTERÉS JURÍDICO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA A PETICIÓN DE PARTE, RESPETA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2020)."	2a./J. 38/2024 (11a.)	2131
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LA PERSONA QUEJOSA PRIVADA DE SU LIBERTAD SU INTERPOSICIÓN POR QUIEN SE DESCONOCE LA REPRESENTACIÓN QUE OSTENTA, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, Y NO DESECHARLO."	VII.2o.C.46 K (11a.)	4611
Actos de imposible reparación.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA PLANTEADA RESPECTO DE LA PERSONA JUZGADORA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO."	II.3o.P.61 P (11a.)	4616
Adecuada defensa, violación al derecho a una.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. NO PUEDE ANALIZARSE COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN ASUNTOS QUE SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO."	1a./J. 77/2024 (11a.)	1456
Ascenso en el trabajo, derecho de.—Véase: "DERECHO DE ASCENSO DE UNA MUJER EN EL TRABAJO.		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO SE ALEGUE SU VIOLACIÓN POR DISCRIMINACIÓN, DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	I.16o.T.24 L (11a.)	4498
Asistencia de un abogado, derecho a la.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, SIN ASISTENCIA DE LICENCIADO EN DERECHO. ES POSIBLE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA, PERO EN EL MISMO ACUERDO LA PERSONA JUZGADORA DEBE GARANTIZAR LA ASISTENCIA DE UN DEFENSOR [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.)]."	PR.P.T.CN. J/7 P (11a.)	2919
Audiencia, derecho de.—Véase: "AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. DEBE CITARSE A LA PERSONA IMPUTADA A SU CELEBRACIÓN, CUANDO SE ENCUENTRA PLENAMENTE IDENTIFICADA EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	XXVI.2o.2 P (11a.)	4461
Audiencia, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN UNA SUCURSAL DE UNA PERSONA MORAL. ES ILEGAL CUANDO NO EXISTA CERTEZA DE QUE EN EL ESTABLECIMIENTO DONDE SE REALIZA CUENTA CON PERSONAL CAPACITADO PARA REPRESENTARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.4 C (11a.)	4505
Audiencia, derecho de.—Véase: "TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER EN EL AMPARO INDIRECTO LA PERSONA QUE DEBIÓ SER LLAMADA AL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN, POR TENER SU DERECHO DE PROPIEDAD INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO."	VII.2o.C.47 K (11a.)	4651
Audiencia, derecho de.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO SEA ACORDE CON ESE DERECHO, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA SEA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO, LA JUZGADORA PUEDE RESERVAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES FUERA DE SU JURISDICCIÓN, HASTA QUE TENGA CERTEZA DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO DE DONDE DERIVE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO."	VII.2o.C.50 K (11a.)	4658
Buena fe, principio de.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS DERIVADA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. PARA SU VALIDEZ SE REQUIERE QUE EL PATRÓN HAYA CITADO TANTO A ÉSTOS COMO AL REPRESENTANTE SINDICAL CON CUANDO MENOS 24 HORAS DE ANTICIPACIÓN AL INICIO DE LA INDAGATORIA."	XVII.2o.4 L (11a.)	4623
Buena fe, principio de.—Véase: "TRABAJADORES DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). LAS OBSERVACIONES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN NO SON APTAS PARA MODIFICAR SUS CONDICIONES LABORALES."	I.14o.T. J/8 L (11a.)	4149
Celeridad, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DILACIÓN EXCESIVA DERIVADA DE OMISIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE HUELGA. PARA PROMOVERLO NO SE REQUIERE EL TRANSCURSO DEL PLAZO DE 45 DÍAS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)]."	VI.1o.T.12 L (11a.)	4565
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ACUERDO POR EL CUAL SE EMITE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE LO FACILITAN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.2o.15 A (11a.)	4481

	Número de identificación	Pág.
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA O DECLINATORIA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA PROMOVERLO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a./J. 11/2024 (11a.)	2358
Certeza, principio de.—Véase: "CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL."	III.2o.T.67 L (11a.)	4466
Concentración, principio de.—Véase: "ACLARACIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO EN AMPARO INDIRECTO. SI DE LA MISMA SE DESPRENDEN ACTOS DIVERSOS PERO RELACIONADOS CON EL ORIGINALMENTE RECLAMADO, CONSISTENTES EN DETERMINACIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DESPUÉS DE JUICIO, QUE NO FORMEN PARTE DE LA EJECUCIÓN DEL FALLO, POR ENDE IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACLARACIÓN Y PREVENIRLO PARA QUE MANIFIESTE SI DESEA AMPLIAR LA DEMANDA."	III.2o.T.6 K (11a.)	4423
Concentración, principio de.—Véase: "ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. DEBEN ANALIZARSE Y CONTESTARSE LOS FORMULADOS POR LA PERSONA IMPUTADA, AUN CUANDO NO SEA QUIEN LO INTERPUSO."	XXVI.2o.3 P (11a.)	4457
Concentración, principio de.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE OFRECERSE EN LA DEMANDA PARA QUE LA AUTORIDAD EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR ESTÉ EN APTITUD DE CALIFICAR SU ADMISIBILIDAD Y LO RELATIVO A SU DESAHOGO."	XXI.2o.C.T.9 C (11a.)	4605

	Número de identificación	Pág.
Confiabilidad, principio de.—Véase: "CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL."	III.2o.T.67 L (11a.)	4466
Continuidad, principio de.—Véase: "ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. DEBEN ANALIZARSE Y CONTESTARSE LOS FORMULADOS POR LA PERSONA IMPUTADA, AUN CUANDO NO SEA QUIEN LO INTERPUSO."	XXVI.2o.3 P (11a.)	4457
Continuidad, principio de.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE OFRECERSE EN LA DEMANDA PARA QUE LA AUTORIDAD EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR ESTÉ EN APTITUD DE CALIFICAR SU ADMISIBILIDAD Y LO RELATIVO A SU DESAHOGO."	XXI.2o.C.T.9 C (11a.)	4605
Contradicción, principio de.—Véase: "ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. DEBEN ANALIZARSE Y CONTESTARSE LOS FORMULADOS POR LA PERSONA IMPUTADA, AUN CUANDO NO SEA QUIEN LO INTERPUSO."	XXVI.2o.3 P (11a.)	4457
Contradicción, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. DEBE CITARSE A LA PERSONA IMPUTADA A SU CELEBRACIÓN, CUANDO SE ENCUENTRA PLENAMENTE IDENTIFICADA EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	XXVI.2o.2 P (11a.)	4461
Contradicción, principio de.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO, SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE LOS ACTOS NO PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD."	I.9o.P.72 P (11a.)	4547
Contradicción, principio de.—Véase: "NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA. CUANDO SE IMPUGNE EN AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE SOLICITAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SI LAS CONSIDERA NECESARIAS PARA RESOLVER LA LITIS."	PR.P.T.CN. J/2 P (11a.)	3383
Contradicción, principio de.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO LA RENDIDA POR UN POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CUANDO VERSE SOBRE LO DICHO EN ENTREVISTAS EFECTUADAS EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO SI LAS PERSONAS ENTREVISTADAS NO COMPARECEN A JUICIO."	PR.P.T.CN. J/10 P (11a.)	3556
Contradicción, principio de.—Véase: "RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO. LA EFECTUADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS DE CLAUSURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, NI LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA ADECUADA Y A LA IGUALDAD PROCESAL."	1a./J. 68/2024 (11a.)	1660
Cosa juzgada, principio de.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DEFINITIVA, CONTRA EL EMPLAZAMIENTO A LA PARTE TERCERA INTERESADA (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.P.T.CS. J/2 K (11a.)	3156
Debido proceso, derecho al.—Véase: "RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO. LA EFECTUADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE		

	Número de identificación	Pág.
ALEGATOS DE CLAUSURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, NI LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA ADECUADA Y A LA IGUALDAD PROCESAL."	1a./J. 68/2024 (11a.)	1660
Debido proceso, derecho al.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL AMPARO INDIRECTO SEA ACORDE CON ESE DERECHO, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA SEA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO, LA JUZGADORA PUEDE RESERVAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES FUERA DE SU JURISDICCIÓN, HASTA QUE TENGA CERTEZA DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO DE DONDE DERIVE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO."	VII.2o.C.50 K (11a.)	4658
Defensa adecuada, derecho a la.—Véase: "RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO. LA EFECTUADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS DE CLAUSURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, NI LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA ADECUADA Y A LA IGUALDAD PROCESAL."	1a./J. 68/2024 (11a.)	1660
Defensa, violación al derecho de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UNA PERSONA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIA CONTRA LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE NO SE LE RESPETÓ EL DERECHO DEL TANTO, SIN QUE PREVIAMENTE DEBA AGOTAR LA ACCIÓN DE RETRACTO."	1a./J. 35/2024 (11a.)	1835
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA Y, EN CONSECUENCIA, DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL AMPARO (ARTÍCULOS 459, FRAC-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN I Y 467, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	PR.P.T.CN. J/9 P (11a.)	2629
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FACULTAD DE LOS JUECES ORDINARIOS DE EJERCER CONTROL DIFUSO SOBRE DISPOSICIONES GENERALES, NO JUSTIFICA INAPLICAR NI EXCLUIR LA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO."	PR.C.CS. J/29 C (11a.)	3482
Economía procesal, principio de.—Véase: "ACLARACIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO EN AMPARO INDIRECTO. SI DE LA MISMA SE DESPRENDEN ACTOS DIVERSOS PERO RELACIONADOS CON EL ORIGINALMENTE RECLAMADO, CONSISTENTES EN DETERMINACIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DESPUÉS DE JUICIO, QUE NO FORMEN PARTE DE LA EJECUCIÓN DEL FALLO, POR ENDE IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACLARACIÓN Y PREVENIRLO PARA QUE MANIFIESTE SI DESEA AMPLIAR LA DEMANDA."	III.2o.T.6 K (11a.)	4423
Eficacia, principio de.—Véase: "CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL."	III.2o.T.67 L (11a.)	4466
Eficiencia, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE INSTITUCIONES POLICIALES CUANDO RECLAMAN EL ACUERDO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	PR.A.CN. J/79 A (11a.)	3890
Equidad, principio de.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS DERIVADA DE UNA		

	Número de identificación	Pág.
INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. PARA SU VALIDEZ SE REQUIERE QUE EL PATRÓN HAYA CITADO TANTO A ÉSTOS COMO AL REPRESENTANTE SINDICAL CON CUANDO MENOS 24 HORAS DE ANTICIPACIÓN AL INICIO DE LA INDAGATORIA."	XVII.2o.4 L (11a.)	4623
Equidad, principio de.—Véase: "TRABAJADORES DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). LAS OBSERVACIONES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN NO SON APTAS PARA MODIFICAR SUS CONDICIONES LABORALES."	I.14o.T. J/8 L (11a.)	4149
Estabilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "INTEGRANTES DE LA POLICÍA AUXILIAR Y LA BANCARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DE TABASCO. SON TRABAJADORES DE CONFIANZA."	X.A.4 A (11a.)	4557
Estabilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORES DE BASE. EL REQUISITO DE ESTAR EN SERVICIO POR SEIS AÑOS Y SEIS MESES PARA OTORGARLES NOMBRAMIENTO DEFINITIVO VIOLA EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS)."	2a./J. 40/2024 (11a.)	2303
Estabilidad en el empleo, violación al derecho a la.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SU PAGO DEBE SER CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	III.2o.T.64 L (11a.)	4627
Estricto derecho, principio de.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. NO PUEDE ANALIZARSE COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN ASUNTOS QUE SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO."	1a./J. 77/2024 (11a.)	1456
Exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad, principio de.—Véase: "HOMICIDIO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN I,		

	Número de identificación	Pág.
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO, QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE DE ESE DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	X.P.2 P (11a.)	4549
Excelencia, principio de.—Véase: "OBJECIÓN DE CONCIENCIA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPEDIMENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, AL NO IMPLICAR ELEMENTOS OBJETIVOS DE LOS QUE PUDIERA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD."	III.3o.P.9 K (11a.)	4583
Expeditez, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DILACIÓN EXCESIVA DERIVADA DE OMISIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE HUELGA. PARA PROMOVERLO NO SE REQUIERE EL TRANSCURSO DEL PLAZO DE 45 DÍAS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)]."	VI.1o.T.12 L (11a.)	4565
Favor debilis, principio de.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO SE CONDENE AL RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LAS COSAS DEBEN VOLVER AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DEL CORTE Y NO ARGUMENTARSE SU IMPOSIBILIDAD POR UNA FALLA EN LA INSTALACIÓN ATRIBUIBLE AL USUARIO."	VII.2o.C.52 K (11a.)	4484
Honradez, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE INSTITUCIONES POLICIALES CUANDO RECLAMAN EL ACUERDO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	PR.A.CN. J/79 A (11a.)	3890
Identidad, derecho a la.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES EN UN JUICIO EN EL QUE UNA DE LAS PARTES ES UNA		

	Número de identificación	Pág.
PERSONA MENOR DE EDAD. CUANDO SU APLICACIÓN IMPLIQUE UN MENOSCABO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA COMPETENCIA."	1a./J. 76/2024 (11a.)	1324
Identidad, derecho a la.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). LA NEGATIVA DE UNA AUTORIDAD A DESIGNAR UN PERITO PARA QUE SE REALICE, A FIN DE DETERMINAR EL VÍNCULO PATERNOFILIAL EN FAVOR DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO."	VII.2o.C.50 C (11a.)	4607
Identidad, derecho a la.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD. SU DESIGNACIÓN DENTRO DE UN JUICIO NO INVALIDA LAS ACTUACIONES REALIZADAS CON ANTERIORIDAD POR QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD, A MENOS DE QUE SEAN EVIDENTEMENTE CONTRARIAS A LOS INTERESES DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE."	1a./J. 78/2024 (11a.)	1327
Igualdad, derecho a la.—Véase: "COMPENSACIÓN PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS SEXTO A DÉCIMO OCTAVO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LOS CONTRIBUYENTES SUJETOS A UNA REVISIÓN DE GABINETE O A UNA VISITA DOMICILIARIA NO SON COMPARABLES CON QUIENES NO SON OBJETO DE DICHAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA EFECTOS DE UN ANÁLISIS DE IGUALDAD."	1a./J. 75/2024 (11a.)	1248
Igualdad, derecho a la.—Véase: "EXCEPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL RESPECTO DE PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 520 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL EXIGIR		

	Número de identificación	Pág.
LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR PARA QUE SE ACTUALICE, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	XXVI.2o.2 L (11a.)	4508
Igualdad entre las partes, derecho a la.—Véase: "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA O DECLINATORIA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA PROMOVERLO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a./J. 11/2024 (11a.)	2358
Igualdad, principio de.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE OFRECERSE EN LA DEMANDA PARA QUE LA AUTORIDAD EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR ESTÉ EN APTITUD DE CALIFICAR SU ADMISIBILIDAD Y LO RELATIVO A SU DESAHOGO."	XXI.2o.C.T.9 C (11a.)	4605
Igualdad, principio de.—Véase: "RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO. LA EFECTUADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS DE CLAUSURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, NI LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA ADECUADA Y A LA IGUALDAD PROCESAL."	1a./J. 68/2024 (11a.)	1660
Igualdad procesal, derecho a la.—Véase: "RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO. LA EFECTUADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS DE CLAUSURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, NI LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA ADECUADA Y A LA IGUALDAD PROCESAL."	1a./J. 68/2024 (11a.)	1660
Igualdad procesal, derecho a la.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. EL ARTÍCULO 196, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER UN PLAZO DIFERENCIADO EN EL AMPARO DIRECTO		

	Número de identificación	Pág.
Y EN EL INDIRECTO PARA DESAHOGAR LA VISTA CON EL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DE SU CUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD PROCESAL."	XXVII.1o.2 K (11a.)	4630
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE LOS ACTOS NO PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD."	I.9o.P.72 P (11a.)	4547
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "JUZGAR SIN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ABSTENERSE DE USAR FRASES O EXPRESIONES QUE ENTRAÑEN ESTEREOTIPOS, YA QUE ESTE PROCEDER TIENE EL POTENCIAL DE MENOSCABAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 62/2024 (11a.)	1495
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. CORRESPONDE A LA PERSONA JUZGADORA ESTABLECER SI UNA DETERMINADA RELACIÓN ES O NO DE ÍNDOLE FAMILIAR Y, EN SU CASO, SI LAS PERSONAS QUE LA CONFORMAN PUEDEN SER VÍCTIMAS DE ESE TIPO DE VIOLENCIA."	1a./J. 63/2024 (11a.)	1497
Imparcialidad, principio de.—Véase: "CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL."	III.2o.T.67 L (11a.)	4466
Imparcialidad, principio de.—Véase: "OBJECIÓN DE CONCIENCIA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPE-		

	Número de identificación	Pág.
DIMENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, AL NO IMPLICAR ELEMENTOS OBJETIVOS DE LOS QUE PUDIERA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD."	III.3o.P.9 K (11a.)	4583
Imparcialidad, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE INSTITUCIONES POLICIALES CUANDO RECLAMAN EL ACUERDO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	PR.A.CN. J/79 A (11a.)	3890
Impartición de justicia, derecho a la.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. SEPARACIÓN DE JUICIOS, ES IMPROCEDENTE SI LOS RECLAMOS SE ENCUENTRAN VINCULADOS ENTRE SÍ POR PROVENIR DE RELACIONES DE TRABAJO CON EL MISMO PATRÓN; DE AHÍ QUE, EN ARAS DE PROTEGER EL DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL LABORAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO PROMOVIDO POR DOS O MÁS TRABAJADORES, ES EL QUE PREVINO EN SU CONOCIMIENTO."	I.15o.T.4 L (11a.)	4474
Independencia, principio de.—Véase: "CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL."	III.2o.T.67 L (11a.)	4466
Independencia, principio de.—Véase: "OBJECIÓN DE CONCIENCIA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPEDIMENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, AL NO IMPLICAR ELEMENTOS OBJETIVOS DE LOS QUE PUDIERA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD."	III.3o.P.9 K (11a.)	4583

	Número de identificación	Pág.
Información, derecho a la.—Véase: "PERSONAS JUBILADAS Y PENSIONADAS DEL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL, BANCA DE DESARROLLO, S.N.C. (BANRURAL). CORRESPONDE AL FIDEICOMISO DE FONDO DE PENSIONES DE ESE ORGANISMO (FOPESIBAN), A SU COMITÉ TÉCNICO Y A NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, PROPORCIONARLES LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA GARANTIZARLES SU DERECHO A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICO-QUIRÚRGICA, FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA."	III.1o.A.17 A (11a.)	4596
Inmediación, principio de.—Véase: "ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. DEBEN ANALIZARSE Y CONTESTARSE LOS FORMULADOS POR LA PERSONA IMPUTADA, AUN CUANDO NO SEA QUIEN LO INTERPUSO."	XXVI.2o.3 P (11a.)	4457
Inmediación, principio de.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE OFRECERSE EN LA DEMANDA PARA QUE LA AUTORIDAD EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR ESTÉ EN APTITUD DE CALIFICAR SU ADMISIBILIDAD Y LO RELATIVO A SU DESAHOGO."	XXI.2o.C.T.9 C (11a.)	4605
Inmediación, principio de.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO LA RENDIDA POR UN POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CUANDO VERSE SOBRE LO DICHO EN ENTREVISTAS EFECTUADAS EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO SI LAS PERSONAS ENTREVISTADAS NO COMPARECEN A JUICIO."	PR.P.T.CN. J/10 P (11a.)	3556
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN POR EL ABOGADO PATRONO DE LA PERSONA QUEJOSA, AMERITA PREVENCIÓN PARA QUE ACREDITE SER SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.49 K (11a.)	4492

	Número de identificación	Pág.
Interés superior de la infancia, principio de.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES EN UN JUICIO EN EL QUE UNA DE LAS PARTES ES UNA PERSONA MENOR DE EDAD. CUANDO SU APLICACIÓN IMPLIQUE UN MENOSCABO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA COMPETENCIA."	1a./J. 76/2024 (11a.)	1324
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LA ENTIDAD RESPETA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	III.2o.T.65 L (11a.)	4589
Jerarquía normativa, principio de.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ACUERDO POR EL CUAL SE EMITE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE LO FACILITAN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.2o.15 A (11a.)	4481
Justicia pronta, principio de.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO LA DECLINACIÓN OBEDECE A QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO FUE SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE POR HABER DICTADO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA."	PR.P.T.CS. 1 K (11a.)	4072
Lealtad, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE INSTITUCIONES POLICIALES CUANDO RECLAMAN EL ACUERDO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	PR.A.CN. J/79 A (11a.)	3890

	Número de identificación	Pág.
Legalidad, derecho a la.—Véase: "RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO. LA EFECTUADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS DE CLAUSURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, NI LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA ADECUADA Y A LA IGUALDAD PROCESAL."	1a./J. 68/2024 (11a.)	1660
Legalidad, principio de.—Véase: "CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL."	III.2o.T.67 L (11a.)	4466
Legalidad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FACULTAD DE LOS JUECES ORDINARIOS DE EJERCER CONTROL DIFUSO SOBRE DISPOSICIONES GENERALES, NO JUSTIFICA INAPLICAR NI EXCLUIR LA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO."	PR.C.CS. J/29 C (11a.)	3482
Legalidad, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO LO OBLIGA A SEÑALAR LA REGLA DE LA SANA CRÍTICA QUE SUSTENTA SU DECISIÓN."	PR.P.T.CN. J/5 P (11a.)	3656
Legalidad, principio de.—Véase: "RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO. LA EFECTUADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS DE CLAUSURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, NI LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA ADECUADA Y A LA IGUALDAD PROCESAL."	1a./J. 68/2024 (11a.)	1660

	Número de identificación	Pág.
Legalidad, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE INSTITUCIONES POLICIALES CUANDO RECLAMAN EL ACUERDO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	PR.A.CN. J/79 A (11a.)	3890
Legalidad, principio de.—Véase: "UTILIDAD FISCAL AJUSTADA. LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA PERMITE ENTENDER ESE CONCEPTO Y LA MECÁNICA DEL CÁLCULO QUE ES UTILIZADO PARA CONOCER EL LÍMITE DE LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES APLICABLES."	1a./J. 69/2024 (11a.)	1754
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "DEDUCCIÓN DE PAGOS A PARTES RELACIONADAS O A TRAVÉS DE ACUERDOS ESTRUCTURADOS QUE RECAIGAN EN REGÍMENES FISCALES PREFERENTES. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPETA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 58/2024 (11a.)	1429
Libertad contractual, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN UNA SUCURSAL DE UNA PERSONA MORAL. ES ILEGAL CUANDO NO EXISTA CERTEZA DE QUE EN EL ESTABLECIMIENTO DONDE SE REALIZA CUENTA CON PERSONAL CAPACITADO PARA REPRESENTARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.4 C (11a.)	4505
Libertad personal, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAME UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO QUE NO AMERITE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, EL ALCANCE DE LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN IMPIDE		

	Número de identificación	Pág.
QUE DURANTE SU VIGENCIA EL QUEJOSO SEA PRIVADO DE LA LIBERTAD, AUNQUE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL SE LE IMPONGA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA."	PR.P.T.CN. J/1 P (11a.)	4062
Libertad sindical, derecho a la.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE ENTRE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL, AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO."	XXI.2o.C.T.32 L (11a.)	4472
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA EL CONSUMO PERSONAL CON FINES LÚDICOS O RECREATIVOS DE LA *CANNABIS* Y SUS DERIVADOS. LA NEGATIVA DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) CON BASE EN QUE LA LEY GENERAL DE SALUD NO ESTABLECE SU FACULTAD PARA OTORGARLA, CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2018, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE FUNDAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 235, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE DICHA LEY GENERAL."	I.20o.A.22 A (11a.)	4634
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "EXCEPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL RESPECTO DE PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 520 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL EXIGIR LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR PARA QUE SE ACTUALICE, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	XXVI.2o.2 L (11a.)	4508
Mínimo vital, derecho al.—Véase: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. PROCEDE SU OTORGAMIENTO A		

	Número de identificación	Pág.
FAVOR DE LA TRABAJADORA DESPEDIDA INJUSTIFICADAMENTE CON MOTIVO DE SU EMBARAZO, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA."	VIII.1o.C.T.2 L (11a.)	4496
Mínimo vital, derecho al.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SUS INCREMENTOS DEBEN CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE Y NO CON EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), CUANDO AQUÉL RESULTE MÁS BENÉFICO."	I.2o.T.15 L (11a.)	4588
Nacionalidad, derecho a la.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES EN UN JUICIO EN EL QUE UNA DE LAS PARTES ES UNA PERSONA MENOR DE EDAD. CUANDO SU APLICACIÓN IMPLIQUE UN MENOSCABO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA COMPETENCIA."	1a./J. 76/2024 (11a.)	1324
Nacionalidad, derecho a la.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD. SU DESIGNACIÓN DENTRO DE UN JUICIO NO INVALIDA LAS ACTUACIONES REALIZADAS CON ANTERIORIDAD POR QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD, A MENOS DE QUE SEAN EVIDENTEMENTE CONTRARIAS A LOS INTERESES DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE."	1a./J. 78/2024 (11a.)	1327
No discriminación, principio de.—Véase: "RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO. LA EFECTUADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS DE CLAUSURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, NI LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA ADECUADA Y A LA IGUALDAD PROCESAL."	1a./J. 68/2024 (11a.)	1660

	Número de identificación	Pág.
Objetividad, principio de.—Véase: "CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL."	III.2o.T.67 L (11a.)	4466
Objetividad, principio de.—Véase: "OBJECIÓN DE CONCIENCIA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPEDIMENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, AL NO IMPLICAR ELEMENTOS OBJETIVOS DE LOS QUE PUDIERA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD."	III.3o.P.9 K (11a.)	4583
Oralidad, principio de.—Véase: "NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA. CUANDO SE IMPUGNE EN AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE SOLICITAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SI LAS CONSIDERA NECESARIAS PARA RESOLVER LA LITIS."	PR.P.T.CN. J/2 P (11a.)	3383
Oralidad, principio de.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE OFRECERSE EN LA DEMANDA PARA QUE LA AUTORIDAD EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR ESTÉ EN APTITUD DE CALIFICAR SU ADMISIBILIDAD Y LO RELATIVO A SU DESAHOGO."	XXI.2o.C.T.9 C (11a.)	4605
Paridad de género, principio de.—Véase: "OBJECIÓN DE CONCIENCIA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPEDIMENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, AL NO IMPLICAR ELEMENTOS OBJETIVOS DE LOS QUE PUDIERA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD."	III.3o.P.9 K (11a.)	4583

	Número de identificación	Pág.
Petición, derecho de.—Véase: "ACLARACIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO EN AMPARO INDIRECTO. SI DE LA MISMA SE DESPRENDEN ACTOS DIVERSOS PERO RELACIONADOS CON EL ORIGINALMENTE RECLAMADO, CONSISTENTES EN DETERMINACIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DESPUÉS DE JUICIO, QUE NO FORMEN PARTE DE LA EJECUCIÓN DEL FALLO, POR ENDE IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACLARACIÓN Y PREVENIRLO PARA QUE MANIFIESTE SI DESEA AMPLIAR LA DEMANDA."	III.2o.T.6 K (11a.)	4423
Petición, violación al derecho de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. DEBE TENERSE POR PRESUNTIVAMENTE CIERTO EL ACTO RECLAMADO ANTE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE RECIBIR EL ESCRITO A LA PERSONA QUEJOSA Y LA OMISIÓN DE RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO."	XV.2o.2 K (11a.)	4566
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "NORMAS QUE ESTABLECEN LA MECÁNICA DE LOS IMPUESTOS. NO SON SUSCEPTIBLES DE SOMETERSE A UN ANÁLISIS DE RESPETO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PUES NO ESTÁN INSERTAS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."	1a./J. 67/2024 (11a.)	1619
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAME UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO QUE NO AMERITE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, EL ALCANCE DE LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN IMPIDE QUE DURANTE SU VIGENCIA EL QUEJOSO SEA PRIVADO DE LA LIBERTAD, AUNQUE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL SE LE IMPONGA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA."	PR.P.T.CN. J/1 P (11a.)	4062

	Número de identificación	Pág.
Prevalencia del derecho sustancial, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN CON FIRMA EN COPIA SIMPLE ES SUBSANABLE, SI LA VOLUNTAD DE ACCIONAR LA INSTANCIA CONSTITUCIONAL SE VERIFICA AL DESAHOGARSE UNA PREVENCIÓN POR DIVERSA IRREGULARIDAD Y, POR TANTO, PROCEDE REQUERIR A LA PERSONA QUEJOSA PARA QUE LA EXHIBA CON FIRMA AUTÓGRAFA."	VII.2o.C.48 K (11a.)	4491
Principio *pro actione*.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LA PERSONA QUEJOSA PRIVADA DE SU LIBERTAD SU INTERPOSICIÓN POR QUIEN SE DESCONOCE LA REPRESENTACIÓN QUE OSTENTA, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, Y NO DESECHARLO."	VII.2o.C.46 K (11a.)	4611
Principio pro persona.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN POR EL ABOGADO PATRONO DE LA PERSONA QUEJOSA, AMERITA PREVENCIÓN PARA QUE ACREDITE SER SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.49 K (11a.)	4492
Principio pro persona.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LA PERSONA QUEJOSA PRIVADA DE SU LIBERTAD SU INTERPOSICIÓN POR QUIEN SE DESCONOCE LA REPRESENTACIÓN QUE OSTENTA, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, Y NO DESECHARLO."	VII.2o.C.46 K (11a.)	4611
Principio pro persona.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA."	PR.P.T.CN. J/3 P (11a.)	4031

	Número de identificación	Pág.
Profesionalismo, principio de.—Véase: "CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL."	III.2o.T.67 L (11a.)	4466
Profesionalismo, principio de.—Véase: "OBJECIÓN DE CONCIENCIA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPEDIMENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, AL NO IMPLICAR ELEMENTOS OBJETIVOS DE LOS QUE PUDIERA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD."	II.3o.P.9 K (11a.)	4583
Propiedad, derecho de.—Véase: "TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER EN EL AMPARO INDIRECTO LA PERSONA QUE DEBIÓ SER LLAMADA AL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN, POR TENER SU DERECHO DE PROPIEDAD INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO."	VII.2o.C.47 K (11a.)	4651
Propiedad, violación al derecho de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UNA PERSONA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIA CONTRA LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE NO SE LE RESPETÓ EL DERECHO DEL TANTO, SIN QUE PREVIAMENTE DEBA AGOTAR LA ACCIÓN DE RETRACTO."	1a./J. 35/2024 (11a.)	1835
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ACUERDO POR EL CUAL SE EMITE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE LO FACILITAN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD		

	Número de identificación	Pág.
JURÍDICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.2o.15 A (11a.)	4481
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DEDUCCIÓN DE PAGOS A PARTES RELACIONADAS O A TRAVÉS DE ACUERDOS ESTRUCTURADOS QUE RECAIGAN EN REGÍMENES FISCALES PREFERENTES. LA LIMITANTE EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 59/2024 (11a.)	1431
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS SUJETOS PASIVOS DEL PODER TRIBUTARIO PARA RECLAMAR EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA SUS OBLIGACIONES DE RETENER Y ENTERAR EL IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO AL EMPLEO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (LEGISLACIÓN ABROGADA)."	XXVII.1o.2 A (11a.)	4559
Protección a la familia, derecho de.—Véase: "FAMILIA ENSAMBLADA. SUS INTEGRANTES TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LOS ACTOS QUE AFECTEN SU NÚCLEO FAMILIAR."	XVII.1o.C.T.13 C (11a.)	4511
Protección de los intereses del consumidor, derecho fundamental a la.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO SE CONDENE AL RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LAS COSAS DEBEN VOLVER AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DEL CORTE Y NO ARGUMENTARSE SU IMPOSIBILIDAD POR UNA FALLA EN LA INSTALACIÓN ATRIBUIBLE AL USUARIO."	VII.2o.C.52 K (11a.)	4484
Publicidad formal, violación al principio de.—Véase: "RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PUBLICACIÓN DEL		

	Número de identificación	Pág.
REGLAMENTO RELATIVO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL A TRAVÉS DE UN ENLACE ELECTRÓNICO Y NO DE FORMA IMPRESA E ÍNTEGRA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD FORMAL."	I.21o.A.13 A (11a.)	4618
Publicidad, principio de.—Véase: "ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. DEBEN ANALIZARSE Y CONTESTARSE LOS FORMULADOS POR LA PERSONA IMPUTADA, AUN CUANDO NO SEA QUIEN LO INTERPUSO."	XXVI.2o.3 P (11a.)	4457
Publicidad, principio de.—Véase: "CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL."	III.2o.T.67 L (11a.)	4466
Publicidad, principio de.—Véase: "NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA. CUANDO SE IMPUGNE EN AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE SOLICITAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SI LAS CONSIDERA NECESARIAS PARA RESOLVER LA LITIS."	PR.P.T.CN. J/2 P (11a.)	3383
Publicidad, principio de.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE OFRECERSE EN LA DEMANDA PARA QUE LA AUTORIDAD EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR ESTÉ EN APTITUD DE CALIFICAR SU ADMISIBILIDAD Y LO RELATIVO A SU DESAHOGO."	XXI.2o.C.T.9 C (11a.)	4605
Reconocimiento de la calidad de refugiado, derecho al.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE REFUGIADO. LA SOLICITUD DE UNA PERSONA CON DOBLE NACIONALIDAD DEBE ANALIZARSE		

	Número de identificación	Pág.
PREPONDERANTEMENTE A LA LUZ DE LA SITUACIÓN DEL PAÍS DONDE RESIDE HABITUALMENTE Y DEL CUAL HAYA HUIDO (ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO)."	2a./J. 37/2024 (11a.)	2216
Salud, derecho a la.—Véase: "CONSENTIMIENTO INFORMADO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN MATERIA DE SALUD. DEBE SER PLENO, LIBRE, CONTINUO, GRADUAL, PREVIO, EXPRESO, MODIFICABLE Y REVOCABLE."	III.1o.A.22 A (11a.)	4478
Salud, derecho a la.—Véase: "PERSONAS JUBILADAS Y PENSIONADAS DEL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL, BANCA DE DESARROLLO, S.N.C. (BANRURAL). CORRESPONDE AL FIDEICOMISO DE FONDO DE PENSIONES DE ESE ORGANISMO (FOPESIBAN), A SU COMITÉ TÉCNICO Y A NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, PROPORCIONARLES LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA GARANTIZARLES SU DERECHO A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICO-QUIRÚRGICA, FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA."	III.1o.A.17 A (11a.)	4596
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PROCEDE PARA QUE SUBSISTA LA PROVIDENCIA CAUTELAR DECRETADA A FIN DE QUE A LA PARTE TRABAJADORA SE LE OTORGUE ATENCIÓN MÉDICA, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA."	IV.5o.T.1 L (11a.)	4639
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO. LA EFECTUADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS DE CLAUSURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, NI LOS DERECHOS AL		

	Número de identificación	Pág.
DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA ADECUADA Y A LA IGUALDAD PROCESAL."	1a./J. 68/2024 (11a.)	1660
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "RIESGOS DE TRABAJO. INDEMNIZACIÓN ADICIONAL DERIVADA DE LA FALTA INEXCUSABLE DE LA PARTE PATRONAL. EL ARTÍCULO 490 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 39/2024 (11a.)	2259
Seguridad jurídica en su vertiente de estricta legalidad de la ley en materia penal, derecho a la.—Véase: "DELITOS COMETIDOS EN GRADO DE TENTATIVA. SU PUNIBILIDAD NO PUEDE DESVINCULARSE DE LA PENA IMPUESTA A LOS ILÍCITOS BÁSICOS CONSUMADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE AGOSTO DE 2019)."	XXIII.2o.7 P (11a.)	4490
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ACUERDO POR EL CUAL SE EMITE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE LO FACILITAN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.2o.15 A (11a.)	4481
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "DEDUCCIÓN DE PAGOS A PARTES RELACIONADAS O A TRAVÉS DE ACUERDOS ESTRUCTURADOS QUE RECAIGAN EN REGÍMENES FISCALES PREFERENTES. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPETA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 58/2024 (11a.)	1429
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PATENTES. EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD		

	Número de identificación	Pág.
INDUSTRIAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITO CONTAR CON INTERÉS JURÍDICO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA A PETICIÓN DE PARTE, RESPETA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2020)."	2a./J. 38/2024 (11a.)	2131
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO. LA EFECTUADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS DE CLAUSURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, NI LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA ADECUADA Y A LA IGUALDAD PROCESAL."	1a./J. 68/2024 (11a.)	1660
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/17 P (11a.), DEBERÁ ACTUALIZARSE EN ASUNTOS QUE INICIEN Y SE DESARROLLEN A PARTIR DE LA VIGENCIA DE AQUÉLLA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES."	I.7o.P.22 P (11a.)	4637
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "UTILIDAD FISCAL AJUSTADA. LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA PERMITE ENTENDER ESE CONCEPTO Y LA MECÁNICA DEL CÁLCULO QUE ES UTILIZADO PARA CONOCER EL LÍMITE DE LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES APLICABLES."	1a./J. 69/2024 (11a.)	1754
Seguridad jurídica, violación al derecho a la.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UNA PERSONA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIA CONTRA LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN		

	Número de identificación	Pág.
EL QUE NO SE LE RESPETÓ EL DERECHO DEL TANTO, SIN QUE PREVIAMENTE DEBA AGOTAR LA ACCIÓN DE RETRACTO."	1a./J. 35/2024 (11a.)	1835
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "INSCRIPCIÓN RETROACTIVA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE CONDENAR AL PATRÓN A REALIZARLA, AUN CUANDO LA RELACIÓN LABORAL HAYA CONCLUIDO POR EL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR."	IV.2o.T.12 L (11a.)	4556
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PROCEDE PARA QUE SUBSISTA LA PROVIDENCIA CAUTELAR DECRETADA A FIN DE QUE A LA PARTE TRABAJADORA SE LE OTORGUE ATENCIÓN MÉDICA, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA."	IV.5o.T.1 L (11a.)	4639
Separación de poderes, principio de.—Véase: "NORMAS QUE ESTABLECEN LA MECÁNICA DE LOS IMPUESTOS. NO SON SUSCEPTIBLES DE SOMETERSE A UN ANÁLISIS DE RESPETO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PUES NO ESTÁN INSERTAS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."	1a./J. 67/2024 (11a.)	1619
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO LA MISMA PERSONA QUEJOSA EN UNO RECLAMA LAS REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE UNA LEY Y EN EL OTRO LAS RELATIVAS A SU REGLAMENTO, SI ÉSTAS TIENEN COMO PROPÓSITO ARMONIZAR AQUÉLLAS."	XXVII.1o.3 K (11a.)	4427
Transparencia, principio de.—Véase: "CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN		

	Número de identificación	Pág.
EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL."	III.2o.T.67 L (11a.)	4466
Tutela judicial, derecho a la.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER UNA MULTA A LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SÍNDICO PROCURADOR DE UN AYUNTAMIENTO DE UN MUNICIPIO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO."	PR.L.CS. J/60 L (11a.)	2964
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. CUANDO SE RECLAME EN AMPARO INDIRECTO LA OMISIÓN DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS PARA LOS ACTOS QUE TIENEN EJECUCIÓN MATERIAL."	PR.A.C.CN. J/3 A (11a.)	2867
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN POR EL ABOGADO PATRONO DE LA PERSONA QUEJOSA, AMERITA PREVENCIÓN PARA QUE ACREDITE SER SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.49 K (11a.)	4492
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAME UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO QUE NO AMERITE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, EL ALCANCE DE LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN IMPIDE QUE DURANTE SU VIGENCIA EL QUEJOSO SEA PRIVADO DE LA LIBERTAD, AUNQUE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL SE LE IMPONGA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA."	PR.P.T.CN. J/1 P (11a.)	4062

	Número de identificación	Pág.
Tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia, derecho a la.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. EL ARTÍCULO 196, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER UN PLAZO DIFERENCIADO EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO PARA DESAHOGAR LA VISTA CON EL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DE SU CUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA."	XXVII.1o.1 K (11a.)	4631
Tutela judicial efectiva, violación a la.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. SU TRÁMITE INJUSTIFICADO VIOLA LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	III.1o.A. J/10 K (11a.)	4419
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL AMPARO INDIRECTO SEA ACORDE CON ESE DERECHO, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA SEA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO, LA JUZGADORA PUEDE RESERVAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES FUERA DE SU JURISDICCIÓN, HASTA QUE TENGA CERTEZA DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO DE DONDE DERIVE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO."	VII.2o.C.50 K (11a.)	4658

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículos 27 a 29.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LAS AUDIENCIAS SE REALIZARAN POR VIDEOCONFERENCIA, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO."	IX.2o.C.A.9 C (11a.)	4567
Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, artículos 25 y 26.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LAS AUDIENCIAS SE REALIZARAN POR VIDEOCONFERENCIA, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO."	IX.2o.C.A.9 C (11a.)	4567
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, artículo 2311.—Véase: "INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO EN UN JUICIO SE EMBARGA EL SALARIO DE LA DEMANDADA PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA DEUDA RECLAMADA, ANTE LA FALTA DE SEÑA-		

	Número de identificación	Pág.
LAMIENTO DE ALGÚN BIEN MUEBLE O INMUEBLE, EXISTE LA PRESUNCIÓN SOBRE SU VULNERABILIDAD, POR LO QUE DEBEN REDUCIRSE AL PORCENTAJE MÍNIMO PAGABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.5 C (11a.)	4560
Código Civil Federal, artículo 2395.—Véase: "USURA. ES OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES VALORAR LAS POSIBLES SITUACIONES DE DESEQUILIBRIO DE PODER ENTRE LAS PARTES PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA."	XVII.1o.C.T.11 C (11a.)	4661
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 323 Quáter.—Véase: "JUZGAR SIN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ABSTENERSE DE USAR FRASES O EXPRESIONES QUE ENTRAÑEN ESTEREOTIPOS, YA QUE ESTE PROCEDER TIENE EL POTENCIAL DE MENOSCABAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 62/2024 (11a.)	1495
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 323 Quáter.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. CORRESPONDE A LA PERSONA JUZGADORA ESTABLECER SI UNA DETERMINADA RELACIÓN ES O NO DE ÍNDOLE FAMILIAR Y, EN SU CASO, SI LAS PERSONAS QUE LA CONFORMAN PUEDEN SER VÍCTIMAS DE ESE TIPO DE VIOLENCIA."	1a./J. 63/2024 (11a.)	1497
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 139 y 139 Bis.—Véase: "CONCUBINATO. PARA SU CONFIGURACIÓN ES INNECESARIO QUE LOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.48 C (11a.)	4470
Código de Comercio, artículo 1094.—Véase: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA PERSONA JUZGADORA NO DEBE PLANTEARLA AL RECIBIR UNA DEMANDA, YA QUE PREVIAMENTE DEBE		

	Número de identificación	Pág.
DAR OPORTUNIDAD A LA PARTE DEMANDADA DE PRORROGAR TÁCITAMENTE SU COMPETENCIA, LO QUE OCURRE SI AL PRESENTAR LA CONTESTACIÓN NO OPONE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA."	1a./J. 30/2024 (11a.)	1793
Código de Comercio, artículo 1214.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE OFRECERSE EN LA DEMANDA PARA QUE LA AUTORIDAD EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR ESTÉ EN APTITUD DE CALIFICAR SU ADMISIBILIDAD Y LO RELATIVO A SU DESAHOGO."	XXI.2o.C.T.9 C (11a.)	4605
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 2.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE OFRECERSE EN LA DEMANDA PARA QUE LA AUTORIDAD EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR ESTÉ EN APTITUD DE CALIFICAR SU ADMISIBILIDAD Y LO RELATIVO A SU DESAHOGO."	XXI.2o.C.T.9 C (11a.)	4605
Código de Comercio, artículo 1390 bis 13.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE OFRECERSE EN LA DEMANDA PARA QUE LA AUTORIDAD EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR ESTÉ EN APTITUD DE CALIFICAR SU ADMISIBILIDAD Y LO RELATIVO A SU DESAHOGO."	XXI.2o.C.T.9 C (11a.)	4605
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 16.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE OFRECERSE EN LA DEMANDA PARA QUE LA AUTORIDAD EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR ESTÉ EN APTITUD DE CALIFICAR SU ADMISIBILIDAD Y LO RELATIVO A SU DESAHOGO."	XXI.2o.C.T.9 C (11a.)	4605
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 20.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE OFRECERSE EN LA DEMANDA PARA QUE LA AUTORIDAD EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR ESTÉ EN APTITUD DE CALIFICAR SU ADMISIBILIDAD Y LO RELATIVO A SU DESAHOGO."	XXI.2o.C.T.9 C (11a.)	4605

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 32.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE OFRECERSE EN LA DEMANDA PARA QUE LA AUTORIDAD EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR ESTÉ EN APTITUD DE CALIFICAR SU ADMISIBILIDAD Y LO RELATIVO A SU DESAHOGO."	XXI.2o.C.T.9 C (11a.)	4605
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 37.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE OFRECERSE EN LA DEMANDA PARA QUE LA AUTORIDAD EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR ESTÉ EN APTITUD DE CALIFICAR SU ADMISIBILIDAD Y LO RELATIVO A SU DESAHOGO."	XXI.2o.C.T.9 C (11a.)	4605
Código de Comercio, artículos 1390 Bis 21 a 1390 Bis 39.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LAS AUDIENCIAS SE REALIZARAN POR VIDEOCONFERENCIA, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO."	IX.2o.C.A.9 C (11a.)	4567
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, artículo 520.—Véase: "JUICIO ORAL ORDINARIO CIVIL. LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS DEMANDADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.C.T.12 C (11a.)	4569
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, artículos 517 y 518.—Véase: "JUICIO ORAL ORDINARIO CIVIL. LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS DEMANDADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.C.T.12 C (11a.)	4569
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 89.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESEN-		

	Número de identificación	Pág.
TACIÓN POR EL ABOGADO PATRONO DE LA PERSONA QUEJOSA, AMERITA PREVENCIÓN PARA QUE ACREDITE SER SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.49 K (11a.)	4492
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 104.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. EL HECHO DE QUE SE PROMUEVA RESPECTO DE UN INMUEBLE QUE SE PRETENDE LIQUIDAR COMO PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN UN JUICIO DE DIVORCIO, NO IMPIDE LA CONDENA AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.1o.C.9 C (11a.)	4652
Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, artículo 65 (vigente hasta el 4 de julio de 2016).—Véase: "CONCUBINATO. PARA SU CONFIGURACIÓN ES INNECESARIO QUE LOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.48 C (11a.)	4470
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 23.—Véase: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA PERSONA JUZGADORA NO DEBE PLANTEARLA AL RECIBIR UNA DEMANDA, YA QUE PREVIAMENTE DEBE DAR OPORTUNIDAD A LA PARTE DEMANDADA DE PRORROGAR TÁCITAMENTE SU COMPETENCIA, LO QUE OCURRE SI AL PRESENTAR LA CONTESTACIÓN NO OPONE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA."	1a./J. 30/2024 (11a.)	1793
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 72.—Véase: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO LA MISMA PERSONA QUEJOSA EN UNO RECLAMA LAS REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE UNA LEY Y EN EL OTRO LAS RELATIVAS A SU REGLAMENTO, SI ÉSTAS TIENEN COMO PROPÓSITO ARMONIZAR AQUÉLLAS."	XXVII.1o.3 K (11a.)	4427

	Número de identificación	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 82.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS OMISIVOS. CUANDO SE RECLAMAN CON BASE EN PRESUPUESTOS NORMATIVOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, LA CARGA PROBATORIA CORRESPONDE A ÉSTAS."	XXIV.1o.47 K (11a.)	4458
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 129.—Véase: "DOCUMENTOS PÚBLICOS FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE OFRECIDOS COMO PRUEBA EN EL AMPARO. SI PUEDEN AUTENTICARSE A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE VERIFICACIÓN DIGITAL, DEBEN VALORARSE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 129 Y 202 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA."	VIII.2o.P.A.1 K (11a.)	4503
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 202.—Véase: "DOCUMENTOS PÚBLICOS FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE OFRECIDOS COMO PRUEBA EN EL AMPARO. SI PUEDEN AUTENTICARSE A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE VERIFICACIÓN DIGITAL, DEBEN VALORARSE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 129 Y 202 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA."	VIII.2o.P.A.1 K (11a.)	4503
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 210-A.—Véase: "DOCUMENTOS PÚBLICOS FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE OFRECIDOS COMO PRUEBA EN EL AMPARO. SI PUEDEN AUTENTICARSE A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE VERIFICACIÓN DIGITAL, DEBEN VALORARSE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 129 Y 202 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA."	VIII.2o.P.A.1 K (11a.)	4503
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-K.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA CONFORME AL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2017 Y HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019. CUANDO EL TERCERO		

	Número de identificación	Pág.
CON QUIEN SE ENTENDÍA LA DILIGENCIA INFORMABA AL NOTIFICADOR QUE LA PERSONA BUSCADA NO HABITABA EN EL DOMICILIO QUE SEÑALABA PARA TAL EFECTO Y DESCONOCÍA SU PARADERO, LA AUTORIDAD FISCAL, PREVIO A PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO EN CITA, DEBÍA ENTREGAR UN CITATORIO VÍA BUZÓN TRIBUTARIO, CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACREDITARA TENERLO HABILITADO."	PR.A.CS. J/39 A (11a.)	3426
Código Fiscal de la Federación, artículo 32-D.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OPINIÓN NEGATIVA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES."	I.21o.A.6 A (11a.)	4564
Código Fiscal de la Federación, artículo 117, fracción II.—Véase: "AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PERSONA CONTRIBUYENTE ADUCE DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO."	I.5o.A.3 A (11a.)	4459
Código Fiscal de la Federación, artículo 129 (derogado).—Véase: "AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PERSONA CONTRIBUYENTE ADUCE DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO."	I.5o.A.3 A (11a.)	4459
Código Fiscal de la Federación, artículo 134, fracción III.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA CONFORME AL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2017 Y HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019. CUANDO EL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDÍA LA DILIGENCIA INFORMABA AL NOTIFICADOR QUE LA PERSONA BUSCADA NO HABITABA EN EL DOMICILIO QUE SEÑALABA PARA TAL EFECTO Y DESCONOCÍA SU PARADERO, LA AUTORIDAD FISCAL, PREVIO A PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL		

	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO EN CITA, DEBÍA ENTREGAR UN CITATORIO VÍA BUZÓN TRIBUTARIO, CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACREDITARA TENERLO HABILITADO."	PR.A.CS. J/39 A (11a.)	3426
Código Fiscal de la Federación, artículo 137 (vigente en 2017).—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA CONFORME AL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2017 Y HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019. CUANDO EL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDÍA LA DILIGENCIA INFORMABA AL NOTIFICADOR QUE LA PERSONA BUSCADA NO HABITABA EN EL DOMICILIO QUE SEÑALABA PARA TAL EFECTO Y DESCONOCÍA SU PARADERO, LA AUTORIDAD FISCAL, PREVIO A PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO EN CITA, DEBÍA ENTREGAR UN CITATORIO VÍA BUZÓN TRIBUTARIO, CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACREDITARA TENERLO HABILITADO."	PR.A.CS. J/39 A (11a.)	3426
Código Fiscal de la Federación, artículo 137 (vigente en 2019).—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA CONFORME AL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2017 Y HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019. CUANDO EL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDÍA LA DILIGENCIA INFORMABA AL NOTIFICADOR QUE LA PERSONA BUSCADA NO HABITABA EN EL DOMICILIO QUE SEÑALABA PARA TAL EFECTO Y DESCONOCÍA SU PARADERO, LA AUTORIDAD FISCAL, PREVIO A PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO EN CITA, DEBÍA ENTREGAR UN CITATORIO VÍA BUZÓN TRIBUTARIO, CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACREDITARA TENERLO HABILITADO."	PR.A.CS. J/39 A (11a.)	3426
Código Fiscal de la Federación, artículos 22 y 23.—Véase: "COMPENSACIÓN PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS SEXTO A DÉCIMO OCTAVO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LOS CONTRIBUYENTES SUJETOS A UNA REVISIÓN DE GABINETE O A UNA VISITA DOMICILIARIA NO SON		

	Número de identificación	Pág.
COMPARABLES CON QUIENES NO SON OBJETO DE DICHAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA EFECTOS DE UN ANÁLISIS DE IGUALDAD."	1a./J. 75/2024 (11a.)	1248
Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, artículo 101 Quinquies.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ACUERDO POR EL CUAL SE EMITE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE LO FACILITAN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.2o.15 A (11a.)	4481
Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, artículos 101 Bis y 101 Ter.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ACUERDO POR EL CUAL SE EMITE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE LO FACILITAN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.2o.15 A (11a.)	4481
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 6o.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO LA RENDIDA POR UN POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CUANDO VERSE SOBRE LO DICHO EN ENTREVISTAS EFECTUADAS EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO SI LAS PERSONAS ENTREVISTADAS NO COMPARECEN A JUICIO."	PR.P.T.CN. J/10 P (11a.)	3556
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 9o.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO LA RENDIDA POR UN POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CUANDO VERSE SOBRE LO DICHO EN ENTREVISTAS EFECTUADAS EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO SI LAS PERSONAS ENTREVISTADAS NO COMPARECEN A JUICIO."	PR.P.T.CN. J/10 P (11a.)	3556

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 11.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE LOS ACTOS NO PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD."	I.9o.P.72 P (11a.)	4547
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 105, fracción V.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE LOS ACTOS NO PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD."	I.9o.P.72 P (11a.)	4547
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 132.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO LA RENDIDA POR UN POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CUANDO VERSE SOBRE LO DICHO EN ENTREVISTAS EFECTUADAS EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO SI LAS PERSONAS ENTREVISTADAS NO COMPARECEN A JUICIO."	PR.P.T.CN. J/10 P (11a.)	3556
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 141.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL FISCAL DE PERMITIR A LA PERSONA A QUIEN SE GIRÓ UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, LA EXPEDICIÓN DE COPIAS DE ÉSTA, O DE CITARLA A COMPARECER [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 144/2023 (11a.), 1a./J. 145/2023 (11a.) Y 1a./J. 146/2023 (11a.), SUSTENTADAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN]."	II.2o.P.46 P (11a.)	4647
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 155.—Véase: "PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PRE-		

	Número de identificación	Pág.
VENTIVA OFICIOSA. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA ESTABLECE, SIN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HAYA JUSTIFICADO LA NECESIDAD DE SU CONTINUIDAD."	PR.P.T.CN. J/6 P (11a.)	3511
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 161.—Véase: "PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA ESTABLECE, SIN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HAYA JUSTIFICADO LA NECESIDAD DE SU CONTINUIDAD."	PR.P.T.CN. J/6 P (11a.)	3511
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PROCEDE SÓLO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE PUEDAN AMPLIARSE PARA LOS DEL DIVERSO 61, FRACCIÓN XVII, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO SE RECLAMEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.3o.P.62 P (11a.)	4644
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 213.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE LOS ACTOS NO PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD."	I.9o.P.72 P (11a.)	4547
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. DEBE CITARSE A LA PERSONA IMPUTADA A SU CELEBRACIÓN, CUANDO SE ENCUENTRA PLENAMENTE IDENTIFICADA EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	XXVI.2o.2 P (11a.)	4460
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO		

	Número de identificación	Pág.
A RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA. CUANDO SE IMPUGNE EN AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE SOLICITAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SI LAS CONSIDERA NECESARIAS PARA RESOLVER LA LITIS."	PR.P.T.CN. J/2 P (11a.)	3383
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 259.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO LA RENDIDA POR UN POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CUANDO VERSE SOBRE LO DICHO EN ENTREVISTAS EFECTUADAS EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO SI LAS PERSONAS ENTREVISTADAS NO COMPARECEN A JUICIO."	PR.P.T.CN. J/10 P (11a.)	3556
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 259.—Véase: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO LO OBLIGA A SEÑALAR LA REGLA DE LA SANA CRÍTICA QUE SUSTENTA SU DECISIÓN."	PR.P.T.CN. J/5 P (11a.)	3656
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 261.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO LA RENDIDA POR UN POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CUANDO VERSE SOBRE LO DICHO EN ENTREVISTAS EFECTUADAS EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO SI LAS PERSONAS ENTREVISTADAS NO COMPARECEN A JUICIO."	PR.P.T.CN. J/10 P (11a.)	3556
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 263.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO LA RENDIDA POR UN POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CUANDO VERSE SOBRE LO DICHO EN ENTREVISTAS EFECTUADAS EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO SI LAS PERSONAS ENTREVISTADAS NO COMPARECEN A JUICIO."	PR.P.T.CN. J/10 P (11a.)	3556

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 265.—Véase: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO LO OBLIGA A SEÑALAR LA REGLA DE LA SANA CRÍTICA QUE SUSTENTA SU DECISIÓN."	PR.P.T.CN. J/5 P (11a.)	3656
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 316.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA Y, EN CONSECUENCIA, DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL AMPARO (ARTÍCULOS 459, FRACCIÓN I Y 467, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	PR.P.T.CN. J/9 P (11a.)	2629
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 318.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA Y, EN CONSECUENCIA, DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL AMPARO (ARTÍCULOS 459, FRACCIÓN I Y 467, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	PR.P.T.CN. J/9 P (11a.)	2629
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 319.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, SIN QUE SE HAYA DECRETADO EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL."	PR.P.T.CN. J/4 P (11a.)	3236
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 324.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE LOS ACTOS NO PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD."	I.9o.P.72 P (11a.)	4547

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 340.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE LOS ACTOS NO PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD."	I.9o.P.72 P (11a.)	4547
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 352.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/17 P (11a.), DEBERÁ ACTUALIZARSE EN ASUNTOS QUE INICIEN Y SE DESARROLLEN A PARTIR DE LA VIGENCIA DE AQUÉLLA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES. "	I.7o.P.22 P (11a.)	4637
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 359.—Véase: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO LO OBLIGA A SEÑALAR LA REGLA DE LA SANA CRÍTICA QUE SUSTENTA SU DECISIÓN."	PR.P.T.CN. J/5 P (11a.)	3656
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 385.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO LA RENDIDA POR UN POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CUANDO VERSE SOBRE LO DICHO EN ENTREVISTAS EFECTUADAS EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO SI LAS PERSONAS ENTREVISTADAS NO COMPARECEN A JUICIO."	PR.P.T.CN. J/10 P (11a.)	3556
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 398.—Véase: "RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO. LA EFECTUADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS DE CLAUSURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, NI LOS		

	Número de identificación	Pág.
DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA ADECUADA Y A LA IGUALDAD PROCESAL."	1a./J. 68/2024 (11a.)	1660
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 402.—Véase: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO LO OBLIGA A SEÑALAR LA REGLA DE LA SANA CRÍTICA QUE SUSTENTA SU DECISIÓN."	PR.P.T.CN. J/5 P (11a.)	3656
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 459, fracción I.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA Y, EN CONSECUENCIA, DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL AMPARO (ARTÍCULOS 459, FRACCIÓN I Y 467, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	PR.P.T.CN. J/9 P (11a.)	2629
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 467, fracción VII.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA Y, EN CONSECUENCIA, DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL AMPARO (ARTÍCULOS 459, FRACCIÓN I Y 467, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	PR.P.T.CN. J/9 P (11a.)	2629
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 10 y 11.—Véase: "ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. DEBEN ANALIZARSE Y CONTESTARSE LOS FORMULADOS POR LA PERSONA IMPUTADA, AUN CUANDO NO SEA QUIEN LO INTERPUSO."	XXVI.2o.3 P (11a.)	4457
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 327 y 328.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO.		

	Número de identificación	Pág.
ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, SIN QUE SE HAYA DECRETADO EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL."	PR.P.T.CN. J/4 P (11a.)	3236
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 336 y 337.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE LOS ACTOS NO PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD."	I.9o.P.72 P (11a.)	4547
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 351 y 352.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. PARA QUE SE CONCEDA EL AMPARO POR NO REANUDARSE A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE QUE SE ORDENÓ SU SUSPENSIÓN, ES NECESARIO QUE ESA VIOLACIÓN PROCESAL AFECTE LAS DEFENSAS DE LA PERSONA QUEJOSA Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO."	II.1o. J/1 P (11a.)	4219
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 471 a 484.—Véase: "ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. DEBEN ANALIZARSE Y CONTESTARSE LOS FORMULADOS POR LA PERSONA IMPUTADA, AUN CUANDO NO SEA QUIEN LO INTERPUSO."	XXVI.2o.3 P (11a.)	4457
Código Penal del Estado de México, artículo 117.—Véase: "DESOBEDIENCIA DE UNA MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR AUTORIDAD JUDICIAL. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO NO SE REQUIERE COLMAR LA CONDICIÓN OBJETIVA DE PROCEDIBILIDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO NO EXISTA MEDIO DE APREMIO IDÓNEO ALGUNO		

	Número de identificación	Pág.
PARA HACER CUMPLIR LA RESOLUCIÓN QUE SE DESOBEDECIÓ."	II.3o.P.59 P (11a.)	4499
Código Penal del Estado de México, artículo 119.—Véase: "DESOBEDIENCIA DE UNA MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR AUTORIDAD JUDICIAL. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO NO SE REQUIERE COLMAR LA CONDICIÓN OBJETIVA DE PROCEDIBILIDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO NO EXISTA MEDIO DE APREMIO IDÓNEO ALGUNO PARA HACER CUMPLIR LA RESOLUCIÓN QUE SE DESOBEDECIÓ."	II.3o.P.59 P (11a.)	4499
Código Penal del Estado de México, artículo 309.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO MATERIAL A LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO. PROCEDE CUANDO DERIVE DE UN EVENTO DELICTIVO CON MULTIPLICIDAD DE RESULTADOS TÍPICOS, AUN CUANDO EL DELITO DE DAÑO EN LOS BIENES HAYA SIDO EXCLUIDO DE LOS QUE FUERON MATERIA DE CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.63 P (11a.)	4621
Código Penal para el Estado de Colima, artículo 100, fracción I.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE GENÉRICO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE LA PERSONA OFENDIDA O QUIEN ESTÉ FACULTADA LEGALMENTE PARA PRESENTAR LA QUERELLA, TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO ILÍCITO Y DEL PROBABLE SUJETO ACTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."	XXXII.4 P (11a.)	4597
Código Penal para el Estado de Colima, artículo 103.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE GENÉRICO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE LA PERSONA OFENDIDA O QUIEN ESTÉ FACULTADA LEGALMENTE PARA PRESENTAR LA QUERELLA, TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO ILÍCITO		

	Número de identificación	Pág.
Y DEL PROBABLE SUJETO ACTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."	XXXII.4 P (11a.)	4597
Código Penal para el Estado de Colima, artículo 199.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE GENÉRICO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE LA PERSONA OFENDIDA O QUIEN ESTÉ FACULTADA LEGALMENTE PARA PRESENTAR LA QUERELLA, TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO ILÍCITO Y DEL PROBABLE SUJETO ACTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."	XXXII.4 P (11a.)	4597
Código Penal para el Estado de Tabasco, artículo 123, fracción I.—Véase: "HOMICIDIO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO, QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE DE ESE DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	X.P.2 P (11a.)	4549
Código Penal para el Estado de Zacatecas, artículo 21.—Véase: "DELITOS COMETIDOS EN GRADO DE TENTATIVA. SU PUNIBILIDAD NO PUEDE DESVINCULARSE DE LA PENA IMPUESTA A LOS ILÍCITOS BÁSICOS CONSUMADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE AGOSTO DE 2019)."	XXIII.2o.7 P (11a.)	4490
Código Penal para el Estado de Zacatecas, artículo 65 (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial el 31 de agosto de 2019).—Véase: "DELITOS COMETIDOS EN GRADO DE TENTATIVA. SU PUNIBILIDAD NO PUEDE DESVINCULARSE DE LA PENA IMPUESTA A LOS ILÍCITOS BÁSICOS CONSUMADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE AGOSTO DE 2019)."	XXIII.2o.7 P (11a.)	4490

	Número de identificación	Pág.
Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, artículo 147.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN UNA SUCURSAL DE UNA PERSONA MORAL. ES ILEGAL CUANDO NO EXISTA CERTEZA DE QUE EN EL ESTABLECIMIENTO DONDE SE REALIZA CUENTA CON PERSONAL CAPACITADO PARA REPRESENTARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.4 C (11a.)	4505
Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, artículo 151.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN UNA SUCURSAL DE UNA PERSONA MORAL. ES ILEGAL CUANDO NO EXISTA CERTEZA DE QUE EN EL ESTABLECIMIENTO DONDE SE REALIZA CUENTA CON PERSONAL CAPACITADO PARA REPRESENTARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.4 C (11a.)	4505
Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, artículo 153.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN UNA SUCURSAL DE UNA PERSONA MORAL. ES ILEGAL CUANDO NO EXISTA CERTEZA DE QUE EN EL ESTABLECIMIENTO DONDE SE REALIZA CUENTA CON PERSONAL CAPACITADO PARA REPRESENTARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.4 C (11a.)	4505
Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, artículo 157.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN UNA SUCURSAL DE UNA PERSONA MORAL. ES ILEGAL CUANDO NO EXISTA CERTEZA DE QUE EN EL ESTABLECIMIENTO DONDE SE REALIZA CUENTA CON PERSONAL CAPACITADO PARA REPRESENTARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.4 C (11a.)	4505
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACLARACIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO EN AMPARO INDIRECTO. SI DE LA		

	Número de identificación	Pág.
MISMA SE DESPRENDEN ACTOS DIVERSOS PERO RELACIONADOS CON EL ORIGINALMENTE RECLAMADO, CONSISTENTES EN DETERMINACIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DESPUÉS DE JUICIO, QUE NO FORMEN PARTE DE LA EJECUCIÓN DEL FALLO, POR ENDE IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACLARACIÓN Y PREVENIRLO PARA QUE MANIFIESTE SI DESEA AMPLIAR LA DEMANDA."	III.2o.T.6 K (11a.)	4423
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACTO DE PARTICULAR EQUIPARABLE A UNO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA UN REFUGIO DE PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS POR UNA EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA, CON MOTIVO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN POR EL QUE SE SUBROGA EN SU OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLES PROTECCIÓN."	XVII.1o.P.A.10 K (11a.)	4426
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO DE ASCENSO DE UNA MUJER EN EL TRABAJO. CUANDO SE ALEGUE SU VIOLACIÓN POR DISCRIMINACIÓN, DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	I.16o.T.24 L (11a.)	4498
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "EXCEPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL RESPECTO DE PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 520 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL EXIGIR LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR PARA QUE SE ACTUALICE, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	XXVI.2o.2 L (11a.)	4508

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL CENTRO DE TRABAJO. LOS JUECES, EN CUMPLIMIENTO A SU OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBEN IMPONER MEDIDAS REPARATORIAS DE CARÁCTER DISUASORIO PARA PREVENIR ESOS ACTOS."	II.3o.T.12 L (11a.)	4550
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). LA NEGATIVA DE UNA AUTORIDAD A DESIGNAR UN PERITO PARA QUE SE REALICE, A FIN DE DETERMINAR EL VÍNCULO PATERNOFILIAL EN FAVOR DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO."	VII.2o.C.50 C (11a.)	4607
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO. LA EFECTUADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS DE CLAUSURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, NI LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA ADECUADA Y A LA IGUALDAD PROCESAL."	1a./J. 68/2024 (11a.)	1660
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. EL ARTÍCULO 196, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER UN PLAZO DIFERENCIADO EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO PARA DESAHOGAR LA VISTA CON EL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DE SU CUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD PROCESAL."	XXVII.1o.2 K (11a.)	4630
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
SANITARIA PARA EL CONSUMO PERSONAL CON FINES LÚDICOS O RECREATIVOS DE LA *CANNABIS* Y SUS DERIVADOS. LA NEGATIVA DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) CON BASE EN QUE LA LEY GENERAL DE SALUD NO ESTABLECE SU FACULTAD PARA OTORGARLA, CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2018, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE FUNDAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 235, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE DICHA LEY GENERAL."	I.20o.A.22 A (11a.)	4634
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA."	PR.P.T.CN. J/3 P (11a.)	4031
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "CONCUBINATO. PARA SU CONFIGURACIÓN ES INNECESARIO QUE LOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.48 C (11a.)	4470
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "CONSENTIMIENTO INFORMADO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN MATERIA DE SALUD. DEBE SER PLENO, LIBRE, CONTINUO, GRADUAL, PREVIO, EXPRESO, MODIFICABLE Y REVOCABLE."	III.1o.A.22 A (11a.)	4478
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "FAMILIA ENSAMBLADA. SUS INTEGRANTES TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LOS ACTOS QUE AFECTEN SU NÚCLEO FAMILIAR."	XVII.1o.C.T.13 C (11a.)	4511

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). LA NEGATIVA DE UNA AUTORIDAD A DESIGNAR UN PERITO PARA QUE SE REALICE, A FIN DE DETERMINAR EL VÍNCULO PATERNOFILIAL EN FAVOR DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO."	VII.2o.C.50 C (11a.)	4607
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PROCEDE PARA QUE SUBSISTA LA PROVIDENCIA CAUTELAR DECRETADA A FIN DE QUE A LA PARTE TRABAJADORA SE LE OTORGUE ATENCIÓN MÉDICA, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA."	IV.5o.T.1 L (11a.)	4639
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "ACLARACIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO EN AMPARO INDIRECTO. SI DE LA MISMA SE DESPRENDEN ACTOS DIVERSOS PERO RELACIONADOS CON EL ORIGINALMENTE RECLAMADO, CONSISTENTES EN DETERMINACIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DESPUÉS DE JUICIO, QUE NO FORMEN PARTE DE LA EJECUCIÓN DEL FALLO, POR ENDE IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACLARACIÓN Y PREVENIRLO PARA QUE MANIFIESTE SI DESEA AMPLIAR LA DEMANDA."	III.2o.T.6 K (11a.)	4423
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. DEBE TENERSE POR PRESUNTIVAMENTE CIERTO EL ACTO RECLAMADO ANTE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE RECIBIR EL ESCRITO A LA PERSONA QUEJOSA Y LA OMISIÓN DE RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO."	XV.2o.2 K (11a.)	4566

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. DEBEN ANALIZARSE Y CONTESTARSE LOS FORMULADOS POR LA PERSONA IMPUTADA, AUN CUANDO NO SEA QUIEN LO INTERPUSO."	XXVI.2o.3 P (11a.)	4457
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. DEBE CITARSE A LA PERSONA IMPUTADA A SU CELEBRACIÓN, CUANDO SE ENCUENTRA PLENAMENTE IDENTIFICADA EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	XXVI.2o.2 P (11a.)	4460
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "COMPENSACIÓN PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS SEXTO A DÉCIMO OCTAVO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LOS CONTRIBUYENTES SUJETOS A UNA REVISIÓN DE GABINETE O A UNA VISITA DOMICILIARIA NO SON COMPARABLES CON QUIENES NO SON OBJETO DE DICHAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA EFECTOS DE UN ANÁLISIS DE IGUALDAD."	1a./J. 75/2024 (11a.)	1248
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DELITOS COMETIDOS EN GRADO DE TENTATIVA. SU PUNIBILIDAD NO PUEDE DESVINCULARSE DE LA PENA IMPUESTA A LOS ILÍCITOS BÁSICOS CONSUMADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE AGOSTO DE 2019)."	XXIII.2o.7 P (11a.)	4490
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN UNA SUCURSAL DE UNA PERSONA MORAL. ES		

	Número de identificación	Pág.
ILEGAL CUANDO NO EXISTA CERTEZA DE QUE EN EL ESTABLECIMIENTO DONDE SE REALIZA CUENTA CON PERSONAL CAPACITADO PARA REPRESENTARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.4 C (11a.)	4505
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "HOMICIDIO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO, QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE DE ESE DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	X.P.2 P (11a.)	4549
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO. LA EFECTUADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS DE CLAUSURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, NI LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA ADECUADA Y A LA IGUALDAD PROCESAL."	1a./J. 68/2024 (11a.)	1660
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COMPENSACIÓN PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS SEXTO A DÉCIMO OCTAVO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LOS CONTRIBUYENTES SUJETOS A UNA REVISIÓN DE GABINETE O A UNA VISITA DOMICILIARIA NO SON COMPARABLES CON QUIENES NO SON OBJETO DE DICHAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA EFECTOS DE UN ANÁLISIS DE IGUALDAD."	1a./J. 75/2024 (11a.)	1248
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "LEGITIMIDAD DEL NOMBRAMIENTO DEL ACTUARIO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO."	XXI.2o.C.T.14 L (11a.)	4574

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FACULTAD DE LOS JUECES ORDINARIOS DE EJERCER CONTROL DIFUSO SOBRE DISPOSICIONES GENERALES, NO JUSTIFICA INAPLICAR NI EXCLUIR LA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO."	PR.C.CS. J/29 C (11a.)	3482
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO LO OBLIGA A SEÑALAR LA REGLA DE LA SANA CRÍTICA QUE SUSTENTA SU DECISIÓN."	PR.P.T.CN. J/5 P (11a.)	3656
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO. LA EFECTUADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS DE CLAUSURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, NI LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA ADECUADA Y A LA IGUALDAD PROCESAL."	1a./J. 68/2024 (11a.)	1660
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACLARACIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO EN AMPARO INDIRECTO. SI DE LA MISMA SE DESPRENDEN ACTOS DIVERSOS PERO RELACIONADOS CON EL ORIGINALMENTE RECLAMADO, CONSISTENTES EN DETERMINACIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DESPUÉS DE JUICIO, QUE NO FORMEN PARTE DE LA EJECUCIÓN DEL FALLO, POR ENDE IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACLARACIÓN Y PREVENIRLO PARA QUE MANIFIESTE SI DESEA AMPLIAR LA DEMANDA."	III.2o.T.6 K (11a.)	4423
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.		

	Número de identificación	Pág.
PARA QUE SE CONCEDA EL AMPARO POR NO REANUDARSE A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE QUE SE ORDENÓ SU SUSPENSIÓN, ES NECESARIO QUE ESA VIOLACIÓN PROCESAL AFECTE LAS DEFENSAS DE LA PERSONA QUEJOSA Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO."	II.1o. J/1 P (11a.)	4219
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL PERSONAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	III.1o.A.23 A (11a.)	4468
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO LA DECLINACIÓN OBEDECE A QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO FUE SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE POR HABER DICTADO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA."	PR.P.T.CS. 1 K (11a.)	4072
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. SEPARACIÓN DE JUICIOS, ES IMPROCEDENTE SI LOS RECLAMOS SE ENCUENTRAN VINCULADOS ENTRE SÍ POR PROVENIR DE RELACIONES DE TRABAJO CON EL MISMO PATRÓN; DE AHÍ QUE, EN ARAS DE PROTEGER EL DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL LABORAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO PROMOVIDO POR DOS O MÁS TRABAJADORES, ES EL QUE PREVINO EN SU CONOCIMIENTO."	I.15o.T.4 L (11a.)	4474
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN CON FIRMA EN COPIA SIMPLE ES SUBSANABLE, SI LA VOLUNTAD DE ACCIONAR LA INSTANCIA CONSTITUCIONAL SE VERIFICA AL DESAHOGARSE UNA PREVENCIÓN POR DIVERSA IRREGULARIDAD Y, POR TANTO, PROCEDE REQUERIR A LA PERSONA QUEJOSA PARA QUE LA EXHIBA CON FIRMA AUTÓGRAFA."	VII.2o.C.48 K (11a.)	4491
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN POR EL ABOGADO PATRONO DE LA PERSONA QUEJOSA, AMERITA PREVENCIÓN PARA QUE ACREDITE SER SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.49 K (11a.)	4492
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONLLEVA PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, PARA EVITAR DILACIONES EN SU RESOLUCIÓN."	III.1o.A. J/4 CS (11a.)	4272
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER UNA MULTA A LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SÍNDICO PROCURADOR DE UN AYUNTAMIENTO DE UN MUNICIPIO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO."	PR.L.CS. J/60 L (11a.)	2964
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EXCEPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL RESPECTO DE PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 520 DE LA		

	Número de identificación	Pág.
LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL EXIGIR LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR PARA QUE SE ACTUALICE, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	XXVI.2o.2 L (11a.)	4508
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LA PERSONA QUEJOSA PRIVADA DE SU LIBERTAD SU INTERPOSICIÓN POR QUIEN SE DESCONOCE LA REPRESENTACIÓN QUE OSTENTA, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, Y NO DESECHARLO."	VII.2o.C.46 K (11a.)	4611
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. SU TRÁMITE INJUSTIFICADO VIOLA LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	III.1o.A. J/10 K (11a.)	4419
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI EL BILLETE DE DEPÓSITO EXHIBIDO CON MOTIVO DE SU CONCESIÓN CONTIENE DATOS SUFICIENTES QUE PERMITEN VINCULARLO CON EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE, ES APTO PARA CONSIDERAR SATISFECHA LA GARANTÍA A QUE SE CONDICIONÓ LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR."	XIII.2o.P.T.1 K (11a.)	4642
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL AMPARO INDIRECTO SEA ACORDE CON ESE DERECHO, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA SEA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO, LA JUZGADORA PUEDE RESERVAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES FUERA DE SU JURISDICCIÓN,		

	Número de identificación	Pág.
HASTA QUE TENGA CERTEZA DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO DE DONDE DERIVE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO."	VII.2o.C.50 K (11a.)	4658
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA ESTABLECE, SIN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HAYA JUSTIFICADO LA NECESIDAD DE SU CONTINUIDAD."	PR.P.T.CN. J/6 P (11a.)	3511
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUE AL ESTABLECER SUS EFECTOS NO SE REALICE UNA DISTINCIÓN BASADA EN SI SE EMITIÓ O NO POR DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA."	XVII.1o.P.A.11 P (11a.)	4643
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. DEBE CITARSE A LA PERSONA IMPUTADA A SU CELEBRACIÓN, CUANDO SE ENCUENTRA PLENAMENTE IDENTIFICADA EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	XXVI.2o.2 P (11a.)	4460
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA. CUANDO SE IMPUGNE EN AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE SOLICITAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SI LAS CONSIDERA NECESARIAS PARA RESOLVER LA LITIS."	PR.P.T.CN. J/2 P (11a.)	3383

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO. LA EFECTUADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS DE CLAUSURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, NI LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA ADECUADA Y A LA IGUALDAD PROCESAL."	1a./J. 68/2024 (11a.)	1660
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO LA RENDIDA POR UN POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CUANDO VERSE SOBRE LO DICHO EN ENTREVISTAS EFECTUADAS EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO SI LAS PERSONAS ENTREVISTADAS NO COMPARECEN A JUICIO."	PR.P.T.CN. J/10 P (11a.)	3556
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción II.—Véase: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO LO OBLIGA A SEÑALAR LA REGLA DE LA SANA CRÍTICA QUE SUSTENTA SU DECISIÓN."	PR.P.T.CN. J/5 P (11a.)	3656
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción V.—Véase: "ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. DEBEN ANALIZARSE Y CONTESTARSE LOS FORMULADOS POR LA PERSONA IMPUTADA, AUN CUANDO NO SEA QUIEN LO INTERPUSO."	XXVI.2o.3 P (11a.)	4457
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción V.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO SE RECLAMA EN		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE LOS ACTOS NO PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD."	I.9o.P.72 P (11a.)	4547
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción II.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA Y, EN CONSECUENCIA, DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL AMPARO (ARTÍCULOS 459, FRACCIÓN I Y 467, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	PR.P.T.CN. J/9 P (11a.)	2629
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción IV.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO MATERIAL A LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO. PROCEDE CUANDO DERIVE DE UN EVENTO DELICTIVO CON MULTIPLICIDAD DE RESULTADOS TÍPICOS, AUN CUANDO EL DELITO DE DAÑO EN LOS BIENES HAYA SIDO EXCLUIDO DE LOS QUE FUERON MATERIA DE CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.63 P (11a.)	4621
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE LOS ACTOS NO PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD."	I.9o.P.72 P (11a.)	4547
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO SE CONDENE AL		

	Número de identificación	Pág.
RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LAS COSAS DEBEN VOLVER AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DEL CORTE Y NO ARGUMENTARSE SU IMPOSIBILIDAD POR UNA FALLA EN LA INSTALACIÓN ATRIBUIBLE AL USUARIO."	VII.2o.C.52 K (11a.)	4484
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "NORMAS QUE ESTABLECEN LA MECÁNICA DE LOS IMPUESTOS. NO SON SUSCEPTIBLES DE SOMETERSE A UN ANÁLISIS DE RESPETO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PUES NO ESTÁN INSERTAS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."	1a./J. 67/2024 (11a.)	1619
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 49.—Véase: "NORMAS QUE ESTABLECEN LA MECÁNICA DE LOS IMPUESTOS. NO SON SUSCEPTIBLES DE SOMETERSE A UN ANÁLISIS DE RESPETO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PUES NO ESTÁN INSERTAS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."	1a./J. 67/2024 (11a.)	1619
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 106.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE ENTRE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL, AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO."	XXI.2o.C.T.32 L (11a.)	4472
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. PARA QUE SE CONCEDA EL AMPARO POR NO REANUDARSE A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE QUE SE ORDENÓ SU SUSPENSIÓN, ES NECESARIO QUE ESA VIOLACIÓN PROCESAL AFECTE LAS DEFENSAS DE LA PERSONA QUEJOSA Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO."	II.1o. J/1 P (11a.)	4219

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. EL ARTÍCULO 196, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER UN PLAZO DIFERENCIADO EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO PARA DESAHOGAR LA VISTA CON EL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DE SU CUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA."	XXVII.1o.1 K (11a.)	4631
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción V.—Véase: "NEGATIVA FICTA. DEBE CONSTATARSE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO QUE SE ADUCE VIOLADO, AUN CUANDO LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXPRESE LOS HECHOS Y EL DERECHO EN QUE SE APOYE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	XXIV.2o.3 A (11a.)	4579
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NOGALES, SONORA Y SUS TRABAJADORES, CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL EN EL ESTADO. CORRESPONDE A LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO DE SONORA, CON SEDE EN NOGALES."	PR.P.T.CN. J/2 L (11a.)	2706
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y SU ACTO DE APLICACIÓN."	PR.A.C.CN. J/2 A (11a.)	2814

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SU PAGO DEBE SER CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	III.2o.T.64 L (11a.)	4627
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE INSTITUCIONES POLICIALES CUANDO RECLAMAN EL ACUERDO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	PR.A.CN. J/79 A (11a.)	3889
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VI.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SUS INCREMENTOS DEBEN CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE Y NO CON EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), CUANDO AQUÉL RESULTE MÁS BENÉFICO."	I.2o.T.15 L (11a.)	4588
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción IX.—Véase: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LA NEGATIVA DE LAS CONTRIBUYENTES ANTE LA AUTORIDAD FISCAL DE CONTAR CON TRABAJADORES NO INCIDE EN SU DETERMINACIÓN."	I.21o.A.5 A (11a.)	4586
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XVI.—Véase: "COALICIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS. TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA PARA DEFENDER UN INTERÉS COMÚN ACTUAL DERIVADO DE UNA RELACIÓN COLECTIVA, A TRAVÉS DE UN JUICIO DE ESA NATURALEZA."	2a./J. 36/2024 (11a.)	2106

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción X.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE ENTRE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL, AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO."	XXI.2o.C.T.32 L (11a.)	4472
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIV.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA. LA PARTE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO QUE LES OTORGA EL CARÁCTER DE CONFIANZA ES INCONSTITUCIONAL."	PR.P.T.CN. J/3 L (11a.)	3795
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones VII a IX.—Véase: "TRABAJADORES DE BASE. EL REQUISITO DE ESTAR EN SERVICIO POR SEIS AÑOS Y SEIS MESES PARA OTORGARLES NOMBRAMIENTO DEFINITIVO VIOLA EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS)."	2a./J. 40/2024 (11a.)	2303
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones XIII y XIV.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE RESOLVIÓ SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR UN DEFENSOR PÚBLICO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO."	PR.P.T.CS. 4 L (11a.)	4067
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones XIII y XIV.—Véase: "INTEGRANTES DE LA POLICÍA AUXILIAR Y LA BANCARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL		

	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE TABASCO. SON TRABAJADORES DE CONFIANZA."	X.A.4 A (11a.)	4557
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. DEBEN ANALIZARSE Y CONTESTARSE LOS FORMULADOS POR LA PERSONA IMPUTADA, AUN CUANDO NO SEA QUIEN LO INTERPUSO."	XXVI.2o.3 P (11a.)	4457
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. EL ARTÍCULO 196, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER UN PLAZO DIFERENCIADO EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO PARA DESAHOGAR LA VISTA CON EL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DE SU CUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA."	XXVII.1o.1 K (11a.)	4631
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 19 y 20.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PROCEDE SÓLO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE PUEDAN AMPLIARSE PARA LOS DEL DIVERSO 61, FRACCIÓN XVII, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO SE RECLAMEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.3o.P.62 P (11a.)	4644
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, artículo 103.—Véase: "NEGATIVA FICTA. DEBE CONSTATARSE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO QUE SE ADUCE VIOLADO, AUN CUANDO LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXPRESE LOS HECHOS Y EL DERECHO EN		

	Número de identificación	Pág.
QUE SE APOYE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	XXIV.2o.3 A (11a.)	4579
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Servicio Postal Mexicano y su Sindicato Nacional de Trabajadores, cláusula 33.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SU PAGO DEBE SER CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	III.2o.T.64 L (11a.)	4627
Contrato Colectivo de Trabajo de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México y su Sindicato Único de Trabajadores, cláusula primera.—Véase: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). DEBE PAGARSE CON EL SALARIO BASE, COMPRENDIDO POR EL SUELDO TABULAR, LA ASIGNACIÓN MENSUAL Y LA AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN."	I.14o.T. J/7 L (11a.)	4147
Contrato Colectivo de Trabajo de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México y su Sindicato Único de Trabajadores, cláusula cuadragésima.—Véase: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). DEBE PAGARSE CON EL SALARIO BASE, COMPRENDIDO POR EL SUELDO TABULAR, LA ASIGNACIÓN MENSUAL Y LA AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN."	I.14o.T. J/7 L (11a.)	4147
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 24.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS DERIVADA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. PARA SU VALIDEZ SE REQUIERE QUE EL PATRÓN HAYA CITADO TANTO A ÉSTOS COMO AL REPRESENTANTE SINDICAL CON CUANDO MENOS 24 HORAS DE ANTICIPACIÓN AL INICIO DE LA INDAGATORIA."	XVII.2o.4 L (11a.)	4623

	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, numeral 1.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONLLEVA PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, PARA EVITAR DILACIONES EN SU RESOLUCIÓN."	III.1o.A. J/4 CS (11a.)	4272
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL AMPARO INDIRECTO SEA ACORDE CON ESE DERECHO, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA SEA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO, LA JUZGADORA PUEDE RESERVAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES FUERA DE SU JURISDICCIÓN, HASTA QUE TENGA CERTEZA DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO DE DONDE DERIVE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO."	VII.2o.C.50 K (11a.)	4658
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONLLEVA PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, PARA EVITAR DILACIONES EN SU RESOLUCIÓN."	III.1o.A. J/4 CS (11a.)	4272
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11, numeral 2.—Véase: "FAMILIA ENSAMBLADA. SUS INTEGRANTES TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LOS ACTOS QUE AFECTEN SU NÚCLEO FAMILIAR."	XVII.1o.C.T.13 C (11a.)	4511
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 16.—Véase: "COALICIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS. TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA PARA DEFENDER UN INTERÉS COMÚN ACTUAL DERIVADO DE UNA RELACIÓN COLECTIVA, A TRAVÉS DE UN JUICIO DE ESA NATURALEZA."	2a./J. 36/2024 (11a.)	2106

	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17, numeral 1.—Véase: "FAMILIA ENSAMBLADA. SUS INTEGRANTES TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LOS ACTOS QUE AFECTEN SU NÚCLEO FAMILIAR."	XVII.1o.C.T.13 C (11a.)	4511
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19.—Véase: "FAMILIA ENSAMBLADA. SUS INTEGRANTES TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LOS ACTOS QUE AFECTEN SU NÚCLEO FAMILIAR."	XVII.1o.C.T.13 C (11a.)	4511
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "USURA. ES OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES VALORAR LAS POSIBLES SITUACIONES DE DESEQUILIBRIO DE PODER ENTRE LAS PARTES PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA."	XVII.1o.C.T.11 C (11a.)	4661
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. EL ARTÍCULO 196, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER UN PLAZO DIFERENCIADO EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO PARA DESAHOGAR LA VISTA CON EL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DE SU CUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD PROCESAL."	XXVII.1o.2 K (11a.)	4630
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN POR EL ABOGADO PATRONO DE LA PERSONA QUEJOSA, AMERITA PREVENCIÓN PARA QUE ACREDITE SER SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.49 K (11a.)	4492

	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. EL ARTÍCULO 196, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER UN PLAZO DIFERENCIADO EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO PARA DESAHOGAR LA VISTA CON EL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DE SU CUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA."	XXVII.1o.1 K (11a.)	4631
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL AMPARO INDIRECTO SEA ACORDE CON ESE DERECHO, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA SEA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO, LA JUZGADORA PUEDE RESERVAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES FUERA DE SU JURISDICCIÓN, HASTA QUE TENGA CERTEZA DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO DE DONDE DERIVE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO."	VII.2o.C.50 K (11a.)	4658
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL PERSONAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	III.1o.A.23 A (11a.)	4468
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONLLEVA PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, PARA EVITAR DILACIONES EN SU RESOLUCIÓN."	III.1o.A. J/4 CS (11a.)	4272

	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. SU TRÁMITE INJUSTIFICADO VIOLA LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	III.1o.A. J/10 K (11a.)	4419
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 4, numeral 2.—Véase: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. PROCEDE SU OTORGAMIENTO A FAVOR DE LA TRABAJADORA DESPEDIDA INJUSTIFICADAMENTE CON MOTIVO DE SU EMBARAZO, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA."	VIII.1o.C.T.2 L (11a.)	4496
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 11, numeral 2.—Véase: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. PROCEDE SU OTORGAMIENTO A FAVOR DE LA TRABAJADORA DESPEDIDA INJUSTIFICADAMENTE CON MOTIVO DE SU EMBARAZO, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA."	VIII.1o.C.T.2 L (11a.)	4496
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 5.—Véase: "EXCEPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL RESPECTO DE PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 520 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL EXIGIR LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR PARA QUE SE ACTUALICE, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	XXVI.2o.2 L (11a.)	4508
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 1 a 3.—Véase: "EXCEPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL RESPECTO DE PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD. LA FRACCIÓN I DEL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 520 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL EXIGIR LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR PARA QUE SE ACTUALICE, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	XXVI.2o.2 L (11a.)	4508
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 13 y 14.—Véase: "EXCEPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL RESPECTO DE PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 520 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL EXIGIR LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR PARA QUE SE ACTUALICE, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	XXVI.2o.2 L (11a.)	4508
Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 3 y 4.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). LA NEGATIVA DE UNA AUTORIDAD A DESIGNAR UN PERITO PARA QUE SE REALICE, A FIN DE DETERMINAR EL VÍNCULO PATERNOFILIAL EN FAVOR DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO."	VII.2o.C.50 C (11a.)	4607
Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 7 y 8.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). LA NEGATIVA DE UNA AUTORIDAD A DESIGNAR UN PERITO PARA QUE SE REALICE, A FIN DE DETERMINAR EL VÍNCULO PATERNOFILIAL EN FAVOR DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO."	VII.2o.C.50 C (11a.)	4607
Convenio Número 111 Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, artículo 1.—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"DERECHO DE ASCENSO DE UNA MUJER EN EL TRABAJO. CUANDO SE ALEGUE SU VIOLACIÓN POR DISCRIMINACIÓN, DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	I.16o.T.24 L (11a.)	4498
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL PERSONAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	III.1o.A.23 A (11a.)	4468
Decreto No. 302, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones fiscales y hacendarias del Estado de Zacatecas, artículo segundo transitorio (P.O. 28-XII-2019).—Véase: "CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ACUERDO POR EL CUAL SE EMITE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE LO FACILITAN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.2o.15 A (11a.)	4481
Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, artículo décimo primero transitorio (D.O.F. 20-XII-2001).—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL FACTOR 1.11 SÓLO SE APLICA AL ESTABLECER SU MONTO INICIAL."	I.8o.T.23 L (11a.)	4591
Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos décimo cuarto y vigésimo cuarto transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, artículo décimo		

	Número de identificación	Pág.
cuarto transitorio (D.O.F. 20-XII-2001).—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SUS INCREMENTOS DEBEN CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE Y NO CON EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), CUANDO AQUÉL RESULTE MÁS BENÉFICO."	I.2o.T.15 L (11a.)	4588
Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos décimo cuarto y vigésimo cuarto transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado el 20 de diciembre de 2001, artículo décimo cuarto transitorio (D.O.F. 5-I-2004).—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL FACTOR 1.11 SÓLO SE APLICA AL ESTABLECER SU MONTO INICIAL."	I.8o.T.23 L (11a.)	4591
Decreto que crea la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora, artículo 1o. (B.O. 30-IV-2009).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NOGALES, SONORA Y SUS TRABAJADORES, CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL EN EL ESTADO. CORRESPONDE A LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO DE SONORA, CON SEDE EN NOGALES."	PR.P.T.CN. J/2 L (11a.)	2706
Decreto que crea la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora, artículo 21 (B.O. 30-IV-2009).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NOGALES, SONORA Y SUS TRABAJADORES, CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL EN EL ESTADO. CORRESPONDE A LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO DE SONORA, CON SEDE EN NOGALES."	PR.P.T.CN. J/2 L (11a.)	2706

	Número de identificación	Pág.
Ley de Aguas Nacionales, artículos 24 y 25.—Véase: "TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. SU VIGENCIA Y LA DE SUS PRÓRROGAS INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SON LEGALMENTE NOTIFICADOS A LA PERSONA CONCESIONARIA."	XXX.3o.8 A (11a.)	4654
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS OMISIVOS. CUANDO SE RECLAMAN CON BASE EN PRESUPUESTOS NORMATIVOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, LA CARGA PROBATORIA CORRESPONDE A ÉSTAS."	XXIV.1o.47 K (11a.)	4458
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, DETENCIÓN Y/O PRESENTACIÓN. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE POR TRATARSE DE UN ACTO FUTURO E INCIERTO, CUANDO DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SE ADVIERTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ESTIMAR LA POSIBLE AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO."	II.2o.P.42 P (11a.)	4553
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "ACTO DE PARTICULAR EQUIPARABLE A UNO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA UN REFUGIO DE PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS POR UNA EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA, CON MOTIVO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN POR EL QUE SE SUBROGA EN SU OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLES PROTECCIÓN."	XVII.1o.P.A.10 K (11a.)	4426
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO. LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN ESE CARÁCTER CUANDO SE IMPUGNA POR VICIOS PROPIOS SU PARTICIPACIÓN EN LA APROBACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL LOCAL."	2a./J. 35/2024 (11a.)	2321
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE LOS ACTOS NO PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD."	I.9o.P.72 P (11a.)	4547
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN CON FIRMA EN COPIA SIMPLE ES SUBSANABLE, SI LA VOLUNTAD DE ACCIONAR LA INSTANCIA CONSTITUCIONAL SE VERIFICA AL DESAHOGARSE UNA PREVENCIÓN POR DIVERSA IRREGULARIDAD Y, POR TANTO, PROCEDE REQUERIR A LA PERSONA QUEJOSA PARA QUE LA EXHIBA CON FIRMA AUTÓGRAFA."	VII.2o.C.48 K (11a.)	4491
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN POR EL ABOGADO PATRONO DE LA PERSONA QUEJOSA, AMERITA PREVENCIÓN PARA QUE ACREDITE SER SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.49 K (11a.)	4492
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "LEGITIMACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN EL JUICIO DE AMPARO EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL. DEPENDE DE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL QUE HAYAN SUFRIDO DIRECTAMENTE CON MOTIVO DE UN DELITO."	1a./J. 60/2024 (11a.)	1552
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "LEGITIMACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN EL		

	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO PARA COMBATIR ACTOS INTRAPROCESALES EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL. PARA DETERMINARLA ES NECESARIO ANALIZAR SI DE LA RELACIÓN SUBYACENTE SE ADVIERTE QUE LA PARTICIPACIÓN QUE TUVIERON EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN ES PARA PROTEGER SU PATRIMONIO Y NO PARA DEFENDER LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE LES HAN SIDO ENCOMENDADAS."	1a./J. 61/2024 (11a.)	1554
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "PERSONA MENOR DE EDAD, CON DISCAPACIDAD O ADULTA SUJETA A INTERDICCIÓN. LA PERSONA JUZGADORA PUEDE DESIGNARLE COMO REPRESENTANTE ESPECIAL A QUIEN PROMOVIÓ EL JUICIO DE AMPARO EN SU NOMBRE."	XXI.2o.C.T.23 C (11a.)	4594
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "PERSONA MENOR DE EDAD, CON DISCAPACIDAD O ADULTA SUJETA A INTERDICCIÓN. NO DEBE PREVENIRSE A QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN SU NOMBRE, PARA QUE ACREDITE ALGÚN VÍNCULO ESPECIAL DE FILIACIÓN O DE OTRA NATURALEZA."	XXI.2o.C.T.22 C (11a.)	4595
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LA PERSONA QUEJOSA PRIVADA DE SU LIBERTAD SU INTERPOSICIÓN POR QUIEN SE DESCONOCE LA REPRESENTACIÓN QUE OSTENTA, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, Y NO DESECHARLO."	VII.2o.C.46 K (11a.)	4611
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN CON FIRMA EN COPIA SIMPLE ES SUBSANABLE, SI LA VOLUNTAD DE ACCIONAR LA INSTANCIA CONSTITUCIONAL SE VERIFICA AL DESAHOGARSE UNA PREVENCIÓN POR DIVERSA IRREGULARIDAD Y, POR TANTO, PROCEDE REQUERIR A LA PERSONA QUEJOSA PARA QUE LA EXHIBA CON FIRMA AUTÓGRAFA."	VII.2o.C.48 K (11a.)	4491

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LA PERSONA QUEJOSA PRIVADA DE SU LIBERTAD SU INTERPOSICIÓN POR QUIEN SE DESCONOCE LA REPRESENTACIÓN QUE OSTENTA, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, Y NO DESECHARLO."	VII.2o.C.46 K (11a.)	4611
Ley de Amparo, artículo 28, fracción I.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. DEBE TENERSE POR PRESUNTIVAMENTE CIERTO EL ACTO RECLAMADO ANTE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE RECIBIR EL ESCRITO A LA PERSONA QUEJOSA Y LA OMISIÓN DE RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO."	XV.2o.2 K (11a.)	4566
Ley de Amparo, artículo 31, fracción I.—Véase: "NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS REALIZADAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN, SURTEN EFECTOS DESDE QUE SE RECIBEN."	XXVI.2o.1 K (11a.)	4581
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. CUANDO SE RECLAME EN AMPARO INDIRECTO LA OMISIÓN DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS PARA LOS ACTOS QUE TIENEN EJECUCIÓN MATERIAL."	PR.A.C.CN. J/3 A (11a.)	2867
Ley de Amparo, artículo 51, fracción I.—Véase: "IMPEDIMENTO POR PARENTESCO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REVISAR SU ACTUALIZACIÓN CONFORME A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR QUE LO PLANTEA."	PR.A.CN. J/74 A (11a.)	3116

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 51, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PROVEER SOBRE SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO ARGUMENTE ESTAR IMPEDIDO POR SER PARTE QUEJOSA EN UN JUICIO ANÁLOGO."	XV.1o.7 K (11a.)	4646
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VIII.—Véase: "OBJECIÓN DE CONCIENCIA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPEDIMENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, AL NO IMPLICAR ELEMENTOS OBJETIVOS DE LOS QUE PUDIERA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD."	III.3o.P.9 K (11a.)	4583
Ley de Amparo, artículo 53.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PROVEER SOBRE SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO ARGUMENTE ESTAR IMPEDIDO POR SER PARTE QUEJOSA EN UN JUICIO ANÁLOGO."	XV.1o.7 K (11a.)	4646
Ley de Amparo, artículo 61, fracción VII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA CUANDO SE RECLAMA AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE DICHA ENTIDAD (CEAVEQROO)."	XXVII.1o.1 A (11a.)	4554
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FACULTAD DE LOS JUECES ORDINARIOS DE EJERCER CONTROL DIFUSO SOBRE DISPOSICIONES GENERALES, NO JUSTIFICA INAPLICAR NI EXCLUIR LA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO."	PR.C.CS. J/29 C (11a.)	3482
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. PROCEDE SU OTORGAMIENTO A FAVOR DE LA TRABAJADORA DESPEDIDA		

	Número de identificación	Pág.
INJUSTIFICADAMENTE CON MOTIVO DE SU EMBARAZO, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA."	VIII.1o.C.T.2 L (11a.)	4496
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PROCEDE SÓLO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE PUEDAN AMPLIARSE PARA LOS DEL DIVERSO 61, FRACCIÓN XVII, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO SE RECLAMEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.3o.P.62 P (11a.)	4644
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN CON FIRMA EN COPIA SIMPLE ES SUBSANABLE, SI LA VOLUNTAD DE ACCIONAR LA INSTANCIA CONSTITUCIONAL SE VERIFICA AL DESAHOGARSE UNA PREVENCIÓN POR DIVERSA IRREGULARIDAD Y, POR TANTO, PROCEDE REQUERIR A LA PERSONA QUEJOSA PARA QUE LA EXHIBA CON FIRMA AUTÓGRAFA."	VII.2o.C.48 K (11a.)	4491
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN POR EL ABOGADO PATRONO DE LA PERSONA QUEJOSA, AMERITA PREVENCIÓN PARA QUE ACREDITE SER SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.49 K (11a.)	4492
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPRO-		

	Número de identificación	Pág.
CEDENCIA RELATIVA A QUE LOS ACTOS NO PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD."	I.9o.P.72 P (11a.)	4547
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA PLANTEADA RESPECTO DE LA PERSONA JUZGADORA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO."	II.3o.P.61 P (11a.)	4616
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones XII y XXIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, DETENCIÓN Y/O PRESENTACIÓN. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE POR TRATARSE DE UN ACTO FUTURO E INCIERTO, CUANDO DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SE ADVIERTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ESTIMAR LA POSIBLE AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO."	II.2o.P.42 P (11a.)	4553
Ley de Amparo, artículo 63, fracción IV.—Véase: "INTEGRANTES DE LA POLICÍA AUXILIAR Y LA BANCARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DE TABASCO. SON TRABAJADORES DE CONFIANZA."	X.A.4 A (11a.)	4557
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, SIN ASISTENCIA DE LICENCIADO EN DERECHO. ES POSIBLE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA, PERO EN EL MISMO ACUERDO LA PERSONA JUZGADORA DEBE GARANTIZAR LA ASISTENCIA DE UN DEFENSOR [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.)]."	PR.P.T.CN. J/7 P (11a.)	2919

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 68.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DEFINITIVA, CONTRA EL EMPLAZAMIENTO A LA PARTE TERCERA INTERESADA (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.P.T.CS. J/2 K (11a.)	3156
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA. CUANDO SE IMPUGNE EN AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE SOLICITAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SI LAS CONSIDERA NECESARIAS PARA RESOLVER LA LITIS."	PR.P.T.CN. J/2 P (11a.)	3383
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE LA PERSONA JUZGADORA PARA RECABARLAS OFICIOSAMENTE SE JUSTIFICA, POR REGLA GENERAL, UNA VEZ RENDIDO EL INFORME JUSTIFICADO Y, EXCEPCIONALMENTE, DESDE EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA."	III.2o.T.7 K (11a.)	4608
Ley de Amparo, artículo 79, fracción V.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE INSTITUCIONES POLICIALES CUANDO RECLAMAN EL ACUERDO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	PR.A.CN. J/79 A (11a.)	3889
Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA		

	Número de identificación	Pág.
PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL."	III.2o.T.67 L (11a.)	4466
Ley de Amparo, artículo 92.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL AUTO DE TURNO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE SENTENCIA NO CAUSA PERJUICIO AL RECURRENTE, EXCEPTO CUANDO NO SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA SU EMISIÓN."	PR.P.T.CN. J/1 K (11a.)	3686
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, SIN ASISTENCIA DE LICENCIADO EN DERECHO. ES POSIBLE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA, PERO EN EL MISMO ACUERDO LA PERSONA JUZGADORA DEBE GARANTIZAR LA ASISTENCIA DE UN DEFENSOR [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.)]."	PR.P.T.CN. J/7 P (11a.)	2919
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA A QUIEN SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA QUE SE LE PROPORCIONARA ATENCIÓN MÉDICA MEDIANTE VISITA HOSPITALARIA EN SU DOMICILIO, DEBIDO A SU PRECARIA CONDICIÓN DE SALUD, CONTRA EL AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS LA MULTA IMPUESTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL INCUMPLIMIENTO A ESA MEDIDA CAUTELAR."	XVII.2o.P.A.6 K (11a.)	4572
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA PARTE		

	Número de identificación	Pág.
TERCERA INTERESADA CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE LE RECONOCIÓ ESE CARÁCTER."	XVII.2o.P.A.7 K (11a.)	4613
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS LA MULTA IMPUESTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SI EL ACATAMIENTO DE ÉSTA PUEDE TENER IMPLICACIONES DIRECTAS EN LA SALUD, LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LA PERSONA QUEJOSA."	XVII.2o.P.A.5 K (11a.)	4615
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). LA NEGATIVA DE UNA AUTORIDAD A DESIGNAR UN PERITO PARA QUE SE REALICE, A FIN DE DETERMINAR EL VÍNCULO PATERNOFILIAL EN FAVOR DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO."	VII.2o.C.50 C (11a.)	4607
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA PLANTEADA RESPECTO DE LA PERSONA JUZGADORA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO."	II.3o.P.61 P (11a.)	4616
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE INNOMINADO DE FALTA DE COMPETENCIA DE AUTORIDADES INVESTIGADORAS Y SUSTANCIADORAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONFORME A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 107 DE		

	Número de identificación	Pág.
LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	PR.A.C.CN. J/1 A (11a.)	3326
Ley de Amparo, artículo 108, fracción I.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN CON FIRMA EN COPIA SIMPLE ES SUBSANABLE, SI LA VOLUNTAD DE ACCIONAR LA INSTANCIA CONSTITUCIONAL SE VERIFICA AL DESAHOGARSE UNA PREVENCIÓN POR DIVERSA IRREGULARIDAD Y, POR TANTO, PROCEDE REQUERIR A LA PERSONA QUEJOSA PARA QUE LA EXHIBA CON FIRMA AUTÓGRAFA."	VII.2o.C.48 K (11a.)	4491
Ley de Amparo, artículo 108, fracción III.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN ESE CARÁCTER CUANDO SE IMPUGNA POR VICIOS PROPIOS SU PARTICIPACIÓN EN LA APROBACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL LOCAL."	2a./J. 35/2024 (11a.)	2321
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, SIN ASISTENCIA DE LICENCIADO EN DERECHO. ES POSIBLE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA, PERO EN EL MISMO ACUERDO LA PERSONA JUZGADORA DEBE GARANTIZAR LA ASISTENCIA DE UN DEFENSOR [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.)]."	PR.P.T.CN. J/7 P (11a.)	2919
Ley de Amparo, artículo 114, fracción I.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN CON FIRMA EN COPIA SIMPLE ES SUBSANABLE, SI LA VOLUNTAD DE ACCIONAR LA INSTANCIA CONSTITUCIONAL SE VERIFICA AL DESAHOGARSE UNA PREVENCIÓN POR DIVERSA IRREGULARIDAD Y, POR TANTO, PROCEDE REQUERIR A		

	Número de identificación	Pág.
LA PERSONA QUEJOSA PARA QUE LA EXHIBA CON FIRMA AUTÓGRAFA."	VII.2o.C.48 K (11a.)	4491
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. DEBE TENERSE POR PRESUNTIVAMENTE CIERTO EL ACTO RECLAMADO ANTE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE RECIBIR EL ESCRITO A LA PERSONA QUEJOSA Y LA OMISIÓN DE RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO."	XV.2o.2 K (11a.)	4566
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO ACREDITA LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) CON SU NOMBRAMIENTO EXPEDIDO CON ANTELACIÓN A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RECLAMADAS."	XVI.1o.A. J/17 A (11a.)	4310
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE IMPUGNA EL OFICIO EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL INFORMA A UNA PERSONA QUE NO FORMA PARTE DE LAS LISTAS TRANSITORIAS DE ACCESO Y PROMOCIÓN EN LA CARRERA JUDICIAL Y QUE SUS ACREDITACIONES PREVIAMENTE OBTENIDAS DEJARON DE TENER VALIDEZ PARA ACCEDER A LOS CARGOS DE ACTUARIO Y SECRETARIO, AL SER UN ACTO PROHIBITIVO CON EFECTOS POSITIVOS."	I.11o.A.49 A (11a.)	4649
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS A LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) CONTRA LAS REFORMAS A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RECLAMADAS."	XVI.1o.A. J/18 A (11a.)	4312

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE IMPUGNA EL OFICIO EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL INFORMA A UNA PERSONA QUE NO FORMA PARTE DE LAS LISTAS TRANSITORIAS DE ACCESO Y PROMOCIÓN EN LA CARRERA JUDICIAL Y QUE SUS ACREDITACIONES PREVIAMENTE OBTENIDAS DEJARON DE TENER VALIDEZ PARA ACCEDER A LOS CARGOS DE ACTUARIO Y SECRETARIO, AL SER UN ACTO PROHIBITIVO CON EFECTOS POSITIVOS."	I.11o.A.49 A (11a.)	4649
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO ACREDITA LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) CON SU NOMBRAMIENTO EXPEDIDO CON ANTELACIÓN A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RECLAMADAS."	XVI.1o.A. J/17 A (11a.)	4310
Ley de Amparo, artículo 148.—Véase: "INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO ACREDITA LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) CON SU NOMBRAMIENTO EXPEDIDO CON ANTELACIÓN A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RECLAMADAS."	XVI.1o.A. J/17 A (11a.)	4310
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS LA MULTA IMPUESTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SI EL ACATAMIENTO DE ÉSTA PUEDE TENER IMPLICACIONES DIRECTAS EN LA SALUD, LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LA PERSONA QUEJOSA."	XVII.2o.P.A.5 K (11a.)	4615

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 163.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAME UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO QUE NO AMERITE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, EL ALCANCE DE LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN IMPIDE QUE DURANTE SU VIGENCIA EL QUEJOSO SEA PRIVADO DE LA LIBERTAD, AUNQUE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL SE LE IMPONGA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA."	PR.P.T.CN. J/1 P (11a.)	4062
Ley de Amparo, artículo 166.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUE AL ESTABLECER SUS EFECTOS NO SE REALICE UNA DISTINCIÓN BASADA EN SI SE EMITIÓ O NO POR DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA."	XVII.1o.P.A.11 P (11a.)	4643
Ley de Amparo, artículo 166.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PROCEDE SÓLO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE PUEDAN AMPLIARSE PARA LOS DEL DIVERSO 61, FRACCIÓN XVII, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO SE RECLAMEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.3o.P.62 P (11a.)	4644
Ley de Amparo, artículo 166, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAME UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO QUE NO AMERITE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, EL ALCANCE DE LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN IMPIDE QUE DURANTE SU VIGENCIA EL QUEJOSO SEA PRIVADO DE LA LIBERTAD, AUNQUE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL SE LE IMPONGA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA."	PR.P.T.CN. J/1 P (11a.)	4062

	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. EL ARTÍCULO 196, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER UN PLAZO DIFERENCIADO EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO PARA DESAHOGAR LA VISTA CON EL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DE SU CUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA."	XXVII.1o.1 K (11a.)	4631
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL AMPARO INDIRECTO SEA ACORDE CON ESE DERECHO, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA SEA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO, LA JUZGADORA PUEDE RESERVAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES FUERA DE SU JURISDICCIÓN, HASTA QUE TENGA CERTEZA DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO DE DONDE DERIVE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO."	VII.2o.C.50 K (11a.)	4658
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL PERSONAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	III.1o.A.23 A (11a.)	4468
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONLLEVA PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, PARA EVITAR DILACIONES EN SU RESOLUCIÓN."	III.1o.A. J/4 CS (11a.)	4272

	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. SU TRÁMITE INJUSTIFICADO VIOLA LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	III.1o.A. J/10 K (11a.)	4419
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 4, numeral 2.—Véase: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. PROCEDE SU OTORGAMIENTO A FAVOR DE LA TRABAJADORA DESPEDIDA INJUSTIFICADAMENTE CON MOTIVO DE SU EMBARAZO, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. "	VIII.1o.C.T.2 L (11a.)	4496
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 11, numeral 2.—Véase: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. PROCEDE SU OTORGAMIENTO A FAVOR DE LA TRABAJADORA DESPEDIDA INJUSTIFICADAMENTE CON MOTIVO DE SU EMBARAZO, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. "	VIII.1o.C.T.2 L (11a.)	4496
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 5.—Véase: "EXCEPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL RESPECTO DE PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 520 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL EXIGIR LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR PARA QUE SE ACTUALICE, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	XXVI.2o.2 L (11a.)	4508
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 1 a 3.—Véase: "EXCEPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL RESPECTO DE PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD. LA FRACCIÓN I DEL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 520 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL EXIGIR LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR PARA QUE SE ACTUALICE, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	XXVI.2o.2 L (11a.)	4508
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 13 y 14.—Véase: "EXCEPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL RESPECTO DE PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 520 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL EXIGIR LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR PARA QUE SE ACTUALICE, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	XXVI.2o.2 L (11a.)	4508
Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 3 y 4.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). LA NEGATIVA DE UNA AUTORIDAD A DESIGNAR UN PERITO PARA QUE SE REALICE, A FIN DE DETERMINAR EL VÍNCULO PATERNOFILIAL EN FAVOR DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO."	VII.2o.C.50 C (11a.)	4607
Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 7 y 8.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). LA NEGATIVA DE UNA AUTORIDAD A DESIGNAR UN PERITO PARA QUE SE REALICE, A FIN DE DETERMINAR EL VÍNCULO PATERNOFILIAL EN FAVOR DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO."	VII.2o.C.50 C (11a.)	4607
Convenio Número 111 Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, artículo 1.—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"DERECHO DE ASCENSO DE UNA MUJER EN EL TRABAJO. CUANDO SE ALEGUE SU VIOLACIÓN POR DISCRIMINACIÓN, DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	I.16o.T.24 L (11a.)	4498
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL PERSONAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	III.1o.A.23 A (11a.)	4468
Decreto No. 302, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones fiscales y hacendarias del Estado de Zacatecas, artículo segundo transitorio (P.O. 28-XII-2019).—Véase: "CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ACUERDO POR EL CUAL SE EMITE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE LO FACILITAN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.2o.15 A (11a.)	4481
Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, artículo décimo primero transitorio (D.O.F. 20-XII-2001).—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL FACTOR 1.11 SÓLO SE APLICA AL ESTABLECER SU MONTO INICIAL."	I.8o.T.23 L (11a.)	4591
Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos décimo cuarto y vigésimo cuarto transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, artículo décimo		

	Número de identificación	Pág.
cuarto transitorio (D.O.F. 20-XII-2001).—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SUS INCREMENTOS DEBEN CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE Y NO CON EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), CUANDO AQUÉL RESULTE MÁS BENÉFICO."	I.2o.T.15 L (11a.)	4588
Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos décimo cuarto y vigésimo cuarto transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado el 20 de diciembre de 2001, artículo décimo cuarto transitorio (D.O.F. 5-I-2004).—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL FACTOR 1.11 SÓLO SE APLICA AL ESTABLECER SU MONTO INICIAL."	I.8o.T.23 L (11a.)	4591
Decreto que crea la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora, artículo 1o. (B.O. 30-IV-2009)—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NOGALES, SONORA Y SUS TRABAJADORES, CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL EN EL ESTADO. CORRESPONDE A LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO DE SONORA, CON SEDE EN NOGALES."	PR.P.T.CN. J/2 L (11a.)	2706
Decreto que crea la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora, artículo 21 (B.O. 30-IV-2009)—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NOGALES, SONORA Y SUS TRABAJADORES, CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL EN EL ESTADO. CORRESPONDE A LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO DE SONORA, CON SEDE EN NOGALES."	PR.P.T.CN. J/2 L (11a.)	2706

	Número de identificación	Pág.
Ley de Aguas Nacionales, artículos 24 y 25.—Véase: "TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. SU VIGENCIA Y LA DE SUS PRÓRROGAS INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SON LEGALMENTE NOTIFICADOS A LA PERSONA CONCESIONARIA."	XXX.3o.8 A (11a.)	4654
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS OMISIVOS. CUANDO SE RECLAMAN CON BASE EN PRESUPUESTOS NORMATIVOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, LA CARGA PROBATORIA CORRESPONDE A ÉSTAS."	XXIV.1o.47 K (11a.)	4458
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, DETENCIÓN Y/O PRESENTACIÓN. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE POR TRATARSE DE UN ACTO FUTURO E INCIERTO, CUANDO DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SE ADVIERTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ESTIMAR LA POSIBLE AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO."	II.2o.P.42 P (11a.)	4553
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "ACTO DE PARTICULAR EQUIPARABLE A UNO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA UN REFUGIO DE PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS POR UNA EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA, CON MOTIVO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN POR EL QUE SE SUBROGA EN SU OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLES PROTECCIÓN."	XVII.1o.P.A.10 K (11a.)	4426
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO. LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN ESE CARÁCTER CUANDO SE IMPUGNA POR VICIOS PROPIOS SU PARTICIPACIÓN EN LA APROBACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL LOCAL."	2a./J. 35/2024 (11a.)	2321
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE LOS ACTOS NO PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD."	I.9o.P.72 P (11a.)	4547
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN CON FIRMA EN COPIA SIMPLE ES SUBSANABLE, SI LA VOLUNTAD DE ACCIONAR LA INSTANCIA CONSTITUCIONAL SE VERIFICA AL DESAHOGARSE UNA PREVENCIÓN POR DIVERSA IRREGULARIDAD Y, POR TANTO, PROCEDE REQUERIR A LA PERSONA QUEJOSA PARA QUE LA EXHIBA CON FIRMA AUTÓGRAFA."	VII.2o.C.48 K (11a.)	4491
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN POR EL ABOGADO PATRONO DE LA PERSONA QUEJOSA, AMERITA PREVENCIÓN PARA QUE ACREDITE SER SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.49 K (11a.)	4492
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "LEGITIMACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN EL JUICIO DE AMPARO EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL. DEPENDE DE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL QUE HAYAN SUFRIDO DIRECTAMENTE CON MOTIVO DE UN DELITO."	1a./J. 60/2024 (11a.)	1552
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "LEGITIMACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN EL		

	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO PARA COMBATIR ACTOS INTRAPROCESALES EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL. PARA DETERMINARLA ES NECESARIO ANALIZAR SI DE LA RELACIÓN SUBYACENTE SE ADVIERTE QUE LA PARTICIPACIÓN QUE TUVIERON EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN ES PARA PROTEGER SU PATRIMONIO Y NO PARA DEFENDER LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE LES HAN SIDO ENCOMENDADAS."	1a./J. 61/2024 (11a.)	1554
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "PERSONA MENOR DE EDAD, CON DISCAPACIDAD O ADULTA SUJETA A INTERDICCIÓN. LA PERSONA JUZGADORA PUEDE DESIGNARLE COMO REPRESENTANTE ESPECIAL A QUIEN PROMOVIÓ EL JUICIO DE AMPARO EN SU NOMBRE."	XXI.2o.C.T.23 C (11a.)	4594
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "PERSONA MENOR DE EDAD, CON DISCAPACIDAD O ADULTA SUJETA A INTERDICCIÓN. NO DEBE PREVENIRSE A QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN SU NOMBRE, PARA QUE ACREDITE ALGÚN VÍNCULO ESPECIAL DE FILIACIÓN O DE OTRA NATURALEZA."	XXI.2o.C.T.22 C (11a.)	4595
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LA PERSONA QUEJOSA PRIVADA DE SU LIBERTAD SU INTERPOSICIÓN POR QUIEN SE DESCONOCE LA REPRESENTACIÓN QUE OSTENTA, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, Y NO DESECHARLO."	VII.2o.C.46 K (11a.)	4611
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN CON FIRMA EN COPIA SIMPLE ES SUBSANABLE, SI LA VOLUNTAD DE ACCIONAR LA INSTANCIA CONSTITUCIONAL SE VERIFICA AL DESAHOGARSE UNA PREVENCIÓN POR DIVERSA IRREGULARIDAD Y, POR TANTO, PROCEDE REQUERIR A LA PERSONA QUEJOSA PARA QUE LA EXHIBA CON FIRMA AUTÓGRAFA."	VII.2o.C.48 K (11a.)	4491

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LA PERSONA QUEJOSA PRIVADA DE SU LIBERTAD SU INTERPOSICIÓN POR QUIEN SE DESCONOCE LA REPRESENTACIÓN QUE OSTENTA, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, Y NO DESECHARLO."	VII.2o.C.46 K (11a.)	4611
Ley de Amparo, artículo 28, fracción I.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. DEBE TENERSE POR PRESUNTIVAMENTE CIERTO EL ACTO RECLAMADO ANTE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE RECIBIR EL ESCRITO A LA PERSONA QUEJOSA Y LA OMISIÓN DE RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO."	XV.2o.2 K (11a.)	4566
Ley de Amparo, artículo 31, fracción I.—Véase: "NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS REALIZADAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN, SURTEN EFECTOS DESDE QUE SE RECIBEN."	XXVI.2o.1 K (11a.)	4581
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. CUANDO SE RECLAME EN AMPARO INDIRECTO LA OMISIÓN DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS PARA LOS ACTOS QUE TIENEN EJECUCIÓN MATERIAL."	PR.A.C.CN. J/3 A (11a.)	2867
Ley de Amparo, artículo 51, fracción I.—Véase: "IMPEDIMENTO POR PARENTESCO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REVISAR SU ACTUALIZACIÓN CONFORME A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR QUE LO PLANTEA."	PR.A.CN. J/74 A (11a.)	3116

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 51, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PROVEER SOBRE SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO ARGUMENTE ESTAR IMPEDIDO POR SER PARTE QUEJOSA EN UN JUICIO ANÁLOGO."	XV.1o.7 K (11a.)	4646
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VIII.—Véase: "OBJECIÓN DE CONCIENCIA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPEDIMENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, AL NO IMPLICAR ELEMENTOS OBJETIVOS DE LOS QUE PUDIERA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD."	III.3o.P.9 K (11a.)	4583
Ley de Amparo, artículo 53.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PROVEER SOBRE SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO ARGUMENTE ESTAR IMPEDIDO POR SER PARTE QUEJOSA EN UN JUICIO ANÁLOGO."	XV.1o.7 K (11a.)	4646
Ley de Amparo, artículo 61, fracción VII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA CUANDO SE RECLAMA AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE DICHA ENTIDAD (CEAVEQROO)."	XXVII.1o.1 A (11a.)	4554
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FACULTAD DE LOS JUECES ORDINARIOS DE EJERCER CONTROL DIFUSO SOBRE DISPOSICIONES GENERALES, NO JUSTIFICA INAPLICAR NI EXCLUIR LA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO."	PR.C.CS. J/29 C (11a.)	3482
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. PROCEDE SU OTORGAMIENTO A FAVOR DE LA TRABAJADORA DESPEDIDA		

	Número de identificación	Pág.
INJUSTIFICADAMENTE CON MOTIVO DE SU EMBARAZO, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. "	VIII.1o.C.T.2 L (11a.)	4496
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PROCEDE SÓLO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE PUEDAN AMPLIARSE PARA LOS DEL DIVERSO 61, FRACCIÓN XVII, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO SE RECLAMEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.3o.P.62 P (11a.)	4644
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN CON FIRMA EN COPIA SIMPLE ES SUBSANABLE, SI LA VOLUNTAD DE ACCIONAR LA INSTANCIA CONSTITUCIONAL SE VERIFICA AL DESAHOGARSE UNA PREVENCIÓN POR DIVERSA IRREGULARIDAD Y, POR TANTO, PROCEDE REQUERIR A LA PERSONA QUEJOSA PARA QUE LA EXHIBA CON FIRMA AUTÓGRAFA."	VII.2o.C.48 K (11a.)	4491
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN POR EL ABOGADO PATRONO DE LA PERSONA QUEJOSA, AMERITA PREVENCIÓN PARA QUE ACREDITE SER SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.49 K (11a.)	4492
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPRO-		

	Número de identificación	Pág.
CEDENCIA RELATIVA A QUE LOS ACTOS NO PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD."	I.9o.P.72 P (11a.)	4547
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA PLANTEADA RESPECTO DE LA PERSONA JUZGADORA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO."	II.3o.P.61 P (11a.)	4616
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones XII y XXIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, DETENCIÓN Y/O PRESENTACIÓN. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE POR TRATARSE DE UN ACTO FUTURO E INCIERTO, CUANDO DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SE ADVIERTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ESTIMAR LA POSIBLE AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO."	II.2o.P.42 P (11a.)	4553
Ley de Amparo, artículo 63, fracción IV.—Véase: "INTEGRANTES DE LA POLICÍA AUXILIAR Y LA BANCARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DE TABASCO. SON TRABAJADORES DE CONFIANZA."	X.A.4 A (11a.)	4557
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, SIN ASISTENCIA DE LICENCIADO EN DERECHO. ES POSIBLE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA, PERO EN EL MISMO ACUERDO LA PERSONA JUZGADORA DEBE GARANTIZAR LA ASISTENCIA DE UN DEFENSOR [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.)]."	PR.P.T.CN. J/7 P (11a.)	2919

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 68.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DEFINITIVA, CONTRA EL EMPLAZAMIENTO A LA PARTE TERCERA INTERESADA (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.P.T.CS. J/2 K (11a.)	3156
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA. CUANDO SE IMPUGNE EN AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE SOLICITAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SI LAS CONSIDERA NECESARIAS PARA RESOLVER LA LITIS."	PR.P.T.CN. J/2 P (11a.)	3383
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE LA PERSONA JUZGADORA PARA RECABARLAS OFICIOSAMENTE SE JUSTIFICA, POR REGLA GENERAL, UNA VEZ RENDIDO EL INFORME JUSTIFICADO Y, EXCEPCIONALMENTE, DESDE EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA."	III.2o.T.7 K (11a.)	4608
Ley de Amparo, artículo 79, fracción V.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE INSTITUCIONES POLICIALES CUANDO RECLAMAN EL ACUERDO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	PR.A.CN. J/79 A (11a.)	3889
Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA		

	Número de identificación	Pág.
PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL."	III.2o.T.67 L (11a.)	4466
Ley de Amparo, artículo 92.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL AUTO DE TURNO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE SENTENCIA NO CAUSA PERJUICIO AL RECURRENTE, EXCEPTO CUANDO NO SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA SU EMISIÓN."	PR.P.T.CN. J/1 K (11a.)	3686
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, SIN ASISTENCIA DE LICENCIADO EN DERECHO. ES POSIBLE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA, PERO EN EL MISMO ACUERDO LA PERSONA JUZGADORA DEBE GARANTIZAR LA ASISTENCIA DE UN DEFENSOR [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.)]."	PR.P.T.CN. J/7 P (11a.)	2919
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA A QUIEN SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA QUE SE LE PROPORCIONARA ATENCIÓN MÉDICA MEDIANTE VISITA HOSPITALARIA EN SU DOMICILIO, DEBIDO A SU PRECARIA CONDICIÓN DE SALUD, CONTRA EL AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS LA MULTA IMPUESTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL INCUMPLIMIENTO A ESA MEDIDA CAUTELAR."	XVII.2o.P.A.6 K (11a.)	4572
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA PARTE		

	Número de identificación	Pág.
TERCERA INTERESADA CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE LE RECONOCIÓ ESE CARÁCTER."	XVII.2o.P.A.7 K (11a.)	4613
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS LA MULTA IMPUESTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SI EL ACATAMIENTO DE ÉSTA PUEDE TENER IMPLICACIONES DIRECTAS EN LA SALUD, LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LA PERSONA QUEJOSA."	XVII.2o.P.A.5 K (11a.)	4615
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). LA NEGATIVA DE UNA AUTORIDAD A DESIGNAR UN PERITO PARA QUE SE REALICE, A FIN DE DETERMINAR EL VÍNCULO PATERNOFILIAL EN FAVOR DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO."	VII.2o.C.50 C (11a.)	4607
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA PLANTEADA RESPECTO DE LA PERSONA JUZGADORA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO."	II.3o.P.61 P (11a.)	4616
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE INNOMINADO DE FALTA DE COMPETENCIA DE AUTORIDADES INVESTIGADORAS Y SUSTANCIADORAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONFORME A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 107 DE		

	Número de identificación	Pág.
LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	PR.A.C.CN. J/1 A (11a.)	3326
Ley de Amparo, artículo 108, fracción I.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN CON FIRMA EN COPIA SIMPLE ES SUBSANABLE, SI LA VOLUNTAD DE ACCIONAR LA INSTANCIA CONSTITUCIONAL SE VERIFICA AL DESAHOGARSE UNA PREVENCIÓN POR DIVERSA IRREGULARIDAD Y, POR TANTO, PROCEDE REQUERIR A LA PERSONA QUEJOSA PARA QUE LA EXHIBA CON FIRMA AUTÓGRAFA."	VII.2o.C.48 K (11a.)	4491
Ley de Amparo, artículo 108, fracción III.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN ESE CARÁCTER CUANDO SE IMPUGNA POR VICIOS PROPIOS SU PARTICIPACIÓN EN LA APROBACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL LOCAL."	2a./J. 35/2024 (11a.)	2321
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, SIN ASISTENCIA DE LICENCIADO EN DERECHO. ES POSIBLE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA, PERO EN EL MISMO ACUERDO LA PERSONA JUZGADORA DEBE GARANTIZAR LA ASISTENCIA DE UN DEFENSOR [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.)]."	PR.P.T.CN. J/7 P (11a.)	2919
Ley de Amparo, artículo 114, fracción I.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN CON FIRMA EN COPIA SIMPLE ES SUBSANABLE, SI LA VOLUNTAD DE ACCIONAR LA INSTANCIA CONSTITUCIONAL SE VERIFICA AL DESAHOGARSE UNA PREVENCIÓN POR DIVERSA IRREGULARIDAD Y, POR TANTO, PROCEDE REQUERIR A		

	Número de identificación	Pág.
LA PERSONA QUEJOSA PARA QUE LA EXHIBA CON FIRMA AUTÓGRAFA."	VII.2o.C.48 K (11a.)	4491
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. DEBE TENERSE POR PRESUNTIVAMENTE CIERTO EL ACTO RECLAMADO ANTE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE RECIBIR EL ESCRITO A LA PERSONA QUEJOSA Y LA OMISIÓN DE RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO."	XV.2o.2 K (11a.)	4566
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO ACREDITA LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) CON SU NOMBRAMIENTO EXPEDIDO CON ANTELACIÓN A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RECLAMADAS."	XVI.1o.A. J/17 A (11a.)	4310
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE IMPUGNA EL OFICIO EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL INFORMA A UNA PERSONA QUE NO FORMA PARTE DE LAS LISTAS TRANSITORIAS DE ACCESO Y PROMOCIÓN EN LA CARRERA JUDICIAL Y QUE SUS ACREDITACIONES PREVIAMENTE OBTENIDAS DEJARON DE TENER VALIDEZ PARA ACCEDER A LOS CARGOS DE ACTUARIO Y SECRETARIO, AL SER UN ACTO PROHIBITIVO CON EFECTOS POSITIVOS."	I.11o.A.49 A (11a.)	4649
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS A LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) CONTRA LAS REFORMAS A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RECLAMADAS."	XVI.1o.A. J/18 A (11a.)	4312

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE IMPUGNA EL OFICIO EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL INFORMA A UNA PERSONA QUE NO FORMA PARTE DE LAS LISTAS TRANSITORIAS DE ACCESO Y PROMOCIÓN EN LA CARRERA JUDICIAL Y QUE SUS ACREDITACIONES PREVIAMENTE OBTENIDAS DEJARON DE TENER VALIDEZ PARA ACCEDER A LOS CARGOS DE ACTUARIO Y SECRETARIO, AL SER UN ACTO PROHIBITIVO CON EFECTOS POSITIVOS."	I.11o.A.49 A (11a.)	4649
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO ACREDITA LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) CON SU NOMBRAMIENTO EXPEDIDO CON ANTELACIÓN A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RECLAMADAS."	XVI.1o.A. J/17 A (11a.)	4310
Ley de Amparo, artículo 148.—Véase: "INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO ACREDITA LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) CON SU NOMBRAMIENTO EXPEDIDO CON ANTELACIÓN A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RECLAMADAS."	XVI.1o.A. J/17 A (11a.)	4310
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS LA MULTA IMPUESTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SI EL ACATAMIENTO DE ÉSTA PUEDE TENER IMPLICACIONES DIRECTAS		

	Número de identificación	Pág.
EN LA SALUD, LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LA PERSONA QUEJOSA."	XVII.2o.P.A.5 K (11a.)	4615
Ley de Amparo, artículo 163.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAME UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO QUE NO AMERITE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, EL ALCANCE DE LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN IMPIDE QUE DURANTE SU VIGENCIA EL QUEJOSO SEA PRIVADO DE LA LIBERTAD, AUNQUE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL SE LE IMPONGA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA."	PR.P.T.CN. J/1 P (11a.)	4062
Ley de Amparo, artículo 166.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUE AL ESTABLECER SUS EFECTOS NO SE REALICE UNA DISTINCIÓN BASADA EN SI SE EMITIÓ O NO POR DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA."	XVII.1o.P.A.11 P (11a.)	4643
Ley de Amparo, artículo 166.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PROCEDE SÓLO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE PUEDAN AMPLIARSE PARA LOS DEL DIVERSO 61, FRACCIÓN XVII, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO SE RECLAMEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.3o.P.62 P (11a.)	4644
Ley de Amparo, artículo 166, fracciones I y II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA."	PR.P.T.CN. J/3 P (11a.)	4031

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 166, fracciones I y II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA."	PR.P.T.CN. J/3 P (11a.)	4031
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. PARA QUE SE CONCEDA EL AMPARO POR NO REANUDARSE A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE QUE SE ORDENÓ SU SUSPENSIÓN, ES NECESARIO QUE ESA VIOLACIÓN PROCESAL AFECTE LAS DEFENSAS DE LA PERSONA QUEJOSA Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO."	II.1o. J/1 P (11a.)	4219
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, SIN QUE SE HAYA DECRETADO EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL."	PR.P.T.CN. J/4 P (11a.)	3236
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA PLANTEADA RESPECTO DE LA PERSONA JUZGADORA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO."	II.3o.P.61 P (11a.)	4616
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA PLANTEADA RESPECTO DE LA PERSONA JUZGADORA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO."	II.3o.P.61 P (11a.)	4616

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 173, apartado B, fracciones XV y XIX.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA PLANTEADA RESPECTO DE LA PERSONA JUZGADORA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO."	II.3o.P.61 P (11a.)	4616
Ley de Amparo, artículo 183.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL AUTO DE TURNO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE SENTENCIA NO CAUSA PERJUICIO AL RECURRENTE, EXCEPTO CUANDO NO SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA SU EMISIÓN."	PR.P.T.CN. J/1 K (11a.)	3686
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PROCEDE SIN RESERVA CUANDO NO EXISTAN ELEMENTOS QUE HAGAN PRESUMIR QUE LA CONDENA A FAVOR DEL TRABAJADOR ES EL ÚNICO EMOLUMENTO QUE PERCIBIRÁ DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL."	III.2o.T.66 L (11a.)	4640
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. EL ARTÍCULO 196, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER UN PLAZO DIFERENCIADO EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO PARA DESAHOGAR LA VISTA CON EL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DE SU CUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD PROCESAL."	XXVII.1o.2 K (11a.)	4630
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. EL ARTÍCULO 196, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER UN PLAZO DIFERENCIADO EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO PARA DESAHOGAR LA VISTA CON		

	Número de identificación	Pág.
EL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DE SU CUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA."	XXVII.1o.1 K (11a.)	4631
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/17 P (11a.), DEBERÁ ACTUALIZARSE EN ASUNTOS QUE INICIEN Y SE DESARROLLEN A PARTIR DE LA VIGENCIA DE AQUÉLLA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES. "	I.7o.P.22 P (11a.)	4637
Ley de Amparo, artículo 236, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS LA MULTA IMPUESTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SI EL ACATAMIENTO DE ÉSTA PUEDE TENER IMPLICACIONES DIRECTAS EN LA SALUD, LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LA PERSONA QUEJOSA."	XVII.2o.P.A.5 K (11a.)	4615
Ley de Amparo, artículos 66 y 67.—Véase: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO LA MISMA PERSONA QUEJOSA EN UNO RECLAMA LAS REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE UNA LEY Y EN EL OTRO LAS RELATIVAS A SU REGLAMENTO, SI ÉSTAS TIENEN COMO PROPÓSITO ARMONIZAR AQUÉLLAS."	XXVII.1o.3 K (11a.)	4427
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, artículo 41, fracción VI.—Véase: "DILACIÓN EXCESIVA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE TABASCO. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN		

	Número de identificación	Pág.
SU CONTRA, DEBE ATENDERSE POR ANALOGÍA AL PLAZO DE 45 DÍAS NATURALES ESTABLECIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.), Y NO AL DE 120 DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL."	X.A.3 A (11a.)	4500
Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, artículo 43.—Véase: "NEGATIVA FICTA. NO ES CONSTITUTIVA DE DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	XXIV.2o.4 A (11a.)	4580
Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, artículo 60.—Véase: "NEGATIVA FICTA. NO ES CONSTITUTIVA DE DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	XXIV.2o.4 A (11a.)	4580
Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, artículo 63.—Véase: "NEGATIVA FICTA. NO ES CONSTITUTIVA DE DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	XXIV.2o.4 A (11a.)	4580
Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, artículo 109, fracción V.—Véase: "NEGATIVA FICTA. NO ES CONSTITUTIVA DE DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	XXIV.2o.4 A (11a.)	4580
Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, artículo 120, fracción I.—Véase: "NEGATIVA FICTA. NO ES CONSTITUTIVA DE DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	XXIV.2o.4 A (11a.)	4580
Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, artículo 134.—Véase: "NEGATIVA FICTA. NO ES CONSTITUTIVA DE DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	XXIV.2o.4 A (11a.)	4580

	Número de identificación	Pág.
Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, artículo 233.—Véase: "NEGATIVA FICTA. DEBE CONSTATARSE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO QUE SE ADUCE VIOLADO, AUN CUANDO LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXPRESE LOS HECHOS Y EL DERECHO EN QUE SE APOYE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	XXIV.2o.3 A (11a.)	4579
Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, artículo 233.—Véase: "NEGATIVA FICTA. NO ES CONSTITUTIVA DE DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	XXIV.2o.4 A (11a.)	4580
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 2o., fracciones V y VI (abrogada).—Véase: "PATENTES. EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITO CONTAR CON INTERÉS JURÍDICO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA A PETICIÓN DE PARTE, RESPETA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2020)."	2a./J. 38/2024 (11a.)	2131
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 152, fracción II (abrogada).—Véase: "PATENTES. EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITO CONTAR CON INTERÉS JURÍDICO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA A PETICIÓN DE PARTE, RESPETA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2020)."	2a./J. 38/2024 (11a.)	2131
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 155 (abrogada).—Véase: "PATENTES. EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITO CONTAR CON INTERÉS JURÍDICO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA A PETICIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
PARTE, RESPETA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2020)."	2a./J. 38/2024 (11a.)	2131
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 188 (abrogada).—Véase: "PATENTES. EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITO CONTAR CON INTERÉS JURÍDICO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA A PETICIÓN DE PARTE, RESPETA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2020)."	2a./J. 38/2024 (11a.)	2131
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 18.—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LA VÍA LABORAL ES IMPROCEDENTE PARA DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD EN LA QUE PUEDEN INCURRIR POR LAS MINUSVALÍAS DE LOS AHORROS DE LOS TRABAJADORES."	I.14o.T.38 L (11a.)	4455
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículos 35 a 37.—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LA VÍA LABORAL ES IMPROCEDENTE PARA DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD EN LA QUE PUEDEN INCURRIR POR LAS MINUSVALÍAS DE LOS AHORROS DE LOS TRABAJADORES."	I.14o.T.38 L (11a.)	4455
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículos 42 a 44 Bis.—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LA VÍA LABORAL ES IMPROCEDENTE PARA DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD EN LA QUE PUEDEN INCURRIR POR LAS MINUSVALÍAS DE LOS AHORROS DE LOS TRABAJADORES."	I.14o.T.38 L (11a.)	4455
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, artículo 4o.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO		

	Número de identificación	Pág.
CONTRA EL LAUDO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE RESOLVIÓ SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR UN DEFENSOR PÚBLICO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO."	PR.P.T.CS. 4 L (11a.)	4067
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, artículo 82.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE RESOLVIÓ SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR UN DEFENSOR PÚBLICO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO."	PR.P.T.CS. 4 L (11a.)	4067
Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, artículos 92 y 93.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA CUANDO SE RECLAMA AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE DICHA ENTIDAD (CEAVEQROO)."	XXVII.1o.1 A (11a.)	4554
Ley del Impuesto Adicional para el Fomento al Empleo del Estado de Quintana Roo, artículo 6 (abrogada).—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS SUJETOS PASIVOS DEL PODER TRIBUTARIO PARA RECLAMAR EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA SUS OBLIGACIONES DE RETENER Y ENTERAR EL IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO AL EMPLEO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (LEGISLACIÓN ABROGADA)."	XXVII.1o.2 A (11a.)	4559
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 4o.-A.—Véase: "NORMAS QUE ESTABLECEN LA MECÁNICA DE LOS IMPUESTOS. NO SON SUSCEPTIBLES DE		

	Número de identificación	Pág.
SOMETERSE A UN ANÁLISIS DE RESPETO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PUES NO ESTÁN INSERTAS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."	1a./J. 67/2024 (11a.)	1619
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 5o.—Véase: "NORMAS QUE ESTABLECEN LA MECÁNICA DE LOS IMPUESTOS. NO SON SUSCEPTIBLES DE SOMETERSE A UN ANÁLISIS DE RESPETO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PUES NO ESTÁN INSERTAS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."	1a./J. 67/2024 (11a.)	1619
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 9, fracción I.—Véase: "UTILIDAD FISCAL AJUSTADA. LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA PERMITE ENTENDER ESE CONCEPTO Y LA MECÁNICA DEL CÁLCULO QUE ES UTILIZADO PARA CONOCER EL LÍMITE DE LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES APLICABLES."	1a./J. 69/2024 (11a.)	1754
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 28, fracción XXIII.—Véase: "DEDUCCIÓN DE PAGOS A PARTES RELACIONADAS O A TRAVÉS DE ACUERDOS ESTRUCTURADOS QUE RECAIGAN EN REGÍMENES FISCALES PREFERENTES. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPETA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 58/2024 (11a.)	1429
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 28, fracción XXIII.—Véase: "DEDUCCIÓN DE PAGOS A PARTES RELACIONADAS O A TRAVÉS DE ACUERDOS ESTRUCTURADOS QUE RECAIGAN EN REGÍMENES FISCALES PREFERENTES. LA LIMITANTE EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 59/2024 (11a.)	1431

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 28, fracción XXXII (vigente a partir del 1 de enero de 2020).—Véase: "UTILIDAD FISCAL AJUSTADA. LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA PERMITE ENTENDER ESE CONCEPTO Y LA MECÁNICA DEL CÁLCULO QUE ES UTILIZADO PARA CONOCER EL LÍMITE DE LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES APLICABLES."	1a./J. 69/2024 (11a.)	1754
Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, artículo 4.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS SUJETOS PASIVOS DEL PODER TRIBUTARIO PARA RECLAMAR EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA SUS OBLIGACIONES DE RETENER Y ENTERAR EL IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO AL EMPLEO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (LEGISLACIÓN ABROGADA)."	XXVII.1o.2 A (11a.)	4559
Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, artículo 5.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO QUE RESUELVE UNA CONTROVERSIA ENTRE EL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA Y UNO DE SUS AFILIADOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO."	PR.P.T.CS.5 L (11a.)	4069
Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, artículo 39.—Véase: "PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LA ENTIDAD RESPETA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	III.2o.T.65 L (11a.)	4589
Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, artículo 51.—Véase: "PENSIONES DE LOS SERVIDO-		

	Número de identificación	Pág.
RES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LA ENTIDAD RESPETA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	III.2o.T.65 L (11a.)	4589
Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, artículo 61.—Véase: "PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LA ENTIDAD RESPETA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	III.2o.T.65 L (11a.)	4589
Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, artículo 70, fracción II.—Véase: "PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LA ENTIDAD RESPETA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	III.2o.T.65 L (11a.)	4589
Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, artículo 72.—Véase: "PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LA ENTIDAD RESPETA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	III.2o.T.65 L (11a.)	4589
Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, artículo 74.—Véase: "PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LA ENTIDAD RESPETA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	III.2o.T.65 L (11a.)	4589
Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, artículo 76.—Véase: "PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DEL INSTI-		

	Número de identificación	Pág.
TUTO DE PENSIONES DE LA ENTIDAD RESPETA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	III.2o.T.65 L (11a.)	4589
Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, artículo 91.—Véase: "PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LA ENTIDAD RESPETA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	III.2o.T.65 L (11a.)	4589
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo séptimo transitorio (D.O.F. 31-III-2007).—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y SU ACTO DE APLICACIÓN."	PR.A.C.CN. J/2 A (11a.)	2814
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo décimo transitorio (D.O.F. 31-III-2007).—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y SU ACTO DE APLICACIÓN."	PR.A.C.CN. J/2 A (11a.)	2814
Ley del Seguro Social, artículo 168.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SUS INCREMENTOS DEBEN CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE Y NO CON EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), CUANDO AQUÉL RESULTE MÁS BENÉFICO."	I.2o.T.15 L (11a.)	4588

	Número de identificación	Pág.
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, artículo 9.—Véase: "BASIFICACIÓN O RECONOCIMIENTO DE QUE SE ES TRABAJADOR DE BASE. EL JUICIO LABORAL DONDE SE EJERZA LA ACCIÓN RELATIVA DEBE TRAMITARSE CONFORME A LA LEY VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR INGRESÓ A PRESTAR SUS SERVICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)	2674
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, artículo 9 (vigente hasta el 8 de mayo de 2014).—Véase: "BASIFICACIÓN O RECONOCIMIENTO DE QUE SE ES TRABAJADOR DE BASE. EL JUICIO LABORAL DONDE SE EJERZA LA ACCIÓN RELATIVA DEBE TRAMITARSE CONFORME A LA LEY VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR INGRESÓ A PRESTAR SUS SERVICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)	2674
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículo tercero transitorio (P.O. 9-V-2014).—Véase: "BASIFICACIÓN O RECONOCIMIENTO DE QUE SE ES TRABAJADOR DE BASE. EL JUICIO LABORAL DONDE SE EJERZA LA ACCIÓN RELATIVA DEBE TRAMITARSE CONFORME A LA LEY VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR INGRESÓ A PRESTAR SUS SERVICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)	2674
Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, artículo 71.—Véase: "INTEGRANTES DE LA POLICÍA AUXILIAR Y LA BANCARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DE TABASCO. SON TRABAJADORES DE CONFIANZA."	X.A.4 A (11a.)	4557

	Número de identificación	Pág.
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 89, fracción IV.—Véase: "SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO. METODOLOGÍA PARA DETERMINAR ESA CATEGORÍA CUANDO CONFIESA EN SU DEMANDA LAS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑABA."	II.3o.T.16 L (11a.)	4632
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 220 G.—Véase: "SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO. METODOLOGÍA PARA DETERMINAR ESA CATEGORÍA CUANDO CONFIESA EN SU DEMANDA LAS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑABA."	II.3o.T.16 L (11a.)	4632
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículos 8 y 9.—Véase: "SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO. METODOLOGÍA PARA DETERMINAR ESA CATEGORÍA CUANDO CONFIESA EN SU DEMANDA LAS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑABA."	II.3o.T.16 L (11a.)	4632
Ley Electoral del Estado de Baja California, artículo 98.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA. LA PARTE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO QUE LES OTORGA EL CARÁCTER DE CONFIANZA ES INCONSTITUCIONAL."	PR.P.T.CN. J/3 L (11a.)	3795
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 8o.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL PERSONAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	III.1o.A.23 A (11a.)	4468

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 11.—Véase: "SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. NO TIENEN FACULTAD PARA APERCIBIR A LA PARTE ACTORA CON NO TRAMITAR SU DEMANDA Y ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CUANDO NO CUMPLE CON LA PREVENCIÓN DE ACLARARLA O CORREGIRLA."	I.16o.T.22 L (11a.)	4628
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 129.—Véase: "SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. NO TIENEN FACULTAD PARA APERCIBIR A LA PARTE ACTORA CON NO TRAMITAR SU DEMANDA Y ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CUANDO NO CUMPLE CON LA PREVENCIÓN DE ACLARARLA O CORREGIRLA."	I.16o.T.22 L (11a.)	4628
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 9.—Véase: "TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. SU VIGENCIA Y LA DE SUS PRÓRROGAS INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SON LEGALMENTE NOTIFICADOS A LA PERSONA CONCESIONARIA."	XXX.3o.8 A (11a.)	4654
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 3o., fracción III.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA DENUNCIANTE TIENE EL CARÁCTER DE TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO POR EL SERVIDOR PÚBLICO CONTRA LA SANCIÓN IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO."	I.22o.A.7 A (11a.)	4624
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 16, fracción II.—Véase: "AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA		

	Número de identificación	Pág.
PERSONA CONTRIBUYENTE ADUCE DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO."	I.5o.A.3 A (11a.)	4459
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 50.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, POR DESCONOCERSE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, NO PUEDE DECLARARSE LA NULIDAD DE ÉSTA."	XVII.1o.P.A.27 A (11a.)	4563
Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo 64, fracciones I a IV (abrogada).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SE REINICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE DEJÓ DE ACTUAR, INCLUIDO EL INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER EN EL LAPSO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA ABROGADA."	I.21o.A.12 A (11a.)	4599
Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo 78, fracción II (abrogada).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SE REINICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE DEJÓ DE ACTUAR, INCLUIDO EL INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER EN EL LAPSO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA ABROGADA."	I.21o.A.12 A (11a.)	4599
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. EN ESTA ETAPA EL TRABAJADOR PUEDE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, SI EL PATRÓN LA NIEGA AL CONTESTAR		

	Número de identificación	Pág.
LA DEMANDA, AL TRATARSE DE UN HECHO DESCONOCIDO AL PROMOVER EL JUICIO."	II.3o.T.4 L (11a.)	4622
Ley Federal del Trabajo, artículo 31.—Véase: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). DEBE PAGARSE CON EL SALARIO BASE, COMPRENDIDO POR EL SUELDO TABULAR, LA ASIGNACIÓN MENSUAL Y LA AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN."	I.14o.T. J/7 L (11a.)	4147
Ley Federal del Trabajo, artículo 31.—Véase: "TRABAJADORES DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). LAS OBSERVACIONES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN NO SON APTAS PARA MODIFICAR SUS CONDICIONES LABORALES."	I.14o.T. J/8 L (11a.)	4149
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SU PAGO DEBE SER CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	III.2o.T.64 L (11a.)	4627
Ley Federal del Trabajo, artículo 162.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA BASE PARA SU CÁLCULO ES EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)."	III.2o.T.62 L (11a.)	4604
Ley Federal del Trabajo, artículo 396.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SU PAGO DEBE SER CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	III.2o.T.64 L (11a.)	4627
Ley Federal del Trabajo, artículo 490.—Véase: "RIESGOS DE TRABAJO. INDEMNIZACIÓN ADICIONAL DERIVADA DE LA FALTA INEXCUSABLE DE LA PARTE		

	Número de identificación	Pág.
PATRONAL. EL ARTÍCULO 490 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 39/2024 (11a.)	2259
Ley Federal del Trabajo, artículo 501.—Véase: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. LA REALIZADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL RELATIVO, POR REGLA GENERAL, NO AFECTA JURÍDICAMENTE AL PATRÓN O AL OBLIGADO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES Y, POR ENDE, CARECE DE INTERÉS PARA IMPUGNARLA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	XXI.2o.C.T.6 L (11a.)	4488
Ley Federal del Trabajo, artículo 503.—Véase: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. LA REALIZADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL RELATIVO, POR REGLA GENERAL, NO AFECTA JURÍDICAMENTE AL PATRÓN O AL OBLIGADO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES Y, POR ENDE, CARECE DE INTERÉS PARA IMPUGNARLA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	XXI.2o.C.T.6 L (11a.)	4488
Ley Federal del Trabajo, artículo 518.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SON SEPARADOS DE SU EMPLEO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO RELATIVO."	I.10o.T.16 L (11a.)	4600
Ley Federal del Trabajo, artículo 518.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES LA NORMA ESPECIAL APLICABLE A LAS ACCIONES JURISDICCIONALES DE LOS TRABAJADORES QUE SON SEPARADOS DEL TRABAJO."	I.10o.T.15 L (11a.)	4602
Ley Federal del Trabajo, artículo 518.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PREJUDICIAL SUSPENDE EL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ANTE		

	Número de identificación	Pág.
EL TRIBUNAL LABORAL, NO LO INTERRUMPE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 521, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XVII.1o.C.T.9 L (11a.)	4603
Ley Federal del Trabajo, artículo 520, fracción I.—Véase: "EXCEPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL RESPECTO DE PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 520 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL EXIGIR LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR PARA QUE SE ACTUALICE, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	XXVI.2o.2 L (11a.)	4508
Ley Federal del Trabajo, artículo 521, fracción III.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SON SEPARADOS DE SU EMPLEO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO RELATIVO."	I.10o.T.16 L (11a.)	4600
Ley Federal del Trabajo, artículo 521, fracción III.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES LA NORMA ESPECIAL APLICABLE A LAS ACCIONES JURISDICCIONALES DE LOS TRABAJADORES QUE SON SEPARADOS DEL TRABAJO."	I.10o.T.15 L (11a.)	4602
Ley Federal del Trabajo, artículo 521, fracción III.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PREJUDICIAL SUSPENDE EL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ANTE EL TRIBUNAL LABORAL, NO LO INTERRUMPE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 521, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XVII.1o.C.T.9 L (11a.)	4603
Ley Federal del Trabajo, artículo 522.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE LOS TRABAJA-		

	Número de identificación	Pág.
DORES QUE SON SEPARADOS DE SU EMPLEO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO RELATIVO."	I.10o.T.16 L (11a.)	4600
Ley Federal del Trabajo, artículo 522.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES LA NORMA ESPECIAL APLICABLE A LAS ACCIONES JURISDICCIONALES DE LOS TRABAJADORES QUE SON SEPARADOS DEL TRABAJO."	I.10o.T.15 L (11a.)	4602
Ley Federal del Trabajo, artículo 590-B.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PREJUDICIAL SUSPENDE EL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ANTE EL TRIBUNAL LABORAL, NO LO INTERRUMPE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 521, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XVII.1o.C.T.9 L (11a.)	4603
Ley Federal del Trabajo, artículo 590-F.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PREJUDICIAL SUSPENDE EL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ANTE EL TRIBUNAL LABORAL, NO LO INTERRUMPE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 521, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XVII.1o.C.T.9 L (11a.)	4603
Ley Federal del Trabajo, artículo 626, fracción II.—Véase: "LEGITIMIDAD DEL NOMBRAMIENTO DEL ACTUARIO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO."	XXI.2o.C.T.14 L (11a.)	4574
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-B.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES LA NORMA ESPECIAL APLICABLE A LAS ACCIONES JURISDICCIONALES DE LOS TRABAJADORES QUE SON SEPARADOS DEL TRABAJO."	I.10o.T.15 L (11a.)	4602

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-B.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PREJUDICIAL SUSPENDE EL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ANTE EL TRIBUNAL LABORAL, NO LO INTERRUMPE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 521, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XVII.1o.C.T.9 L (11a.)	4603
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-E, fracción X.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PREJUDICIAL SUSPENDE EL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ANTE EL TRIBUNAL LABORAL, NO LO INTERRUMPE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 521, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XVII.1o.C.T.9 L (11a.)	4603
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-E, fracción XIII.—Véase: "CONVENIOS SANCIONADOS POR LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE SU NULIDAD CUANDO SE ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS."	VII.2o.T.25 L (11a.)	4480
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. NO TIENEN FACULTAD PARA APERCIBIR A LA PARTE ACTORA CON NO TRAMITAR SU DEMANDA Y ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CUANDO NO CUMPLE CON LA PREVENCIÓN DE ACLARARLA O CORREGIRLA."	I.16o.T.22 L (11a.)	4628
Ley Federal del Trabajo, artículo 685 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "DEMANDA LABORAL. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO TIENEN FACULTADES PARA REQUERIR A LA PARTE PROMOVENTE QUE COMPAREZCA PERSONALMENTE A ACLARARLA O A RATIFICARLA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	IV.2o.T.11 L (11a.)	4495

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 692.—Véase: "DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN FORMULADA AL ACTOR PARA QUE SEÑALE SI EXISTE UN JUICIO PREVIO PROMOVIDO CONTRA EL MISMO PATRÓN, ÚNICAMENTE SE JUSTIFICA CUANDO DEL ESCRITO RELATIVO SE ADVIERTAN DATOS OBJETIVOS AL RESPECTO Y, EN CASO DE SER ASÍ, PUEDE DESAHOGARSE POR SU APODERADO."	I.8o.T.25 L (11a.)	4494
Ley Federal del Trabajo, artículo 701.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. SEPARACIÓN DE JUICIOS, ES IMPROCEDENTE SI LOS RECLAMOS SE ENCUENTRAN VINCULADOS ENTRE SÍ POR PROVENIR DE RELACIONES DE TRABAJO CON EL MISMO PATRÓN; DE AHÍ QUE, EN ARAS DE PROTEGER EL DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL LABORAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO PROMOVIDO POR DOS O MÁS TRABAJADORES, ES EL QUE PREVINO EN SU CONOCIMIENTO."	I.15o.T.4 L (11a.)	4474
Ley Federal del Trabajo, artículo 743.—Véase: "LEGITIMIDAD DEL NOMBRAMIENTO DEL ACTUARIO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO."	XXI.2o.C.T.14 L (11a.)	4574
Ley Federal del Trabajo, artículo 766.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. SEPARACIÓN DE JUICIOS, ES IMPROCEDENTE SI LOS RECLAMOS SE ENCUENTRAN VINCULADOS ENTRE SÍ POR PROVENIR DE RELACIONES DE TRABAJO CON EL MISMO PATRÓN; DE AHÍ QUE, EN ARAS DE PROTEGER EL DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL LABORAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO PROMOVIDO POR DOS O MÁS TRABAJADORES, ES EL QUE PREVINO EN SU CONOCIMIENTO."	I.15o.T.4 L (11a.)	4474
Ley Federal del Trabajo, artículo 769.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. SEPARACIÓN DE JUICIOS,		

	Número de identificación	Pág.
ES IMPROCEDENTE SI LOS RECLAMOS SE ENCUENTRAN VINCULADOS ENTRE SÍ POR PROVENIR DE RELACIONES DE TRABAJO CON EL MISMO PATRÓN; DE AHÍ QUE, EN ARAS DE PROTEGER EL DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL LABORAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO PROMOVIDO POR DOS O MÁS TRABAJADORES, ES EL QUE PREVINO EN SU CONOCIMIENTO."	I.15o.T.4 L (11a.)	4474
Ley Federal del Trabajo, artículo 772.—Véase: "DILACIÓN EXCESIVA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE TABASCO. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, DEBE ATENDERSE POR ANALOGÍA AL PLAZO DE 45 DÍAS NATURALES ESTABLECIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.), Y NO AL DE 120 DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL."	X.A.3 A (11a.)	4500
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción XII.—Véase: "COMISIONES POR VENTAS. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO ADICIONALMENTE A UN SALARIO FIJO, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR LA CANTIDAD O EL PORCENTAJE PACTADO Y LA REALIZACIÓN DE LAS VENTAS CORRESPONDIENTES, AL CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL."	II.3o.T.10 L (11a.)	4467
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción XIII.—Véase: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR, NO CONVALIDA EL CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 117 A 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	II.3o.T.8 L (11a.)	4585
Ley Federal del Trabajo, artículo 802.—Véase: "DOCUMENTO PRIVADO SUSCRITO POR EL PATRÓN		

	Número de identificación	Pág.
OFRECIDO EN EL JUICIO LABORAL POR LA PERSONA TRABAJADORA. NO IMPLICA QUE ÉSTA ACEPTE TOTALMENTE SU CONTENIDO."	XVI.1o.T.10 L (11a.)	4502
Ley Federal del Trabajo, artículo 804.—Véase: "COMISIONES POR VENTAS. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO ADICIONALMENTE A UN SALARIO FIJO, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR LA CANTIDAD O EL PORCENTAJE PACTADO Y LA REALIZACIÓN DE LAS VENTAS CORRESPONDIENTES, AL CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL."	II.3o.T.10 L (11a.)	4467
Ley Federal del Trabajo, artículo 804, fracción IV.—Véase: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR, NO CONVALIDA EL CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 117 A 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	II.3o.T.8 L (11a.)	4585
Ley Federal del Trabajo, artículo 857.—Véase: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. PROCEDE SU OTORGAMIENTO A FAVOR DE LA TRABAJADORA DESPEDIDA INJUSTIFICADAMENTE CON MOTIVO DE SU EMBARAZO, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA."	VIII.1o.C.T.2 L (11a.)	4496
Ley Federal del Trabajo, artículo 857.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PROCEDE PARA QUE SUBSISTA LA PROVIDENCIA CAUTELAR DECRETADA A FIN DE QUE A LA PARTE TRABAJADORA SE LE OTORGUE ATENCIÓN MÉDICA, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA."	IV.5o.T.1 L (11a.)	4639
Ley Federal del Trabajo, artículo 872, apartado A, fracción VII.—Véase: "DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN FORMULADA AL ACTOR PARA QUE		

	Número de identificación	Pág.
SEÑALE SI EXISTE UN JUICIO PREVIO PROMOVIDO CONTRA EL MISMO PATRÓN, ÚNICAMENTE SE JUSTIFICA CUANDO DEL ESCRITO RELATIVO SE ADVIERTAN DATOS OBJETIVOS AL RESPECTO Y, EN CASO DE SER ASÍ, PUEDE DESAHOGARSE POR SU APODERADO."	I.8o.T.25 L (11a.)	4494
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN FORMULADA AL ACTOR PARA QUE SEÑALE SI EXISTE UN JUICIO PREVIO PROMOVIDO CONTRA EL MISMO PATRÓN, ÚNICAMENTE SE JUSTIFICA CUANDO DEL ESCRITO RELATIVO SE ADVIERTAN DATOS OBJETIVOS AL RESPECTO Y, EN CASO DE SER ASÍ, PUEDE DESAHOGARSE POR SU APODERADO."	I.8o.T.25 L (11a.)	4494
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. NO TIENEN FACULTAD PARA APERCIBIR A LA PARTE ACTORA CON NO TRAMITAR SU DEMANDA Y ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CUANDO NO CUMPLE CON LA PREVENCIÓN DE ACLARARLA O CORREGIRLA."	I.16o.T.22 L (11a.)	4628
Ley Federal del Trabajo, artículo 873 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "DEMANDA LABORAL. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO TIENEN FACULTADES PARA REQUERIR A LA PARTE PROMOVENTE QUE COMPAREZCA PERSONALMENTE A ACLARARLA O A RATIFICARLA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	IV.2o.T.11 L (11a.)	4495
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-B.—Véase: "RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. EN ESTA ETAPA EL TRABAJADOR PUEDE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
TRABAJO, SI EL PATRÓN LA NIEGA AL CONTESTAR LA DEMANDA, AL TRATARSE DE UN HECHO DESCONOCIDO AL PROMOVER EL JUICIO."	II.3o.T.4 L (11a.)	4622
Ley Federal del Trabajo, artículo 892.—Véase: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. LA REALIZADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL RELATIVO, POR REGLA GENERAL, NO AFECTA JURÍDICAMENTE AL PATRÓN O AL OBLIGADO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES Y, POR ENDE, CARECE DE INTERÉS PARA IMPUGNARLA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	XXI.2o.C.T.6 L (11a.)	4488
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C, fracción VI.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA PARTE ACTORA DEMANDA EL RECONOCIMIENTO COMO BENEFICIARIA DE LOS DERECHOS LABORALES DE LA PERSONA FALLECIDA Y, SIMULTÁNEAMENTE, LA OBTENCIÓN DE ALGÚN BENEFICIO CONDICIONADO A ELLO, BASTA CON QUE APORTE EL ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL CON QUE CUENTE, AUNQUE NO SEA EL ÚLTIMO."	I.16o.T.25 L (11a.)	4476
Ley Federal del Trabajo, artículo 987.—Véase: "CONVENIOS SANCIONADOS POR LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE SU NULIDAD CUANDO SE ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS."	VII.2o.T.25 L (11a.)	4480
Ley Federal del Trabajo, artículos 83 y 84.—Véase: "COMISIONES POR VENTAS. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO ADICIONALMENTE A UN SALARIO FIJO, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR LA CANTIDAD O EL PORCENTAJE PACTADO Y LA REALIZACIÓN DE LAS VENTAS CORRESPONDIENTES, AL CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL."	II.3o.T.10 L (11a.)	4467
Ley Federal del Trabajo, artículos 117 a 125.—Véase: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS		

	Número de identificación	Pág.
UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR, NO CONVALIDA EL CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 117 A 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	II.3o.T.8 L (11a.)	4585
Ley Federal del Trabajo, artículos 286 y 287.—Véase: "COMISIONES POR VENTAS. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO ADICIONALMENTE A UN SALARIO FIJO, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR LA CANTIDAD O EL PORCENTAJE PACTADO Y LA REALIZACIÓN DE LAS VENTAS CORRESPONDIENTES, AL CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL."	II.3o.T.10 L (11a.)	4467
Ley Federal del Trabajo, artículos 386 y 387.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SU PAGO DEBE SER CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	III.2o.T.64 L (11a.)	4627
Ley Federal del Trabajo, artículos 397 a 399 Ter.—Véase: "TRABAJADORES DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). LAS OBSERVACIONES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN NO SON APTAS PARA MODIFICAR SUS CONDICIONES LABORALES.	I.14o.T. J/8 L (11a.)	4149
Ley Federal del Trabajo, artículos 485 y 486.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA BASE PARA SU CÁLCULO ES EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)."	III.2o.T.62 L (11a.)	4604
Ley Federal del Trabajo, artículos 701 a 706 (vigente hasta el 1 de mayo de 2019).—Véase: "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA O DECLINATORIA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA PROMOVERLO (LEY		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a./J. 11/2024 (11a.)	2358
Ley Federal del Trabajo, artículos 772 y 773.—Véase: "CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE AL TRABAJADOR EL REQUERIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 772 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XVI.2o.T.6 L (11a.)	4463
Ley Federal del Trabajo, artículos 872 y 873.—Véase: "RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. EN ESTA ETAPA EL TRABAJADOR PUEDE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, SI EL PATRÓN LA NIEGA AL CONTESTAR LA DEMANDA, AL TRATARSE DE UN HECHO DESCONOCIDO AL PROMOVER EL JUICIO."	II.3o.T.4 L (11a.)	4622
Ley Federal del Trabajo, artículos 920 a 938.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DILACIÓN EXCESIVA DERIVADA DE OMISIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE HUELGA. PARA PROMOVERLO NO SE REQUIERE EL TRANSCURSO DEL PLAZO DE 45 DÍAS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)]."	VI.1o.T.12 L (11a.)	4565
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 13.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). LA NEGATIVA DE UNA AUTORIDAD A DESIGNAR UN PERITO PARA QUE SE REALICE, A FIN DE DETERMINAR EL VÍNCULO PATERNOFILIAL EN FAVOR DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO."	VII.2o.C.50 C (11a.)	4607
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 19.—Véase: "PRUEBA PERICIAL		

	Número de identificación	Pág.
EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). LA NEGATIVA DE UNA AUTORIDAD A DESIGNAR UN PERITO PARA QUE SE REALICE, A FIN DE DETERMINAR EL VÍNCULO PATERNOFILIAL EN FAVOR DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO."	VII.2o.C.50 C (11a.)	4607
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 116, fracción IV.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA DENUNCIANTE TIENE EL CARÁCTER DE TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO POR EL SERVIDOR PÚBLICO CONTRA LA SANCIÓN IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO."	I.22o.A.7 A (11a.)	4624
Ley General de Salud, artículo 51 Bis 2.—Véase: "CONSENTIMIENTO INFORMADO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN MATERIA DE SALUD. DEBE SER PLENO, LIBRE, CONTINUO, GRADUAL, PREVIO, EXPRESO, MODIFICABLE Y REVOCABLE."	III.1o.A.22 A (11a.)	4478
Ley General de Salud, artículo 235.—Véase: "SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA EL CONSUMO PERSONAL CON FINES LÚDICOS O RECREATIVOS DE LA *CANNABIS* Y SUS DERIVADOS. LA NEGATIVA DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) CON BASE EN QUE LA LEY GENERAL DE SALUD NO ESTABLECE SU FACULTAD PARA OTORGARLA, CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2018, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE FUNDAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 235, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE DICHA LEY GENERAL."	I.20o.A.22 A (11a.)	4634
Ley General de Salud, artículo 237.—Véase: "SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA EL		

	Número de identificación	Pág.
CONSUMO PERSONAL CON FINES LÚDICOS O RECREATIVOS DE LA *CANNABIS* Y SUS DERIVADOS. LA NEGATIVA DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) CON BASE EN QUE LA LEY GENERAL DE SALUD NO ESTABLECE SU FACULTAD PARA OTORGARLA, CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2018, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE FUNDAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 235, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE DICHA LEY GENERAL."	I.20o.A.22 A (11a.)	4634
Ley General de Salud, artículo 245, fracción I.—Véase: "SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA EL CONSUMO PERSONAL CON FINES LÚDICOS O RECREATIVOS DE LA *CANNABIS* Y SUS DERIVADOS. LA NEGATIVA DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) CON BASE EN QUE LA LEY GENERAL DE SALUD NO ESTABLECE SU FACULTAD PARA OTORGARLA, CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2018, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE FUNDAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 235, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE DICHA LEY GENERAL."	I.20o.A.22 A (11a.)	4634
Ley General de Salud, artículos 247 y 248.—Véase: "SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA EL CONSUMO PERSONAL CON FINES LÚDICOS O RECREATIVOS DE LA *CANNABIS* Y SUS DERIVADOS. LA NEGATIVA DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) CON BASE EN QUE LA LEY GENERAL DE SALUD NO ESTABLECE SU FACULTAD PARA OTORGARLA, CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2018, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE FUNDAMENTE EN LOS		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULOS 235, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE DICHA LEY GENERAL."	I.20o.A.22 A (11a.)	4634
Ley General de Víctimas, artículo 4.—Véase: "LEGITIMACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN EL JUICIO DE AMPARO EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL. DEPENDE DE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL QUE HAYAN SUFRIDO DIRECTAMENTE CON MOTIVO DE UN DELITO."	1a./J. 60/2024 (11a.)	1552
Ley General de Víctimas, artículo 7, fracciones VII y XXIX.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA Y, EN CONSECUENCIA, DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL AMPARO (ARTÍCULOS 459, FRACCIÓN I Y 467, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	PR.P.T.CN. J/9 P (11a.)	2629
Ley General de Víctimas, artículo 10.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA Y, EN CONSECUENCIA, DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL AMPARO (ARTÍCULOS 459, FRACCIÓN I Y 467, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	PR.P.T.CN. J/9 P (11a.)	2629
Ley General de Víctimas, artículo 12, fracción II.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO MATERIAL A LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO. PROCEDE CUANDO DERIVE DE UN EVENTO DELICTIVO CON MULTIPLICIDAD DE RESULTADOS TÍPICOS, AUN CUANDO EL DELITO DE DAÑO EN LOS BIENES HAYA SIDO EXCLUIDO DE LOS QUE FUERON MATERIA DE CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.63 P (11a.)	4621

	Número de identificación	Pág.
Ley General de Víctimas, artículo 14.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA Y, EN CONSECUENCIA, DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL AMPARO (ARTÍCULOS 459, FRACCIÓN I Y 467, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	PR.P.T.CN. J/9 P (11a.)	2629
Ley General de Víctimas, artículo 64.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO MATERIAL A LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO. PROCEDE CUANDO DERIVE DE UN EVENTO DELICTIVO CON MULTIPLICIDAD DE RESULTADOS TÍPICOS, AUN CUANDO EL DELITO DE DAÑO EN LOS BIENES HAYA SIDO EXCLUIDO DE LOS QUE FUERON MATERIA DE CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.63 P (11a.)	4621
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 25.—Véase: "PERSONA ADMINISTRADORA DE UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL. AL NO ESTAR FACULTADA PARA ATENDER CUESTIONES JURISDICCIONALES, NO PUEDE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD DE UN SENTENCIADO."	VI.1o.P.17 P (11a.)	4592
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículo 46.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER UNA MULTA A LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SÍNDICO PROCURADOR DE UN AYUNTAMIENTO DE UN MUNICIPIO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO."	PR.L.CS. J/60 L (11a.)	2964
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículo 49.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO ESTÁ FACULTADO PARA		

	Número de identificación	Pág.
IMPONER UNA MULTA A LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SÍNDICO PROCURADOR DE UN AYUNTAMIENTO DE UN MUNICIPIO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO."	PR.L.CS. J/60 L (11a.)	2964
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículo 62, fracción VI.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER UNA MULTA A LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SÍNDICO PROCURADOR DE UN AYUNTAMIENTO DE UN MUNICIPIO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO."	PR.L.CS. J/60 L (11a.)	2964
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículo 65, fracción II.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER UNA MULTA A LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SÍNDICO PROCURADOR DE UN AYUNTAMIENTO DE UN MUNICIPIO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO."	PR.L.CS. J/60 L (11a.)	2964
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículo 72.—Véase: "LAUDOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO. ANTES DE VINCULAR A CUALQUIER AUTORIDAD A SU CUMPLIMIENTO, DEBEN AGOTARSE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA QUE LA CANTIDAD A LA QUE SE CONDENÓ A UN MUNICIPIO SE INCLUYA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTE."	XXI.2o.C.T.31 L (11a.)	4571
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículo 73, fracción XIV.—Véase: "LAUDOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO. ANTES		

	Número de identificación	Pág.
DE VINCULAR A CUALQUIER AUTORIDAD A SU CUMPLIMIENTO, DEBEN AGOTARSE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA QUE LA CANTIDAD A LA QUE SE CONDENÓ A UN MUNICIPIO SE INCLUYA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTE."	XXI.2o.C.T.31 L (11a.)	4571
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículo 73, fracción XV.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER UNA MULTA A LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SÍNDICO PROCURADOR DE UN AYUNTAMIENTO DE UN MUNICIPIO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO."	PR.L.CS. J/60 L (11a.)	2964
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículo 77, fracciones II y IV.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER UNA MULTA A LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SÍNDICO PROCURADOR DE UN AYUNTAMIENTO DE UN MUNICIPIO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO."	PR.L.CS. J/60 L (11a.)	2964
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículo 106, fracción XVIII.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER UNA MULTA A LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SÍNDICO PROCURADOR DE UN AYUNTAMIENTO DE UN MUNICIPIO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO."	PR.L.CS. J/60 L (11a.)	2964
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículo 106, fracciones I y VIII.—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"LAUDOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO. ANTES DE VINCULAR A CUALQUIER AUTORIDAD A SU CUMPLIMIENTO, DEBEN AGOTARSE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA QUE LA CANTIDAD A LA QUE SE CONDENÓ A UN MUNICIPIO SE INCLUYA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTE."	XXI.2o.C.T.31 L (11a.)	4571
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículo 123.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER UNA MULTA A LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SÍNDICO PROCURADOR DE UN AYUNTAMIENTO DE UN MUNICIPIO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO."	PR.L.CS. J/60 L (11a.)	2964
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículo 138.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER UNA MULTA A LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SÍNDICO PROCURADOR DE UN AYUNTAMIENTO DE UN MUNICIPIO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO."	PR.L.CS. J/60 L (11a.)	2964
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículo 138.—Véase: "LAUDOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO. ANTES DE VINCULAR A CUALQUIER AUTORIDAD A SU CUMPLIMIENTO, DEBEN AGOTARSE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA QUE LA CANTIDAD A LA QUE SE CONDENÓ A UN MUNICIPIO SE INCLUYA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTE."	XXI.2o.C.T.31 L (11a.)	4571
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículo 143.—Véase: "EJECUCIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
LAUDO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER UNA MULTA A LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SÍNDICO PROCURADOR DE UN AYUNTAMIENTO DE UN MUNICIPIO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO."	PR.L.CS. J/60 L (11a.)	2964
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículo 146.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER UNA MULTA A LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SÍNDICO PROCURADOR DE UN AYUNTAMIENTO DE UN MUNICIPIO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO."	PR.L.CS. J/60 L (11a.)	2964
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículo 146.—Véase: "LAUDOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO. ANTES DE VINCULAR A CUALQUIER AUTORIDAD A SU CUMPLIMIENTO, DEBEN AGOTARSE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA QUE LA CANTIDAD A LA QUE SE CONDENÓ A UN MUNICIPIO SE INCLUYA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTE."	XXI.2o.C.T.31 L (11a.)	4571
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículo 147, fracción IV.—Véase: "LAUDOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO. ANTES DE VINCULAR A CUALQUIER AUTORIDAD A SU CUMPLIMIENTO, DEBEN AGOTARSE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA QUE LA CANTIDAD A LA QUE SE CONDENÓ A UN MUNICIPIO SE INCLUYA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTE."	XXI.2o.C.T.31 L (11a.)	4571
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículo 148.—Véase: "EJECUCIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
LAUDO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER UNA MULTA A LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SÍNDICO PROCURADOR DE UN AYUNTAMIENTO DE UN MUNICIPIO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO."	PR.L.CS. J/60 L (11a.)	2964
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículo 148.—Véase: "LAUDOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO. ANTES DE VINCULAR A CUALQUIER AUTORIDAD A SU CUMPLIMIENTO, DEBEN AGOTARSE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA QUE LA CANTIDAD A LA QUE SE CONDENÓ A UN MUNICIPIO SE INCLUYA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTE."	XXI.2o.C.T.31 L (11a.)	4571
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículo 244.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER UNA MULTA A LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SÍNDICO PROCURADOR DE UN AYUNTAMIENTO DE UN MUNICIPIO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO."	PR.L.CS. J/60 L (11a.)	2964
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículos 152 a 155.—Véase: "LAUDOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO. ANTES DE VINCULAR A CUALQUIER AUTORIDAD A SU CUMPLIMIENTO, DEBEN AGOTARSE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA QUE LA CANTIDAD A LA QUE SE CONDENÓ A UN MUNICIPIO SE INCLUYA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTE."	XXI.2o.C.T.31 L (11a.)	4571
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículos 159 y 160.—Véase: "EJECUCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE LAUDO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER UNA MULTA A LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SÍNDICO PROCURADOR DE UN AYUNTAMIENTO DE UN MUNICIPIO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO."	PR.L.CS. J/60 L (11a.)	2964
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 14, fracción II.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL AUTO DE TURNO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE SENTENCIA NO CAUSA PERJUICIO AL RECURRENTE, EXCEPTO CUANDO NO SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA SU EMISIÓN."	PR.P.T.CN. J/1 K (11a.)	3686
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 28, fracción II.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL AUTO DE TURNO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE SENTENCIA NO CAUSA PERJUICIO AL RECURRENTE, EXCEPTO CUANDO NO SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA SU EMISIÓN."	PR.P.T.CN. J/1 K (11a.)	3686
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 38, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE RESOLVIÓ SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR UN DEFENSOR PÚBLICO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO."	PR.P.T.CS. 4 L (11a.)	4067
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 38, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO QUE RESUELVE UNA CONTROVERSIA		

	Número de identificación	Pág.
ENTRE EL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA Y UNO DE SUS AFILIADOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO."	PR.P.T.CS.5 L (11a.)	4069
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 63.—Véase: "PERSONA ADMINISTRADORA DE UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL. AL NO ESTAR FACULTADA PARA ATENDER CUESTIONES JURISDICCIONALES, NO PUEDE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD DE UN SENTENCIADO."	VI.1o.P.17 P (11a.)	4592
Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, artículo 2.—Véase: "NEGATIVA FICTA. DEBE CONSTATARSE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO QUE SE ADUCE VIOLADO, AUN CUANDO LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXPRESE LOS HECHOS Y EL DERECHO EN QUE SE APOYE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	XXIV.2o.3 A (11a.)	4579
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL PERSONAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	III.1o.A.23 A (11a.)	4468
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 7o. (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012).—Véase: "TRABAJADORES DE BASE. EL REQUISITO DE ESTAR EN SERVICIO POR SEIS AÑOS Y SEIS MESES PARA OTORGARLES NOMBRAMIENTO DEFINITIVO VIOLA EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (ARTÍCULO 7 DE		

	Número de identificación	Pág.
LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS)."	2a./J. 40/2024 (11a.)	2303
Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, artículo 13, fracción II.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE REFUGIADO. LA SOLICITUD DE UNA PERSONA CON DOBLE NACIONALIDAD DEBE ANALIZARSE PREPONDERANTEMENTE A LA LUZ DE LA SITUACIÓN DEL PAÍS DONDE RESIDE HABITUALMENTE Y DEL CUAL HAYA HUIDO (ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO)."	2a./J. 37/2024 (11a.)	2216
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10, numeral 2.—Véase: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. PROCEDE SU OTORGAMIENTO A FAVOR DE LA TRABAJADORA DESPEDIDA INJUSTIFICADAMENTE CON MOTIVO DE SU EMBARAZO, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. "	VIII.1o.C.T.2 L (11a.)	4496
Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, artículos 101 y 102.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL PERSONAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	III.1o.A.23 A (11a.)	4468
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículo 28.—Véase: "TIEMPO EXTRA ADICIONAL DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL ARTÍCULO 28 DE SU REGLAMENTO DE TRABAJO NO		

	Número de identificación	Pág.
IMPONE AL PATRÓN LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR DICHA PRESTACIÓN AL 30 %."	I.6o.T.1 L (11a.)	4653
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículo 30.—Véase: "TIEMPO EXTRA ADICIONAL DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL ARTÍCULO 28 DE SU REGLAMENTO DE TRABAJO NO IMPONE AL PATRÓN LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR DICHA PRESTACIÓN AL 30 %."	I.6o.T.1 L (11a.)	4653
Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, regla 2.2.7. (D.O.F. 23-XII-2016).—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA CONFORME AL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2017 Y HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019. CUANDO EL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDÍA LA DILIGENCIA INFORMABA AL NOTIFICADOR QUE LA PERSONA BUSCADA NO HABITABA EN EL DOMICILIO QUE SEÑALABA PARA TAL EFECTO Y DESCONOCÍA SU PARADERO, LA AUTORIDAD FISCAL, PREVIO A PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO EN CITA, DEBÍA ENTREGAR UN CITATORIO VÍA BUZÓN TRIBUTARIO, CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACREDITARA TENERLO HABILITADO."	PR.A.CS. J/39 A (11a.)	3426
Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, regla 2.2.7. (D.O.F. 29-IV-2019).—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA CONFORME AL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2017 Y HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019. CUANDO EL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDÍA LA DILIGENCIA INFORMABA AL NOTIFICADOR QUE LA PERSONA BUSCADA NO HABITABA EN EL DOMICILIO QUE SEÑALABA PARA TAL EFECTO Y DESCONOCÍA SU PARADERO, LA AUTORIDAD FISCAL, PREVIO A PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134,		

	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO EN CITA, DEBÍA ENTREGAR UN CITATORIO VÍA BUZÓN TRIBUTARIO, CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACREDITARA TENERLO HABILITADO."	PR.A.CS. J/39 A (11a.)	3426
Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, regla 2.1.39. (D.O.F. 29-XII-2020).—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OPINIÓN NEGATIVA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES."	I.21o.A.6 A (11a.)	4564
Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales, artículo I, numeral 2.—Véase: "HOMOLOGACIÓN DEL DELITO REFERIDA EN EL ARTÍCULO II, INCISO 1), DEL TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES. PARA ESTABLECER SI EL DELITO POR EL QUE UNA PERSONA CONNACIONAL FUE CONDENADA EN AQUEL PAÍS TAMBIÉN ES PUNIBLE EN MÉXICO, DEBE ATENDERSE A LOS HECHOS DESCRITOS EN LA CERTIFICACIÓN ENVIADA POR LA AUTORIDAD TRASLADANTE."	PR.P.T.CN. J/8 P (11a.)	3054
Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales, artículo II.—Véase: "HOMOLOGACIÓN DEL DELITO REFERIDA EN EL ARTÍCULO II, INCISO 1), DEL TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES. PARA ESTABLECER SI EL DELITO POR EL QUE UNA PERSONA CONNACIONAL FUE CONDENADA EN AQUEL PAÍS TAMBIÉN ES PUNIBLE EN MÉXICO, DEBE ATENDERSE A LOS HECHOS DESCRITOS EN LA CERTIFICACIÓN ENVIADA POR LA AUTORIDAD TRASLADANTE."	PR.P.T.CN. J/8 P (11a.)	3054
Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de		

	Número de identificación	Pág.
Sentencias Penales, artículo IV.—Véase: "HOMOLOGACIÓN DEL DELITO REFERIDA EN EL ARTÍCULO II, INCISO 1), DEL TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES. PARA ESTABLECER SI EL DELITO POR EL QUE UNA PERSONA CONNACIONAL FUE CONDENADA EN AQUEL PAÍS TAMBIÉN ES PUNIBLE EN MÉXICO, DEBE ATENDERSE A LOS HECHOS DESCRITOS EN LA CERTIFICACIÓN ENVIADA POR LA AUTORIDAD TRASLADANTE."	PR.P.T.CN. J/8 P (11a.)	3054

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 30 de abril de 2024. Se publicó en la página de internet *https://www.scjn.gob.mx* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.